

Año 1908:

- Banco de la Provincia de Buenos Aires. Memoria y Balance General correspondiente al ejercicio Vencido el 31 de Diciembre de 1907. Presentados por el Directorio á los Sres. Accionistas en la 2.^a Asamblea general ordinaria, de fecha 14 de Enero de 1908.
- Decreto: Se declara en vigencia, para el año actual, el Presupuesto General de Gastos de la Administración sancionado para el año 1907, de fecha 25 de Enero de 1908.
- Caja de Conversión – Ley de creación y Memoria correspondiente al ejercicio del año 1907.
- Decreto: Aprobando el contrato para la construcción de un F. C. en el Valle de Lerma, de fecha 28 de Marzo de 1908.
- Decreto: Se acepta la propuesta de la casa “Cartiere Pietro Miliani, de fecha 2 de Abril de 1908.
- Decreto: Apruebase el proyecto de las obras de saneamiento de la Ciudad de Bahía Blanca, de fecha 28 de Abril de 1908.
- Mensaje del Presidente de la República José Figueroa Alcorta al abrir las sesiones del Congreso Argentino en Mayo de 1908.
- Mensaje del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires don Ignacio D. Irigoyen, leído en la Asamblea Legislativa el 5 de Mayo de 1908.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires). Se establece que los tenedores de cédulas, cupones, etc., del Banco Hipotecario que se presenten al Banco de la Provincia solicitando el canje en el plazo indicado, tendrán derecho á recibir los nuevos títulos, con el cupón corriente, en la época de su presentación, de fecha 1º de Mayo de 1908.
- Decreto: Aprobando el proyecto de construcción de un puente sobre el arroyo Pindapoy Grande, de fecha 14 de Mayo de 1908.
- Decreto: Aprobando un presupuesto relativo a la construcción de un puente carretero sobre el Arroyo Saladillo, de fecha 14 de Mayo de 1908.
- Decreto: Aprobando un presupuesto relativo a la construcción de un puente carretero sobre el Arroyo Saladillo Amargo, de fecha 14 de Mayo de 1908.
- Decreto: Aprobando un proyecto de obras para proveer de agua potable a la ciudad de Dolores, de fecha 14 de Mayo de 1908.
- Ley N° 5.521: Presupuesto de gastos y recursos para 1908, de fecha 1º de Junio de 1908.
- Ley 5.521: De Presupuesto para 1908, de fecha 1º de Junio de 1908.
- Decreto: Confirmando el nombramiento de un miembro del Directorio de la Caja de Conversión, de fecha 4 de Junio de 1908.
- Decreto: Declarando comprendidas en la Ley General de Presupuesto para 1908, unas partidas omitidas por error de copia, de fecha 8 de Junio de 1908.
- Decreto: Nombrando Miembros del Directorio de la Caja de Conversión, de fecha 11 de Junio de 1908.
- Decreto: Aprobando un proyecto para proveer de agua potable a la ciudad de Mercedes (San Luis), de fecha 12 de Junio de 1908.
- Decreto: Ordenando la entrega de una suma a la Dirección General de Obras de Salubridad para cubrir el servicio de títulos, de fecha 6 de Julio de 1908.
- Ley núm. 5.538, aumentando el capital del Banco Hipotecario Nacional, de fecha 7 de Julio de 1908.

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

- Acuerdo: Aprobando el proyecto para la construcción del camino de Ocho Vados a la Puerta por la Falda (Provincia de Catamarca), de 15 de Julio de 1908.
- Decreto: Aprobando el convenio celebrado entre el P. E. de la Nación y el de la Provincia de Jujuy, respecto a la forma de pago de las obras de saneamiento de la ciudad de su capital, de fecha 17 de Julio de 1908.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Se nombra Director del Banco de la Provincia, de fecha 28 de Julio de 1908.
- Mensaje de presentación del Proyecto de Ley: Presupuesto General de la Administración y Cálculo de Recursos para el año 1909, de fecha 3 de Agosto de 1908.
- Ley 3.113 (Provincia de Buenos Aires): Conversión de certificados de depósito del Banco de la Provincia, de fecha 3 de Agosto de 1908.
- Decreto: Aprobando el convenio celebrado con el representante de la Provincia de La Rioja para proveer de agua potable a la Capital de la Provincia, de fecha 4 de Agosto de 1908.
- Decreto: Fondo de Conversión, de fecha 7 de agosto de 1908.
- Decreto: Autorizando a la Dirección General de Obras de Salubridad para extender sus servicios en las Capitales de Provincias acogidas a la Ley núm. 4158, de fecha 18 de Agosto de 1908.
- Decreto: Estableciendo la forma en que la D. G. de Obras de Salubridad de la Nación expedirá los certificados para la transferencia de los inmuebles en las provincias, de fecha 21 de Agosto de 1908.
- Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1907. Tomo primero.
- Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1907. Tomo segundo.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Reglamentando la forma como debe proceder el Banco de la Provincia á efectuar el pago de los certificados de depósitos que autoriza la ley nacional número 2789, de fecha 25 de Agosto de 1908.
- Decreto: Exonerando del pago de servicio de salubridad a los edificios fiscales de capitales de Provincia, de fecha 26 de Agosto de 1908.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Referente al canje de cédulas hipotecarias, en virtud de haberse agotado la emisión de las mismas, de fecha 26 de Agosto de 1908.
- Ley N° 5.559: Fomento de los Territorios Nacionales, de fecha 28 de Agosto de 1908.
- Decreto: Aprobando los estudios para el trazado de la línea férrea de Deán Funes a Laguna Paiva, de fecha 31 de Agosto de 1908.
- Ley núm. 5.563: Autorizando al P. E. para invertir una suma en la terminación del Dique del Cadillal, de fecha 3 de Septiembre de 1908.
- Ley núm. 5.568: Autorizando al P. E. a efectuar las obras necesarias para dotar de agua filtrada a la ciudad de Chilecito, de fecha 10 de Septiembre de 1908.
- Ley núm. 5.578: Mandando construir un camino en herradura en la Provincia de Salta, de fecha 15 de Septiembre de 1908.
- Ley núm. 5.592: Autorizando al P. E. para construir Obras de Saneamiento en la Ciudad de La Rioja, de fecha 10 de Septiembre de 1908.
- Decreto: Aprobando varios proyectos de ampliación de las obras del Puerto de la Capital, de fecha 12 de Septiembre de 1908.
- Decreto: Designando Presidente y Directores del Banco Hipotecario Nacional, de fecha 16 de Septiembre de 1908.

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

- Acuerdo: Disponiendo varias construcciones férreas en los Territorios Nacionales conforme a la Ley núm. 5559, de fecha 16 de Septiembre de 1908.
- Ley núm. 5.598: Declarando incluidas entre las obras autorizadas por la Ley núm. 4158 las que se refieren al saneamiento y provisión de agua en diversas localidades, de fecha 19 de Septiembre de 1908.
- Ley 5.629: Hotel de Inmigrantes, de fecha 24 de Septiembre de 1908.
- Ley 5.657: Destinando una suma para la construcción de un puente sobre el Río Juramento (Provincia de Salta), de fecha 25 de Septiembre de 1908.
- Ley núm. 5.681: Autorizando al Poder Ejecutivo para aumentar el capital del Banco de la Nación Argentina, de fecha 25 de Septiembre de 1908.
- Ley N.º 5.682: Autorizando al P. E. para construir un puente sobre el Río IV, de fecha 25 de Septiembre de 1908.
- Ley N.º 5.697: Autorizando al P. E. la construcción de obras de embalse e irrigación del Río Tercero, de fecha 26 de Septiembre de 1908.
- Ley N.º 5.705: Autorizando al P. E. para contratar la construcción de un puente en el Río Quequén Grande, de fecha 26 de Septiembre de 1908.
- Ley N.º 5.750: Mandando construir un puente sobre el Río Salado, de fecha 28 de Septiembre de 1908.
- Ley N.º 5.799: Autorizando al P. E. para contribuir con una suma a la construcción de un puente sobre el río Tunuyán, de fecha 25 de Septiembre de 1908.
- Ley N.º 5.944: Autorizando al P. E. para efectuar la construcción del ensanche del Puerto de la Capital, de fecha 29 de Septiembre de 1908.
- Decreto: Aprobando un propósito de obras de saneamiento en la Ciudad de Corrientes, de fecha 26 de Septiembre de 1908.
- Ley N.º 6.011: Autorizando al P. E. para construir diversas líneas férreas, de fecha 30 de Septiembre de 1908.
- Ley N.º 6.016: Autorizando al P. E. para contratar la construcción de varias líneas de ferrocarril, de fecha 30 de Septiembre de 1908.
- Ley N.º 6.043: Autorizando al P. E. para construir diversos caminos en Catamarca, de fecha 30 de Septiembre de 1908.
- Ley N.º 6.050: Autorizando al P. E. para construir obras domiciliarias de saneamiento en la ciudad de Paraná, de fecha 30 de Septiembre de 1908.
- Ley N.º 6.051: Autorizando al P. E. al invertir una suma en la construcción de puentes en la ribera de San Isidro, de fecha 30 de Septiembre de 1908.
- Ley N.º 6.063: Autorizando al P. E. para contribuir a la construcción del camino general a Bahía Blanca, de fecha 30 de Septiembre de 1908.
- Ley N.º 6.066: Autorizando al P. E. para invertir una suma en la pavimentación del camino entre La Plata y Melchor Romero, de fecha 30 de Septiembre de 1908.
- Ley N.º 6.227: Ampliando en una suma el crédito autorizado por la Ley 4290 para construcciones militares, de fecha 30 de Septiembre de 1908.
- Ley N.º 6.236: Autorizando al P. E. a invertir una suma en la construcción de un puente sobre el río La Paz (Córdoba), de fecha 30 de Septiembre de 1908.
- Ley N.º 6.287: Presupuesto general y cálculo de recursos para 1909, de fecha 30 de Septiembre de 1908.
- Acuerdo: Autorizando a la Dirección General de Vías de Comunicación para construir por administración la línea férrea de Laguna Paiva a Deán Funes, de fecha 23 de Octubre de 1908.
- Decreto: Disponiendo la inversión de una suma en la construcción y estudio de varias líneas férreas, de fecha 23 de Octubre de 1908.

- Ley 3.120 (Provincia de Buenos Aires): Sobre liquidación del Banco Hipotecario de la Provincia, de fecha 26 de Octubre de 1908.
- Convenio, Ley y Decreto sobre ampliación de obras de provisión de agua potable a la ciudad de Catamarca, de fecha 27 de Octubre de 1908.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Se manda retirar de la circulación por licitación pública, libras esterlinas 150.000 de los títulos de tres y tres y medio por ciento emitidos por ley de 28 de Diciembre de 1906, de fecha 6 de Noviembre de 1908.
- Decreto (Provincia de Buenos Aires): Se nombra Vocales de la comisión liquidadora del Banco Hipotecario de la Provincia, de fecha 9 de Noviembre de 1908.
- Decreto: Aprobando la licitación de las obras complementarias del Puerto de la Capital autorizadas por la ley N.º 5126, de fecha 10 de Noviembre de 1908.
- Ley 3.126 (Provincia de Buenos Aires): Aumento de capital del Banco de la Provincia, de fecha 13 de Noviembre de 1908.
- Decreto: Autorizando a la Dirección General de Obras de Salubridad para instalar cuatro bocas de incendio en la Dársena Norte, de fecha 17 de Noviembre de 1908.
- Decreto: Aprobando el proyecto de reconstrucción del camino carretero de Resistencia a Puerto Barranqueras, de fecha 18 de Noviembre de 1908.
- Decreto: Aprobando el Reglamento Interno de la Caja de Conversión, de fecha 17 de Diciembre de 1908.
- Ley 3.134 (Provincia de Buenos Aires): Aprobando el convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y el Gobierno Nacional, para la ejecución de las obra de provisión de aguas y cloacas á la ciudad de Mar del Plata, de fecha 19 de Diciembre de 1908.
- Convenio, Ley y Decreto mandando ejecutar obras sanitarias en la ciudad de Santiago del Estero, de fecha 31 de Diciembre de 1908.
- Anuario de la Dirección General de Estadística correspondiente al año 1907. Tomo II. Gastos y Recursos efectivos en los últimos 44 años (1864-1907). Movimiento de la Caja de Conversión. La emisión fiduciaria de los últimos 20 años: 1888 – 1907. La emisión metálica de los últimos 24 años: 1884 – 1907. Estado de las Deudas Consolidada y Exigible en 31 de diciembre de 1907.

Banco de la Provincia de Buenos Aires. Memoria y Balance General correspondiente al ejercicio Vencido el 31 de Diciembre de 1907. Presentados por el Directorio á los Sres. Accionistas en la 2.ª Asamblea general ordinaria.

MEMORIA

DEL

EJERCICIO VENCIDO EL 31 DE DICIEMBRE 1907

**Presentada por el Directorio á los Sres. Accionistas
en la 2.ª Asamblea General Ordinaria.**

SEÑORES ACCIONISTAS:

El Directorio cumple con el deber de dar cuenta de la gestión que ha realizado y del resultado obtenido en el ejercicio de 1907.

El Banco ha continuado desplegando su actividad y extendiendo su radio de acción, con éxito favorable, lo que le permite al Directorio proponer á la Asamblea, la distribución de un dividendo mayor que el acordado en el anterior ejercicio.

Los saldos del balance que presentamos, comparados con los del año anterior, demuestran un aumento de consideración en todos sus renglones: pero el verdadero aumento, que no puede apreciarse con la lectura de sus cifras, consiste en el mayor número de cuentas, el mayor empleo de capitales y la mayor cantidad de operaciones realizadas, tanto en las casas principales, como en las sucursales; lo que vale decir que el Banco, en todos los puntos donde tiene asiento, prosigue con perseverancia la labor á que viene consagrando su actividad, procurando extender sus relaciones y aumentar su clientela, coadyuvando así al mayor desenvolvimiento comercial é industrial de los centros de su actuación.

El Directorio ha superado por el número de sucursales creadas, no solo el compromiso legal que existía, sino los esfuerzos que era posible exigirle en tan corto tiempo.

Este ejercicio ha terminado con el funcionamiento de diez y seis casas, contando catorce sucursales en la campaña establecidas en los siguientes puntos:

Bahía Blanca, Dolores, Junín, Mercedes, Pergamino, Salto Argentino, San Nicolás, Adolfo Alsina, Azul, Carlos Casares, Chivilcoy, Lomas de Zamora, Rauch y San Antonio de Areco, habiendo sido inauguradas en este período las siete últimas.

Además, serán abiertas dentro de poco las de Avellaneda, Baradero, Guaminí, Los Toldos, Maipú y General Pinto.

Para el mejoramiento de las instalaciones se han comprado tres propiedades, que reúnen las condiciones mas adecuadas, en Azul, Baradero y Pergamino y se construyen dos casas, especialmente para el Banco, en Junín y Salto Argentino, á donde se trasladarán próximamente estas sucursales.

Se ha comprado también otra propiedad, que está para escriturarse, en Guaminí, y una casa, que habrá que reconstruir, en Lomas de Zamora.

No obstante la escasez de numerario de que, como es notorio, se resintió esta plaza, el Banco ha atendido debidamente á su numerosa clientela.

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Según el balance, las utilidades obtenidas suman 3.800.000 pesos, de las que, deducidos los gastos de administración, y las pérdidas por créditos perjudicados, ha resultado un líquido como se ve en el cuadro de utilidades que se acompaña de ps. 2.506.269.75, lo que representa 12.53 por ciento sobre el monto del capital.

Habiendo sido repartidas, utilidades por 1.125.000 pesos después del balance del primer semestre, en la siguiente forma:

Á los Accionistas 4 ½ por ciento.....	\$ 900.000
Al Fondo de reserva.....	“ 157.500
Al Directorio.....	“ 67.500
	<u>\$ 1.125.000</u>

se propone á la Asamblea distribuir ahora, 5 pesos por acción, lo que hace un dividendo total de 9 ½ por ciento en el fenecido ejercicio, y pasar el remanente á cuenta nueva.

Expresada con números esta proposición, da el siguiente resultado:

<i>Utilidades líquidas al año</i>	\$ 2.506.269.75
Repartido en el primer semestre.....	“ 1.125.000.---
Saldo.....	<u>\$ 1.381.269.75</u>

La distribución propuesta, hecha de acuerdo con el artículo 10 de la Carta Orgánica, representa:

Para los Accionistas:

80% ó sea 5 pesos por acción sobre 200.000 acciones.....\$ 1.000.000

Al Fondo de Reserva:

14 por ciento.....” 175.000

Al Directorio:

6 por ciento.....” 75.000

Total á distribuir \$ 1.125.000.---

Saldo á cuenta nueva \$ 131.269.75

El Directorio lamenta sinceramente la deplorable pérdida de su laborioso compañero de tareas don Antonio Saralegui, cuyo fallecimiento le obligó á llenar su puesto, llamando al efecto al Suplente señor Juan Carlos Milberg.

El Directorio tiene el agrado de manifestar á los señores Accionistas, su satisfacción por la manera como el personal del Banco, en todas sus casas, ha cumplido los deberes á su cargo.

Corresponde ahora á la Asamblea resolver los asuntos de que trata la siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.º Tomar en consideración la Memoria y Balance correspondientes al ejercicio que terminó el 31 de Diciembre ppto.
- 2.º Resolver sobre la distribución de utilidades propuesta.
- 3.º Elegir un Director Titular para ocupar la vacante producida por el fallecimiento del Director don Antonio Saralegui y seis suplentes de Directores, Sindico y suplente de Síndico, en remplazo de los actuales que han terminado su mandato.

La Plata, 14 de Enero de 1908.

JULIÁN BALBÍN
Presidente

FRANCISCO MENDES GONÇALVES
Vice-Presidente 1.º

R. INGLIS RUNCIMAN
Vice-Presidente 2.º

JUAN B. MIGNAQUY
Secretario

DIRECTORES:

*Manuel S. Aguirre.-Alfredo M. Gándara.-
Antonio Lanusse.-Emilio Lernoud.-
Lorenzo Pellerano.-Juan Carlos
Milberg.-Juan A. Uriburu.-Galo
Llorente.-Manuel Magdalena.*

Nota del autor: Los cuadros que se detallan á continuación no se incluyen en el presente informe, los cuales se pueden consultar en las páginas de la Memoria.

Balance general del Banco de la Provincia de Buenos Aires al 31 de Diciembre de 1907.

Casas La Plata Buenos Aires y Sucursales: páginas 10 – 11.

Demostración de la cuenta de Ganancias y Pérdidas. En el ejercicio de 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1907: páginas 12 – 13.

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Banco de la Provincia de Buenos Aires. Memoria y Balance General correspondiente al ejercicio Vencido el 31 de Diciembre de 1907. Presentados por el Directorio á los Sres. Accionistas en la 2.^a Asamblea general ordinaria. La Plata. Establecimiento Gráfico: A. Gasperini y Cía. 1908, págs. 3 – 8.

Decreto: Se declara en vigencia, para el año actual, el Presupuesto General de Gastos de la Administración sancionado para el año 1907.

Buenos Aires, enero 25 de 1908.-Considerando que el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le acuerda el inciso 12 del artículo 86 de la Constitución Nacional, convocó al H. Congreso á sesiones extraordinarias, por decreto de 15 de noviembre del año próximo pasado, para tratar asuntos de grave interés y de progreso público; Que durante el tiempo transcurrido desde esa fecha, no ha sido considerado por ninguna de las Cámaras, ni puesto á la orden del día para su discusión, ni uno solo de los asuntos incluidos en la convocatoria; Que entre estos asuntos se encuentra el proyecto de presupuesto que fue presentado en el mes de julio del año anterior, el cual, según el inciso 7 del artículo 67 de la Constitución, está obligado el Congreso á sancionar anualmente, y cuya falta perturba la marcha regular de la Nación, por cuanto sin él carece el Gobierno de los recursos necesarios para el sostén de instituciones como el ejército, la marina, la policía, el correo, los ferrocarriles, sin cuyo funcionamiento desaparecería el Gobierno de la Nación, así como para el servicio de la deuda pública cuya suspensión produciría la ruina del crédito nacional; Que el Honorable Senado no se ha reunido ni para dar entrada á los pliegos del Poder Ejecutivo, pidiendo acuerdo para los nombramientos de Intendente Municipal y de Presidente del Consejo Nacional de Educación, cuya provisión es de absoluta y urgente necesidad, y que solo ha prestado acuerdo para el nombramiento del Intendente Municipal del ciudadano que desempeñaba este puesto en comisión, por haber sido aceptada su renuncia, como constaba á muchos de sus miembros y era del dominio público; Que la prolongación de las sesiones del Congreso, es contraria á la letra y al espíritu de la Constitución, la cual prescribe que sólo debe sesionar durante cinco meses y faculta al Poder Ejecutivo para que lo convoque á sesiones extraordinarias, con el único objeto de tratar asuntos de gran importancia; Que tal procedimiento amengua la autoridad moral del Poder Ejecutivo y puede ser germen de la anarquía y de la guerra civil; y finalmente, que según los términos de la Constitución es el Jefe Supremo de la Nación y tiene á su cargo la administración general del país, está en el deber de velar por la paz y la tranquilidad públicas y mantener la marcha administrativa del Estado-*El Presidente de la República*, en Acuerdo General de Ministros-DECRETA: Art. 1º Declarase en vigencia, para el año actual, el presupuesto general de gastos de la administración sancionado para el año 1907. Art. 2º Dése cuenta del presente decreto al H. Congreso, en el próximo período de sesiones ordinarias.-FIGUEROA ALCORTA.-MARCO AVELLANEDA.-E. S. ZEBALLOS.-MANUEL DE IRIONDO.-R. M. AGUIRRE.-ONOFRE BETBEDER.-PEDRO EZCURRA.-EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

Boletín Oficial de la República Argentina, AÑO XVI.-NÚM. 4259, Buenos Aires, Lunes, 27 de Enero de 1908, pág. 279.

Caja de Conversión – Ley de creación y Memoria correspondiente al ejercicio del año 1907.

DIRECTORIO

—
PRESIDENTE

DR. D. JOSÉ MARÍA RÓSA.

VICEPRESIDENTE

DR. D. LUIS ORTIZ BASUALDO.

VOCALES

(¹) DR. D. CARLOS BASAVILBASO.
DR. D. MARIANO DEMARÍA.
SR. D. CARLOS MARÍA DE ALVEAR.

SECRETARIO

SR. D. JOSÉ MARÍA RUBIO.

GERENTE

SR. D. ALBERTO AUBONE.

—

(¹) En el mes de Noviembre de 1907 fue aceptada la renuncia del vocal señor Doctor don Mariano Demaría.

—

Han actuado también durante el año 1907 los siguientes señores:

Como *Presidente*: SR. D. CARLOS ALBERTO MAYOL.
“ *Vicepresidente*: DR. D. ALBERTO PERÓ.
“ *Vocales*: DR. D. HILARIÓN LARGUÍA.
“ “ SR. D. FÉLIX ARMESTO.
“ “ SR. D. ANTONIO H. SALA.

La renuncia presentada por estos señores fue aceptada en 14 de Marzo de 1907.

LEY N° 2741 DE 7 DE OCTUBRE DE 1890

Creación de una Caja de Conversión

Departamento de Hacienda de la Nación.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1890.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de-

LEY

Artículo 1º Créase, para atender á la conversión y amortización gradual de la moneda de curso legal, una Caja de Conversión. Queda incorporada á esta institución, la Oficina Nacional de Bancos Garantidos, con todas las atribuciones que le confiere la Ley de su creación, y las que por esta Ley se le atribuyen.

Art. 2º La Caja de Conversión será administrada por un Directorio compuesto de cinco ciudadanos, nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado. El cargo de miembro del Directorio durará cinco años, y será gratuito. El Directorio nombrará anualmente su Presidente, pudiendo ser reelegido.

Art. 3º El Directorio de la Caja de Conversión velará por el exacto cumplimiento de todas las leyes que se refieran á emisión, conversión ó amortización de moneda de curso legal, ejercerá todas las atribuciones que éstas le acuerden y será responsable de su violación.

Art. 4º Todas las operaciones de emisión, conversión ó amortización de moneda de curso legal, se harán por intermedio de la Caja de Conversión, en la forma y modo establecidas por las leyes respectivas.

Art. 5º Créase un fondo de conversión destinado á la conversión y amortización de la moneda de curso legal, y que se compondrá:

- a) Las reservas metálicas que, con arreglo á la Ley de Bancos Garantidos, se destinan á fondo de conversión.
- b) Las sumas que aún adeudan los bancos garantidos por valor de los títulos comprados para garantía.
- c) Los fondos públicos emitidos para garantía de emisiones bancarias.
- d) Todas las cantidades que por otras disposiciones legislativas se destinen á la conversión ó amortización de los billetes de moneda de curso legal, y muy especialmente las que provengan de las economías que se realicen sobre el presupuesto general, á fin de aumentar los elementos de la Caja de Conversión, y hacerla más eficaz á sus objetos.

Art. 6º A los efectos del artículo anterior, y á contar desde la fecha en que entre en vigencia la presente Ley, el Poder Ejecutivo, los bancos y las oficinas receptoras enviarán directamente á la Caja de Conversión y amortización todas las sumas destinadas por leyes especiales á este objeto, pudiendo en caso de demora, la Junta Directiva de la Caja de Conversión y amortización, hacer efectivo el cobro por acción

judicial contra los bancos, ó por reclamación ante el Congreso, en caso de que la demora provenga del Poder Ejecutivo ú oficinas de su dependencia.

Art. 7º Una vez instituida la Junta de la Caja de Conversión é instaladas sus oficinas, procederá á recibirse de todos los títulos y valores que sirven de garantía á las emisiones de billetes, de todos los billetes existentes pertenecientes á los bancos garantidos y aún no emitidos ó habilitados.

Art. 8º Son atribuciones y deberes de la Caja de Conversión, además de las acordadas por leyes especiales.

- a) Custodiar sus arcas, los dineros, títulos y valores que garantizan la moneda legal.
- b) Correr con la impresión, habilitación, emisión, conversión y amortización de toda moneda de curso legal.
- c) Recaudar á su vencimiento el importe de las obligaciones á plazo que formen parte de las expresadas garantías ó que de ellas emerjan; pudiendo promover todas las acciones en juicio que fueren necesarias á ese objeto.
- d) Recaudar los proventos de las diversas rentas ó arbitrios determinados por la ley, y los de cualesquiera otros que en adelante se adscriban á los objetos de su institución. Desempeñar los demás cometidos que le confía la presente ley, y los que naturalmente emanen de las disposiciones de la misma.

Art. 9º Una vez en ejercicio de sus funciones, y hasta llegar al límite que más adelante se determina, la Caja de Conversión inutilizará periódicamente para la circulación, los billetes de moneda legal que recoja en sus arcas.

Art. 10. Cuando la Caja de Conversión deba amortizar una emisión especial, tomará las medidas necesarias para hacer el canje de los billetes que tenga, por billetes de esa ó esas emisiones que deba amortizar, pudiendo servirse al efecto del Banco Nacional y sus sucursales ó de otros establecimientos bancarios en la República, fijando plazos para que los tenedores de esos billetes ocurran al canje.

Art. 11. Una vez que la suma de billetes amortizados sea igual al monto de las emisiones de la Nación y Banco Nacional, ó cuando el valor en plaza de la moneda fiduciaria sea á la par ó próximo á la par, el Directorio de la Caja de Conversión, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, podrá entregar billetes en cambio de oro, ó viceversa, con el objeto de fijar el valor de la moneda fiduciaria.

Art. 12. Toda vez que algunos de los bancos garantidos se acojan á la facultad que se les concede por el artículo 2º de la Ley de Conversión, la Caja de Conversión inutilizará inmediatamente todos los billetes respectivos que tanga en su guarda, y procederá en adelante de igual manera con los del mismo origen que vayan entrando á sus cajas, á medida que su ingreso se efectúe. El Directorio de la Caja proveerá lo conveniente para que los billetes así cancelados sean destruidos por el fuego, y la constancia del acto en ese, como en los demás casos análogos, le servirá de documento de descargo en sus cuentas para con el Gobierno. Simultáneamente y con iguales formalidades, serán destruidos por el fuego los títulos de cuatro y medio por ciento, que constituían la respectiva garantía de la emisión así extinguida.

Art. 13. De igual manera se procederá tanto respecto á los títulos de garantía como á los respectivos billetes garantidos, en los casos de falencia á que se refiere el artículo 20 de la Ley de Bancos Garantidos, ó en el simple caso de demora ó interrupción por parte de los mismos en cubrir y efectuar al portador y á la vista la conversión de sus billetes, luego de vencerse el plazo fijado en el artículo 1º de la Ley sobre reforma de Bancos Garantidos, ó después de haber abierto la conversión anticipada, en el caso previsto en el artículo anterior.

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 14. La acción del Directorio de la Caja de Conversión será perfectamente independiente dentro de las disposiciones de esta Ley, reservándose el Poder Ejecutivo la correspondiente intervención de vigilancia por medio del Presidente de la Contaduría General, autorizado para el examen de los libros y operaciones de la Caja, pero sin voz ni voto en las deliberaciones generales del Directorio.

Art. 15. El Directorio hará publicar todos los meses el balance de la Caja de Conversión, mandando al Ministro de Hacienda una copia firmada por el Presidente Contador y Tesorero.

Art. 16. Quedan derogadas las disposiciones anteriores á la presente Ley, en la parte que á lo dispuesto por ésta se opongán.

Art. 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á tres de Octubre de mil ochocientos noventa.

M. DERQUÍ.

B. Ocampo,

Secretario del Honorable Senado

L. V. MANSILLA.

Uladislao S. Frías,

Secretario de la H. Cámara de Diputados

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

PELLEGRINI.

VICENTE F. LOPEZ.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1908.

A S. E. el Señor Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. D. Manuel de Iriondo.

Tengo el honor de elevar á V. E. la memoria de la Caja de Conversión correspondiente al ejercicio último de 1907.

El actual Directorio de la Caja de Conversión, nombrado por el Exmo. Gobierno con fecha 14 de Marzo del año ppdo. se constituyó en diez y seis del mismo mes y año y nombro sus autoridades, designando para:

Presidente al Dr. Don José María Rosa.

Vicepresidente al Dr. Don Luis Ortiz Basualdo.

El anterior Directorio hizo entrega al actual de todos los valores que guarda la Caja de Conversión, practicándose un arqueo minucioso que fue finalizado el 1º de Abril, con el siguiente resultado, como se consigna en el acta de esa fecha:

Emisiones: Billetes habilitados de Emisión Mayor y Menor, nuevos y usados.

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

En Tesoro	1.838.720	billetes con valor de.....	\$	295.751.000,00
En Tesorería	779.514	“ “ “ “	“	17.342.617,50
	<u>2.618.234</u>		<u>\$</u>	<u>313.093.617,50</u>

Monedas de Níquel

En Tesoro	675.000	monedas con valor de.....	\$ c/l	135.000,00
En Tesorería	121.364	“ “ “ “	“	22.734,55
	<u>796.364</u>		<u>\$ c/l</u>	<u>157.734,55</u>

Monedas de Cobre

En Tesoro	11.135.000	monedas con valor de.....	\$ c/l	226.900,00
En Tesorería	27.690	“ “ “ “	“	481,90
	<u>11.832.600</u>		<u>\$ c/l</u>	<u>227.381,90</u>

Monedas de Oro Sellado (ley Nº 3871).

En Tesoro.....	\$ o/s	117.493.200,00
En Tesorería.....	“	222.443,92
	<u>\$ o/s</u>	<u>117.715.643,92</u>

114 cajones con papel en blanco para billetes con valor nominal de.....	\$	324.944.000,00
30 cajones con papel (francés) para billetes sin valor.		
<i>Cinco mil doscientos setenta y un documentos</i> , de valores en custodia con valor nominal de pesos oro sellado.....	“ o/s	12.698.470,00
<i>Una libreta</i> por Crédito en el Banco Nacional en liquidación por valor de.....	“ c/l	5.000.000,00
Una transferencia hipotecaria del Banco de la Provincia de Salta por 1.500 leguas de tierra en dicha Provincia....		
<i>Cuatro mil ochocientos setenta y siete documentos</i> , garantía de las Compañías de Seguros por valor de pesos oro sellado.....	“ o/s	2.256.888,00
Y de pesos curso legal.....	“ c/l	2.100.000,00
Veinte documentos, garantía de contratos con valor nominal de.....	“ c/l	11.300,00
<i>Ciento veinte y cinco documentos</i> (Fondos Públicos Nacionales) ley 3 de Noviembre de 1887.-Banco Británico de la América del Sud por garantía de su emisión por valor de.....	“ o/s	250.000,00
<i>Novcientos ochenta y un cupones</i> de los títulos de las Compañías de Seguros y garantía de contratos con valor de.....	“ o/s	14.617,98
y.....	“ c/l	141,25
<i>Diez y siete certificados</i> provisorios del Empréstito Nacional Interno de 1891, con valor nominal de.....	“ c/l	13.100,00

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Diez y siete mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y cuatro centavos oro sellado y ochocientos diez y nueve pesos cincuenta y dos centavos m/legal. en Caja de cuentas especiales.....

Dos pesos cuarenta y ocho centavos curso legal en Caja del Empréstito de 1891.....

Setenta y un cajones papel en blanco para billetes, cuyo contenido no ha sido verificado.....

Dos cajones de papel para billetes inservibles N° 1 y 2.....

Una resma de papel para billetes de diez pesos.....

Ciento veinte y cinco mil ochocientos cuarenta y dos billetes inutilizados por defectos de impresión y de fabricación para quemar.....

CIRCULACIÓN GENERAL

En 31 de Diciembre de 1907, la circulación fiduciaria, billetes, moneda de níquel y de cobre, ascendía á la suma de \$ 532.163.414,69 c/l las que corresponden:

A Emisiones á cargo del Gobierno Nacional.....	\$	293.014.108,44
A Emisión del Banco Británico de la América del Sud, (garantida por su depósito en Títulos Nacionales del 4 % por \$ 250.000 o/s).....	“	250.000,00
A Emisión por Ley N°. 3871 (garantía con el depósito de \$ 105.113.871,50 en monedas de oro sellado.....	“	238.895.156,25
CANJE: Moneda de níquel depositada para revisar y contar	“	4.150,00
	<u>\$ c/l</u>	<u>532.163.414,69</u>

La distribución por tipos de la expresada suma circulante es la siguiente:

20.256.039	Billetes de \$	1.....	\$	20.256.039
434.390	“ “ “	2.....	“	868.780
11.033.596	“ “ “	5.....	“	55.167.980
10.042.596	“ “ “	10.....	“	100.425.960
36.750	“ “ “	20.....	“	735.000
1.588.553	“ “ “	50.....	“	79.427.650
1.177.548	“ “ “	100.....	“	117.754.800
50.616	“ “ “	200.....	“	10.123.200
114.524	“ “ “	500.....	“	57.262.000
79.435	“ “ “	1000.....	“	79.435.000
2.067.570	“ “ “	0,50.....	“	1.033.785
Emisión antigua del Banco Nacional cuyos tipos no se conocen.....			“	307.356
				<u>\$ 522.797.550</u>

Moneda de Níquel

25.653.351	piezas de \$ 0,05.....	\$	1.282.667,55
36.636.774	“ “ “ 0,10.....	“	3.663.677,40

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

18.767.940	“ “ “	0,20.....	“ 3.753.588,00	\$ 8.699.932,95
------------	-------	-----------	----------------	-----------------

Moneda de Cobre

12.906.150	piezas de \$ 0,01.....		\$ 129.061,50	
26.636.012	“ “ “	0,02.....	“ 532.720,24	\$ 661.781,74

CANJE: Níquel para contar y revisar.....	“	4.150,00
	\$ c/l	<u>532.163.414,69</u>

La diferencia entre la circulación en 31 de Diciembre de 1907.	\$	532.163.414,69
y la de 31 de Diciembre de 1906.....	“	<u>526.747.831,81</u>
de	\$	<u>5.415.582,88</u>

responde á la mayor existencia en monedas de oro sellado en 31 Diciembre de 1907 de.....	\$ o/s	105.113.871,50
sobre la de igual fecha de 1906.....	“	<u>102.731.014,39</u>
ó sea de	\$ o/s	<u>2.382.857,11</u>

En los cuadros siguientes se consigna la circulación comparada por billetes, moneda de Níquel y de Cobre en 31 de Diciembre de los años 1902 hasta 1907. Los aumentos que anualmente se observan corresponde á las mayores existencias de metálico en los Tesoros de la Caja de Conversión, recibidos en virtud de la Ley N° 3871.

Circulación por tipos de Billetes emitidos por la Caja de Conversión: en 31 de Diciembre de los años:

TIPOS	1902	1903	1904	1905	1906	1907
	Billetes	Billetes	Billetes	Billetes	Billetes	Billetes
	—	—	—	—	—	—
\$ 0 50	2.253.207	2.151.409	2.101.069	2.081.791	2.072.399	2.067.570
“ 1 ---	12.613.565	13.357.322	18.840.388	19.177.520	21.448.807	20.256.039
“ 2 ---	1.799.260	1.160.037	810.629	602.112	494.846	434.390
“ 5 ---	5.700.283	7.136.375	8.918.499	9.853.010	11.037.564	11.033.596
“ 10 ---	3.832.272	4.502.844	5.798.187	7.454.233	9.285.933	10.042.596
“ 20 ---	267.555	202.550	129.450	80.400	53.296	36.750
“ 50 ---	345.565	669.953	1.194.440	1.371.415	1.464.414	1.588.553
“ 100 ---	499.457	553.598	790.897	1.033.813	1.172.292	1.177.548
“ 200 ---	263.256	219.229	182.818	141.058	84.607	50.616
“ 500 ---	79.528	114.152	82.410	171.494	134.276	114.524
“ 1000 ---	38.384	82.643	58.015	57.689	70.696	79.435
Em. Men. 0 20, 0,10 0,05 desm....	\$ 2.780.372 45					
Bco. Nacional.....	“ 327.313 ---	\$ 321.556 ---	\$ 317.146 ---	\$ 312.982 ---	\$ 309.735 ---	\$ 307.356 ---
Circulación.....	\$ 290.644.758 95	\$ 374.258.221 50	\$ 401.587.991 50	\$ 490.750.651 50	\$ 518.102.803 50	\$ 522.797.550 ---

Circulación comparada de moneda de níquel al 31 de Diciembre en los años:

PIEZAS

TIPOS	1902	1903	1904	1905	1906	1907
\$ 0,05	10.995.345	12.959.345	15.995.350	19.856.251	23.202.351	25.653.351
“ 0,10	23.135.791	27.526.514	27.867.297	31.006.084	34.963.062	36.636.774
“ 0,20	9.287.465	9.290.465	9.296.465	13.337.065	16.648.365	18.767.940
Valor.....	\$ 4.720.039 35	\$ 5.258.711 65	\$ 5.445.790 20	\$ 6.760.833 95	\$ 7.986.096 75	\$ 8.669.932 95

Circulación comparada de moneda de cobre al 31 de Diciembre de los años:

PIEZAS

TIPOS	1902	1903	1904	1905	1906	1907
\$ 0,05	12.743.432	12.890.382	12.894.114	12.907.066	12.904.132	12.906.150
“ 0,02	28.143.012	26.706.012	25.917.512	25.881.012	26.229.512	26.636.012
Valor.....	\$ 690.294 76	\$ 663.024 06	\$ 647.291 38	\$ 646.690 90	\$ 653.631 56	\$ 661.781 74

Resumen de la circulación fiduciaria en valores en los años:

TIPOS	1902	1903	1904	1905	1906	1907
Billetes.....	\$ 290.644.758 95	\$ 374.258.221 50	\$ 401.587.991 50	\$ 490.750.651 50	\$ 518.102.803 50	\$ 522.797.550 ---
Níquel.....	“ 4.720.039 35	“ 5.258.711 65	“ 5.445.790 20	“ 6.760.833 95	“ 7.986.096 75	“ 8.699.932 95
Cobre.....	“ 690.294 76	“ 663.024 06	“ 647.291 38	“ 646.690 90	(1) 5.300 --- “ 653.631 56	(1) 4.150 --- “ 661.781 74
Totales.....	\$ 296.055.093 06	\$ 380.179.957 21	\$ 407.681.073 08	\$ 498.158.176 35	\$ 526.747.831 81	\$ 532.163.414 69

(1) Níquel recibido para contar y revisar.

Circulación de Emisión fiduciaria (comprendida en la Circulación general) emitida de acuerdo con la Ley N° 3871 á razón de \$ c/l 1 por \$ o/s 0,44 y el depósito de su equivalente en oro sellado en los años:

BILLETES CIRCULANTES		EXISTENCIA EN ORO SELLADO
AÑOS	VALOR EN \$ CURSO LEGAL	
1902	6.461 97	2.843 44
1903	86.911.198 20	38.241.147 22
1904	114.412.814 64	50.241.638 81
1905	204.891.017 91	90.152.048 90
1906	233.479.573 37	102.731.014 39
1907	238.895.156 25	105.113.871 50

Comparando las cifras de los cuadros anteriores con la población de la República en las mismas fechas resultan las relaciones siguientes de la circulación por habitante

CIRCULACIÓN FIDUCIARIA Y STOCK DE ORO POR HABITANTE EN 31 DE DICIEMBRE DE:

AÑOS	Población	Circulación reducida á \$ oro	Relación por habitante	Stock de oro en la Caja de Conversión	Relación por habitante
1902					
1903	5.022.248	\$ % _s 130.264.240,96	\$ % _s 25, 925	\$ % _s 2.843,44	0,000566
1904	5.160.986	“ 167.279.181,17	“ 32, 41	“ 38.241.147,22	7,41
1905	5.410.028	“ 179.379.672,15	“ 33, 16	“ 50.341.638,81	9,305
1906	5.678.197	“ 219.189.597,59	“ 38, 605	“ 90.152.048,90	15,877
1907	5.974.771	“ 231.766.713,99	“ 38, 801	“ 102.731.014,39	17,196
		“ 234.151.902,46		“ 105.113.871,50	

\$ 1 m/legal = \$ 0,44 oro (Ley N° 3871)

Como se ve en el cuadro precedente la circulación por habitante en la República, ha ido aumentando progresivamente desde años atrás. Dicho aumento en la circulación fiduciaria corresponde á la emisión de billetes hecha contra recibo de monedas de oro sellado en virtud de la ley N°. 3871 (de Conversión), por el equivalente al tipo legal (\$ 1^{m/n} por \$ 0,44 oro).

El stock de oro guardado en los Tesoros de la Caja de Conversión y el Fondo de Conversión depositado en el Banco de la Nación Argentina, constituyen la garantía metálica de la emisión fiduciaria.

En el siguiente cuadro se anotan: el monto de la circulación fiduciaria por su valor nominal, las sumas depositadas en oro sellado en la Caja de Conversión y el “Fondo de Conversión” existente en el Banco de la Nación Argentina.

Garantía metálica de la circulación fiduciaria representada por el stock de oro en la Caja de Conversión y el “Fondo de Conversión” en el Banco de la Nación Argentina en 31 de Diciembre en los años:

Circulación general á papel		Existencias de pesos oro en la Caja de Conversión.	Fondo de Conversión en el Banco de la Nación Argentina	TOTAL EN PESOS ORO
1902	\$ c/l. 296.055.093,06	\$ o/s. 2.843,44	\$ o/s. 142.464,39	\$ o/s. 145.307,83
1903	“ 380.179.957,21	“ 38.241.147,22	“ 488.627,96	“ 38.729.775,18
1904	“ 407.681.073,08	“ 50.341.638,81	“ 5.210.540,13	“ 55.552.178,94
1905	“ 498.158.176,35	“ 90.152.048,90	“ 11.710.545,81	“ 101.862.594,71
1906	“ 526.747.831,81	“ 102.731.014,39	“ 16.808.742,92	“ 119.539.757,31
1907	“ 532.163.414,69	“ 105.113.871,50	“ 19.762.406,46	“ 124.876.277,96

Distribución de la emisión fiduciaria y stock (aproximado) metálico en 31 de Diciembre de los años:

	CIRCULACIÓN FIDUCIARIA			STOCK METÁLICO		
				EN PESOS ORO SELLADO		
	En los Bancos	En el público	Total en pesos ^m / _n	En la Caja de Conversión	En los Bancos	Total de pesos oro Sellado
En 1903	176.609.098,16	203.570.859,05	380.179.957,21	38.241.147,22	33.258.577,52	\$ 71.499.724,74
“ 1904	151.521.123,46	256.159.949,62	407.681.073,08	50.341.638,81	44.932.952,52	“ 95.274.591,33
“ 1905	184.585.392,69	313.572.783,66	498.158.176,35	90.152.048,90	37.237.426,36	“ 127.389.475,26
“ 1906	203.051.407,94	323.696.423,87	526.747.831,81	102.731.014,39	30.060.998,04	“ 132.792.012,43
“ 1907	217.570.801,07	314.592.613,62	532.163.414,69	105.113.871,50	39.807.722,32	“ 144.921.593,82

Los Bancos considerados en este cuadro, comprendido el Banco de la Nación Argentina, son los establecidos en la capital de la República y sus Sucursales en el interior del país, de los cuales se ha obtenido los datos que les fueron solicitados.

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

A fin de poder establecer comparaciones con nuestra circulación, en los siguientes cuadros se anota la descomposición por tipos de la circulación fiduciaria de los principales bancos de emisión del mundo, cuyos cuadros se han tomado de "La Rapport au Ministre de Finances de la Administration des Monnaies et Medailles" de Francia, del año 1906.

Descomposición de la circulación fiduciaria de los principales bancos de emisión

BANCO DE FRANCIA

Circulación 26 Enero de 1906.

Unidad monetaria	El franco=\$ o/s 0.20		Importe en francos
—	—		—
1.429.077	billetes de 1000 francos	Fcos.	1.429.077.000
585.044	" " 500 "	"	292.522.000
24.322.044	" " 100 "	"	2.432.204.400
11.302.767	" " 50 "	"	565.138.350
15.465	" " 25 "	"	386.625
63.838	" " 20 "	"	1.276.760
136.911	" " 5 "	"	684.555
<hr/>			
37.855.146			4.721.289.690
<hr/> <hr/>			<hr/> <hr/>

BANCO IMPERIAL DE ALEMANIA

(Diciembre 31 de 1905).

Unidad monetaria	1 marco=\$ o/s 0.247		Importe en marcos
—	—		—
424.186	billetes de 1000 marcos	Mcos.	424.186.000
12.324.962	" " 100 "	"	1.232.496.200
<hr/>			
12.749.148			1.656.682.200
<hr/> <hr/>			<hr/> <hr/>

BANCO DE AUSTRIA HUNGRÍA

(Diciembre 31 de 1905).

Unidad monetaria. 1 corona=fcs. 1,05=\$ o/s 0,21.
1 florín= 2 coronas.

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Tipos —	Circulación —	Billetes —	Importe en Coronas —
1000 florines		398	796.000
100 “		12.190	2.438.000
10 “		148.370	2.967.400
1000 coronas		366.225	366.225.000
100 “		5.764.985	576.498.500
50 “		4.664.121	233.206.050
20 “		25.557.127	511.142.540
10 “		15.371.811	153.718.110
		51.885.227	1.846.991.600
		51.885.227	1.846.991.600

BANCO NACIONAL DE BÉLGICA

(Circulación media del año 1905).

Unidad monetaria 1 fco.= \$ o/s 0,20.

Tipos —	Billetes —	Importe en francos —
1000 francos	184.871	184.871.000
500 “	74.797	37.398.500
100 “	2.750.039	275.903.900
50 “	1.224.845	61.242.250
20 “	5.871.317	117.426.340
	10.105.869	676.841.990
	10.105.869	676.841.990

BANCO NACIONAL DE DINAMARCA

(31 de Julio de 1905).

Unidad monetaria 1 kroner=fcs. 1,389=\$ o/s 0,2778.

Tipos —	Billetes —	Importe en kroner —
500 kroner	20.738	10.369.000
100 “	386.180	38.618.000

**Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

50	“	197.320	9.866.000
10	“	5.332.200	53.322.000
5	“	1.165.000	5.825.000
		<hr/>	<hr/>
		7.101.438	118.000.000
		<hr/> <hr/>	<hr/> <hr/>

BANCO DE NORUEGA

(31 de Diciembre de 1905).

Unidad monetaria 1 kroner=\$ o/s 0,2778.

Tipos	Número	Importe en kroner
—	—	—
1000 kroner	5.032	5.032.000
500 “	2.900	1.450.000
100 “	128.290	12.829.000
50 “	147.100	7.355.000
10 “	2.785.600	27.856.000
5 “	2.390.000	11.950.000
		<hr/>
		5.458.922
		<hr/> <hr/>

BANCO REAL DE SUECIA

(31 de Diciembre de 1905).

Unidad monetaria	1 kroner=\$ o/s 0,2778	Importe en kroner
—	—	—
1000 kroner	20.465	20.465.000
100 “	499.294	49.929.400
50 “	323.816	16.190.800
10 “	7.609.007	76.090.070
5 “	4.054.925	20.274.625
1 “	107.362	107.362
Billetes antiguos tipos	--	655.316
		<hr/>
		12.614.869
		<hr/> <hr/>

BANCO DE ESPAÑA

(31 de Diciembre de 1905)

Unidad monetaria: 1 Peseta=\$ o/s 0,20

	Circulación	Importe en peseta
1000 pesetas	505.878	505.878.000
500 “	241.149	120.574.500
250 “	192	48.000
125 “	1.318	164.750
100 “	5.362.211	536.221.100
50 “	5.721.995	286.099.750
25 “	4.045.479	101.136.975
	<hr/>	<hr/>
	15.878.222	1.550.123.075
	<hr/> <hr/>	<hr/> <hr/>

BANCO DE LOS PAÍSES BAJOS

(31 de Marzo de 1906)

Unidad monetaria: 1 florín=\$ o/s 0,4166.

CIRCULACIÓN		
Tipos	Número	Importe en florines
1000 florines	53.239	53.239.000
500 “	11	5.500
300 “	71.238	21.398.400
200 “	100.680	20.136.000
100 “	590.327	59.032.700
80 “	16	1.280
60 “	590.889	35.453.340
40 “	677.200	27.088.000
25 “	1.578.361	39.459.025
10 “	2.070.147	20.701.470
	<hr/>	<hr/>
	5.732.108	276.514.715
	<hr/> <hr/>	<hr/> <hr/>

BANCOS DE IRLANDA

Unidad monetaria: 1 £=\$ o/s 5,04.

CIRCULACIÓN MEDIA DE LAS CUATRO ÚLTIMAS SEMANAS DE 1905.

Tipos	Valor £ stg.
—	—
5 Libras y más	3.977.031
menos de 5 libras	2.559.928
	<hr/>
	6.536.959
	<hr/> <hr/>

BANCO DE ESTADO DE RUSIA

(1° de Enero de 1905)

Unidad monetaria: 1 rublo=Fcs. 2,6668=\$ o/s 0,533 1/3.

Tipos	Número	Importe en Rublos
—	—	—
500 rublos	159.658	79.829.000
100 “	3.947.905	394.790.500
50 “	829.708	41.485.400
15 “	7.482.572	187.064.300
10 “	4.661.556	46.615.560
5 “	10.590.638	52.953.190
3 “	37.961.101	113.883.303
1 “	13.136.935	13.136.935
Antiguos tipos	--	241.812
	<hr/>	<hr/>
	78.770.073	930.000.000
	<hr/> <hr/>	<hr/> <hr/>

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

BANCO NACIONAL DE RUMANIA

(31 de Diciembre de 1905)

Unidad monetaria: 1 lei=\$ o/s 0,20

	Circulación		Importe en lei
	—		—
1000 lei	(A) 10.429 ½		10.429.500
100 “	2.075.8823		207.588.300
20 “	2.793.376 ½		55.867.530
antiguos tipos	375		16.190
	4.880.064		273.901.520

(A) El Banco paga los billetes deteriorados que se le presentan por lo menos en su mitad, pero solo hasta la concurrencia de la mitad de su valor, lo que explica la existencia de medios billetes.

BANCO DE ESCOCIA

Unidad monetaria: 1 £=\$ o/s 5,04.

CIRCULACIÓN MEDIA DE LAS CUATRO ÚLTIMAS SEMANAS DE 1905.

Tipos	Valor £ stg.
—	—
5 libras y más	2.558.382
menos de 5 libras	5.400.929
	7.959.311

BANCOS DE EMISIÓN SUIZOS

(31 de Diciembre 1905).

Unidad monetaria 1 franco=\$ o/s 0,20.

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Tipos —	Billetes —	Valor en francos —
1000 francos	16.547	16.547.000
500 “	60.747	30.373.500
100 “	1.403.962	140.396.200
50 “	1.105.723	55.286.150
	2.586.979	242.602.850
	2.586.979	242.602.850

BANCO NACIONALES DE LOS ESTADOS UNIDOS

(1° de Enero de 1905)

Unidad monetaria: el dollars=\$ o/s 1,0364.

CIRCULACIÓN EN 31 DE OCTUBRE DE 1905.

Tipos —	Número —	Valor en dollars —
1000 dollars	24	24.000
500 “	185	92.500
100 “	390.565	39.056.500
50 “	369.344	18.467.200
20 “	8.399.441	167.988.820
10 “	22.476.373	224.763.730
5 “	14.698.323	73.491.615
2 “	82.461	164.922
1 “	344.558	344.558
	46.761.274	524.393.845
	46.761.274	524.393.845

Circulación fiduciaria de los principales bancos de emisión al 31 de Diciembre de 1905 y su relación por habitante, como también el monto del Stock monetario.

	Millones de francos	Millones de habitantes	Circulación por habitante en francos	Encaje metal oro y plata aproximado millones francos	Relación del Encaje con la circulación fiduciaria
Banco Imperial de Alemania.....	2.070,9			1.004,5	48,50 %
“ de Emisión Alemanes.....	189,6	60,6	37,25	77,9	41,08 “
“ “ Austria Hungría.....	1.939,4	49,1	39,50	1.433,4	73,90 “
“ Nacional de Bélgica.....	724,1	7,1	10,19	117,6	16,23 “
“ “ Búlgaro.....	40,2	3,7	10,86	19,7	49, “
“ “ de Dinamarca.....	166,6	2,6	57,45	128,9	77,37 “
“ “ España.....	1.550,1	18,6	83,53	946,6	61,06 “
“ “ Finlandia.....	92,7	31,1	31,96	25,3	27,29 “
“ “ Francia.....	4.565,9		116,77	3.935,5	86,19 “
“ “ Inglaterra.....	733,8			713,3	97,20 “
“ “ Escocia.....	198,9	43,7	25,8	163,8	82,35 “
“ “ Irlanda.....	163,4			83,5	51,10 “
“ “ Grecia.....	132,7	2,4	55,29	2,2	1,65 “
“ “ Italia.....	1.005,5			720,0	71,60 “
“ “ Nápoles.....	291,5	33,6	29,92	122,2	41,92 “
“ “ Sicilia.....	70,2			44,7	63,67 “
“ “ Noruega.....	92,0	2,3	41,82	39,6	43,04 “
“ de los Países Bajos.....	604,4	5,5	109,89	321,5	53,19 “
“ Portugal.....	379,8	5,4	70,33	66,8	17,59 “
“ Nacional de Rumania.....	237,6	6,4	37,12	79,0	33,24 “

“ Imperial de Rusia.....	3.148,0	143,4	21,95	2.053,1	65,22 “
“ Nacional de Servia.....	37,1	2,7	13,74	21,1	56,87 “
“ Real de Suecia.....	257,2	5,3	48,53	100,3	38,95 “
“ de Emisión Suizos.....	242,6	3,3	73,51	115,8	47,73 “
“ del Japón.....	813,3	50,9	15,98	310,7	38,20 “
“ Asociados de New York.....	265,5			699,0	263,27 “
“ Tesorería Estados Unidos.....	6.156,0	84,6	80,73	6.294,5	96,59 “
“ República Argentina (1).....					
\$ c/1 498.158.176 35 á francos 2,20.....	1.095,9	5,7	190,51	509,3	46,47 “

(1) El precedente cuadro ha sido extractado de varios otros, publicados en la “Rapport au Ministre de Finances en 1906 de la Administración de Monnaies Medailles de París y de The Annual Report of the Comptroller of the Currency of the United States, con excepción de los datos que se refieren á la República Argentina.

(I) En la circulación anotada para la República Argentina está incluida la moneda de níquel y la de cobre.

Debe observarse aquí, que mientras en nuestro país, la circulación fiduciaria constituye toda la circulación monetaria interna; en la mayor parte de los países que figuran en el cuadro anterior existe además la circulación de fuertes sumas de monedas de oro y plata, que no se computan en dicho cuadro, de lo cual resulta que el coeficiente de la circulación por habitante es mayor que el que por el expresado cuadro corresponde.

Así por ejemplo: los Estados Unidos de la América del Norte, tienen un coeficiente por habitante, de 80 francos 73 % de la circulación fiduciaria, siendo que su circulación total (fiduciaria y monetaria) alcanzaba á 2.744.483.830 dollars y les corresponde, por lo tanto, á sus 84 millones 662 mil habitantes, un coeficiente de 32 dollars 42 %, ó sean 168 francos por habitante.

Hay otros factores que tienden á disminuir la circulación por habitante, y entre ellos no son de menor importancia los papeles de comercio, títulos y acciones que son de uso corriente en las transacciones y pagos comunes, en muchos países, donde son transmitidos con grandes facilidades.

Entre nosotros el uso de tales papeles está aún muy restringido, teniendo que seguirse, á veces, un largo proceso para la enagenación de ellos, aunque se trate de los mejor acreditados.

La cuenta corriente bancaria con su precioso instrumento: el cheque, sólo en la capital de la República y en alguna ciudad del interior, está en uso, y aun con grandes limitaciones por la jurisprudencia sentada en nuestros tribunales, que no les da toda la garantía necesaria para coadyuvar con la moneda á la mayor facilidad de las transacciones comerciales y liberarla de una parte de sus funciones.

Un error muy común en algunas estadísticas para determinar el monto de la circulación absoluta de la República Argentina, es considerar el peso moneda legal como igual al peso oro de cinco francos, con cuya base resulta ella exagerada, como también su relación por habitante siendo como es su valor legal, según la Ley N°. 3871, de cuarenta y cuatro centavos oro, ó sean dos francos veinte centésimos oro, con cuyo valor se hace figurar en el precedente cuadro.

BILLETES DE LA EMISIÓN DE LA LEY N°. 3505

(Papel Italiano)

Durante el año 1907 se han recibido de la Casa de Moneda los siguientes billetes impresos y habilitados para darlos á la Circulación.

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

11.811.000	billetes de \$	1	con valor de	\$	11.811.000
4.236.000	“ “	5	“ “	“	21.180.000
4.750.000	“ “	10	“ “	“	47.500.000
992.000	“ “	50	“ “	“	49.600.000
584.000	“ “	100	“ “	“	58.400.000

22.373.000	\$ 188.491.000
------------	----------------

En el mismo tiempo se han emitido:

12.166.285	billetes de \$	1	con valor de	\$	12.166.285
4.705.000	“ “	5	“ “	“	23.525.000
4.146.482	“ “	10	“ “	“	41.464.820
902.626	“ “	50	“ “	“	45.131.300
604.800	“ “	100	“ “	“	60.480.000
67.200	“ “	500	“ “	“	33.600.000
52.000	“ “	1000	“ “	“	52.000.000

22.644.393	\$ 268.367.405
------------	----------------

Los billetes que la fábrica de papel envía con defectos de fabricación (que según el contrato respectivo no se pagan) y los que resultan con defectos de impresión que han sido incinerados en 1907 son los siguientes:

De	\$	1	90.374	Billetes
“	“	5	31.916	“
“	“	10	44.646	“
“	“	50	7.440	“
“	“	100	6.600	“

180.976	Billetes
---------	----------

y los billetes deteriorados (Papel Italiano) recibidos por renovación y quemados en 1907 son:

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

De \$	1	6.432.146	Billetes
“ “	5	4.355.045	“
“ “	10	3.115.644	“
“ “	50	757.321	“
“ “	100	576.920	“
“ “	500	66.568	“
“ “	1000	21.025	“

15.324.669 valor de \$ 209.230.861

En 31 de Diciembre último existían en el Tesoro habilitados y listos para entrar en circulación los siguientes billetes:

167.000	Billetes de \$	1	\$	167.000
729.000	“ “	5	“	3.645.000
836.000	“ “	10	“	8.360.000
376.000	“ “	50	“	18.800.000
254.000	“ “	100	“	25.400.000
279.500	“ “	500	“	139.750.000
51.500	“ “	1000	“	51.500.000
<hr/>				
2.693.000			\$	247.622.000
<hr/>		<hr/>		

La impresión de billetes se hace con toda regularidad, contralor y economía, en la Casa de Moneda, supliendo sin inconvenientes los pedidos de la Caja de Conversión, de acuerdo con las necesidades del público.

PAPEL PARA BILLETES

A principio del año ppdo. el Directorio de la Caja de Conversión, en vista de terminarse el contrato con la fábrica Italiana de P. Miliani, en el mes de Junio, y de ser reducida la existencia de papel; con la debida autorización del Excmo. Gobierno, hizo el siguiente pedido de papel á la mencionada fábrica:

16.000.000	de billetes de	Un peso
4.000.000	“	Diez pesos
1.000.000	“	Cincuenta pesos
800.000	“	Cien pesos
100.000	“	Un Mil pesos

En 31 de Diciembre la existencia de papel en blanco para billetes era la siguiente:

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

TIPOS	C. de Conversión Billetes, en blanco Billetes	Casa de Moneda En trabajo Billetes	TOTAL Billetes
De \$ 1	--	2.413.865	2.413.865
“ “ 5	2.581.300	2.885.910	5.467.210
“ “ 10	71.940	1.370.151	1.442.091
“ “ 50	263.500	574.537	838.037
“ “ 100	740.000	629.013	1.369.013
“ “ 500	204.700	7	204.707
“ “ 1000	198.700	7	198.707

En la misma fecha faltaba recibir de la expresada fábrica de P. Miliani, para cumplir los pedidos hechos en virtud del respectivo contrato, el siguiente papel para billetes.

Para	14.673.500	billetes de \$	1
“	1.071.700	“ “	5
“	4.478.760	“ “	10
“	423.300	“ “	50
“	46.100	“ “	100

20.693.360

BILLETES NO PRESENTADOS AL CANJE

Como lo consigna the anual Report of the Currency of the United States:

“Desde 1863 en que se lanzaron á la circulación las primeras notas por los bancos Nacionales en los E. E. U. U. hasta Octubre 31 de 1906; ascendieron sus emisiones á la suma de 3.566.012.225 dollars, de los cuales 2.982.955.511 fueron rescatadas ó redimidas quedando en circulación en la última de las citadas fechas \$ 583.056.714 de los cuales \$ 46.238.816 estaban cubiertas por depósitos de moneda legal en la Tesorería de los Estados Unidos, donde se redimen dichas notas á su presentación.

“De acuerdo con las leyes, no puede producirse utilidad alguna en beneficio de los Estados Unidos á causa de la falta de presentación para su canje ó redención de las notas emitidas.

“No obstante examinando los hechos producidos desde el principio del sistema en Octubre 3 de 1872, se clausuraron 119 de dichos bancos, 98 por liquidación voluntaria y 21 por falencias; y las notas emitidas por dichas asociaciones sumaban \$ 13.351.233, de las cuales han quedado circulantes \$ 100.488 ó sea setenta y cinco centésimos por ciento. En 1905 fueron presentadas al rescate \$ 635 de esas notas, emitidas cerca de treinta y cinco años atrás; no pudiendo sin embargo establecerse el

porcentaje indicado como definitivo de las notas ó billetes que no serán presentadas jamás al canje ó rescate.

“Desde hacen algunos años según cálculos hechos por el Departamento de la Tesorería, los billetes ó notas que pueden considerarse totalmente perdidos, ó que no serán presentados al rescate no excederán de los dos quintos ó cuarenta centésimos por ciento de lo emitido”.

Entre nosotros no es posible aun calcular cuales serán las sumas que no se presentarán al canje, pues continuamente se reciben para renovar billetes de emisiones lanzadas veinte años atrás, como puede verse en la planilla de billetes quemados; no pudiendo saberse por lo tanto si el saldo que figura en circulación existe realmente ó si se ha destruido y que parte de él no se presentará jamás al canje.

En la Memoria de esta Institución del año 1905 se consignaron algunos datos respecto á los saldos circulantes de las emisiones hechas por algunos Bancos después de más de veinte años los que oscilaban desde $\frac{1}{2}$ % hasta el 2,21 % de lo emitido, pero continuándose hasta ahora su canje y renovación.

Moneda de níquel

La Ley N°. 3321 de 4 de Diciembre de 1895, para reemplazar la emisión de billetes de menor valor de un peso, dispuso que la acuñación de monedas de bronce de níquel, compuesta de setenta y cinco partes de cobre y veinte y cinco de níquel, con el peso, diámetro, valor y tolerancia siguientes:

VALOR	PESO		DIÁMETRO
	Justo	Tolerancia	
20 centavos	4	4	21 mm.
10 “	3	5	19 “
5 “	2	5	17 “

Hasta 31 de Diciembre de 1907 se habían acuñado en la Casa de Moneda y entregado á la Caja de Conversión por la Tesorería General de la Nación las siguientes monedas de níquel:

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

	de \$ 0.05	de \$ 0.10	de \$ 0.20	TOTAL	IMPORTE
1899	10.995.352	27.871.576	9.296.465	48.163.393	\$ 5.196.218,20
En 1903	2.000.00	--	--	2.000.000	“ 100.000,---
“ 1905	7.010.000	3.395.000	4.100.000	14.505.000	“ 1.510.000,---
“ 1906	4.200.000	4.200.000	4.575.000	12.975.000	“ 1.545.000,---
“ 1907	1.690.000	2.155.000	3.000.000	6.845.000	“ 900.000,---
	25.895.352	37.621.576	20.971.465	84.488.393	\$ 9.251.218,20

En 31 de Diciembre de 1907 la moneda de níquel acuñada estaba distribuida como sigue:

TIPOS	En circulación	Existencia Caja de Conversión	TOTAL	IMPORTE
De \$ 0.05	\$ 25.653.351	\$ 242.001	\$ 25.895.352	\$ 1.294.767,60
“ “ 0.10	“ 36.636.774	“ 984.802	“ 37.621.576	“ 3.762.157,60
“ “ 0.20	“ 18.767.940	“ 2.203.525	“ 20.971.465	“ 4.194.293,---
	\$ 81.058.065	\$ 3.430.328	\$ 84.488.393	\$ 9.251.218,20

Durante el año ppdo. hubo el siguiente movimiento en:

Níquel nuevo

Se recibió de la Tesorería General de la Nación:

1.690.000	de \$ 0.05	\$ 84.500
2.155.000	“ “ 0.10	“ 215.500
3.000.000	“ “ 0.20	“ 600.000
<hr/>		<hr/>
6.845.000		\$ 900.000

Se han emitido:

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

2.450.000 de \$ 0.05	\$ 122.500
1.685.000 “ “ 0.10	“ 168.500
2.135.000 “ “ 0.20	“ 427.000

6.270.000	\$ 718.000
-----------	------------

y existían en la Caja de Conversión:

240.000 monedas de \$ 0.05	\$ 12.000
970.000 “ “ “ 0.10	“ 97.000
2.170.000 “ “ “ 0.20	“ 434.000

3.380.000	\$ 543.000
-----------	------------

Níquel usado

En el ejercicio de 1907, se recibieron del público las siguientes monedas:

1.197.000 monedas de \$ 0.05	\$ 59.850
6.052.863 “ “ “ 0.10	“ 604.157,50
5.220.000 “ “ “ 0.20	“ 1.040.915,---

12.469.863	\$ 1.709.136,30
------------	-----------------

se han entregado nuevamente á la circulación:

1.198.000 monedas de \$ 0.05	\$ 59.900,---
6.041.575 “ “ “ 0.10	“ 604.157,50
5.204.575 “ “ “ 0.20	“ 1.040.915,---

12.444.150	\$ 1.704.972,50
------------	-----------------

quedando una existencia en 31 de Diciembre de:

2.001 monedas de \$ 0.05	\$ 100,05
14.802 “ “ “ 0.10	“ 1.480,20
33.525 “ “ “ 0.20	“ 6.705,00

50.328	\$ 8.285,25
--------	-------------

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Habiendo notado el Directorio de la Caja de Conversión, que la moneda de níquel circulante no era suficiente para atender las necesidades públicas, resolvió elevar á V. E. la siguiente nota:

Buenos Aires, Julio 23 de 1907.

A S. E. señor Ministro de Hacienda de la Nación.

Con fecha 26 de Agosto de 1904, esta Caja se dirigió á V. E. haciéndole notar que la emisión circulante de moneda de níquel no era suficiente para atender la demanda del público y de los Bancos, por cuya razón consideraba indispensable y urgente aumentar la circulación de la expresada emisión, dentro de la disposición de la Ley N°. 3504, esto es, efectuando el canje entre los diferentes valores en que está dividida la circulación de la moneda de curso legal, conforme le sea solicitado sin alterar el monto total de lo autorizado á emitir.

El Excmo. Gobierno en vista de lo manifestado resolvió en Acuerdo General de Ministros de 27 de Septiembre del mismo año, autorizar al señor Ministro Argentino en Londres, para contratar la provisión de discos de bronce de níquel necesario para la acuñación de CUATRO MILLONES de pesos en monedas de veinte, diez y cinco centavos; cuya acuñación ha efectuado la Casa de Moneda y entregado á la Caja de Conversión \$ 3.205.000 faltando acuñar y entregar \$ 795.000.

La circulación y existencias de monedas y discos de níquel al 10 Julio corriente, comprendidos los pesos 795.000 es la siguiente:

de \$ 0,05	25.995.352	monedas con valor de...	\$	1.299.767,60
de \$ 0,10	37.871.576	“ “ “ “... “	“	3.787.157,60
de \$ 0,20	21.796.465	“ “ “ “... “	“	4.359.293,00
		que suman....	\$	9.446.218,20

En billetes de \$ 0,50 circulan:

De emisiones antiguas.....	\$	1.009.860,50	
“ Id Ley 20 de Septiembre de 1897 (papel francés)...	“	24.971,50	“ 1.034.832,00
que con la moneda de níquel forman un total de			<u>\$ 10.481.050,20</u>

Desde el 24 de Septiembre de 1904 quedo definitivamente cerrada la emisión de billetes de \$ 0.50, y su amortización se hace en la actualidad en proporciones muy reducidas; habiendo sido de \$ 9.390 en el año 1906, y de \$ 2.730 en los seis primeros meses del corriente año; lo que induce á creer que una buena parte de lo que figura como en circulación haya desaparecido.

Está á punto de agotarse la existencia de moneda menor y la demanda de ella continúa, como se ve en el siguiente detalle, tomado en los seis primeros meses del corriente año.

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

AÑO 1907	Recibido del público por canje Níquel usado	Entregado al público Níquel usado y nuevo	Exceso de la Salida
Enero.....	\$ 124.011,30	\$ 233.505,30	\$ 109.494,00
Febrero.....	“ 125.660,50	“ 175.276,60	“ 49.494,10
Marzo.....	“ 109.361,80	“ 170.927,80	“ 61.566,00
Abril.....	“ 131.212,50	“ 256.442,30	“ 125.229,80
Mayo.....	“ 113.311,70	“ 175.121,70	“ 61.810,00
Junio.....	“ 113.259,00	“ 162.886,40	“ 49.627,40
	\$ 716.816,80	\$ 1.174.160,10	\$ 457.343,30

Que representa un promedio mensual de \$ 76.200 de exceso de los pedidos, sobre las cantidades devueltas por el público en canje de otros valores.

Este Directorio en vista de ese exceso en la demanda considera que las necesidades de valores menores de un peso, creciendo con el aumento de la población y su diseminación en todo el país, no quedarán llenadas con la moneda de níquel que aun falta acuñar y emitir, y cree necesario prever el caso que, agotada la existencia, continúe la demanda de los citados valores, la cual deberá ser atendida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N°. 3504, que ha modificado todas las disposiciones anteriores en cuanto se refieren á la emisión menor de un peso.

En virtud de esas consideraciones, el Directorio que presido cree conveniente que la circulación de la moneda de níquel debe ser ampliada hasta la suma de *doce millones* de pesos; cuyo aumento se daría á la circulación, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N°. 3504, y á medida que el público lo solicitara.

La cantidad de \$ 2.553.781,80 que falta para completar los doce millones de pesos en monedas de níquel, conservando una proporción semejante á la actual circulación, podría distribuirse en la siguiente forma:

5.000.000	piezas de \$ 0,20	\$ 1.000.000,00
11.000.000	“ “ “ 0,10	“ 1.000.000,00
9.075.636	“ “ “ 0,05	“ 453.781,80
25.075.636		\$ 2.553.781,80

Saludo á V. E. con mi mayor consideración.

JOSÉ MARÍA ROSA.
Presidente
José M. Rubio.
Secretario

En virtud de esa nota al Exmo. Gobierno en Acuerdo General de Ministros, dicto el siguiente decreto:

Buenos Aires, Agosto 20 de 1907.

Vista la precedente nota de la Caja de Conversión, en la que manifiesta que es conveniente ampliar la emisión de moneda de níquel hasta la suma de \$ ^{m/n} 12.000.000 en vista del exceso de demanda que se nota desde hace algún tiempo y proveniente del aumento de la población y de su diseminación en todo el país, no podrá ser satisfecha con los \$ ^{m/n} 795.000 que falta acuñar por cuenta del acuerdo fecha septiembre 27 de 1904,

CONSIDERANDO:

1°. Que por la Ley N°. 3321, de 4 de Diciembre de 1895, se dispuso la acuñación de monedas de bronce de níquel de cada valor, de 5, 10 y 20 centavos, destinadas á substituir los billetes de emisión menor de iguales valores;

2°. Que por acuerdo de 16 de Enero de 1896, se fijó la proporción de piezas de níquel de cada valor, que debían acuñarse, teniéndose en cuenta para ello las cantidades de billetes de 20, 10 y 5 centavos que estaban en circulación;

3°. Que el término medio de la circulación de billetes se calculaba en:

\$	1.100.000	en billetes de \$ 0,05
“	1.400.000	“ “ “ “ 0,10
“	2.700.000	“ “ “ “ 0,20

\$ 5.200.000

4°. Que por el citado acuerdo se dispuso la adquisición de níquel en disco, aproximadamente necesaria para una mitad de lo que correspondía ser sellado, con arreglo al considerando 3° ó sean:

5.000.000	de piezas de \$ 0,05 con valor de	\$	250.000
8.700.000	“ “ “ “ 0,10 “ “ “	“	870.000
6.800.000	“ “ “ “ 0,20 “ “ “	“	1.360.000

20.500.000

\$ 2.480.000

5°. Que en vista de que la Caja de Conversión considera conveniente modificar la distribución hecha en 16 de Enero de 1896, se dispuso, por acuerdo de 4 de mayo de 1897, que los \$ 2.720.000 en monedas de níquel que debía acuñar la Casa de Moneda, para completar la cantidad indicada en el acuerdo de 16 de Enero de 1896, se hiciera en la siguiente proporción:

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

6.000.000	de piezas de \$ 0,05 con valor de	\$	300.000
19.200.000	“ “ “ “ 0,10 “ “ “ “	“	1.920.000
2.500.000	“ “ “ “ 0,20 “ “ “ “	“	500.000
<hr/>			
27.700.000	piezas representando.....	\$	2.720.000
<hr/> <hr/>			

6°. Que habiéndose terminado la acuñación de monedas de níquel, y no pudiendo, por esa circunstancia, la Caja de Conversión satisfacer los pedidos del público, se dispuso, por acuerdo de fecha 29 de Noviembre de 1902, que la Legación Argentina en Londres contratase con la fábrica de metales de Arthur Krupp, en Berdorf (Austria inferior), la provisión de discos de bronce de níquel, necesarios para acuñar 5.000.000 de monedas de cinco centavos, de conformidad á lo establecido en la Ley N°. 3321, de 4 de Diciembre de 1895, debiendo en cambio de ellas la Caja de Conversión retirar de la circulación, doscientos cuarenta mil pesos de billetes de cincuenta centavos; cuyo tipo la práctica había demostrado que no llenaba ninguna función importante de la circulación.

7°. Que por el acuerdo de 27 de Septiembre de 1904, se dispuso la adquisición de discos para acuñar \$ 4.000.000 en moneda de níquel, en la siguiente proporción:

10.000.000	de piezas de \$ 0,05 con valor de	\$	500.000
10.000.000	“ “ “ “ 0,10 “ “ “ “	“	1.000.000
12.500.000	“ “ “ “ 0,20 “ “ “ “	“	2.500.000
<hr/>			
32.500.000	piezas representando.....	\$	4.000.000
<hr/> <hr/>			

declarándose definitivamente cerrada la emisión de monedas fiduciarias, del valor de cincuenta centavos;

8°. Que para ampliar hasta \$ $\frac{m}{n}$ 12.000.000 la emisión de monedas de níquel, de conformidad á lo pedido por la Caja de Conversión, es necesario contratar los discos de bronce de níquel que requiere la acuñación de pesos moneda nacional 2.553.781,80, con toda urgencia, porque en el mes de Diciembre próximo, según se expresa en el informe de la Casa de Moneda, quedará terminada la acuñación de las piezas á que se refiere el precitado acuerdo de 27 de Septiembre de 1904;

9°. Que según el referido informe de la Casa de Moneda es conveniente contratar discos de níquel de los valores de \$ 0,10 y \$ 0,05 por un dos mil más de la cantidad de moneda que quiere acuñar, á fin de reponer los que resulten malos en la amonedación;

De conformidad con lo establecido por el art. 33, inciso 6° de la Ley de contabilidad;

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros,

DECRETA:

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Artículo 1º. Autorízase al señor E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Londres, don Florencio L. Dominguez, para contratar la provisión de los siguientes discos de níquel:

5.000.000	discos para piezas de.....	\$ 0,20
11.022.000	“ “ “ “	” 0,10
9.093.787	“ “ “ “	” 0,05

25.115.787

Estos discos serán iguales á los contratados en ejecución de los acuerdos de 16 de Enero de 1896, 4 de Mayo de 1897, 29 de Noviembre de 1902 y 27 de Septiembre de 1904, debiendo emplearse en la acuñación de las siguientes monedas:

5.000.000	piezas de \$ 0,20 con valor de	\$ 1.000.000,00
11.000.000	“ “ “ 0,10 “ “ “	“ 1.100.000,00
9.075.636	“ “ “ 0,05 “ “ “	“ 453.781,80

25.075.636	piezas representando.....	\$ 2.553.781,80
------------	---------------------------	-----------------

Art. 2º. La acuñación de los veinticinco millones setenta y cinco mil seiscientas treinta y seis monedas de níquel de \$ 0,05, 0,10 y 0,20 moneda nacional, á que se refiere el artículo anterior será hecha por la Casa de Moneda, de acuerdo con lo que dispone la Ley N° 3321, de 4 de Diciembre de 1895.

Art. 3º. La Caja de Conversión libraré al público las monedas que se manda acuñar por el presente, á medida que le sean solicitadas, contra retiro de su equivalente y sin alterar el monto total de lo autorizado á emitir, de conformidad con lo prescripto por la Ley N° 3504, de 20 de Septiembre de 1897.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.

FIGUEROA ALCORTA.-E. LOBOS.-M. A. MONTES DE OCA.-
R. M. AGUIRRE.-ONOFRE BETBEDER.-JUAN
ANTONIO BIBILONI.

MONEDA DE COBRE

El total de moneda de cobre acuñado por la Casa de Moneda y emitido por la Tesorería General de la Nación, en virtud de la Ley General de Monedas N° 1130, de 5 de Noviembre de 1881, asciende á la cantidad de 50.599.347 monedas en valor de \$ 882.021,85 m/n., estando distribuida en 31 de Diciembre de 1907 en la siguiente forma:

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

	Piezas			IMPORTE
	\$ 0,01	\$ 0,02	T O T A L	
En circulación.....	12.906.150	26.636.012	39.542.162	\$ 661.781,74
Existencia en C. Conversión.	22.185	11.035.000	11.057.185	“ 220.921,85
	12.928.335	37.671.012	50.599.347	\$ 882.703,59

Desde el 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1907 hubo el siguiente movimiento de moneda de cobre:

	\$ 0,01	\$ 0,02	Total en monedas	Total en pesos
Saldo Enero 1º 1907.....	24.203	11.441.500	11.465.703	\$ 229.072,03
Recibido.....	47.867	48.700	528.567	“ 100.092,67
Totales.....	72.070	11.922.200	11.994.270	\$ 239.164,70
Entregado.....	49.885	887.200	937.085	“ 18.242,85
Saldo Dbre. 31 de 1907..	22.185	11.035.000	11.057.185	\$ 220.921,85

QUEMA DE BILLETES

Durante el año 1907 se celebraron 83 reuniones del Directorio, para la incineración de los billetes deteriorados recibidos por renovación, canje y amortización de la Ley N° 3871, quemándose los siguientes:

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

22.741.043	Billetes de Emisión Mayor por	\$ 246.563.027
4.858	“ “ “ “ “	“ 2.429
<hr/>		
22.745.901	“ “ “ “ “	\$ 246.565.456
180.976	“ sin habilitar P/Italiano	“ 1.728.414
<hr/>		
22.926.877		\$ 248.293.870
<hr/> <hr/>		

Además se han inutilizado, cortándolos en forma de fajas 50.000 hojas de papel (francés) para billetes de 50 centavos, cuya emisión está definitivamente suspendida.

COSTO DE LA CIRCULACIÓN FIDUCIARIA

Debido á las circunstancias de haberse lanzado á la circulación, desde la Ley de 3 de Noviembre de 1887, emisiones de billetes de distintas impresiones, efectuadas por diversas casas impresoras extranjeras y nacionales y de haber sido muy variado el costo por millar de billetes; agregado al hecho de que las expresadas emisiones se han ido retirando de la circulación, al lanzarse las de una nueva impresión, no obstante hallarse los billetes de aquellas en muy buen estado de uso para continuar circulando (frecuentemente se han retirado y quemado billetes completamente nuevos) no es posible establecer un promedio anual exacto de la erogación que importa al Estado el mantenimiento de la circulación fiduciaria.

El cuadro siguiente demuestra cual ha sido el costo de los billetes nuevos emitidos en los años 1904 al 1907.

Costo de los billetes emitidos por la Caja de Conversión en:

TIPOS	1904			1905			1906		
	BILLETES	%	Costo \$ c/l	Billetes	%	Costo \$ c/l	Billetes	%	Costo \$ c/l
C. S. A. \$ 1	9.495.901	49,92	159.920,00	6.105.199	40,73	102.817,65	4.405.100	} 49,65	74.186,79
Miliani " 1	--	--	--	--	--	--	6.791.715		45.001,90
" " 5	4.940.018	25,97	38.452,46	3.756.182	25,10	29.237,75	4.987.600	22,10	38.822,98
" " 10	3.274.000	17,21	27.805,08	3.601.000	24,07	30.582,29	4.460.918	19,77	37.886,45
" " 50	773.957	4,07	15.822,38	786.052	5,26	16.070,83	1.009.922	4,47	20.647,85
" " 100	537.498	2,83	12.115,41	565.706	3,79	12.751,35	795.494	3,52	17.930,91
" " 500	--	--	--	143.000	0,97	3.184,89	51.500	0,22	1.147,00
" " 1.000	--	--	--	13.000	0,08	350,84	62.000	0,27	1.673,25
Totales.....	19.021.374	--	254.115,33	14.970.139	--	194.995,60	22.564.249	--	237.297,13

				1907		
				Billetes	%	Costo \$ c/l
Miliani	\$	1		12.166.285	53,73	80.613,80
“	“	5		4.705.000	20,76	36.623,25
“	“	10		4.146.482	18,30	35.216,07
“	“	50		902.626	3,98	18.454,19
“	“	100		604.800	2,68	13.632,55
“	“	500		67.200	0,30	1.496,68
“	“	1.000		52.000	0,25	1.403,38
Totales.....				22.644.393	--	187.439,92

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Comparando los datos que arroja el cuadro anterior se observa que, en virtud de la Ley N°. 3871 (de Conversión) la emisión fiduciaria aumenta en relación con la mayor existencia de metálico recibido, que refleja el saldo favorable de la balanza comercial y el mayor desarrollo de los negocios en el país; debiendo advertirse que, salvo pocas operaciones, todas las transacciones internas se hacen en papel moneda, que está tradicionalmente arraigado en las costumbres de este pueblo, no circulando el metálico (oro) sino por excepción.

El aumento de la circulación fiduciaria trae, como es natural, mayores gastos en su emisión y renovación, como se observa en el expresado cuadro: en 1904 se emitieron 19.021.374 billetes cuyo costo, papel é impresión fue de \$ $\frac{1}{1}$ 254.116,33; en 1905 se lanzaron á la circulación 14.970.137 billetes con un gasto de \$ 174.995,60: en 1906 salieron de la Caja 22.644.393 billetes que importaron \$ 241.086,91 y en 1907 el costo de los 22.644.393 billetes emitidos fue de \$ $\frac{1}{1}$ 194.228,71.-No están comprendidos en las cantidades enunciadas los gastos de Administración de la Caja.

El costo de los billetes nuevos emitidos en cada uno de los expresados años, no puede considerarse, en absoluto como el gasto que importa el sostenimiento de la circulación fiduciaria del país, por durar los billetes en circulación, generalmente, mayor tiempo que un año; hubiera sido necesario que los datos correspondieran á un número mayor de años para poder establecerlo con alguna aproximación; lo que no es posible actualmente por anormalidad que ha introducido en este sentido la Ley N°. 3871, con las entradas y salidas periódicas de metálico, que exageran en algo la necesidad de emitir y quemar billetes; hecho que no ocurría antes de la existencia de la mencionada ley que, según su mecanismo, á cada entrada de metálico corresponde la emisión de billetes por su equivalente y, al retiro ó extracción de cada suma en metálico, debe producirse el retiro y quema de los billetes que se recibieron en cambio.

Por ahora, para expresar con más aproximación cual es el gasto anual que impone al Estado el sostenimiento de la circulación fiduciaria, conviene tal vez, considerar los billetes que la Caja ha retirado de la circulación (por renovación, canje ó retiros de oro) y ha quemado; atribuyéndoles el costo de los billetes nuevos que en los mismos años ha emitido, en su reemplazo.

De ello instruye el siguiente cuadro:

		1904		1905	
		BILLETES	COSTO	BILLETES	COSTO
De \$	½.....	4.407.099	\$ 74.219,95	5.923.190	\$ 99.752,44
“ “	5.....	3.172.073	“ 24.691,10	2.825.745	“ 21.995,31
“ “	10/20.....	2.062.855	“ 17.519,83	2.077.530	“ 17.644,46
“ “	50.....	241.156	“ 4.930,43	611.336	“ 12.498,76
“ “	100/200.....	323.877	“ 7.300,38	388.964	“ 8.767,48
“ “	500.....	26.265	“ 584,97	71.344	“ 1.588,97
“ “	1000.....	18.117	“ 488,94	43.279	“ 1.168,01
		10.251.442	\$ 129.735,60	11.941.388	\$ 163.415,43

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

	1906		1907	
	BILLETES	COSTO	BILLETES	COSTO
De \$ ½.....	8.984.529	\$ 64.544,86	13.188.648	\$ 94.747,25
“ “ 5.....	3.790.499	“ 29.504,87	4.667.729	“ 36.333,13
“ “ 10/20.....	2.666.091	“ 22.643,11	3.373.376	“ 28.650,08
“ “ 50.....	919.175	“ 18.792,53	772.546	“ 15.794,70
“ “ 100/200.....	710.536	“ 16.015,91	629.187	“ 14.182,25
“ “ 500.....	88.605	“ 1.973,41	76.872	“ 1.711,42
“ “ 1000.....	49.057	“ 1.323,95	32.715	“ 882,91
	17.208.492	\$ 154.798,64	22.741.043	\$ 192.301,74

La Ley Nº. 3504; autorizó al P. E. para hacer, por medio de la Caja de Conversión el canje entre los diferentes valores en que está dividida la circulación de moneda de curso legal, conforme le *sea solicitado* sin alterar el monto total de lo autorizado á emitir.

En virtud de esa ley, son los bancos y el público los que regulan, de acuerdo con sus necesidades la distribución por tipos de la moneda circulante; esas necesidades exigen una fuerte circulación de billetes y por consiguiente una activa renovación; la que ha llegado en el último año, á la suma de 23 millones de billetes quemados.

Es pues de importancia conseguir economías en el consto de la impresión de los billetes, compatibles con las seguridades contra las falsificaciones.

Anteriormente según los datos que se dan más abajo, las emisiones de papel moneda, costaban fuertes sumas al erario, por su impresión entregada á la industria privada. Actualmente contratando el papel en el extranjero, por no ser posible producirlo en el país de calidad conveniente, é imprimiendo los billetes en la Casa de Moneda, se ha obtenido una notable reducción en el costo de producción de los billetes.

El papel afiligranado actualmente en uso, si bien de mejor calidad que el empleado en la penúltima emisión, todavía no ha llegado al desideratúm á que debe aspirarse; por lo que el Directorio de la Caja, habiéndose terminado el último contrato de papel con la fábrica de Pietro Miliani, ha llamado á licitación la futura provisión de papel; á la cual en los momentos en que se escribe esta memoria han concurrido diez fábricas europeas de las más importantes, y es de esperar una mejora en el sentido indicado.

Los datos sobre el costo de las anteriores emisiones son las siguientes:

De acuerdo con el contrato celebrado con la casa impresora Bradbury Wilkinson & Cía. de Londres en 1890, el costo de los billetes por millar fue:

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Número de Billetes			Costo por millar de Billetes			
De \$	1.	40.445.500	}	£ 5- 0-8=	\$ o/s 15, ²⁸⁸	\$ c/l. 34, ⁷⁴⁵
“ “	2.	16.295.000				
“ “	5.	4.871.500				
“ “	10.	3.237.250	}	£ 4- 9-0=	\$ o/s 22, ⁴²⁸	\$ c/l. 46, ³⁹¹
“ “	20.	1.207.375				
“ “	50.	642.100				
“ “	100.	340.050				
“ “	200.	280.500	}	£ 5-17-4=	\$ o/s 29, ⁵⁶⁸	\$ c/l. 67, ²⁰
“ “	500.	49.400				
“ “	1000.	8.200				
“ “						
67.376.875			de Billetes			

No está comprendido en los mencionados precios el importe de los fletes y seguros que, sobre el costo total del referido contrato de £ 201.952-14-0, ó importaban £ 2.935-9-3 ó sean y el grabado de las planchas £ 2.100

	\$ o/s. 1.017.841, ⁶⁰⁸
	“ o/s. 14.794, ⁷³¹
	“ “ 10.584,---

\$ o/s. 25.378,⁷³¹

de lo cual resultaría un promedio general por millar de billetes de \$ o/s. 15,⁴⁸ igual á \$ c/l. 35,¹⁸².

La impresión, incluido el papel, de los 235.000 billetes de los cuatro tipos mayores, por valor de \$ 50.000.000 hecha para el Banco de la Nación Argentina en 1891 por la misma casa impresora, costo £ 969-14-5 igual á \$ o/s. 4.887,³⁶⁹ y al cambio de 326,⁹⁰ % que se hizo el pago son \$ 15.986,87 m/l., lo que da por millar de billetes un costo de \$ 29,⁷⁹ oro sellado ó \$ c/l. 68,⁰²⁹ y al tipo actual de 0,44 por \$ 1, \$ 47,25 casi el doble de lo que ahora cuestan los billetes de \$ 1.000, que son los más caros, por su grabado y reducido tiraje.

En aquel entonces la casa impresora Waterloo & Sons de Londres, pidió por igual trabajo £ 2.200 es decir un 227,⁰³ % á cuyo precio hubiera resultado el millar de billetes respectivamente \$ 47,20 oro ó \$ 154,43 m/l. y al tipo actual de cambio \$ 107,²⁷ m/l.; costo excesivamente alto.

El contrato celebrado con la Compañía Sudamericana de Billetes de Banco en 5 de Octubre de 1894 se efectuó con los siguientes precios:

De \$	1	no se imprimieron			
“ “	2	á \$ oro	7,---	\$ ^{m/n}	15,909
“ “	5	“ “ “	8,50	“	19, ³¹⁸
“ “	10	“ “ “	12,50	“	28, ⁴⁰⁹
“ “	20	“ “ “	13,50	“	30, ⁶⁸¹
“ “	50	“ “ “	14,---	“	31, ⁸¹⁸

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

“ “	100	“ “	“ “	14,80	“	33, ⁶³⁶
“ “	200	“ “	“ “	15,---	“	34, ⁰⁹¹
“ “	500	“ “	“ “	20,---	“	45, ⁴⁵⁴
“ “	1000	“ “	“ “	22,---	“	50,---

En 24 de Noviembre de 1902 se contrató con la misma Compañía de impresión de diez millones de billetes de un peso, cuyo costo fue de \$ 74.000 oro sellado; importando el de billetes \$ o/s. 7,⁴⁰ más \$ o/s. 0,40 por la impresión de las firmas y de un sello, en total \$ o/s. 7,80 ó \$ c/l. 17,720.

Por la ampliación del anterior contrato con la misma Compañía, por igual suma (Diez millones de billetes) el precio por millar fue de \$ o/s. 7,03 y \$ o/s. 0,38 por la habilitación con las firmas, lo que da \$ o/s. 7,41, ó sean \$ c/l. 16,84 algo más del doble de lo que ha costado la impresión en la Casa de Moneda, con el papel de la fábrica de Pietro Miliani, de los billetes de \$ 1 y \$ 5.

El costo de los actuales billetes (impresión y papel) es el siguiente por millar de billetes:

De \$	1.	Papel	\$ c/l.	2,927	
		Impresión	“	3,70	\$ c/l. 6,627
“ “	5.	Papel	\$ c/l.	3,4839	
		Impresión	“	4,30	“ 7,7839
“ “	10.	Papel	\$ c/l.	4,093	
		Impresión	“	4,40	“ 8,493
“ “	50.	Papel	\$ c/l.	12,195	
		Impresión	“	8,25	“ 20,445
“ “	100.	Papel	\$ c/l.	12,2406	
		Impresión	“	9,30	“ 22,5406
“ “	500.	Papel	\$ c/l.	13,936	
		Impresión	“	8,336	“ 22,272
“ “	1000.	Papel	\$ c/l.	14,636	
		Impresión	“	12,352	“ 26,988

En los últimos tiempos ha sido necesario aumentar en la Casa de Moneda los salarios, habiéndose encarecido también muchos artículos usados en la impresión, por lo cual los precios de costo por millar de billetes deben ser aumentados en un 20 % en los gastos de impresión efectuada en aquel establecimiento. Pero también debe tenerse presente que los precios anotados en las anteriores emisiones, tienen que haber aumentado por cuanto la obra de mano ha encarecido, en general, en todas partes.

Sin embargo, no es solamente la reducción considerable en los precios de los billetes la única ventaja que trae su impresión en la Casa de Moneda; pues además de ofrecer el papel afiligranado en uso, mayores dificultades á la falsificación que no ofrecían las anteriores impresiones, las cuales no obstante de ser hechas con planchas de acero fueron casi todas falsificadas. El estricto contralor que tanto la Casa de Moneda

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

como la Caja de Conversión han podido establecer en el manejo de los papeles y de los billetes en sus varias impresiones, imposible ó ineficaz de implantar cuando ellas se efectúan en establecimientos particulares, son hechos que demuestran la conveniencia de continuar la impresión de los billetes en aquel establecimiento del Estado.

Costo por millar de billetes de las siguientes impresiones:

TIPOS	Bradbury Wilkinson & Cía.	Compañía Sudamerica de Billetes de Banco	CASA DE MONEDA (con el papel Miliani)	
			Antes	Ahora con recargo el 10 % en la impresión
“ 1	--	\$ c/l. 16 840	\$ c/l. 6 626	\$ c/l. 7 366
“ 2	\$ c/l. 34 745	“ 16 840	“ ---	“ ---
“ 5	--	“ 19 318	“ 7 7839	“ 8 6439
“ 10	“ 34 745	“ 28 409	“ 8 493	“ 9 373
“ 20	“ 46 391	“ 30 681	“ ---	“ ---
“ 50	“ 46 391	“ 31 818	“ 20 445	“ 23 355
“ 100	“ 46 391	“ 33 636	“ 22 5406	“ 24 4006
“ 200	“ 67 200	“ 34 091	“ ---	“ ---
“ 500	“ 99 654	“ 45 454	“ 22 272	“ 24 8892
“ 1000	“ 103 945	“ 50 ----	“ 26 988	“ 29 4594

LEY N°. 3871(de Conversión)

En virtud de la expresada ley hubo en el año 1907 el siguiente movimiento de entrada y salida en monedas de oro sellado:

Recibido del público y bancos.....	\$ o/s	30.655.916,99
Entregado al “ “ “	“	28.273.059,88
Saldo.....	\$ o/s	2.382.857,11
Existencia en 31 de Diciembre de 1906...	“ o/s	102.731.014,39
Existencia en 31 de Diciembre de 1907...	\$ o/s	<u>105.113.871,50</u>

Dicha existencia, depositada en los Tesoros de la Caja de Conversión, se componía de las siguientes monedas:

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

13.720.426	£ stg.	á	\$ o/s	5,04	=	\$ o/s	69.150.947,040
2.511.135 ½	Águilas N. A.	“	“ o/s	10,364	=	\$ o/s	26.025.408,322
1.257.466	Argentinos	“	“	5,----	=	“	6.287.330, ---
725.395 ½	Pzas. 20 Mcos.	“	“	4,94	=	“	3.583.453,770
15.434 ¾	Pzas. 20 Fcos.	“	“	4,----	=	“	61.739, ---
1.000	Alfonsinos	“	“	5,----	=	“	5.000, ---
							\$ o/s 105.113.878,132
A deducir: Sobrante existente en Tesorería							“ 6,632
							\$ o/s 105.113.871,500

El movimiento de Emisión Mayor en el mismo período, correspondientes á las entradas y salidas de oro ha sido el siguiente:

	Recibido		Entregado		Saldo en circulación
	—		—		—
Durante 1907	\$ c/l 64.256.803		\$ c/l 69.669.559		
Al 31 de Dbre. 1906	“ 81.871.983		“ 315.343.477		
	\$ c/l 146.128.786		\$ c/l 385.013.036		\$ c/l 238.884.250

En los cuadros de Contaduría que se acompañan en los anexos se da el detalle de las operaciones efectuadas, mes por mes durante el año 1907.

Nota: En 31 de Diciembre de 1907 circulaban además por valor de \$ c/l 10.906,20 en monedas de níquel y \$ 0,05 en monedas de cobre, por cuenta de la Ley N°. 3871, resultantes de transacciones fraccionarias en oro sellado.

Desde el año 1900 hasta el 31 de Diciembre de 1907, hubo en la Caja de Conversión el movimiento que se detalla en el cuadro N°. 3 de Contaduría agregado á los anexos.

FALSIFICACIÓN DE BILLETES

Durante el año 1907 fueron presentados al canje á la Caja de Conversión los siguientes billetes falsos, los cuales fueron inutilizados:

4	billetes de \$	0,50		\$	2
743	“ “ “	1,---		“	743
10	“ “ “	2,---		“	20
33	“ “ “	5,---		“	165
54	“ “ “	10,---		“	540
29	“ “ “	20,---		“	580
21	“ “ “	50,---		“	1.050
13	“ “ “	100,---		“	1.300
5	“ “ “	200,---		“	1.000
					\$ 5.400

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Desde el año 1902 se han inutilizado por el mismo concepto los siguientes billetes:

en 1902	1.399	billetes por	\$ 20.040
“ 1903	1.347	“ “	“ 11.109
“ 1904	893	“ “	“ 11.746,50
“ 1905	534	“ “	“ 9.719
“ 1906	750	“ “	“ 5.800,50
“ 1907	912	“ “	“ 5.400

El valor nominal de los billetes falsificados, como se ve disminuye constantemente, aun cuando el número de alguno de ellos ha aumentado, como sucede con los de \$ 1, que en 1906 llegó á 441 billetes mientras que en 1907 se inutilizaron 743 billetes.

Debe hacerse notar que dichos billetes de \$ 1 falsificados, corresponden en su mayor parte á los de la Emisión impresa por la Compañía Sud Americana de Billetes de Banco, no habiéndose presentado sino muy pocos billetes, groseras imitaciones, de los impresos por la Casa de Moneda, en el papel afiligranado que suministra la fábrica italiana de P. Miliani.

...EMPRÉSTITO NACIONAL INTERNO DE 1891

En 17 de enero de 1907, el Banco Nacional en liquidación entregó á la Caja de Conversión el importe del saldo de su deuda proveniente de préstamos que le fueron acordados del producido del Empréstito Interno de 1891, con más los intereses devengados; cancelando con este motivo los últimos Títulos de Depósitos de Ley N° 3037, que dicho establecimiento, en virtud del art. 5° de la misma ley, dio en pago de la deuda arriba mencionada.

Con estas operaciones quedó terminada la intervención de la Caja de Conversión en lo relativo al Empréstito Nacional Interno de 1891, y en su virtud el Directorio presentó á la Contaduría General de la Nación la rendición de cuentas, debidamente documentadas de las operaciones efectuadas en el mencionado Empréstito, cerrándose las cuentas correspondientes en su contabilidad y eliminando en sus balances las partidas que á él se refieren.

EMISIONES ILEGALES

En distintas ocasiones el Directorio de la Caja de Conversión se ha dirigido al Ministerio de V. E. solicitando la adopción de las medidas necesarias á fin de hacer cesar la grave irregularidad de la existencia de emisiones de papel moneda, lanzadas por varios Gobiernos de Provincia, bajo el nombre de Bonos, Letras ó Vales de Tesorería, pero con todos los caracteres peculiares al billetes papel moneda emitido por la Nación.

Habiendo llegado á conocimiento del Directorio que la Legislatura de la Provincia de Mendoza se ocupaba de la sanción de una ley creando una de esas emisiones por la suma de dos millones de pesos; dirigió á V. E. la siguiente nota:

Buenos Aires, Agosto 12 de 1907.

Señor Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. D. Eleodoro Lobos.

Señor Ministro:

El Directorio de la Caja de Conversión que según el artículo de la ley que creó esta Institución está obligada á velar por el exacto cumplimiento de las leyes relativas á la emisión y circulación de moneda en la República, siendo responsable de su violación, se ha preocupado de las emisiones de diversos títulos y papeles que han hecho y están haciendo algunas Provincias y viene á denunciar á V. E. los siguientes hechos:

1.º La provincia de Mendoza ha hecho emisiones de bonos, llamados “Letras de Tesorería”, siendo sus valores de uno á cinco pesos y su aspecto semejante á los billetes emitidos por la Nación. Acompañó dos billetes de un peso cada uno. La circulación de estos billetes en Julio del corriente año ascendía á la suma de un millón, ciento treinta y seis mil pesos.

Se ha presentado por el P. E. de esa Provincia un proyecto de nueva emisión de esos billetes por dos millones de pesos, proyecto que ha sido sancionado por la Cámara de Diputados el día siete del corriente mes.

2.º la provincia de San Juan tiene varias leyes autorizando la emisión de letras de tesorería por valor de cuatro millones doscientos cuarenta mil pesos. Hay en circulación por valor de setecientos mil pesos más ó menos. Los valores de estas letras de tesorería son de cinco, diez, veinte y cincuenta centavos, y de uno, cinco, diez y veinte pesos. Los billetes son muy semejantes á los nacionales.

3.º La provincia de Salta ha emitido billetes de un peso, de los que acompaño una muestra. Este billete emitido en 30 de Abril de 1907, dice: “El Banco Provincial de Salta reconoce al portador un peso moneda nacional de curso legal”. La circulación estos billetes asciende á más de trescientos cincuenta mil pesos. Todos los billetes emitidos son de un peso. La emisión es hecha por el mismo Gobierno de la Provincia, firmando los billetes el Ministro de Hacienda y el Presidente del Banco.

4.º La provincia de Tucumán ha autorizado por diversas leyes la emisión de un millón de pesos de curso legal en letras de tesorería. La circulación actual pasa de ochocientos mil pesos. Acompaño dos billetes de uno y dos pesos.

5.º La provincia de Jujuy ha emitido billetes con el nombre de “Obligaciones de Tesorería” con valores de un peso, cinco, diez y cincuenta centavos; muy semejantes á la moneda nacional. La Ley de 16 de Junio de 1905 autoriza la emisión de valores hasta quinientos mil pesos c/l.

Tales son los hechos.

De estos resulta que mencionadas Provincias hacen circular emisiones de papel moneda, disfrazadas con los nombres de billetes ú obligaciones de Tesorería, bonos de Crédito, etc. Los billetes emitidos revisten todas las formas y apariencias de la moneda nacional. Ellos funcionan como moneda, se sustituyen á la moneda nacional y la desalojan de la circulación.

Las provincias pueden sin duda alguna emitir títulos representativos de un crédito como lo puede hacer un particular emitiendo letras, pagares ó cualquier documento que importe el reconocimiento de una obligación. Pero nadie puede emitir billetes en forma de moneda, con los caracteres de la moneda y destinados á funcionar como moneda. Solamente la Nación tiene esta facultad en virtud del Art. 67, inciso

décimo, de la Constitución Nacional, solamente á la Nación está reservada por nuestro Código fundamental todo lo relativo á la acuñación y circulación de la moneda.

El art. 108 de la Constitución ha substraído expresamente á las provincias los poderes de acuñar moneda, emitir y hacer circular los billetes.

Todas las leyes monetarias dictadas por el Congreso de la Nación han reconocido que es á las autoridades federales á quienes corresponde exclusivamente todo lo relativo á acuñación y circulación de la moneda y han dado los medios de llenar tales funciones, como los de intervenir y fiscalizar la circulación monetaria. Para mí propósito basta citar la Ley de monedas de 5 de Noviembre de 1881, la de bancos garantidos de 3 de Noviembre de 1887, la Creación de esta Caja de Conversión y de 7 de Octubre de 1890 y la de Conversión de 4 de Noviembre de 1899.

La Ley de Monedas de 1881 realizó lo que por muchos años había sido la aspiración del país y lo que era reclamado por los más altos intereses nacionales y de la industria y del comercio, esto es, la adopción de una unidad monetaria para todas las transacciones que se realizasen en la República; la Ley de 4 de Octubre de 1890 creó la Caja de Conversión para intervenir en todo lo relativo á las emisiones de moneda y para vigilar el cumplimiento de las leyes relativas á emisión y circulación de la moneda; la Ley de 3 de Noviembre de 1887 revocó las autorizaciones acordadas por el Congreso á provincia y Bancos provinciales para emitir moneda y unificó la emisión, estableciendo que los únicos billetes que tendrían curso legal en el territorio de la República serían los billetes emitidos por la Nación y finalmente la Ley de 2 de Noviembre de 1899 hizo cesar la inconversión y nos ha dado una moneda sana y estable.

Tiene V. E. conocimiento de todos los sacrificios que hizo la Nación para hacer cesar la anarquía monetaria reinante antes de la Ley de monedas de 1881, que estableció la unidad monetaria en todo el territorio de la República. Fue necesario entonces que el tesoro nacional recogiese con grandes pérdidas las monedas débiles de toda clase que circulaban en el interior.

La Ley de 2 de Noviembre de 1887 estableció que solamente podría circular moneda fiduciaria con el sello nacional, entregada por el Crédito Público á la Caja de Conversión.

La mayor parte de las provincias se vincularon á esta ley pro los bancos provinciales. El resultado fue que la Nación tuvo que hacerse cargo de los empréstitos externos de las provincias y además de todas las emisiones de papel. La Nación ha entregado en consecuencia á los acreedores de las provincias más de noventa millones de pesos oro para librarlas del enorme peso de sus deudas por las que tenían empeñadas sus rentas y se ha hecho responsable de las emisiones de papel moneda que recibieron y gastaron y que montaba á 115.183.553,76 pesos.

Las emisiones ilegales que han hecho, están haciendo, y se preparan hacer algunas provincias no solamente vienen á contrariar los preceptos y altos propósitos de nuestra carta fundamental y las leyes de la Nación, sino que vienen á esterilizar los grandes sacrificios y esfuerzos hechos para conseguir la unidad monetaria en todo el país, á causar perjuicios al comercio y á las industrias por las perturbaciones que trae en la circulación la introducción de una mala moneda nacional de los territorios infectados con los billetes provinciales.

Es preciso contener tales abusos. La tolerancia producirá fatales efectos. Todas las provincias emitirán moneda y la circulación de las emisiones nacionales será necesariamente despojada y refugiada al territorio federal de la Capital. V. E. tiene provincias ricas como Tucumán y Mendoza que bajo el pretexto de hacer obras públicas ó fomentar las industrias no tienen inconveniente en recurrir á medios ilegales de obtener dinero, como ser la emisión de moneda. El ejemplo cundirá y un modo tan fácil

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

de obtener dinero, no dejará de ser por otras provincias, si se consiente con el silencio tales transgresiones.

V. E. tiene todos los poderes y todos los medios para hacer respetar la Constitución y leyes de la Nación.

En los casos en que particulares ó sociedades comerciales han emitido vales y billetes, haciendo la función de moneda, la Caja de Conversión ha ocurrido á la Policía ó á cualquier otra autoridad competente para hacer cesar el abuso, pero tratándose de las provincias tiene que ocurrir á V. E. para que dicte las medidas necesarias.

En consecuencia el Directorio de la Caja de Conversión me encarga pedir á V. E. se sirva:

1º. Declarar ilegales las emisiones denunciadas, y que los billetes emitidos carecen de valor y fuerza cancelatoria.

2º. Señalar el término de un año para que las Provincias retiren de la circulación las emisiones mencionadas.

3º. Librar oficio al Señor Gobernador de la provincia de Mendoza haciéndole saber que debe abstenerse de poner en circulación nuevas emisiones de billetes y especialmente los dos millones de pesos de que se está ocupando la Legislatura de dicha provincia.

Saludo á V. E. con mi mayor consideración.

JOSÉ M. ROSA.

Presidente.

José M. Rubio.

Secretario.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR DE LA NACIÓN

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1907.

Excmo. Señor:

Las fundadas consideraciones de la precedente nota de la Caja de Conversión, justifican ampliamente la denuncia que trae á V. E., de las emisiones de títulos de su crédito que, bajo la engañosa apariencia y deliberada imitación de la moneda nacional, hacen algunas provincias, sin tener en cuenta la situación perniciosa que crean para el país, ni la violación en que incurren de la Constitución, las leyes del Congreso y los principios que dominan nuestro régimen económico y monetario.

Basta echar la vista sobre los billetes acompañados á la nota de que me ocupo, para adquirir la convicción de que, bajo el pretexto de utilizar el propio crédito, por su tesorería ó por su banco, las provincias de Tucumán, Mendoza y Salta, han emitido títulos aptos y preparados para circular y para cancelar como moneda, ya sea en forma de una promesa de pago, con sus intereses ya sea como reconocimiento á favor del portador de la suma que expresan.

La división de esos títulos en billetes de uno y de dos pesos, le dan esa aptitud de circulación y denuncian el deliberado propósito de atribuírsela, cuando expresamente no se le atribuyen, como sucede con los billetes del Banco de Salta, en cuyo dorso se estampa la ley provincial que les confiere poder de cancelación y por ende de circulación.

Estos títulos, que importan en realidad el movimiento del propio crédito por las provincias emisoras, no les está vedado por prescripción constitucional, ni legal alguna, siempre que se mantengan dentro de tal calificación y sin asumir ni la apariencia ni las condiciones de la moneda, pues en tal condición, entran dentro de las prescripciones constitucionales, que les prohíbe emitir moneda, perturbando la circulación monetaria que tiene con arreglo á nuestras instituciones, por única fuente el Gobierno Nacional y las leyes del Congreso.

En este punto, nuestra constitución ha imitado la de los Estados Unidos, cuando en el texto N°. 1 de la Sección 10 de su constitución, estatuyó lo mismo, y cuando su jurisprudencia revelo el espíritu de esa disposición, sentando el principio de que á los estados les está prohibido emitir letras de crédito que hagan el papel de moneda (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Briscoe Bank of Kentucky* 11 Peter 257-Cooley, Hare).

Tales actos de emisión ó movimiento de su crédito, en billetes ó letras destinadas á llenar las funciones de moneda circulante, á menos de una autorización expresa del Congreso, está también prohibido á las provincias por el art. 108 de nuestra constitución y reservada por los inc. 5 y 10 del art. 67 de la misma, junto con la acuñación de moneda, al H. Congreso, estando por otra parte, y necesariamente vedado á la corrección y buena fe de sus Gobiernos, encargados de la recta administración local ó general, como agentes del Gobierno de la Nación, la imitación del dibujo ó estampa de la moneda del país que, en ellos implica un daño serio para sus mismos Gobiernos, como en un particular, importa un hecho castigado por la ley, (art. 9 Ley 3972).

Estas prescripciones constitucionales, que reproducen como he dicho el principio sancionado al respecto, por la constitución de los Estados Unidos (N° 1, sección 10), envuelve el evidente propósito de dotar al país de una única moneda, que tenga por única y exclusiva fuente la voluntad del Congreso de la Nación; y á la consecución de ese propósito es que ha tendido notoriamente nuestra legislación monetaria y bancaria que, á través de nuestra organización política y económica, ha venido sucesivamente, reuniendo los elementos, eliminando los tropiezos y dictando las bases necesarias para declarar aquella unidad, con toda la amplitud requerida por la Constitución.

Ya en Octubre 16 de 1863, en nota drijida por el Congreso al P. E., con motivo de la iniciativa de un Banco emisor en la provincia de Entre Ríos, se recordaba que, con arreglo al art. 108 de la Constitución, tales bancos de una provincia ó estado, no podían existir; dando por razón el Congreso para no autorizarlo la obligación que ello importaría de recibir sus billetes en pago de contribuciones nacionales.

Posteriormente y después de un largo período de desorden y casi puede decirse de anarquía monetaria en la República, dictáronse las Leyes 1130 y 1354, disponiendo, la primera, la fijación de un tipo uniforme á la moneda nacional é imponiendo la obligación á todo el que tuviese emisión circulante á reducirla á ese tipo (art. 13 Ley 1130), y estableciendo la segunda, que los bancos emisores sólo podrían hacerlo en billetes pagaderos en pesos nacionales oro (art. 1° Ley 1354).

Si bien estas leyes concurrían notoriamente á la unidad monetaria de la Nación, bajo el punto de vista de su tipo y referencias y en la medida que las circunstancias lo permitían, ellas no operaban esa unidad en toda la amplitud que era de desearse, dado que, se dejaban subsistentes las emisiones circulantes, y más aun, se les atribuía el privilegio de la inconvertibilidad y del curso legal en los puntos en que eran emitidos ó donde la Ley 1734 lo establecía.

Este estado de cosas se prolongó, con ligeras variantes, hasta que el Congreso dictó la Ley 2216, que creó los Bancos garantidos. En esa ley el Congreso, si bien autorizó la emisión libre á las corporaciones y aún á las provincias, revocó de hecho las

autorizaciones que les tenía dadas anteriormente, estableciendo de una manera terminante (arts. 6 y 26 y correlativos) que sólo podría entrar en la circulación monetaria de la República y que por esa ley se autorizaba, la moneda fiduciaria que llevara el sello nacional y que fuera entregada por la oficina inspectora, creada dentro de la institución del Crédito Público, en la manera y forma que esa ley lo estatúa.

Esto era un paso más en el sentido de la unidad monetaria, á la que se había provisto hasta entonces, sólo en el tipo y en las referencias. Al legislar la Ley 2216, sobre las emisiones que los Bancos garantidos en la manera que ella misma lo prescribe, revocó todas las anteriores autorizaciones, puso exclusivamente en manos de la Nación, la fuente de esas emisiones, dado que esos bancos tenían que recibir de ella, bajo su sello y por intermedio de las oficinas respectivas, los billetes que se proponían poner en circulación.

Canceladas así todas las autorizaciones anteriores, por la citada Ley 2216, y fracasada la institución de los Bancos Provinciales Garantidos, por razones y circunstancias que no son del caso examinar, tomadas por la Nación las deudas y emisiones de esas provincias en manera y circunstancias bien conocidas también, se creó la Caja de Conversión por Ley 2741, para intervenir en todo lo relativo á la emisión de moneda y para vigilar el cumplimiento de las leyes relativas, que desde ese momento se consideró como una función propia del Gobierno General, gobernada exclusivamente por las leyes del Congreso, como expresamente lo prescribe y establece la Constitución.

Dentro de este régimen y aun conservando la inconvertibilidad de la moneda fiduciaria como había quedado después de aquellos hechos, se mandó por la Ley 3062, renovar el papel circulante y más tarde se dictó la Ley 3871 que terminando con esa inconvertibilidad, nos ha dado nuestra moneda actual, sana y estable dentro de un tipo y valor determinado, en manos exclusivamente de la Nación, y bajo el gobierno de las leyes del Congreso, donde y como entendió ponerla nuestra Carta Fundamental.

Ahora bien, estos propósitos tan dura y laboriosamente conseguidos, después de muchos sacrificios de parte de la Nación, esas prescripciones constitucionales y las leyes que he enumerado y que en virtud se han dictado, así como los beneficios que hoy se experimentan en el país, con la regularización de nuestro régimen monetario, son contrariados y violados por las emisiones que hacen las provincias y á que la precedente nota se refiere, debiendo, como la Caja de Conversión lo indica y por razones de las más correcta administración tender á su desaparición, evitando en cuanto sea posible los perniciosos efectos que, en el orden económico están llamadas á producir.

A V. E. como jefe supremo de la Nación y como quien tiene á su cargo la administración general del país, como textualmente lo expresa el inciso 1º del art. 86 de la Constitución, corresponde dictar las medidas ó impartir las órdenes necesarias para evitar aquellos perjuicios, que tan directamente afectan al régimen, gobierno é intereses de la Administración General de la República; la introducción en la circulación monetaria de billetes que no tienen existencia legal, ni memos constitucional, con la perturbación consiguiente en la circulación de la legítima, cuya vigilancia por ley está librada á V. E., el desalajo de la monead saneada por los sacrificios de la Nación, y autorizada exclusivamente por la Constitución y la Ley, ante la aparición, en determinados estados de otra, de cancelación, de circulación y responsabilidad limitada y precaria, el desmérito por fin, que á la buena moneda infiere la circulación de otra que, sin serlo, simula ser la misma, con perjuicios y daños positivos á la Administración General de la Nación que V. E. debe evitar para mantener, con la estabilidad de aquella, la buena guarda de los intereses comunes que le están afectos, cumpliendo con todo

ello, uno de los deberes primordiales que la citada disposición constitucional pone en manos del P. E.

A V. E. también, y de acuerdo con el inciso 2º del art. Constitucional citado, corresponde en el caso dictar las instrucciones que sean necesarias, para la ejecución de las leyes de la Nación, á que antes me he referido, haciendo efectivas las prohibiciones que ellas han estatuido, y amparando como corresponde el orden de las cosas que ellas han creado, evitando en tal manera la regresión á nuestra anterior anarquía monetaria y manteniendo sana y estable nuestra moneda fiduciaria circulante, tal como se ha obtenido después de larga labor y tal como la Constitución y las leyes han entendido establecerla en la República.

De acuerdo, pues, con los conceptos expresados, con los que ha expuesto la Caja de Conversión en su precedente nota, y en ejercicio V. E. de las funciones constitucionales referidas, como administrador general del país y como ejecutor directo de las leyes del Congreso, en cuanto afectan y amparan los graves intereses públicos que van envueltos en el régimen monetario existente y que están librados á la guarda de V. E., creo que es del caso significar á los Gobierno de Tucumán, Salta y Mendoza, como lo indica la Caja de Conversión, lo ilegal, de las emisiones de que se trata, así como la falta de fuerza de esos billetes que la ley desconoce, haciéndoles ver los daños que ellas envuelven para la administración general y para los intereses comunes en el orden económico, señalarles un plazo prudencial para el retiro de esas emisiones, y por último, tomar todas las medidas que V. E. encuentre convenientes y que conduzcan en lo sucesivo á los objetos indicados en lo que dejo dicho. Firmado.-Julio Botet.

NOTA Á LOS SEÑORES GOBERNADORES DE LAS PROVINCIAS DE
TUCUMÁN, MENDOZA, SAN JUAN, SALTA Y JUJUY.

La Caja de Conversión, llenando su misión de velar por el cumplimiento de las leyes sobre emisión y circulación de moneda, ha denunciado en los términos de la nota que acompaño, la violación de esas leyes en la provincia de que es V. E. su digno Gobernador.

La información de este Ministerio y el dictamen, que también acompaño, del señor Procurador General de la Nación, permiten considerar suficientemente fundada esa denuncia.

Existen, en efecto, en esa provincia, las emisiones de Bonos ó Letras de Tesorería que se denuncia, sin valor cancelatorio y contrarios á la Ley y á la Constitución, desempeñando las funciones de billete fiduciario y perjudicando la circulación de la única moneda nacional.

En tal virtud, S. E. el señor Presidente de la República ha resuelto llamar muy especialmente la atención de V. E. sobre este hecho, á fin de que, como agente natural del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación, (art. 110 de la Constitución), se sirva ponerle término, adoptando todas las medidas, como lo propone la Caja de Conversión, á fin de que las provincias retiren esas emisiones, porque ellas pueden no encontrarse en las mismas condiciones para cumplir este deber; pero reconoce la facultad con que podría hacerlo y confía en que, dada la ilustración y buena voluntad del gobierno de V. E., no será necesario su ejercicio.

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

S. E. el señor Presidente de la República espera, también de V. E., se sirva informarlo de las medidas á que se refiere esta nota, y entre tanto, tengo el honor de saludar á V. E. con las seguridades de mi mayor consideración.-Firmado.-E. Lobos.

MENSAJE

Buenos Aires, Septiembre 10/907.

Honorable Congreso de la Nación.

Los Estados federales pueden usar de su crédito emitiendo un título ó documento que lo represente, pero, cuando ese Título ó Letra de Tesorería es de cinco centavos ó de un peso y si le da además, todas las formas ó apariencias de un billete fiduciario, para que desaloje á éste más fácilmente de la circulación, no mueve su crédito sino que promueve su descrédito por un procedimiento irregular y contrario á la Constitución Nacional.

El Banco Provincial de Salta, autorizado por el gobierno de esa provincia, circula “Títulos de Crédito”, de un peso, que desempeñan las funciones de moneda y tienen todas las formas de un billete de banco. Su circulación total alcanza á 350.000 \$^{m/n}.

Los bonos de Jujuy, de 5, 10 y 50 centavos y hasta de un peso, se encuentran en el mismo caso: se los ha emitido en forma tal, que desalojan la buena moneda de la Nación, de acuerdo con la conocida ley económica; la cantidad total autorizada, alcanza á \$ 500.000 m/n.

Las “Letras de Tesorería”, de Tucumán, tienen todo el aspecto de billetes de la moneda de curso legal, y también para que desempeñe las funciones de esta moneda, se las emite de un peso y de dos pesos, llegando su circulación total á una suma que no baja de 800.000 pesos m/n.

Las emisiones de “Letras de Tesorería”, de San Juan, son muy conocidas. Hay emisión menor y emisión mayor. La primera es de billetes semejantes á los nacionales, de 5, 10, 20 y 50 centavos; y la segunda de 1, 5, 10 y 20 pesos.

La circulación de “Letras de Tesorería”, en las mismas condiciones, de la provincia de Mendoza, ha descendido de 2.300.000 pesos á 1.100.000 pesos, y en este momento se proyecta por su gobierno, una emisión más de 2.000.000 de pesos, en forma que aún no es posible apreciar.

En nuestro sistema económico y constitucional, no hay ni puede haber una moneda provincial ó local. En la nota adjunta de la Caja de Conversión, se recuerda las leyes nacionales que se infringe, de esta manera por los gobiernos de provincia, haciéndonos retroceder á un desorden monetario que es forzoso de contener y conjurar.

No basta que con respecto de algunas de esas emisiones, como la de Tucumán, las leyes provinciales que las autorizan, prometan un interés para el título ó una amortización periódica, como lo hacen también en forma más irregular aún ciertos establecimientos particulares: basta que se confunda con la moneda fiduciaria por la forma, tamaño, valor, color é inscripciones resaltantes, para que el billete nacional, único medio circulatorio del país, garantizado por el Gobierno de la República, resulte perjudicado, y para que la Constitución Nacional resulte burlada.

Según esto, la marca de fábrica ó de comercio de un propietario particular, estaría defendida por la ley contra el fraude y la competencia desleal, y el billete de la nación carecería de protección contra emisiones destinadas á desalojarlo y perjudicarlo

al favor de una confusión que entra de tal manera en los propósitos de algunos emisores, que no se ha tenido reparo en declarar que “es necesario dar á esta emisión la forma de billete de banco, identificándola con la moneda, para facilitar las transacciones que con ellas se hagan”.

Para V. H., para el Poder Ejecutivo, esas emisiones en cuanto llenen la misión de moneda local, son emisiones ineficaces. Carecen de todo valor cancelatorio en las transacciones comunes, y aunque no se hiciera la declaración que solicita la Caja de Conversión en tal sentido, ella existiría por ministerio de la Ley y de la Constitución. En consecuencia el Banco de la Nación Argentina, rechaza para no complicarse en su circulación, con grave detrimento de sus intereses, pues siendo recibida por otras casas similares y circulando en suma tan considerable, su situación es desventajosa para luchar, desde que para ese Banco, no representa, ni puede representar las funciones de moneda. En el mismo caso se encuentran los establecimientos particulares, bancarios, industriales y comerciales que, respetuosos por la Constitución y leyes de la Nación, no acuden en las provincias y territorios nacionales á ese sistema de fabricar moneda.

Pero esa declaración según la cual no tienen valor cancelatorio las emisiones no autorizadas por la Constitución no es suficiente. La ley, debe, además fijar una sanción para sus infractores. Tratándose de particulares, falta la pena aplicable; y tratándose de los gobiernos de provincia la sanción no puede ser otra en caso tan improbable que, la prudente intervención del gobierno federal para decidirlos á conformarse con la Constitución y leyes nacionales, sin perjuicio del resultado que se asegura haciéndose efectiva ante la justicia, la responsabilidad de los particulares que la violen.

Por otra parte, un gobierno de provincia que tiene facultad para mover ese crédito en forma conveniente, firmando letras de Tesorería por ejemplo, necesita saber hasta dónde entiende el H. Congreso que el ejercicio de esa facultad puede chocar con la exclusiva y excluyente del gobierno federal para emitir billetes; y esta necesidad ha de satisfacerse por V. H. usando de sus poderes de legislación.

Así lo han entendido todos los gobiernos desde 1893 en que se promovió ante V. H. la sanción de una ley incompleta y análoga, y así lo ha entendido también la Caja de Conversión que la ha venido reclamando; lo que no ha impedido al Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Procurador General de la Nación y con la Caja de Conversión, reconocer entretanto la conveniencia de dirigirse, como lo ha hecho á los gobiernos de provincia llamando su atención sobre asunto de tanta importancia para la economía nacional.

En nuestras provincias, se reincide, sin duda, en gastos superiores á su capacidad económica, y esto explica la nueva forma de los abusos del crédito. Estudiando nuestras finanzas y las del Brasil, M. Jacques Lyon en un trabajo reciente, recuerda, después de examinar nuestros presupuestos, que “la vanidad y la inexperiencia, así como el deseo de aparentar y de brillar, propio de los pueblos latinos, conduce á estas naciones á su ruina financiera”. Debemos evitar que entre nosotros se confirme de nuevo esta observación.

Se conserva un concepto erróneo del crédito, que induce en otro peor de la teoría cuantitativa de la moneda, teoría que á su vez prescinde de otros hechos influyentes sobre los cambios y sobre los precios. No se enriquecerán nuestras provincias por este camino. Olvidan, por una parte, que la mayor actividad económica en los países bien organizados ha podido ser compensada por el uso de sucedáneos de la moneda sin aumento de la emisión garantida y aun acrecentando su encaje metálico (Dolleans-Monnaie et les prix) y, por otra, que nuestra ley de conversión descansa en la seguridad que comprometió la Nación no emitir billete alguno que no se funde en su sistema, lo que explica sus ventajas y la confianza que inspira á los que observan su aplicación con mas serenidad que nosotros. (Charles Conan-Monnaie et banque).

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

A la emisión de moneda inconvertible por un procedimiento tan contrario á la ley, debe reemplazar en la preocupación de los gobiernos de provincia, la de vigorizar y distribuir su crédito por las instituciones de cooperación de ahorro y de actividad bancaria, las que concentrando su respectiva porción en la suficiente circulación monetaria de la nación, extenderán sus beneficios fecundos sobre el trabajo y la industria. Esta prosperidad económica, sólida y permanente, ha de asegurar recursos y progresos á las finanzas de gobiernos modestos y laboriosos.

No desconozco que el propósito de los gobiernos que usas esas emisiones, es plausible cuando se han propuesto costear con algunas de ellas obras públicas; pero se han olvidado á la vez que éstas ó son reproductivas ó conformes con su capacidad económica y financiera, y en tal caso encontrarán mejores medios de realizarlas, ó no lo son, y entonces deben esperar mejor oportunidad.

No basta proveer de moneda á las provincias.

Su cantidad no es un hecho caprichoso, ni subordinado á la voluntad de los gobiernos: depende del exceso de producción sobre los consumos. Se prescindió de esta consideración cuando se aumentaron las antiguas emisiones inconvertibles y cuando se fundaron los bancos garantidos, con el resultado funesto que es conocido.

La circulación per cápita en la República no baja de 40 pesos oro por habitante, y en los Estados Unidos este promedio varía poco alrededor de la misma cantidad: y si bien entre nosotros puede alterarse esa proporción, la probabilidad del hecho es cada vez menor, no faltando causas para que ocurra lo propio en la gran República del Norte donde á un promedio de 43-36 en New York corresponde otro de 35-49 en el Estado de Nevada ó de 31 en el de California.

El hecho indudable es que nos falta circulación monetaria, como lo ha demostrado el Poder Ejecutivo al fundar sus últimos proyectos bancarios en su mensaje y en su discusión ante la H. Cámara de Diputados, nos faltan solo instituciones que la distribuyan convenientemente, recordando que si la moneda facilita y duplica los cambios, las diversas combinaciones del crédito los multiplican reproductivamente.

Habilitado el Banco de la Nación Argentina con mayor capital, y organizada su función normal de redescuentos, se facilitará la creación y funcionamiento próspero de los pequeños bancos, y si en estas instituciones entroncan ó se confunden otras como las cooperativas que se fomenta en el próximo presupuesto, con propósito análogos á los de Rusia, á las cajas rurales de Alemania de crédito solidario, á los bancos populares recomendados por Luzzati para Italia y á los bancos escoceses, se reconocerá que nuestras provincias satisfarán sucesivamente sus necesidades, sin otra contribución que la de asegurar la paz y la justicia.

El breve proyecto de ley que me permito someter á la consideración de V. H. es, pues, oportuno: se propone ofrecer una garantía más á la unidad monetaria asegurada por la Constitución Federal, y prevenir dificultades en la aplicación de las leyes vigentes sobre moneda; y mientras V. H. le presta su sanción, el Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades, continuará velando por el cumplimiento de esas leyes.

Dios guarde á V. H.

FIGUEROA ALCORTA.
E. LOBOS.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Las provincias no podrán emitir billetes ó Letras de Tesorería, de menor valor de dos mil pesos moneda nacional, cualesquiera que sea la denominación que tengan.

Art. 2º Los particulares que emitan billetes, títulos, bonos ó certificados cuya forma, inscripción ó tamaño puedan dar lugar á que se les confunda con la moneda fiduciaria, serán penados con quinientos á cinco mil pesos de multa, ó uno á tres años de prisión en su defecto, sin perjuicio de la destrucción de los billetes. En caso de reincidencia, se aplicará el máximum de la pena.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Firmado-E. Lobos.

RETIRO DE LAS ANTIGUAS EMISIONES

El H. Senado de la Nación sancionó con fecha 18 de Junio de 1907, el siguiente proyecto de Ley:

El Senado y la Cámara de Diputados etc.

Art. 1º. El término para el cambio de las emisiones á que se refiere la ley N° 3505, de 20 de Septiembre de 1897, será de dos años, y se contará desde que el Poder Ejecutivo dicte el correspondiente decreto.

Art. 2º El Poder Ejecutivo hará conocer por decreto expedido con tres meses de anticipación, la fecha desde la cual dejaran de tener valor circulatorio los billetes no cambiados, pero su canje, en la Caja de Conversión, podrá efectuarse en todo tiempo.

Art. 3º Declarase que los billetes de la emisión menor, á que se refiere la ley N° 3321 han perdido, de acuerdo con los decretos del Poder Ejecutivo dictados en su consecuencia, todo valor circulatorio, pero que podrán ser canjeados por la Caja de Conversión.

Art. 4º Quedan derogadas las disposiciones de la ley N°. 3505, que se opongan á la presente.

Art. 5º Comuníquese al P. E.

Firmados.-BENITO VILLANUEVA.

B. Ocampo.
Secretario.

La Comisión de Hacienda de la H. Cámara de Diputados, á donde pasó en revisión el precedente proyecto de ley, proyectó el siguiente despacho.

ORDEN DEL DÍA N° 46
N° 2
COMISIÓN DE HACIENDA

A la H. Cámara de Diputados.

La Comisión de Hacienda ha estudiado el proyecto de ley venido en revisión del H. Senado relativo al cambio de emisiones fiduciarias; y por las razones que dará el miembro informante os aconseja en su substitución, la sanción del siguiente.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º. El término para el cambio de las emisiones á que se refiere la Ley Nº. 3505, de 20 de Septiembre de 1897, será de dos años á contar desde el día de la promulgación de esta ley.

Art. 2º. Espirando dicho término, dejarán de tener valor cancelatorio los billetes no cambiados; pero su canje en la Caja de Conversión podrá efectuarse durante otro término de dos años. Vencido este último plazo, la Caja de Conversión deducirá, del saldo que arroje la circulación total de billetes, el valor nominal representativo de los no canjeados. Igual procedimiento seguirá, tan luego como la presente ley sea promulgada, con el saldo de la cuenta correspondiente á los billetes de emisión menor comprendidos en la Ley Nº 3321 de 4 de Diciembre de 1895.

Art. 3º. El retiro de las antiguas emisiones, lo hará la Caja de Conversión directamente por intermedio de los Bancos oficiales y particulares existentes en la República.

Art. 4º. Quedan derogadas las disposiciones de la ley Nº. 3505 que se opongan á la presente.

Art. 5º. Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, Septiembre 3 de 1907.

Firmados.-*D. A. Olmos.-Pedro O. Luro.-H. Varela.*

El anterior proyecto no ha sido aún considerado por la H. Cámara de Diputados.

Al conocerse en la Caja de Conversión la sanción del H. Senado, el señor Presidente de la Caja, presentó al Directorio é hizo leer el siguiente pliego de observaciones al proyecto sancionado por el Senado sobre retiro de las antiguas emisiones:

1.º El principio establecido en el Proyecto del Senado de que los billetes de las antiguas emisiones serán cambiados por la Caja de Conversión en todo tiempo es contrario á nuestros antecedentes legislativos, á las Leyes 3321 y 3505 como á todas las leyes que han mandado retirar las emisiones de billetes.

2.º El proyecto tal cual ha sido sancionado por el Senado es inútil, pues no se llegará al fin que parece haberse propuesto, esto es, retirar las emisiones. La declaración de que los billetes no tendrán después de cierto tiempo valor circulatorio, se hace ineficaz declarando á renglón seguido que en todo tiempo serán canjeados por la Caja de Conversión. Es indudable que si tengo la seguridad de este canje, la pérdida del valor circulatorio nada significa, desde que los recibirán y circularán como hasta ahora pues todos saben que la Caja de Conversión los cambia en todo tiempo.

3.º Los antecedentes legislativos de otras naciones son también contrarios á ese proyecto. La Ley de 10 de Agosto de 1893 sobre reorganización de las emisiones de los bancos italianos, dice en su art. 8: á más tardar dentro de dos años de la promulgación de esta ley, deberá cesar toda emisión de billetes que están actualmente en circulación. Los del Banco Nacional del Reino de Italia, del Banco Nacional Toscano y del Banco Toscano de Crédito, serán substituidos con billetes del Banco de Italia y los del Banco de Nápoles y del Banco de Sicilia serán substituidos con otros billetes de la misma institución. Los billetes actuales de los mencionados Bancos cesarán de tener curso el día 31 de Diciembre de 1897. Los que sean presentados al canje hasta el 31 de Diciembre de 1902 quedarán prescriptos.”

4.º El P. E. al presentar el proyecto que es hoy la Ley N° 3505 decía: “La práctica ha demostrado que la Ley N° 3062 de 8 de Enero de 1894, adolece de deficiencias, ya por haber dejado subsistente la circulación de los diferentes rubros de los Bancos Garantidos, ya por no haber fijado un plazo para el retiro de los billetes que manda sean canjeados por los de un solo rubro, etc. (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de 1897, pág. 246).

Para suplir esas deficiencias se dictó la Ley N° 3505, que no ha tenido efecto, porque el P. E. no dictó nunca el decreto por el que haría conocer al público la fecha desde la que los billetes dejarían de tener valor, según lo prescribe el art. 3 de dicha Ley N° 3505.

Así es que ahora después de pasados diez años, nos encontramos en la misma situación existente á la fecha en que el P. E. presentó el proyecto de Ley N° 3505.

El nuevo proyecto sancionado por el Senado viene á empeorar esta situación declarando que el canje por la Caja de Conversión de los billetes de las antiguas emisiones será eterno.

5.º Según los informes de la Caja de Conversión existen actualmente en circulación más de quince millones de billetes de las antiguas emisiones.

Para el retiro de las antiguas emisiones no hay necesidad de un nuevo acto legislativo, bastando la Ley N° 3505.

Esa Ley mandó retirar todas esas emisiones y fijó el plazo de tres años para la substitución, á contar desde la promulgación de esa Ley.

Este plazo ha vencido con exceso.

Lo que corresponde entonces, es que el P. E. dicte el decreto á que se refiere el artículo 3 de la misma, haciendo conocer la fecha desde la que dejarán de tener valor los billetes no cambiados.

El P. E. puede dentro de las facultades que esa Ley le acuerda, fijar desde luego un término, pasado el cual los billetes perderán su valor chancelatorio y fijar después otro plazo, á cuyo vencimiento dejarán de tener valor legal.

6.º La Ley N° 2741 que creó la Caja de Conversión la autoriza á fijar plazo para el retiro de las emisiones en su art. 10. Estos plazos tienen que ser conminatorios.

7.º Las necesidades de la práctica y de la Administración obligan á recoger las viejas emisiones, lo que no puede hacerse sin fijar plazos para el cambio con la amenaza de perder su valor legal los billetes no cambiados por los siguientes motivos:

- a) La multiplicidad de rubros de las siete emisiones antiguas que están en circulación, impide la unificación de la emisión á que aspiramos desde hace muchos años.
- b) La Caja de Conversión lleva y tiene que llevar cuenta especial de cada emisión. Todo billete que entra á la Caja es preciso clasificarlo según emisión y valor, lo que origina trabajo, complicaciones y morosidad.

- c) A la Nación le conviene saber á que atenerse en cuanto á las viejas emisiones en circulaci3n, los valores destruidos 3 perdid0s y en una palabra, liquidar todas esas emisiones, retirarlas en plazos fijos. Solamente as3 podr3 saber si se han emitido 3 no billetes abusivamente, cual es la importancia de los billetes destruidos.
- d) Manteniendo en la circulaci3n tantos millones como existen de billetes de diferentes emisiones y de diferentes impresiones, es dif3cil conocer las falsificaciones. Cuando solamente circula una clase de billetes su conocimiento se hace m3s f3cil. Cada uno se familiariza con su impresi3n.
A3n para los empleados que est3n acostumbrados á manejar la moneda, la existencia s3 billetes de siete emisiones les hace dif3cil su conocimiento. La Caja de Conversi3n tiene con frecuencia que recurrir al Banco Nacional para asegurarse si un billete emitido por este Banco, es 3 no leg3timo.
- e) Es preciso que esto tenga un fin. Es un grave inconveniente tener eternamente abiertos los libros de esas emisiones en la Caja de Conversi3n.
- f) Si la Naci3n no debe enriquecerse en perjuicio de los detentadores de billetes, no puede llegar su tolerancia para los que no los presentan dentro de los plazos prudenciales que se les fijen, hasta reconocerles eternamente un valor que han perdido por su abandono 3 negligencia, 3 por su falta de respeto á una ley que manda el retiro de esos billetes. Por lo dem3s, si despu3s de pasados los pazos hay justas reclamaciones el Congreso podr3 dar nuevos plazos para el canje. Pero de aqu3 á renunciar á dar plazos como lo hace el proyecto del Senado, hay una gran distancia.
- g) Es preciso no olvidar que las leyes relativas á la moneda tienen el car3cter de orden p3blico.
- h) Ha ocurrido ya descubrir una falsificaci3n de billetes, hecha con tal perfecci3n que era imposible distinguir los falsos de los leg3timos para el p3blico en general, y muy dif3cil para los cajeros y empleados que manejan la moneda. Se ha hecho necesario entonces retirar esa emisi3n en plazos perentorios declarando sin valor cancelatorio los billetes no presentados al canje.

Lo que ya ha sucedido puede acontecer cualquier d3a. ¿No es entonces contrario á los intereses generales que el Congreso establezca un principio de que la Caja de Conversi3n debe cambiar *en todo tiempo* los billetes emitidos?

8.º De acuerdo con lo que dejo expuesto, la ley que convendr3a dictar debe ajustarse á las siguientes disposiciones:

Art. 1º El t3rmino para el cambio de las emisiones á que se refiere la Ley Nº 3505, ser3 de un a3o á contar desde el d3a de la promulgaci3n de esta Ley.

Art. 2º Expirado dicho a3o, dejar3n de tener valor cancelatorio los billetes no cambiados; pero, su canje en la Caja de Conversi3n podr3 efectuarse durante otro a3o.

Art. 3º Declarase que los billetes de la emisi3n menor á que se refiere la Ley Nº 3321 han perdido, de acuerdo con los decretos del P. E. todo valor circulatorio, pero que podr3n ser canjeados por la Caja de Conversi3n durante seis meses á contar desde la promulgaci3n de esta Ley.

Art. 4º El retiro de las antiguas emisiones lo har3 la Caja de Conversi3n directamente y por intermedio de los Bancos oficiales y particulares existentes en la Rep3blica.

RENOVACIÓN Y CANJE DE BILLETES

Encontrando el Directorio de la Caja de Conversión deficiente el Reglamento en vigencia para renovación y canje de billetes deteriorados solicitó del Ministerio de V. E. una nueva reglamentación que comprendiera á los billetes emitidos en virtud de la Ley N°. 3505; de diferente estructura de los anteriores.

El Excmo. Gobierno dictó en consecuencia el siguiente Decreto:

REGLAMENTO PARA RENOVACIÓN Y CANJE DE BILLETES

Buenos Aires, Enero 30 de 1907.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1°. La Caja de Conversión de la Capital de la República y el Banco de la Nación Argentina en su carácter de Caja de La Nación, por medio de sus sucursales fuera de la Capital, canjearán los billetes deteriorados de curso legal de acuerdo con este reglamento.

Art. 2°. Entiéndese por billete deteriorado, á efectos de su canje ó renovación, el billete dividido, perforado, borrado, manchado, descolorido, sucio, quemado ó cercenado, siempre que reúna las condiciones establecidas por el artículo siguiente.

Art. 3°. Son condiciones indispensables para que un billete lejitimo, deteriorado, de emisiones hechas en ejecución de la Ley N°. 3505 de 20 de Septiembre de 1897, pueda ser renovado, que contenga en el anverso los tres requisitos siguientes:

1°. La inscripción impresa, completa que expresa el valor.

2°. La filigrana completa, que expresa el valor.

3°. Una firma por lo menos.

En los billetes de \$ 50 hasta \$ 1.000 inclusive, se exigirá además, una numeración en los que la tengan doble.

Art. 4°. Los billetes lejitimos de emisiones anteriores á los de la Ley N°. 3505 de 20 de Septiembre de 1897, y los de \$ 1, impresos por la compañía Sud Americana de Billetes de Banco, habilitados por dicha Ley, serán canjeados ó renovados siempre que contengan la inscripción que expresa su valor, la promesa de pago y una firma por lo menos. En caso de faltarles las dos firmas, se requerirá que contenga la inscripción que expresa su valor, la promesa de pago y la numeración.

Art. 5°. El billete compuesto de fracciones de distintos billetes, no tendrá valor alguno y será devuelto al interesado previa inutilización con un sello que diga "SIN VALOR". Este sello será necesariamente acompañado con el de la oficina ó establecimiento que haya devuelto el billete de su referencia.

Art. 6°. Los billetes deteriorados, canjeados ó renovados por las sucursales del Banco de la Nación Argentina, serán remitidos á la Caja de Conversión, por intermedio de su casa matriz.

Art. 7°. Autorízase á la Caja de Conversión, Banco de la Nación Argentina y sus sucursales, Tesorería General de la Nación, Tesorería de la Dirección General de Correos y Telégrafos, Aduana de la Capital, Administración de Contribución Territorial,

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Patentes y Sellos y á los Bancos de depósito en la Capital, á inutilizar todo billete falso que le fuere presentado.

La inutilización se hará con un sello de tamaño adecuado que diga "FALSO" al que necesariamente acompañará el del establecimiento ú oficina que haya considerado falso el billete de su referencia. El billete así inutilizado será devuelto á la persona que lo hubiese presentado, siempre que no hiciera abandono voluntario del billete tildado de falso.

Art. 8º. En el caso que el establecimiento ú oficina á que se hubiere entregado el billete falso, tuviere sospecha de que la persona que lo ha presentado puede ser autor ó cómplice de falsificación, la pondrá á disposición de la autoridad competente.

Art. 9º. En caso de duda ó de que el que presente el billete alegara su legitimidad, el establecimiento ó repartición que lo haya inutilizado dará al interesado un recibo especificando valor, serie, numeración, rubro y todo otro detalle que compruebe de una manera inequívoca la identidad del billete en cuestión, reservando éste para ser remitido inmediatamente á la Caja de Conversión. La Caja de Conversión hará saber sin pérdida de tiempo su resolución á la respectiva repartición ó establecimiento y á la parte que haya alegado la legitimidad del billete, á cuyo efecto esta deberá presentarse ó dirigirse á la Caja de Conversión con el recibo precitado, que servirá para acreditar su personería.

Art. 10. La Caja de Conversión resolverá en última instancia todo caso de duda ó reclamo sobre legitimidad ó falsedad de un billete.

Art. 11. Siempre que la Caja de Conversión resolviese que es legítimo un billete que hubiese sido inutilizado como falso ó no canjeable, procederá á renovarlo como si se tratara de un billete deteriorado por el uso, y á entregar uno nuevo al interesado en substitución del inutilizado, comunicando esta operación al establecimiento ó repartición que inhabilitó el billete que resultó legítimo.

Art. 12. La Policía y demás oficinas públicas, así como los Bancos darán aviso á la Caja de Conversión de toda circulación de nuevos billetes falsos, inmediatamente que se perciban de ella proporcionándole los primeros que se recojan, para que dicha Caja haga pública la existencia de la falsificación, estableciendo los detalles que los diferencian de los legítimos.

Art. 13. Queda autorizada la Caja de Conversión para dirigirse directamente á los Jueces y á la Policía, y para evacuar también los informes que le fueren solicitados en los casos de falsificación de moneda.

Art. 14. Comuníquese, publíquese, insértese, en el Registro Nacional y archívese.

Firmado.-FIGUEROA ALCORTA
E. LOBO.

El Directorio, en sesión de 3 de Julio de 1907 resolvió interpretando el artículo 5º del Decreto de fecha 30 de Enero de 1907 sobre renovación y canjes de billetes en el caso de presentarse la renovación, fragmentos de billetes que no reúnen las condiciones exigidas en el mencionado decreto: Que los billetes deteriorados presentados al canje que fueran declarados insuficientes por el Señor Presidente, se inutilizaran con un sello que diga: "SIN VALOR", por aplicación de la disposición del art. 5º del reglamento para renovación de billetes deteriorados en vigencia; sin que la aplicación del referido sello importe la anulación definitiva del billete, el cual podrá ser renovado si se presentare, aún después de anulado, conjuntamente con otra fracción del mismo que complete los requisitos exigidos por el mencionado reglamento.

EDIFICIO DE LA CAJA DE CONVERSIÓN

Considerando el Directorio, dado el gran desarrollo de las operaciones que efectúa esta Institución y los considerables valores confiados á su custodia, la insuficiencia del edificio que actualmente ocupa, elevó á la consideración V. E. la siguiente comunicación.

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1907.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación.

El Directorio que presido después de examinar con toda atención el edificio que ocupa esta Caja de Conversión y de recoger todos los informes necesarios, considera que esta casa es sumamente inadecuada para la guardia y seguridad de los grandes caudales que, tanto en oro amonedado como en billetes papel moneda, etc., tiene en depósito y deberá siempre conservar por las funciones que desempeña.

Los muros de este edificio son débiles, de antigua y mala construcción, y demandaría enormes gastos si se tratara de reconstruirlo ó de ponerlo siquiera en condiciones de verdadera seguridad para la custodia de los valores tan considerables y dotarlo de las comodidades que el buen servicio público requiere.

Este Directorio piensa que es de urgente necesidad la construcción de un gran Tesoro, que reúna todos los adelantos de la industria moderna y ofrezca las seguridades deseables contra la violencia, el fuego, los explosivos, etc., y que cree después de estudiar las mejores instalaciones y más experimentados tesoros de las grandes instituciones de crédito europeas y norte americanas, debe adoptar aquel que pueda inspirar mayor confianza al país.

Desechada la idea de reconstrucción de este edificio, por las grandes erogaciones que acarrearía, como también por la insuficiencia de su terreno, preocupó á este Directorio la de hallar otro local donde instalar convenientemente sus oficinas; y de todos los edificios pertenecientes á la Nación, juzga que el más apropiado es el que hizo construir el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires para el Banco Hipotecario, hoy ocupado por la Suprema Corte Nacional y Juzgados Federales. Dicho edificio ha sido visitado por el Directorio, está ubicado en un paraje central, y es de muy sólida y lujosa construcción, ofreciendo grandes comodidades para estas oficinas y un amplio local en su primer patio que se presta admirablemente para construir en él, el gran tesoro subterráneo á que me he referido, siendo hasta pro su forma monumental el más apropiado para la Caja de Conversión.

Debiendo la Suprema Corte y los Juzgados Federales trasladar sus locales al gran edificio, cuya construcción actualmente adelantada, se levanta frente á la Plaza General Lavalle, este Directorio ha resuelto dirigirse á V. E. solicitando que el P. E., acuerde dese ya, para instalar las oficinas de esta Institución, el edificio que ocupan hoy aquellas reparticiones, tan pronto como ellas pasen á instalarse en las nuevas construcciones que le están destinadas.

Este Directorio desea que por acuerdo ó decreto del P. E., le sea adjudicado ese edificio con la anticipación debida, á fin de poder estudiar y preparar con tiempo la

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

construcción del gran tesoro, de modo que todos los materiales se encuentren listos para su colocación, tan pronto como pueda disponer de aquel local.

Sabiendo, por otra parte, á que atenerse respecto á su instalación definitiva, considerará como provisorio el local que hoy ocupa, y solo se harán en él los gastos más indispensables para la seguridad de los depósitos que le están confiados.

Pido en consecuencia al Señor Ministro se sirva resolver de acuerdo con los deseos de este Directorio.

Saludo á V. E., con mi distinguida consideración.

JOSÉ M. ROSA,
Presidente.
José M. Rubio,
Secretario.

Como consecuencia de la precedente nota, el Excmo. Gobierno dictó el siguiente decreto:

Buenos Aires, Junio 15 de 1907.

Visto este expediente en el que el Director de la Caja de Conversión indica se acuerde desde ya, para instalar sus oficinas, el edificio de propiedad del Estado que actualmente se halla ocupado por la Suprema Corte de Justicia Nacional y Juzgados Federales de la Capital; atentas las razones que el mencionado Directorio hace valer para fundar su pedido y teniendo en consideración:

1º. Que por los valiosos intereses que la referida caja custodia, debe dotársele de un edificio en las condiciones del que se expresa, que fue construido para el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, dando al Directorio de aquella, el tiempo que necesita para estudiar y preparar el proyecto de construcciones y demás reformas que considere indispensable llevar á cabo, para adaptarlo á los fines que se propone;

2º. Que conviene igualmente destinar con anticipación el edificio que desocupará la aludida repartición, para dar instalación adecuada en él, á las oficinas del Archivo General de la Nación, que actualmente funciona en condiciones desfavorables en el antiguo local del H. Congreso, el que podría utilizarse á la vez, para trasladar diversas oficinas dependientes del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, que por el aumento observado del servicio público, requiere mayor amplitud;

Por lo expuesto:

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1º. Destinase para instalar las oficinas de la Caja de Conversión, el edificio de propiedad del Estado en que actualmente funcionan la Suprema Corte de Justicia Nacional y Juzgados Federales de la Capital desde la fecha que se realice la traslación de estas oficinas al Palacio de Justicia, en construcción.

Art. 2º. Destinase igualmente para instalar en oportunidad las oficinas del Archivo General de la Nación, el edificio que desocupe la Caja de Conversión y en los locales que queden disponibles en el antiguo edificio del H. Congreso, diferentes oficinas dependientes del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese, y dese al Registro Nacional.

Firmado: FIGUEROA ALCORTA.
FEDERICO PINEDO.

En virtud del precedente decreto, el Directorio de la Caja de Conversión solicitó de V. E. quisiera recabar del Ministerio de Obras Públicas, dispusiera que la División de Arquitectura de dicho Ministerio proyectara las obras necesarias á fin de dotar al edificio destinado para la Caja, de un recinto fuerte para colocar los Tesoros en que guarda sus valores.

La expresada repartición ha presentado un proyecto al respecto, de cuyo estudio se ocupa actualmente el Directorio y el cual será elevado oportunamente á la consideración de V. E. para la resolución que corresponda.

MONEDAS EXTRANJERAS

Habiendo sido consultada la Caja de Conversión por un banco de esta Capital, si recibiría, en cumplimiento de la Ley N°. 3871, varias monedas de oro sellado, con la misma ley y peso que las moneadas francesas de veinte francos, pero que no están comprendidos en los decretos del Excmo. Gobierno Nacional de 2 de Diciembre de 1881 y de 24 de Septiembre de 1887, dictados de acuerdo con la Ley N°. 1130, el Directorio dispuso se dirigiera á V. E. la siguiente comunicación solicitando una resolución á su respecto.

Buenos Aires, Abril 4 de 1907.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme á V. E. con motivo de una consulta hecha por el Banco de Londres y Río de la Plata respecto á que, si esa Caja de Conversión recibiría, en cumplimiento de la Ley 3871, las siguientes monedas de oro, como equivalentes de la moneda francesa de 20 francos:

Rusa (½ Imperial,	(5 rublos)	peso	gramos	6, ⁴⁵²	Fino	⁹⁰⁰ / ₁₀₀₀
Rumana	(20 Lei)	“	“	“	“	“
Tunesina	(20 francos)	“	“	“	“	“
Belga	(20 francos)	“	“	“	“	“
Italiana	(20 Liras)	“	“	“	“	“
Austríaca	(8 Florines)	“	“	“	“	“

cuyas monedas no se incluyeron en los Decretos del Exmo. Gobierno de la Nacional de 2 de Diciembre de 1881 y de 24 de Septiembre de 1887 dictados de acuerdo con la Ley N° 1130, de Noviembre 5 de 1881; el primero de los cuales solo menciona las monedas francesas de 20 francos, con el mismo peso y ley que las arriba indicadas.

Esta Caja no puede legalmente admitir otras monedas que las mencionadas en los Decretos recordados, pero habiendo consultado al Señor Presidente del Banco de la Nación Argentina, y á los Señores Gerentes de los Bancos de Londres y Río de la Plata,

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Español del Río de la Plata y Francés del Río de la Plata, han manifestado que sus Bancos reciben sin inconveniente dichas monedas por ser de uso en esta plaza.

Este Directorio cree, en vista de lo manifestado, que convendría dictar, respecto de las mencionadas monedas, un Decreto análogo á los citados de 2 de Diciembre de 1881 y 24 de Septiembre de 1887, previos los ensayos y verificaciones que establece el artículo 12 de la Ley N° 1130.

Esperando la resolución de V. E. para adoptar las medidas consiguientes y evacuar la consulta hecha por el Banco de Londres y Río de la Plata, me es grato saludar á V. E. con mi distinguida consideración.

JOSÉ M. ROSA,
Presidente.
José M. Rubio,
Secretario.

V. E. pasó á informe de la Casa de Moneda la precedente nota y aquella repartición basándose en razones legales y de orden técnico opinó que no debían admitirse otras monedas que las enumeradas en los decretos arriba citados.

El señor Presidente de la Caja de Conversión estudiando el asunto presento al Directorio el siguiente informe, rebatiendo las opiniones del Sr. Director de la Casa de Moneda.

Señores:

La lectura que acaba de hacerse del informe del Sr. Director de la Casa de Moneda confirma las impresiones que manifesté en la última sesión á su respecto.

Este informe puede dividirse en dos partes, pues son dos órdenes diversos de motivos que el Director de la Casa de Moneda opone á la admisión por esta Caja de las diversas monedas, á que se refiere la consulta del Banco de Londres y Río de la Plata. Los unos son legales, los otros técnicos.

Los motivos legales que se aducen en dicho informe se fundan en las disposiciones de la Ley N°. 1130 de 5 de Noviembre de 1881 conocida por la Ley General de Monedas. El art. 7 de esta Ley establece que queda prohibida la circulación legal de toda moneda extranjera de oro, desde que se hayan acuñado ocho millones de pesos en monedas de oro de la Nación.

El Sr. Director cita los diversos decretos dictados como consecuencia de esta Ley: el decreto de 2 de Diciembre de 1881 que fijó el valor de las monedas extranjeras que serían admitidas mientras no hubiera llegado la oportunidad de excluirlas; el decreto de Diciembre 5 de 1890 que fijó el plazo de tres meses para la desmonetización de las monedas extranjeras, y el decreto de Enero 22 de 1891 que suspendió el decreto de desmonetización.

De aquí concluye el Sr. Director que las leyes y decretos han puesto restricciones á la circulación de las monedas extranjeras y deduce que con arreglo á la ley no deben admitirse otras.

Me parece que el Sr. Director de la Casa de Moneda no se ha dado bien cuenta de los propósitos de la Ley General de Moneda del sistema monetario que implantó y especialmente de las modificaciones profundas que han introducido los sucesos y fenómenos económicos producidos durante los últimos veinte y cinco años y las nuevas leyes monetarias.

El objeto principal de la Ley General de Monedas fue sacar al país de la profunda anarquía monetaria en que vivía entonces y establecer la unidad de monedas en toda la República. La circulación monetaria era entonces un caos: las Provincias del litoral hacían sus transacciones á oro y las del Interior en plata. Había papel emitido á oro y papel emitido á plata. No había dos provincias que tuvieran la misma moneda ó á las que se les reconociera el mismo valor. Toda clase de moneda extranjera de plata y oro circulaba con diversos valores.

Esta ley alcanzó su objeto principal. Desde entonces quedó establecida la unidad monetaria en toda la República.

Pero esa Ley tenía también el propósito de establecer una circulación metálica de oro y plata en todo el país; y á eso responden las disposiciones en que se funda el Director de la Casa de Moneda.

Expedido el 5 de Diciembre de 1890 el decreto declarando desmonetizadas las monedas extranjeras en el plazo de tres meses, antes de que estos vencieran dicto el decreto de Enero 22 de 1891 que dice que el art. 7 de la Ley General de Monedas, fundado en la consideración de que continuándose la acuñación de la moneda nacional no había necesidad de las de cuño extranjero, previsión que ha quedado falseada por los hechos producidos, habiéndose verificado la exportación de la moneda nacional hasta el extremo de que ha desaparecido casi totalmente de la circulación, correspondiendo entonces que el P. E. allane las dificultades que acarrearía la desmonetización de las monedas extranjeras.

Este decreto, dictado por necesidades apremiantes, impidió que se cumpliera el propósito de una circulación metálica de moneda nacional, que intentó la Ley N°. 1130.

Digo que intentó, porque jamás existió tal circulación metálica de moneda nacional.

El error fundamental del informe del Sr. Director reposa en el hecho de suponer que existe ó ha existido una circulación metálica, en el hecho de suponer que la Caja de Conversión entrega á la circulación oro por papel.

La circulación metálica no existe ni ha existido en el país. Es preciso remontarse á los tiempos coloniales para encontrar una circulación metálica.

El oro no lo recibe ni lo entrega la Caja de Conversión como moneda circulante sino como mercadería.

No hay oro en la circulación, sino papel. El oro solamente se ve en los escaparates de las casas de cambio.

La Caja de Conversión no entrega oro para la circulación, sino para la exportación.

La Caja de Conversión recibe las monedas extranjeras como lingotes ó barras, que tienen un valor intrínseco reconocido universalmente.

Desde que el propósito de la Ley General de Monedas no se ha cumplido, desde que la ejecución de esa Ley en cuanto se refiere á la circulación de monedas nacionales está suspendida porque así lo impusieron los sucesos económicos, no se puede argumentar con las disposiciones de leyes y decretos que hoy son letra muerta.

Esa Ley y esos decretos responden á la implantación de un régimen monetario que fracasó completamente.

Se comprende muy bien que establecido un sistema de circulación metálica de monedas nacionales, la Nación tomase sus medidas para excluir de la circulación las monedas extranjeras, pero hoy que no existe tal propósito, hoy que no existe circulación metálica, la exclusión de recibo por la Caja de Conversión de cualquier moneda de oro de los países con quienes estamos ligados por relaciones comerciales, no tienen razón de ser.

El Sr. Director de la Casa de Moneda no ha tenido en vista los cambios producidos en nuestro sistema monetario después de la Ley 1881, cambios debidos á profundas perturbaciones de nuestra economía nacional y á leyes y decretos que, en vista de los hechos producidos han dado otro rumbo á nuestro sistema monetario.

Me voy á permitir recordar algunos antecedentes monetarios y precisar nuestra situación actual.

Durante más de ochenta años hemos vivido bajo el régimen del papel moneda inconvertible, entregados á las fluctuaciones producidas por la especulación, las necesidades reales del mercado, los acontecimientos políticos, las guerras, las crisis y cuantas calamidades han azotado al país durante ese largo período de convulsiones y miserias.

El papel moneda inconvertible, ha ejercido la más funesta influencia para el progreso del país. La estabilidad de su valor es la primordial condición de la moneda. Sin estabilidad toda la economía del país queda librada al azar, no hay seguridad, no hay iniciativas, y todos sufren. Hace seis años que tenemos una moneda estable y sus efectos están á la vista: el país como impulsado por una poderosa palanca se ha levantado de su postración. Los progresos realizados en tan corto espacio de tiempo, la actividad de los negocios, los adelantos de la agricultura é industria, y la gran prosperidad de que gozamos, son los resultados mágicos de la moneda estable.

Estos ochenta años de inconvención por que ha pasado el país han dejado rastros profundos y hasta enseñanzas útiles.

Desde luego el papel se ha infiltrado en nuestras costumbres. No habiendo tenido otro signo en la circulación, otro medio de cambios, habiendo nacido y vivido todos con el papel, ha adquirido éste, gran arraigo en los hábitos del público y una capacidad de expansión, que alcanza á la totalidad de la circulación interior. Todos nuestros negocios y todos los actos económicos en que interviene la moneda se hacen á papel. Desde Jujuy hasta Tierra del Fuego nuestro papel tiene el mismo curso y es aceptado en todas partes con la misma confianza, y con preferencia al oro. La medida con todos los valores en el interior del país es el peso papel, unidad monetaria admitida y consagrada.

No se puede concebir una circulación á papel más amplia, más desarrollada y con raíces más profundas.

Otra de las conquistas alcanzada durante el régimen de la inconvención ha sido la unidad de la emisión. La emisión de un signo público de cambio, ha sido considerada en todos los tiempos y en todos los países como un atributo de la Soberanía y así lo establece el art. 67 de la Constitución Nacional. Sola, la Nación puede emitir una moneda nacional, que sea signo representativo de la riqueza del país. Tenemos ahora una emisión única en su tipo y centralizada en su administración.

Hemos aprendido también con todos los sufrimientos y miserias pasadas á tener horror á la inconvención, enseñanza provechosa y que hará que los Poderes Públicos oyendo las exigencias de la opinión seria y sana del país, pondrán todos sus esfuerzos para dar solidez inconvencible á nuestra moneda nacional, para lo que no hay que ahorrar sacrificio alguno.

Hemos conseguido al fin la estabilidad, que dio á la moneda inconvertible la Ley N°. 3871. Dar estabilidad á la moneda, fue el propósito y el pensamiento que inspiró esta Ley. Ella se basó en los hechos existentes, en la situación creada por los fenómenos monetarios durante un largo espacio de tiempo y midiendo las fuerzas del país le fijó un tipo, según su valor real.

Ha sido propiamente una ley de cristalización. Tomó las cosas en el estado en que se encontraban y la solidificó. Esa ley ha producido los efectos esperados, ha

consolidado la situación monetaria existente en el momento de ser dictada y respetando todos los intereses vinculados á la moneda, todos los derechos adquiridos empezó á regir sin producir perturbaciones y dando plena satisfacción á todas las expectativas é impaciencias. Nadie fue perjudicado y se puede decir con propiedad repitiendo la frase del Ministro de Hacienda de Rusia Sr. de Witte que la reforma se efectuó sin hacer á nadie, ni más rico, ni más pobre.

Podemos decir que tenemos hoy una moneda nacional propia, exclusiva sana y estable, que representa la riqueza del país, que se alimenta de todas las fuerzas vivas de la Nación, una moneda elástica, que se aumenta ó se restringe según las necesidades, que sigue y ayuda los movimientos de la riqueza pública, que satisface todas las necesidades, que nos ha producido el inmenso beneficio de tener dinero al bajo interés que se paga en las grandes naciones, una moneda que impulsa el comercio, las industrias, y que es el elemento más poderoso que concurre á nuestro engrandecimiento.

Tenemos una unidad monetaria nacional, el peso papel igual á 44 centavos oro al que estamos apegados, que sirve de medida de todos los valores en el interior del país, que es la base de nuestros cálculos y la expresión de nuestras cuentas, que está universalmente aceptada.

Nuestra moneda de papel tiene un valor propio, que procede de la riqueza del país, que ella representa; de sus productos y rentas siempre renacientes, y en constante aumento, que procede de su arraigo é infiltraciones en las costumbres del público y que procede en fin, de su necesidad y aceptación, como medio de circulación.

Todos estos factores, que contribuyen poderosamente á dar solides á la moneda de papel son un gran capital nacional y debemos esforzarnos porque ninguno de esos elementos disminuya de poder ó eficacia.

Son esos elementos que proceden de las mismas entrañas de la economía nacional, de las fuerzas vitales del país que han dado al papel su valor y que han constituido una garantía subsidiaria de sí mismo por medio de la Caja de Conversión. Tenemos una emisión de \$ 285.392.081 que carece de todo equivalente metálico y de toda garantía y que circula con un valor fijo y tenemos otra emisión de más de doscientos millones que ha salido en cambio del oro depositado en la Caja de Conversión. ¿Cómo se explica que el papel moneda tenga un valor fijo? ¿Cómo se explica que se sustituya al oro y lo absorba? ¿Por qué toneladas de oro ocurren á la Caja de Conversión en cambio de papeles, desprovistos de todo valor real? Son las fuerzas del país, la riqueza y prosperidad nacional que imprimen tal poder al papel.

La situación económica del país, la tranquilidad pública, el orden en las finanzas, la producción general, el aumento de las exportaciones, sobre las importaciones y la mejora consiguiente de los cambios son los elementos más poderosos que concurren á aumentar esas fuerzas vivas y á impulsar la prosperidad nacional.

Tenemos, pues, una moneda nacional que no solamente sustenta el valor fijado por la ley, sino que atrae el oro, lo elimina de la circulación, lo almacena como mercadería en la Caja de Conversión.

Nuestra circulación interior no necesita oro. El oro debe quedar guardado en la Caja de Conversión y en los Bancos como mercadería y no como moneda, como mercadería para atender á nuestros compromisos internacionales por su permutabilidad universal, como mercadería necesaria para garantizar la permanencia de la relación de la unidad peso nacional con la unidad peso oro y como mercadería en fin, que sirva de reserva para dar solidez en todo tiempo á nuestra economía nacional.

No hay necesidad que el oro circule. En nuestra circulación no aparece el oro y sin embargo presta servicios, como si circulara efectivamente. Hoy en el mundo la

verdadera función del oro, es ser una garantía, una base de crédito, un sostén de la moneda fiduciaria.

Para que el oro preste el gran servicio de sostener el crédito de un país, no tiene necesidad de exhibirse. Basta su permanencia en el Tesoro de la Caja de Conversión.

Allí, escondido, ejerce su poder con más eficacia que andando de mano en mano. Reunido, formando colosal montón, inspira la confianza, que es poderosa palanca, é influye poderosamente sobre toda la economía nacional.

En nuestras sociedades modernas, dice Mauricio Bourguin, “la verdadera función de la moneda metálica, á excepción de su rol como moneda de bolsillo, es de ser una garantía, una prenda, que da base al sistema de crédito. Este sistema es tan colosal, que la moneda metálica aparece á su lado una cantidad despreciable, pero de la que no es posible prescindir. Para prestar este servicio inapreciable de sostener el inmenso edificio del crédito, no tiene el metal necesidad de exhibirse. Puede permanecer bajo tierra, inmóvil y poderoso, como ídolo deslumbrante y misterioso en el fondo de un santuario, y ejerciendo pro su representación toda su influencia en la escena del mundo” (la Medida del valor y la moneda pág. 203).

Hay que observar, por otra parte, que la moneda de papel, fuera de que es siempre preferida por el público por su fácil manejo, se presta á una rápida circulación. Como los billetes no producen interés, el tenedor no tiene motivos para guardarlos, no sirviendo, tampoco por su naturaleza, para atesorar, como se hace con la moneda metálica. Así es que cuando una persona tiene más moneda de papel que la necesaria para sus más próximos gastos, tiene, como lo observa Jevons, que depositarla en un banco donde está más segura y produce interés. Así es que la moneda de papel acelera la circulación de la moneda en beneficio de todos.

Pienso, pues, que debemos mantener la circulación de la moneda de papel, tal como existe y dejarnos de pretender una circulación metálica, que no está en nuestros hábitos y que es muy costoso como lo prueba el mismo informe del Sr. Director de la Caja de Moneda.

En cuanto á los motivos técnicos que alega el Sr. Director de la Casa de Moneda para la admisión de las monedas propuestas, carece igualmente de fundamento.

Es indudable que la Nación puede admitir ó excluir todas las monedas extranjeras, ó tales ó cuales monedas, como lo ha hecho según Uds. acaban de ver.

Es indudable que para la admisión de esas monedas puede poner condiciones, y decir, por ejemplo, no se admiten aquellas cuyo desgaste supera un dos ó tres por mil.

Como la Caja de Conversión recibe el oro en cantidad de mercadería recibe el oro fino que contenga, no está obligada á recibir sino aquellas que tengan peso, con la tolerancia establecida en los negocios.

Poco nos importa entonces que la Rusia permita un desgaste de ocho por mil, y sí sólo recibimos las monedas que tengan un desgaste de dos por mil.

La observación del Sr. Director parece que parte de la base de que es peligroso admitir en la circulación monedas débiles de peso, que no representan el oro fino que su cuño expresa. Pero la Caja de Conversión debe tratar las monedas como lingotes y según el peso de metal fino que contenga.

En mi opinión, la Caja puede admitir en tales condiciones todas las monedas de oro del mundo y hasta debe admitir lingotes de oro.

Pido á Uds. excusa por esta exposición, en que he tratado puntos quizá extraños al dictamen del Sr. Director de la Casa de Moneda que está en consideración. He querido aprovechar la ocasión ofrecida para manifestar al Directorio mis ideas sobre la circulación monetaria, cuestión que tiene actualidad, pues ha corrido en estos días la

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

versión de que existe el propósito de volver á acuñar moneda de oro por nuestra Casa de Moneda.

En el informe que debemos presentar al Sr. Ministro de Hacienda habrá que prescindir de todas las consideraciones extrañas al dictamen que estudiamos.

El directorio resolvió nombrar á los señores directores Dr. Carlos Basavilbaso y Don Carlos María de Alvear para proyectar el importe ordenado por V. E. en el expediente formado sobre este asunto. Cuyo informe, que se transcribe á continuación, fue aprobado por el Directorio y elevado á V. E.

Buenos Aires, Julio 19 de 1907.

Excmo. Señor:

El Directorio que presido ha estudiado detenidamente el informe pasado por la Casa de Moneda y no encontrando en él razón alguna que la determine á retirar ó modificar el pedido contenido en la nota de fecha 4 de Abril de 1907, este Directorio insiste en reiterar dicho pedido.

Efectivamente, la Ley de 1881 tuvo el propósito de unificar la moneda nacional, propósito que en lo substancial se ha conseguido, puesto que la moneda que hoy circula en la República como moneda nacional es una sola, y no circula la de oro única y exclusivamente por razones comerciales. Si la ley tuvo el propósito de establecer una circulación metálica los hechos no han respondido á este deseo; pero la moneda nacional está intacta y es la que sirve para fijar los valores en todas las operaciones comerciales.

La ley supuso que acuñándose ocho millones de pesos en metálico podría eliminarse de la circulación toda otra moneda. Así lo creyó también el Decreto de 5 de Diciembre de 1890, disponiendo que después de tres meses de su fecha quedaba desmonetizada toda otra moneda extranjera de oro, y prohibida su circulación legal en la República; porque en esa fecha se había acuñado no solo los ocho millones que mercaba la ley, sino que se había llegado á una cifra tres veces mayor.

Pero no cumplido aún el plazo de los tres meses, en Enero 22 de 1891; es decir cuarenta y ocho días después de dictado este decreto, el gobierno se vio obligado á volver sobre sus pasos, dejando suspendidos sus efectos, fundándose en que la prescripciones del art. 7º de la ley general de monedas quedaban ilusorias, porque los hechos producidos posteriormente habían falseado los propósitos de la ley, *por haberse verificado la exportación de la moneda de cuño nacional, hasta el extremo de haber desaparecido casi totalmente de la circulación.*

La ley pues, resultó prematura en esa parte y el Gobierno no pudo persistir en darle cumplimiento, por el trastorno que traería en la circulación. Esta situación subsiste en el mismo estado más ó menos que en 1891, porque en el comercio no se nota la presencia de la moneda metálica argentina, y en los tesoros de esta Caja solo hay una existencia de \$ 6.170.000 en monedas argentinas; es decir menos de la cuarta parte de lo acuñado, cantidad en absoluto insuficiente para las necesidades de esta plaza. Por ahora pues el propósito de la circulación metálica argentina está limitado á una simple aspiración, por otra parte la circulación fiduciaria llena todas las necesidades del comercio y mantiene la unidad monetaria exigida por la Ley del 81.

Lo que este Directorio encuentra necesario determinar con claridad y fijar con precisión, es si el Decreto de 5 de Diciembre de 1891 que fijó el valor de determinadas monedas extranjeras es, en su espíritu y en sus términos restrictivos de otra moneda ó

simplemente se limitará á fijar el valor de las monedas que en esa época tenía mayor ó más importante circulación en la República. Sobre este punto el Directorio no tiene inconveniente en afirmar que no cree que dicho decreto fuera restrictivo, porque no lo dice en ninguna de sus partes, limitándose á decir que se fijan los valores de las monedas en circulación en la República, y porque así lo entiende el mismo Gobierno en su decreto de 24 de Septiembre de 1887, por el cual incluyó entre las monedas autorizadas en Diciembre de 1881 las piezas de “Veinte marcos” alemanas, no comprendidas en aquel, fundándose en la disposición del artículo 39 de la Ley de 29 de Septiembre de 1875 por el cual se ordena al Poder Ejecutivo *que fije el valor de todas las monedas extranjeras que tengan circulación en la República con arreglo á la unidad monetaria, teniendo en cuenta únicamente la cantidad de oro ó plata fina que contengan dichas monedas.*

Si pues, el Gobierno entendió que el decreto de 1881 fuera limitativo á estas monedas desde que incluyó en 1887 las piezas de Veinte marcos, este Directorio no ve razón ninguna para que no se puedan agregar, por los mismos motivos otras monedas que se encuentran en las mismas condiciones que los marcos y las otras mencionadas.

Queda pues descartada la faz legal de la cuestión.

Entrando ahora á la parte comercial de la misma, tampoco el Directorio encuentra fundamento alguno en las observaciones hechas por la Casa de Moneda, puesto que las monedas no las va á recibir como monedas legales emitidas por la Nación, sino por lo que ellas importen en su calor intrínseco, según lo establecen los decretos de 1876, 77 y 81; es decir por su ley y por su peso.

Si la Rusia consiente un diez por mil de desgaste y tolerancia de fabricación, ó si el uso las ha desgastado excesivamente, porque no todas las naciones tienen la prolijidad de la Francia é Inglaterra á que se refiere el informe de la Casa de Moneda: esto en nada afecta á los intereses confiados á la Caja de Conversión puesto que esta no recibirá moneda cuyo peso no esté de acuerdo con lo que establezca en el decreto que permita su admisión. Toda la cuestión pues, estriba en la exactitud del valor que se le fije á las nuevas monedas, misión que este Directorio entiende es la que exclusivamente le corresponde á los conocimientos técnicos de dicha Institución.

Entrando en otro género de consideraciones el Directorio opina igualmente que no debe, por regla general, establecerse limitación ninguna para la admisión de las monedas sobre la base de su ley y de su peso; por que extendiéndose día á día, las relaciones comerciales de la República con el mundo entero, necesariamente tendrán que venir á ella todo género de monedas, en tanta mayor cantidad cuánto más amplio sea el desarrollo productivo de la Nación; lo que, á juzgar por los hechos y por lo que es lógico esperar, ha de ser en grandes proporciones.

Es cuanto debo informar á V. E.

JOSÉ M. ROSA,
Presidente.
José M. Rubio,
Secretario

UNIDAD MONETARIA

El Señor Presidente del Directorio de la Caja de Conversión Dr. D. José María Rosa, contestando á indicaciones formuladas en el Directorio, respecto á la conveniencia ú oportunidad de fijar definitivamente la unidad monetaria de la República Argentina, presentó é hizo leer en la sesión de fecha 9 de Octubre de 1907 el siguiente estudio respecto á dicha cuestión.

Señores:

En una de nuestras últimas sesiones uno de los Sres. Directores formuló la siguiente cuestión:

“Debiéndose considerar como definitiva la relación de un peso igual á 44 centavos oro, establecida por la Ley N°. 3871 ¿no convendría fijar definitivamente la unidad monetaria de la República en un nuevo peso oro igual á 44 centavos del actual peso oro argentino?”

He examinado atentamente esta cuestión y por los motivos que paso á exponer, considero que no conviene fijar una nueva unidad monetaria.

Nuestro sistema monetario actual satisface todas las exigencias y suple á todas las necesidades de nuestra economía. La Ley N°. 3871, consolidando la situación existente, dio estabilidad á nuestra moneda de curso forzoso. El valor representativo del papel en virtud de esta ley y en virtud de los hechos que la han confirmado, es de cuarenta y cuatro centavos oro por cada peso. Este es un hecho primitivo sobre el que no es posible volver, pues, á él están ajustados todos nuestros intereses económicos. Esa ley ha producido todos los efectos esperados y respetando todos los intereses vinculados á la moneda, como todos los derechos adquiridos, empezó á regir sin ocasionar perturbaciones y dando plena satisfacción á todas las expectativas é impaciencias.

Hace ocho años que está en vigencia y los resultados visibles que en la práctica ha dado, son la mejor prueba de su bondad y eficacia.

Podemos decir que tenemos hoy una moneda nacional propia, sana y estable, que representa la riqueza del país, que se alimenta de todas las fuerzas vivas de la Nación, que se aumenta ó restringe según las necesidades, que sigue y ayuda los movimientos de la riqueza pública, una moneda que nos ha producido el gran beneficio de tener dinero al bajo interés que se paga en las grandes naciones, una moneda en fin, que impulsa al comercio y á las industrias y que es el elemento más poderoso que concurre á nuestro progreso.

Todos estos son hechos que cada uno de nosotros ve y siente en la experiencia diaria.

Nuestro sistema monetario actual ha sido establecido por las Leyes N° 1130 de 5 de Noviembre de 1881 y N°. 3871 de 4 de Noviembre de 1899.

Tenemos dos unidades monetarias: una de papel para la circulación interna, y la otra de oro para las relaciones internacionales. Ambas unidades guardan entre sí una relación perfecta de equivalencia.

Conviene establecer una sola unidad monetaria del peso de 44 centavos oro?

En Septiembre de 1905 el Poder Ejecutivo, siendo Ministro de Hacienda el Dr. Terry presento al Congreso dos proyectos sobre cambio de la unidad monetaria; por el primero se adoptaba como unidad el peso oro de cuarenta y cuatro centavos y por el segundo se establecía la unidad del franco ó sea una moneda del valor de veinte centavos oro.

El mensaje con que el Poder Ejecutivo presentó estos proyectos reconoce la excelente situación de nuestra circulación monetaria, reconoce que la conversión de hecho de la moneda es sólida y perdurable y en cuanto á la situación monetaria actual establece las siguientes conclusiones:

“Si estudiamos con ánimo desprevenido la situación monetaria, podremos arribar sin gran trabajo á las siguientes conclusiones; 1º. Que el valor representativo del papel, por el mandado de la ley, consumado por los hechos es de cuarenta y cuatro centavos oro. 2º. Que mayor apreciación no podrá tener lugar. 3º. Que nos encontramos en pleno estado de conversión de hecho, situación preferible bajo todos conceptos á la conversión legal: porque en materia de conversiones los hechos priman sobre las leyes. Son los pueblos con su mayor riqueza y economía, los que convierten, no son las leyes. 4º. Que estamos expuestos á futuras inconversiones como todos los países del mundo, que usan del crédito en sus variadas formas y que mantienen en circulación billetes representativos de la moneda metálica, pero que todas las probabilidades nos indican, que esta situación perdurará, siempre que formemos el fondo de conversión y que una nueva ley termine definitivamente con las amenazas de reacción en contra del tipo de cuarenta y cuatro centavos y con las dudas y desconfianzas consiguientes, consumando la Ley de 1899 en esta parte traduciendo en hecho tangible, inviolable é irrevocable su fórmula y dando á esta situación monetaria, carácter permanente y no transitorio ó provisorio como hoy tiene”.

Reconocida así la bondad y solidez de la situación monetaria actual ¿por qué no seguimos tranquilos gozando de nuestra inestimable conquista? ¿Por qué producir innovaciones que nadie reclama? Si la conversión de hecho en que estamos es preferible, bajo todo concepto á la conversión legal ¿no es acaso incurrir en la mayor contradicción, proponer la conversión legal de la moneda?

La proposición del Sr. Director de esta Caja de Conversión que examino, como los proyectos del Poder Ejecutivo importan la conversión definitiva de nuestra moneda de papel.

Sea que se adopte en efecto como unidad monetaria el franco ó sea que se adopte el peso de cuarenta y cuatro centavos, se opera la conversión legal de la moneda. Desde que la nueva unidad monetaria es á oro, desde que los billetes que se emitan van á representar una cantidad de oro, desde que el Gobierno que los emita va á obligarse á pagar la cantidad de oro que representan, queda hecha la conversión legal. Para convencerse de esto no hay más que examinar la leyenda que necesariamente deben tener los billetes que se emitan de acuerdo con la nueva unidad monetaria propuesta.

La leyenda tiene que ser:

“La Nación pagará á la vista y al portador tantos pesos oro nacionales”.

En nuestra actual situación monetaria el papel es legalmente inconvertible, aún cuando de hecho se convierta por la Caja de Conversión. La reforma propuesta importa hacer desaparecer el estado de inconversión, substituyendo los billetes representativos de unidades á oro.

Hay entonces que considerar la proposición que examino como una proposición de conversión definitiva de la moneda.

La experiencia ha demostrado que la conversión de la moneda es una de las operaciones más graves y delicadas, sujeta en cada caso especial á mil contratiempos, á la producción de fenómenos imprevistos, que muchas veces han hecho fracasar aquellas que parecían más seguras y más garantidas.

Los que pretenden cambiar la unidad monetaria parecen persuadidos que para convertir la moneda no hay más que cambiar la actual emisión de billetes de curso legal

por los billetes á oro de la nueva unidad monetaria que se adopte. La sencillez del cambio seduce, porque no se penetra en la extensión y efectos de tal reforma.

No son solamente los billetes los que se convierten á oro, sino que la conversión comprende todas las relaciones económicas en que interviene la moneda, las obligaciones, los contratos, los salarios, los precios de todas las cosas y cuanto se expresa ó traduce en dinero.

Así, pues, todo lo que es hoy papel se convierte en oro.

Todos los que vean de la noche á la mañana convertirse sus obligaciones á papel por obligaciones á oro, van á sentir el peso de una nueva responsabilidad. Los Bancos que tienen depósitos por cientos de millones en moneda de curso legal, verán convertirse sus obligaciones como depositario en obligaciones pagaderas en oro y lo que digo de los bancos, se aplica igualmente al comercio, á las industrias y á los particulares.

Los bancos necesariamente procurarán tener sus reservas á oro, desde que todas sus obligaciones son á oro. Su tendencia será por igual motivo procurar una circulación á oro. Es el único modo de garantizarse contra cualquier perturbación, contra una nueva inconversión.

Contra una nueva inconversión, digo, porque el país no está maduro para una conversión definitiva, que por otra parte, es innecesaria.

La excelente situación monetaria de que gozamos es muy nueva para que tenga solidez. Recién hace cuatro años que ha empezado á afluir el oro á la Caja de Conversión, esto es, desde 1903, pues lo que antes de esta fecha había recibido, no merece tenerse en cuenta.

¿Por qué precipitarse á hacer una conversión que nadie pide y que ninguna necesidad reclama? ¿Qué motivos hay para hacer una conversión con la cual nada vamos á ganar y mucho á exponer?

Nada vamos á ganar, pues, es muy cierto lo que el P. E. afirma en el mensaje de remisión de los mencionados proyectos, de que la conversión de hecho vale más que la conversión legal. La situación monetaria que hoy disfrutamos no va á ser absolutamente mejorada por la conversión legal. Mucho vamos á exponer, porque es imposible prever en la situación actual en que nos encontramos, nueva y sin raíces, todos los peligros á que nos puede someter una conversión legal. Es preciso darse cuenta de lo que importa una conversión legal, que abarca toda la economía nacional, vinculada á la moneda, de su infiltración por todos los canales de sus acciones y reacciones, imposibles muchas de prever-y que solamente puede evitar ó sobreponerse una situación económica, monetaria y financiera de una solidez incontestable.

En la situación en que nos encontramos es bien cierto que una crisis, producida por especulaciones desordenadas, un pánico, una conmoción política ó cualquier otra causa, pueden producir contracciones violentas en nuestro mercado monetario, pueden traer el vacío de la Caja de Conversión y pueden en consecuencia llevarnos nuevamente á la inconversión. Pero, esta inconversión será un simple accidente, al paso que sería una verdadera catástrofe con la conversión legal. El Gobierno no podrá pagar los billetes oro que reemplazarán á los doscientos ochenta y cinco millones de pesos, que carecen de garantía, y tendrá que declarar por una ley el curso forzoso de estos billetes.

Es de advertir, por otra parte, que es mucho más difícil que la inconversión se produzca en la situación actual que una vez operada la conversión legal. Los motivos son obvios: en la situación actual toda la circulación es á papel, los depósitos y obligaciones son á papel, y los deudores no tienen interés alguno en garantizarse y extraer el oro, que no necesitan para pagar y papel jamás faltará. Al paso que, operada la conversión todas las obligaciones son á oro y hay interés en tenerlo en su poder para

atender á esas obligaciones. En el primer caso, si la inconversión viene, se produce de hecho y volveremos á la situación anterior á la apertura de la Caja de Conversión. En el segundo caso la inconversión necesita una ley que declare el curso forzoso. ¿Cuáles serán las disposiciones de esta ley? Toda la ley de curso legal, ó forzoso, es ley de orden público, de policía y seguridad. Nadie tiene derechos adquiridos respecto de tales leyes. El Congreso tiene la más amplia libertad para declarar, por ejemplo, que la moneda de papel servirá para solventar cualquier clase de obligaciones, aún de aquellas que expresen monedas especiales ó monedas extranjeras á tal cambio ó cualquier otra expresión. Este es otro motivo poderoso para extraer el oro de la Caja de Conversión.

No dudo que la conversión proyectada tenga éxito mientras los vientos favorables, que ahora soplan, hinchén nuestras velas, pero mucho me temo que á la primera borrasca, perdamos los resultados brillantes obtenidos con la Ley Nº. 3871

Las borrascas económicas se han sucedido en este país, una tras otra. Progresamos á saltos, pero para dar cada salto, retrocedemos. Así tiene que suceder en todo país en formación, en que las cosas no están bien asentadas.

Después de haber sufrido durante tantos años la calamidad del papel inconvertible, y cuando apenas el país respira y se mueve con una moneda sana y estable, debemos pensar que, si destruimos esta situación pasará mucho tiempo para reconstruirla.

Es preciso tener todo esto bien presente cuando se trata de una reforma monetaria, que tiene siempre trascendentales consecuencias y afecta los intereses de todos.

Una conversión no debe hacerse para los tiempos de bonanza, sino que debe ponerse al abrigo de las crisis, de las perturbaciones políticas y económicas.

Es preciso no marearse con los cien millones que están en la Caja de Conversión, y conservar bastante serenidad para apreciar bien el estado de cosas existente, y los antecedentes que nos ofrece nuestra historia económica.

Recordare, desde luego, la Oficina de Cambio de la Provincia de Buenos Aires, creada por Ley de 3 de Enero de 1867, que autorizaba á entregar veinticinco pesos papel por cada peso fuerte y vice-versa. La emisión total del Banco de la Provincia era entonces de trescientos millones papel.

El 20 de Marzo de 1873 la Oficina de Cambio tenía en sus Cajas diez y seis millones ochocientos setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos fuertes oro, entregados en cambio de cuatrocientos veintiún millones trescientos once mil pesos papel. La emisión total circulante era, pues, en esa fecha, de setecientos veintiún millones papel ó sean veintinueve millones de pesos oro más ó menos. El país se encontraba en una situación muy prospera. La guerra del Paraguay y empréstitos contraídos en el exterior habían traído una gran masa de oro, que contribuyó á imprimir una gran cantidad de negocios y á la especulación.

Es preciso tener en cuenta que los diez y seis millones ochocientos mil pesos oro en la Oficina de Cambio, representaban más que los cien millones de pesos nacionales que hoy tiene la Caja de Conversión, porque la población de esa Provincia incluso la Capital no alcanzaba á quinientos mil habitantes, (la República tiene hoy seis millones), y porque el desarrollo del comercio, industria y riqueza era entonces muy reducido.

En 16 de Marzo de 1876 esos diez y seis millones de pesos oro habían desaparecido y la Oficina de Cambio cerró sus puertas ese día, con un encaje de ciento cincuenta y tres mil pesos oro.

Al año el oro valía 37 pesos, cada peso fuerte. Así la circulación se había reducido enormemente.

¿Qué había producido un cambio tan colosal? Muy variadas causas. Desde luego, los déficits en los presupuestos de los Gobiernos, las desconfianzas por la ardiente oposición al Dr. Avellaneda, la revolución, los cambios desfavorables, las grandes especulaciones sobre bienes raíces, la intensa crisis que pesó sobre el país en esos años. La depresión económica fue enorme. El crédito del Gobierno, estaba por el suelo.

Desde 1880, con la administración del General Roca, la situación económica del país empezó á despejarse. Los cambios se hicieron favorables. La moneda de papel se valorizó y llegó á \$ 22. En 1883 encontrándose los Bancos de la Provincia y el Nacional repletos de oro y con una emisión total de cuarenta millones oro, con el cambio internacional muy favorable y el país en excelente situación, se creyó llegado el momento de convertir la moneda.

La conversión se hizo. Duró año y medio más ó menos. El Gobierno Nacional, en 3 de Enero de 1885, decretó el curso legal de los billetes, y durante quince años hemos estado sumidos en la inconvención y azotados por una terrible crisis que duró desde 1890 hasta 1900.

Fue una enorme perturbación económica, que detuvo el progreso del país durante muchos años, cegó la fuentes del crédito y trajo enormes perjuicios á los intereses públicos y privados.

Las enormes sumas de oro tomadas en préstamo, que se importaron al país y la desgraciada y fatal ley de bancos garantidos produjeron en un principio una prosperidad más aparente que real, inflaron todos los valores é incitaron el desorden y despilfarro. Los gastos sin medida de los Gobiernos, la repartición de los fondos de todos los bancos nacionales y provinciales en las manos inseguras, el abuso del crédito público y privado, el lujo y la disipación trajeron esa terrible crisis que principió á asomar en 1889. El Dr. Pellegrini se hizo cargo del Gobierno en medio de la ruina general de casi todas nuestras instituciones de créditos y del naufragio de una gran parte de las fortunas privadas. Vinieron las emisiones y cada peso oro llegó á cambiarse por cuatro pesos y sesenta centavos papel.

Es de esperar que no se reproduzcan todos los hechos que causaron la más intensa y penosa crisis que haya jamás pesado sobre el país.

Pero, es indudable que una prosperidad nueva, que el encontrarse con los bolsillos llenos de oro después de haber pasado miserias, marea y perturba los espíritus.

Durante los últimos cuatro años los presupuestos nacionales y provinciales suben y suben, la inflación de todos los valores es visible, la especulación se desenfrena, los consumos aumentan enormemente, y es de temer que estos excesos nos traigan una perturbación económica.

Es cierto que actualmente el país produce mucho más de lo que consume, pero, es también cierto que el tributo que pagamos al extranjero es enorme y sus principales capítulos son los siguientes:

1°. La renta y amortización de la deuda exterior que sube á veintidós millones de pesos oro.

2°. El valor de los artículos importados que monta á más de doscientos cinco millones oro y que todos los años crece.

3°. La renta de los capitales extranjeros invertidos en el país en ferrocarriles, tranvías, bancos, compañías de gas y eléctricas, hipotecas, sociedades comerciales é industriales, que se valúan en mil millones de pesos oro, que al 4 % producen una renta de cuarenta millones de pesos oro que se exporta.

4°. Gastos de personas domiciliadas en el país que viajan en el extranjero, partida que alcanza á gruesas sumas.

5°. Herencias á favor de extranjeros, que las liquidan y llevan su importe.

6°. Remesas de inmigrantes á sus familias en el extranjero y cantidades extraídas por los mismos al regresar á su país.

7°. Fletes pagados á Compañías extranjeras de navegación por el transporte de mercaderías, frutos y pasajeros y primas de seguros á Compañías extranjeras.

Es tan enorme el tributo que por estas causas pagamos al extranjero, que una mala cosecha puede convertirnos en deudores de fuertes sumas en nuestros cambios internacionales y producir una emigración del oro existente en el país.

Desde que el cambio de las dos unidades monetarias que tenemos, por una unidad á oro, importa la supresión del régimen de inconversión legal en que estamos y la conversión definitiva de nuestra moneda, es preciso examinar los elementos con que contamos para realizar tal conversión. Tenemos doscientos noventa y siete millones de pesos, que no tienen garantía. ¿Tiene el Gobierno los fondos á oro que respondan á las obligaciones que va á crear en substitución de esos doscientos noventa y tres millones? Solamente tiene diez y ocho millones de pesos oro, depositados en el Banco de la Nación como fondo de conversión. No existen otros elementos.

Debemos tener presente el ejemplo de las grandes naciones cuando han procedido á la conversión de su moneda.

El pasaje de la inconversión á la conversión ofrece siempre peligros y es preciso rodearlo de todas las garantías y seguridades posibles para que tenga éxito.

La regla de que las reservas metálicas, dice Ferraris, “deben comprender las totalidad de la emisión en el momento de ser abolido el curso forzoso, no admite á mi juicio, excepción. Si es esencial volver á la conversión de los billetes es más esencial que la operación pueda ser duradera” (Carlos F. Ferraris-pág. 163-Moneta e corso forzoso).

La Francia, nación tan rica y poderosa, en su última inconversión, aún cuando las alteraciones del cambio habían sido insignificantes, pues en término medio no alcanzaron á 2 ½ %, aun cuando la conversión existía de hecho de tiempo atrás, no quiso convertir legalmente sino cuando el encaje metálico era igual ó aproximado á la emisión. El 31 de Diciembre de 1877, esto es, el día anterior á la conversión tenía el Banco de Francia en sus cajas dos mil setenta y dos millones de francos para responder á una emisión de dos mil cuatrocientos sesenta y ocho millones. Es de advertir que allí el uso del papel está arraigado en las costumbres y que es muy grande la confianza que inspira, como lo justifica el hecho que la inconversión producida por los terribles trastornos que produjo á la Francia la guerra con Alemania de 1870, la comuna y la enorme indemnización que tuvo que pagar no altero propiamente el valor de la moneda, pues, las oscilaciones que hubieron, fueron pequeñas é insignificantes. Sin embargo procediendo con toda prudencia, no convirtió hasta no tener en su poder el oro necesario para pagar el último billete.

No de otra manera procedió la Rusia. Desde 1875 empezó á preparar la conversión de sus billetes siguiendo un plan bien meditado procuró desde luego, por todos los medios impulsar la prosperidad del país, procedió á la conversión de sus deudas por otras de más bajo interés, empezó á formar una poderosa reserva de oro y siguiendo con constancia el plan trazado, tenía en 1° de Enero de 1897 una reserva de 3.250 millones de francos y se había operado entre tanto un gran desarrollo de la economía nacional. Cuando se encontraba así en situación de cubrir el papel rubro por rublo, empezó recién la conversión de la moneda. Si la Inglaterra en 1821 pudo salir de la inconversión teniendo solamente un encaje de oro de once millones y medio de libras, contra una emisión de veinte millones fue debido, dice Ferraris, á la profunda confianza,

que tenía el público en los billetes, al robusto organismo económico de la nación y la crédito del Estado (Moneta e curso forzoso pág. 164).

La Italia empezó á prepararse para la abolición del curso forzoso en 1875 por una política financiera de prudencia y economía. Se consiguió equilibrar los presupuestos y obtener ese año y los siguientes, excedentes de alguna importancia, de más de veinte millones al año. En 1880 la situación financiera y económica se mostraba muy favorable; los déficits habían desaparecido, el rendimiento de los impuestos aumentaba año por año, las exportaciones habían crecido considerablemente y al mismo tiempo había disminuido el importe de las sumas á pagar en el extranjero, por varios conceptos.

El Ministro de Hacienda Sr. Magliani presentó el proyecto que obtuvo aprobación y es la Ley de 7 de Abril de 1881 que abolió el curso forzoso, y para garantir la conversión se hizo un empréstito de 644 millones que fue muy bien colocado en Inglaterra. Con una buena provisión de oro, la ley del 1º de Marzo de 1883 resolvió el pago de los billetes en oro. Había entonces en metálico, 1.150 millones contra una emisión de 1.672 millones. Los billetes estaban á la par. El público, habituado á la moneda de papel no se apuró en convertir. Todo marchó aparentemente muy bien desde 1883 á 1891. Pero entre tanto el Gobierno, confiado en la solidez de la situación monetaria, emprendió trabajos públicos considerables, acorazados, armamentos, ferrocarriles, arsenales, expedición á la Eritrea, etc. Vino entonces la recaída en la inconvención; una gran parte del oro, amontonado con tanto sacrificio, había emigrado. Se produjo la crisis.

Esta es una lección que debe en nuestro caso tenerse muy en cuenta.

Nosotros también, halagados por la situación actual y por las perspectivas que se ofrecen, proyectamos obras gigantescas, acorazados, renovación de armamentos, ferrocarriles etc. ¿Cuánto importan las obras mandadas ejecutar por las leyes del año pasado, y del presente?

Estos ejemplos nos demuestran la necesidad de rodear el acto de la conversión de garantías muy serias para evitar un fracaso que puede causar profundas perturbaciones.

Nosotros no tenemos los medios de asegurar una conversión definitiva en los momentos actuales.

¿Por qué, pues, vamos á emprender aventuras que pueden ser fatales? Cuando un estadista promueve un reforma de trascendental importancia como la reforma monetaria, que afecta á todo el país, á todos los intereses económicos, debe tener motivos poderosos, que tiene que manifestarlos y justificarlos, para satisfacer á todos los espíritus y contener las alarmas que naturalmente tienen que suscitar proyectos de tal gravedad. Todo cambio legislativo en esta materia, sino es manifiestamente ventajoso, sino tiene por objeto remediar un mal grave y visible y sino responde á las exigencias de la opinión y á necesidades bien sentidas, es una imprudencia que puede traer graves inconvenientes. Un ligero desvío de las leyes que rigen los fenómenos monetarios puede traducirse en sacudidas profundas, en crisis que trastornen el movimiento económico de la nación.

La moneda es la sangre del organismo del país, que circula por todo el cuerpo social, que renueva, engrandece y vivifica. La reforma monetaria es como una operación quirúrgica en las vísceras. Solamente se hace cuando es inevitable, cuando el absceso está ahí palpable, tomando todas las precauciones para impedir que elementos impuros penetren y produzcan una infección.

Son ciertamente muy grandes los peligros que entrañan la intervención legislativa en los movimientos tan delicados complejos y sutiles de la circulación

monetaria. Hemos visto fracasar las reformas que parecían mejor cimentadas. La Rusia, el Austria y la Italia nos ofrecen ejemplos, llenos de enseñanzas. El mensaje del P. E. de remisión de los proyectos, dice que en materia monetaria hay que proceder radical y enérgicamente. Comprendo que se proceda enérgicamente cuando se tiene plena conciencia de la gravedad del mal y de la eficacia del remedio, y no creo que en tal materia se pueda proceder radicalmente, pues lo que siempre se procura es suavizar la innovación introducida insensiblemente de modo que nadie sufra, respetando en cuanto es posible las situaciones creadas, como los hábitos del pueblo.

Con estas ideas entro á examinar los fundamentos que aduce el mensaje del Poder Ejecutivo en apoyo de la reforma monetaria.

Nuestro sistema monetario actual satisface todas las exigencias y sule á todas las necesidades de nuestra economía. Nadie reclama, nadie se queja y por lo contrario todos admiran los prodigiosos efectos de la ley, que fijó el tipo de la moneda y estableció los medios para asegurar su convertibilidad. Los fundamentos de la reforma monetaria proyectada que manifiesta el mensaje del Poder Ejecutivo son ciertamente muy livianos é inconsistentes.

Se afirma desde luego, que el cambio de 227.27 por cada cien pesos oro es cifra que debe desaparecer, porque ella nos mantiene adheridos á una inconvención que de hecho ya no existe y engendra desconfianza y descrédito.

Debo desde luego observar que el cambio de 227.27 % no es el cambio legal, sino el de un peso moneda nacional igual á cuarenta y cuatro centavos oro. Aquel cambio ha salido de la Bolsa, pero á nadie se le puede obligar á aceptar un cambio expresado en una cantidad irreductible. No desconozco que la expresión de la Bolsa en la común para expresar la relación del papel al oro. Pero que esta relación se exprese de una manera ú otra nos parece cosa de tan poca monta de tal insignificancia, que no merece preocupar á nadie.

En el interior del país nuestra única unidad monetaria es la del peso moneda nacional papel y nada tenemos que hacer con el oro, que está eliminado de la circulación y menos con la relación del papel al oro.

Para el pueblo no hay más moneda que el papel nacional. Son los Bancos, el alto comercio y todas las personas que tienen relaciones internacionales de comercio ó de otro género á los que interesa la relación del oro y ella en el fondo es tan simple 1 : 0.44 y debe suponerse que esas personas están habituadas á esas operaciones que no puede ofrecerles dificultad alguna. Por lo demás la Caja de Conversión entrega á todo el que se presente, un peso por cuarenta y cuatro centavos y vice-versa, según el tipo legal.

Si en los diarios del país y en publicaciones extranjeras se expresa el cambio por 227.27 % no puede esta circunstancia desacreditarnos, ni hacer creer á los que tienen negocios con la República que estamos en la inconvención. Es indudable que todos los que tienen actualmente relaciones de negocios con la República tienen perfecto conocimiento de nuestra situación monetaria y es también indudable que todos aquellos que quieran emprender negocios con el país, lo primero que hacen es conocer nuestro sistema monetario. Descartados estos, lo que los demás puedan creer, nada se nos importa. Por lo demás nadie puede mantener tal creencia desde que ven que hace siete años ese sistema permanece clavado é invariable. Lo que debemos procurar no es hacer desaparecer esa expresión del cambio, sino por lo contrario, hacerla perenne é incesante.

No hay que olvidar, por otra parte, que nosotros tenemos una unidad á oro, que es el peso de la Ley 5 de Noviembre de 1881, con el cual está relacionado el peso papel, unidad que igual á cinco francos con la que estamos vinculados á la liga latina. ¿Qué inconveniente hay en mantener las dos unidades? Una para nuestras relaciones interiores y la otra para las exteriores.

Todos los argumentos que se hacen para la adopción de una unidad monetaria igual al franco, carecen de consistencia, desde que tenemos una unidad monetaria que se ajusta á la convención de la liga latina, y que guarda una relación fija con nuestra moneda interior.

Otro de los fundamentos de la reforma propuesta consiste en la necesidad de dar carácter definitivo y permanente al mecanismo de la Caja de Conversión para terminar con las amenazas de reacción del tipo de cuarenta y cuatro centavos y con las dudas y desconfianzas consiguientes, consumando la Ley de 1899 en esta parte, traduciendo en acto tangible, inviolable é irrevocable su fórmula.

No me parece exacta la afirmación de que el mecanismo de la Caja de Conversión creado por la Ley N° 3871 sea de carácter transitorio. Ese mecanismo es definitivo, necesario é imprescindible para la estabilidad de la moneda, ya bajo la conversión de hecho ó ya bajo la conversión legal. Todas las naciones que tienen una moneda de crédito convertible tiene el mismo mecanismo ya por medio de los Bancos de emisión, como en Francia é Inglaterra, ó ya directamente por el Estado, como la Tesorería Nacional de los Estados Unidos. Para la convertibilidad del papel se necesita que alguien convierta.

El art. 7 de la Ley N°. 3871 del que el mensaje deduce que tal mecanismo es provisorio no ha sido bien entendido. El único objeto de ese artículo es poner, desde la sanción de la ley, en ejecución el recibo y entrega de oro por papel sin esperar á la formación del fondo de conversión. Pero ni de su espíritu, ni de su letra resulta que una vez formado el fondo de conversión ó una vez declarada la conversión legal, habrá de cesar de funcionar dicho mecanismo, por la muy sencilla razón de que la conversión de hecho ó de derecho cesaría en el mismo momento en que la Caja de Conversión dejare de entregar oro por papel ó viceversa. Se dice que es necesario consumir la Ley N° 3871, que es preparatoria de la conversión.

Es bien cierto que esta ley dice que la Nación convertirá la emisión de papel al tipo de cuarenta y cuatro centavos oro por cada peso papel, pero no expresa, ni el tiempo ni la forma en que hará tal conversión. La ley tenía por principal objeto fijar el tipo de cambio y proveer de los medios necesarios para su estabilidad. Es evidente, por otra parte, que fijando un tipo de cambio á la moneda, la ley tenía necesariamente que referirse á la conversión futura y fijar el valor real de la emisión de papel á los efectos de la responsabilidad de la Nación.

La verdad es que la conversión legal ha sido considerada como una vía, un rumbo, en cuya dirección convenía empujar al país, haciendo al efecto todos los sacrificios necesarios para emprender ese camino sobre sólidas bases, pero sin apurarse á llegar allá, quedándose en la conversión de hecho, que según el mensaje del Poder Ejecutivo “es una situación preferible bajo todos conceptos á la conversión legal, porque en materia de conversiones los hechos priman sobre las leyes”. El Ministro de Hacienda, al discutirse esa ley en la Cámara de Diputados, en la sesión de 18 de Octubre de 1899 decía: Lo esencial no es convertir, lo esencial es dar estabilidad á la moneda y garantizar su valor. “Garantido su valor tendremos todas las ventajas de una moneda sana y estable”. En cuanto á las amenazas de reacción del tipo de cuarenta y cuatro centavos, nadie puede temerlas, Es imposible hoy tal reacción pues todos los intereses están amoldados á la situación monetaria creada por la Ley N°. 3871. Alterar ese tipo sería conmover profundamente toda la economía nacional, sin motivo alguno. Nadie se atreverá á proponer una medida semejante contraria á todos los intereses del país. Sería un despropósito, un acto de demencia.

Es preciso, pues, descartar el motivo que se alega en apoyo de la pretendida conversión, de desconfianzas y temores de una alteración del tipo de 44 centavos oro por cada peso.

Debo observar por otra parte que la adopción de la unidad monetaria de un peso igual á cuarenta y cuatro centavos causaría enormes gastos al Estado. Sería desde luego necesario é indispensable acuñar monedas de oro, correspondientes á la nueva unidad. La acuñación representa un gasto considerable. Más considerable aun es la pérdida que sufre el Estado por el desgaste de las monedas.

Será necesario también cambiar las emisiones en circulación por nuevos billetes, de la unidad creada.

Estos gastos que produciría la transformación de las monedas de oro y papel y el desgaste de las primeras deben tenerse bien en cuenta porque son muy importantes. Nuestra circulación actual de papel representa un pequeño gasto, que está ampliamente cubierta por los billetes que se destruyen por varias causas.

Hay además que considerar que si la unidad monetaria de 44 centavos oro no traería alteración para las cuentas á papel, no sucederá así para las cuentas á oro, que llevan los bancos y el comercio de exportación, pues la transformación de estas cuentas á la nueva unidad, traería dificultades por las fracciones que deja la reducción de cien unidades oro á cuarenta y cuatro centavos.

La unidad de cuarenta y cuatro centavos oro sería una novedad en nuestras relaciones internacionales, pues, ese tipo de moneda es diferente á todas las demás monedas ¿Qué objeto hay entonces en hacer desaparecer la unidad monetaria de la Ley de 1881 que se ajusta á la liga latina, para sustituirla por una unidad, hasta ahora desconocida?

Gozamos de una excelente situación monetaria desde hace siete años. Tenemos una moneda sana y estable.

En tal estado ¿cuál debe ser nuestra más segura y más juiciosa voluntad en cuanto á la moneda? Estoy plenamente convencido que debemos dejar las cosas como están, sin producir alteración alguna en una situación cuya bondad y eficacia, los hechos han probado. Lo que sí debemos hacer es consolidar, robustecer esta situación, aumentando en todo lo que sea posible el fondo destinado á garantir los doscientos noventa y tantos millones de pesos papel, que carecen de contravalor en oro.

“Garantir al país, dice el economista Recardo, contra las alteraciones de la moneda y efectuar los movimientos monetarios por medio del agente menos costoso, es alcanzar el grado de perfección más elevado que se puede obtener para la circulación de una nación”.

¿Qué nos falta para llegar á este resultado? Tenemos el papel, el agente menos costoso, cuyo uso está arraigado en las costumbres del pueblo. Tenemos en la Caja de Conversión un fondo de más de ciento diez millones que garanten por ahora la conversión de hecho de la moneda y tenemos acumulados más de diez y ocho millones de pesos oro en el Banco de la Nación, como fondo de conversión de los doscientos noventa y tantos millones que carecen de garantía.

Aumentemos este fondo hasta alcanzar cuarenta ó cincuenta millones y habremos así consolidado la excelente situación monetaria que tenemos.

No debo desconocer que el pensamiento de cambiar la situación monetaria se agita en algunos espíritus. Los proyectos del Dr. Terry á que me he referido, las opiniones manifestadas por algunos banqueros y hombres de negocios al Ministerio de Hacienda con motivo de tales proyectos, la proposición hecha en este Directorio y cuyo examen acabo de hacer, comprueban que ese pensamiento flota y se mueve.

“Hace pocos días en la sesión de la Cámara de Diputados del 9 de Septiembre, un señor Diputado tocó la cuestión diciendo que no concebía como una nación que goza de paz y plena prosperidad, atrayendo como ningún otro país del mundo los brazos y los capitales, esté todavía con una moneda provisoria, con un billete con valor escrito y otro valor fijado en una ley de circunstancias, con un medio circulante fiduciario cuyo billete no es el de las necesidades circulatorias, sino que fluctúa según los cambios, según las combinaciones bancarias y según el excedente de oro sellado que entra y sale del país”. Terminó su discurso diciendo “formulo un voto de aliento y aplauso al P. E. para que sin pérdida de más tiempo, afronte la solución del problema monetario, el más vital después de asegurada la paz y la libertad política”.

He examinado atentamente todos los motivos que se han aducido para el cambio propuesto, y no he encontrado razón alguna de fundamento. Palabras y palabras, y nada en el fondo.

Decir que nuestra moneda fluctúa según los cambios, según las combinaciones bancarias y según el excedente de oro sellado que entra y sale del país, es suponer que existan en algún país cambios internacionales que no fluctúan, lo que es imposible y absurdo. Decir que la moneda actual es provisoria es afirmar un hecho inexacto, porque como ya lo he manifestado, la Ley N° 3871 ha dado á la moneda con el tipo de 44 centavos un carácter definitivo, que los hechos han arraigado y que será imposible conmovier.

Convencido de que la situación monetaria actual debe mantenerse y reforzarse, me he propuesto defenderla y á esto responde esta exposición y otros trabajos, de que daré cuenta más adelante.

La Caja de Conversión de los Estados Unidos del Brasil

INFORME PRESENTADO AL DIRECTORIO DE LA CAJA DE CONVERSIÓN
POR EL PRESIDENTE DR. JOSÉ MARÍA ROSA Y LEÍDO EN LA SESIÓN
DE 2 DE OCTUBRE DE 1907.

La Caja de Conversión establecida en la República del Brasil por la Ley N° 1575 de 6 de Diciembre de 1906, es un remedio ideado para el grave mal de la inconvención que aqueja á este país desde hace diez y siete años.

No es posible darse cuenta exacta de esa ley, de sus tendencias y de sus efectos sin conocer la situación financiera y monetaria actual del Brasil sin conocer las causas del estado de inconvención y las circunstancias bajo las que se produjo, y se desarrollo la crisis.

La crisis monetaria y financiera que tantos perjuicios ha causado al desenvolvimiento y prosperidad de ese rico país durante los últimos años, puede decirse que se inició en 1899 y al mismo tiempo del cambio el régimen monárquico por el republicano.

Las emisiones de papel moneda ascendían en 1899 á ciento noventa y tres contos ó millones de reis. El cambio se mantenía á la par, esto es, cada mil reis valían veintisiete peniques ingleses.

Las perturbaciones que se siguieron en el régimen monetario y financiero han tenido por causa, según nos lo revelan las memorias ó relatorios del Ministerio de Hacienda, el desorden en las finanzas públicas y el desequilibrio de los presupuestos.

Los cuadros prolijos que contienen esos relatorios y especialmente el último, presentado en el año corriente por el Ministro de Hacienda Dr. David Campista sobre los presupuestos, las entradas y gastos, las emisiones de papel, los empréstitos externos é internos y sobre el movimiento de los cambios no ofrecen una explicación clara de las causas de esas perturbaciones que han sufrido las finanzas y la moneda del Brasil durante los últimos años.

No se ha producido, en efecto, una crisis económica por perturbaciones en el funcionamiento de las fuentes de producción, de la agricultura, de la industria y del comercio. El Brasil, país rico, con productos especiales de consumo universal como el café, la goma, el algodón, el cacao, el tabaco, el azúcar, etc. ha continuado aumentando de año en año sus productos hasta sufrir por su misma fecundidad como ha sucedido desde 1900 con el café, su principal producto de exportación, que cosechas exuberantes han causado una abundancia tal, que ha afectado el precio de ese artículo en el mundo, baja con la que están ahora luchando en el Brasil para procurar contenerla.

Es cierto que la agricultura, las industrias y el comercio han sufrido con la crisis, pero ha sido por la acción enervante de la situación monetaria. Así el Ministro de Hacienda en su memoria de 1905 dice “Sin la estabilidad del valor de la moneda, la producción no se puede desenvolver, las oscilaciones de los precios de las máquinas, de la materia prima, de los lubricantes, del combustible, de los salarios dejan inciertas y en sobresalto á la industrias. El comercio, por falta de base, claudica, desfallece, no hay cálculo posible y es víctima de las eventualidades. La actividad de cada uno se entorpece y todo el trabajo se vuelve aleatorio. De aquí el retraimiento de los capitales, la desconfianza general recíproca, la ausencia de crédito, y esa falta aparente de medio circulante, que hace pedir á sus engañadas víctimas más emisiones. En tal situación el oro, único representante del verdadero dinero, de la verdadera economía, no tiene oficio que desempeñar y desaparece. El oro no sirve para las transacciones precarias y aventuradas, no se presta á las permutas con valores inestables, y como los buenos no toleran la compañía de los malos, huye de los canales de circulación á medida que el papel inconvertible los invade. Si la desconfianza se substituye al crédito, si el juego se substituye al trabajo en el interior del país, el oro, que representa siglos de labor, emigra. Toman el mismo camino nuestros saldos de crédito internacional y las economías nacionales salen fuera del país”.

Con estas palabras describe con verdad el Ministro de Hacienda los efectos perniciosos y deprimentes de la moneda inconvertible y de las oscilaciones en los cambios sobre el comercio y las industrias, efectos, que por nuestro mal, nosotros hemos sufrido durante tantos años.

La causa primera y determinante de la crisis iniciada en 1889, ha sido indudablemente la acción gubernativa, la política financiera imprudente, el Gobierno que se ha lanzado á gastos desordenados, la ejecución de obras públicas sin los recursos necesarios, la creación de nuevas administraciones con numerosos empleados, las garantías acordadas por millones á ferrocarriles en los desiertos, etc.

El Ministro de Hacienda Sr. Joaquín Martinho en su relatorio de 1899, señalaba como causas de la crisis “Los servicios creados sin los recursos correspondientes en los presupuestos, los gastos que han superado á los créditos votados, las valuaciones optimistas de los recursos y los créditos suplementarios, son las causas de esos déficits perpetuos, que han sido cubiertos con la ayuda de nuevos impuestos, con emisiones de papel moneda y con empréstitos”.

La comprobación de lo expuesto aparece en los mencionados cuadros de la última memoria del Ministro de Hacienda.

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Durante los años transcurridos desde 1899 á 1901, los déficits de los presupuestos nacionales ascendieron á setecientos cinco mil seiscientos cuarenta contos ó sean cuatrocientos millones noventa y siete mil ochocientos ochenta pesos oro argentino al cambio de 27 peniques por cada mil reis. Estos déficits fueron la causa principal y determinante de la crisis que ha padecido y padece el Brasil.

Los déficits hay que cubrirlos y para cubrirlos se recurrió á las emisiones de papel moneda, de títulos internos de renta y á empréstitos en el extranjero.

Desde 1890 á 1898 se emitieron quinientos noventa y cinco mil quinientos sesenta y cuatro contos de papel moneda. La emisión total de papel moneda inconvertible llegó á la enorme suma de 188.364 contos.

Lanzadas esas masas de papel á la circulación durante esos años la moneda se depreció. En 1898 el cambio era de 471 %, esto es, casa mil reis valían 5.75 en lugar de 27 peniques.

El siguiente cuadro demuestra el movimiento de las emisiones, el cambio, el agio sobre el oro y el valor real en oro de esas emisiones.

Años	Cambio en peniques	Agio sobre el oro	Emisión de papel en circulación	Valor de las emisiones en \$ oro argentino
--	--	--	--	--
1889	27.00	--	192.800	111.338.640
1890	23.38	116	297.800	141.487.920
1891	16.12	177	313.727	176.319.360
1892	12.00	224	561.000	185.512.320
1893	10.12	267	631.700	102.982.320
1894	10.06	268	712.000	150.917.760
1895	10.06	268	678.000	141.508.080
1896	9.18	295	711.641	136.367.280
1897	7.87	345	720.962	116.862.480
1898	5.75	471	788.364	118.626.480

La baja constante del valor de la moneda produjo un mayor desequilibrio en los presupuestos. A los gastos excesivos, se agregaron las enormes pérdidas que tuvo que sufrir el Gobierno para atender los intereses y amortización de la deuda extranjera y las garantías acordadas á numerosas líneas férreas que eran improductivas. Todas las rentas hasta 1900 eran pagadas en papel y el quebranto sufrido en los pagos á oro ó los cambios, que aparecen en la planilla, fue enorme.

Como una consecuencia necesaria de estos desordenes financieros y monetarios el Gobierno del Brasil se encontró en 1898 en la imposibilidad de atender sus compromisos. Se vio entonces obligado á contraer por intermedio de la casa Rothschild de Londres un empréstito de consolidación "*funding loan*". En virtud de este arreglo el Gobierno suspendió el pago de la amortización é intereses de la deuda externa, de las garantías acordadas á los ferrocarriles durante tres años á partir del 1º de Julio de 1898. En cambio de los intereses de estas obligaciones, los tenedores recibieron títulos del empréstito de consolidación de 5 % garantido con hipotecas primera y especial sobre las rentas de la Aduana de Río de Janeiro y en caso de ser estas insuficientes sobre las rentas de las demás aduanas de la República. El Gobierno por el mismo convenio Rothschild se obligó á retirar de la circulación y á depositarla en determinados Bancos ó á quemar una suma de moneda corriente, equivalente al valor de los títulos "*funding loan*", que se emitiesen, al cambio de 18 peniques por cada mil reis.

Los títulos *funding loan*, se emitieron por valor de ocho millones seiscientos mil libras esterlinas. Se retiró en consecuencia de la circulación y fue quemada una suma de ciento quince mil contos en billetes hasta el 31 de Diciembre de 1906. En esta fecha la circulación de moneda de papel inconvertible ascendía á 664.791:960 \$ 250 reis.

El Gobierno del Brasil había acordado á numerosos ferrocarriles garantías de interés por los capitales invertidos. Los que habían sido construidos en todo ó en parte hasta 1901, obligaban al Gobierno al pago de una suma anual al rededor de un millón cien mil libras esterlinas. En ese año se llegó á un arreglo con las compañías de ferrocarriles garantidos por el que quedaron rescindidas las garantías mediante la entrega de títulos llamados “rescisión bonds” de 4 % anual por valor de 16.619.320 libras esterlinas.

Desde 1889 á 1903, el Brasil contrajo empréstitos externos por valor de 59.314.332 libras esterlinas, emitió títulos internos por valor de ciento noventa y seis mil contos y emitió moneda de papel por valor de quinientos noventa y cinco mil quinientos sesenta y cuatro contos.

Estas cifras muestran las pesadas cargas que se había echado encima la República del Brasil por los desórdenes de sus finanzas, y los gastos excesivos. Pero estas cifras denuncian solamente un mínima parte de los enormes perjuicios que causaron al país esos desórdenes y la crisis que fue su consecuencia necesaria. Esta crisis que afectó toda la vida económica del país, que paralizó su desenvolvimiento, que comprometió su porvenir durante muchos años, que destruyó muchas fortunas privadas, que hizo sentir todos sus efectos perniciosos y deprimentes sobre el comercio y las industrias, que puso al Gobierno al borde del abismo de la insolvencia y de la quiebra; ha causado tan grandes é incalculables perjuicios, que puede decirse que comparados con las cargas reales que sobre el Gobierno ha dejado y que traducen las mencionadas cifras, son estas muy pequeñas, aun cuando alcanzan á setecientos cincuenta millones de pesos oro argentino al cambio de 27 peniques.

Conocidas las causas que produjeron la crisis y que llevaron al Brasil en 1898 á un paso de la bancarrota, es preciso ahora ver los medios de que se valió para evitarla y para volver algún día al saneamiento de las finanzas y á conseguir la estabilidad de la moneda.

Desde luego, como se ha visto, la ayuda de los capitalistas ingleses evitó la suspensión efectiva de pagos. El empréstito de consolidación dio un plazo de tres años, durante el que no tuvo que hacer pagos en oro efectivo por razón de los empréstitos extranjeros, garantías ferrocarrileras y empréstitos internos á oro.

Un régimen financiero de estrechez, de recogimiento y de economías se imponía. En los años 1900 y 1901, no fue posible obtener que las entradas cubriesen los gastos, por las obligaciones contraídas con anterioridad. Así vemos que en 1900 hubo un déficit de 94.552 contos, al año siguiente el déficit solamente alcanzó á 15.958 contos. En 1902 se consiguió equilibrar el presupuesto y hubo un excedente de 45.400 contos. En año 1903 nos ofrece un superávit de 58.166 contos. En 1904 aparece un excedente de 68.515 contos y 130.623 contos papel, que pasaron para el ejercicio de 1905. En 1905, incluyendo los saldos de los ejercicios anteriores, resulta un superávit de 87.353 contos oro y 110.720 contos papel. El balance correspondiente al ejercicio de 1906 es solamente aproximado y resulta, contando los saldos de los ejercicios anteriores, un excedente de 80.160 contos oro y 81.264 contos papel.

Al mismo tiempo de esforzarse el Gobierno en equilibrar los presupuestos y en obtener saldos favorables, se atendió muy especialmente á valorizar la moneda papel. Una ley de 20 de Julio de 1899 estableció un fondo de rescate para retirar y quemar el papel inconvertible y otro fondo á oro destinado á garantizar el mismo papel moneda,

cuyos fondos tienen recursos permanentes. El fondo de garantía debe depositarse en Londres y le está afectada una parte de las rentas á oro que el Brasil percibe.

Desde 1900 empezaron á cobrarse á oro una parte de los derechos de importación, y derechos de puertos, y también los derechos de exportación del territorio del Acre.

Los datos que van á continuación, darán una idea de la situación financiera y monetaria del Brasil en el año corriente, en que se ha puesto en vigencia la ley que creó la Caja de Conversión.

Población.-El territorio del Brasil tiene una superficie de ocho millones quinientos siete mil kilómetros, incluyendo, las tierras que ha obtenido en sus últimos arreglos con las naciones limítrofes. El censo de 1890 dio una población de 14.333.915 habitantes. No hubo después otro censo á que pueda darse crédito. Se calcula que su población alcanzará hoy á diez y ocho millones de habitantes.

Comercio Exterior.-La estadística comercial presenta el siguiente cuadro del comercio exterior durante los últimos siete años.

Años	IMPORTACIÓN		EXPORTACIÓN		SALDO	
	Mil reis papel	Equivalente en £	Mil reis papel	Equivalente en £	Mil reis papel	Equivalente en £
1901	448.353 \$ 353	21.377.270	860.826 \$ 694	40.621.993	412.473 \$ 341	19.244.728
1902	471.114. \$ 120	23.279.418	735.940 \$ 125	36.437.456	264.826 \$ 005	13.167.038
1903	486.488 \$ 944	24.207.811	742.632 \$ 278	36.883.175	256.143 \$ 334	12.675.364
1804	512.587 \$ 889	25.915.423	776.367 \$ 418	39.430.136	263.779 \$ 529	13.514.713
1905	454.994 \$ 574	29.830.050	685.456 \$ 606	44.643.113	230.492 \$ 032	14.813.063
1906	499.286 \$ 976	33.204.041	799.670 \$ 295	53.059.480	300.383 \$ 309	18.855.439

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Los principales artículos de exportación son el café y la goma.

La exportación durante el año 1906 está representada por los siguientes valores.

Café.....	418.399:742\$000
Goma.....	210.284:551\$000
Cueros.....	29.268:892\$000
Yerba.....	27.931:934\$000
Algodón.....	25.013:425\$000
Cacao.....	20.728:207\$000
Tabaco.....	13.940:226\$000
Azúcar.....	9.162:785\$000
Pieles.....	7.821:427\$000
Oro en barras.....	7.349:380\$000
Cera.....	6.316:078\$000
Artículos diversos...	23.453:648\$000

La goma está tomando año por año una gran importancia como artículo de exportación. El Ministro de Hacienda dice: “La goma constituye una de las fuentes más opulentas de renta para el país, mereciendo por esto un gran esfuerzo y estudio especial para su desarrollo, lo que no deben descuidar los Poderes Públicos”.

En cuanto al café el Brasil ha tenido desde 1901 cosechas abundantísimas que hicieron bajar los precios de este artículo en el mundo y produjo esa baja en el Brasil una crisis de abundancia, que aún está sin resolverse. Está sufriendo los perjuicios de su propia fecundidad.

Los Estados de Río de Janeiro, Minas Geraes y San Pablo firmaron en Taubaté en 24 de Febrero de 1906 un convenio para contener la baja del café, convenio que fue aprobado por el Congreso Nacional en 6 de Agosto de 1906.

Por este convenio dichos estados se obligan á mantener el precio mínimo de treinta y dos mil reis por cada bolsa de café, á organizar un servicio de propaganda, á dificultar por medio de impuestos, el aumento de las tierras dedicadas al cultivo de café, á fijar un impuesto de tres francos por cada bolsa de café destinado á sufragar los gastos que demande la valorización del café y á contraer un empréstito de quince millones de libras para la ejecución del convenio.

Muy difícil es poder calcular los resultados de este arreglo, que está sujeto á tantas contingencias.

En cuanto á la importación el importe total mencionado se distribuye así:

1°. Artículos alimenticios, trigo, harina, charque, arroz, bacalao, vinos, forrajes, manteca, animales vivos,-32.17 %. Tejidos, máquinas, hierro, acero, loza, kerosene, papel, 48.61 %.-3°. Carbón, yute, cemento, maderas, pinturas, y diversos artículos de construcción 19.22 %.

DEUDA PÚBLICA.-En 31 de Diciembre de 1906 la deuda externa ascendía á 69.821.057 libras esterlinas ó sean 620.639 contos oro, la deuda interna consolidada montaba á 552.476 contos papel y la deuda flotante á 277.362 contos.

RENTAS Y GASTOS.- Los siguientes cuadros demuestran las rentas y los gastos del Gobierno Nacional durante el año de 1906.

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

RENTAS	oro	papel
Importación.....	57.226:498\$929	102.041:737\$414
Entrada, salida y permanencia de navíos.....	467:331\$084	13:743\$266
Adicionales.....	--	369:413\$680
Interior.....	1.010:496\$843	57.996:189\$825
Consumo.....	--	30.481:841\$028
EXTRAORDINARIA.....	980:495\$219	8.909:046\$248
	59.684:822\$075	199.811:971\$461
Renta con aplicación especial:		
Fondo de rescate del papel moneda.....	--	2.099:174\$218
Id. “ garantía “ “ “	8.382:304\$551	9.060:214\$661
Id. “ rescate de los títulos de ferrocarriles.....	--	1.633:341\$441
Id. “ amortización de los empréstitos internos.....	--	99:802\$661
Id “ para las obras del puerto de Río de Janeiro.....	4.573:273\$551	6.587:591\$022
Valor escriturado.....	72.640:400\$177	219.292:095\$464
Valor por escriturar calculado proporcionalmente.....	16.011:167\$960	42.173:117\$200
Depósitos (saldo).....	--	11.206:932\$970
Operaciones de Crédito:		
Conversión.....	--	40.789:014\$161
	88.651:568\$137	313.461:159\$795
Saldo del ejercicio de 1905.....	87.353:699\$067	110.720:581\$889
Total de entradas.....	176.005:267\$204	424.181:741\$684

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

GASTOS	oro	papel
Ministerio de Justicia y Negocios		
Interiores.....	25:075\$000	33.892:576\$533
“ “ Relaciones Exteriores....	1.671:950\$192	2.233:264\$934
“ “ Marina.....	4.453:265\$545	18.766:859\$342
“ “ Guerra.....	627:234\$789	39.794:252\$720
“ “ Industria, Vías y Obras		
Públicas.....	3.381:830\$010	54.517:564\$024
“ “ Hacienda.....	38.723:147\$971	78.337:555\$579
Valor escriturado.....	48.882:503\$507	227.542:073\$132
Valor para escriturar, calculado proporcionalmente....	17.181:829\$576	110.863:720\$775
Depósito (déficit).....	66.064:333\$083	338.405:793\$907
	4.939:150\$779	
Operaciones de Crédito:		
Conversión.....	24.755:190\$964	
Rescate de títulos de los empréstitos de 1868 y 1879 por cuenta del producto de la venta de Sorocabana	86:500\$000	11:000\$000
20 % del capital del Banco del Brasil subscripto por el Tesoro.....	--	4.500:000\$000
Resulta el saldo por liquidar de.....	80.160:092\$378	81.264:947\$777
	176.005:267\$204	424.181:741\$684

Circulación monetaria.-El valor de los billetes en circulación el 31 de Marzo de 1907 era:

Billetes inconvertibles.....	664.667:411\$000
“ convertibles.....	83.841:340\$000
	748.508:751\$000

Fondo de garantía.-Este fondo creado por Ley de 20 de Julio de 1899 para garantizar la conversión del papel moneda, ascendía en 31 de Diciembre de 1906 á 5.015.181 libras esterlinas, un chelín y once peniques.

Fondo de rescate.-Este fondo creado por la misma Ley ha tenido hasta el 31 de Diciembre de 1906 una entrada de 20.718:343 \$ 319 reis. Los precedentes informes

tomados de las memorias de Hacienda y de otros documentos oficiales muestran cuales han sido las causas y cuales los efectos de la crisis financiera y monetaria que ha sufrido el Brasil durante los últimos años como también muestran los sacrificios y esfuerzos que han hecho para alejar el mal y conseguir el saneamiento de las finanzas y la conversión del papel. A los esfuerzos hechos para conseguir presupuestos equilibrados, á las leyes que crearon los fondos de garantía y rescate de la moneda inconvertible, ha venido á agregarse la Ley N° 1575 de 6 de Diciembre de 1906 que creó la Caja de Conversión.

Esta Caja de Conversión está autorizada á emitir billetes especiales al cambio de quince peniques por cada mil reis hasta la suma de trescientos veinte mil contos en cambio del oro que le lleven, estando obligada á convertir estos billetes en oro, á la vista. Estos billetes tienen curso legal en toda la República.

La ley transfiere á la Caja los fondos creados para rescate del papel moneda y también los fondos de garantía de la moneda. El fondo de garantía que está en oro, se destina también al rescate del papel y al efecto la Caja puede emitir billetes convertibles hasta la concurrencia de las sumas de oro que tenga en su poder, procedente de este fondo de garantía. Con estos billetes convertibles adquiere moneda inconvertible y la quema, en la oportunidad y cantidad que el Ministerio de Hacienda lo juzgue conveniente.

Los billetes emitidos por la Caja de Conversión son del valor de diez mil á quinientos mil reis. Los billetes emitidos corresponden exactamente al valor de los depósitos en oro, que existen en la Caja.

Cuando la Caja hubiera emitido el valor máximo de trescientos veinte mil contos cesaran las emisiones. El Congreso entonces podrá alterar el tipo de cambio de quince peniques en otro mayor. Alterado el tipo, la Caja procederá al cambio de los billetes emitidos al tipo de quince peniques, durante el plazo no menor de un año. Pasado el plazo continuará el cambio por cinco años á contar desde el primer plazo, pero con descuento de 5 % en el primer semestre, 10 % en el segundo, 15 % en el tercero y 20 % en los demás semestres. Pasados los cinco años, quedarán prescriptos los billetes no presentados al canje.

Se autoriza al P. E. á establecer en Londres una agencia de la Caja de Conversión, pudiendo ésta si así conviniera emitir billetes convertibles en dicha agencia, y á operar en cambios, comprando y vendiendo letras para el exterior, libras esterlinas del fondo de garantía.

Tales son las disposiciones sustanciales de la ley.

No hay ley alguna, dice el Ministro doctor David Campista, que haya suscitado una oposición más viva.

Esta ley crea, con independencia de la circulación de moneda inconvertible, otra circulación de moneda convertible al cambio de quince peniques, ó sea al 180 %. “Las notas especiales así emitidas, dice el Ministro, no son más que verdaderos certificados de depósito de oro, independientes y extraños á la circulación inconvertible del Estado. La Caja funcionará, como podría funcionar la cartera de emisión convertible de cualquier Banco mediante previo acuerdo sobre la emisión”.

Estas palabras precisan con verdad la naturaleza de los billetes emitidos por la Caja de Conversión. Son pues, iguales á los certificados emitidos por el Banco de la nación Argentina, al objeto de facilitar los movimientos de oro en plaza.

¿Cuál es la influencia de estos billetes convertibles sobre el papel de curso forzoso? ¿Cuál es la influencia que la Caja de Conversión puede ejercer sobre el cambio?

La Caja ejercerá desde luego una poderosa influencia moral sobre el precio del papel inconvertible y sobre las bruscas oscilaciones del cambio, que una desenfadada especulación producían. Como resulta de la estadística comercial del Brasil ha tenido durante los últimos años muy importantes saldos á su favor. Estos saldos afluirán sin duda en gran parte á la Caja de Conversión. El fondo de garantía que pasa ya de cinco millones de libras esterlinas y que se aumenta cada año, en un millón de libras, traerá un refuerzo poderoso al encaje metálico. Se cuenta además, que de acuerdo con el convenio de Taubaté sobre el café, los fondos del empréstito que realicen los Estados signatarios con la garantía de la Nación, serán depositados en la Caja de Conversión en cambio de su equivalente en notas metálicas. La autorización es para un empréstito de quince millones de libras. Una masa de oro tan grande, allí acumulada inspira la confianza é influye poderosamente sobre la economía nacional y el mercado monetario.

La Caja por otra parte, entregando papel en cambio de oro al tipo de quince peniques impide la valorización de la moneda inconvertible sobre el tipo fijo.

En cuanto á los posibles movimientos en el sentido de baja de la moneda inconvertible el Ministro de Hacienda dispone de los fondos de rescate y garantía para actuar en el momento que considere oportuno. Teniendo la especulación sobre la moneda esta constante amenaza, tiene que aminorarse ó desaparecer. Siendo el Gobierno un comprador de moneda inconvertible con poderosos elementos, se exponen los especuladores á la baja á sufrir golpes tan terribles como los que le infligió en 1894 el Ministro de Hacienda Ruso Sr. de Witte á los especuladores sobre moneda rusa en la Bolsa de Berlín.

“Medida de gran conveniencia, dice el Ministro Dr. Campista, será, bien estudiados nuestros recursos, reforzar el fondo de rescate para poder retirar de la circulación el papel de curso forzoso, substituyéndolo al mismo tiempo por el papel convertible. El aumento por otra parte creciente del fondo de garantía aumentará la confianza y cuando este fondo alcance cierta importancia, permitirá el empleo de medidas tendientes á conversión definitiva del medio circulante. La Caja de Conversión, por un lado y el rescate del papel inconvertible por otro lado, darán ciertamente al cambio la estabilidad indispensable al desenvolvimiento seguro de las fuerzas productoras del país”.

Es indudable que si el fondo de garantía del papel moneda, con sus rentas permanente, sigue produciendo, como ha ocurrido en los últimos años más de un millón de libras esterlinas anuales; si el fondo destinado al rescate continúa suministrando tres mil contos al año, si la Caja de Conversión sigue aumentando su encaje, se conseguirá la estabilidad de la moneda al tipo fijado por la ley.

El Gobierno dispone además en virtud de la misma ley que analizo, de otro poderoso medio para fijar el precio de la moneda, cual es los cambios sobre el extranjero. La ley lo autoriza á operar en cambios, comprando y vendiendo letras para el exterior. Podrá así por este medio contener las exportaciones de oro y aun importar este metal, cuando sea necesario, podrá ejercer influencia sobre el mercado de cambios internacionales, contribuyendo así eficazmente á mantener la estabilidad de la moneda. Es cierto que la suma de tres millones de libras, destinada á este objeto, no es suficiente para dominar los cambios, pero como esa suma es susceptible de aumento por el crecimiento del fondo de garantía, llegará un momento en que su influencia en los cambios será poderosa é incontrastable.

Quedan así explicados los medios de que dispone la Caja de Conversión para actuar sobre la moneda de curso forzoso y para alcanzar el gran propósito: la estabilidad de la moneda.

El tipo de quince peniques fijado á los mil reis parece equitativo. Si examinamos las tablas de cambios durante los años 1890 á 1906 encontramos que el cambio medio es alrededor de doce peniques, esto es, 225 %. Pero este cambio medio es uno de los elementos para fijar un tipo, que precise la situación económica y financiera del país en el momento en que fue cerrada la Caja de Conversión. Hay que tener en cuenta muchos otros factores: la cotización del papel moneda, cuando fueron lanzadas las emisiones, las fluctuaciones del cambio durante los últimos años y también los valores reales de las emisiones de títulos de renta, el valor actual de la moneda etc. “Ese tipo, dice la memoria de Hacienda, que era corriente en nuestro mercado, hace poco tiempo, parece representar la relación equitativa, de que habla Lorini, entre el numerario actual y la moneda que debe substituirlo”.

La ley de la Caja de Conversión ha tratado de orillar las principales dificultades del problema monetario. Sus medios de actuación son externos: no penetra en la masa de la circulación de curso forzoso. La deja tal cual se encuentra. Crea nuevos billetes, que son simples certificados de depósito. Pero todas las fuerzas morales y materiales que ha concentrado para obrar sobre los cambios y las oscilaciones del papel moneda son poderosos. Constituir desde luego un gran encaje metálico con los saldo que deje en el país el comercio internacional, y con los grandes recursos que proporciona el fondo de garantía, con rentas propias y permanentes, es crear una base de confianza, de fuerza y de poder, que se considera hoy indispensable para que un país pueda desarrollar su comercio, y sus industrias, que contribuirá eficazmente á mantener la estabilidad de los cambios. El retiro paulatino y gradual, por otra parte, del papel moneda inconvertible y su substitución por moneda de papel, que tiene su representación metálica en la Caja, es otro medio importante de actuación. Si á esto se agrega el manejo de los cambios internacionales, parece indudable que se llegará al fin propuesto de conseguir una monea sana y estable.

Esa ley era necesaria para el Brasil. Era necesario liquidar una situación monetaria, que durante diez y siete años había sembrado ruinas, y detenido el progreso del país. Era necesario suprimir el agio, y las especulaciones desenfrenadas que se hacían en la Bolsa de Río de Janeiro sobre el cambio de la moneda de curso forzoso. Era necesario consolidar el estado de cosas existente, dando una base positiva á las transacciones y preparar los medios para una futura conversión.

Durante más de diez y siete años el Brasil ha sufrido las funestas consecuencias de la inconversión de su moneda, con una emisión de setecientos ochenta mil contos y sin nada que hiciera creer la posibilidad de una conversión, estando el cambio entregado á los vaivenes que le imprimía el agio y la especulación. Las tablas bursátiles demuestran que ese cambio subió á 471 % y que el término medio fue de 225 %. Es indudable que durante ese largo período toda la economía nacional se ha ido amoldando naturalmente á ese resultado de los fenómenos monetarios. Ese nuevo estado de cosas se ha infiltrado en todo el organismo. Todo se ha sometido y ajustado á la situación creada. Los salarios, las obligaciones contraídas, las empresas pendientes, los bienes raíces adquiridos, los impuestos, los sueldos de los empleados y en una palabra todo lo que representa un valor se ha amoldado á un cambio medio de 200 %.

Procurar volver al antiguo cambio de 27 peniques era dejar entregado al país á las convulsiones que perturbaban su economía durante un tiempo indefinido, era prolongar el mal y perjudicar la producción y todas las industrias.

“El cambio bajo ó alto, dice la última memoria de Hacienda, no puede constituir un bien en absoluto para el Estado ó para la agricultura. Pero lo que en absoluto es un mal es la oscilación permanente de los valores, es ese mecanismo sutil del cambio entre nosotros, cuyos movimientos desordenados una respetable asociación llamó *la danza de*

los tipos. Lo que la agricultura precisa, como precisan el comercio, las industrias y todas las fuerzas productivas del país, es libertar al trabajo de esa especulación forzada en que se agita, de esa inseguridad enervante que la oprime, como efecto necesario de las fluctuaciones del cambio”.

La emisión de billetes por la Caja de Conversión tiene un límite, fijado en veinte millones de libras esterlinas. Cuando se llegue á ese límite, el Congreso podrá levantar el tipo fijado de 15 peniques y en tal caso la Caja recogerá todo el papel emitido pagando el mismo precio de 15 peniques.

Esta disposición tiene por objeto según la memoria de Hacienda “no imposibilitar definitivamente la elevación lenta y gradual del cambio hasta la paridad legal, cuando la situación económica del país lo legitime y por esto se establece un límite máximo para las emisiones de la Caja y por lo tanto para el valor de sus depósitos. Alcanzado ese máximo, podrá ser elevado el tipo, sin perjuicio para los depósitos anteriores”.

Esta disposición legal no tiene más objeto que procurar satisfacer los escrúpulos de todos aquellos que, invocando el honor del país han sostenido que este estaba obligado á pagar el papel moneda según su valor nominal y que es faltar á la buena fe y al contrato intervenido entre el Gobierno que emitió los billetes y los particulares que lo aceptaron, convertirlos por un menor valor.

Ocurre desde luego observar que no podrá llegar el caso previsto por la ley y que la conversión definitiva tendrá que hacerse por el valor de quince peniques.

La ley en efecto, como lo hemos visto, se dirige principalmente á consolidar la situación monetaria sobre la base del mencionado tipo.

Si llega á reunir los veinte millones de libras, fijado como límite, esa situación estará ya consolidada y se habrá hecho inquebrantable en razón de que todos los intereses económicos del país habrán quedado vinculados y ajustados á ese estado de cosas. La moneda de curso forzoso, como la convertible valdrían quince peniques.

Suponer que en tal situación puede el Congreso alterar el tipo, es suponer que pueda hacer un acto de demencia. Levantar el tipo ¿con qué objeto? ¿á qué respondería una elevación del valor de la moneda corriente? Sería decretar la ruina del país, sería despojar á todos los que estuvieran ligados con la moneda, en provecho de los tenedores actuales de billetes, sería frustrar á los deudores en provecho de los acreedores, sería elevar repentinamente el precio de todos los salarios y de todos los servicios, sería conmover profundamente todos los intereses económicos. Tal hecho es imposible, la moneda es la base, el cimiento en que reposa la economía nacional.

Alterarla es producir una profunda perturbación y exponerse á echar abajo la situación económica del país.

El tipo de quince peniques representa el valor real de la moneda al tiempo que fue dictada la ley. Ahora bien, la conversión según el valor real se ajusta á los principios de la ciencia y á los verdaderos intereses del país, cuando la depreciación de la moneda ha sido alta, intensa y persistente, cuando como en el caso del Brasil la alta depreciación ha imperado durante diez y siete años operando una transformación completa y radical, á la que se han amoldado todos los intereses económicos. Es imposible volver al antiguo cambio sin desgarramientos y perturbaciones profundas.

La historia del curso forzoso en diversos países, nos enseña, que cuando la depreciación se ha producido en las condiciones dichas, ha sido imposible volver al primitivo cambio.

El argumento, por otra parte, fundado en la obligación de la Nación de devolver el mismo valor que recibió al emitir los billetes, es falso.

El error procede de aplicar á la moneda las reglas de derecho relativas á las obligaciones privadas, á la obligaciones contraídas por la Nación como persona jurídica. Pero el papel moneda por su carácter económico, por ser una emanación de la soberanía, por ejercer una función pública y necesaria, por estar ligado á todos los intereses del país, crea obligaciones en que el acreedor y el deudor se confunden.

Los perjuicios de la desvalorización de la moneda los han ido sufriendo sucesivamente los tenedores de los billetes y al mismo tiempo todos los intereses económicos, los han sufrido los pobres como los ricos, por el encarecimiento de todo lo que es necesario para la vida. Nadie puede reclamar perjuicios particulares por la desvalorización porque todos han sufrido sus efectos, hayan sido ó no tenedores de billetes. Esos perjuicios son una deuda de la colectividad á la misma colectividad. No hay acreedor particular. Los tenedores accidentales de los billetes, los han ido recibiendo en el movimiento constante de los cambios por su valor actual, no representan á los que durante tantos años transcurridos han ido sufriendo de mano en mano la depreciación. Pagar á los tenedores actuales al cambio primitivo sería darles un beneficio inmerecido en perjuicio del país.

La Caja de Conversión fue abierta el día 22 de Diciembre de 1906 y los resultados obtenidos han justificado hasta ahora su eficacia.

Hasta el quince de Abril del corriente año los depósitos de la Caja representaban 5.586.943-5-3 libras esterlinas, habiéndose emitido billetes convertibles por valor de 89.391:092\$221. A estos depósitos el Gobierno solamente concurrió con quinientas mil libras esterlinas de los fondos de rescate y garantía. El resto fue llevado á la Caja por el público.

Entretanto el cambio tendía á fijarse en el tipo legal de quince peniques. Las cotizaciones máximas de cambio oficial á la vista sobre Londres según los informes de la Cámara Sindical fueron en el mes de Diciembre de 1906, 15 21/32. Enero de 1907 15, 9/32. Febrero 15, 17/64 y Marzo 15 ¼.

Los resultados, pues, no han podido ser más favorables. Existe ya una base fija para todos los contratos, empresas y obligaciones que se formen ó contraigan y ella avivará las iniciativas é impulsará el progreso del país.

Es de esperar que el Gobierno del Brasil persistirá en la política financiera iniciada de recogimiento y economías, que dejará subsistentes las rentas permanentes de los fondos de rescate y garantía y que al mismo tiempo de formar un poderoso encaje metálico, continuará retirando paulatinamente el papel de curso forzoso, substituyéndolo por el papel convertible. Las fuerzas vivas del país, el desarrollo de la agricultura y de las industrias impulsadas por la estabilidad de la moneda harán el resto y el Brasil habrá conseguido así resolver su problema monetario y financiero. Pero si engañados por la prosperidad que renace con la estabilidad de la moneda no mantienen los gastos en los límites de sus entradas, si gastan una gran parte de sus energías en armamentos y obras públicas, que no están en proporción con sus fuerzas si dan otro destino á los recursos permanentes de los fondos de garantía y rescate de la moneda, es posible que fracase la Caja de Conversión.

El Dr. Campista ha ligado su nombre á esa saludable ley monetaria como miembro informante de la Cámara de Diputados, donde la defendió con tanta inteligencia y vigor, y la hizo triunfar no obstante las grandes resistencias que encontró aún de parte del P. E. y como Ministro de Hacienda, que la ha puesto en ejecución.

Es de esperar que el Dr. David Campista continúe al frente del Ministerio hasta coronar su obra, hasta que la reforma monetaria adquiera solidez y que se vea claramente que puede hacerse la conversión definitiva y es de esperar que en caso de que por cualquier causa se vea obligado á separarse, sus sucesores, dándose cuenta de la

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

importancia capital que tiene para el Brasil la obra emprendida, puedan decir como el Ministro de Hacienda de Rusia Señor de Witte sobre la reforma monetaria: “Me he ajustado con religioso escrúpulo al plan trazado por mis predecesores”.

Buenos Aires, Septiembre de 1907.

Como sanción al precedente estudio se agrega el presupuesto sancionado para el año económico de 1908:

**PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPÚBLICA DE LOS E. E. U. U. DEL BRASIL
PARA EL EJERCICIO DE 1908:**

ENTRADAS	ORO	PAPEL
—	—	—
I. Derechos de importación y sobre tasas.....	72.100:000\$000	126.550:000\$000
II. Entrada, salida y estadía de navíos, Faros y Diques.....	450:000\$000	10:000\$000
III. <i>Adicionales</i> : 10 % s/expediente de mercaderías libres de derechos.....		280:000\$000
IV. <i>Exportación</i> : 20 % de los derechos de exportación del territorio del Acre		13.000:000\$000
V. <i>Interior</i> : Renta de Ferrocarriles Deuda de Correos y Telégrafos Aduanas Imprenta Nacional, etc.....	1.514:667\$000	70.994:900\$000
VI. <i>Consumos</i> : Derechos s/ el tabaco, bebidas, fósforos, sal común, etc.....		38.055:000\$000
VII. <i>Extraordinarios</i> : Montepío de Marina. Id Militar Empleados Civiles.....	1.214:714\$000	
VIII. Renta: con aplicación especial Fondo de rescate del papel moneda-Arrendamiento del F. F. C. C. Cobranza de la deuda activa de la Unión-Rentas á papel Dividendos de la acciones del Banco del Brasil-Saldos del Presupuesto.....		3.507:500\$000
IX. <i>Fondo de garantía del papel moneda</i> : 5 % s/ derechos de Importación para el consumo. Cobranza de la deuda en oro. Rentas eventuales en oro, etc.....	9.704:333\$000	
X. <i>Fondo de rescate de los títulos de Ferrocarriles</i> : Arrendamiento de las mismas vías.....	160:000\$000	
XI. <i>Fondo de amortización de los empréstitos internos</i> .-Entradas provenientes de la venta de efectos y bienes nacionales.-Saldo ó exceso		

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

entre recibo y restituciones de depósitos en papel.....		3.030:000\$000
XII. <i>Fondos para mejoramientos:</i> De puertos ejecutados á costa de la Unión.....	6.350:000\$000	3.700:000\$000
Totales.....	91.493:714\$000	259.127:400\$000

GASTOS	ORO	PAPEL
Justicia é Interior.....	10:700\$000	35.267:250\$000
Relaciones Exteriores.....	2.406:499\$000	1.809:800\$000
Marina.....	8.541:663\$000	36.006:256\$000
Guerra.....	110:000\$000	59.817:174\$000
Obras Públicas.....	9.155:562\$000	88.223:189\$000
Finanzas.....	45.401:182\$000	108.347:288\$000
Totales.....	65.625:606\$000	329.470:957\$000

CONCLUSIÓN

Durante el año 1907 se celebraron 53 sesiones de Directorio, de las cuales 10 correspondieron al Directorio que cesó en 14 de Marzo del citado año y 43 fueron celebradas por el Directorio actual, labrándose las correspondientes actas. Hubo además 83 reuniones de Directorio para incineración de los billetes deteriorados recibidos por renovación, canje y amortización de la Ley N°. 3871.

Saludo á V. E. con mi mayor consideración.

JOSÉ M. ROSA.
Presidente.
José M. Rubio.
Secretario.

ANEXOS

Valores existentes en la Caja de Conversión en 31 de Diciembre de 1907

		Parciales	P E S O S	
			Curso legal	Oro sellado
<i>Billetes habilitados</i>				
Emisión mayor nueva.....		247.673.000		
Usadas para quemar { Mayor.....	210.225.169			
{ Menor.....	141	21.225.310		
Muestrario.....		7.172	268.905.482	
MONEDAS:				
Oro de Ley de Conversión N° 3871.....				105.113.871 50
Níquel Nuevo.....	543.000			
“ usado.....	8.285 25	551.285 25		
		220.921 85	772.407 10	
<i>Fondos públicos nacionales</i>				
De Ley 3 de Noviembre de 1887.....				250.000
<i>Garantías de las compañías de seguros</i>				
Títulos de deuda interna y externa.....			2.100.000	2.256.888

<i>Garantía del Banco Hipotecario Nacional</i>		
1 Libreta por crédito en el Banco Nacional en Liquidación á cargo del Banco de la Nación Argnetina.....	5.000.000	
<i>Caja</i>		
De cuentas especiales.....	444 30	3.008 61
<i>Transferencia hipotecaria</i>		
Del Banco Provincial de Salta á favor de la Caja de Conversión de 1500 leguas de tierra.....		
<i>Garantías de contratos</i>		
Fondos Públicos Nacionales Deuda Interna.....	11.300	

*P. Heurtley.
 Contador.*

Planilla de las operaciones en Oro Sellado durante el año 1907 de acuerdo con el art. 7° de la Ley de Conversión N° 3871.

AÑOS Y MESES	Entradas	Salidas	Saldo al fin de cada mes
Al 31 Diciembre de 1906.....			102.731.014, 39
1907 del 1° al 31 de Enero.....	5.545.640 03	224.376 82	108.052.277 60
“ “ 1° “ 28 “ Febrero.....	5.033.555 50	268.709 45	112.817.123 65
“ “ 1° “ 31 “ Marzo.....	6.007.891 13	250.590 18	118.574.424 60
“ “ 1° “ 30 “ Abril.....	2.779.907 80	227.607 90	121.126.724 50
“ “ 1° “ 31 “ Mayo.....	3.388.886 44	830.650 78	123.684.960 16
“ “ 1° “ 30 “ Junio.....	1.580.635 19	2.687.737 38	122.577.857 97
“ “ 1° “ 31 “ Julio.....	69.612 81	4.992.523 68	117.654.947 10
“ “ 1° “ 31 “ Agosto.....	574.749 35	5.568.763 93	112.660.932 52
“ “ 1° “ 30 “ Septiembre.....	971.280 47	1.902.086 20	111.730.126 79
“ “ 1° “ 31 “ Octubre.....	1.080.163 80	5.807.540 35	106.992.750 24
“ “ 1° “ 30 “ Noviembre.....	577.158 53	4.739.519 28	102.830.389 49
“ “ 1° “ 31 “ Diciembre.....	3.046.435 94	762.953 93	105.113.871 50
	30.655.916 99	28.273.059 88	
Al 31 Diciembre de 1906.....	138.754.972 82	36.023.958 43	
Totales.....	169.410.889 81	64.297.018 31	105.113.871 50

El movimiento correspondiente de emisión mayor en el mismo período ha sido el siguiente:

	Recibido	Entregado	Saldo en circulación
Total durante el año 1907.....	64.256.803	69.669.559	
Al 31 Diciembre de 1906.....	81.871.983	315.343.477	
Totales.....	146.128.786	385.013.036	238.884.250

NOTA.-Circulaban además en 31 Diciembre de mil novecientos siete, por valor de \$ 10.906.25 moneda nacional en monedas de níquel y cobre, por cuenta de la misma ley N° 3871, resultantes de transacciones fraccionarias en oro sellado.

Percy Heurtley.
Contador.

Movimiento de Oro Sellado, desde la promulgación de la Ley N°. 3871 (año 1899) á 31 de Diciembre de 1907.

	Entrada	Salida	Saldo
1899			
Diciembre.....	1.573 00	110 00	1.463 00
1900			
Enero.....	154 98	1.617 98	--
Febrero.....	2.118.668 14	1.058.211 04	1.060.457 10
Marzo.....	5.918.170 51	6.524.519 26	454.108 36
Abril.....	8.744.645 77	3.670.048 67	5.528.705 45
Mayo.....	1.612.767 49	7.128.432 07	13.040 87
Junio.....	2.579 71	3.345 68	12.274 90
Julio.....	--	12.274 90	--
1901			
Marzo.....	196 32	130 96	65 36
Abril.....	115 00	180 36	--
1902			
Octubre.....	343 51	338 51	5 00
Noviembre.....	7.485 31	7.332 96	157 35

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Diciembre.....	13.197 67	10.511 58	2.843 44
1903			
Enero.....	13.185 07	11.336 38	4.692 13
Febrero.....	4.506.331 67	484.534 29	4.026.489 51
Marzo.....	8.691.976 79	1.195.667 33	11.522.798 97
Abril.....	12.595.243 95	674.486 65	23.443.556 27
Mayo.....	4.712.559 19	945.672 07	27.210.443 39
Junio.....	5.005.813 78	856.927 87	31.359.329 30
Julio.....	4.708.161 83	1.110.522 30	34.956.968 83
Agosto.....	2.520.239 55	665.057 91	36.812.150 47
Septiembre.....	1.423.435 38	382.438 70	37.853.147 15
Octubre.....	71.097 69	528.125 11	37.396.119 73
Noviembre.....	684.545 17	474.947 72	37.605.717 18
Diciembre.....	1.108.830 49	473.400 45	38.243.147 22
1904			
Enero.....	1.310.723 77	892.691 12	38.659.179 87
Febrero.....	893.844 78	558.440 87	38.994.583 78
Marzo.....	2.284.906 70	379.619 15	40.899.871 33
Abril.....	4.313.629 38	565.065 11	44.648.435 60
Mayo.....	1.577.448 45	1.252.631 07	44.973.252 98
Junio.....	70.034 51	1.805.812 16	43.237.475 33
Julio.....	709.072 40	1.726.597 70	42.119.950 03
Agosto.....	526.966 27	1.268.571 24	41.378.345 06
Septiembre.....	1.021.088 20	513.130 57	41.886.302 69
Octubre.....	2.946.452 81	581.871 94	44.250.883 56
Noviembre.....	3.710.378 71	314.428 06	47.646.834 21

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Diciembre.....	2.818.994 87	124.190 27	50.341.638 81
1905			
Enero.....	5.044.369 47	169.018 38	55.616.989 90
Febrero.....	10.448.698 08	161.141 24	65.504.546 74
Marzo.....	5.164.976 50	223.563 63	70.445.959 61
Abril.....	1.153.831 08	222.185 66	71.377.605 03
Mayo.....	2.358.648 29	234.861 89	73.501.391 43
Junio.....	2.630.431 78	203.856 37	75.927.966 84
Julio.....	55.594 27	514.012 90	75.469.548 21
Agosto.....	1.484.514 78	171.218 66	76.782.844 33
Septiembre.....	3.572.086 39	102.052 50	80.252.878 22
Octubre.....	1.726.682 96	241.934 11	81.737.627 07
Noviembre.....	4.359.384 66	95.926 34	86.001.085 39
Diciembre.....	4.275.615 06	124.651 55	90.152.048 90
1906			
Enero.....	2.872.895 92	172.989 20	92.851.955 62
Febrero.....	3.525.855 59	217.022 47	96.160.788 74
Marzo.....	6.587.028 51	235.498 15	102.512.319 10
Abril.....	4.268.065 17	174.174 76	106.606.209 51
Mayo.....	213.082 99	545.870 39	106.273.422 11
Junio.....	559.665 79	2.256.922 61	104.576.165 29
Julio.....	43.793 92	2.130.709 77	102.489.249 44
Agosto.....	83.449 79	5.747.357 91	96.825.341 32
Septiembre.....	415.071 17	2.901.799 80	94.338.612 69
Octubre.....	582.290 14	963.684 49	93.957.218 34
Noviembre.....	4.835.763 65	108.886 46	98.684.095 53

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Diciembre.....	4.247.188 96	200.270 10	102.731.014 39
1907			
Enero.....	5.545.640 03	224.376 82	108.052.277 60
Febrero.....	5.033.555 50	268.709 45	112.817.123 65
Marzo.....	6.007.891 13	250.590 18	118.574.424 60
Abril.....	2.779.907 80	227.607 90	121.126.724 50
Mayo.....	3.388.886 44	830.650 78	123.684.960 16
Junio.....	1.580.635 19	2.687.737 38	122.577.857 97
Julio.....	69.612 81	4.992.523 68	117.654.947 10
Agosto.....	574.749 35	5.568.763 93	112.660.932 52
Septiembre.....	971.280 47	1.902.086 20	111.730.126 79
Octubre.....	1.080.163 80	5.817.540 35	106.992.750 24
Noviembre.....	577.158 53	4.739.519 28	102.830.389 49
Diciembre.....	3.046.435 94	762.953 93	105.113.871 50
	187.809.760 73	82.695.889 23	

P. Heurtley
Contador.

Existencia de monedas de oro sellado en la Caja de Conversión (Ley 3871) á fin de cada mes

	Libras esterlinas 5,04 \$ o/s	Águilas 10,364 \$ o/s	Argentinos 5 \$ o/s	20 marcos 4,94 \$ o/s	Napoleones 4 \$ o/s	Doblonos 5,166 \$ o/s	Alfonsinos 5 \$ o/s	Cóndores 9,455 \$ o/s	IMPORTE
1899									
Diciembre.....	275		15		½	--			1463
1900									
Enero.....	--		--						
Febrero.....	205.671	1.183	898		1.774 ¾			2,8/10	1.060.457 10
Marzo.....	81.913 ½	2.829 ¼	2.122	28 ½	292 ¼			2,4/10	454.108 35
Abril.....	833.563	98.188 ¼	51.000	1.092 ½	465 ½		9.530	1,7/10	5.528.705 45
Mayo.....	341	119 ½	1.010	626 ¼	481		--	1,7/10	13.040 87
Junio.....	348	125 ¾	836	626 ¼	482		--	1,7/10	12.274 90
Julio.....	--	--	--	--	--		--	--	--

Durante los meses de Agosto á Diciembre de 1900 y de Enero y Febrero de 1901 no hubo operación alguna

1901									
Marzo.....	9	--	4	--	--	--	--	--	65 36
Abril.....	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Durante los meses de Mayo á Diciembre de 1901 y Enero á Septiembre de 1902 no hubo operación alguna.

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

1902									
Octubre.....	--	--	--	--	--	--	1	--	5 00
Noviembre.....	22 ½	2	--	3 ½	1 ½	--	--	--	157 35
Diciembre.....	157	64	177	77 ½	29	1	--	--	2.843 44
1903									
Enero.....	415	13 ¾	388	116	45	1	--	10	4.692 13
Febrero.....	627.356	82.349 ¾	1.038	326	1.080 ½	2	--	10	4.026.489 51
Marzo.....	1.916.672	102.807 ¾	157.328	1.296	1.025	2	20	20	11.522.798 97
Abril.....	3.197.368	631.095 ½	154.891	1.928 ½	902 ½	6	94	55	23.443.556 27
Mayo.....	3.894.526	655.387 ¾	154.716	2.360 ½	816 ¾	5	197	75	27.210.443 39
Junio.....	4.202.760	892.244	182.498	2.398 ½	894 ½	3	446	40	31.359.329 30
Julio.....	4.382.719 ½	1.148.610	188.227	2.912 ¼	1.351 ½	6	578	20	34.956.968 83
Agosto.....	4.601.349 ½	1.221.514 ¾	187.241	3.006	1.591 ½	27	776	130	36.812.150 47
Septiembre.....	4.730.027	1.258.585 ¼	188.330	3.071	2.020	47	934	20	37.853.147 15
Octubre.....	4.691.018	1.232.651 ¼	188.610	3.828	2.442	49	1.226	80	37.396.119 73
Noviembre.....	4.755.224 ½	1.230.810	188.633	3.904 ½	3.671 ¾	64	1.316	20	37.605.717 18
Diciembre.....	4.860.519 ½	1.229.334 ½	191.626	4.049	4.192	67	1.599	65	38.241.147 22
1904									
Enero.....	4.965.522	1.217.768 ¾	192.734	4.202	4.592 ¼	71	1.766	--	38.659.179 87
Febrero.....	5.033.206	1.215.255 ¼	196.238	4.247	5.090 ¾	72	1.883	--	38.994.583 78
Marzo.....	5.202.418	1.245.670 ½	196.208	153.228 ½	5.362 ½	71	1.946	20	40.899.871 36
Abril.....	5.587.268 ½	1.418.408 ½	198.945	153.632 ½	6.040	73	2.002	--	44.648.435 60
Mayo.....	5.579.097	1.452.490 ¼	201.843	152.813 ½	6.491	75	2.106	--	44.973.252 98
Junio.....	5.436.629	1.353.456 ¾	204.198	151.934	6.744 ½	75	2.140	30	43.237.475 33

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Julio.....	5.207.793 ½	1.356.650 ½	206.743	148.991 ½	7.950 ½	--	2.162	--	42.119.950 03
Agosto.....	5.202.507 ½	1.286.803 ½	208.883	148.200 ½	8.365 ½	20	2.237	--	41.378.345 06
Septiembre.....	5.305.019	1.284.394 ½	213.013	146.671 ½	8.743 ½	67	2.520	--	41.886.302 69
Octubre.....	5.318.421 ½	1.505.066 ½	214.567	146.769	9.101 ½	61	2.587	--	44.250.883 56
Noviembre.....	5.541.114	1.723.433	216.600	146.076 ½	9.893	61	2.691	--	47.646.834 21
Diciembre.....	6.020.184	1.749.074 ¼	218.775	145.575 ½	10.931 ½	72	3.078	--	50.341.638 81
1905									
Enero.....	6.624.447 ½	1.924.874 ½	220.623	144.932 ½	11.270 ½	71	3.169	--	55.216.989 90
Febrero.....	7.775.942	2.355.634 ¾	223.578	145.669 ½	11.516 ½	74	3.211	--	65.504.546 74
Marzo.....	8.282.226	2.584.653 ¼	226.806	144.720	12.468	67	3.406	--	70.445.959 61
Abril.....	8.350.822	2.623.269 ¾	268.020	140.245	1.806	66	3.468	80	71.377.605 03
Mayo.....	8.601.281	2.702.395 ¼	276.505	139.575 ½	13.094 ½	63	3.709	--	73.501.391 43
Junio.....	9.020.794	2.731.719 ¾	277.850	139.633	13.415 ¼	52	3.731	--	75.927.966 84
Julio.....	8.939.358	2.725.869 ¾	280.535	139.051	13.812 ½	48	3.834	15	75.469.548 21
Agosto.....	9.102.972 ½	2.772.054 ¾	282.472	138.768 ¾	14.130 ½	48	3.921	35	76.782.844 33
Septiembre.....	9.676.365 ½	2.815.628 ¾	305.141	141.552 ½	14.374 ¼	51	4.010	35	80.252.878 22
Octubre.....	9.879.359 ½	2.859.784 ½	306.690	141.463 ¼	14.844 ¾	50	3.004	45	81.737.627 07
Noviembre.....	10.512.194 ½	2.865.847 ½	508.428	141.453 ¼	15.345	50	3.004	405	86.001.085 39
Diciembre.....	11.341.360 ½	2.865.201	503.747	141.560 ¾	16.953	71	2.005	400	90.152.048 90
1906									
Enero.....	11.878.211 ½	2.864.942 ½	503.132	141.476 ½	17.541	52	1.624	400	92.851.955 62
Febrero.....	12.404.334 ½	2.929.637 ½	502.772	140.703 ¾	17.630	52	11	400	96.160.788 74
Marzo.....	13.196.086	3.102.022	501.875	258.499	16.850 ¼	53	47	420	102.572.319 10
Abril.....	13.946.274 ½	3.133.098 ½	500.308	258.446 ¾	16.680 ½	27	1	420	106.606.209 51
Mayo.....	13.885.040 ½	3.127.319	507.246	259.440 ¾	15.749 ¼	--	--	420	106.273.422 11
Junio.....	13.561.437	3.122.530 ¼	506.321	258.480 ¾	13.799	--	--	420	104.576.165 29

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Julio.....	13.166.016	3.116.318 ¼	502.602	258.283 ½	11.519	--	--	--	102.489.249 44
Agosto.....	12.548.091 ½	2.870.263 ½	502.692	258.291	11.533	--	--	--	96.825.341 32
Septiembre.....	12.471.240	2.667.553 ½	503.583	258.023	11.122 ½	--	--	--	94.338.612 69
Octubre.....	12.351.308	2.671.717 ½	502.672	293.872 ½	11.714	--	1.000	--	93.957.218 34
Noviembre.....	12.497.056	2.835.111 ½	958.910	297.000 ¾	12.276	--	1.000	--	98.684.095 53
Diciembre.....	12.902.408 ½	2.850.257	1.240.210	385.033	13.409 ¾	--	1.212	--	102.731.014 39
1907									
Enero.....	13.722.344	2.868.992 ½	1.252.286	574.077 ½	13.721 ¾	6	1.027	--	108.052.277 60
Febrero.....	14.541.591	2.921.706	1.251.370	593.407 ¾	13.402 ½	--	1.010	--	112.817.123 65
Marzo.....	15.628.049	2.932.674 ½	1.250.605	627.902 ¼	13.739 ¼	--	1.000	--	118.574.424 60
Abril.....	16.026.614 ½	2.937.100	1.250.664	728.433	13.926	--	1.000	--	121.126.724 50
Mayo.....	16.510.021	2.949.468 ½	1.251.049	727.274 ½	13.295 ¾	--	1.000	--	123.684.960 16
Junio.....	16.344.667	2.930.363	1.236.467	726.572 ¾	13.461 ¼	--	1.001	--	122.577.857 97
Julio.....	15.372.093	2.929.005	1.235.456	726.207	13.409 ½	--	1.002	--	117.654.947 10
Agosto.....	14.383.984 ½	2.927.006	1.236.704	726.025	13.754 ¼	--	1.012	--	112.660.932 52
Septiembre.....	14.206.039 ½	2.924.608	1.234.831	726.021 ¾	13.837	--	1.000	--	111.730.126 79
Octubre.....	13.820.519	2.655.016	1.234.155	726.097 ½	14.513	--	1.000	--	106.992.750 24
Noviembre.....	13.284.175 ½	2.514.058	1.234.586	725.683	14.911	--	1.000	--	102.830.389 49
Diciembre.....	13.720.426	2.511.135	1.257.466	725.395 ¼	15.434 ¾	--	1.000	--	105.113.871 50

P. Heurtley
Contador.

Caja de Conversión

MOVIMIENTO DE MONEDAS DE COBRE EN EL AÑO 1907

	\$ 0.01	\$ 0.02	Total en monedas	Total en pesos
Saldo á 1° Enero 1907.....	24.203	11.441.500	11.465.703	229.072 03
Recibido.....	47.867	480.700	528.567	10.092 67
	72.070	11.922.200	11.994.270	239.164 70
Entregado.....	49.885	887.200	937.085	18.242 85
Saldo.....	22.185	11.035.000	11.057.185	220.921 85

P. Heurtley.
 Contador.

Caja de Conversión

MOVIMIENTO DE LAS MONEDAS DE NÍQUEL EN EL AÑO 1907.

	\$ 0.05	\$ 0.10	\$ 0.20	Total en monedas	Total en pesos
NUEVO:					
Saldo á 1° Enero 1907.....	1.000.000	500.000	1.305.000	2.805.000	361.000
Recibido de Tesorería General de la Nación.....	1.690.000	2.155.000	3.000.000	6.845.000	900.000
Emitido.....	2.690.000 2.450.000	2.655.000 1.685.000	4.305.000 2.135.000	9.650.000 6.270.000	1.260.000 718.000
	240.000	970.000	2.170.000	3.380.000	543.000

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

USADO:

Saldo á 1° Enero 1907.....	3.001	3.514	18.100	24.615	4.121 45
Recibido.....	1.197.000	6.052.863	5.220.000	12.469.863	1.709.136 30
Emitido.....	1.200.001	6.056.377	5.238.100	12.494.478	1.713.257 75
Emitido.....	1.198.000	6.041.575	5.204.575	12.444.150	1.704.972 50
	2.001	14.802	33.525	50.328	8.285 25

P. Heurtley.
Contador.

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Cuadro demostrativo de billetes de emisión mayor emitidos nuevos y usados
durante el año 1907.

Tipos	Nuevos	Usados	Total en billetes	Total en pesos
1	12.166.285	3.055.784	15.222.069	15.222.069
5	4.705.000	560.820	5.265.820	26.329.100
10	4.146.482	502.295	4.648.777	46.487.770
50	902.626	167.817	1.070.443	53.522.150
100	604.800	218.928	823.725	82.372.500
500	67.200	83.131	150.331	75.165.500
1000	52.000	78.711	130.711	130.711.000
	22.644.393	4.667.483	25.311.876	429.810.089

P. Heurtley.
Contador.

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Existencia de billetes nuevos y de monedas al 31 de Diciembre de 1907.

Billetes	Tipos	Pesos
167.000	1	167.000
729.000	5	3.645.000
836.600	10	8.366.000
376.900	50	18.845.000
254.000	100	25.400.000
279.500	500	139.750.00
51.500	<u>1.000</u>	51.500.000
2.694.500		247.673.000

NÍQUEL

Monedas	Tipos	Pesos
242.001	0, 05	12.100 05
984.802	0, 10	98.480 20
2.203.525	<u>0, 20</u>	440.705 ---
3.430.328		551.285 25

COBRE

Monedas	Tipos	Pesos
22.185	0, 01	221 85
11.035.000	<u>0, 02</u>	220.700 ---
11.057.185		290.921 85

P. Heurtley.
Contador.

Movimiento de Billetes de la Emisión de Ley N° 3505 de 20 de Setiembre de 1897 en el año 1907.

	\$ 1	\$ 5	\$ 10	\$ 50	\$ 100	\$ 500	\$ 1000	Total en billetes	Total en pesos
<i>Papel Italiano</i>									
Habilitado.....	11.811.000	4.236.000	4.750.000	992.000	584.000			22.373.000	188.491.000
Emitido.....	12.166.285	4.705.000	4.146.482	902.626	604.800	67.200	52.000	22.644.393	268.367.405
<i>Quemado</i>									
Habilitado.....	6.432.146	4.355.045	3.115.644	757.321	576.920	66.568	21.025	15.324.669	209.230.861
Sin Habilitar.....	90.374	31.916	44.646	7.440	6.600			180.976	1.728.414
	6.522.520	4.386.961	3.160.290	764.761	583.520	66.568	21.025	15.505.645	210.959.275

P. Heurtley.
Contador.

Circulación general de billetes por leyes y tipos al 31 de Diciembre de 1907

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

TIPO	Ley 3 de Nov/87	Ley 6 de Sept/90	Ley 16 de Oct/91	Ley 29 de Oct/91	LEY 8 DE ENERO DE 1894	
					La Nación	Con sello
1	493.387	--	--	--	--	792.020
2	171.323	5.017	72.242	--	11.684	174.124
5	51.338	13.599	2.740	--	171.867	106.540
10	25.390	11.632	1.263	--	58.322	149.442
20	11.799	1.187	--	--	23.764	--
50	5.369	1.858	--	--	6.142	--
100	4.244	1.674	2.338	--	923	686
200	8.533	3.797	8.621	1.802	27.863	--
500	936	1.704	2.144	--	3.160	--
1.000	331	51	335	--	863	--
Billetes.....	772.650	40.519	89.683	1.802	304.588	1.222.802
Pesos.....	2.140.789	2.140.789	3.535.814	360.400	10.356.203	3.235.888

Además existe en circulación de la emisión antigua autorizada, del Banco Nacional, cuyos tipos no se conocen.....

TIPO	LEY 20 DE SEPTIEMBRE DE 1897				Total de Billetes	Total en Pesos
	Con sello	C/S C. S. A.	P. Francés	P. Italiano		
1	1.473.328	5.492.840	173.458	11.831.006	20.256.039	20.256.039
2	--	--	--	--	434.390	868.780
5	--	--	96.485	10.591.027	11.033.596	55.167.980
10	--	--	71.988	9.724.559	10.042.596	100.425.960
20	--	--	--	--	36.750	735.000
50	--	--	9.570	1.565.614	1.588.553	79.427.650
100	--	--	16.193	1.151.490	1.177.548	117.754.800
200	--	--	--	--	50.616	10.123.200
500	--	--	3.610	102.970	114.524	57.262.000
1.000	--	--	4.501	73.354	79.435	79.435.000
Billetes.....	1.473.328	5.492.840	375.815	35.040.020	44.814.047	
Pesos.....	1.473.328	5.492.840	9.779.663	480.300.431		521.763.409
.....						307.356
						521.763.765

EMISIÓN MENOR DE \$ 0,50					
Ley 4 de Oct/83	Ley 21 de Agosto/90	Ley 29 de Sep/91	Ley 20 de Sept/97		
1.358.409	586.729	72.852	49.580	2.067.570	1.033.785
				46.881.617	522.797.550

P. Heurtley.
Contador.

Cuadro demostrativo de los billetes quemados, desde el 1° de Enero al 31 de Diciembre de 1907

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

TIPOS	Ley 3 de Nov/87	Ley 6 de Sep/90	Ley 16 de Oct/91	Ley 29 Oct/91	LEY 8 DE ENERO DE 1884	
					Con Sello	La Nación
de \$ 1	33.918	--	--	--	186.529	--
2	6.855	69	6.223	--	45.016	2.141
5	3.981	631	255	--	88.581	120.538
10	4.274	1.489	326	--	124.088	35.468
20	1.938	149	"	--	"	14.596
50	1.634	557	"	--	"	3.970
100	1.673	586	1.221	--	402	231
200	5.044	1.911	5.798	1.174	"	19.996
500	700	1.074	1.479	"	"	2.469
1.000	356	50	329	"	"	908
<i>Billetes de Em. Mayor</i>	60.373	6.516	15.631	1.174	444.616	200.317

Billetes de E. M. de \$ 0,50							
Ley 4 Octubre 1883	947						
“ 21 Agosto 1890	3.144						
“ 29 Sepbre. 1891	34						
“ 20 Sepbre. 1897	733						
	4.858	60.373	6.516	15.631	1.174	444.616	200.317
Valor en pesos	2.429	2.112.833	1.076.813	2.367.181	234.800	2.000.546	7.616.872
					de \$ 1	de \$ 5	de \$ 10
					--	--	--
					90.374	31.916	44.646

TIPOS	LEY 20 SEPTIEMBRE DE 1897				Emis. antigua	TOTAL	TOTAL
	Con Sello	C/S. C. S. A.	P/Francés	P/Italiano		DE BILLETES	DE PESOS
de \$ 1	980.919	5.446.584	47.774	6.432.146	304	13.128.174	13.128.174
2	“	“	“	“	170	60.474	120.948
5	“	“	98.682	4.355.045	16	4.667.729	23.330.645
10	“	“	75.383	3.115.644	14	3.356.686	33.566.860
20	“	“	“	“	7	16.690	333.800
50	“	“	9.062	757.321	2	772.546	38.627.300
100	“	“	14.221	576.920	7	595.261	59.256.100
200	“	“	--	“	3	33.926	6.785.200
500	“	“	11.634	66.568	“	76.842	38.471.000
1.000	“	“	25.250	21.025	“	32.715	32.715.000
<i>Billetes de Em. Mayor</i>	980.919	5.446.584	259.721	15.324.669	523	22.741.043	246.563.027

Billetes de E. M. de \$ 0,50								
Ley 4 Octubre 1883	947							
“ 21 Agosto 1890	3.144							
“ 29 Sepbre. 1891	34							
“ 20 Sepbre. 1897	733						4.858	2.429
	4.858	980.919	5.446.584	259.721	15.324.669	523	22.745.901	
Valor en pesos	2.429	980.919	5.446.584	15.493.214	209.230.861	2.404		246.565.456
		de \$ 50	de \$ 100	de \$ 500	de \$ 1000			
	--	--	--	--	1.000			
	7.440		6.600	--	--		180.976	1.728.414
							22.976.877	248.293.870

Papel Miliani

PARA BILLETES DE LEY N°. 3505 DE 20 SEPTIEMBRE DE 1897. ESTADO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1907.

	Contratado	Recibido	Por recibir	Recibido en exceso
De \$ 1	36.366.300	21.692.800	14.673.500	
“ “ 5	26.879.793	25.808.093	1.071.700	
“ “ 10	22.770.452	18.291.692	4.478.760	
“ “ 50	5.530.880	5.107.580	423.300	
“ “ 100	4.326.000	4.279.900	46.100	
“ “ 500	750.700	750.700	--	
“ “ 1000	372.700	378.700	--	6.000
	96.996.825	76.309.465	20.693.360	6.000
	1.855.663.785	1.771.069.185	90.594.600	6.000.000

	Recibido	Entregado C. de Moneda	Saldo en Depósito
De \$ 1	21.692.800	21.692.800	--
“ “ 5	25.808.093	23.226.793	2.581.300
“ “ 10	18.291.692	18.219.752	71.940
“ “ 50	5.107.580	4.844.080	263.500
“ “ 100	4.279.900	3.539.900	740.000
“ “ 500	750.700	546.000	204.700
“ “ 1000	378.700	180.000	198.700
	76.309.465	72.249.325	4.060.140
	1.771.069.185	1.369.218.285	401.850.900

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

	Entregado C. de Moneda	Habilitado	Quemado	Saldo en C. de Moneda
De \$ 1	21.692.800	19.125.000	153.935	2.413.865
“ “ 5	23.226.793	20.200.000	140.883	2.865.910
“ “ 10	18.219.752	16.725.000	124.601	1.370.151
“ “ 50	4.844.080	4.246.000	23.543	574.537
“ “ 100	3.539.900	2.886.000	24.887	6289.013
“ “ 500	546.000	541.200	4.793	7
“ “ 1000	180.000	178.500	1.493	7
	72.249.325	63.901.700	474.135	7.873.490
	1.369.218.285	1.237.375.000	9.659.710	122.183.575

CIRCULACION GENERAL POR MESES

1907	Por cuenta de la Ley N° 3871	Por cuenta de varias leyes	Total en circulación
Enero 31.....	245.573.353 23	293.266.058 44	538.339.411 67
Febrero 28.....	256.402.548 74	293.258.958 44	549.661.507 18
Marzo 31.....	269.487.323 62	293.563.358 44	562.750.682 06
Abril 30.....	275.288.005 20	293.265.208 44	568.553.213 64
Mayo 31.....	281.102.177 14	273.262.408 44	574.364.585 58
Junio 30.....	278.586.035 64	293.261.658 44	571.847.694 08
Julio 31.....	267.397.601 65	293.261.408 44	560.659.010 09
Agosto 31.....	256.047.567 42	293.259.508 44	549.307.076 86
Septiembre 30.....	253.932.100 69	293.265.258 44	547.197.359 13
Octubre 31.....	243.165.335 68	293.262.758 44	536.428.094 12
Noviembre 30.....	233.705.424 92	293.267.458 44	526.972.883 26
Diciembre 31.....	238.895.156 25	293.264.108 44	532.159.264 69

Cuadro demostrativo del movimiento de piezas en papel y metálico durante el año 1907
comparado con 1907 de 1° de Enero á 31 Diciembre.

<i>Oro Sellado</i>	<i>1906</i>	<i>1907</i>	<i>Diferencia á favor de 1907</i>	
Entrada.....	28.234.151,60	30.655.916,99		
Salida.....	15.655.186,11	28.273.059,88		
Pesos.....	43.889.387,71	58.928.976,87	15.039.639,16	
Piezas.....	8.777.868	11.785.795	3.007.928	34.27 %
<i>Billetes</i>				
Nuevos recibidos.....	21.492.950	22.373.000		
Emitidos.....	22.564.249	22.644.393	960.194	2.18 %
	44.057.199	45.017.393		
Usados recibidos del público.....	20.684.715	28.318.817		
Entregados al pco.....	3.224.267	4.667.483		
	23.908.982	32.986.300	9.077.318	37.96 %
<i>Quema</i>				
Billetes quemados.....	17.404.404	22.926.877	5.522.473	31.73 %

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Monedas de níquel

Diferencia á favor de 1906

Nuevas recibidas de Tesorería General.....	12.975.000	6.845.000		
Emitidas.....	11.924.000	6.270.000		
	24.899.000	13.115.000	11.784.000	89.85 %

Usado

Diferencia á favor de 1906

Piezas recibidas del público.....	7.531.257	12.469.863		
Entregada al pco.....	7.509.135	12.444.150		
	15.040.392	24.914.013	9.873.621	65.65 %

Monedas de cobre

Diferencia á favor de 1906

Piezas recibidas del público.....	995.058	528.567		
	1.005.288	937.085		
	2.000.346	1.465.652	534.694	36.48 %

Papel para billetes

Diferencia á favor de 1906

Hojas Contadas.....	1.884.600	1.027.795	856.805	83.36 %
---------------------	-----------	-----------	---------	---------

P. Heurtley.
Contador.

Resumen

	1906	1907	Diferencia á favor de 1907	
Billetes nuevos.....	44.057.199	45.017.393		
“ usados.....	23.908.982	32.986.300		
Quema.....	17.404.404	22.926.877		
Monedas níquel nuevas.....	21.899.000	13.115.000		
“ “ usadas.....	15.040.392	24.914.013		
“ cobre.....	2.000.346	1.465.652		
Papel para Billetes.....	1.884.600	1.027.795		
Oro sellado monedas.....	8.777.867	11.785.795		
Cupones.....	12.214	15.334		
	137.985.004	153.254.159	15.269.155	11.06 %

P. Heurtley.
Contador.

Balance al 31 de diciembre de 1907.

CUENTAS	CURSO LEGAL		ORO SELLADO	
	Saldos		Saldos	
	DEBE	HABER	DEBE	HABER
<i>Contratos y habilitación de billetes</i>				
Impresión de billetes contratados.....		671.445.006 00		
“ “ “ Casa de Moneda.....		404.436.180 00		
Contratos fabricación papel.....		1.855.663.785 00		
Pietro Miliani.....	84.594.600 00			
Papel para billetes.....	524.034.475 00			
BILLETES HABILITADOS				
Circulantes.....	525.577.922 45			
<i>Existentes en la Caja de Conversión:</i>				
Nuevos.....	247.673.000 00			
Usados para quemar.....	21.225.310 00			
“ “ muestrario.....	7.172 00	794.483.404 45		

<i>Quema de billetes</i>		
Quemado hasta 31 de Diciembre del año ppdo.....	1.280.138.621 55	
Quemado en el ejercicio de este año.....	248.293.870 00	1.528.432.491 55
MONEDAS		
Níquel acuñado.....		9.251.218 20
“ existencia.....	551.285 25	
“ circulante.....	8.699.932 95	
Cobre acuñado.....		882.703, 59
“ existencia.....	220.921 85	
“ circulante.....	661.781 74	
CIRCULACIÓN		
<i>Circulación general</i>		
Emisión mayor en billetes.....	282.879.515 00	
“ menor en billetes.....	1.038.785 00	
“ “ níquel.....	8.689.026 75	
“ “ cobre.....	661.781 69	293.264.108 44
Emisiones desmonetizadas.....		293.264.108 44
Banco Británico de la América del Sud. Cuenta Emisión.....	250.000 00	
“ Hipotecario Nacional. Cuenta emisión.....	30.000.000 00	
“ Nacional en Liquidación. Cuenta emisión.....	96.001.533 00	
Municipalidad de la Capital. Cuenta Emisión.....	3.627.023, 30	
Gobierno Nacional. Cuenta Emisión.....	166.170.074, 59	
Canje Ley 20 Setiembre de 1897.....		4.150 00

VARIOS			
Artículo 9º. Ley 2842. (Banco Hipotecario Nacional).....		5.000.000 00	
Varios acreedores.....		444 30	3.008 61
Compañías de Seguros.....		2.100.000 00	2.256.888 00
Valores en garantía de emisión.....	5.000.000 00		250.000 00
Caja de cuentas especiales.....	444 30		3.008 61
Valores en custodia.....	2.111.300 00		2.256.888 00
Banco Británico de la América del Sud. Fondos Públicos.....			250.000 00
Garantía de Contratos.....		11.300 00	
LEY 3871			
Billetes.....	238.884.250 00		
Emisión circulante. Ley 3871 Níquel.....	10.906 20		
Cobre.....	05	238.895.156 25	
Art. 7º de la Ley 3871.....	238.895.156 25		105.113.871 50
Caja oro.....			102.113.871 50
Totales.....	3.483.734.424 23	3.483.734.424 23	107.623.768 11
			107.623.768 11

P. Heurtley.
Contador.

Caja de Conversión – Ley de creación y Memoria correspondiente al ejercicio del año 1907. Buenos Aires. 1908, págs. 6 – 55, 57 – 159.

Decreto: Aprobando el contrato para la construcción de un F. C. en el Valle de Lerma.

Ministerio de Obras Públicas.-Buenos Aires, Marzo 28 de 1908.-Visto el proyecto de contrato formulado por la Dirección General de Vías de Comunicación, relativo a la construcción de un ferrocarril que, arrancando de un punto conveniente de la línea del Central Norte con el Valle de Lerma, penetre por la Quebrada del Coro y termine en el punto denominado Huatiquina u otro próximo a la frontera Argentina Chilena, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 5141; y atento lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación,-*El Presidente de la República,-Decreta:-* Art. 1º Apruebase el proyecto de contrato de la referencia.-Art. 2º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y pase a la Escribanía General de Gobierno para su escrituración.-*Figueroa Alcorta.-Ezequiel Ramos Mexía.*

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Primer Trimestre). Enero, Febrero y Marzo. Buenos Aires. 1918, pág. 306.

Decreto: Se acepta la propuesta de la casa “Cartiere Pietro Miliani.

Buenos Aires, abril 2 de 1908.-Vista la nota de la Caja de Conversión en que manifiesta que de la licitación practicada para la provisión de papel con destino á la fabricación de billetes, considera más conveniente la presentada por la casa “Cartiere Pietro Miliani” fundándose en las opiniones de la Casa de Moneda y de la comisión de empleados de esa institución que se nombró para el estudio de dichas propuestas-*El Presidente de la República-DECRETA:* Autorízase á la Caja de Conversión, á aceptar la propuesta de la casa “Cartiere Pietro Miliani” para la provisión de papel con destino á la fabricación de billetes, así como también á celebrar el contrato correspondiente. Comuníquese á la Caja de Conversión y á la Contaduría General. Fecho, archívese.-*FIGUEROA ALCORTA.-MANUEL DE IRIONDO.*

Boletín Oficial de la República Argentina, AÑO XVI.-NÚM. 4323, Buenos Aires, Martes, 14 de Abril de 1908, pág. 529.

Decreto: Apruebase el proyecto de las obras de saneamiento de la Ciudad de Bahía Blanca.

Abril 28. – Apruebase el proyecto preparado por la Dirección General de Obras de Salubridad para las obras de saneamiento de la Ciudad de Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires), cuyo presupuesto asciende a la suma de (\$ 3.385.726,96 m/n) tres millones trescientos ochenta y cinco mil setecientos veintiséis pesos con noventa y seis centavos moneda nacional.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Segundo Trimestre). Abril, Mayo y Junio. Buenos Aires. 1919, pág. 336.

Mensaje del Presidente de la República José Figueroa Alcorta al abrir las sesiones del Congreso Argentino en Mayo de 1908.

SEÑORES SENADORES, SEÑORES DIPUTADOS:

Vengo una vez más á cumplir el deber constitucional de inaugurar vuestras sesiones ordinarias, y daros cuenta del estado general de la Nación.

Difícilmente se habrá presentado á un Presidente argentino un conjunto de circunstancias que, como las actuales, reclame con mayor imperio el ejercicio de sus derechos á esta elevada tribuna.

Llego á ella con la serena persuasión de que no alcanzan hasta aquí los ecos disonantes de las contiendas partidistas, ni pueden irradiar desde esta altura sino los conceptos genuinos de la verdad como principio y como régimen, del deber como norma inquebrantable de actuación, del patriotismo como inspiración y como sentimiento.

En la evolución de los sucesos constitutivos de la actualidad política, habrá errores, imprevisiones ó deficiencias; las pasiones habrán impreso en algunos casos su sello característico, y en el roce de intereses y de opiniones no siempre se habrá mantenido el punto de mira al nivel de los altos ideales y de las grandes causas; pero puedo afirmar, por lo que á mí respecta, que en caso alguno mis procederes de mandatario han sido determinados por un designio opuesto á lo que entiendo por los deberes y facultades que me conciernen, mientras cumple á mi lealtad reconocer situación equivalente á los que han ejercido el legítimo derecho de disentir con mis ideas ó con mis actos de gobernante.

Si hay, pues, en la situación política del país causas y efectos que constituyen un estado de cosas que es urgente modificar en el sentido de una normalidad firme y duradera, es también evidente que nada fundamental impide la remoción de tales obstáculos opuestos al desenvolvimiento moral y material de la Nación, por la lucha de predominios transitorios sobre intereses subalternos, con mengua de los intereses permanentes del Estado.

Es entonces de elemental cordura y de previsión patriótica, apartar de los roces y enconos partidistas todo aquello que en ningún país de instituciones regulares está al alcance de la política militante.

Lo que es sustantivo, orgánico, institucional, y que afectado por la lucha de los partidos puede afectar á su vez el fundamento mismo de las instituciones, debe permanecer á cubierto de tales riesgos y al amparo de las más eficaces garantías.

No se daría así el caso de la situación presente, caracterizada por la anormalidad que implica en el régimen ordinario de la administración pública la carencia de la ley de gastos.

El Poder Ejecutivo no entiende, en efecto, que el decreto del 25 de Enero, de que os debo cuenta por disposición del mismo, haya determinado explícita ó implícitamente el ejercicio de la función legislativa que la Constitución atribuye al Congreso, de sancionar la ley de presupuesto. El Gobierno que presido tiene el concepto intergiversable de sus atributos legales, y en consecuencia, no incurrirá en caso alguno ni en la limitación negligente de su ejercicio, ni en la extensión invasora de los mismos sobre las atribuciones y facultades de los otros poderes.

Cuando se ha resuelto, pues, por el decreto aludido, la vigencia de la ley de presupuesto hasta entonces no substituida, el Poder Ejecutivo ha estado bien lejos del propósito atentatorio y subversivo de abrogarse expresas facultades del Congreso, de exteriorizar un desconocimiento arbitrario de dichas facultades primordiales, ó siquiera

de sostener que se pueda prescindir de la sanción legal de los gastos y recursos en el desenvolvimiento regular de la administración y del Gobierno.

La disposición precitada de ese decreto, importa sólo una medida de carácter administrativo, determinada por la necesidad de fijar un régimen adecuado y de ordenación conveniente á los gastos públicos, pero en manera alguna la pretensión de invadir la esfera de acción legal del poder legislativo, que hubiera importado en tal caso una medida atentatoria de la Constitución. Y hago extensivas las consideraciones precedentes á las consecuencias ineludibles y procedimientos ulteriores del mismo decreto, que afirmo han sido determinados por circunstancias graves y móviles elevados y dignos, absolutamente ajenos al desigmo inconcebible de incurrir en una violación de fueros parlamentarios, que no habría tenido justificación razonable.

La atribución constitucional que pone á cargo del jefe de la Nación la administración general del país, le establece el deber correlativo de velar por el funcionamiento regular de ese organismo que comprende la vida misma de la Nación, y que ninguno de los poderes instituidos tiene potestad legítima para detener en su régimen funcional.

De estos principios elementales, aplicados al caso y á las circunstancias determinantes del decreto de referencia, ha deducido el Poder Ejecutivo, no el derecho y la facultad discrecional de proceder en los términos establecidos, sino su imperiosa obligación ineludible, que ha cumplido serenamente, sin móviles apasionados, con la conciencia de su deber y sus responsabilidades, y por el medio consagrado en la legislación positiva de la generalidad de los países regidos por instituciones democráticas, de prorrogar los efectos de la ley de gastos y recursos, cuando el poder legislativo ha omitido el ejercicio de la facultad constitucional que al respecto le está atribuida.

Pero el régimen transitorio y eventual de la ley prorrogada en sus efectos durante el receso legislativo, no debe subsistir cuando el Congreso reabre el período de sus sesiones ordinarias, y se halla en consecuencia en situación legal de subsanar la omisión anotada. Afirmo, pues, nuevamente, la imperiosa necesidad de regularizar el régimen de la administración con la base legal de la sanción del presupuesto para el año corriente, y confío en que será esa tarea la que inicie vuestra labor eficiente y patriótica, reclamada por tantos y tan fundamentales intereses.

Por lo demás, no cerraré el somero capítulo de este tema sin cumplir con un deber que me imponen no sólo mis propios sentimientos y convicciones, sino también mi posición ante el país y ante vosotros: el de afirmar mi respeto profundo por la Constitución, y en consecuencia, por las atribuciones y facultades que ella os consagra.

Habría considerado redundante esta declaración relativa al más elemental de los deberes del ciudadano y del gobernante, si apasionamientos políticos que debo considerar transitorios, y á través de los cuales se me juzgó con injusticia en una hora de conmoción intensa, no hubieran atribuido á mi actitud en el caso recordado el desconocimiento de preceptos fundamentales á que no faltaría por consideración alguna, pues pienso que en la Constitución está el principio vital del Gobierno y del Estado, y que fuera de ella no hay sino el caos, la disolución política, que ningún ciudadano argentino ha de ser tan insensato para promover ó consentir.

...HACIENDA

Al inaugurar el período legislativo del año anterior, formulaba gratas esperanzas sobre las condiciones de prosperidad en que se desenvolvería el ejercicio de que os doy

cuenta, á poco que se eliminaran contratiempos imprevistos á las industrias y al comercio. Estos augurios se han cumplido, y hoy podemos recordarlos, anotando en nuestras estadísticas uno de los años de mayor producción y de mejores rendimientos.

La prosperidad ha alcanzado a todos los exponentes de la vida material del país, y de ello son una sugerente manifestación las siguientes cifras que sintetizan el resultado de la gestión financiera durante el ejercicio pasado.

Los recursos en efectivo, fueron estimados en:

\$ 57.830.105 oro y \$ 83.766.358 m\.

Total: \$ 215.198.416 m\.

Se han recaudado:

\$ 64.330.829 oro y \$ 94.660.570 m\.

Total: \$ 240.867.000 m\.

Si se comparan estas cifras con las calculadas, se tiene una diferencia de \$ 6.500.724 oro, y \$ 10.894.212 m\., o sea un total de \$ 25.668.584 m\., que representa un 11.92 % sobre lo calculado.

La comparación de las mismas cifras, con la recaudación del año anterior, que fue de \$ 61.628.452 oro y de \$ 86.637.625 m\., arroja el siguiente resultado: \$ 2.702.377 oro y \$ 8.022.945 m\., es decir, \$ 14.164.708 m\., lo que significa un aumento de 6.24 % para la renta.

Estando autorizado á gastar.-Por presupuesto: (en efectivo) \$ 24.450.258 oro y \$ 155.931.227 m\., y (en títulos) \$ 2.412.950 oro y \$ 11.930.910 m\., es decir, en total: \$ 229.084.885.82 m\., solamente se ha gastado: \$ 26.336.720 oro y \$ 156.371.257 m\., en total \$ 216.227.440 m\., lo que da una diferencia, en menos, de pesos 12.857.445 m\.

Pero el total de gastos imputados al ejercicio de 1907, comprendidos los extraordinarios es de: \$ 252.202.210 m\., de cuya cifra corresponde: \$ 29.100.710 m\., á leyes especiales, y \$ 6.874.059 m\ a diferentes acuerdos.

Satisfechos todos estos gastos, quedaba disponible un excedente de \$ 7.500.000 m\., que ha sido íntegramente destinado á la amortización de la deuda correspondiente á ejercicios anteriores.

Los principales recursos extraordinarios con que se ha contado provinieron del remanente del empréstito, de la negociación de títulos autorizada para dar cumplimiento a la N° 5102 de la Defensa Agrícola, y del canje de las cédulas hipotecarias de la provincia de Buenos Aires.

El P. E. ha procurado en todo momento contribuir, con su gestión financiera, á la consolidación definitiva del Crédito Nacional, porque estima que es él, uno de los factores más eficaces en el sentido de afirmar dentro y fuera del país, la creciente confianza que en los últimos años ha llegado á inspirar, no obstante las dificultades financieras que han afectado tan profundamente á los mercados extranjeros. Como una comprobación de sus esfuerzos en este sentido, me es grato recordar á V. H. que el

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

cálculo de recursos incluía la autorización para emitir títulos á oro por \$ 2.412.950, y por \$ 11.930.910 m\n.; en total: \$ 17.414.888 m\n. El P. E. sin embargo, ha prescindido por completo de ese recurso, resistiéndose también á realizar las autorizaciones para emitir hasta \$ 64.000.000 destinados al pago de diversas obras públicas, que ha atendido en efectivo dentro de los recursos ordinarios de la administración.

La circulación de giros sobre créditos en Europa que, el 31 de Diciembre de 1906 era de \$ 8.820.000 oro, se ha reducido á pesos 4.032.000 oro al 31 de Diciembre de 1907, habiéndose amortizado en \$ 4.788.000 oro.

La circulación de letras de tesorería que el 31 de Marzo de 1906 llegaba á \$ 1.700.529 oro, y 8.015.289 m\n.; y el 31 de Marzo de 1907 era de \$ 411.437 oro y \$ 4.995.253 m\n., ha quedado reducida á pesos oro 10.078, y \$ m\n. 190.682, al 31 de Marzo del corriente año.

Anoto este dato con tanta mayor satisfacción, cuanto que, también puedo comunicaros que nuestra Legación en Londres, tiene á la fecha adelantados los fondos necesarios para las obligaciones del Gobierno hasta el 1º de Julio próximo, sin que para llegar á esta situación el P. E. haya tenido necesidad de recurrir durante este año, al crédito de que por la ley respectiva dispone en el Banco de la Nación.

Al daros cuenta del ejercicio anterior os anunciaba la contratación de un empréstito de \$ 35.000.000 oro, de 5 % de interés y 1 % de amortización, destinado a cancelar definitivamente los préstamos contraídos para el retiro del empréstito Morgan.

El resultado líquido de esa operación ha producido al Gobierno pesos 32.334.120 oro, con los cuales se han pagado:

A Baring Brothers y Cía..... \$ 20.160.000 oro.

A la Banque Francaise..... “ 10.000.000 “

quedando un remanente líquido de \$ 2.174.120 oro, que está computado entre los recursos extraordinarios.

La deuda externa se ha amortizado en \$ 4.820.608 oro, quedando al 31 de Diciembre de 1907, en \$ 319.512.507.55 oro.

La deuda interna á oro, que era de \$ 16.400.000 al finalizar el ejercicio de 1906, y que posteriormente se disminuyó en \$ 12.770.400 oro de fondos públicos de la ley de Bancos garantidos, inutilizados por haberse hecho cargo la Nación de las emisiones á que aquéllos respondían, queda en \$ 55.505.700 al concluir el de 1907. Este aumento se debe en primer término al empréstito de \$ 35.000.000 con que se levantaron los

compromisos en el exterior á que he hecho referencia, y que no importa un aumento real de deuda, sino una substitución de deuda externa por interna; y en segundo lugar, la emisión de \$ 16.876.100 autorizada por ley número 5129 para aumento del capital del Banco de la Nación, que no pesa sobre el tesoro, pues sus servicios deben ser hechos por el mismo Banco.

La deuda interna á papel se ha amortizado en pesos 1.681.300 m\\$. El aumento se debe á que en cumplimiento de la ley número 5102, que destinaba \$ 10.000.000 para la Defensa Agrícola, se han puesto en circulación \$ 11.939.700 de los bonos creados por ley número 4973, con que se había reintegrado al tesoro las sumas adelantadas en efectivo hasta el 31 de Diciembre de 1906 para el pago de las obras de salubridad.

Paulatinamente se sigue dando cumplimiento á la ley número 3871, y al finalizar el ejercicio, el fondo de conversión era de \$ 19.762.402.46 oro, habiéndose aumentado en \$ 2.953.663.49 oro sobre su estado al 31 de Diciembre de 1906.

La circulación fiduciaria en 31 de Diciembre de 1906 era de pesos 526.747.831 moneda nacional; y el total de oro de \$ 102.731.014, lo que representa el 51 ½ % del equivalente de aquélla al tipo legal. En igual fecha de 1907 la circulación llegaba á \$ 532.163.414.69 m\\$, y el total de oro era de \$ 124.876.277, ó sea el 53 % de la misma equivalencia.

La existencia de oro en la Caja de Conversión es á la fecha de más de 129 millones y medio, y en el fondo de conversión de \$ 22.000.000 oro. Aquella proporción continuará mejorando cada vez más, concurriendo á los efectos de la equivalencia total con el ordenamiento de nuestras finanzas, con el uso moderado del crédito, con la limitación de los gastos y el estímulo al trabajo general, que dan las obras útiles y reproductivas, así como también con la confianza que despierta en todas partes la respetuosa energía de los gobiernos celosos del cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

Sin embargo, el saneamiento de nuestra moneda y la patriótica empresa que se iniciara á raíz de las profundas perturbaciones económicas que hicieron fracasar nuestro régimen monetario, está amenazada de una nueva dificultad.

Parece que la experiencia de las crisis pasadas no nos suministrara eficaces enseñanzas.

La “unidad de emisión”, única conquista de aquella época, que parecía salvaguardada por el progreso institucional, está seriamente afectada por emisiones de diversos tipos y papeles que se producen en algunas provincias, simulando la moneda nacional.

La gravedad de este hecho no escapará á vuestra penetración. De acuerdo con el artículo 67, inciso 10 de la Constitución Nacional, solamente la Nación puede emitir billetes con los caracteres de la moneda, y á mérito de tal disposición, y para salvaguardar los grandes intereses á que ella se refiere, el P. E. se verá en el caso de reiterar las disposiciones que el año anterior se hicieron valer á este respecto.

La crisis financiera norteamericana, que tuvo una repercusión tan intensa sobre todos los mercados del mundo, ha dejado también sentir sobre nuestra plaza, aunque

con menos intensidad, los efectos reflejos de su demanda de capitales retardando las ventas de nuestros productos en Europa, desviando la afluencia del metálico, obstruyendo el desenvolvimiento general de los negocios vinculados con el extranjero, paralizando las operaciones, alterando los cambios y elevando la tasa del interés; pero estas dificultades han servido para comprobar la solidez de la situación económica y financiera de la República y para que ésta sea considerada, con verdad, como excepcionalmente favorables por los que observan el desenvolvimiento de los países que ejercen influencia decidida en la marcha económica del mundo.

La acción de los bancos ha sido bastante amplia. El 31 de Diciembre de 1906 sus estados daban las siguientes cifras en millones: Depósitos, 754; adelantos y descuentos, 701; existencias, 257; representando las existencias el 34 % de los depósitos, y los adelantos y descuentos, el 73% de su activo.

En igual fecha del año anterior, se tenía en millones: Depósitos, 783; adelantos y descuentos, 764; existencias, 311. Lo que representa para las existencias el 39% de los depósitos y para los adelantos y descuentos, el 71% de su activo.

Sin embargo, los bancos particulares se han encontrado aislados de pronto en medio de la situación de confianza en que habían venido operando, viendo alejarse de improviso las probabilidades de un seguro é inmediato reembolso de los adelantos hechos á las industrias y al comercio. La restricción del crédito con que necesariamente debieron buscar el restablecimiento de la normalidad faltos del apoyo que en otros países ofrecen las instituciones de redescuento, ha producido un ligero malestar, que no tiene gravedad en sí mismo, y que desaparecerá tan pronto como esté liquidado el saldo de la balanza mercantil.

Es síntoma halagüeño el que, en el momento más álgido de esta situación, nuestro stock de oro en la Caja de Conversión no haya bajado de \$ 102.000.000 y sea hoy de más de \$ 129.000.000.

Nuestras instituciones de crédito han prestado servicios generales inapreciables, habiendo el Banco de la Nación, con sus recursos ordinarios, contribuido eficazmente á aliviar el mercado y á mantener el tipo de 7% en el interés; y aplicando el Banco Hipotecario sus capitales actuales para satisfacer los préstamos acordados, ya que no le ha sido posible atender nuevas solicitudes, por estar pendiente de vuestra consideración el aumento de capital para ese establecimiento.

Preocupa a este Gobierno la reforma de las leyes que rigen nuestro sistema impositivo y rentístico.

El régimen aduanero, cuya regularidad asegura la percepción de la parte más considerable de la renta nacional, ha sido objeto de prudentes modificaciones que esperan vuestra aprobación; á las iniciativas ya sometidas á vuestra consideración sobre modificaciones á la tarifa de avalúos, el P. E. piensa agregar otras igualmente interesantes al desenvolvimiento comercial del país, como lo es sin duda la ley de aduanas, que reclama una meditada revisión.

Entre tanto, se ha efectuado la reglamentación de las funciones de los tribunales de vistas, la del despacho de las encomiendas internacionales y la de las operaciones de importación y exportación por el puerto de Bahía Blanca, consultando en todos los casos las exigencias del contralor y las facilidades reclamadas por los diversos gremios mercantiles, así como la exportación de frutos del país por el puerto de la capital.

Nuestras iniciativas se encaminan ahora a reorganizar los elementos de la policía aduanera y sus servicios, para dar las mayores facilidades posibles al comercio de cabotaje y al mismo de ultramar, simplificando sus requisitos con ahorro de tiempo y de dinero.

Están pendientes de vuestra consideración el proyecto de reformas de la ley de sellos, remitido en Septiembre del año próximo pasado; el de reorganización del Ministerio Fiscal que se os envió algunos días después, y el de reducción al 4 % de la tasa para el cobro de la contribución territorial.

El movimiento de importación y exportación de los puertos de la República se ha producido en forma regular, sin que las dificultades que se dejaron sentir en años anteriores se hayan repetido, gracias á las modificaciones introducidas, con la debida anticipación, en la reglamentación de las operaciones de carga y descarga. Esta regularidad se ha hecho tanto más sensible, cuanto que ella ha coincidido precisamente con el mayor movimiento en las operaciones del comercio exterior de que haya recuerdo en los anales económicos del país, y del que dan idea precisa las siguientes cifras;

Las importaciones en los tres primeros meses de año suman en oro \$ 70.840.220, y las exportaciones pesos 115.627.832, lo que arroja como saldo de la balanza comercial á favor del país en los tres meses transcurridos, la suma de \$ 44.787.612 oro. Este movimiento supera al del primer trimestre del año anterior en \$ oro 16.179.335 por concepto de importación y en \$ oro 18.681.615 por concepto de exportación.

Para dar una idea más aproximada de la importancia de las exportaciones á que me vengo refiriendo, bastará indicar que ellas han alcanzado á 1.947.000 toneladas en el primer trimestre del año anterior, mientras que en el mismo período del corriente año han llegado á la cantidad de 2.768.417 toneladas. Se ha debido así cargar, por los diferentes puertos de la República, durante los tres primeros meses de este año 821.416 toneladas más que en el primer trimestre de 1907.

Deseo también daros cuenta del ingreso de las rentas y su inversión en el primer trimestre del año en curso.

Han producido \$ m\\$. 65.667.280.31 y se han invertido \$ 38.506.073.94 en pagos del presente ejercicio, y del excedente, \$ 23.369.123.46 en la amortización de deudas de ejercicios vencidos.

Lo imputado durante el mismo período asciende á \$ 48.331.923.50 m\\$.; correspondiendo \$ 47.497.587.50 á los gastos hechos en virtud del decreto de 25 de Enero ppdo.; \$ 473.997.13 á leyes especiales y pesos 360.338.87 á acuerdos de ministros.

...AGRICULTURA

El Departamento de Agricultura ha continuado ejercitando su acción dentro de los rumbos fijados por mi gobierno que ya conocéis por mis exposiciones anteriores.

Esperan aún vuestra aprobación una serie de proyectos de la mayor trascendencia destinados á impulsar nuestra riqueza, aumentar nuestra población y mejorar nuestra legislación agraria.

Pronto someteré á vuestra consideración un proyecto de ley destinado a favorecer la marina mercante nacional, sin perturbar la vigencia de nuestros tratados y consultando intereses legítimos de otro orden, nacionales y extranjeros.

También he dispuesto el estudio de una ley de seguros, que deslinde los procedimientos de fiscalización de la autoridad administrativa de la acción que según nuestras leyes corresponde a los tribunales de justicia, sin restricciones para actos comerciales amparados por la ley fundamental.

No es posible dictar leyes que afecten á industrias cuya capacidad es desconocida. En este caso se hallan las industrias nacionales; para conocerlas se ha mandado levantar un censo industrial de exploración en todo el país, que servirá de fundamento para trabajos más completos, si sus resultados indican la conveniencia de ejecutarlos.

El año 1907 se destaca con la cifra más elevada a que ha alcanzado nuestro comercio, no sólo en su valor total, sino en el monto de nuestras ventas, y lo sería también en el de nuestras compras, si no debiera recordar que en 1905 la cosecha fue tan extraordinaria en todos los capítulos de nuestra exportación, que llegó a la suma de 322 $\frac{3}{4}$ millones de pesos oro.

Os he expuesto precedentemente las cifras de exportación é importación correspondientes al primer trimestre del corriente año. Y bien, el intercambio comercial en el año económico de que os doy cuenta ha llegado a la suma de 582.065.000 pesos oro, correspondiendo 285.860.000 pesos oro, por concepto de importación y 296.205.000 pesos oro, por productos exportados. La moneda que entró en el año llegó á 23.552.726 pesos oro, y la exportada á sólo 3.133. 886, la que deja un saldo de 20.318.840 pesos en moneda metálica después de cubrirse todas las obligaciones públicas y particulares de la República, por servicios de empréstitos, fletes, dividendos y beneficios de los ingentes valores radicados en ella.

No debo dejar de hacer notar que las mercaderías entradas libres de derechos llegaron también á 102.461.572 pesos, cifra no igualada en el pasado, y que el aumento de lo así importado sobre el año anterior es de 17.000.000 de pesos y se debe en su mayor parte a materiales de ferrocarril. El solo capítulo que nuestra estadística consigna como destinado á la locomoción, representa un total de 52.320.000 pesos.

Finalmente, es muy grato consignar que de todo este considerable comercio, la parte clasificada como importaciones reproductivas está representada por un 57,3 % del total, y las improductivas por un 42,7 % proporciones sumamente satisfactorias, sobre todo si se recuerda que hace diez años las cifras eran 35, 2% para las primeras, y 64,5 % para las últimas.

Este balance tan favorable se debe principalmente á la Agricultura, que ha acentuado una vez más su poderoso desarrollo como fuente principal de nuestra riqueza nacional.

En efecto, 14 millones de hectáreas cultivadas que han producido 5 $\frac{1}{2}$ millones de toneladas de trigo, 3 $\frac{1}{2}$ millones de toneladas de maíz, un millón de toneladas de lino, medio millón de toneladas de avena, representan el mayor de los esfuerzos del trabajo

nacional; y su distribución en las más diversas y variadas zonas del territorio, son la mejor garantía del buen resultado general de la cosecha, pues no es posible que ninguna contingencia atmosférica, ni las invasiones de la langosta, lleguen á malograr totalmente tamaña energía, defendida además por las fuerzas organizadas del interés colectivo.

Estas cifras nos colocan en el 6º rango como país productor de trigo y nos dan el 2º puesto como país exportador. Muestran también que las mayores energías de la Nación están aplicadas á la conquista de la riqueza, no como un fin, sino como un medio de alcanzar bienestar para todos y mayor suma de progreso.

El comercio de carnes y de ganado vivo, debido á circunstancias diversas, ha tenido un movimiento algo menor que el de los años anteriores.

La competencia cada vez más viva que se hace á nuestras carnes en los mercados de consumo, creyó poder perjudicarlas atribuyendo á nuestro ganado una proporción tan elevada como infundada de tuberculosis. Para demostrar lo antojadizo de tal afirmación, se prepara una monografía completa de la tuberculosis bovina, la que llevará el convencimiento de que nuestros ganados se encuentran á ese respecto en una situación privilegiada, no pudiendo ningún otro país exhibir una proporción menor.

Por otra parte, la inspección veterinaria demuestra que el estado de nuestros ganados es hoy excelente.

Los ensayos de curación de la tuberculosis bovina por los métodos del profesor Van Behring, que se practicaban aquí por un delegado de ese sabio profesor, con el control de una comisión científica, terminaron en los primeros días de Abril.

El informe de esa comisión esperado con ansiosa expectativa por los científicos, se ha producido en estos últimos días, y sus resultados aunque falta todavía una parte de las experiencias, es, por desgracia, contrario á las esperanzas que se fundaron en el referido método propuesto.

El recuento de nuestra riqueza agropecuaria, tan justa é insistentemente pedido por los gremios interesados, se está llevando á cabo bajo los mejores auspicios, dando así cumplimiento a la ley respectiva.

Muy pronto se conocerá el número, la calidad y la distribución de esta riqueza, y se tendrán bases ciertas para tomar medidas de estímulo y protección.

...La Comisión de Defensa Agrícola, organizada en Mayo del año anterior, atendiendo el movimiento de corporaciones gremiales, y compuesta por ciudadanos que son una garantía para los altos intereses del país, que se confiaron á su patriotismo, no ha defraudado las esperanzas que en ellas se cifraban.

Con los recursos suministrados por la ley 5102, acordando diez millones en bonos, se ha realizado una de las campañas más eficaces y ordenadas, que se han llevado á cabo hasta el presente.

Esa Comisión merece además un aplauso por haber conseguido colocar esos títulos al 90 % en los Bancos y los ferrocarriles de nuestro país, los que se han suscrito no por el incentivo de realizar una operación lucrativa, sino con el propósito de asociarse á una obra de interés nacional, y cumpla con el deber de consignar el hecho, como un honor para sus autores.

El número total de pasajeros é inmigrantes entrados por vía marítima y fluvial fue de 329.122 y el de los que abandonaron el país, alcanzó á 205.732, quedando un saldo de 123.390 personas, de las cuales fueron clasificadas como inmigrantes 118.913, cifra que excede á la de todos los años precedentes, con excepción de 1906.

La disminución sobre aquel año no obedece á ninguna perturbación económica ni financiera; es simplemente uno de esos fenómenos de alternativas comunes en el crecimiento tanto de los individuos como de los pueblos. Lo demuestra el hecho de que las ocupaciones para inmigrantes han sido el año pasado tan variadas y abundantes, como en los anteriores, y los jornales se han mantenido constantemente en precios remuneradores, habiendo excedido la demanda á la oferta.

Hay que observar, además, que ha crecido hasta 930 el número de localidades que atraen inmigración, diseminándola por toda la República, y hay provincias, como Mendoza, que ha incorporado á su población 9.107 extranjeros, pasando á ocupar la tercera categoría como provincia preferida por la inmigración.

Para conocer las causas del retorno de inmigrantes, hay que tener presente que la inmigración espontánea es atraída principalmente hacia los países que ofrecen estas dos condiciones: jornales elevados y probabilidades de hacer fortuna rápida. Mientras que para radicada, hay que ofrecerle tierra á bajo precio, vida barata, garantía de orden y buena justicia. Son estas últimas condiciones las que el país debe afanarse por presentar como incentivo á la afluencia de población que requiere nuestro dilatado territorio.

En todas las colonias agrícolas nacionales se ha agotado la tierra disponible, y el fisco no posee hoy tierras de agricultura en condiciones de explotación inmediata, por la distancia que la separa de los mercados de consumo ó de los puertos de explotación y la carencia de medios de comunicación y de transporte. Urge por esto sancionar la ley de fomento de los territorios nacionales.

Es necesario también tener presente que hay un límite de asimilación para la inmigración, límite que no puede pasarse sin producir graves perturbaciones económicas. A este respecto nuestra situación es también muy ventajosa; mientras la mayor parte de los países de inmigración sólo consiguen radicar anualmente una cantidad no mayor de 10%, nosotros alcanzamos el doble de ese coeficiente desde varios años atrás.

...OBRAS PÚBLICAS

Por el Departamento de Obras Públicas se ha invertido en el último ejercicio la suma de cuarenta y dos millones seiscientos sesenta y dos mil cuatrocientos diez pesos cuarenta y tres centavos moneda nacional, y deduciendo de esos egresos el producto de los ferrocarriles de propiedad del Estado, que ha sido de diez millones quinientos doce mil doscientos ochenta y cinco pesos treinta y seis centavos, resultan abonados con rentas generales treinta y dos millones ciento cincuenta mil ciento veinticinco pesos siete centavos moneda nacional.

Aunque considerable en sí misma, esa suma es notoriamente insuficiente para impulsar un país joven, en pleno crecimiento como el nuestro, al cual no corresponde atribuir una proporción de gastos para obras públicas, con relación á sus entradas ordinarias, que pueda ser comparada á la que asignan á tal renglón las viejas naciones

que han capitalizado en las edades sucesivas los sacrificios de muchas generaciones. Muy lejos estamos de la situación de esos países que aprovechan hasta hoy caminos, canales, puertos, acueductos, puentes, palacios, etc., que construyeron vigorosos antecesores en el transcurso de los siglos. Ellos lo tienen casi todo hecho; á nosotros nos falta casi todo por hacer.

Y como es evidente que no podemos afectar á las grandes construcciones que habrán de beneficiar más á las futuras generaciones que á la presente, los recursos obtenidos para cubrir los gastos de la administración, forzoso será convenir que sólo el uso del crédito, ó recursos propios extraordinarios, podrán permitir adelantos materiales que el país no debe esperar por más tiempo.

Pero el crédito tiene límites que no es prudente extremar. El puerto de aguas hondas indispensable en la capital, que es el corazón económico de la República; sus canales de acceso que es necesario revestir para poderlos dragar á 28 ó 30 pies; los ferrocarriles á través de las provincias despobladas, que por no ofrecer perspectivas de dividendos sólo podría construir el Estado; los de fomento de los territorios, que se encuentran en idénticas circunstancias; los diques de embalse por qué claman sedientas regiones cruzadas por ríos caudalosos que se pierden en arenales estériles; los puentes y caminos cuya falta mantiene en el aislamiento centros importantes de población; obras son que insumirían cuando menos un centenar de millones de pesos oro, y el crédito no podría alcanzar para tanto si hubiéramos de atenernos siempre al sistema de emisión de títulos de la deuda pública.

De ahí que mi gobierno haya tratado desde sus comienzos de reducir á su minimum ese gastado recurso, resistiendo toda emisión, procurando encontrar en medios propios las sumas necesarias para las obras más imperiosamente exigidas, y dejando para tiempos mejores, que parecen próximos, las que no podrían hacerse de otro modo.

A tal propósito ha respondido el proyecto presentado á V. H. hace ya dos años para la construcción de cerca de cuatro mil kilómetros de vías férreas en las enormes extensiones desiertas que aún posee el Estado, construcciones ferroviarias que pueden y deben costearse con el aumento de valor de las mismas tierras por ellas colocadas en condiciones de explotación económica, sin gravar ni aún indirectamente las rentas de la Nación ó los resortes del crédito.

El mismo pensamiento ha orientado á mi gobierno al someteros el contrato ad referendum celebrado con las empresas del Central Argentino y Buenos Aires y Rosario para la venta del Ferrocarril Andino, que daría al Estado veintiocho millones de pesos indispensables para concluir las líneas nacionales en construcción; operación ventajosa por todos conceptos, sin un solo inconveniente, inspirada en una sana política administrativa, como ha sido ampliamente demostrado en una memoria especial sobre ese asunto, editada por el Departamento del ramo para informar mejor a los señores miembros de este Honorable Congreso.

Con ese recurso tan abundante como fácil, ampliado con las partidas que anualmente votáis para construcción de ferrocarriles, se construiría sin demora la línea de la Quiaca á Tupiza, que es un compromiso sagrado con la República hermana de Bolivia, y se terminarían las líneas de Serrezuela, de Andalgalá, de Tinogasta y de Embarcación, improductivas hoy por no estar en comunicación todavía los centros productores con los mercados de consumo; se cambiarían sin pérdida de tiempo las vías destruidas de las líneas del Norte, y se completaría el tren rodante casi inutilizado de todos los ferrocarriles nacionales.

Así ampliada la red y bien dotada de todo cuanto necesita para quedar colocada en las mismas condiciones que los de propiedad particular, podría ensayarse una

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

emisión de obligaciones sobre los 197 millones de pesos moneda nacional que importan los ferrocarriles de la Nación, para completarlos, como se requiere, con las líneas de Deán Funes á Santa Fe, de Algarrobal á Mendoza, de Embarcación á Jacuiba, y para construir las obras de embalse que se están estudiando en el Norte y Oeste de la República.

Para puentes y caminos espero que habrán recursos suficientes con el 3 % del producido líquido de los ferrocarriles particulares, destinado á ese objeto por la ley número 5315.

Con el plan financiero que acabo de trazaros, quedaría descargado de grandes sumas el recurso del crédito en sus formas ordinarias, y podría ser destinado en su totalidad á las obras portuarias, que presentan á la Nación uno de los más graves problemas administrativos. Por eso he puesto mi mayor empeño en dejar completamente expedito ese camino, dotando á cada una de las otras construcciones de sus propios medios, porque había de requerirse no menos de cincuenta millones de pesos oro para realizar un plan completo, que consultando las más vitales necesidades de la producción y del comercio, permita á las naves de gran calado aportar los beneficios del bajo flete á las márgenes del Plata y a los ríos interiores.

La solución de tan trascendental problema ya demora demasiado; el progreso del país empuja desde tiempo atrás á los gobiernos inactivos, que muy poco han hecho desde que el Puerto Madero produjo en él una verdadera revolución económica. Multitud de proyectos se han iniciado con éxito siempre negativo; se han discutido con exceso fórmulas variadas, pero continúan nuestros puertos cerrados para todo buque que pase de 21 pies de calado, y ha llegado el momento de terminar el capítulo del ampuloso debate, para completar el primer jalón del período activo de las anheladas construcciones. Os pido por ello una preferente atención para el proyecto de ensanche del puerto de la capital que el año pasado presenté á vuestra ilustrada consideración.

La Memoria de este Departamento que se os enviará en breve, dará cuenta de detalles que no corresponden á este documento, en el que debo limitarme á referir los hechos más salientes que han ocurrido en el ejercicio último.

Se han acogido á la ley número 5315 todas las empresas ferrocarrileras de jurisdicción nacional, quedando así facultado el P. E. para intervenir las tarifas siempre que el producto bruto de las líneas pase de la cifra por ella establecida. Con esa ley se resuelven todas las dificultades que en otros países han producido las inevitables fusiones constitutivas de monopolios, y puede llegarse aún hasta estimular esas fusiones, que antes traen beneficios que perjuicios desde que no pudiendo levantar las tarifas, habrán de rebajarlas en proporción de los gastos de doble administración que economizan.

La referida ley, que es reglamentaria respecto de los ferrocarriles á concederse en el futuro, sólo se refiere en disposiciones generales contenidas en los artículos 8º, 9º y 19, á los ya concedidos, lo cual ha requerido una reglamentación especial que acabo de dictar, para establecer un procedimiento general y uniforme en la fijación del capital de cada empresa, y en la determinación de lo que comprende el "sistema" de cada una, á los efectos de las franquicias aduaneras acordadas.

He reglamentado también la manera de aplicar el impuesto del 3 por ciento sobre los productos líquidos de las líneas á la construcción de caminos carreteros de acceso á las estaciones, con el objeto de asegurar una elección metódica, racional y eficaz de los

caminos á construirse, evitándose así preferencias no inspiradas en los intereses públicos y completando los sanos propósitos que inspiraron al H. Congreso al sancionar esa benéfica ley.

La red general de los ferrocarriles en explotación era, al finalizar el año, de 22.498 kilómetros, lo que significa un aumento de 1446 kilómetros, y en lo que va transcurrido del presente se han librado al servicio público 797 kilómetros más. En el tráfico de pasajeros ha habido en el año último un notable aumento sobre el anterior, que se eleva al 22 %, con un total de 7.606.000 viajeros. En el tráfico de carga fue el aumento insignificante (de 1 %), por causa de la pérdida de la cosecha del maíz, y sólo llegó el movimiento á 27.529.000 toneladas de carga.

Los ferrocarriles en explotación tienen un capital empleado de pesos 671.689.000 oro, que ha devengado un interés medio de 5 por ciento.

La capacidad total del tren rodante disponible es de 1.054.632 toneladas en 53.328 vagones con 2.532 locomotoras.

Las estaciones de la zona agrícola disponen de una superficie de 307.539 metros cuadrados entre galpones y tinglados de las empresas de 475.276 pertenecientes á particulares, lo que da un total de cerca de un millón de metros cuadrados de superficie cubierta.

El estado floreciente de las vías férreas que cruzan nuestro territorio, estimula activamente el capital extranjero para nuevas construcciones que podrían aumentar en pocos años á un cincuenta por ciento la red ferrocarrilera, si, como lo espero, se apresura el H. Congreso á considerar las diversas concesiones solicitadas que se encuentran pendientes de su resolución. En su mayor parte han sido pedidas por fuertes empresas que dan las mayores garantías de cumplimiento de las obligaciones á que se someten, y que sin exigir ventajas que importen cargas para la Nación, sólo requieren un simple permiso para tender sus vías en nuestras pampas todavía en gran parte des pobladas.

Rescindidos los contratos de construcción de los ferrocarriles nacionales, he podido dar un fuerte impulso á las obras en todas partes con los recursos que asigna el presupuesto, y excepcionalmente por acuerdos especiales, á las que revisten un carácter de indiscutible urgencia; pero el P. E. se verá obligado á suspenderlas todas á fin del próximo Junio, si el H. Congreso no se digna proveer de recursos indispensables para continuarlos, provisión que no dudo hará, inspirándose en los altos intereses del país.

La experiencia adquirida en la construcción de las líneas de La Toma á Dolores, y de Perico á Ledesma y á Embarcación, ha venido á demostrar la excelencia del sistema de construcciones por administración, directa, que consulta las ventajas de una mayor economía en el costo, y evita los grandes trastornos producidos por contratistas sin competencia ó sin capital, que van á las licitaciones con precios excesivamente bajos á desalojar á empresas más sólidas y preparadas, para luego trabar desde el primer día cuestiones que siempre redundan en perjuicio de los intereses de la Nación. Por esa razón he decidido seguir por administración las líneas del Argentino del Norte, comprendidas en los contratos rescindidos, confiando en el éxito de un sistema que sólo requiere la firmeza que estoy resuelto á observar, para designar un personal idóneo, seleccionado tan sólo por sus aptitudes, y con absoluta prescindencia de recomendaciones interesadas.

Para terminar con el capítulo de las obras públicas, habéis de permitirme que insista en el pedido que os hago de que votéis sin tardanza los proyectos fundamentales que tiene el P. E. á vuestra elevada consideración, referentes al puerto de Buenos Aires, al fomento de los territorios nacionales, que comprende la construcción de ferrocarriles pobladores, y la regularización del caudal de los ríos Pilcomayo, Bermejo, Río Negro y Santa Cruz, y á la terminación de las redes del Argentino y del Central Norte.

Con la sanción de esos tres proyectos, quedaría habilitado el P. E. para abrir una nueva era en los anales del progreso material del país; permitidme que invoque vuestro patriotismo al reclamar para ellos una empeñosa colaboración.

SEÑORES SENADORES, SEÑORES DIPUTADOS:

El cuadro de prosperidad nacional á que me fue dado hacer referencia en el año anterior, ha acentuado en el transcurrido las líneas vigorosas de su conjunto.

Las cifras y cómputos de producción que anoto precedentemente, demuestran el desenvolvimiento extraordinario de la riqueza pública; los múltiples factores de progreso real están en plena actividad, y el país acrecienta su poder económico y sus medios de actuación positiva en progresión cada día mayor.

Los saldos de la última cosecha, las cifras de nuestro intercambio comercial, las que representan el acrecentamiento de nuestras industrias, y en general todo antecedente relativo al adelanto material del país, demuestran que la prosperidad alcanzada es superior á los cálculos de previsión más favorables, y que esta obra de engrandecimiento determinada por el esfuerzo de un pueblo laborioso y progresista, tiene bases incommovibles y extraordinarias proyecciones.

Esta riqueza interna, que administrada debidamente es crédito exterior, que es valer propio y poder eficiente, que es á la vez influencia moral y fuerza positiva, dentro y fuera del país, no puede ser retardada en su marcha de evolución progresiva sin atentar contra vitales intereses de la Nación, sin lesionar lo que el patriotismo exige mantener incólume.

Y bien: la situación política de los partidos argentinos es en este momento antítesis singular de la situación económica; casi pudiéramos decir que conspira aquélla contra ésta, que la hostiliza, que se afana por menoscabar su obra de progreso.

Las fuerzas políticas permanecen en general inconexas, sin actuación efectiva, sin organización ni condensaciones homogéneas; no está en la escena pública el espíritu de partido, el credo común, el ideal colectivo, el principio y la tendencia definida, que cohesionan, disciplinan y orientan las agrupaciones actuantes en las controversias democráticas.

Se ha substituido á la acción la expectativa, á la unidad de tendencias de cada agrupación, los individualismos antagónicos y disolventes, á la propaganda ordenada y continua de los centros políticos organizados, la prédica malsana, falsa é innoble de hojas periódicas irresponsables, que propician lo mismo la asonada que el asesinato político, que viven de la inventiva sensacional, saturando el ambiente de incertidumbres y prejuicios, y que van por desgracia en camino de hacer en la prensa nacional el oficio que en determinadas situaciones económicas hace la mala moneda, desalojando á la buena.

No es sin duda función de gobierno organizar partidos políticos y acaudillar agrupaciones determinadas en controversias electorales; pero un gobierno que, como el que presido, aspira á cimentar su arraigo en la opinión, puede y debe pedir á ésta que se

constituya en condensaciones efectivas, definidas, con aspiraciones y tendencias determinadas y precisas, y que evite en esa forma los graves peligros que se crean cuando llega la hora de las grandes soluciones y no se está preparado para abordarlas satisfactoriamente.

El H. Congreso tiene á su consideración proyectos de reformas fundamentales, determinados por el propósito de ampliar las garantías legales del sufragio, ejerce con su actuación una influencia legítima en la política del país, y le corresponde, en consecuencia, en este caso una acción decisiva, como cuerpo legislativo y como poder político.

Entre tanto, se inician vuestras elevadas funciones ante la manifestación notoria del voto público que pide paz y labor. Invocando para esos anhelos y para vuestras deliberaciones los auspicios de la Divina Providencia, declaro inauguradas las sesiones ordinarias del H. Congreso en el presente período legislativo.

JOSÉ FIGUEROA ALCORTA

Los Mensajes – Historia del desenvolvimiento de la Nación Argentina redactada cronológicamente por sus gobernantes. 1810 - 1910. H. Mabragaña. Tomo VI 1901 - 1910. Buenos Aires. 1910, págs. 259 – 262, 283 – 290, 305 – 310, 313 – 320.

Mensaje del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires don Ignacio D. Irigoyen, leído en la Asamblea Legislativa el 5 de Mayo de 1908.

Señores Senadores:

Señores Diputados:

Faltaría á mis deberes más elementales, si al cumplir la obligación constitucional de daros cuenta de mis actos, en mi acción de gobierno, durante el año parlamentario que ha transcurrido, omitiese hablaros de los acontecimientos últimos relacionados con la política y, por consiguiente, de mis relaciones con el Gobierno Federal.

No es un misterio para nadie, y Vuestra Honorabilidad lo sabe también, que he sido siempre un celoso defensor de la autonomía de la Provincia; pero esto no me ha impedido comprender que, sin que ello importe una dependencia o una sumisión al poder central, los gobernadores de provincia están en el deber de acatar la autoridad del Gobierno Federal, de quien son agentes naturales en todo lo que se refiere al orden nacional.

Con motivo del decreto de 25 de Enero último, por el que el Poder Ejecutivo Nacional resolvió poner en vigor para el año corriente, el presupuesto general de gastos que el Honorable Congreso había sancionado para el año 1907, se produjo una agitación intensa en la política general, que repercutió en una forma ardiente en todas las provincias argentinas.

Dada la situación geográfica de la Provincia de Buenos Aires, colocada inmediatamente en contacto con la Capital Federal, no podía escapar á esa agitación, y por lo tanto, la actitud que adoptara su Gobierno en esos momentos, tenía que ser y fue, en efecto, materia de preocupación general.

Debo manifestar con completa lealtad, hoy que ha llegado la ocasión oportuna para hacerlo, desde que estoy obligado á daros cuenta de mis actos, que en aquellas circunstancias, mi espíritu se mantuvo completamente sereno y tranquilo, libre de los ofuscamientos de la pasión política que siempre es perturbadora, pudiendo entonces, sin vacilación alguna, adoptar la actitud que en mi entender, correspondía asumir al Gobierno de la Provincia, que, ante todo, estaba obligada á cumplir con sus deberes constitucionales y á velar por los intereses generales. Con la convicción, pues, de que

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

cumplía estrictamente con mis deberes de gobernante, y que interpretaba fielmente los anhelos del elemento conservador, vinculado y arraigado en la Provincia, me decidí á colocarme del lado del Gobierno Nacional, dispuesto á secundar la política que acentuaba aquel decreto.

Los que sólo han juzgado mi actitud con un criterio partidista, ó teniendo únicamente presente los intereses en lucha en aquellos momentos, no han podido darse cuenta de que, al prestar mi concurso como gobernante á la política iniciada, no me guiaba otro propósito, ni otro anhelo, que el bien público en general y el de la Provincia de mi mando en particular, sin que ningún móvil de predominio ilegítimo ó personal, hubiera inspirado mis actos.

Consideré un deber ineludible concurrir, por mi parte, á evitar que el Estado de Buenos Aires se viera envuelto en perturbaciones innecesarias, desde que, ni los actos de mi gobierno, estrictamente ajustados al cumplimiento de la Constitución y de las leyes y al progreso general, ni la actitud del pueblo consagrada al trabajo honesto, las habían provocado.

Esta sencilla exposición explica suficientemente mi actitud en las circunstancias citadas, y en mi entender, la justifica ampliamente.

...El estado económico ha podido desenvolverse una vez más con la deseada corrección que debe ser el norte de las finanzas oficiales.

La renta pública calculada por el Poder Ejecutivo en pesos 22.992.040 moneda nacional, fue aumentada por Vuestra Honorabilidad al sancionar el cálculo de recursos hasta llegar á pesos 25.503.080.

Las entradas líquidas sólo han alcanzado á pesos 24.895.666-08 moneda nacional; arrojando por consiguiente, un déficit sobre el cálculo de recursos de pesos 607.413-92.

El impuesto de sellos fijado exageradamente en seis millones de pesos, sólo ha producido pesos 4.747.256-64. Esta recaudación, sin embargo, es mayor en 570.000 pesos á la del año 1906.

El impuesto á las sucesiones tuvo también una merma sobre lo calculado de pesos 716.127-47.

La diferencia en menor que han dejado estos dos impuestos llega á la considerable suma de 1.968.870-83. Pesos, que ha podido ser cubierta en parte con el mayor producido en los demás renglones del cálculo de recursos, permitiendo disminuir el déficit á la cantidad que se ha indicado.

Tenemos entonces:

Producido de rentas generales.....	\$ ^{m/n}	24.895.666-08
Montepío, devolución por servicios del año 1906.....	“	331.923-06
Sobrantes de 1905 y 1906.....	“	1.493.794-19
Total de recursos.....	\$ ^{m/n}	<u>26.721.383-33</u>

Correlacionando por medio de un cuadro sinóptico el resultado de la renta pública en el ejercicio de 1907 con el obtenido en años anteriores, dentro del quinquenio, para conocer su movimiento siempre conveniente en la dirección de las cuestiones económicas del Estado, se obtiene el siguiente resumen comparativo:

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

RENTAS

	<i>Cálculo de recursos</i>	<i>Producido</i>
	_____	_____
1903.....	15.706.780	16.469.637-96
1904.....	18.326.780	18.478.997-49
1905.....	16.434.158	17.462.603-61
1906.....	19.065.020	19.767.246-22
1907.....	25.503.080	24.895.666-08

Como se ve, el último ejercicio se destaca por un aumento brusco respecto de sus anteriores, pero debe tenerse en cuenta que la principal causal de esa amplitud se debe á la necesidad de afrontar el pesado servicio de la deuda del Banco Hipotecario que, como es sabido, ha excedido de tres millones de pesos al año, y obligado en consecuencia á procurar un mayor rendimiento de la renta.

El presupuesto general de gastos se proyectó el Poder Ejecutivo en pesos 22.937.265-16, fue elevado por Vuestra Honorabilidad primeramente á pesos 24.965.925-16, y luego por varias sanciones posteriores á pesos 25.055.926-16 moneda nacional.

De esta autorización sólo se ha invertido la suma de pesos 24.418.962-95, quedando en consecuencia un saldo de pesos 636.962-21 moneda nacional.

La simple comparación de las cifras demuestra que el Poder Ejecutivo, con las rentas recaudadas, ha atendido debidamente á las necesidades ordinarias de la Administración dentro del marco de la ley de presupuesto.

Los gastos extraordinarios autorizados por leyes especiales que afectan en su gran mayoría á las mismas rentas en general, como si fueran inagotables, han insumido en 1907 la suma de pesos 1.646.311-15; y el rubro "Varias cuentas", ó sea deuda proveniente de ejercicios anteriores, devoluciones de impuestos, etc., la de pesos 824.199-41 moneda nacional.

Según esto, los gastos totales han importado:

Por la Ley de Presupuesto.....	\$ ^{m/n}	24.418.962-95
“ leyes especiales.....	“	1.646.311-15
“ varias cuentas (ejercicios anteriores, etc.).....	“	824.199-41
En suma.....	\$ ^{m/n}	26.889.473-51

Entre este total y el de las entradas queda un saldo en contra de pesos 168.090-18 moneda nacional que ha pasado al nuevo ejercicio para ser cubierto con un equivalente de renta en mora del año 1907.

...La deuda pública consolidada ha sido atendida, como en años anteriores, con la exactitud que determinan los contratos.

Este servicio ha insumido próximamente el 33 por ciento de la renta, con la siguiente distribución:

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Ley 3 de Septiembre de 1897.....	\$ ^{m/n} 2.242.895-00
Títulos de 5 %.....	“ 159.255-70
“ de 6 %.....	“ 659.437-42
“ de 6 % Montepío.....	“ 1.375.731-70
Obligaciones del Banco de la Provincia.....	“ 865.249-80
Ley 28 de Diciembre de 1906-Banco Hipotecario.....	“ 3.179.807-78
Total.....	<u>\$^{m/n} 8.482.377-40</u>

...Según el convenio celebrado con los acreedores del Banco Hipotecario, el producto de la liquidación del activo de ese establecimiento, debe destinarse á hacer amortizaciones extraordinarias de los títulos de 3 y 3 ½ por ciento, autorizados por ley de 28 de Diciembre de 1906, previa deducción de los gastos ocasionados por el arreglo y los que exija la propia liquidación.

Por el mencionado concepto, el Banco Hipotecario ha depositado oportunamente en el de la Provincia, á la orden del Poder Ejecutivo, la suma de pesos 5.495.254-98 moneda nacional, de la cual se ha invertido ya la de pesos 4.546.026-84, en la siguiente forma:

Importe de la primer amortización extraordinaria de libras esterlinas 500.000 de nuevos títulos, efectuada en Diciembre último, pesos 3.439.278-07 moneda nacional, que es el costo de 300.000 libras enviadas á Londres, con ese objeto.

Se han entregado, además, para cubrir los diversos gastos ocasionados por el arreglo, tales como la emisión de nuevos títulos, telegramas, canje de valores, comisiones bancarias, timbre del gobierno inglés, etc., pesos 1.106.748-77 moneda nacional, quedando en dicha cuenta un saldo de pesos 949.228-14 moneda nacional para ser empleado en nuevas amortizaciones extraordinarias.

Esta existencia debe ser reforzada muy en breve con el importe de cancelaciones realizadas en esta época inmediata, algunas de las cuales penden todavía de detalles finales de la tramitación. Por este concepto ha de depositarse próximamente una suma no menor de quinientos mil pesos moneda nacional.

Aparte de esto, el Banco Hipotecario tiene en sus cajas pesos 1.517.311 moneda nacional en letras por tierra entregadas por el Gobierno en Septiembre de 1906 á cuenta de su deuda en aquella fecha.

La primera anualidad de esos valores empieza á vencer actualmente, circunstancia que le aportará, en el corriente año, unos trescientos mil pesos moneda nacional en efectivo, más ó menos.

No es aventurado suponer entonces, que se pueda destinar en 1908 una suma no menor de dos millones de pesos moneda nacional para el retiro de nuevos títulos de la circulación, de acuerdo con el propósito que tengo emitido y con lo que determina el convenio hecho con los acreedores.

El canje de los viejos valores del Banco Hipotecario por los nuevos títulos, que, como es sabido, debía hacerse en Europa y en nuestro país, ha tenido en la práctica esas dificultades inevitables en una operación de suyo tan compleja y engorrosa, pero se han ido allanando poco á poco y en la medida de lo posible.

El canje en Europa terminó, de acuerdo con la base 13 del convenio, el 31 de Diciembre último, debiendo continuarse en la República Argentina hasta igual fecha de 1909.

Siento tener que anunciaros que la emisión de nuevos títulos fijada por Vuestra Honorabilidad en ciento diez y siete millones de pesos moneda nacional, resulta insuficiente para cubrir la existencia de cédulas y cupones en circulación.

Las modalidades propias de esta deuda no han permitido poder precisar con exactitud el monto circulante de sus valores.

Previendo los acontecimientos, ya os dije en el mensaje de Octubre de 1906 con que sometí á vuestra consideración el proyecto de arreglo con los acreedores, que “no podía hacerme solidario de la responsabilidad de hechos anteriores que podían traer al efectuar el canje de los valores alguna diferencia en más, quizá considerable, con las cifras de los libros”.

Y agregaba: “En rigor de verdad, el quantum de la circulación de cédulas y valores derivados no podrá ser conocido, sino una vez terminado el canje por los nuevos títulos, dentro del plazo que se fije para concluir esta operación”.

La insuficiencia, pues, de la emisión de nuevos títulos ha paralizado el canje hasta que Vuestra Honorabilidad se digne ampliarla por una nueva ley, cuyo proyecto se someterá en breve á vuestra alta consideración.

La liquidación del activo del Banco Hipotecario viene haciéndose sin dificultades, con arreglo á la ley de 17 de Noviembre de 1905, que, no obstante eso, hay necesidad de modificar en parte para dar estabilidad á las operaciones en forma que facilite á los deudores sin perjudicar los intereses del establecimiento, que son los del Estado.

He de oponerme resueltamente á toda medida que tienda á disminuir la capacidad del activo en liquidación.

El Banco de la Provincia, reorganizado, sigue una marcha verdaderamente próspera.

Del balance general y memoria publicados por su directorio, correspondientes al ejercicio de 1907, resulta que á la época de su cierre, funcionaban dieciséis casas, habiéndose establecido sucursales en Bahía Blanca, Dolores, Junín, Mercedes, Pergamino, Salto, San Nicolás, Adolfo Alsina, Azul, Carlos Casares, Chivilcoy, Lomas de Zamora, Rauch y San Antonio de Areco, y debiendo ser abiertas en breve las de Avellaneda, Baradero, Guaminí, Los Toldos, Maipú y General Pinto.

Las utilidades del último ejercicio suman pesos 3.800.000 y deducidos los gastos y créditos perjudicados, queda un líquido de pesos 2.506.269-75 que representa el 12,53 por ciento del capital.

A los accionistas se les repartió el siguiente dividendo:

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

En el primer semestre.....	\$ ^{m/n}	900.000
“ segundo semestre.....	“	1.000.000
En suma.....	\$ ^{m/n}	<u>1.900.000</u>

Al fondo de reserva se ha pasado la suma total de pesos 332.500.

Siendo el Gobierno propietario de la mitad de las acciones que forman el capital del Banco, le ha correspondido la mitad del dividendo, ó sea la suma de pesos 950.000 moneda nacional que, de acuerdo con la carta orgánica, ha sido destinada al servicio de intereses y amortización ordinaria y extraordinaria de los 10.000.000 de pesos en títulos de 4 por ciento que autorizó la ley de 2 de Marzo de 1906.

Por este medio, la mencionada emisión ha quedado reducida á pesos 9.300.000 en el pequeño lapso de tiempo de un año y medio.

...Señores Senadores,
Señores Diputados:

Tengo el honor de declarar abiertas las sesiones del nuevo período legislativo, haciendo votos por el acierto de vuestros trabajos, y porque ellos contribuyan, en alto grado, al desenvolvimiento del progreso moral y material de la Provincia, exuberante de fertilidad en un territorio inmenso, exuberante de energías, y, más aún, de anhelos nobilísimos.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1908. Enero-Junio. La Plata. Taller de impresiones oficiales. 1909, págs. 409 – 411, 423 – 425, 426 – 427, 428 – 431, 459 – 460.

Decreto (Provincia de Buenos Aires). Se establece que los tenedores de cédulas, cupones, etc., del Banco Hipotecario que se presenten al Banco de la Provincia solicitando el canje en el plazo indicado, tendrán derecho á recibir los nuevos títulos, con el cupón corriente, en la época de su presentación.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Mayo 1° de 1908.

Teniendo en cuenta que existen tenedores de cédulas y valores derivados del Banco Hipotecario, que no pueden en la fecha recibir los nuevos títulos de canje por ser insuficiente el número de los que se han emitido; con el fin de evitarles el perjuicio que se les puede ocasionar en presencia de la parte final del artículo 13 del convenio de 11 de Diciembre de 1906, que establece que los tenedores que requieran el canje de sus cédulas y derivados, desde el 1° de Enero de 1908 al 31 de Diciembre de 1909, recibirán los nuevos títulos con el cupón corriente en la fecha del canje, el Poder Ejecutivo-

DECRETA:

Art. 1° Los tenedores de cédulas, cupones, etc., del Banco Hipotecario, que se presenten ante el Banco de la Provincia, solicitando el canje en el plazo indicado,

tendrán derecho á recibir los nuevos títulos con el cupón corriente en la época de su presentación.

Art. 2º Todo tenedor que se presente deberá acompañar un detalle de los valores antiguos que posee, el que servirá de constancia de su presentación en tiempo y será el comprobante que se tendrá en cuenta para hacer el canje, una vez que se tengan los certificados ó títulos definitivos necesarios.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

IRIGOYEN.
JOSÉ C. BURGUEÑO.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1908. Enero-Junio. La Plata. Taller de impresiones oficiales. 1909, págs. 405 – 406.

Decreto: Aprobando el proyecto de construcción de un puente sobre el arroyo Pindapoy Grande.

Ministerio de Obras Públicas. – Buenos Aires, Mayo 14 de 1908. – Visto el proyecto preparado por la Inspección General de Puentes y Caminos, para la construcción autorizada por la Ley núm. 4301 de un puente carretero sobre el arroyo Pindapoy Grande, en el camino de Posadas a San José (Territorio de Misiones); Considerando que aun cuanto la ley citada solo acuerda para esta obra la suma de pesos 80.000 m/n y el presupuesto de la misma importa \$ 5.845,47 más, esta diferencia puede ser cubierta con los sobrantes de otras partidas de dicha ley, como se dispone en su Art. 1.º; y de acuerdo con lo manifestado por la Dirección General de Contabilidad en su anterior informe, - *El Presidente de la República, - Decreta:* - Art. 1.º Apruebase el proyecto de construcción del puente a que se ha hecho referencia, cuyo presupuesto asciende a la suma de (85.845,47 m/n) ochenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional, y autorizase a la Dirección General de Contabilidad, para que saque a licitación pública la ejecución de las obras, quedando establecido que se aplicarán las especificaciones aprobadas por el Poder Ejecutivo, para la licitación de la construcción del puente sobre el Arroyo Zaimán en el mismo Territorio de Misiones. – Art. 2.º Este gasto se imputará al Anexo I, Inciso 9, Ítem 22 del Presupuesto vigente (Ley 4301). – 3.º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Contabilidad, a sus efectos. – *Figueroa Alcorta. – Ezequiel Ramos Mexía.*

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Segundo Trimestre). Abril, Mayo y Junio. Buenos Aires. 1919, pág. 324.

Decreto: Aprobando un presupuesto relativo a la construcción de un puente carretero sobre el Arroyo Saladillo.

Ministerio de Obras Públicas. – Buenos Aires, Mayo 14 de 1908. – Vistos los adjuntos planos, memoria descriptiva, especificaciones, cómputos métricos y presupuesto, relativos a la construcción de un puente carretero sobre el Arroyo Saladillo Dulce (Provincia de Santa Fe) en el camino de San Javier a La Brava, que forma parte del camino de Santa Fe al Chaco. Considerando que la Ley núm. 4301 asigna una partida de \$ 400.000 m/n para “puentes y arreglo de los caminos que ligan Santa Fe con el Chaco, Santiago y Córdoba y caminos de Reconquista, San Javier y Helvecia a Santa

Fe por la costa” a lo que obedece la preparación del mencionado proyecto; Atento lo manifestado por la Dirección General de Contabilidad, - *El Presidente de la República*, - *Decreta*: Art. 1.º Apruébanse los planos, memoria descriptiva, especificaciones, cómputos métricos, y presupuesto de (\$ 38.384,79 m/n) treinta y ocho mil trescientos ochenta y cuatro pesos, setenta y nueve centavos moneda nacional, relativos a la construcción del puente mencionado y autorizase a la Dirección General de Contabilidad para que saque a licitación pública por el término de treinta (30) días la ejecución de estas obras. – Art. 2.º Este gasto se imputará al Anexo I, Inciso 9, Ítem 22 del Presupuesto vigente. – Art. 3.º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y previa toma de razón por la Inspección de Puentes y Caminos pase a la Dirección General de Contabilidad, a sus efectos. – *Figueroa Alcorta*. – *Ezequiel Ramos Mexía*.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Segundo Trimestre). Abril, Mayo y Junio. Buenos Aires. 1919, págs. 324 – 325.

Decreto: Aprobando un presupuesto relativo a la construcción de un puente carretero sobre el Arroyo Saladillo Amargo.

Ministerio de Obras Públicas. – Buenos Aires, Mayo 14 de 1908. – Vistos los adjuntos planos especificaciones, memoria descriptiva, cómputos métricos y presupuesto, relativos a la construcción de un puente carretero sobre el Arroyo Saladillo Amargo (Provincia de Santa Fe) en el camino de la Brava a San Martín Norte, que forma parte del camino de Santa Fe al Chaco. Teniendo en cuenta que la preparación de este proyecto responde a que la Ley núm. 4301 asigna una partida de \$ m/n 400.000 para “puentes y arreglos de los caminos que ligan Santa Fe con el Chaco, Santiago y Córdoba y caminos de Reconquista, San Javier y Helvecia a Santa Fe por la sota”. Atento lo manifestado por la Dirección General de Contabilidad – *El Presidente de la República*, - *Decreta*: - Art. 1.º Apruébase el proyecto preparado por la Inspección General de Puentes y Caminos, relativo a la construcción del puente de que se trata así como su presupuesto que asciende a la suma de (\$ 23.833,52 m/n) veintitrés mil ochocientos treinta y tres pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional y autorizase a la Dirección General de Contabilidad para que saque a licitación pública por el término de treinta días la ejecución de los trabajos. – Art. 2.º Este gasto se imputará al Anexo I, Inciso 9, Ítem 22 del Presupuesto vigente (Ley núm. 4301). – Art. 3.º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y previa toma de razón por la Inspección General de Puentes y Caminos, pase a la Dirección de Contabilidad, a sus efectos. – *Figueroa Alcorta*. – *Ezequiel Ramos Mexía*.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Segundo Trimestre). Abril, Mayo y Junio. Buenos Aires. 1919, pág. 325.

Decreto: Aprobando un proyecto de obras para proveer de agua potable a la ciudad de Dolores.

Ministerio de Obras Públicas. – Buenos Aires, Mayo 14 de 1908. – Visto el proyecto acompañado, - *El Presidente de la República* – *Decreta*, - Art. 1.º Apruebase el proyecto adjunto preparado por la Dirección General de Obras de Salubridad, para las obras de provisión de agua potable a la Ciudad de Dolores (Provincia de Buenos Aires), cuyo presupuesto asciende a la suma de un millón cuatrocientos quince mil ochocientos noventa y cuatro pesos con treinta y seis centavos moneda nacional (\$ 1.415.894,36

m/n). – Art. 2.º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y remítase con el mensaje acordado, al H. Congreso de la Nación. – Figueroa Alcorta. – Ezequiel Ramos Mexía.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Segundo Trimestre). Abril, Mayo y Junio. Buenos Aires. 1919, pág. 325.

Ley N° 5.521: Presupuesto de gastos y recursos para 1908.

El Senado y Cámara de Diputados

Artículo 1.º- Declárase vigente para 1908 el presupuesto de gastos y recursos sancionado para 1907, con excepción de las sumas con la especificación especial de que eran por una sola vez y que hayan sido pagadas. La planilla siguiente destinando sumas a gastarse por leyes especiales sobre obras públicas, reemplaza a los incisos octavo y noveno del anexo de obras públicas, en el presupuesto de 1907, incorporándose al anexo A, las siguientes partidas:

INCISO I

Ítem 8

2 Para mobiliario del honorable Senado (por una sola vez, pesos moneda nacional.....	150.000
--	---------

INCISO II

Ítem 8

Para mobiliario de la honorable Cámara de Diputados, por una sola vez, pesos m/n.....	150.000
---	---------

ANEXO I

INCISO 8.º

Ferrocarriles del Estado

Ítem 1

1 Para atender a los gastos de explotación de los ferrocarriles Andino, Central Norte y Argentino del Norte; para renovación de vías auxiliares y desvíos industriales, reconstrucción de puentes, escolleras para defensas de puentes, instalación de básculas, compra de calderas, locomotoras y para aumento de tren rodante para las mismas líneas, al año, pesos moneda nacional.....	9.000.000
--	-----------

INCISO 9.º

OBRAS DIVERSAS

Arquitectura

Ítem 1

1	Para conservación de edificios fiscales, al año, pesos moneda nacional.....	300.000
2	Para conservación del palacio de gobierno, al año, pesos moneda nacional.....	40.000
3	Para construcción del edificio del Congreso, al año, pesos moneda nacional.....	500.000
4	Para cumplimiento de la ley número 5010, que autoriza la construcción de un edificio para museo histórico, al año, pesos moneda nacional.....	100.000
5	Para continuar la construcción del Instituto bacteriológico nacional, ley número 4039, al año, pesos moneda nacional.....	180.000

OBRAS HIDRÁULICAS

Ítem 2

1	Para dragado y conservación del puerto de la capital y canales de acceso, relleno de los terrenos del puerto, balizamiento y conservación de boyas luminosas en los canales de acceso y de Martín García, compra de piezas de repuesto para el tren de dragado, maquinarias, luz eléctrica, combustibles y materiales diversos y conservación de los muelles del Riachuelo, al año, pesos moneda nacional.....	2.100.000
2	Personal de servicio de las obras ejecutadas en los ríos de la Plata, Paraná y Uruguay, personal y materiales de las obras del puerto del Rosario, al año, pesos moneda nacional.....	100.000
3	Para cumplimiento de la ley número 5033, obras del puerto de Concepción del Uruguay, al año, pesos moneda nacional.....	260.000
4	Para cumplimiento de la ley número 4559, obras del puerto de la Capital y La Plata, al año, pesos moneda nacional.....	300.000
5	Para cumplimiento de la ley número 4269, obras del puerto de Santa Fe, al año, \$ oro sellado.....	500.000
6	Para cumplimiento de las leyes números 4174 y 4885, obras y dragados en los ríos de la Plata, Paraná y Uruguay, al año, pesos moneda nacional.....	2.000.000
7	Para cumplimiento de la ley número 5116, adquisiciones de trenes de dragados para los ríos Paraná, Uruguay y barra de Punta del Indio, al año, pesos oro sellado.....	420.420
8	Para cumplimiento de la ley número 5210, dragado en el puerto de La Plata y escolleras en el mismo, al año, pesos oro sellado.....	548.000
9	Dragado y conservación del puerto de La Plata, al año, pesos moneda nacional.....	150.000

IRRIGACIÓN

Ítem 3

1	Para obras de irrigación en La Rioja, ley número 4055, al año, pesos
---	--

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

moneda nacional.....	100.000
2 Para canalización del río del Valle en Catamarca, ley 4988, pesos moneda nacional.....	100.000
3 Para reparación del dique nivelador de San Juan, leyes número 4965 y 5119, al año, pesos moneda nacional.....	27.000
4 Para estudios de riego en Santiago del Estero, ley 5100, al año, \$ m/n.....	50.000
5 Para estudios de dique en Mendoza y San Juan, ley núm. 5295, al año, \$ m/n.....	80.000

PUENTES Y CAMINOS

Ítem 4

1 Para conservación de puentes y caminos, al año, pesos moneda nacional.....	550.000
2 Para construcciones de puentes y caminos, ley número 4301 y ampliaciones a la misma números 5128, 5268 y 5287, incluyendo el puente en paso Medina del Feliciano (Entre Ríos), al año, \$ m/n.....	1.400.000
3 Para cumplimiento de la ley número 4581, adoquinado del puerto de la capital y conservación de las obras ejecutadas, al año, \$ m/n.....	1.000.000
4 Para cumplimiento de las leyes números 5029, 5091, 4812, 4844, 4599 y 4890, al año, \$ m/n.....	403.000

FERROCARRILES

Ítem 5

1 Para inspección de ferrocarriles, al año, \$ m/n.....	20.000
2 Para estudios de ferrocarriles, leyes números 4718, 4850, 5077 y 5085, al año, \$ m/n.....	100.000
3 Importe de la séptima y octava cuota del Ferrocarril del Sud por la línea al Neuquén, a razón de setenta y cinco mil seiscientos pesos oro sellado, cada una, oro sellado pesos moneda nacional.....	151.200

OBRAS PÚBLICAS

Para cumplimiento de las leyes números 3967, 4158, 4278, 4312, 4567, 4826 y 4973, referentes a obras de salubridad, al año, \$ m/n en títulos Art. 2.º- Comuníquese al P. E.	6.600.000
--	-----------

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 1.º de Junio de 1908.

Colección completa de Leyes Nacionales sancionadas por el Honorable Congreso, durante los años 1852 a 1917 (Leyes del Congreso Constituyente de Santa Fe, del Congreso de Paraná, Capital provisoria, y del de Buenos Aires, Capital Federal). Recopiladas y coordinadas por Augusto Da Rocha. Oficial Mayor de la H. C. de Diputados de la Nación. Tomo XIV (1^{er} volumen). Años 1906 a 1908. Leyes números

4937 a 6287. Buenos Aires. Librería “La Facultad” de Juan Roldan. 1918, págs. 499 – 504.

Ley 5.521: De Presupuesto para 1908.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley: - Art. 1.º Declarase vigente para mil novecientos ocho el Presupuesto de gastos y recursos sancionado para mil novecientos siete, con excepción de las sumas votadas con la especificación especial de que eran por “una sola vez” y que hayan sido pagadas. La planilla siguiente destinando las sumas á gastarse por leyes especiales sobre Obras Públicas, reemplaza á los incisos octavo y noveno del Anexo de Obras Públicas, en el Presupuesto de mil novecientos siete, incorporándose al Anexo A, las siguientes partidas: - Inciso 1º - Ítem 8º - 2. Para mobiliario del Honorable Senado (por una sola vez) ciento cincuenta mil pesos moneda nacional. - Inciso 2º - Ítem 8º 7. Para mobiliario de la Cámara de Diputados, (por una sola vez) ciento cincuenta mil pesos moneda nacional. - Anexo I - Inciso 8º - Ferrocarriles del Estado. - Ítem 1º - Para atender a los gastos de explotación de los Ferrocarriles Andino, Central Norte y Argentino del Norte, para renovación de vías auxiliares y desvíos industriales, reconstrucción de puentes, escolleras para defensa de puentes, instalación de básculas, compra de calderas, locomotoras, y para aumento de tren rodante para las mismas líneas, al año, nueve millones de pesos moneda nacional. - Ítem 2 - Para cumplimiento de las leyes números cuatro mil sesenta y cuatro, cuatro mil doscientos sesenta y siete, cinco mil setenta y ocho, sobre construcción de los Ferrocarriles. - Prolongación del Central Norte a Bolivia, Serrezuela a San Juan, Chumbicha a Tinogasta, San Cristóbal a Santa Fe, Zuviría á Guachipas, La Toma a Dolores, Ledesma a Embarcación, Cejas a Antilla, Bandera al Chaco, El Bracho a Leales y Rosario de Lerma a Río Branco, al año, cinco millones de pesos moneda nacional. - Inciso 9º - Obras diversas. - Arquitectura. - Ítem 1 - 1. Para conservación de edificios fiscales, al año, trescientos mil pesos moneda nacional. 2. Para conservación del Palacio de Gobierno, al año, cuarenta mil pesos moneda nacional. 3. Para construcción del edificio del Congreso, al año, quinientos mil pesos moneda nacional. 4. Para cumplimiento de la Ley número cinco mil diez, que autoriza la construcción de un edificio para Museo Histórico, al año, cien mil pesos moneda nacional. 5. Para continuar la construcción del Instituto Bacteriológico Nacional, Ley número cuatro mil treinta y nueve, al año, ciento ochenta mil pesos moneda nacional. - Obras Hidráulicas. - Ítem 2 - 1. Para dragado y conservación del Puerto de la Capital y canales de acceso, relleno de los terrenos del Puerto, balizamiento y conservación de boyas luminosas de los canales de acceso y de Martín García, compra de piezas de repuesto para el tren de dragado, maquinaria, luz eléctrica, combustibles y, materiales diversos y conservación de los muelles del Riachuelo, dos millones cien mil pesos moneda nacional, al año. 2. Personal de servicio de las obras ejecutadas en los ríos de La Plata, Paraná y Uruguay, personal y materiales de las obras del Puerto del Rosario, cien mil pesos moneda nacional, al año. 3. Para cumplimiento de la Ley número cinco mil treinta y tres, obras del Puerto de Concepción del Uruguay, doscientos sesenta mil pesos moneda nacional, al año. 4. Para cumplimiento de la Ley número cuatro mil quinientos cincuenta y nueve, obras del Puerto de la Capital y La Plata, trescientos mil pesos moneda nacional al año. 5. Para cumplimiento de la Ley número cuatro mil doscientos sesenta y nueve, obras del Puerto de Santa Fe, quinientos mil pesos oro sellado al año. 6. Para cumplimiento de las Leyes números cuatro mil ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco, obras y dragados en los ríos de La Plata y

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Uruguay, dos millones de pesos moneda nacional al año. 7. Para cumplimiento de la Ley número cinco mil ciento dieciséis, adquisiciones de trenes de dragado para los ríos Paraná, Uruguay y Barra de Punta del Indio, cuatrocientos veinte mil cuatrocientos veinte pesos oro sellado al año. 8. Para cumplimiento de la Ley número cinco mil doscientos diez, dragado del Puerto de La Plata, y escolleras en el mismo, quinientos cuarenta y ocho mil pesos oro sellado al año. 9. Dragado y conservación del Puerto de La Plata, ciento cincuenta mil pesos moneda nacional al año. – Irrigación – Ítem 3-1. Para obras de irrigación en La Rioja (ley número 4065), cien mil pesos moneda nacional al año. 2. Para canalización del río del Valle en Catamarca (ley número 4988) cien mil pesos moneda nacional al año. 3. Para reparación del dique nivelador de San Juan (leyes números 4965 y 5119), veintisiete mil pesos moneda nacional año. 4. Para estudios de riego en Santiago del Estero (ley número 5100), cincuenta mil pesos moneda nacional al año. – 5. Para estudios de diques en Mendoza y San Juan (ley número 5295), ochenta mil pesos moneda nacional al año. – Puentes y Caminos. – Ítem 4 – 1. Para conservación de puentes y caminos, quinientos cincuenta mil pesos moneda nacional al año. – 2 Para construcción de puentes y caminos, Ley número 4301 y ampliaciones a la misma, números 5128, 5268 y 5287, incluyendo el puente en Paso Medina del Feliciano (Entre Ríos), un millón cuatrocientos mil pesos moneda nacional al año. – 3 Para cumplimiento de la Ley número 4581, adoquinado del Puerto de la Capital y conservación de las obras ejecutadas, un millón de pesos moneda nacional al año. – 4 Para cumplimiento de las Leyes números 5029, 5091, 4812, 4844, 4599 y 4890, cuatrocientos tres mil pesos moneda nacional al año. – Ferrocarriles – Ítem 5. – 1 Para inspección de Ferrocarriles, veinte mil pesos moneda nacional al año. 2. Para estudios de ferrocarriles, Leyes números 4718, 4850, 5077 y 5085, cien mil pesos moneda nacional al año. 3 Importe de la séptima y octava cuota del Ferrocarril Sud por la línea del Neuquén, a razón de sesenta y cinco mil seiscientos pesos moneda nacional oro sellado, cada una, ciento cincuenta y un mil doscientos pesos oro sellado. – Obras Públicas – Para cumplimiento de las Leyes números 3967, 4158, 4278, 4312, 4567, 4826 y 4973, referentes á Obras de Salubridad, al año, seis millones seiscientos mil pesos moneda nacional en títulos. Para cumplimiento de la Ley núm. 5195, sobre estudios técnicos del paludismo, trescientos cincuenta mil pesos moneda nacional al año. – Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a primero de Junio de mil novecientos ocho. – *José E. Uriburu.* – *Adolfo J. Labouble*, Secretario del Senado. – *Miguel M. Padilla.* – *Juan Ovando*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Ministerio de Hacienda. – Buenos Aires, Junio 4 de 1908. – Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese. – Figueroa Alcorta. – Manuel de Iriondo.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Segundo Trimestre). Abril, Mayo y Junio. Buenos Aires. 1919, págs. 65 – 66.

Decreto: Confirmando el nombramiento de un miembro del Directorio de la Caja de Conversión.

Ministerio de Hacienda. – Buenos Aires, Junio 4 de 1908. – Vista la precedente nota del Ministerio del Interior en la que comunica que el Honorable Senado de la Nación ha prestado su Acuerdo al nombramiento de Miembro del Directorio de la Caja de Conversión recaído en el señor Rodolfo M. Palacios, - *El Presidente de la República*, - *Decreta:* - Art. 1.º Confírmase el nombramiento del señor Rodolfo M. Palacios, para

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

miembro del Directorio de la Caja de Conversión, hecho por Decreto de 27 de Enero ppto. – Art. 2.º Comuníquese a la Caja de Conversión, publíquese, insértese en el Registro Nacional, y archívese. – *Figueroa Alcorta.* – *Manuel de Iriondo.*

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Segundo Trimestre). Abril, Mayo y Junio. Buenos Aires. 1919, pág. 65.

Decreto: Declarando comprendidas en la Ley General de Presupuesto para 1908, unas partidas omitidas por error de copia.

Ministerio de Hacienda. – Buenos Aires, Junio 8 de 1908. – Vista la precedente nota de la Presidencia de la H. Cámara de Diputados de la Nación, requiriendo que, al considerar vigente los anexos parciales comprendidos en el Art. 1.º de la Ley de Presupuesto General sancionado por el H. Congreso, para el ejercicio de 1908, se tengan en cuenta los errores de copia, detallados en la misma nota que se deslizaron al comunicarlo, y que oportunamente fueron salvados por la Secretaría en los informes que oficialmente se les solicitaron, - *El Presidente de la República,* - *Decreta:* - Art. 1.º Quedan comprendidas en la Ley General de Presupuesto, para el ejercicio de 1908, las siguientes partidas omitidas por error de copia en la comunicación de la citada ley hecha por la Presidencia de la H. Cámara de Diputados.

	Aumento al año
	—
ANEXO B INTERIOR.-INCISO 3º, Ítem 2, Partida 88 (Contralor de bolsas), Jefe trescientos pesos en vez de doscientos.....	\$ 1.200
Inciso 3º, Ítem 2, partida 622-Telegrafistas de 6ª, ciento diez pesos en vez de sesenta y cinco pesos.....	“ 540
ANEXO D HACIENDA.-Inciso 6º, Ítem 6, Partidas 1 y 3-Agregarles el viático á doscientos pesos cada uno.....	“ 9.600
Inciso 6.º Ítem 7, Partidas 1 y 2 Agregar cien pesos de viático para el Inspector General y Segundo Jefe.....	“ 2.400
Inciso 13, Ítem 63, Partida 11 – Setenta peones a ochenta pesos en vez de sesenta pesos cada uno.....	“ 16.800
ANEXO E JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.-Inciso 3º, Ítem 16, Partida 3 “Oficial de Justicia” doscientos cincuenta pesos en vez de doscientos pesos.....	“ 600

Art. 2.º La suma de (\$ c/l 31.140) treinta y un mil ciento cuarenta pesos moneda nacional, en que resulta ampliada la citada ley de presupuesto, se tendrá en cuenta al hacer las supresiones a que se refiere el Art. 1.º de la Ley núm. 5521 d e 4 de Junio de 1908. – Art. 3. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase á Contaduría General. – *Figueroa Alcorta.* – *Manuel de Iriondo.*

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Segundo Trimestre). Abril, Mayo y Junio. Buenos Aires. 1919, pág. 275.

Decreto: Nombrando Miembros del Directorio de la Caja de Conversión.

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Buenos Aires, Junio 11 de 1908. – Al Excmo. Señor Presidente de la República: -Tengo el honor de comunicar a V. E. que habiendo considerado el Honorable Senado, en sesión de la fecha, el mensaje solicitando el Acuerdo para nombrar miembros del Directorio de la Caja de Conversión, por el término de ley, a los señores don Angel Pacheco y don Pedro Méndez, ha tenido a bien prestarlo en la forma del adjunto. – Dios guarde á V. E. – *D. E. Palacio.* – *B. Ocampo*, Secretario.

Senado de la Nación Argentina. – *Acuerdo.* – Art. 1.º El Senado de la Nación presta su acuerdo al Presidente de la República, para nombrar miembros del Directorio de la Caja de Conversión por el término de la ley, á los señores don Angel Pacheco y don Pedro Méndez. – Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo, en contestación a su mensaje de 4 del corriente mes. Dado en la sala de sesiones del Senado Argentino, a 11 de Junio de 1908. – *D. E. Palacio.* – *B. Ocampo*, Secretario.

Ministerio de Hacienda. – Buenos Aires, Junio 15 de 1908. – Habiendo el Honorable Senado de la Nación prestado el acuerdo correspondiente, - *El Presidente de la República,* - *Decreta:* Art. 1.º Nómbranse por el término de la ley, miembros del Directorio de la Caja de Conversión, a los ciudadanos don Angel Pacheco y don Pedro Méndez. – Art. 2.º Acúcese recibo, comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese. – *Figueroa Alcorta.* – *Manuel de Iriondo.*

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Segundo Trimestre). Abril, Mayo y Junio. Buenos Aires. 1919, pág. 67.

Decreto: Aprobando un proyecto para proveer de agua potable a la ciudad de Mercedes (San Luis).

Buenos Aires, Junio 12 de 1908.-Al Honorable Congreso de la Nación: El Poder Ejecutivo en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley núm. 5055, tiene el honor de remitir a V. H. el proyecto adjunto preparado por la Dirección General de Obras de Salubridad, relativo a las obras para la provisión de agua potable a la Ciudad de Mercedes en la Provincia de San Luis, cuyo presupuesto asciende a la suma de un millón doscientos cincuenta y dos mil ochocientos tres pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional (\$ 1.252.803,75 m/n). –Dios guarde a V. H. – *Figueroa Alcorta.* – *Ezequiel Ramos Mexía.*

Ministerio de Obras Públicas. – Buenos Aires, Junio 12 de 1908. – Visto el proyecto acompañado, - *El Presidente de la República,* - *Decreta:* - Art. 1.º Apruébase el proyecto adjunto preparado por la Dirección General de Obras de Salubridad para las obras de provisión de agua potable a la Ciudad de Mercedes en la Provincia de San Luis, cuyo presupuesto asciende a la suma de (\$ 1.252.803,75 m/n) un millón doscientos cincuenta y dos mil ochocientos tres pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional. – Art. 2.º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y remítase con el mensaje acordado al Honorable Congreso de la Nación. – *Figueroa Alcorta.* – *Ezequiel Ramos Mexía.*

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Segundo Trimestre). Abril, Mayo y Junio. Buenos Aires. 1919, pág. 331.

Decreto: Ordenando la entrega de una suma a la Dirección General de Obras de Salubridad para cubrir el servicio de títulos.

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Ministerio de Hacienda.-Buenos Aires, Julio 6 de 1908.- Resultando de las precedentes actuaciones: 1.º Que la Dirección General de Obras de Salubridad pide le sea entregado por Tesorería General, la cantidad de \$ 182.393,10 m/n para pagar al Crédito Público Nacional igual suma invertida en el servicio de 1.º de Mayo ppdo. de los títulos de Obras de Salubridad. 2.º Que en dicha suma de \$ 182.393,10, se hallan comprendidas las cantidades que de acuerdo con la Ley están a cargo de las provincias y las que están a cargo de la Nación por obras practicadas en la Capital de la República. 3.º Que pasado este expediente a la Contaduría General, ésta se expidió manifestando que no le era posible practicar la liquidación del caso, hasta tanto la Dirección General de Obras de Salubridad no determinara por separado cual era la suma que correspondía efectivamente a la Nación, por obras construidas en la Capital de la República, por cuanto del estudio que se había hecho de las Leyes que autorizan la construcción de obras de salubridad y subsecuente emisión de bonos, resultaba que el servicio de los emitidos por obras en las Provincia debía ser cubierto con el producido de la Lotería Nacional en los términos de las Leyes núm. 3967 y 4973. 4.º Que la Dirección General de Obras de Salubridad, refutando el informe de la Contaduría General, aunque aceptando las conclusiones de ésta, en lo que respecta a la Ley núm. 3967, estudia el origen de la Ley núm. 4158, el cual según su entender ha sido el de hacer posible la realización de las obras a que se refería la Ley 3967 que no podía llevarse a la práctica porque el recurso, la lotería, era insuficiente; y 5.º Que la divergencia entre ambas reparticiones, consiste en la interpretación de las Leyes núms. 4158 y 4973, opinando la Contaduría General que las obras en las Provincias deben ser cubiertas con los recursos de la Lotería Nacional; y la Dirección de Obras de Salubridad que todos los recursos que acuerden las Leyes deben aplicarse, sin distinción de origen, al total de bonos emitidos, sea para las obras de las Provincias sea para las obras en la Capital de la República; *Considerando*: Que por la ley núm. 3967 se autorizó al Poder Ejecutivo para proceder a la construcción de las obras destinadas a proveer de agua potable a las ciudades de Jujuy, Rioja, Santiago del Estero, Salta, Corrientes, Mendoza, y Santa Fe y a la ampliación de las existentes en San Luis, San Juan y Catamarca, asignando como recurso para cubrir dichas obras el 50 % de las sumas que correspondan a cada Provincia, de los beneficios de la Lotería Nacional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 7º de la Ley núm. 3313, sumas que la Administración de la Lotería debía depositar en cuenta especial, en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Dirección General de Obras de Salubridad hasta que el importe de las construcciones ordenadas estuviera satisfecho; Que la Ley núm. 4158 autorizo otras obras en las provincias y en la Capital, así como algunas ampliaciones asignando como recurso \$ 12.000.000, de bonos cuyo servicio se tendría con el 50 % de la Lotería Nacional afectado por la Ley núm. 3967 a obras en las provincias el excedente de \$ 5.200.000 sobre la recaudación anual por los servicios de cloacas y aguas corrientes en la Capital de la República y el producido de las obras que se construyeran; y si bien en el texto de la ley no figura expresamente establecida la forma en que los referidos recursos concurren al pago del servicio de los bonos, ésta surge claramente de los antecedentes que motivaron la ley; Que, en efecto, el mensaje de fecha 5 de Septiembre de 1902, con el cual se elevó al H. Congreso el proyecto que más tarde se convirtió en la Ley núm. 4158, dice, refiriéndose al costo de las obras y a la forma de pago que “su costo alcanza a diez millones de pesos, demasiado elevado para que ni la Nación, en Buenos Aires, ni las provincias en sus respectivas capitales, puedan llevarlas a cabo en un corto número de años, si para ello únicamente cuentan con recursos ordinarios de la renta agregando más adelante: “Los recursos obtenidos por medio de bonos de Obras de Salubridad que se proponen por el proyecto adjunto, permitirían realizar esos trabajos en un período no mayor de

cuatro años y la amortización de la deuda contraída se haría con el producto mismo de las obras, el de la Lotería Nacional y con los fondos adicionales que cada provincia dedicara a ese objeto, desapareciendo así la anomalía de que el Tesoro Nacional o sea los habitantes de toda la República sigan costeadando servicios de carácter esencialmente local". Que igual distinción queda evidenciada en la discusión que tuvo lugar al tratarse el proyecto en las Sesiones del H. Senado del 26 de Septiembre y del 8 de Noviembre de 1902 y en la Cámara de Diputados en la Sesión del 17 de Diciembre del año citado. Que de la lectura de los antecedentes mencionados se desprende sin lugar a dudas, que las provincias deben pagar el servicio de los Bonos de Obras de Salubridad por obras en las mismas con el 50 % de los beneficios de la Lotería Nacional que en cuanto a la Ley núm. 4173 no hace sino ampliar las emisiones de bonos autorizados por la Ley núm. 4158 y las ampliaciones de ésta números 4278, 4312, 4567 y 4896, modificando el tipo de interés de acuerdo con la Ley núm. 4569, pues en el Art. 2.º queda establecido que el servicio se atenderá con los recursos de la ley núm. 4158, y en la discusión habida en la Sesión del H. Senado de la Nación fecha Agosto 11 de 1906, se da sin discrepancia la misma interpretación de que informan los considerandos anteriores, es decir, que en las provincias el recurso para el servicio de los bonos que se inviertan en pago de sus obras es, el 50 % de la Lotería y el producido de las mismas, y en la Capital el excedente de los cinco millones doscientos mil pesos moneda nacional, la explotación de las obras que se construyan; Que tan ha tenido en vista esa interpretación el Honorable Congreso, que al sancionar la Ley de presupuesto en vigor ha establecido como contrapartida de la salida de fondos para el servicio total de Bonos de Obras de Salubridad, una partida en el cálculo de recursos de \$ 600.000, que representa el ingreso de los fondos de la Lotería, afectados a los bonos por obras en las provincias; Que en consecuencia, solo corresponde reembolsar a la Dirección General de Obras de Salubridad la suma de \$ 78.686,91, por el servicio de los bonos emitidos para obras en la Capital. De conformidad con lo informado por la Contaduría General y con lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro,-*El Presidente de la República,-Decreta:-*Art. 1.º Entréguese por Tesorería General, previa intervención a la Dirección General de Obras de Salubridad la cantidad de (\$ 78.686,91 m/n) setenta y ocho mil seiscientos ochenta y seis pesos con noventa y un centavos moneda nacional, con destino a cubrir el servicio de los títulos de Obras de Salubridad, hecho en 1.º de Marzo ppdo., y por la parte correspondiente a las obras efectuadas en la Capital de la República.-Art. 2.º Hágase saber a la Dirección General de Obras de Salubridad, que el servicio de los bonos por obras en las provincias debe hacerse con los recursos de la Lotería Nacional, a que se refiere la Ley núm. 3967, y con el producido de las mismas; y que el de los bonos correspondientes a obras en la Capital de la República, debe ser cubierto con los excedentes de \$ 5.200.000 de la recaudación y con el producido de la explotación de las obras que se construyan.-Art. 3.º Impútese \$ 78.686,91 m/n al inciso único, Ítem 29, Anexo D, del Presupuesto vigente.-Art. 4.º Publíquese, dese al Registro Nacional y pase a Contaduría General, a sus efectos.-*Figueroa Alcorta.-Manuel de Iriondo.*

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Tercer Trimestre). Julio, Agosto y Septiembre. Buenos Aires. 1922, págs. 349 – 351.

Ley núm. 5.538, aumentando el capital del Banco Hipotecario Nacional.

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:-*Art. 1.º El Banco Hipotecario Nacional podrá mantener en circulación hasta la cantidad de (\$ 160.000.000 m/n) ciento sesenta

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

millones de pesos moneda nacional en cédulas.-Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, a siete de Julio de mil novecientos ocho.-*D. E. Palacio.-B. Ocampo*, Secretario del Senado.-*E. Cantón.-Juan Ovando*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Ministerio de Hacienda.-Buenos Aires, Julio 11 de 1908.-Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, dese al Registro Nacional y archívese.-*Figueroa Alcorta.-Manuel de Iriondo*.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Tercer Trimestre). Julio, Agosto y Septiembre. Buenos Aires. 1922, pág. 46.

Acuerdo: Aprobando el proyecto para la construcción del camino de Ocho Vados a la Puerta por la Falda (Provincia de Catamarca).

Ministerio de Obras Públicas.- Buenos Aires, Julio 15 de 1908.- Visto este expediente por el que la Inspección General de Puentes y Caminos, eleva el proyecto formulado para la construcción del camino de Ocho Vados a la Puerta de la Falda (Provincia de Catamarca), que autoriza la Ley núm. 4301, manifestando al propio tiempo 1.º Que ha quedado en ese proyecto un ancho de seis metros al camino para responder a las futuras necesidades del tráfico, pero que atendido a las exigencias de la vialidad actual podrá reducirse el ancho metros construyendo plazuelas de cruce en su trayecto a distancias convenientes con lo que su costo se reduciría de \$ 135.905 a \$ 95.133 m/n; 2.º Que aún cuando la Ley núm. 4301, no asigna sino la suma de \$ 25.000 para la construcción de ese camino y la núm. 5287 abre un crédito de \$ 40.000 ampliatorio de los fondos para esa obra y para la del camino de Piedra Blanca a Paclín como éste ha de ser solo de herradura podrá disponerse de dichos \$ 40.000 y de \$ 25.000 más, sobrantes de la partida que la Ley núm. 4301, da para el de Piedra Blanca a Paclín, imputándose el resto a los sobrantes de otras partidas de dicha ley como se ha hecho en casos análogos; Atento lo expuesto en el informe de la Dirección General de Contabilidad, que rectifica el de la Inspección General de Puentes y Caminos en cuanto al crédito de que se dispone para estas obras y la imputación respectiva, y *Considerando*: Que dados los antecedentes hay indudable conveniencia en reducir el ancho del camino mencionado, disminuyendo así su costo, sin dejar de llenar los propósitos de la Ley; Que en cuanto a la imputación del gasto que el proyecto formulado representa; puede ser como se indica, hecha a la partida que el presupuesto vigente asigna para el cumplimiento de la Ley núm. 4301, puesto que, según el Art. 1.º de esta, puede cubrirse el déficit que resulte en algunas de sus partidas con el superávit que también supone existe en otras.- *El Presidente de la República, en acuerdo de Ministros – Decreta*: Art. 1.º Apruébase el proyecto preparado por la Inspección General de Puentes y Caminos para la construcción del camino de Ocho Vados a la Puerta por la Falda (Provincia de Catamarca) con la reducción a cuatro metros del ancho del mismo como se aconseja, cuyo presupuesto importa la suma de noventa y cinco mil ciento treinta y tres pesos moneda nacional (\$ 95.133 m/n.), y autorizase a la Dirección General de Contabilidad para que saque a licitación pública por el término de treinta días, al ejecución de las obras.- Art. 2.º Este gasto se imputara al anexo I, Inciso 9, ítem 4/2 del Presupuesto vigente. (Ley núm. 4301).- Art. 3.º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Contabilidad a sus efectos.- *Figueroa Alcorta.-Ezequiel Ramos Mexía.-Manuel de Iriondo.-Onofre Betbeder.-R. M. Aguirre.-Pedro Ezcurra*.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Tercer Trimestre). Julio, Agosto y Septiembre. Buenos Aires. 1922, pág. 280.

Decreto: Aprobando el convenio celebrado entre el P. E. de la Nación y el de la Provincia de Jujuy, respecto a la forma de pago de las obras de saneamiento de la ciudad de su capital.

Buenos Aires, Julio 17 de 1908. S. E. el Sr. Ministro de Obras Públicas por una parte, en representación del Poder Ejecutivo Nacional en cumplimiento de lo que dispone la Ley núm. 5256, y por la otra el Senador Nacional D. Sergio E. Alvarado, en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy, autorizado por Decreto de 8 de Noviembre último han acordado celebrar el siguiente *convenio adicional*:- Art. 1.º De acuerdo con lo que dispone la Ley núm. 5256, las obras domiciliarias de saneamiento que se construyen en la ciudad de Jujuy, en virtud del convenio de 31 de Octubre de 1905, se dividirán en dos secciones a los efectos del pago de su importe: A. La primera sección estará constituida por la cámara séptica del pozo absorbente, caño de descarga de la cámara al pozo y caño de ventilación correspondiente a la cámara y pozo. B. La segunda sección estará constituida por todas las demás instalaciones no comprendidas en el inciso A.- Art. 2.º El costo de las obras que comprende la primera sección será cubierto con la parte de los recursos arbitrados por la Ley núm. 4158 pertenecientes a la provincia de Jujuy que no sean necesarios para atender el servicio de interés y amortización de los Bonos de Obras de Salubridad que se hayan emitido para pagar las obras ejecutadas o que se ejecuten de acuerdo con la Ley 4158 y sus complementarias, libre de cargo para los propietarios.- Art. 3.º Las obras que comprenden la segunda sección serán costeadas por los propietarios en la forma establecida en el convenio de 31 de Octubre de 1905.- Art. 4.º A los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones de este convenio, la Dirección General de Obras de Salubridad dividirá el presupuesto de cada obra domiciliaria en dos partes, una de las cuales comprenderá las obras de la primera sección solamente y la otra, el resto de las instalaciones proyectadas cuyo importe debe abonar el propietario en la forma y plazos establecidos en el convenio, de 31 de Octubre de 1905.- Art. 5.º Los propietarios de inmuebles en los cuales se hayan ejecutado otras obras sanitarias de acuerdo con el convenio de 31 de Octubre de 1905 y con anterioridad a la fecha de vigencia del presente convenio gozarán de los beneficios a que se refieren los artículos precedentes.- Art. 6.º Se proroga en un año el plazo establecido en el artículo primero del convenio de 31 de Octubre de 1905, es decir que las obras de cloacas domiciliarias en la ciudad de Jujuy deberán quedar terminadas el 28 de Diciembre de 1909, pudiendo ampliarse dicho plazo de común acuerdo entre el Poder Ejecutivo Nacional y el de la Provincia de Jujuy.- Art. 7.º Quedan vigentes las demás disposiciones del convenio de 31 de Octubre de 1905, no modificados por los artículos anteriores.- Art. 8.º El presente convenio empezará a producir efecto una vez aprobado por el P. E. de la Nación y por la Legislatura y el Poder Ejecutivo de la Provincia. Firmado en dos ejemplares de un mismo tenor en Buenos Aires, a veintidós de Enero de mil novecientos ocho.- S. E. Alvarado.- Ezequiel Ramos Mexía.

La Honorable Legislatura de la Provincia, sanciona con fuerza de Ley (núm. 153).- Art. 1.º Apruebase el convenio celebrado en 22 de Enero del corriente año, entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y el de la Nación, modificando 31 de 31 de Octubre de 1905, relativo a la construcción de las obras de salubridad en la ciudad de Jujuy.- Dada en la Sala de Sesiones, Jujuy Junio 17 de 1908.- Teófilo S. de Bustamante.- J. V. Molouny, Secretario.

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Jujuy, Junio 16 de 1908.- Cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.- *Ovejero.-Manuel Carrillo.*

Ministerio de Obras Públicas.- Buenos Aires, Julio 17 de 1908.- Visto el convenio que precede, la Ley de la Legislatura de la Provincia de Jujuy de fecha 17 de Junio de 1908 aprobándolo y de acuerdo con la Ley núm. 5256,- *El Presidente de la República, - Decreta:-* Art. 1.º Apruebase el convenio celebrado entre el Sr. Ministro de Obras Públicas en representación del Poder Ejecutivo de la Nación y el Sr. Senador Nacional Dr. Sergio F. Alvarado en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy respecto a la forma de pago de las obras de saneamiento de la ciudad de Jujuy.- Art. 2.º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, con el convenio y Ley Provincial referidas y pase a la Dirección General de Obras de Salubridad a sus efectos.- *Figueroa Alcorta.-Ezequiel Ramos Mexía.*

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Tercer Trimestre). Julio, Agosto y Septiembre. Buenos Aires. 1922, págs. 281 – 282.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Se nombra Director del Banco de la Provincia.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Julio 28 de 1908.

Habiendo prestado su acuerdo el Honorable Senado, para el nombramiento de director del Banco de la Provincia, el Poder Ejecutivo-

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Director del Banco de la Provincia al doctor Nicolás E. Videla.
Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda y dese al Registro Oficial.

IRIGOYEN.
ALFREDO M. GÁNDARA.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1908. Julio-Diciembre. La Plata. Taller de impresiones oficiales. 1909, pág. 597.

Mensaje de presentación del Proyecto de Ley: Presupuesto General de la Administración y Cálculo de Recursos para el año 1909.

Buenos Aires, agosto 3 de 1908.

Honorable Congreso de la nación:

Tengo el honor de someter á la consideración de vuestra honorabilidad el adjunto proyecto de ley de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos, destinado á regir el ejercicio económico de 1909.

Al confeccionar este proyecto el Poder ejecutivo se ha inspirado en el anhelo de que la marcha administrativa del estado se desenvuelva dentro de un presupuesto que

consulte todas las exigencias, procurando de esa manera afirmar definitivamente el orden y la estabilidad de las finanzas nacionales. Es urgente proceder á la sanción de una ley que sea el resultado del estudio, detenido y exacto, sobre los recursos indudables del país y sobre los gastos que la experiencia haya establecido como imprescindibles, abandonando al propio tiempo el procedimiento de cubrir las diferencias con emisiones de títulos, que perturban siempre el crédito nacional y dan nacimiento á déficits efectivos á pesar del equilibrio aparente, que los presupuestos así promulgados arrojan.

De acuerdo con estas ideas, es conveniente continuar el procedimiento iniciado en los últimos años, en el sentido de suprimir los anexos extraordinarios que se atendían con las emisiones de títulos á que acaba de referirse.

El Poder ejecutivo estima que la ley de presupuesto debe ser una y universal, incorporando á sus diversos anexos todas las exigencias que la marcha administrativa haya puesto de manifiesto. Es así como el adjunto proyecto de ley incorpora la totalidad de los gastos dejando sólo de lado aquellos que han sido establecido por leyes especiales, que atribuyen á las organizaciones administrativas, creadas en su virtud, una autonomía especial, que impone al propio tiempo su independencia dentro del presupuesto general.

Conceptúa que uno de los deberes del gobierno, cuando se trata de la sanción de leyes de esta naturaleza, consiste en no apelar al crédito sino en casos excepcionales, cubriendo, en lo posible, necesidades provocadas por el progreso general del país, con los recursos ordinarios, y cree que aquel sistema de equilibrar los presupuestos produce, á la larga, trastornos y desconciertos en la administración.

Es indispensable dar al crédito nacional toda la firmeza y solidez que los intereses más fundamentales del estado reclaman, á fin de que cuando las necesidades extraordinarias ó una situación anormal se manifieste, puedan ser salvadas sin sacrificios y sin perturbaciones. La realización de este propósito restringe, naturalmente, la amplitud en el aumento de los gastos y sólo consiente atenderlos cuando sean indeclinables ó reproductivos.

El Poder ejecutivo cree que sólo es permitido recurrir al crédito, para la construcción de las grandes obras públicas exigidas por el desenvolvimiento del país, cuando ellas sean de tal naturaleza que aprovechen á las generaciones futuras y que, por consiguiente, justifiquen la carga que sobre esas generaciones se arroja, comprometiéndolas á subvenir á la extinción de las obligaciones respectivas.

Respondiendo á los conceptos enunciados, el Poder ejecutivo ha atendido, con los recursos ordinarios del presupuesto, al pago de numerosos gastos especialmente autorizados á ser cubiertos con emisiones de títulos, gastos que ascienden actualmente á la suma de pesos moneda nacional 34.072.470,82 y pesos oro 15.212.414,04, ó sea un total de pesos moneda nacional 68.646.139.

Este procedimiento ha evitado que la deuda pública aumentara considerablemente, permitiendo en cambio, que con las amortizaciones ordinarias haya sido disminuida en los últimos tres años en pesos moneda nacional 45.312.741 quedando de esta manera, la cifra total que por este concepto adeuda la nación, reducida á la suma de pesos 912.461.551 pesos, cuando en 31 de diciembre de 1905 ascendía á la de 957.774.292 pesos.

Es así como la relación entre las cantidades exigidas por el servicio de intereses y amortización de la deuda pública y las cifras totales de los presupuestos han alcanzado proporciones altamente satisfactorias, como vuestra honorabilidad puede informarse por el examen del siguiente cuadro, según el cual corresponde al año 1908, un porcentaje de 26,40 por ciento.

A
Presupuestos, recursos y servicio de la deuda desde el año de 1875

AÑOS	PRESUPUESTOS		RECURSOS		SERVICIO DE LA DEUDA		Porcentaje del servicio de la deuda
	\$ c/l	\$ oro	\$ c/l	\$ oro	\$ c/l	\$ oro	
1875	21.428.690.46	--	23.996.892.92	--	8.262.249.02	--	43.25
1876	20.259.605.12	--	20.259.605.12	--	8.392.898.68	--	
1877	17.080.734.09	--	17.080.734.09	--	7.972.257.73	--	
1878	17.068.794.41	--	17.068.794.41	--	7.678.682.93	--	
1879	17.311.613.58	--	17.314.613.58	--	7.979.612.70	--	
1880	18.479.514.77	--	19.250.000 ---	--	8.433.578.49	--	38.48
1881	19.836.501.69	--	19.898.777 ---	--	8.511.419.41	--	
1882	27.978.095.43	--	28.194.100 ---	--	10.978.855.70	--	
1883	31.224.748.57	--	29.576.000 ---	--	11.297.603.64	--	
1884	34.929.640.43	--	33.770.333 ---	--	11.753.120.70	--	
1885	43.080.761.49	--	40.494.184 ---	--	14.030.446.45	--	31.70
1886	40.788.385.82	--	42.007.500 ---	--	13.962.560.75	--	
1887	47.017.631.86	--	46.022.000 ---	--	15.676.422.42	--	
1888	51.891.255.60	--	53.743.800 ---	--	16.024.852.66	--	
1889	61.781.428.63	--	60.224.000 ---	--	17.842.760.10	--	
1890	67.881.884 ---	--	74.370.000 ---	--	18.926.311 ---	--	43.64
1891	58.481.492 ---	--	58.481.492 ---	--	15.837.214.24	--	
1892	41.735.720.44	11.250.337.74	15.230.000 ---	20.830.000 ---	418.589.96	10.643.657.74	
1893	52.731.116.54	28.035.789.43	19.160.000 ---	41.970.000 ---	1.514.784.36	25.371.909.43	
1894	64.768.734.96	16.914.067.04	20.280.000 ---	34.193.400 ---	1.209.018.76	14.192.179.04	

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

1895	75.831.328.28	15.023.838.20	24.660.000 ---	31.073.400 ---	8.434.541.12	13.676.558.20	
1896	105.022.058 ---	15.811.338.18	55.260.000 ---	31.418.000 ---	9.943.033.92	13.839.058.18	
1897	104.720.052.56	17.099.949.04	61.835.000 ---	33.492.000 ---	4.303.033.92	14.244.069.04	36.62
1898	97.881.110.83	22.100.182.90	52.918.000 ---	34.759.146 ---	6.266.970.66	19.187.862.90	
1899	101.135.479.12	21.603.672.86	67.972.000 ---	42.133.292 18	10.831.218.12	21.308.331.66	
1900	94.271.309.82	23.819.978.61	63.962.000 ---	36.632.346 ---	11.695.218.10	21.823.537.25	
1901	89.940.499.10	26.025.175.82	63.300.000 ---	37.991.718 ---	12.093.810.12	24.487.214.46	42.78
1902	102.864.094.68	33.613.192.93	72.890.000 ---	47.413.347 ---	12.093.810.12	23.984.123.51	
1903	93.899.896.41	32.739.387.25	63.650.000 ---	46.021.339 ---	12.059.899.93	31.301.743.65	
1904	104.177.150.36	25.597.695.34	64.155.000 ---	42.936.339 ---	12.147.293.15	23.892.515.20	
1905	122.377.766.75	34.674.301.01	80.564.058 ---	53.841.929 ---	14.914.335.44	24.375.066.81	34.94
1906	166.057.999 ---	28.814.058.91	116.958.856.45	54.101.058 ---	18.105.398.40	23.748.429.71	26.36
1907	167.895.677.39	26.863.209.31	95.697.268.75	60.243.055 76	19.179.936.75	23.256.389.79	26.64
1908	172.925.677.39	25.569.878.99	93.097.268.75	57.830.105 44	19.179.936.75	23.256.389.79	26.40

Es tanto más halagüeño este resultado cuanto que los recursos que la ley número 3871 creó para formar el fondo de conversión, han desaparecido totalmente, y sin embargo, ha sido reconstituido con los recursos ordinarios, ascendiendo en la fecha á la suma de 23.000.000 pesos oro sellado.

El Poder ejecutivo tiene el decidido propósito de continuar reforzándolo en la proporción que los recursos lo permitan, para contribuir al más rápido cumplimiento de la ley que lo instituyó.

Es, pues, satisfactorio, demostrar con este hecho, que la existencia del fondo de conversión actual, es el resultado de la economía practicada sobre los recursos ordinarios del presupuesto, economía realizada á pesar de la supresión del 10 por ciento adicional á los derechos á la importación, creado por la ley número 3711, sancionada en circunstancias apremiantes para la defensa nacional, y que fue reducido al 5 por ciento, en virtud de la ley número 3892; de la supresión de éste y del establecido por la ley número 3871; de los derechos sobre la exportación de los productos ganaderos, y de los impuestos á los azúcares y los vinos.

Los derechos adicionales suprimidos en 1906, á que se refieren las leyes indicadas habrían producido en 1907 pesos 16.873.000 oro sellado, y en el primer semestre de 1908 8.291.465 pesos oro sellado, lo que hace un total de pesos 25.164.465 oro.

El impuesto á los azúcares, en los últimos tres años habría producido la suma de 14.425.216,83 pesos moneda nacional y el impuesto sobre los vinos nacionales puede estimarse, teniendo en cuenta que en los últimos tres años la producción de vino alcanzó 688.543.566 litros, que representan por derechos la suma de 13.770.871,32 pesos moneda nacional.

A todo esto, debe agregarse el importe de los derechos á la exportación de los productos ganaderos, derechos suprimidos, también en 1906, y que en el corriente año habrían alcanzado á pesos oro 3.200.000.

Pero, si las cifras enunciadas bastan para satisfacer el criterio más exigente de esta materia, el Poder ejecutivo puede completar el cuadro, manifestando á vuestra honorabilidad que no existe en la fecha ni una sola letra de tesorería en circulación, y que para alcanzar este resultado ha debido retirar, en el año 1907 y lo que va transcurrido del actual, por este concepto, 13.088.210,30 pesos moneda nacional.

No ha hecho uso desde el 1º de enero, del crédito que la ley orgánica del Banco de la nación le acuerda y que, como vuestra honorabilidad lo sabe, asciende á la suma de 13.000.000 de pesos moneda nacional. Se ha disminuido, asimismo el uso del crédito en Europa, y la adeuda actual, por ese concepto, es inferior en 1.000.000 de libras, no obstante poder disponer de ese recurso hasta la cantidad de 4.200.000 libras.

Los pagos en el extranjero se atienden con la más estricta puntualidad, y si los recursos del tesoro lo permiten, se abriga el propósito de remitir fondos con la anticipación posible, á fin de obtener así, una economía considerable en el descuento de las letras.

Estos resultados, que el Poder ejecutivo tiene el agrado de ofrecer á la consideración de vuestra honorabilidad, ponen de manifiesto la situación económica y financiera de la administración. Y si le ha sido grato poder ajustar su acción administrativa dentro del marco que le trazan el orden y la economía en los gastos y la escrupulosidad en la percepción de los recursos, cúmplele manifestaros, con patriótica satisfacción, que esta situación es la consecuencia del asombroso desenvolvimiento que el país manifiesta en todos los órdenes de su actividad económica, cuyo más significativo exponente es el que arroja nuestro comercio internacional que ha

alcanzado, en el primer semestre del año en curso las siguientes cifras, que exceden á las producidas en los años de mayor prosperidad:

Las importaciones suman pesos oro 131.273.361 (metálico excluido) y las exportaciones pesos oro 223.076.267 (metálico excluido), lo cual da como saldo de la balanza comercial á favor del país, pesos oro 91.802.906.

La importación de mercaderías sujetas á derechos supera en el primer semestre de 1908, con relación á la de primer semestre de 1907, en pesos oro 9.052.348 y la importación de mercaderías libres de derechos acusa un menor valor con relación á la del mismo período del año anterior, de pesos oro 8.340.672.

La exportación del primer semestre del corriente año supero á la del mismo período de 1907, en pesos oro 37.641.814. La importación de metálico fue en el primer semestre de 1908 menor en pesos oro 4.546.952 con respecto á la del mismo período de 1907 y la exportación del mismo artículo acusa un menor valor con relación al primer semestre de 1907 de pesos oro 38.392.

Durante el primer semestre de 1908, la exportación de los principales artículos de producción nacional da el siguiente resultado, comparada con igual período del año anterior:

PRODUCTOS	Primer semestre de 1908	Diferencia con relación al primer semestre de 1907	
	Toneladas	Aumento	Disminución
Carne bovina congelada.....	89.372	29.085	--
“ ovina “	35.010	2.742	--
Cueros lanares sucios.....	8.434	--	1.643
“ vacunos salados.....	17.600	564	--
“ “ secos.....	9.674	1.874	--
Lana sucia.....	92.720	--	5.622
Manteca.....	1.288	--	200
Sebo y grasa derretido.....	20.999	7.693	--
Huesos.....	10.320	2.694	--
Sangre seca.....	2.088	708	--
Avena.....	351.603	231.747	--
Cebada.....	13.842	11.728	--
Lino.....	781.820	147.033	--
Maíz.....	712.700	323.963	--
Pasto seco.....	14.875	--	3.634
Trigo.....	2.863.976	590.616	--
Harina de trigo.....	62.798	--	6.311
Extracto de quebracho.....	16.531	4.716	--
Rollizos de quebracho.....	127.609	--	10.817

La exportación del primer semestre de 1908, por género de productos, ha sido como sigue:

Lic. Ricardo R. Corigliano

GÉNERO DE PRODUCTOS	Primer semestre de 1908	Diferencia entre el primer semestre de 1907 y 1908	
		Aumento	Disminución
	\$ ORO	\$ ORO	\$ ORO
Productos de la ganadería.....	55.315.672	--	12.896.220
“ de la agricultura.....	163.794.913	50.739.013	--
“ forestales.....	2.609.630	--	112.769
“ de la minería.....	322.510	--	55.335
“ de la caza.....	138.970	--	147.743
“ y artículos varios.....	894.872	114.868	--
TOTAL \$ ORO.....	223.076.267	50.853.881	13.212.067

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Los productos exportados el primer semestre de 1908 ascienden á 5.435.502 toneladas, lo que representa un aumento de 1.304.162 toneladas, sobre lo exportado en igual período del año 1907, que fue de 4.131.340 toneladas.

La importación y exportación durante los primeros semestres del último decenio, ha sido como sigue:

AÑOS	Importación en el 1er. semestre	Exportación en el 1er. semestre
	\$	\$
1899	57.452.942	89.050.762
1900	56.527.693	94.099.151
1901	56.619.775	97.776.764
1902	51.243.230	105.203.781
1903	61.902.153	128.819.682
1904	91.668.807	133.359.138
1905	95.574.975	175.773.681
1906	117.508.381	164.766.110
1907	130.561.685	185.434.453
1908	131.273.361	223.076.267

Esta situación, crea para los poderes públicos una responsabilidad excepcional, obligándolos, más que nunca, á mantenerla previsoramente, porque así lo exigen los más altos intereses de la nación.

El Poder ejecutivo abriga la seguridad de que conservándonos dentro del criterio que ha presidido á la elaboración del adjunto proyecto de presupuesto, se podrá proveer á los gastos que ocasionen los proyectos sobre acrecentamiento de la armada y renovación del material de guerra de nuestro ejército, si ellos merecieran la aprobación de vuestra honorabilidad, con los recursos ordinarios, sin recurrir á la creación de nuevos impuestos ni al levantamiento de empréstitos especiales.

Tomando la ley de presupuesto de 1907 como punto de partida para hacer el estudio comparativo del proyecto que se acompaña, resulta que aquella ascendió á pesos 230.554.922,55 moneda nacional, reducidas á papel las cifras á oro é incluyendo la partida suplementaria autorizada á gastar al departamento de guerra, por el artículo 10 de la misma ley.

El presupuesto votado por vuestra honorabilidad para el presente ejercicio de 1908, que es una reproducción del de 1907, con el aumento de pesos 300.000 moneda nacional, en el anexo del Congreso y pesos moneda nacional 1.790.613 en el de obras públicas, importa un total de pesos 232.645.535,55 moneda nacional, superior en pesos 2.090.613 moneda nacional, al anterior.

Los gastos previstos en el proyecto de presupuesto para el ejercicio de 1909, que someto á la consideración de vuestra honorabilidad, representan en moneda nacional un total de 236.820.409,79 pesos, arrojando, sobre el del año en curso, un aumento de 4.174.874,24 pesos moneda nacional.

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Este aumento puede considerarse sin mayor importancia, si se tiene en cuenta que, dentro de lo posible, el Poder ejecutivo ha previsto todos los gastos que serán reclamados en el año próximo para el regular funcionamiento de todas las ramas de la administración nacional.

Corrobora esta afirmación el antecedente de que, en general, los presupuestos desde años atrás vienen sancionándose con aumentos sobre los ejercicios precedentes, como resulta comparando las cifras del cuadro A.

Además, aquellos presupuestos, carecían de los recursos efectivos para atender todos los gastos autorizados y estaban nivelados con recursos en títulos.

	\$ oro	\$ m/n
	—	—
El de 1905 tenía títulos por.....	7.033.024	15.875.058
El de 1906 “ “ “	3.020.000	39.718.819,45
El de 1907 “ “ “	2.412.950,32	11.930.910
El de 1908 “ “ “	--	9.330.910

En el proyecto para 1909, con excepción de 5.000.000 de pesos moneda nacional en bonos de obras de salubridad, que en la ejecución de las leyes especiales se destinan á tales obras, todos los demás gastos se proyectan con recursos en dinero efectivo.

El siguiente cuadro comparativo demuestra las diferencias entre los presupuestos de 1907 y 1908 con el proyecto para 1909:

B
Comparación de los presupuestos de 1907 y 1908 con el proyecto para 1909
Reducidas á papel las sumas de oro

A N E X O S	PRESUPUESTO 1907	PRESUPUESTO 1908	PROYECTO 1909	AUMENTO	DISMINUCIÓN
A Congreso.....	4.122.720.---	4.422.720.---	4.122.720.---		300.000.---
B Interior.....	24.305.890.---	24.305.890.---	27.150.650.---	2.844.760.---	
C Relaciones exteriores y culto.....	3.118.399.09	3.118.399.09	3.458.504.54	340.105.45	
D Hacienda.....	11.367.916.20	11.367.916.20	12.270.463.56	902.547.36	
Deuda pública.....	72.035.368.09	72.035.368.09	69.032.062.03		3.003.306.06
E Justicia é instrucción pública.....	30.891.687.92	30.891.687.92	31.515.745.92	624.058.---	
F Guerra.....	20.100.194.63	20.100.194.63	21.609.614.04	1.509.419.41	
G Marina.....	14.538.912.36	14.538.912.36	16.331.592.74	1.792.680.38	
H Agricultura.....	5.198.548.72	5.198.548.72	7.817.828.72	2.619.280.---	
I Obras públicas.....	36.875.285.64	38.665.898.54	34.837.612.72		3.828.285.82
J Pensiones, jubilaciones y retiros.....	8.000.000.---	8.000.000.---	8.673.615.52	673.615.52	
	230.554.922.65	232.645.535.55	236.820.409.79	11.306.466.12	7.131.591.88
Disminución.....				7.131.591.88	
Aumento resultante.....				4.174.874.24	

Para mayor claridad se demuestra por anexos las diferencias principales que contiene el proyecto, con relación al presupuesto vigente.

Interior

El anexo del departamento del interior tiene un aumento de \$ ^{m/n} 2.844.760, debido principalmente al aumento del personal subalterno del servicio de correos y telégrafos exigido por la creación de nuevas oficinas y estafetas á causa del crecimiento constante de la población; é inauguración de líneas férreas en todo el territorio de la nación; y al refuerzo de las partidas de gastos que han resultado insuficientes en los años 1907 y 1908, como se comprueba por el pedido de créditos suplementarios que están á la consideración de vuestra honorabilidad.

En la policía se hacen asimismo algunos aumentos indispensables de personal de telegrafistas, de contaduría, investigaciones y bomberos y de las partidas de gastos que también resultaron insuficientes, habiéndose tenido que solicitar ampliación de las diferentes partidas para el corriente año.

En el departamento de higiene se incorpora el servicio de la sección saneamiento y limpieza del puerto de la capital que figuraba en el presupuesto de hacienda y que importa \$ ^{m/n} 139.080 al año, y se hacen algunos aumentos que responden á la buena atención de los servicios de la repartición.

En el departamento de trabajo se incorpora al presupuesto del interior la suma de \$ ^{m/n} 30.480 al año, que figuraba anteriormente en el presupuesto de agricultura, y se organiza en debida forma esa repartición.

En los territorios nacionales se hacen algunos aumentos á los gobernadores, secretarios, comisarios, subcomisarios de policía, y se aumenta el personal subalterno y las partidas de gastos notoriamente insuficientes en el presupuesto vigente.

Se incorpora además al presupuesto del interior, en cumplimiento de leyes de vuestra honorabilidad, \$ ^{m/n} 500.000 para defensa contra el paludismo, \$ ^{m/n} 400.000 para la construcción de líneas telegráficas y \$ 10.000 ^{m/n} para erección de una estatua á don Juan M. de Pueyrredón.

Relaciones exteriores

En el presupuesto del departamento de relaciones exteriores y culto notará vuestra honorabilidad un aumento de \$ oro 201.760 sobre el presupuesto de 1907 y del corriente año; y una disminución de \$ ^{m/n} 118.440.

Las razones que han influido para aumentar el personal diplomático y consular responden á necesidades de orden político y especialmente á las de carácter comercial, para facilitar en lo posible esa clase de transacciones y á la vez, abrir nuevos mercados, acrecentando el desenvolvimiento y mejor colocación de nuestros productos agrícolas y ganaderos.

En los incisos que se costean, con el producido de la lotería de beneficencia nacional existen también aumentos importantes que no han podido dejar de incluirse, y en ese caso se encuentra la sociedad de beneficencia de la Capital, cuyo presupuesto en el año 1907 era de \$ ^{m/n} 2.122.020 y para el ejercicio próximo se le fija en \$ ^{m/n} 3.064.080, teniendo en cuenta, entre otras causas, el crecimiento constante de la población de los asilos y hospitales á su cargo, y la prosecución de las obras del hospital nacional de alienadas y el asilo de Lomas de Zamora.

Hacienda

El presupuesto de este ministerio presenta un aumento de \$ ^{m/n} 902.547,36, sobre el vigente. Se debe en primer lugar al refuerzo del personal y de gastos en todas las aduanas y resguardos cuyo funcionamiento estaba siendo atendido por el mismo personal de hace varios años, habiéndose cuadruplicado sus servicios. En efecto, el desarrollo de nuestro comercio exterior é interior durante los últimos años ha producido un extraordinario aumento en las operaciones de los puertos y de las aduanas litorales.

Dicho movimiento progresivo tan halagüeño para el país como para la más importante fuente de renta fiscal, ha tenido que ser objeto de una atención deficiente, pues desde hace años no se había previsto en los presupuestos de gastos más necesidades que las notorias de las grandes aduanas de Buenos Aires y el Rosario.

Se ha debido, por consiguiente, proveer á los nuevos servicios que el rápido progreso de la aduana de Bahía Blanca y de las hoy florecientes de los ríos Paraná y Uruguay, han hecho indispensables.

También ha sido necesario introducir aumentos en el personal destinado á la vigilancia aduanera, cuya eficacia es factor importante para alcanzar la simplificación de las precauciones molestas á la navegación y al comercio.

Debe advertirse, empero, que los aumentos introducidos son apenas los inevitables, á punto de corresponder á necesidades actuales más que á las posibles en lo venidero.

Asimismo se proyecta la creación de oficinas químicas en Mendoza y Salta y se reorganiza y aumenta, aunque en pequeña escala, el personal de otras reparticiones del departamento.

Deuda pública

El servicio de la deuda pública importa \$ oro 23.045.692 y \$ 16.655.488 moneda nacional.

Dentro de esta cantidad está comprendida la suma de \$ ^{m/n} 9.003.902 y \$ oro 606.602,01, destinada á aumentar el fondo de garantía de la moneda fiduciaria.

No se proyectan amortizaciones extraordinarias; pero en cambio se reducen las autorizaciones para emitir títulos á \$ 5.000.000 de obras de salubridad, cuando en los presupuestos de los últimos seis años, los gastos á pagarse con títulos han variado entre nueve y cuarenta y tres millones.

Este anexo se presenta con una rebaja de pesos moneda nacional 3.003.306,06 sobre el vigente.

Esta disminución se debe á la cesación del servicio del empréstito “Guerreros de la Independencia y Brasil” del año 1885, por no haber títulos en circulación y haberse suprimido la partida de pesos 200.000 para el pago de intereses de los certificados del palacio de justicia que actualmente se retiran con los recursos asignados por la ley núm. 4087, y habrán desaparecido al fin del ejercicio en curso.

Rebájase también la partida correspondiente al servicio de los títulos del “Crédito argentino” autorizado por el artículo 12 de la ley de presupuesto de 1907, que eran pesos moneda nacional 17.586.958,97, que el Poder ejecutivo cree conveniente no emitir, y se suprime al fin la partida destinada al pago de letras de tesorería entregadas

en pago de obras del palacio del Congreso porque actualmente no las hay en circulación: por este ni por ningún otro concepto.

Además se rebaja en 285.344,64 pesos oro el ítem 32 por la diferencia que resulta entre los intereses que devengaban los adelantos para el retiro del empréstito Morgan y el servicio de los títulos del “Crédito argentino” á oro que los convirtió con arreglo á las leyes 4569 y 4600.

En cambio se incluye la cantidad de pesos 158.287,50 que representa el servicio de los 3.500.000 pesos oro autorizados á emitir á medida que se ejecuten las obras de prolongación del ferrocarril Nordeste Argentino á que se refiere la ley núm. 5000 y la cantidad de pesos 588.000 moneda nacional que es necesaria para completar el servicio de los bonos de obras de salubridad hasta el total autorizado por las leyes respectivas.

Justicia é instrucción pública

El anexo de justicia é instrucción pública se proyecta con un aumento de pesos moneda nacional 624.058 respondiendo á las necesidades principalmente sentidas en las cámaras y juzgados federales, en los tribunales ordinarios de la Capital y en las cárceles y establecimientos de corrección.

Es en los establecimientos de educación, colegios nacionales, escuelas normales y de enseñanza técnica y especial donde mayores modificaciones se introducen.

El aumento del personal docente indispensable como una consecuencia necesaria del aumento de la población escolar se proyecta siguiendo un criterio perfectamente científico y que por lo mismo consulta las verdaderas necesidades de la enseñanza.

Es uniforme el aumento de la partida de alquileres en la mayor parte de los colegios y escuelas de la república, como una consecuencia de la situación general porque el país atraviesa en esa materia.

Debe notarse que no se trata de aumentos probables, sino de aumentos que en su mayor parte han sido objeto de convenios especiales con los respectivos propietarios.

En general no se aumentan sueldos al personal docente ni se crea personal administrativo nuevo.

Los empleos que van aumentados en los respectivos ítems corresponden á empleados que desde el año anterior prestan servicios á la administración con imputación á partidas extraordinarias y que se mantienen porque son indispensables.

Va incluido en el proyecto el personal correspondiente á la escuela normal de maestras de Flores, creada por ley del Congreso del año anterior y cuyo personal se imputaba á la misma.

Se incluye asimismo el personal correspondiente á una escuela normal en Barracas.

En la escuela industrial de la nación se proyecta una serie de aumentos, explicables si se tiene en cuenta que desde el corriente año funciona en edificio.

En las escuelas profesionales de mujeres se aumenta el número de maestras de acuerdo, en cada caso, con el acrecentamiento de la población escolar.

El presupuesto en lo que atañe á las universidades nacionales no ha sufrido modificación de importancia. El subsidio para cada una de ellas se mantiene en la forma establecida en el presupuesto.

Se suprimen todas aquellas partidas que fueron votadas por una sola vez ó que la naturaleza del gasto permita asignarle ese carácter.

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Se proyecta para la universidad de Buenos Aires, y á solicitud de la misma, una partida de pesos 35.000 moneda nacional para construcción de un gabinete de fisiología anexo á la escuela practica de medicina y Morgue.

Para la universidad nacional de La Plata se proyectan dos partidas, una de pesos 200.000 para la habilitación del colegio nacional anexo á ella, cuyo edificio se encuentra ya terminado y gastos del internado del mismo, y otra de pesos 100.000 para el edificio de la facultad de agronomía y veterinaria de La Plata.

Se proyecta pesos 150.000 para subvencionar las bibliotecas populares, suma que no parecerá exagerada si se considera que para fomento de bibliotecas se invierte anualmente por presupuesto pesos 85.000.

Finalmente, para atender los gastos que demande la formación del censo general de la educación, se proyecta pesos 200.000 moneda nacional.

Guerra

El anexo de guerra presenta un aumento de 1.509.419,41 pesos moneda nacional. Vuestra honorabilidad encontrará algunas variantes en la distribución de los incisos de este departamento pero lejos de dificultar su estudio ello servirá para establecer con mayor claridad la repartición de las sumas que se le asignan.

Los dos primeros incisos reúnen ahora los órganos que dirigen, mandan, reclutan y organizan; los dos siguientes: los de instrucción, preparación y ejercicios; los tres últimos reúnen los elementos que administran y proveen de todo lo necesario para vivir, marchar y combatir.

El aumento proyectado proviene del aumento de oficiales subalternos, clases, soldados, personal inferior de sanidad, administración, obreros de los campos y aumento de sueldos á cabos y sargentos; se aumentan también las partidas destinadas á racionamiento, vestuario, equipo y forraje, de acuerdo con los efectivos establecidos por la ley 5043, del refuerzo de las partidas destinadas á la adquisición de elementos para establecer depósitos de movilización y demás servicios complementarios. Si se tiene en cuenta que la ley de presupuesto de 1907 autorizaba además de la suma correspondiente á este anexo la inversión de \$^{m/n} 1.607.096,83 en ejecución de la ley antes citada, sobre reforma militar, y que en el año en curso ha sido necesario solicitar de vuestra honorabilidad un crédito de 1.750.000 pesos moneda nacional, con destino al sostenimiento de las nuevas unidades creadas en virtud de dicha ley, y construcciones militares, el aumento aparente se reduce á un aumento real de pesos moneda nacional 1.366.515,41.

El presupuesto de guerra representa el 9,1 por ciento de los gastos generales.

Marina

El anexo de marina presenta un aumento de \$^{m/n} 1.792.680,38 sobre el vigente. El se debe principalmente á haberse aumentado los sueldos del personal subalterno de carácter permanente aproximadamente en un 25 por ciento para ponerlos en relación con los que se pagan en los trabajos de la industria privada; á haberse aumentado el efectivo de conscriptos para atender debidamente la conservación del material y poder mantener una división de instrucción en completo armamento; á haberse reforzado las partidas de adquisición de carbón, artículos navales, vestuario y racionamiento de acuerdo con las necesidades y aumento de precio de la mayoría de los artículos, y

haberse incluido la cantidad necesaria para la adquisición de embarcaciones destinadas al servicio de la intendencia de marina que son reclamadas como imprescindibles para la mejor distribución de los aprovisionamientos.

Se incluyen también algunos aumentos en las partidas de jornales y materiales para el arsenal del puerto militar y en los sueldos del personal del tren de dragado y gastos de conservación del material correspondiente.

Como en el presente año ha sido necesario autorizar por acuerdo este mismo gasto si se había de mantener el canal y las dársenas á la profundidad necesaria para las grandes naves, el aumento total de este anexo no es en realidad sino de pesos moneda nacional 1.745.320.38 sobre lo gastado en el ejercicio en curso.

Se incluye también reforzada la partida destinada á gastos de instrucción, evoluciones, etc., de la escuadra, y una nueva destinada á adquisición de munición de ejercicio, que es indispensable para la práctica del tiro.

El total de este anexo representa el 6,9 por ciento del presupuesto general de gastos.

Agricultura

El anexo del departamento de agricultura tiene un aumento de pesos moneda nacional 2.619.280, que responde á la inclusión de nuevas partidas que antes no figuraban en el presupuesto y el aumento de otras, de acuerdo con las nuevas organizaciones y desenvolvimiento que se les ha dado.

La defensa agrícola, cuyos gastos se pagaban de rentas generales ha sido incluida en el proyecto con la suma de pesos moneda nacional 1.343.160.

La enseñanza agrícola ha sido organizada con el nuevo plan de enseñanza que está en vigencia, habiéndose en consecuencia aumentado el personal é incluido una partida para instalaciones en las nuevas escuela á construirse.

Ha sido incluido también el personal de inspección de productos alimenticios de origen animal.

Las partidas aumentadas en sumas de cierta consideración, son las de internación y manutención de inmigrantes; el personal de la extinción de la garrapata de acuerdo con la ley número 5198; los gastos de pasajes, de viático, de perforaciones, y de experiencias y control de vacunas; gastos piscicultura y otros aumentos como los alquileres de los locales que ocupan las oficinas del ministerio y de algunos sueldos del personal técnico.

Todos estos aumentos responden á la necesidad de atender regularmente los servicios encomendados á ese departamento, ajustándose á las necesidades que ellos reclaman y con el propósito de desempeñarlos en la forma debida.

Obras públicas

El anexo de obras públicas importa 1.525.600 pesos oro y 26.370.340 pesos moneda nacional y 5.000.000 de pesos en títulos.

Creándose nuevas oficinas y se mejoran algunos sueldos cuyos emolumentos no correspondían ni á la importancia de los servicios ni á las responsabilidades de las funciones sobre todo en la administración general de obras de salubridad. Se ha rebajado á 5.000.000 (saldo de las leyes de obras de salubridad) la partida de 6.600.000

pesos que figura en el presupuesto vigente, de modo que estas obras continuarán ejecutándose dentro de las sumas autorizadas por las leyes respectivas.

Las obras públicas incluidas en el presupuesto de 1909 importan 24.394.545,44 pesos moneda nacional, sin contar lo referente á los ferrocarriles del estado, á los cuales se les da los recursos necesarios para su funcionamiento.

En el presupuesto vigente las obras públicas tienen asignada la suma de 25.490.954,54 pesos moneda nacional, de modo que su desarrollo continúa dentro de las proporciones ordinarias que toleran los recursos del tesoro. Se destinan las sumas necesarias para estudios de líneas férreas, obras hidráulicas, obras de salubridad, edificios públicos y puentes y caminos.

Pensiones y jubilaciones

El anexo correspondiente á pensiones, jubilaciones y retiros se presenta con un aumento de 673.615,52 pesos, casi en su totalidad debido á los retiros militares á que con arreglo á la ley se acogen los jefes y oficiales del ejército.

Cálculo de recursos

El Poder ejecutivo estima los recursos efectivos con que la nación podrá contar en 1909, en la suma total de \$ 89.979.318,75 ^m/_n y \$ oro 62.520.433,48.

Estos recursos han sido calculados sobre la base media de las recaudaciones correspondientes á los años 1906 y 1907, sin descuidar el producido de la renta en el primer semestre de 1908.

A juicio del Poder Ejecutivo el criterio adoptado para formular aquel cálculo ofrece todas las garantías de exactitud y de previsión posibles y permite establecer sobre bases sólidas la estimación del monto á que ascenderán las entradas del tesoro nacional en el próximo año económico.

El término medio de la renta recaudada en el bienio 1906/1907 es como sigue:

C

Término medio entre el producido de la renta de los años 1906 y 1907

	1906 y 1907
	Oro
Importación.....	51.932.486.34
Id (adicional de 2 %).....	3.111.774.46
Almacenaje y eslingaje.....	2.459.620.62
Faros y balizas.....	366.084.78
Visitas de sanidad.....	59.043.70
Puertos, muelles y diques.....	2.077.368.35
Pescantes hidráulicos.....	484.111.94
Derechos consulares.....	399.372.42

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Estadística y sellos.....	519.782.97
Eventuales y multas.....	47.980.21
Provincia de Buenos Aires, servicio de su deuda.....	983.428.81
Banco Nacional, servicio leyes 3655 y 3750.....	347.004.67

62.788.059.27

D

Término medio entre el producido de la renta de los años 1906 y 1907

	1906 y 1907
	Papel
Alcoholes.....	16.747.205.32
Tabacos.....	17.460.661.92
Fósforos.....	2.829.364.38
Cervezas.....	3.105.026.78
Seguros.....	547.171.31
Naipes.....	163.537.78
Bebidas artificiales.....	58.094.44
Obras de salubridad.....	6.866.261.34
Id de ley 3967.....	317.795.20
Contribución territorial.....	3.006.837.86
Patentes.....	2.603.958.---
Papel sellado.....	9.465.811.76
Tracción.....	705.687.01
Correos.....	7.265.861.25
Telégrafos.....	2.181.791.89
Explotación forestal.....	111.974.27
Venta y arrendamiento de tierras.....	3.027.423.98
Eventuales y multas.....	964.138.60
Ferrocarriles.....	9.860.732.73
Impuestos de sanidad, ley 4039.....	758.581.85
Matrículas, derechos de examen, etcétera.....	194.524.84
Producido de registro de propiedades, embargos é inhibiciones, boletines Oficial y Judicial y servicio de títulos de la ley 4807 (importe de los gastos consignados en este presupuesto).....	562.040.---
Transportes nacionales.....	54.278.22
Tasa militar.....	177.706.---
Devolución de ejercicios vencidos.....	935.433.88
Provincia de Entre Ríos, servicio de su deuda.....	100.000.---
Provincia de Santa Fe, servicio de su deuda.....	250.000.---
Provincia de Mendoza, servicio de su deuda.....	50.000.---
Provincia de Córdoba, servicio de su deuda.....	150.000.---

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Provincia de Tucumán, servicio de su deuda..... 59.318.75

90.581.219.36

Resumen

Cálculo de recursos á papel..... \$ c/l 90.581.219.36

“ “ “ oro \$ 62.788.059.27..... “ 142.700.134.70

\$ c/l 233.281.354.06

Este mismo término medio comparado con el cálculo de recursos para 1909 se detalla, para mayor ilustración, en el cuadro que á continuación se inserta:

E

Cálculo de recursos y producido de rentas

RECURSOS	Producido en 1906	Producido en 1907	Término medio en los años 1906 y 1907	Cálculo de recursos para 1909
	oro	oro	oro	oro
Importación.....	50.307.583,31	53.557.389,38	51.932.486,34	51.930.000
Id. (adicional 2 %).....	3.119.104,62	3.104.444,31	3.111.774,46	3.100.000
Almacenaje y eslingaje.....	2.307.451,55	2.611.789,70	2.459.620,62	2.450.000
Faros y balizas.....	356.773,94	375.395,63	366.084,78	350.000
Visitas de sanidad.....	57.376,36	60.711,04	59.043,70	50.000
Puertos, muelles y diques.....	2.225.017,32	1.929.719,39	2.077.368,35	1.900.000
Pescantes hidráulicos.....	447.876,84	520.347,05	484.111,94	480.000
Derechos consulares.....	326.649,91	472.094,94	399.372,42	400.000
Estadística y sellos.....	503.638,16	535.927,79	519.782,97	500.000
Eventuales y multas.....	66.230,25	29.730,17	47.980,21	30.000
Provincia de Buenos Aires.-Servicio de su deuda.....	983.428,81	983.428,81	983.428,81	983.428,81
Banco Nacional.-Servicio de leyes 3655 y 3750.....	347.004,67	347.004,67	347.004,67	347.004,67
TOTAL.....	61.048.135,74	64.527.982,88	62.788.059,27	62.520.433,48

F

Cálculo de recursos y producido de rentas

RECURSOS	PRODUCIDO EN 1906 \$ c/l	PRODUCIDO EN 1907 \$ c/l	TÉRMINO MEDIO EN LOS AÑOS 1906-1907 \$ c/l	CÁLCULO DE RECURSOS PARA 1909 \$ c/l
Alcoholes.....	16.615.869.84	16.878.540.80	16.747.205.32	16.700.000.---
Tabacos.....	16.700.834.90	18.220.488.95	17.460.661.92	17.400.000.---
Fósforos.....	2.259.681.09	3.399.047.68	2.829.364.38	2.800.000.---
Cervezas.....	3.081.804.25	3.128.249.32	3.105.026.78	3.100.000.---
Seguros.....	462.128.26	632.214.37	547.171.31	540.000.---
Naipes.....	159.342.93	167.732.63	163.537.78	160.000.---
Bebidas artificiales.....	7.052.85	109.136.03	58.094.44	50.000.---
Obras de salubridad.....	6.572.525.10	7.159.997.58	6.866.261.34	7.100.000.---
“ “ “ Ley 3967.....	217.307.21	418.283.19	317.795.20	400.000.---
Contribución territorial.....	2.189.319.53	3.824.356.19	3.006.837.86	4.000.000.---
Patentes.....	2.517.844.54	2.690.071.46	2.603.958.---	2.600.000.---
Papel sellado.....	8.389.229.73	9.542.393.80	9.465.811.76	9.450.000.---
Tracción.....	669.517.16	741.856.86	705.687.01	700.000.---
Correos.....	6.997.018.56	7.534.703.94	7.265.861.25	7.500.000.---
Telégrafos.....	2.089.574.85	2.274.008.94	2.181.791.89	2.200.000.---
Explotaciones forestales.....	114.841.95	109.106.59	111.974.27	100.000.---
Venta y arrendamiento de tierras.....	2.631.469.99	3.423.377.97	3.027.423.98	3.000.000.---
Eventuales y multas.....	935.361.44	992.915.77	964.138.60	950.000.---
Ferrocarriles.....	9.228.003.33	10.493.462.13	9.860.732.73	9.000.000.---

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Impuesto de sanidad, Ley 4039.....	631.603.25	835.560.45	758.581.85	750.000.---
Matrículas, derechos de examen, etc.....	219.888.89	169.160.80	194.524.84	170.000.---
Producido del Registro de propiedad, embargos é inhibiciones, Boletines Oficial y Judicial y servicio de títulos de ley 4087.....	976.656.90	490.529.07	562.040.---	500.000.---
Transportes nacionales.....	75.551.61	33.004.84	54.278.22	30.000.---
Tasa militar.....	166.450.---	188.962	177.706.---	170.000.---
Prov. Entre Ríos. Servicio de su deuda.....	--	100.000.---	100.000.---	100.000.---
Prov. Santa Fe. Servicio de su deuda.....	--	50.000.---	250.000.---	250.000.---
Prov. Mendoza. Servicio de su deuda.....	--	25.000.---	50.000.---	50.000.---
Prov. Córdoba. Servicio de su deuda.....	--	150.000.---	150.000.---	150.000.---
Prov. Tucumán. Servicio de su deuda.....	--	--	59.318.75	59.318.75
Devolución, ejercicios vencidos.....	1.122.325.18	748.542.58	965.433.88	--
	86.081.203.34	94.530.703.94	90.581.219.36	89.979.318.75

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

De estos cuadros resultan las cifras totales enunciadas anteriormente y que dan para el cálculo de recursos para 1909, la suma de pesos moneda nacional 232.071.213,02 en efectivo, á la que debe agregarse la suma de pesos 5.000.000 de títulos destinados á la prosecución de las obras de salubridad.

La inclusión de estos títulos no contradice en forma alguna el propósito del Poder ejecutivo, de excluir las emisiones de títulos como elemento para equilibrar los gastos con los recursos, puesto que se trata de obligaciones autorizadas por una ley especial que crea, al mismo tiempo, los recursos con que se ha de atender el servicio de su amortización é intereses.

Vuestra honorabilidad puede observar, comparando el cálculo de recursos con el presupuesto general de gastos, la existencia de un pequeño superávit, cuya inversión el Poder ejecutivo ha creído prudente no proyectar, á fin de que la suma á que asciende pueda servir para atender exigencias que muchas veces escapan á la más escrupulosa previsión.

Vuestra honorabilidad tiene á su consideración los proyectos del Poder ejecutivo sobre modificaciones al impuesto de contribución territorial, al del gravamen que pesa sobre los yerbales, á la tarifa de avalúos, que rige en la actualidad y los estudios que se han practicado sobre la ley de aduana en vigencia.

Estas iniciativas constituyen otros tantos valiosos elementos de juicio, que permitirán á vuestra honorabilidad apreciar con mayor amplitud los resultados del cálculo de recursos presentado por el Poder ejecutivo é iniciar, conjuntamente con éste, las reformas que el país reclama en nuestro régimen aduanero.

El Poder ejecutivo espera que si el honorable Congreso aplica á la consideración del proyecto que somete á su estudio, el criterio que ha presidido á su confección, podremos contar con una base sólida para dirigir en el año próximo el desenvolvimiento administrativo de la Nación.

Dios guarde á vuestra honorabilidad.

J. FIGUEROA ALCORTA.
M. DE IRIONDO

ANEXOS

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

Su crecimiento desde 1899

AÑOS	PAPEL	ORO	TOTALES Á PAPEL
1899	101.192.399.12	26.453.972.86	161.315.064.71
1900	93.444.747.82	23.819.978.61	147.581.062.84
1901	92.466.605.43	26.782.182.22	153.335.201.38
1902	102.576.401.66	34.137.306.15	180.161.188.36
1903	93.965.896.41	32.739.387.25	168.373.594.70
1904	104.521.794.76	25.597.695.34	162.708.375.08
1905	125.108.131.92	35.354.301.01	205.458.816.03
1906	168.708.100.72	29.014.058.91	234.649.143.69
1907	169.502.774.22	26.863.209.31	230.554.922.55
1908	174.532.774.22	25.569.878.99	232.645.535.65

Interior

Su crecimiento desde 1899

AÑOS	PAPEL	ORO	TOTALES Á PAPEL
1899	13.799.026.---	--	13.799.026.---
1900	14.009.135.72	--	14.009.135.72
1901	14.239.349.72	--	14.239.349.72
1902	14.609.481.84	--	14.609.481.84
1903	14.550.508.---	--	14.550.508.---
1904	16.486.273.13	131.550.94	16.785.252.53
1905	17.128.760.05	--	17.128.760.05
1906	21.555.572.13	--	21.555.572.13
1907	24.305.890.---	--	24.805.890.---
1908	24.305.890.---	--	24.805.890.---

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Relaciones exteriores y culto

Su crecimiento desde 1899

AÑOS	PAPEL	ORO	TOTALES Á PAPEL
1899	1.616.560.---	295.341.20	2.287.790.---
1900	1.430.440.---	286.341.20	2.081.215.45
1901	1.386.240.---	303.381.20	2.075.742.72
1902	1.663.747.---	387.141.20	2.543.613.36
1903	1.243.440.---	314.181.20	1.957.488.18
1904	1.169.384.40	351.381.20	1.967.978.03
1905	1.098.540.---	378.381.20	1.958.497.27
1906	1.971.480.---	357.021.20	2.782.891.81
1907	1.580.260.---	676.781.20	3.118.399.09
1908	1.580.260.---	676.781.20	3.118.399.09

Hacienda

Su crecimiento desde 1899

AÑOS	PAPEL	ORO	TOTALES Á PAPEL
1899	8.123.460.---	--	8.123.460.---
1900	8.480.276.---	--	8.480.276.---
1901	7.885.677.82	--	7.885.677.82
1902	7.857.621.82	--	7.857.621.82
1903	7.738.401.---	--	7.738.401.---
1904	8.540.980.---	--	8.540.980.---
1905	7.897.020.73	--	7.897.020.73
1906	12.382.345.45	--	12.382.345.45
1907	11.367.916.20	--	11.367.916.20
1908	11.367.916.20	--	11.367.916.20

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Inciso de la deuda pública y diversos

Su crecimiento desde 1899

AÑOS	PAPEL	ORO	TOTALES Á PAPEL
1899	10.831.218.12	21.308.331.66	59.259.244.62
1900	11.695.218.10	21.823.537.25	61.294.166.39
1901	12.093.810.12	25.244.220.86	69.467.039.34
1902	12.093.810.12	31.640.732.88	84.004.566.66
1903	12.059.899.93	31.301.743.65	83.200.226.41
1904	12.147.293.15	23.892.515.20	66.448.464.05
1905	14.914.335.44	24.375.066.81	70.312.214.55
1906	18.105.398.40	23.748.429.71	72.079.102.28
1907	19.179.936.75	23.256.389.79	72.035.368.09
1908	19.179.936.75	23.256.389.79	72.035.368.09

Justicia é instrucción pública

Su crecimiento desde 1899

AÑOS	PAPEL	ORO	TOTALES Á PAPEL
1899	12.175.702.40	--	12.175.702.40
1900	12.433.868.40	--	12.433.868.40
1901	12.217.026.24	--	12.217.026.24
1902	13.112.899.24	--	13.112.899.24
1903	13.177.921.40	--	13.177.921.40
1904	15.423.825.72	--	15.423.825.72
1905	20.732.661.50	--	20.732.661.50
1906	30.459.658.19	--	30.459.658.19
1907	30.891.687.92	--	30.891.687.92
1908	30.891.687.92	--	30.891.687.92

**Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Guerra

Su crecimiento desde 1899

AÑOS	PAPEL	ORO	TOTALES Á PAPEL
1899	16.910.852.---	--	16.910.852.---
1900	13.685.988.---	--	13.685.988.---
1901	13.662.128.53	--	13.662.128.53
1902	18.601.580.76	--	18.601.580.76
1903	15.020.006.01	--	15.020.006.01
1904	16.532.522.36	--	16.532.522.36
1905	20.622.021.36	--	20.622.021.36
1906	18.315.928.61	--	18.315.928.61
1907	20.100.194.63	--	20.100.194.63
1908	20.100.194.63	--	20.100.194.63

Marina

Su crecimiento desde 1899

AÑOS	PAPEL	ORO	TOTALES Á PAPEL
1899	13.708.390.72	--	13.708.390.72
1900	10.370.166.---	10.100.16	10.393.120.90
1901	9.518.724.---	10.388.16	9.542.333.45
1902	11.943.284.---	11.462.40	11.969.334.90
1903	9.194.684.---	11.462.40	9.220.734.90
1904	9.822.660.---	10.248.---	9.845.950.---
1905	10.466.932.---	10.248.---	10.520.222.90
1906	16.293.884.36	13.008.---	16.323.447.36
1907	14.500.076.---	17.088.---	14.538.912.36
1908	14.500.076.---	17.088.---	14.538.912.36

**Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Agricultura

Su crecimiento desde 1899

AÑOS	PAPEL	ORO	TOTALES Á PAPEL
1899	1.689.380.---	--	1.689.380.---
1900	1.360.000.---	--	1.360.000.---
1901	2.691.720.---	--	2.691.720.---
1902	2.934.360.---	12.000	3.021.632.72
1903	2.864.560.---	12.000	2.891.832.72
1904	4.273.680.---	12.000	4.300.952.72
1905	3.763.541.84	--	3.763.541.84
1906	6.860.668.86	100.000	7.187.941.58
1907	5.198.548.72	--	5.198.548.72
1908	5.198.548.72	--	5.198.548.72

Obras públicas

Su crecimiento desde 1899

AÑOS	PAPEL	ORO	TOTALES Á PAPEL
1899	14.860.374.20	4.850.300.38	25.883.783.29
1900	12.168.132.---	1.700.000.---	16.031.768.36
1901	10.847.178.08	1.224.192.---	13.629.432.62
1902	11.640.688.---	2.085.969.67	16.381.528.16
1903	9.929.945.---	1.100.000.---	12.429.945.---
1904	11.732.000.---	1.200.000.---	14.459.272.72
1905	20.169.663.---	10.590.605.---	44.239.219.81
1906	34.547.760.---	4.795.600.---	45.345.850.91
1907	30.254.944.---	2.912.950.32	36.875.285.64
1908	34.984.944.---	1.619.620.---	38.665.898.54

Pensiones, jubilaciones y retiros

Su crecimiento desde 1899

AÑOS	PAPEL	ORO	TOTALES Á PAPEL
1899	4.914.355.68	--	4.914.355.68
1900	5.240.943.60	--	5.240.943.60
1901	5.358.370.92	--	5.358.370.92
1902	5.500.748.88	--	5.500.748.88
1903	5.569.151.07	--	5.569.151.07
1904	5.639.256.---	--	5.639.256.---
1905	5.519.256.---	--	5.519.256.---
1906	5.261.434.72	--	5.261.434.72
1907	8.000.000.---	--	8.000.000.---
1908	8.000.000.---	--	8.000.000.---

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º El presupuesto general de gastos de la administración para el ejercicio del año 1909, queda fijado en (\$ oro 25.463.321,57) veinticinco millones cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos veintiún pesos con cincuenta y siete centavos oro (\$ c/1 173.949.224,42) ciento setenta y tres millones novecientos cuarenta y nueve mil doscientos veinticuatro pesos con cuarenta y dos centavos moneda nacional de curso legal y (títulos 5.000.000) cinco millones de pesos moneda nacional en títulos, distribuidos en los siguientes anexos:

ANEXOS	EN EFECTIVO		EN TÍTULOS
	\$ o/s	\$ c/l	
A Congreso.....	--	4.122.720.---	--
B Interior.....	--	27.150.650.---	--
C Relaciones exteriores y culto.....	878.541.20	1.461.820.---	--
D Hacienda.....	--	12.270.463.56	--
Deuda pública.....	23.045.692.37	16.655.488.46	--
E Justicia é I. pública.....	--	31.515.745.92	--
F Guerra.....	--	21.609.614.04	--
G Marina.....	13.488.---	16.300.938.20	--
H Agricultura.....	--	7.817.828.72	--
I Obras públicas.....	1.525.600.---	26.370.340.---	5.000.000
J Pensiones, jubilaciones y retiros.....	--	8.673.615.52	--
	25.463.321.57	173.949.224.42	5.000.000

Art. 2.º Los gastos establecidos en el presupuesto serán cubiertos con los siguientes recursos:

RECURSOS	EN EFECTIVO		EN TÍTULOS
	\$ o/s	\$ c/l	
Importación.....	51.930.000.---	--	--
" (adicional 2 %).....	3.100.000.---	--	--
Almacenaje y eslingaje.....	2.450.000.---	--	--
Faros y balizas.....	350.000.---	--	--
Visitas de sanidad.....	50.000.---	--	--
Puertos, muelles y diques.....	1.900.000.---	--	--
Pescantes hidráulicos.....	480.000.---	--	--
Derechos consulares.....	400.000.---	--	--
Estadística y sellos.....	500.000.---	--	--
Eventuales y multas.....	30.000.---	--	--
Provincia de Buenos Aires servicio de su deuda.....	983.428.81	--	--
Banco Nacional, servicio leyes números 3655 y 3750.....	347.004.67	--	--
Alcoholes.....	--	16.700.000.---	--
Tabacos.....	--	17.400.000.---	--
Fósforos.....	--	2.800.000.---	--
Cervezas.....	--	3.100.000.---	--
Seguros.....	--	540.000.---	--
Naipes.....	--	160.000.---	--
Bebidas artificiales.....	--	50.000.---	--
Obras de salubridad.....	--	7.100.000.---	--
" " ley 3967.....	--	400.000.---	--
Contribución territorial.....	--	4.000.000.---	--
Patentes.....	--	2.600.000.---	--

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Papel sellado.....	--	9.450.000.---	--
Tracción.....	--	700.000.---	--
Correos.....	--	7.500.000.---	--
Telégrafos.....	--	2.200.000.---	--
Explotaciones forestales.....	--	100.000.---	--
Venta y arrendamiento de tierras.....	--	3.000.000.---	--
Eventuales y multas.....	--	950.000.---	--
Ferrocarriles.....	--	9.000.000.---	--
Impuestos de sanidad, ley 4039.....	--	750.000.---	--
Matrículas, derechos de examen, etc.....	--	170.000.---	--
Producido del registro de propiedad, embargos é inhibiciones, Boletines Oficial y Judicial.....	--	500.000.---	--
Transportes nacionales.....	--	30.000.---	--
Tasa militar.....	--	170.000.---	--
Provincia Entre Ríos servicio de su deuda.....	--	100.000.---	--
Provincia Santa Fe, servicio de su deuda.....	--	250.000.---	--
Provincia Mendoza servicio de su deuda.....	--	50.000.---	--
Provincia Tucumán servicio de su deuda.....	--	150.000.---	--
Leyes números 4270,4267,4845,4813, 4301, 4812, 5029, 3967, 4158, 4278, 4312, 4567 y 4826.....	--	--	5.000.000
	62.520.433.48	89.979.318.75	5.000.000

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 3.º Las mercaderías y productos sujetos al pago de derechos de importación por la ley 4933, gravados con un impuesto de diez por ciento ó mayor, abonarán además un impuesto adicional de dos por ciento sobre su valor.

Art. 4.º Los recursos á oro á que se refiere el artículo segundo de esta ley, serán pagados en oro efectivo ó en moneda de curso legal al tipo de la ley número 3871, quedando derogada toda disposición en contrario.

Art. 5.º Los empleados civiles con diez años de servicio como minimum, que por este presupuesto quedasen cesantes, recibirán por una sola vez, la gratificación de dos meses de sueldo.

Art. 6.º Los frigoríficos, saladeros y demás establecimientos sujetos á la inspección veterinaria establecida por el artículo 1.º de la ley de policía sanitaria de los animales, obrarán á la tesorería general de la nación el importe del sueldo de los veterinarios que el Poder ejecutivo encargue de la inspección de sus respectivos establecimientos.

Art. 7.º Queda autorizado el Poder ejecutivo para continuar aumentando el fondo de conversión, ley número 3871, á medida y en la proporción que el estado del tesoro lo permita.

Art. 8.º No se hará descuento alguno á los sueldos que no excedan de noventa pesos moneda nacional al mes, sin que el personal respectivo deje de estar comprendido por los beneficios de la ley número 4349, y el Poder ejecutivo reintegrará en títulos de la ley número 4569, aforados á la par, mensualmente, á la Caja nacional de jubilaciones y pensiones civiles, una suma igual á la que importaría el descuento del cinco por ciento sobre esos sueldos.

Art. 9.º De la suma que corresponda á cada una de las provincias, del producido de la lotería nacional, de acuerdo con la ley número 3313, se deducirá la cantidad de treinta mil pesos moneda nacional, á fin de atender á las subvenciones que figuran en el inciso 8.º del anexo C.

Para las provincias de Santa Fe, Corrientes, Salta, Jujuy, Rioja, Catamarca, Mendoza, Santiago del Estero, San Luis, San Juan, Entre Ríos y Córdoba, la suma de treinta mil pesos se dividirá por partes iguales entre dichas subvenciones y las obras á que se refiere la ley número 3967.

Art. 10. Los militares retirados, no percibirán otra remuneración que la que actualmente disfrutaban, y á los que en adelante se retiraren, sólo se les computará como pensión de retiro el sobresueldo de servicio activo con exclusión de todo otro suplemento ó sobresueldo fijado por la ley de presupuesto para los que prestan servicio efectivo en el ejército, ó en la armada, derogándose toda disposición en contrario.

Art. 11. Queda fijado en cuatro horas semanales el minimum de horas que dictará cada profesor en las cátedras de los colegios nacionales, escuelas normales é institutos de enseñanza especial de la república.

Art. 12. Autorízase al Poder ejecutivo á rebajar ó suprimir los derechos de importación sobre el café, yerba, tabaco del Paraguay y del Brasil, siempre que celebre arreglos internacionales de reciprocidad comercial.

Art. 13. El producido de los ferrocarriles del estado ingresará á tesorería general, sin perjuicio del cumplimiento de la ley 3896, en cuanto no se oponga al presente.

Art. 14. Comuníquese al Poder ejecutivo.

M. DE IRIONDO.

Congreso Nacional. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. Año 1908. Tomo I. Sesiones Ordinarias. Buenos Aires. Establecimiento Tipográfico "El Comercio". 1908, págs. 822 – 837.

Ley 3.113 (Provincia de Buenos Aires): Conversión de certificados de depósito del Banco de la Provincia.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º- La emisión de diez y seis millones de pesos moneda nacional (\$ 16.000.000 ^{m/n}) en títulos de cinco por ciento (5 %) de interés y medio por ciento (½ %) de amortización anual acumulativa, que autorizó la ley de 14 de febrero de 1906 exclusivamente destinada a la conversión de los certificados de depósito del Banco de la Provincia u otros créditos exigibles contra dicho establecimiento, será ampliada hasta llegar a la suma de diez y nueve millones trescientos setenta y dos mil pesos moneda nacional (\$ 19.372.000 ^{m/n}).

ART. 2.º- Todas las disposiciones contenidas en la ley de 14 de febrero de 1906, referentes a la primera emisión de estos títulos, son aplicables a la ampliación que por la presente se autoriza. La garantía que establece el artículo 3.º de dicha ley se ampliará hasta un millón sesenta y cinco mil cuatrocientos sesenta pesos moneda nacional (\$ 1.065.460 ^{m/n}) anuales, para atender al servicio de interés y amortizaciones.

ART. 3.º- El excedente de esta emisión, si lo hubiere, será inutilizado por el Banco de la Provincia con intervención de la Junta de Crédito Público.

ART. 4.º- Los gastos que demande la ejecución de la presente ley, serán pagados de rentas generales con imputación a la misma.

ART. 5.º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, á los tres días del mes de agosto de mil novecientos ocho.

ISAÍAS MENDIBURU.
Manuel M. del Carril.

GUILLERMO A. MARTINEZ
Ricardo M. García.

La Plata, agosto 10 de 1908.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

IGNACIO D. IRIGOYEN.
ALFREDO M. GÁNDARA.

Fuente: Página web de la Provincia de Buenos Aires: www.gba.gov.ar, Legislación Provincial, Ley N° 3113.

Decreto: Aprobando el convenio celebrado con el representante de la Provincia de La Rioja para proveer de agua potable a la Capital de la Provincia.

S. E. el Sr. Ministro de Obras Públicas de la Nación por una parte, en representación del Poder Ejecutivo, de acuerdo con la autorización conferida por la Ley núm. 4158 y por la otra del Dr. Leónidas Carreño; Senador Nacional, en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia de la Rioja, resuelven ampliar el convenio de 9 de Mayo de 1903, aprobado por decreto de Junio del mismo año, en la forma que a continuación se expresa;-Art. 1.º El Gobierno de la Nación se compromete a hacer

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

ejecutar obras complementarias a las de provisión de agua a la Ciudad de la Rioja y que fueron construidas de acuerdo con lo que dispone el convenio de 9 de Mayo de 1903.- Art. 2.º La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación procederá a estudiar y proyectar las obras a que se refiere el artículo anterior y que corresponden: a) Una galería filtrante, b) Cañería de hierro fundido para conducir el agua desde la galería filtrante hasta los actuales filtros, c) Cañería de distribución en la parte poblada de la ciudad donde actualmente no existe.-Art. 3.º Las expresadas obras y cualesquiera otras de detalles que se relacionen con la mismas, deberán llevarse a cabo dentro del plazo de tres años de la fecha en que este convenio fuera aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional. El costo de las mismas obras será cubierto en primer término, con los fondos provenientes de la Ley núm. 3967 y el saldo se atenderá con bonos de Obras de Salubridad, autorizados por la Ley núm. 4158.-Art. 4.º Este convenio queda sujeto a todas las cláusulas convenidas en el de 9 de Mayo de 1903, y que se refieren a las obligaciones del Gobierno de la Provincia de la Rioja y de los propietarios de inmuebles situados en la Ciudad, Capital de la misma provincia. Firmados en dos ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires, a los 31 días del mes de Enero de mil novecientos ocho.-
L. Carreño.-Ezequiel Ramos Mexía.

La Rioja, Marzo 20 de 1908.-Por cuanto:-*La Cámara de Diputados de la Provincia de la Rioja, sanciona con fuerza de-Ley:-*Art. 1.º Apruébase en todas sus partes el contrato *ad referendum* celebrado en la Capital Federal, entre el Gobierno Nacional y el Senador Dr. Leónidas Carreño, en representación del de esta provincia, ampliando el convenio de 9 de Mayo de 1903, referente a la provisión de agua potable a esta ciudad de la Rioja, y cuyo texto es como sigue: S. E. el Sr. Ministro de Obras Públicas de la Nación por una parte; en representación del Poder Ejecutivo, de acuerdo con la autorización conferida por la Ley núm. 4158, y por la otra el Sr. Leónidas Carreño, Senador Nacional en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia de la Rioja, resuelven ampliar el convenio de 9 de Mayo de 1903, aprobado por decreto de 15 de Junio del mismo año, en la forma que a continuación se expresa:-Art. 2.º El Gobierno de la Nación se compromete a hacer ejecutar obras complementarias a los de provisión de agua a la Ciudad de la Rioja, y que fueron construidas de acuerdo con lo que dispone el convenio de 9 de Mayo de 1903.-Art. 2.º La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación procederá a estudiar y a proyectar las obras a que se refiere el artículo anterior y que corresponderán a: a) Una galería filtrante, b) Cañería de hierro fundido para conducir el agua desde la galería filtrante hasta los actuales filtros, c) Cañería de distribución en la parte poblada de la ciudad donde actualmente no existe.- Art. 3.º las expresadas obras y cualesquiera otras de detalle que se relacionan con las mismas, deberán llevarse a cabo dentro del plazo de tres años de la fecha en que este convenio fuera aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional. El costo de las mismas obras será cubierto, en el primer término, con los fondos provenientes de la Ley núm. 3967 y el saldo se atenderá con Bonos de Obras de Salubridad, autorizados por la Ley núm. 4158.-Art. 4.º Este convenio queda sujeto a todas las cláusulas contenidas en el 9 de Mayo de 1903 y que se refieren a las obligaciones del Gobierno de la Provincia de la Rioja y de los propietarios de inmuebles situados en la ciudad capital de la misma Provincia”. Firmados en dos ejemplares de un mismo tenor en Buenos Aires a los 31 días del mes de Enero de mil novecientos ocho.-Art. 5.º Comuníquese, etc. Dada en la Sala de Sesiones de H. Legislatura a 17 de Marzo de 1908.-*Miguel Segundo Noroña.-G. Sanchez, Secretario.*

Por tanto: Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.-*Guillermo Dávila San Román.-Florentino de la Colina.*

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Ministerio de Obras Públicas.-Buenos Aires, Agosto 4 de 1908.-De acuerdo con lo dispuesto en la Ley núm. 4158 y habiendo la Legislatura de la Provincia aprobado por la Ley de fecha 20 de Marzo ppdo. el convenio que precede,-*El Presidente de la República,-Decreta:-*Art. 1.º Apruébase el convenio celebrado con fecha 31 de Enero último entre el Sr. Ministro de Obras Públicas y el representante del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja, Senador Nacional Dr. Leónidas Carreño, ampliando el realizado entre los mismos el 9 de Marzo de 1903, referente a las obras de provisión de agua potable a la Capital de esa Provincia.-Art. 2.º Comuníquese, publíquese con el convenio y Ley Provincial aludidos, dese al Registro Nacional y fecho; vuelva a la Dirección General de Obras de Salubridad, a sus efectos.-*Figueroa Alcorta.-Ezequiel Ramos Mexía.*

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Tercer Trimestre). Julio, Agosto y Septiembre. Buenos Aires. 1922, págs. 292 – 293.

Decreto: Fondo de Conversión.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1908.

El Presidente de la República-

DECRETA:

Deposítese por Tesorería General, en el Banco de la Nación Argentina, la cantidad de (\$ oro 500.000) quinientos mil pesos oro, con destino al Fondo de Conversión.

Impútese al inciso único, ítem 32, anexo D del Presupuesto vigente, \$ c/ 1.136.363,63 como equivalente de los \$ oro 500.000, al tipo de la Ley N° 3871, comuníquese al Banco de la Nación Argentina y pase á Contaduría General á sus efectos.

FIGUEROA ALCORTA.
MANUEL DE IRIONDO.

Boletín Oficial de la República Argentina, AÑO XVI.-NÚM. 4416, Buenos Aires, Martes, 11 de Agosto de 1908, pág. 530.

Decreto: Autorizando a la Dirección General de Obras de Salubridad para extender sus servicios en las Capitales de Provincias acogidas a la Ley núm. 4158.

Ministerio de Obras Públicas.-Buenos Aires, Agosto 18 de 1908.-Vista la precedente nota de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.-*El Presidente de la República,-Decreta:-*Art. 1.º Autorízase a la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación para extender la cañería de provisión de agua y el servicio de cloacas en las Ciudades Capitales de Provincias acogidas a la Ley núm. 4158, cuando lo considere conveniente y siempre que las autoridades que las soliciten contribuyan con el importe de la cañería, su colocación y demás gastos y siendo entendido que en los casos en que fueren solicitados por particulares deberá previamente conseguirse por esto la correspondiente autorización del Gobierno

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Provincial respecto a la prolongación de las obras.-Art. 2.º Estas condiciones llevarán implícita la condición de quedar con un todo sometidas a las disposiciones de los convenios celebrados entre el P. E. N. y el de la Provincia respectiva.-Art. 3.º Una vez efectuadas estas obras quedaran de propiedad del Gobierno Nacional, mientras tenga la administración de los servicios y se entregarán oportunamente al Gobierno de la Provincia con las demás instalaciones, en la época fijada para el convenio.-Art. 4.º La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación queda facultada para acordar nuevos servicios sobre las cañerías costeadas por los propietarios o autoridades, cuando lo crea conveniente cobrando a los que los pidan la parte proporcional del importe de las obras que les corresponda, la cual se devolverá a los que las costearon, a medida que se instalen nuevas conexiones, y cesará el derecho a la devolución una vez que se efectuaran instalaciones generales externas en la zona respectiva y se declare obligatorio el uso del servicio en la misma.-Art. 5.º Comuníquese a los Gobiernos de Provincias acogidos a la Ley núm. 4158, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Obras de Salubridad, a sus efectos.-*Figueroa Alcorta.-Ezequiel Ramos Mexía.*

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Tercer Trimestre). Julio, Agosto y Septiembre. Buenos Aires. 1922, págs. 298 – 299.

Decreto: Estableciendo la forma en que la D. G. de Obras de Salubridad de la Nación expedirá los certificados para la transferencia de los inmuebles en las provincias.

Ministerio de Obras Públicas.-Buenos Aires, Agosto 21 de 1908.-Vista la nota del Gobierno de la Provincia de Jujuy en la que manifiesta que la Dirección General de Obras de Salubridad exige el pago íntegro del importe de la obras ejecutadas en los inmuebles para poder expedir el certificado correspondiente para su transferencia, imposibilitando con esta medida su escrituración por lo que se pide se dicte una resolución que subsane este inconveniente, y *Considerando*: Que a bien el Art. 17 del convenio celebrado con dicha Provincia para la realización de las obras de que se trata, establece que los Escribanos no autorizarán la transferencia de inmuebles o constitución de derechos reales sin que se haya abonado previamente el importe de las obras ejecutadas, debe presumirse que tal disposición se refiere únicamente a las cuotas vencidas no abonadas y no el total de ellas, pues en este caso tendría que admitirse que la Ley que autoriza en tal forma la ejecución de dichas obras en las Provincias inmovilizaría la propiedad para todo aquel propietario que no dispusiera en el acto de la transferencia de los fondos necesarios para hacer frente al gasto íntegro de los trabajos realizados. Que además el Art. 6 del convenio aludido determina expresamente la forma de pago por las obras ejecutadas en cuotas mensuales e iguales y en los plazos proporcionales con el valor de la propiedad. Que por otra parte, como lo manifiesta el Sr. Procurador del Tesoro en su precedente dictamen, este inconveniente puede subsanarse fácilmente, siempre que la garantía real de la propiedad se mantenga, exigiendo que el nuevo adquirente concurra a hacer una manifestación en la escritura de transferencia, o por documento por separado, respetando la afectación de la propiedad a la deuda no vencida. Por estas consideraciones y en un todo de acuerdo con el dictamen aludido,-*El Presidente de la República,-Decreta:-*Art. 1.º La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, expedirá en lo sucesivo los certificados para la transferencia de los inmuebles en las Provincias, siempre que éstos no adeudaran cuotas vencidas por el concepto de obras ejecutadas, especificándose en los mismos el importe

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

de la deuda aun pendiente que grava la propiedad.-Art. 2.º Comuníquese a quienes corresponda, publíquese, dese al Registro Nacional y fecho, vuelva a la Dirección General de Obras de Salubridad, a sus efectos.-*Figueroa Alcorta.-Ezequiel Ramos Mexía.*

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Tercer Trimestre). Julio, Agosto y Septiembre. Buenos Aires. 1922, pág. 301.

Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1907. Tomo primero.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1908.

Honorable Congreso de la Nación,

Dando cumplimiento al artículo 90 de nuestra Carta Fundamental, tengo el honor de presentar á V. H. la Memoria del Departamento de Hacienda, correspondiente al año fenecido el 31 de Diciembre 1907, formada con las reseñas parciales de los Bancos y reparticiones que comprenden esa rama del P. E.

En ella encontraréis, con minuciosos detalles, la labor realizada durante ese período en que mi intervención se reduce á los últimos meses: y recogeréis elementos de estudio, que serán útiles para la mejor información de vuestras deliberaciones, y de las cuales el P. E. ha hecho uso en documentos, de cercana data, que están á Vuestra consideración y donde se hallan reflejadas sus vistas sobre los problemas económicos y financieros á resolver.

Además de los elementos mencionados, acompaño los cuadros resúmenes de las cuentas de la recaudación é inversión de las rentas, anticipando los pormenores de dichas cuentas que recién han sido elevadas por la Contaduría General y que ya están en prensa.

Dios guarde á V. H.

M. de Iriondo.

RENTAS GENERALES

ESTADO EN QUE SE DEMUESTRA LA DIFERENCIA HABIDA ENTRE EL “CÁLCULO DE RECURSOS” Y LO INGRESADO
POR RENTAS GENERALES DURANTE EL AÑO DE 1907.

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

RAMOS	CÁLCULO DE RECURSOS		RECAUDADO POR RENTAS GENERALES	
	Curso legal	Oro	Curso legal	Oro
Importación.....	--	48.000.000,---	--	53.557.389,38
Id. adicional 2 %.....	--	2.700.000,---	--	3.104.444,31
Almacenaje y eslingaje.....	--	2.000.000,---	--	2.611.789,70
Faros y balizas.....	--	320.000,---	--	375.395,63
Visita de sanidad.....	--	50.000,---	--	60.711,04
Puertos, muelles y diques.....	--	2.000.000,---	--	1.929.719,39
Pescantes hidráulicos.....	--	450.000,---	--	520.347,05
Derechos consulares.....	--	500.000,---	--	472.094,94
Estadística y sellos.....	--	450.000,---	--	535.927,79
Eventuales y multas.....	--	25.000,---	--	29.730,17
Provincia de Bs. Aires, servicio de su deuda.....	--	986.873,44,---	--	983.428,81
Banco Nacional, servicio Leyes Nros. 3655 y 3750.....	--	348.232,---	--	347.004,67
Alcoholes.....	15.000.000,---	--	10.878.540,80	--
Tabacos.....	15.300.000,---	--	18.220.488,95	--

Fósforos.....	2.500.000,---	--	3.399.047,68	--
Cervezas.....	2.500.000,---	--	3.128.249,32	--
Seguros.....	400.000,---	--	632.214,37	--
Naipes.....	140.000,---	--	167.732,63	--
Bebidas artificiales.....	5.000,---	--	109.136,03	--
Obras de Salubridad.....	6.500.000,---	--	7.158.997,58	--
Obras de Salubridad. Ley N. 3967.....	600.000,---	--	418.283,19	--
Contribución Territorial.....	4.500.000,---	--	3.824.356,19	--
Patentes.....	2.300.000,---	--	2.690.071,46	--
Papel sellado.....	8.800.000,---	--	9.542.393,80	--
Tracción.....	700.000,---	--	741.856,86	--
Correos.....	6.500.000,---	--	7.534.703,94	--
Telégrafos.....	2.100.000,---	--	2.274.008,94	--
Explotaciones forestales.....	100.000,---	--	109.106,59	--
Venta y arrendamiento de tierras.....	2.600.000,---	--	5.913.425,89	--
Eventuales y multas.....	600.000,---	--	992.915,77	--
Ferrocarriles.....	9.500.000,---	--	16.493.462,13	--
Impuesto sanidad (Espec.).....	600.000,---	--	835.360,45	--
Matrículas, derechos de examen, etc.....	200.000,---	--	169.160,80	--
Producto del Registro de Propiedades, etc.....	562.040,---	--	490.529,07	--
Transportes Nacionales.....	250.000,---	--	33.004,84	--
Tasa Militar.....	250.000,---	--	188.962,---	--
Devoluciones de ejercicios vencidos.....	250.000,---	--	748.542,58	--
Provincia de Entre Ríos, servicio de su deuda.....	100.000,---	--	100.000,---	--
íd. Santa Fe.....	150.000,---	--	100.000,---	--
íd. Mendoza.....	50.000,---	--	50.000,---	--
íd. Córdoba.....	150.000,---	--	150.000,---	--

íd. Tucumán.....	59.318,75	--	59.318,75	--
	83.766.358,75	57.830.105,44	97.153.870,61	64.527.982,88
Aumentos.....	13.387.511,86	6.697.877,44	--	--
	97.153.870,61	64.527.982,88	--	--

RAMOS	AUMENTO		DISMINUCIÓN	
	Curso legal	Oro	Curso legal	Oro
Importación.....	--	5.557.389,38	--	--
Id. adicional 2 %.....	--	404.444,31	--	--
Almacenaje y eslingaje.....	--	611.789,70	--	--
Faros y balizas.....	--	55.395,63	--	--
Visita de sanidad.....	--	10.744,04	--	--
Puertos, muelles y diques.....	--	--	--	70.280,61
Pescantes hidráulicos.....	--	70.347,05	--	--
Derechos consulares.....	--	--	--	27.905,06
Estadística y sellos.....	--	85.927,79	--	--
Eventuales y multas.....	--	4.730,17	--	--
Provincia de Bs. Aires, servicio de su deuda.....	--	--	--	3.444,63
Banco Nacional, servicio Leyes Nros. 3655 y 3750.....	--	--	--	1.227,33
Alcoholes.....	1.378.540,80	--	--	--
Tabacos.....	2.920.488,95	--	--	--
Fósforos.....	899.047,68	--	--	--
Cervezas.....	628.249,32	--	--	--
Seguros.....	232.214,37	--	--	--
Naipes.....	27.732,63	--	--	--
Bebidas artificiales.....	104.136,03	--	--	--
Obras de Salubridad.....	658.997,58	--	--	--
Obras de Salubridad. Ley N. 3967.....	--	--	181.716,81	--
Contribución Territorial.....	--	--	675.643,81	--

Patentes.....	390.071,46	--	--	--
Papel sellado.....	742.393,80	--	--	--
Tracción.....	41.856,86	--	--	--
Correos.....	1.034.703,94	--	--	--
Telégrafos.....	174.008,94	--	--	--
Explotaciones forestales.....	9.106,59	--	--	--
Venta y arrendamiento de tierras.....	3.313.425,89	--	--	--
Eventuales y multas.....	392.915,77	--	--	--
Ferrocarriles.....	993.462,13	--	--	--
Impuesto sanidad (Espec.).....	235.360,45	--	--	--
Matriculas, derechos de examen, etc.....	--	--	30.839,20	--
Producto del Registro de Propiedades, etc.....	--	--	71.510,93	--
Transportes Nacionales.....	--	--	216.995,16	--
Tasa Militar.....	--	--	61.038,---	--
Devoluciones de ejercicios vencidos.....	498.542,58	--	--	--
Provincia de Entre Ríos, servicio de su deuda.....	--	--	--	--
íd. Santa Fe.....	--	--	--	--
íd. Mendoza.....	--	--	50.000,---	--
íd. Córdoba.....	--	--	--	--
íd. Tucumán.....	--	--	--	--
	--	14.350.052,60	1.287.743,91	102.857,63
Aumentos.....	14.675.255,77	--	13.387.511,86	6.697.877,44
	--	--	14.675.255,77	6.800.735,07

Lo ingresado en efectivo por el Departamento de Tierras y Colonias por el concepto de "Venta y Arrendamiento de Tierras" asciende á \$^{m/n} 1.259.591,35 y lo cobrado por letras de años anteriores \$^{m/n} 2.057.633,64. La Provincia de Mendoza ha ingresado sólo \$ 25.000; la de Santa-Fe 50.000 y la de Córdoba la totalidad de su servicio. Las Provincias de Entre-Ríos y Tucumán no han efectuado ingreso alguno.

RESUMEN GENERAL DE LA CUENTA DE INVERSIÓN DE 1907

DEPARTAMENTOS	CURSO LEGAL			O R O		
	Autorizado á gastar	Sumas gastadas	Sumas Sin gastar	Autorizado á gastar	Sumas gastadas	Sumas Sin gastar
PRESUPUESTO						
Congreso Nacional.....	4.122.720,---	41.197,20	3.000,---	--	--	--
Interior.....	24.372.763,56	23.984.525,46	388.238,10	--	--	--
Relaciones Exteriores y Culto.....	1.645.260,---	1.420.874,50	224.385,50	676.781,20	665.193,53	11.587,67
Hacienda.....	11.268.102,64	11.109.482,88	158.619,76	--	--	--
Deuda Pública.....	19.179.936,75	12.200.978,41	6.978.958,34	23.256.389,79	22.740.513,22	515.876,57
J. é I. Pública (Efectivo).....	28.175.777,92	27.942.131,75	233.646,17	--	--	--
J. é I. Pública (Títulos).....	2.730.910,---	2.700.875,90	30.034,10	--	--	--
Guerra.....	18.493.097,80	17.651.384,76	841.713,04	--	--	--
Marina.....	14.500.076,---	13.908.519,60	591.556,40	17.088,---	12.791,49	4.296,51
Agricultura.....	5.208.548,72	4.999.814,24	208.734,48	--	--	--
Obras Públicas (Efectivo).....	21.134.944,---	19.919.698,85	1.215.245,15	500.000,---	486.643,53	13.356,47
Obras Públicas (Títulos).....	9.200.000,---	9.051.355,08	148.644,92	2.412.950,32	2.412.950,32	--
Pensiones Jub. y Retiros.....	8.000.000,---	7.961.762,08	38.237,92	--	--	--
	168.032.137,39	156.971.123,51	11.061.013,88	26.863.209,31	26.318.092,09	545.117,22

LEYES ESPECIALES AMPLIATORIAS DEL PRESUPUESTO

Interior.....	18.452,81	18.452,81	--	--	--	--
Relaciones Exteriores y Culto.....	--	--	--	32.313,49	32.313,49	--
Hacienda.....	886.375,80	886.375,80	--	--	--	--
J. é I. Pública.....	127.729,16	127.729,16	--	--	--	--
Guerra.....	1.500.398,78	1.500.398,78	--	--	--	--
Marina.....	1.875,---	1.875,---	--	--	--	--
Agricultura.....	196.876,90	196.876,90	--	--	--	--
Obras Públicas.....	2.177.684,59	2.177.684,59	--	--	--	--
Pensiones Jub. y Retiros.....	340.107,70	340.107,70	--	--	--	--
	5.249.500,74	5.249.500,74	--	32.313,49	32.313,49	--

LEYES ESPECIALES EXTRAORDINARIAS

Interior.....	298.287,73	298.287,73	--	--	--	--
Relaciones Exteriores y Culto.....	264.642,86	264.642,86	--	74.000,---	74.000,---	--
Hacienda.....	119.541,22	119.541,22	--	1.874.420,86	1.874.420,86	--
J. é I. Pública.....	5.961.637,84	5.961.637,84	--	--	--	--
Guerra.....	--	--	--	50.000,---	50.000,---	--
Marina.....	6.000,---	6.000,---	--	--	--	--
Agricultura.....	10.495.981,68	10.495.981,68	--	--	--	--
Obras Públicas.....	1.625.848,44	1.625.848,44	--	282.579,50	282.579,50	--
	18.771.939,77	18.771.939,77	--	2.281.000,36	2.281.000,36	--

ACUERDOS DE GOBIERNO AMPLIATORIOS AL PRESUPUESTO

Interior.....	68.946,15	68.946,15	--	--	--	--
Relaciones Exteriores y Culto.....	6.100,---	6.100,---	--	16.600,---	16.600,---	--
Hacienda.....	502.435,30	502.435,30	--	389.811,95	389.811,95	--
J. é I. Pública.....	264.825,55	264.825,55	--	--	--	--
Guerra.....	13.918,33	13.918,33	--	--	--	--
Marina.....	256,99	256,99	--	135.170,43	135.170,43	--
Agricultura.....	570,---	570,---	--	--	--	--
Obras Públicas.....	971.794,52	971.794,52	--	--	--	--
Pensiones Jub. y Retiros.....	162.798,06	162.798,06	--	--	--	--
	1.991.644,90	1.991.644,90	--	541.582,38	541.582,38	--

ACUERDOS DE GOBIERNO EXTRAORDINARIOS

Interior.....	261.768,96	261.768,96	--	--	--	--
Relaciones Exteriores y Culto.....	12.000,---	12.000,---	--	--	--	--
Hacienda.....	17.467,---	17.467,---	--	315.003,18	315.003,18	--
J. é I. Pública.....	--	--	--	--	--	--
Guerra.....	408.500,---	408.500,---	--	7.468,48	7.468,48	--
Marina.....	392.329,31	392.329,31	--	--	--	--
Agricultura.....	90.638,50	90.638,50	--	--	--	--
Obras Públicas.....	1.940.193,83	1.940.193,83	--	25.950,62	25.950,62	--
	3.122.897,60	3.122.897,60	--	348.422,28	348.422,28	--

RESUMEN

Congreso Nacional.....	4.122.720,---	4.119.720,---	3.000,---	--	--	--
Interior.....	25.020.219,21	24.631.981,11	388.238,10	--	--	--
Relaciones Exteriores y Culto.....	1.928.002,86	1.703.617,36	224.385,50	799.694,69	788.107,02	11.587,67
Hacienda.....	12.793.921,96	12.635.302,20	158.619,76	2.579.235,99	2.579.235,99	--
Deuda Pública.....	19.179.936,75	12.200.978,41	6.978.958,34	23.256.389,79	22.740.513,22	515.876,57
J. é I. Pública.....	37.260.880,47	36.997.200,20	263.680,27	--	--	--
Guerra.....	20.415.914,91	19.574.201,87	841.713,04	57.468,48	57.468,48	--
Marina.....	14.900.537,30	14.308.980,90	591.556,40	152.258,43	147.961,92	4.296,51
Agricultura.....	15.992.615,80	15.783.881,32	208.734,48	--	--	--
Obras Públicas.....	37.050.465,38	35.686.575,31	1.363.890,07	3.221.480,44	3.208.123,97	13.356,47
Pensiones, Jubilaciones y Retiros	8.502.905,76	8.464.667,84	38.237,92	--	--	--
	197.168.120,40	186.107.106,52	11.061.013,88	30.066.527,82	29.521.410,60	545.117,22

ANEXOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Buenos Aires, Abril 3 de 1908.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación, doctor Manuel M. de Iriondo:

Tengo el honor de elevar á V. E. el Balance y movimiento general de las operaciones realizadas por el Banco Hipotecario Nacional que presido correspondientes al ejercicio de 1907.

Habiendo tomado posesión de mi cargo en 24 de Julio del año ppdo., fue de mi especial atención el estudio del Balance en las diferentes cuentas que lo forman.

Tuve conocimiento del arreglo celebrado por mi antecesor, Dr. Basavilbaso, con el señor Ministro de Hacienda, que fue aprobado por el Directorio del Banco, por el Excmo. Gobierno de la Nación y autorizado por Ley N° 5123, de 18 de Septiembre de 1907.

El beneficio obtenido por ese arreglo fue de pesos 8.775.907.067 curso legal y \$ 5.598.311.250 oro, según lo detalla el anexo N° 2, los que fueron acreditados á Fondo de Reserva; pero al mismo tiempo, el Directorio, tomando en consideración la cuenta de Créditos Personales que aparecía con el crecido saldo de \$ 37.377.148,30, resolvió imputar condicionalmente á aquella la suma de 15.000.000 de pesos curso legal, rebajando en igual suma el saldo deudor de éstos, que se consideran perdidos. El propósito del Directorio al ordenar el transporte de la referida suma fue principalmente reducir los saldos de esas dos cuentas á cifras más próximas á la realidad; pues cumple á mi deber manifestar á V. E. que el capítulo de Créditos Comunes á cobrar está destinado á sufrir grandes quebrantos.

EMISIÓN

El límite fijado por la Ley N° 4987 para la circulación de cédulas es de \$ 130.000. En 24 de Julio ppdo. el saldo disponible era de \$ 8.232.700, con lo cual se demuestra que la esfera de acción del Banco se hallaba muy limitada.

Mientras tanto las restricciones de los mercados europeos impusieron al comercio argentino fuertes remesas de oro, que trajeron como consecuencia la restricción del descuento bancario y el aumento considerable de pedidos á este Banco.

Para satisfacer esas necesidades del comercio, el Directorio se dirigió á V. E. en nota de Diciembre 7 de 1907 solicitando una ampliación á su capital de 30.000.000 de pesos, la que fue bien acogida, motivando el mensaje del P. E. al Congreso, en calidad de urgente, pidiendo la autorización necesaria; pero ese mensaje quedó sin sanción al cerrarse las sesiones de 1907.

En esta situación, el Directorio se ha visto en el caso de aplicar prudentemente una parte del encaje disponible para comprar cédulas en plaza, á fin de hacer margen para poder cumplir préstamos acordados y otros que teniendo la tramitación concluida sólo esperaban el acuerdo del Directorio.

En esta forma se ha podido seguir atendiendo parte de los pedidos, pero fue indispensable suspender el recibo de solicitudes hasta que el H. Congreso autorice el aumento de emisión.

CÉDULAS SERIE A ORO

Ha sido una preocupación del Directorio la amortización de los títulos á oro, tratando de esa manera de disminuir las grandes pérdidas que sufre el Banco, con el pago del cupón con oro sellado y cobro del servicio en curso legal á un cambio de 142,85 %.

En 1905 y 1906 se compraron al Gobierno Nacional pesos 1.000.000 oro á la par y en 1907 \$ 2.000.000, también á la par.

En compras de cédulas á curso legal se han invertido desde Noviembre á Marzo inclusive ppdo. \$ 4.000.000 en efectivo, manteniendo siempre como reserva las sumas necesarias para el servicio de las cédulas en circulación.

Convencido el Directorio de que la baja cotización de las cédulas serie K era debido al tipo de 5 % de interés que devengan, inferior en mucho al corriente en plaza, resolvió, previo un cambio de ideas con V. E., emitir una nueva serie con interés de 6 %, la que ha sido bien recibida en el mercado, á juzgar por el aumento de pedidos, desde su aparición.

CIRCULACIÓN

En 31 de Diciembre de 1907 la circulación era como sigue:

Emisión A oro

En poder del Gobierno Nacional transferida al Banco de la Nación Argentina.....	\$	3.967.650
En poder del público.....	“	7.475.950
		<hr/>
Total A oro.....	\$	11.443.600

Emisión á curso legal

En serie B.....	\$	2.178.450
“ “ C.....	“	1.091.550
“ “ D.....	“	5.457.650
“ “ E.....	“	5.828.250
“ “ F.....	“	5.329.800
“ “ G.....	“	2.844.000
“ “ H.....	“	31.030.000
“ “ I.....	“	1.590.700

**Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

“	“	J.....	“	7.224.900
“	“	K.....	“	57.052.000
“	“	L.....	“	9.694.900
Total en circulación.....				\$ 129.383.100

PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

En 1907 se han escriturado 1.151 préstamos por valor de \$ 30.105.600, en la forma siguiente:

En la Capital Federal:

Préstamos urbanos.....	\$ 12.803.800	
“ edificación.....	“ 1.353.500	
“ T. Nacionales.....	“ 2.129.500	16.286.800

En Agencias:

Préstamos urbanos.....	\$ 2.253.000	
“ rurales.....	“ 11.565.800	13.818.800

Total prestado.....	\$ 30.105.600	
---------------------	---------------	--

Los préstamos en territorios nacionales se clasifican como sigue:

	Hectáreas	
Pampa Central.....	173.800	\$ 1.412.200
Río Negro.....	65.000	“ 292.300
Neuquén.....	12.548	“ 15.000
Formosa.....	16.430	“ 150.000
Chubut.....	30.000	“ 70.000
Chaco.....	84.995	“ 190.000
382.863		\$ 2.129.500

Los préstamos rurales de Agencias corresponden á las siguientes localidades:

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

	Hectáreas		
La Plata.....	188.434	\$	6.845.800
Rosario.....	5.584	“	358.000
Santa Fe.....	12.387	“	131.000
Paraná.....	11.737	“	259.000
Uruguay.....	3.029	“	90.000
Corrientes.....	6.480	“	83.000
Córdoba.....	54.740	“	1.470.000
Santiago.....	48.465	“	185.000
Tucumán.....	205	“	159.000
Salta.....	135	“	6.000
Jujuy.....	2.105	“	25.000
San Luis.....	156.146	“	698.000
Mendoza.....	74.027	“	1.163.000
San Juan.....	573	“	93.000
	564.047	\$	11.565.800

Los préstamos urbanos en conjunto suman \$ 15.056.800 sobre propiedades tasadas en \$ 39.657.000, ó sea un promedio algo menor de 38 %.

El movimiento general de los préstamos durante 1907 lo explica el siguiente cuadro:

**Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

SERIES	Saldos en Dic. 31 de 1906	Préstamos de 1907	Chancelaciones de 1907	Saldos en Dic. 31 de 1907
A	3.037.120	--	258.350	2.778.770
B	4.087.650	--	472.800	3.614.850
C	4.267.250	--	504.500	3.762.750
D	8.489.950	--	969.600	7.520.350
E	8.455.200	--	1.048.060	7.407.140
F	6.407.510	--	585.810	5.821.700
G	4.714.850	--	449.150	4.265.700
H	39.134.300	--	4.124.600	35.009.700
I	2.347.900	--	273.100	2.074.800
J	8.247.600	--	648.700	7.598.900
K	47.077.100	20.057.700	5.466.400	61.668.400
L	--	10.047.900	18.000	10.029.900
	136.266.430	30.105.600	14.819.070	151.552.960
Billetes	2.443.625	--	556.380	1.887.245
A oro En cédulas	13.862.257	--	512.475	13.349.782

SITUACION DE LOS PRÉSTAMOS

El anexo N° 5 explica el estado de los préstamos existentes en 31 de Diciembre. Tomando en consideración solamente los que adeudan más de un año y comparando con igual fecha de 1906, tendremos:

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

1906	Nº. de prestamos	Capital	Servicios atrasados
En cédulas.....	494	6.431.000	6.038.762.675
En Billetes.....	66	257.500	251.542.500
En Convertido.....	174	1.446.050	1.444.664 ----
En A oro.....	31	1.108.600	1.316.014 ----
Total en 1906....	765	9.2432.150	8.750.983.175

1907	Nº. de prestamos	Capital	Servicios atrasados
En cédulas.....	372	5.070.000	4.469.566.125
En Billetes.....	7	48.000	38.280 ----
En Convertido.....	39	1.150.270	1.006.439.500
En A oro.....	13	942.000	1.181.775 ----
Total en 1907....	431	7.215.270	6.696.060.625

Este cuadro demuestra que en 1907 se han vendido 334 propiedades que figuraban con varios años de atraso, representando un capital de \$ 2.027.880 y un atraso por servicios de \$ 2.054.922. Esto indica que los préstamos liquidados en 1907 tenían muchos de estancamiento.

No ha sido posible hacer mayores ventas en esta clase de propiedades, por la restricción general del crédito bancario, que desde más de seis meses viene dificultando las operaciones en inmuebles. Y, por otra parte, debe tenerse presente que en 1905 y 1906 se vendieron las mejores propiedades; sin embargo, el Directorio tiene el firme propósito de concluir con este capítulo de malos préstamos, á medida que los recursos propios del Banco se lo permitan.

CRÉDITOS PERSONALES

Las cuentas de Créditos Personales y en Gestión, en Diciembre 31 de 1906, tenían un saldo deudor por.....	\$ 31.816.317 ²⁰⁹
En 1907, de la liquidación de préstamos atrasados resultaron saldos personales por.....	“ 7.726.915 ⁴⁷⁴
De modo que al fin del año 1907 alcanzaban á	\$ 39.543.232 ⁶⁸³
Los créditos terminados en 1907 importaron.....	“ 2.166.084 ³⁶⁸

nominales, de los cuales se recibieron en efectivo \$ 630.793¹⁷⁰ y el saldo fue imputado á Ganancias y Pérdidas.
También se mandaron debitar á Fondo de Reserva \$ 15.000.000 por pérdidas que indefectiblemente se han sufrido, quedando reducido el saldo según lo expresa el Balance á..... “ 22.377.148³⁰⁵

GANANCIAS Y PÉRDIDAS

Las utilidades nominales que resultan de 1907 son:

En curso legal.....	\$ 3.381.656
En oro sellado. Anexo N° 6.....	“ 54.000

que se acreditan á Fondo de Reserva conforme al art. 30 de la Ley Orgánica.

Las utilidades en curso legal deben considerarse mitad en efectivo y mitad nominales, por cuanto, en el haber figuran:

Intereses penales, con \$ 2.159.211²⁷³, que provienen de la liquidación de préstamos vendidos con grandes atrasos y saldos de acción personal á cobrar.

Intereses extraordinarios, con \$ 1.387.303⁴⁶³, que tienen origen en las cuentas de varios Ministerios Nacionales comprendidos en el arreglo general con el Excmo. Gobierno, que quedó terminado en 30 de Septiembre ppdo. Las dos cuentas suman \$ 3.546.514⁷³⁶, pero la fracción es en efectivo y los tres millones nominales.

En el *Debe* figura también la partida de \$ 1.535.291¹⁹⁸, que es nominal y procede de arreglos concluidos en 1907 con deudores de saldos personales, según lo acabo de expresar.

Nota del autor: El Anexo N° 6, no se indica en el presente informe, el cual se puede observar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1907. Tomo primero. Buenos Aires. Imprenta, Litografía y encuadernación de G. Kraff. 1908, págs. 55 – 57.

FONDO DE RESERVA

	c/l	oro
En 1906 sumaba:		
En curso legal.....	\$ 27.056.406 ²⁴²	
En oro.....		\$ 2.276.829 ⁸⁸¹
En 1907 la utilidad ordinaria nominal es de:		
En curso legal.....	“ 3.381.656 ⁶⁴⁰	
En oro.....		“ 54.829 ⁹²⁶
Utilidad procedente del arreglo celebrado con el Excelentísimo Gobierno Nacional, Ley N° 5123.....	“ 8.775.907 ⁰⁶⁷	“ 5.598.311 ²⁵⁰
Sumas totales.....	\$ 39.213.969 ⁹⁴⁹	\$ 7.929.142 ⁰⁵⁷

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Imputada á esta cuenta con abono á Créditos Personales, suma que se considera perdida por acuerdo del Directorio.....	“	15.000.000
<hr/>		
Saldo del Balance Anexo N° 1.....	\$	24.213.969 ⁹⁴⁹ \$ 7.929.142 ⁰⁵⁷
<hr/> <hr/>		

Nota del autor: El Anexo N° 1, no se indica en el presente informe, el cual se puede observar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1907. Tomo primero. Buenos Aires. Imprenta, Litografía y encuadernación de G. Kraff. 1908, pág. 39.

ANUALIDADES A COBRAR

El Anexo N° 8 explica el movimiento de esta cuenta en 1907, cuyo resumen en *curso legal* es como sigue:

Saldo al 31 de Diciembre de 1906.....	\$	8.382.026 ³⁵⁰
A cobrar en 1907.....	“	13.930.960 ⁰⁵⁰
<hr/>		
Total á cobrar.....	\$	22.312.986 ⁴⁰⁰
Cobrado en 1907.....	“	15.711.892 ⁶⁰⁰
<hr/>		
Saldo á cobrar.....	\$	6.601.093 ⁸⁰⁰
<hr/> <hr/>		

La disminución de saldo que aparece entre 1906 y 1907, de \$ 1.780.932,550 curso legal, debe atribuirse á liquidaciones de préstamos con grandes atrasos.

En los préstamos á oro también se ha disminuido el saldo deudor por servicios en \$ 134.816,500 oro.

ANUALIDADES A PAGAR

La renta de cédulas en circulación se paga con puntualidad en los días señalados para su servicio. Los pequeños saldos pendientes que registra el Anexo N° 9 son cupones no presentados.

En serie A oro el saldo queda reducido á la circulación en poder del público, pues los cupones pertenecientes á las cédulas del Gobierno Nacional fueron adquiridos por el Banco junto con la compra de una parte de dichas cédulas y por el arreglo general de cuentas que fue autorizado por Ley Número 5123, á saber:

Importe total de cupones adquiridos.....	\$	5.748.311,25
Recibidos con las cédulas compradas.....	“	1.200.000,---
Recibidos del Banco de la Nación.....	“	3.713.146,25

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Recibidos de la Tesorería General de la Nación.....	“	329.200,---
Suma recibida.....	\$	5.242.346,25
Saldo á recibir del Gobierno Nacional según nota pasada al Ministro de Hacienda con fecha Octubre 19 de 1907.....	“	505.965,---

CÉDULAS RESCATADAS

En 18 de Febrero de 1907 se sortearon cinco millones:

En serie D á pagar Octubre 1° de 1907.....	\$	1.000.000
En serie E á pagar Octubre 1° de 1907.....	“	1.000.000
En serie H á pagar Junio 1° de 1907.....	“	3.000.000
Total sorteado.....	\$	5.000.000

No ha sido necesario hacer otro sorteo, porque el Banco consiguió comprar bajo la par las cantidades que necesitó.

En los últimos meses de 1907 se compraron en H, K y L por.....	\$	1.887.700
Y en el 1er. trimestre de 1908 se ha comprado.....	“	2.379.700
Total comprado.....	\$	4.267.400

También se han comprado en serie A oro..... \$ 2.050.000

El movimiento de esta cuenta fue como sigue:

	c/legal	oro
Saldos del Balance al 31 de Diciembre de 1906...	\$ 23.545.380	\$ 302.857
Rescatado en 1907.....	“ 5.000.000	
Comprado en 1907.....	“ 1.887.700	“ 2.050.000
Recibido en pago.....	“ 2.200	
Que suman.....	\$ 30.435.280	\$ 2.352.857

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

y se han retirado del Tesoro por chncelaciones en efectivo.....	“	8.265.420	“	446.675
Quedando en cartera el saldo del Balance en 31 de Diciembre de 1907.....		\$ 22.169.860		\$ 1.906.182

CÉDULAS ANULADAS Y QUEMADAS

La suma de cédulas anuladas hasta el 31 de Diciembre de 1906 era en curso legal.....	\$	102.266.170		
En 1907 se anularon por chancelaciones.....	“	14.819.090		
Total anulado hasta el 31 de Diciembre de 1907 (Anexo N° 13).....	\$	117.085.240		
Quemado:				
Hasta Diciembre 31 de 1906.....	\$	95.171.150		
En Marzo de 1907.....	“	7.094.550		
En Julio 28 de 1907.....	“	5.407.650		
En Febrero 24 de 1908.....	“	9.411.850		
Pico pendiente.....	“	40		
Suma del Balance Anexo N° 1.....	\$	117.085.240		
En serie A oro las cédulas anuladas hasta 31 de Diciembre de 1906 sumaban.....	\$	6.137.743		
En 1907 se anularon.....	“	512.475		
Total anulado.....	\$	6.650.218		
Quemado:				
Hasta Diciembre 31 de 1906.....	\$	5.853.750		
En Marzo de 1907.....	“	283.850		
En Julio de 1907.....	“	64.100		
En Febrero de 1908.....	“	448.450		
Pico pendiente.....	“	68		
Suma de Balance al 31 de Diciembre de 1907.....	\$	6.650.218		

RENTA PAGADA Y QUEMADA

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Cupones mandados pagar por Tesorería desde la fundación del Banco hasta 31 de Diciembre de 1907.....	\$ 114.478.908 ⁷⁵⁰
Pagado hasta igual fecha.....	“ 114.326.841 ⁵⁰⁰
Saldo de cupones no presentados.....	\$ 152.067 ²⁵⁰
Quemado:	
Hasta Diciembre 31 de 1906.....	\$ 103.253.164 ⁷⁵⁰
En 1907.....	“ 5.467.087
En Febrero de 1908.....	“ 4.477.897 ⁷⁵⁰
Existencia en Caja.....	“ 1.208.692
Igual á lo pagado (Anexo 10).....	\$ 114.326.841 ⁵⁰⁰
En la serie A oro los cupones mandados pagar por Tesorería sumaban.....	“ 13.838.723 ⁷⁵⁰
Pagado hasta igual fecha.....	\$ 8.512.928 ⁷⁵⁰
Cupones adquiridos por Ley N° 5123.....	“ 5.309.928 ⁷⁵⁰
	\$ 13.822.857 ⁵⁰⁰
Saldo de cupones no presentado al cobro según Balance.....	\$ 15.866 ²⁵⁰
Quemado:	
Hasta Diciembre 31 de 1906.....	\$ 7.570.228 ⁷⁵⁰
En 1907.....	“ 735.460
Existencia en Caja.....	“ 207.240
	\$ 8.512.928 ⁷⁵⁰

Los cupones adquiridos del Gobierno por Ley N° 5123 están depositados en Tesorería esperando la última entrega para quemar el total en un acto.

AMORTIZACIÓN

Comparando las sumas acumuladas por los deudores, por concepto de amortización, con la existencia de cédulas rescatadas por el Banco, se encuentra con un

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

sobrante en cartera de \$ 5.810.849 en curso legal, contra un saldo en descubierto en serie A oro de \$ 1.704.685, á saber:

Amortización al 31 de Diciembre de 1907.....	\$	16.153.369
“ de Enero 1908 por A, B, C y F.....	“	205.642
<hr/>		
Total amortizado.....	\$	16.359.011
Cédulas rescatadas al 31 de Diciembre 1907.....	“	22.169.860
<hr/>		
Saldo sobrante.....	\$	5.810.849
<hr/> <hr/>		

Además del saldo sobrante expresado, en el primer trimestre de 1908 se han rescatado por compra \$ 2.379.700 en cédulas á curso legal, que seguirán redituando para el Banco, mientras no sean necesarias para cancelaciones en efectivo.

La amortización en préstamos serie A oro y convertidos al 31

Diciembre 1907 alcanza á.....	\$	3.610.867
Y las cédulas rescatadas existentes á.....	“	1.906.182
<hr/>		

Saldo en descubierto..... \$ 1.704.685

...Saludo á V. E. con mi consideración más distinguida.

MIGUEL TEDIN.

Augusto Marcó del Pont.

...BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
BALANCE AI 31 DE DICIEMBRE DE 1907

SERIES	Renta	Amort.	Emitido	Anulado	Recatado	Circulación
	%	%				
A	7	1	20.000.000	17.221.230	2.778.770	--
B	7	1	15.000.000	11.385.150	1.436.400	2.178.450
C	7	1	15.000.000	11.237.250	2.671.200	1.091.550
D	7	1	20.000.000	12.479.650	2.062.700	5.457.650
E	7	1	20.000.000	12.592.860	1.578.890	5.828.250
F	7	1	15.000.000	9.178.300	491.900	5.329.800
G	7	1	10.000.000	5.734.300	1.421.700	2.844.000
H	7	1	61.621.300	26.611.600	3.978.800	31.030.900
I	6	4	2.539.900	465.000	484.100	1.590.700
J	6	1	9.264.100	1.665.200	314.100	7.284.900
K	5	1	70.165.000	8.496.600	4.616.400	57.052.000
L	6	1	10.047.900	18.000	335.000	9.694.900
Total c/l			268.638.200	17.085.240	22.169.860	129.383.100
A oro	5	1	20.000.000	6.650.218	1.906.182	11.443.600

Buenos Aires, 31 de Diciembre de 1907.

**ARREGLO DE CUENTAS CELEBRADO CON EL
EXCMO. GOBIERNO NACIONAL**

	Ley N°. 5123	Curso legal
Ministerio de Hacienda.....	3.586.558 ⁵⁰⁰	
Guerra.....	1.346.996 ²⁰⁶	
Instrucción Pública.....	668.183 ⁸³¹	
Agricultura.....	513.807 ⁶⁶⁶	
Obras Públicas.....	385.683 ¹⁶⁰	
Interior.....	255.557 ⁸¹⁰	
Préstamos hipotecarios N°. 10 y 2481 de 141.530, Ley 2842. Saldo deudor \$ o/s 113.873 ¹⁹⁵ al 227,27 %.....	258.802 ⁷³⁰	
Servicios atrasados é intereses penales de los mismos préstamos.....	152.847 ²³⁰	
Gastos de cancelación de la hipoteca.....	217 ⁵⁰⁰	
Préstamo hipotecario número 2674/27517 Serie K, de Agencia La Plata.....	175.000---	
Por el importe total recibido por el Banco para préstamos en billetes, según Ley N°. 2715.....		11.119.561 ⁷⁰⁰
Por el capital de reserva acordado por Ley N°. 2842		5.000.000---
Saldo transferido á fondo de Reserva.....	8.775.907 ⁰⁶⁷	
	<hr/>	
	16.119.561 ⁷⁰⁰	16.119.561 ⁷⁰⁰
	<hr/>	

ANTECEDENTES

	<u>\$ oro sellado</u>
Cédulas Serie A oro, pertenecientes al Banco Nacional, existentes en poder de Cahen d'Anvers y Banco de Amberes, transferidos por éstos al Gobierno Nacional, de acuerdo con la Ley N°. 2872 de Noviembre 18 de 1891, total en cédulas, valor escrito.....	6.967.650,---
Cupones vencidos desde Octubre 1° de 1891 hasta Octubre 1° de 1907 inclusive, que importa.....	5.548.311,25
menos los recibidos por el Banco junto con el primer millón comprado al Gobierno en 1906.....	150.000,---
	<hr/>
Saldo transferido á Fondo de Reserva.....	5.598.311,25
	<hr/> <hr/>

Buenos Aires, 31 de Diciembre de 1907.

ANUALIDADES A PAGAR

	Saldos en Diciembre 31 de 1906	A pagar en 1907	Total á pagar	Pagado	Saldos en Diciembre 31 de 1907
A.....	13.636,----	--	13.636,----	641,375	12.994,625
B.....	11.529,----	187.491,500	199.020,500	193.683,----	5.337,500
C.....	6.940,500	76.413,750	83.354,250	76.621,125	6.733,125
D.....	19.202,750	452.035,500	471.238,250	451.760,750	19.477,500
E.....	18.371,500	478.546,250	496.917,750	482.161,750	14.756,----
F.....	5.603,500	411.810,----	417.413,500	413.661,500	3.752,----
G.....	4.938,500	200.893,----	205.831,500	201.054,----	4.777,500
H.....	59.689,----	2.312.184,----	2.371.873,---	2.313.913,----	57.960,----
I.....	120,----	105.024,----	105.144,---	105.024,----	120,----
J.....	2.325,----	458.067,----	460.392,---	457.788,----	2.604,----
K.....	15.795,----	2.533.212,500	2.549.007,500	2.525.452,500	23.555,----
	158.150,750	7.215.677,500	7.373.828,250	7.221.761,----	152.067,250
A oro.....	16.687,500	377.882,500	394.570,----	378.703,750	15.866,250

Buenos Aires, 31 de Diciembre de 1907.

ANUALIDADES A COBRAR

	Saldos en Diciembre 31 de 1906	A cobrar por de 1907	Total á cobrar	Cobrado	Saldos en Diciembre 31 de 1907
A.....	50.836,500	263.081,925	313.918,425	263.193,975	50.724,450
B.....	680.028,750	359.190,----	1.039.218,750	672.583,500	366.635,250
C.....	1.600.888,500	364.370,625	1.965.259,125	744.424,875	1.220.834,250
D.....	1.400.375,250	709.834,500	2.110.209,750	958.972,500	1.151.237,250
E.....	1.900.542,600	716.006,700	2.616.549,300	1.240.602,300	1.375.947,----
F.....	80.811,----	564.597,900	645.408,900	579.717,900	65.691,----
G.....	61.042,500	402.108,750	463.151,250	402.050,250	61.101,----
H.....	1.077.833,250	3.258.801,----	4.336.634,250	3.423.588,750	913.045,500
I.....	19.030,----	253.192,500	372.222,500	254.864,500	17.358,----
J.....	10.952,----	638.560,----	648.512,----	621.300,----	28.212,----
K.....	41.933,500	4.495.508,500	4.537.442,----	4.306.036,----	231.406,----
L.....	--	401.916,---	401.916,----	401.916,----	--
	6.924.273,850	12.427.168,400	19.351.442,250	13.869.250,550	5.482.191,700
Ley 2715.....	271.458,---	247.672,700	519.130,700	461.366,400	57.764,300
Ley 2842.....	1.186.294,500	1.256.118,950	2.442.413,450	1.381.275,650	1.061.137,800
	8.382.026,350	13.930.960,050	22.312.986,400	15.711.892,600	6.601.093,800
A oro.....	1.317.431,500	76.937,----	1.394.368,500	211.753,500	1.182.615,----

Buenos Aires, 31 de Diciembre de 1907.

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

RENTA PAGADA Y QUEMADA

	\$ c/l.
Cupones vencidos, mandados pagar por Tesorería, desde la fundación del Banco hasta Diciembre 31 de 1907.....	114.478.908 ⁷⁵⁰
Pagados hasta igual fecha.....	114.326.841 ⁵⁰⁰
Saldo.....	152.067 ²⁵⁰
Quemados hasta Diciembre 31 de 1906.....	103.203.164 ⁷⁵⁰
“ en 1907.....	5.437.087 ⁻⁻⁻
“ en Febrero de 1908.....	4.477.687 ⁷⁵⁰
Cupones de títulos perdidos.....	210 ⁻⁻⁻
	113.118.149 ⁵⁰⁰
Existencia en Caja.....	1.208.692 ⁻⁻⁻
Igual á lo pagado.....	114.326.841 ⁵⁰⁰
	A oro
Cupones vencidos, mandados pagar por Tesorería, hasta Diciembre 31 de 1907.....	13.838.723 ⁷⁵⁰
Pagados hasta igual fecha.....	8.512.928 ⁷⁵⁰
Saldo.....	5.325.795 ⁻⁻⁻
Cupones que pasaron á ser propiedad del Banco, de conformidad con la Ley N°. 5123.....	5.309.928 ⁷⁵⁰
Saldo de cupones á pagar, según Balance.....	15.866 ²⁵⁰
Quemados hasta Diciembre 31 de 1906.....	7.570.228 ⁷⁵⁰
“ en 1907.....	735.460 ⁻⁻⁻
Existencia en Caja.....	207.240 ⁻⁻⁻
Igual á lo pagado.....	8.512.928 ⁷⁵⁰

Buenos Aires, 31 de Diciembre de 1907.

DEMOSTRACION DE LA CUENTA
CEDULAS RESCATADAS
EN 31 DE DICIEMBRE DE 1907

SERIE	1906 Diciembre 31	1907 Rescat. durante el año	Total	Retirado del Tesoro	1907 Saldo en 31 de Diciembre
A.....	3.037.120	--	3.037.120	258.350	2.778.770
B.....	1.909.200	--	1.909.200	472.800	1.436.400
C.....	3.175.400	--	3.175.400	504.200	2.671.200
D.....	2.032.300	1.000.000	3.032.300	969.600	2.062.700
E.....	1.610.700	1.000.000	2.610.700	1.031.810	1.578.890
F.....	1.012.110	--	1.012.110	520.210	491.900
G.....	1.819.050	--	1.819.050	397.350	1.421.700
H.....	4.385.300	3.281.500	7.666.800	3.688.000	3.978.800
I.....	558.500	--	558.500	74.400	484.100
J.....	379.200	--	379.200	65.200	314.100
K.....	3.626.500	1.273.300	4.899.800	283.400	4.616.400
L.....	--	335.100	335.100	2100	335.000
	23.545.380	6.889.900	30.435.280	8.265.420	22.169.860
A oro.....	302.857	2.050.000	2.352.857	446.675	1.906.182

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

RESUMEN

		\$ c/l.
Saldo en 31 de Diciembre de 1906.....		23.545.380
Rescatado:		
Por sorteo de fecha 18 de 1907 á pagarse en Octubre de 1907.		
Serie D.....	1.000.000	
Serie E.....	<u>1.000.000</u>	2.000.000
A pagarse en Junio de 1907.		
Serie H.....		3.000.000
Por compras: Serie H.....	281.500	
" K.....	1.271.100	
" L.....	<u>335.100</u>	1.887.700
Por Créditos personales Serie K.....		<u>2.200</u>
		30.435.280
Retirado del Tesoro.....		8.265.420
	Saldo.....	<u><u>22.169.860</u></u>

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

CUENTA DE AMORTIZACIÓN

CURSO LEGAL

SERIE	AMORTIZADO POR EL PÚBLICO	RESCATADO POR EL BANCO
A.....	1.265.798 ³¹⁸	2.778.700---
B.....	1.552.978 ⁷¹²	1.436.400---
C.....	1.626.972 ¹⁸³	2.671.200---
D.....	2.900.378 ⁶⁶³	2.062.700---
E.....	2.785.742 ³⁵¹	1.578.890---
F.....	1.060.881 ⁹⁰²	401.900---
G.....	623.322 ⁷⁷⁸	1.421.700---
H.....	2.684.743 ¹⁴⁸	3.978.800---
I.....	264.323 ⁶¹⁸	484.100---
J.....	244.061 ⁷²⁴	314.000---
K.....	1.094.016 ⁶³⁴	4.616.400---
L.....	50.149 ⁵⁰⁰	335.000---
	16.153.369 ⁵⁴¹	22.169.860---
Excedente.....	6.016.490 ⁴⁵⁹	--
	22.169.860---	22.169.860---

	oro
Suma amortizada en metálico.....	306.879 ⁷⁶⁷
Suma amortizada en moneda nacional curso legal por los préstamos convertidos Ley 2842.....	3.303.988 ⁰⁵⁰
Total del haber de los deudores.....	3.610.867 ⁸¹⁷
Cédulas A oro rescatadas por el Banco, saldo.....	1.906.182---
Saldo á rescatar.....	1.704.685 ⁸¹⁷

Buenos Aires, 31 de Diciembre de 1907

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

QUEMA DE CÉDULAS

SERIES	Marzo 5 de 1907	Julio 14 de 1907	Totales de 1907	Febrero 24 de 1908
A.....	317.250	111.150	428.400	147.200
B.....	294.550	110.150	404.700	362.650
C.....	517.100	250.450	767.550	254.050
D.....	771.800	367.550	1.139.350	602.150
E.....	636.750	285.550	922.300	762.600
F.....	239.900	207.800	447.700	378.100
G.....	306.800	255.400	562.200	193.800
H.....	2.287.300	2096.500	4.383.800	2.028.200
I.....	11.100	71.300	82.400	201.800
J.....	217.300	243.100	460.400	405.600
K.....	1.494.700	1.408.700	2.903.400	4.057.700
L.....	--	--	--	18.000
	7.094.550	5.407.650	12.502.200	9.411.850
A oro.....	283.850	64.100	347.950	448.450

RESUMEN

	Curso legal	Oro
Total quemado hasta Diciembre de 1906.....	93.171.150	5.853.750
“ “ en 1907.....	12.502.200	347.950
Quemado en Febrero 24 de 1908.....	9.411.850	448.450
Fracciones pendientes.....	40	68
	117.085.240	6.650.218

Buenos Aires, 31 de Diciembre de 1907

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

QUEMA DE CUPONES

SERIES	Marzo 4 de 1907	Julio 14 de 1907	Totales	Febrero 24 de 1908
A.....	68.231 ⁶²⁵	--	68.231 ⁶²⁵	--
B.....	106.800	--	106.890	197.288
C.....	174.815 ³⁷⁵	71.212 ⁷⁵⁰	246.028 ¹²⁵	--
D.....	396.513 ²⁵⁰	--	396.513 ²⁵⁰	543.380 ²⁵⁰
E.....	217.626 ⁵⁰⁰	--	217.626 ⁵⁰⁰	536.084 ⁵⁰⁰
F.....	--	246.785	246.785	190.550 ⁵⁰⁰
G.....	165.952 ⁵⁰⁰	97.674 ⁵⁰⁰	263.627	106.141
H.....	--	1.376.105 ⁵⁰⁰	1.376.105 ⁵⁰⁰	1.228.643 ⁵⁰⁰
I.....	59.217	52.032	111.249	52.752
J.....	256.194	231.402	487.596	220.473
K.....	791.032 ⁵⁰⁰	1.125.402 ⁵⁰⁰	1.916.435	1.402.585
	2.236.472 ⁷⁵⁰	3.200.614 ²⁵⁰	5.437.087	4.477.897 ⁷⁵⁰
A oro.....	563.586 ²⁵⁰	171.783 ⁷⁵⁰	735.460	--

RESUMEN

	Curso legal	Oro
Quemado en 1907.....	5.437.087	735.46
“ “ 1908.....	4.477.897 ⁷⁵⁰	--
	9.914.984 ⁷⁵⁰	735.460

Buenos Aires, 31 de Diciembre de 1907

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

...PRÉSTAMOS

SERIE	Saldos en Diciembre 31 de 1906	Préstamos de 1907	Chancelaciones de 1907	Saldos en Diciembre 31 de 1907
A	3.037.120	--	258.350	2.778.770
B	4.087.650	--	472.800	3.614.850
C	4.267.250	--	504.500	3.762.750
D	8.489.950	--	969.600	7.520.350
E	8.455.200	--	1.048.060	7.407.140
F	6.407.510	--	585.810	5.821.700
G	4.714.850	--	449.150	4.265.700
H	39.134.300	--	4.124.600	35.009.700
I	2.347.900	--	273.100	2.074.800
J	8.247.600	--	648.700	7.598.900
K	47.077.100	20.057.700	5.466.400	61.668.400
L	--	10.047.900	18.000	10.029.900
	136.266.430	30.105.600	14.819.070	151.552.960
Billetes	2.443.625	--	556.380	1.887.245
En ced. A oro	13.862.257	--	512.475	13.349.782

Los préstamos en cédulas A oro se dividen en la siguiente forma:

Préstamos Ley 2842, del 10 % anual, pagaderos en moneda legal.....	\$ 12.345.682
Préstamos oro del 7 % anual, pagaderos en oro sellado ó en curso legal á razón de 10 x 7.....	“ 1.004.100
	<hr/>
	\$ 13.349.782

Buenos Aires, 31 de Diciembre de 1907

SITUACIÓN DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS DE CASA MATRIZ Y AGENCIAS
EN DICIEMBRE 31 DE 1907

ANEXO N.º 5.

ESTADO DE CUENTA	SERIES A á H, 7 %			SERIES I, J y L, 6 %			SERIE K 5 %		
	Núm. de Préstamos	Capital	Importe de servicios atrasados	Núm. de Préstamos	Capital	Importe de servicios atrasados	Núm. de Préstamos	Capital	Importe de servicios atrasados
Un día.....	6.515	50.654.290	--	1.165	18.867.700	--	3.360	56.188.400	--
Un trimestre.....	99	365.770	8.229 ⁸²⁵	--	--	--	--	--	--
Dos “	1.419	11.870.750	534.183 ⁷⁵⁰	44	758.900	34.610	247	4.452.200	155.827
Tres “	3	13.800	931 ⁵⁰⁰	--	--	--	--	--	--
Un año.....	200	2.359.150	212.323 ⁵⁰⁰	3	23.000	1.840	47	924.000	64.680
Más de un año.....	205	2.715.850	1.521.306	2	54.000	9.120	2	65.500	6.877 ⁵⁰⁰
En gestión.....	162	3.201.350	2.928.241 ¹²⁵	--	--	--	1	38.300	4.021 ⁵⁰⁰
	8.603	70.180.960	5.205.215 ⁷⁰⁰	1.214	19.703.600	45.570	3.657	61.668.400	231.406

	SERIE DE BILLETES			PRÉSTAMOS CONVERTIDOS			SERIE A ORO		
Al día.....	173	1.621.985	--	2.207	10.274.166	--	12	50.100	--
Un semestre.....	21	183.260	10.079 ³⁰⁰	166	748.526	37.426 ³⁰⁰	--	--	--
Un año.....	6	34.000	9.405	8	172.720	17.272	1	12.000	840
Más de un año.....	--	--	--	21	739.210	545.059 ⁵⁰⁰	2	35.000	42.875
En gestión.....	7	48.000	38.280	18	411.060	461.380	11	907.000	1.138.900
	207	1.887.245	57.764 ³⁰⁰	2.420	12.345.682	1.061.137 ⁸⁰⁰	26	1.004.100	1.182.615

...BANCO NACIONAL EN LIQUIDACION

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1907.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación, doctor Manuel M. de Iriondo:

Cumplo con el deber de comunicar á V. E. que ha quedado debidamente cumplida la ley N° 5124, en cuanto dispone que la liquidación del Banco Nacional pase al de la Nación Argentina; y con tal motivo, considero oportuno hacer un resumen de los trabajos efectuados y de los resultados obtenidos por la Comisión Liquidadora, durante los dos años de mi Presidencia, como una breve y final memoria de nuestra gestión.

Aunque sucintos, servirán los datos de este resumen para evidenciar que la liquidación del Banco Nacional no ha sido asunto baladí y de poca monta, y que ella tiene todavía, á pesar del tiempo que ha durado, real y verdadera importancia.

Con el debido apoyo y la eficaz cooperación de mis compañeros de tarea, se han cobrado cuentas ó arreglado asuntos que por una causa ú otra se encontraban inmovilizados ó paralizados desde mucho tiempo: se ha transigido muchos pleitos y cuestiones, algunos de importancia, entre los que merece mencionarse el condominio sobre quinientas cuarenta mil hectáreas en Misiones, asunto en el cual tenía el Banco comprometidos alrededor de doscientos mil pesos, con poca esperanza de cobrarlos dadas las dificultades que presentaba esa negociación; sin embargo, se han salvado esas dificultades, y en el estado en que queda la negociación, el Banco obtendrá muy cerca de trescientos mil pesos, dados los elevados precios que han alcanzado las tierras en ese Territorio: se han realizado buenas economías suprimiendo empleados que no eran indispensables, y aun sucursales íntegras, cuyo mantenimiento no era estrictamente necesario, pasando las respectivas carteras al Banco de la Nación Argentina: se ha centralizado en la Oficina de Asuntos Legales la dirección general de los judiciales, procurando así que la misma Comisión Liquidadora pudiera ser consultada en los casos de importancia: se ha estimulado la acción de los Abogados y Procuradores de aquellas Sucursales cuyos asuntos en gestión podían considerarse de menor cuantía, acordándoles un tanto por ciento de lo cobrado: se han tomado especiales precauciones para impedir en lo sucesivo la prescripción de las acciones ó la extinción legal de las hipotecas: se han adoptado, en fin, todas las medidas y disposiciones tendentes á asegurar los intereses confiados por la ley á nuestra guarda, procurando en lo posible una liquidación rápida y correcta.

Nuestro propósito de liquidar rápidamente y de arreglar y de transigir con tal objeto las cuestiones pendientes, ha sido alguna vez frustrado por las dificultades del caso ó por las exageradas pretensiones de los adversarios del Banco. Tal ha sucedido con el asunto relativo á la Colonia Ocampo, que es el único de importancia que queda pendiente, asunto de difícil solución por estar complicado con el concurso de don Manuel Ocampo Samanés, primitivo dueño de esa Colonia, con un préstamo del Banco Hipotecario Nacional y con un contrato celebrado con el Dr. Paulino Llambí Campbell. Hemos hecho lo posible por solucionar este complicado asunto; pero nuestros esfuerzos han resultado inútiles, dadas las exageradas pretensiones de los representantes del mencionado concurso, de lo cual queda constancia en el expediente judicial, y en las proposiciones de arreglo que privadamente se han dirigido al Banco.

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

En cuanto á la materialidad de los trabajos efectuados por la Comisión Liquidadora durante los dos años que he tenido el honor de presidirla, debo hacer constar: que se han tramitado y despachado dos mil doscientas cincuenta y una solicitudes y arreglos, muchos de los cuales han requerido un especial estudio, por un valor de \$ 6.715.000, habiéndose transado, recibiendo propiedades, letras y efectivo por pesos 2.988.000, y que quedan por el momento listos para ser despachados doscientos sesenta y un expedientes, de los cuales no ha podido ocuparse la Comisión Liquidadora, porque por la nueva ley su resolución correspondía ya al Banco de la Nación Argentina: que se han vendido en remate público por precios que invariablemente han excedido en mucho de las bases fijadas por los respectivos Consejos ó Gerencias, setecientas noventa y una propiedades, con un valor total de dos millones catorce mil ciento ochenta y siete pesos nacionales, quedando listas para ser rematadas mil ciento veinte propiedades más.

En cuanto á los resultados obtenidos en el mismo tiempo, debo hacer constar que se ha pagado, fuera de los gastos generales de la Administración, lo siguiente:

A la Caja de Conversión, por saldo.....	\$	5.000.000,---
Al Banco de la Nación “ “	”	1.050.000,---
Por intereses.....	”	332.616,07
Queda una existencia en Caja de.....	”	2.657.472,82
		<hr/>
	\$	9.040.088,89

Debo hacer constar finalmente que la entrega de la liquidación se empezó el 30 de Noviembre último, y ha quedado terminada en la fecha, y que según documentos otorgados por el Banco de la Nación Argentina, este establecimiento ha recibido á su satisfacción, fuera de los \$ 2.657.472,82, existentes en Caja, los siguientes valores:

En propiedades, incluidas las devueltas por el Ministerio de Agricultura.....	\$	32.050.284,30
En letras descontadas.....	“	1.789.909,68
Letras protestadas.....	“	38.403.174,01
Adelantos en cuenta corriente.....	“	4.078.289,80
Gobiernos y Municipalidades Provinciales.....	“	1.511.380,60
En diversos valores.....	“	13.029,26
		<hr/>
Según pormenor en el Balance.....	\$	77.849.067,65

De esas propiedades y deudas por cobrar deben obtenerse todavía alrededor de veinte millones de pesos nacionales, según lo manifesté á ese Ministerio en mi última Memoria, y eso será ahora más fácil, tanto por la valorización de los terrenos, cuanto porque la ley N° 5124 ha dado á los deudores morosos todas las facilidades de pago que la Comisión Liquidadora había reclamado á ese Ministerio para poder continuar con la liquidación, sin las cortapisas á que estaba sujeta por la ley de liquidación N° 3037.

Hay también que tener en cuenta que el saldo de pesos 186.365,28 que figura en el Pasivo por Emisión á pesos fuertes, debe considerarse como utilidad para el Banco, por ser proveniente de la primitiva emisión, la que dado el tiempo transcurrido sin que

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

se haya presentado al canje, se supone que en su mayor parte ha sido perdida. Lo mismo sucede con los Depósitos Particulares y Cupones de Títulos por un valor de \$ 260.877,32, los que datan de fechas muy atrasadas y que en su mayoría pertenecen a personas que han desaparecido.

Adjunto Balance general al 30 de Noviembre y nota de cargos y abonos hechos a la Tesorería General de la Nación, liquidando las cuentas de emisiones y Capital que deben ser suprimidas de acuerdo con la ley N° 5124, art. 5°.

Nota del autor: En el presente informe no se incluye el Balance General al 30 de Noviembre de 1907, el cual se puede consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1907. Tomo primero. Buenos Aires. Imprenta, Litografía y encuadernación de G. Kraff. 1908, págs. 66 – 69.

Cumplido así el objeto de esta nota, sólo me resta agradecer al Gobierno de la Nación, en nombre de los Miembros de la Comisión Liquidadora, y en el mío propio, la distinción con que nos honrara al confiarnos la administración de los valiosos bienes que comprendía la liquidación del Banco Nacional.

Tengo el honor de saludar al Señor Ministro, ofreciéndole las seguridades de mi más distinguida consideración.

RAFAEL PERÓ,
Presidente.

E. M. Niño,
Secretario-Gerente.

BANCO NACIONAL EN LIQUIDACIÓN

EN CUENTA CORRIENTE CON LA TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DEBE

HABER

		MONEDA LEGAL			MONEDA LEGAL
1907			1907		
Agosto 28 á Noviembre 27-Saldo Transferida al Exmo. Gobierno Nacional de acuerdo con el artículo 15 de la Ley N° 4513, la casa de propiedad de este Banco situada en la ciudad de Córdoba, calle Colón N° 325 para la Comandancia de la Ca. Región Militar por la suma...		\$ 24.014.949,02	Noviembre 30-Pasado á la cuenta de La Tesorería General de la Nación el saldo de la de "Capital" de este Banco de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 5124.....		50.000.000,---
Id id id id según convenio fecha 19 de Septiembre de 1906 entre este Banco y el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores,	\$ 50.000,---		Id id id id los saldos de las Emisiones de este Banco de acuerdo con lo dispuesto por la misma Ley:		
			Emisión garantida.....	41.333.333,---	
			Emisión Ley 18 de Julio de 1890.....	23.187.543,30	
			Emisión á moneda nacional.....	498.656,70	
			Emisión Ley Septiembre 6 de 1890.....	25.000.000,---	

la quinta situada en Lomas de Zamora (Provincia de Buenos Aires) por la suma de. Id id id id de acuerdo con el convenio celebrado entre el Banco y el Sr. Ministro del Interior con fecha 29 de Agosto de 1906, la casa en San Nicolás de los Arroyos, calle Nación Nos. 173-177 ocupada por las Oficinas de Correos y Telégrafos de la Nación por la suma de Id id id id según convenio celebrado entre este Banco y el Sr. Ministro de Justicia é Instrucción Pública con fecha 4 de Junio de 1906, la casa situada en la ciudad de Santiago del Estero, calle Avellaneda esquina Buenos Aires, para el

112.957,---

35.000,---

Emisión Banco Buenos Aires.....
Caja de Conversión.....
Emisión menor.....
Importe de las propiedades rurales entregadas al Ministerio de Agricultura de la Nación con fecha Marzo 7 de 1906, de acuerdo con la Ley N° 4167, y que dicho Ministro las devuelve al establecimiento de acuerdo con la Ley N° 5124.....

1.500.000,---

5.000.000,---

50.000,---

11.152.649,85

157.222.182,85

Juzgado Federal por la suma de.....	30.000,---	227.957,---
Noviembre 30-Saldo crédito de esta cuenta que pasamos á Ganancias y Pérdidas á fin de cancelarla de acuerdo con la Ley N° 5124.		133.479.276,83
		157.222.982,85

E. M. Niño,
 Secretario-Gerente

R. PERÓ,
 Presidente

C. del Molino Torres,
 Contador

		157.722.182,85

...CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

Buenos Aires, Abril de 1908.

Señor Ministro de Hacienda Dr. Manuel de Iriondo.

En nombre de la Junta que me honro en presidir, cúmpleme informar á V. E. acerca de los trabajos de esta Repartición durante el año de 1907, transmitiendo para la Memoria General de ese Ministerio todos los datos concernientes al movimiento de la Deuda Pública, expresados circunstanciadamente en los cuadros demostrativos que se acompañan.

Debo, sin embargo, mencionar especialmente aquellos que ofrecen mayor interés.

Ante todo, cábeme una vez más la satisfacción de consignar que, tanto los servicios de la Deuda Nacional como los de la Municipal á cargo de esta Oficina, se han efectuado con perfecta regularidad.

Han quedado retirados de la circulación todos los fondos públicos emitidos en virtud de la ley de 30 de Junio de 1884 con destino al pago de haberes de los guerreros de la Independencia y del Brasil, habiendo alcanzado estos á la suma de \$ 1.211.500, más \$ 2.815,08 emitidos en vales por las fracciones menores de cien pesos que deben existir en poder de la Tesorería General.

El capital votado de estos fondos públicos es de pesos 2.000.000. Habría, pues, \$ 785.684,92 para emitir en caso de presentarse nuevos créditos, pero siendo esto muy remoto, dado el tiempo transcurrido, convendría tal vez, dar por extinguida desde ya aquella deuda, abonándose en efectivo lo poco que pudiera presentarse, que siempre será menor que lo que importaría el servicio de los \$ 2.000.000 calculado para el Presupuesto General.

En Enero de 1907, la circulación de la Deuda Interna Nacional era de \$ 99.688.860 curso legal y \$ 2.954.000 oro sellado. Al finalizar el año, la de curso legal quedó reducida á \$ 98.502.240 aumentándose en cambio la de oro á pesos 55.505.700.

Pero es de advertir que este aumento no reporta mayor gravamen para el erario, pues proviene del empréstito autorizado para reforzar el capital del Banco de la Nación Argentina por valor \$ 16.876.100, cuyo servicio correrá por cuenta exclusiva del Banco, y lo demás de haberse convertido á deuda interna contraída á cortos plazos, conversión que llevó á cabo el señor Ministro antecesor de V. E. doctor Lobos.

En el hecho, esta última deuda denominada "*Crédito Argentino Interno 1907*", no ha dejado de ser externa por su origen y por las condiciones en que debe efectuarse el servicio, hallándose colocada exclusivamente en Europa. Además, si bien es un detalle, los títulos, como todos los de deuda externa, llevan impresas las disposiciones generales en inglés, francés y alemán.

El monto del empréstito es de \$ 35.000.000 oro de 5 % de interés y 1 % de amortización anual, pero en realidad debe considerarse mayor el interés con relación al capital inscripto ó mayor éste con relación á lo que hay que pagar por concepto de interés en libras esterlinas á razón de \$ 5.04 por libra.

En efecto, el primer servicio de renta, efectuado el 15 de Diciembre próximo pasado importó libras 175.000 equivalentes á \$ 882.000, mientras que el 5 % de \$ 35.000.000 en seis meses no importaba más de \$ 875.000. Hay, pues, una diferencia de

\$ 7.000 oro que se hace figurar en la contabilidad bajo el rubro de *Diferencia de moneda*.

Este exceso podría llegar á desaparecer si la deuda viniera espontáneamente al país, en cuyo caso el servicio se haría en pesos oro moneda nacional, conforme al valor escrito, obteniéndose entonces una de las ventajas que se tuvieron en vista al determinar el monto del empréstito en \$ 35.000.000, equivalencia de los *siete millones* de libras esterlinas recibidas por el Gobierno para cancelar los créditos externos.

Hoy por hoy, un título de cien representa para el tenedor europeo \$ 100,80 m/n oro sellado y así habrán de pagarse cuando las amortizaciones se efectúen por sorteo á la par.

Mientras sean por licitación abajo de la par el rescate del capital será siempre ventajoso para el Estado.

Aunque no corresponda al período que comprende esta Memoria, considero conveniente consignar el dato de que el día 10 del presente mes tuvo lugar la primera licitación efectuada simultáneamente en esta Capital y en Londres.

Como era de esperarse, no se presentaron aquí licitadores, limitándose la Junta á aceptar las propuestas más ventajosas presentadas en Londres y tramitadas telegráficamente por los señores Baring Brothers y C^a., quienes actuaron con la intervención de la Legación Argentina.

El fondo amortizante era de \$ 175.000 oro y se aceptaron propuestas por igual valor nominal á un tipo medio de 97,835 %, importando en efectivo \$ 171.211,95, siendo de observar que ese tipo medio, con relación al valor real de los títulos en libras esterlinas, es de 97,06 %.

Con esta primera amortización queda establecida la conveniente y correcta forma de amortizar solamente el monto nominal que arroje el fondo amortizante.

De este modo, la deuda durará el tiempo requerido para su extinción, pero el servicio ordinario podrá disminuir, permitiendo al Estado disponer de los sobrantes para otros fines, que muchas veces obligan á recurrir á la emisión de nuevos títulos, ó si se quiere para adquirir en plaza los mismo ú otros fondos públicos que podrán constituir un recurso en cualquier momento, ó disminuir de hecho la deuda en el mejor de los casos.

Solo así ha podido formularse la tabla de amortización, anexa á esta Memoria. No deberá ella modificarse aunque se efectúen amortizaciones extraordinarias, en cuyo caso los títulos que se adquieran por tal concepto constituirán un crédito de la Nación, que se hará el servicio á sí misma y podrá lanzarlos de nuevo á la circulación, si así conviniera á sus intereses. Todo será cuestión de simple contabilidad, con evidentes ventajas para el Estado.

La Junta piensa que tal procedimiento debería hacerse extensivo á los demás empréstitos; pero cree también que el momento oportuno para ponerlo en práctica será aquel de que, confiada al Crédito Público la administración de la Deuda Externa, hubieran de reglamentarse todas sus funciones.

A este respecto, cábeme hacer presente que pende de la resolución de ese Ministerio la indispensable reforma, de acuerdo con la ley de creación del Crédito Público y con las bases que le han sido sometidas reiteradamente por la Junta de Administración.

Por lo demás, sólo me resta agregar que las operaciones de la Oficina se hallan completamente al día, habiendo exigido por parte de la Junta una meritoria labor, reconociendo ella, á su vez, una perfecta corrección en todo el personal, no obstante la escasa retribución que le está asignada, con relación al de otras reparticiones análogas.

Dios guarde á V. E.

FRANCISCO L. GARCÍA.
Miguel A. Gelly.

Lic. Ricardo R. Corigliano

CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

MOVIMIENTO DE LA OFICINA DURANTE EL AÑO 1907

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose las dos primeras columnas.

DEUDAS NACIONALES		FONDOS PÚBLICOS		FONDOS PARA EL SERVICIO	
Número de la Ley	DENOMINACIÓN	EMITIDOS \$	AMORTIZADOS \$	SOBRANTES DE 1906 \$	RECIBIDOS \$
	Deudas Extinguidas.....	--	--	309.158,59	--
1418	Guerreros de la Independencia y Brasil.....	1.700,---	68.600,---	13.476,---	70.679,---
3683	Consejo Nacional de Educación.....	--	91.000,---	68,75	360.000,---
4349	Caja Nacional de Jubilaciones.....	--	--	--	600.000,---
4569	Crédito Argentino Interno.....	--	889.900,---	52.237,60	4.388.695,20
4973	Bonos de Obras de Salubridad.....	--	138.820,---	72,14	731.228,40
	Curso legal.....	1.700,---	1.188.320,---	375.013,08	6.150.602,60
	ORO SELLADO				
2216	Bancos Nacionales Garantidos.....	--	72.000,---	1.195,25	203.750,---
2842	Banco Hipotecario Nacional.....	--	--	1.560,25	37.380,---
4600	Crédito Argentino Interno 1907.....	35.000.000,---	--	--	889.802,38
5129	Banco de la Nación Argentina.....	16.876.100,---	--	--	--

	Deuda á Extranjeros (retirada).....	--	--	6.227,70	--
		51.876.100,---	72.000,---	8.983,20	1.130.932,38
		BONOS			
	DEUDA MUNICIPAL	EMITIDOS	AMORTIZADOS		
1267	Bonos de 1882.....	--	150.092,---	19.570,90	310.433,60
1569	Empréstito de 1888.....	--	312.400,---	6.155,---	700.000,---
2874	“ Consolidación de 1891.....	--	816.000,---	538.891,34	1.750.000,---
3465	“ de 1897.....	--	105.100,---	33.864,76	350.000,---
3474	“ Teatro Colón.....	--	53.800,---	4.728,85	280.000,---
4168	Certificados de 1903.....	--	375.000,---	308,50	380.625,---
4391	Empréstito de Pavimentación.....	2.565.100,---	567.000,---	6.586,50	183.439,28
		2.565.100,---	2.379.792,---	610.105,85	3.954.497,88

DEUDAS NACIONALES		PAGADO POR			IMPORTE de servicios no cobrados \$
Número de la Ley	DENOMINACIÓN	RENTA \$	AMORTIZACION \$	TOTAL \$	
	Deudas Extinguidas.....	8.065,67	52.303,33	60.369,--	248.789,59
1418	Guerreros de la Independencia y Brasil.....	1.962,50	76.300,---	78.262,50	5.892,50
3683	Consejo Nacional de Educación.....	269.043,75	91.000,---	360.043,75	25,---
4349	Caja Nacional de Jubilaciones.....	600.000,---	--	600.000,---	--
4569	Crédito Argentino Interno.....	3.597.477,55	792.106,68	4.389.584,23	51.348,57
4973	Bonos de Obras de Salubridad.....	595.772,---	135.292,20	731.064,20	236,34
		5.072.321,47	1.147.002,21	6.219.323,68	306.292,---
	ORO SELLADO				
2216	Bancos Nacionales Garantidos.....	127.890,---	70.000,---	197.890,---	7.055,25
2842	Banco Hipotecario Nacional.....	37.027,50	--	37.027,50	1.912,75
4600	Crédito Argentino Interno 1907.....	889.802,38	--	889.802,38	--
5129	Banco de la Nación Argentina.....	--	--	--	--
	Deuda á Extranjeros (retirada).....	--	3.263,13	3.263,13	2.964,57
		1.054.719,88	73.263,13,---	1.127.983,01	11.932,57

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

DEUDA MUNICIPAL					
1267	Bonos de 1882.....	160.812,80	128.598,58	289.411,38	40.593,12
1569	Empréstito de 1888.....	387.610,50	312.400,---	700.010,50	6.144,50
2874	“ Consolidación de 1891.....	927.285,---	912.982,80	1.840.267,80	448.623,54
3465	“ de 1897.....	255.417,---	112.208,80	367.625,80	16.238,96
3474	“ Teatro Colón.....	232.788,---	48.930,20	281.718,20	3.010,65
4168	Certificados de 1903.....	5.608,50	374.000,---	379.608,50	1.325,---
4391	Empréstito de Pavimentación.....	131.922,50	47.445,33	179.367,83	10.657,95
		2.101.444,30	1.936.565,71	4.038.010,01	526.593,72

MIGUEL A. GELLY
Secretario-Contador

V.º B.º
FRANCISCO L. GARCÍA.
Presidente

JOSÉ B. PEÑA
Tesorero.

CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL
MOVIMIENTO DE LA DEUDA INTERNA DE LA NACIÓN DESDE SU ORIGEN HASTA ENERO 20 DE 1908

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en cuatro partes, repitiéndose las tres primeras columnas.

EMPRÉSTITOS			TASA DE		CAPITAL
FECHA DE LA LEY	DESTINO Ó DENOMINACIÓN	Renta %	Amortización	VOTADO Ó AUTORIZADO	
ORO SELLADO				\$	
N.º 224 de 30 de Septiembre de 1859	Deuda á Extranjeros.....	6	1	1.230.523	
“ 1231 “ 12 “ Octubre “ 1882	Banco Nacional.....	5	1	8.571.000	
“ 1916 “ 2 “ Diciembre “ 1886	“ “	5	1	10.291.000	
“ 1968 “ 12 “ Agosto “ 1887	“ de la Provincia.....	4 ½	1	19.868.500	
“ 2216 “ 3 “ Noviembre “ 1887	Banco Garantidos.....	4 ½	1	196.882.600	
“ 2412 “ 10 “ Noviembre “ 1888	Créditos de la provincia de Bs. As.....	4 ½	1	17.394.800	
“ 2842 “ 29 “ Octubre “ 1891	Banco Hipotecario Nacional.....	5	1	2.000.000	
“ 4600 “ 21 “ Agosto “ 1905	Crédito Argentino Interno 1907.....	5	1	35.000.000	
“ 5129 “ 18 “ Septiembre “ 1907	Banco de la Nación Argentina.....	5	1	16.876.100	
				308.114.523	

MONEDA NACIONAL DE CURSO LEGAL						\$	
N.º	251	de 1º de Octubre	de 1860	Empréstito Buschenthal.....	6	2 ½	2.917.653
“	79	“ 16 “ Noviembre	“ 1863	Pago de deudas (Hard Dollars).....	6	1	23.496.346
“	61 y 362	de 16 y 17 de Octubre	1863 y 1869	Puentes y Caminos.....	8	3	1.550.003
“	581	“ 5 “ Noviembre	“ 1872	Acciones del Banco Nacional.....	5	2	2.066.671
“	830	“ 19 “ Octubre	“ 1876	Billetes de Tesorería.....	9	4	5.166.677
“	832	“ 21 “ Octubre	“ 1876	Pagos de deudas.....	6	1	516.668
“	835	“ 24 “ Octubre	“ 1876	Billetes de Tesorería.....	9	4	1.033.335
“	1100	“ 2 “ Setiembre	“ 1881	Guerreros de la Independencia.....	5	1	1.033.335
“	1107	“ 25 “ Setiembre	“ 1881	Banco de la Provincia.....	5	1	16.533.366
“	1124	“ 28 “ Octubre	“ 1881	Obligaciones Puerto del Riachuelo.....	6	1	4.133.342
“	1136	“ 5 “ Setiembre	“ 1882	Indemnización al Banco Nacional.....	6	2	465.000
“	1194	“ 7 “ Setiembre	“ 1882	Depósitos de Lanús.....	6	1	800.000
“	1333	“ 27 “ Setiembre	“ 1883	Banco de la Provincia.....	5	1	1.074.543
“	1386	“ 25 “ Octubre	“ 1883	Edificios Públicos de la Provincia.....	5	1	5.000.000
“	1418	“ 30 “ Junio	“ 1884	Guerreros de la Independ. y del Brasil...	5	1	2.000.00
“	2782	“ 23 “ Junio	“ 1891	Empréstito Nacional Interno.....	6	2	100.000.000
“	2841	“ 16 “ Octubre	“ 1891	Cange de Acciones del Banco Nacional	6	1	15.000.000
“	3059	“ 5 “ Enero	“ 1894	Deuda Interna Consolidada.....	6	6	22.200.000
“	3490	“ 7 “ Agosto	“ 1897	Extinción de la langosta.....	6	6	7.000.000
“	3683	“ 15 “ Enero	“ 1898	Consejo Nacional de Educación.....	5	1	6.000.000
“	3684	“ 17 “ Mayo	“ 1898	Empréstito Popular.....	6	4	50.000.000
“	4158, 4278, 4312, 4567.....			Obras de Salubridad.....	6	3	18.800.000
“	4270	“ 16 “ Noviembre	“ 1903	Edificación Escolar.....	6	3	7.000.000
“	4290	“ 1º “ Febrero	“ 1904	Edificación de cuarteles, etc.....	5	3	7.200.000
“	4301	“ 3 “ Febrero	“ 1904	Puentes y Caminos.....	5	3	9.000.000
“	4349	“ 20 “ Setiembre	“ 1904	Caja Nal. de Jubilaciones y Pensiones..	6	--	10.000.000
“	4569	“ 10 “ Julio	“ 1905	Crédito Argentino Interno.....	5	1	89.018.700

“ 4973 “ 22 “ Setiembre “ 1906	Bonos de Obras de Salubridad.....	5	1	28.800.000
				437.805.639

EMPRÉSTITOS		CAPITAL		
FECHA DE LA LEY	DESTINO O DENOMINACIÓN	EMITIDO	AMORTIZADO	Convertido a otras deudas ó exteriorizado (I)
ORO SELLADO		\$	\$	\$
N.º 224 de 30 de Septiembre de 1859	Deuda á Extranjeros.....	1.230.523	1.230.523	--
“ 1231 “ 12 “ Octubre “ 1882	Banco Nacional.....	8.571.000	87.324	8.483.676
“ 1916 “ 2 “ Diciembre “ 1886	“ “	10.291.000	779.000	9.512.000
“ 1968 “ 12 “ Agosto “ 1887	“ de la Provincia.....	19.868.500	1.351.000	18.517.500
“ 2216 “ 3 “ Noviembre “ 1887	Banco Garantidos.....	196.882.600	918.500	193.082.100
“ 2412 “ 10 “ Noviembre “ 1888	Créditos de la provincia de Bs. As.....	17.394.800	--	17.394.800
“ 2842 “ 29 “ Octubre “ 1891	Banco Hipotecario Nacional.....	1.007.600	260.000	--
“ 4600 “ 21 “ Agosto “ 1905	Crédito Argentino Interno 1907.....	35.000.000	--	--
“ 5129 “ 18 “ Septiembre “ 1907	Banco de la Nación Argentina.....	16.876.000	--	--
		307.122.123	4.626.347	246.990.076
MONEDA NACIONAL DE CURSO LEGAL		\$	\$	\$
N.º 251 de 1º de Octubre de 1860	Empréstito Buschenthal.....	2.763.990	2.763.990	--
“ 79 “ 16 “ Noviembre “ 1863	Pago de deudas (Hard Dollars).....	23.492.625	10.502.699	12.989.926
“ 61 y 362 de 16 y 17 de Octubre 1863 y	Puentes y Caminos.....	1.550.003	1.550.003	--

1869					
“ 581	“ 5	“ Noviembre	“ 1872	Acciones del Banco Nacional.....	1.467.336 146.095 1.321.241
“ 830	“ 19	“ Octubre	“ 1876	Billetes de Tesorería.....	5.164.404 2.018.828 3.145.576
“ 832	“ 21	“ Octubre	“ 1876	Pagos de deudas.....	513.774 97.133 416.641
“ 835	“ 24	“ Octubre	“ 1876	Billetes de Tesorería.....	1.033.335 -- 1.033.335
“ 1100	“ 2	“ Setiembre	“ 1881	Guerreros de la Independencia.....	1.033.335 1.033.335 --
“ 1107	“ 25	“ Setiembre	“ 1881	Banco de la Provincia.....	16.533.366 940.335 15.593.031
“ 1124	“ 28	“ Octubre	“ 1881	Obligaciones Puerto del Riachuelo.....	2.430.922 30.483 2.400.439
“ 1136	“ 5	“ Setiembre	“ 1882	Indemnización al Banco Nacional.....	465.000 465.000 --
“ 1194	“ 7	“ Setiembre	“ 1882	Depósitos de Lanús.....	800.000 800.000 --
“ 1333	“ 27	“ Setiembre	“ 1883	Banco de la Provincia.....	1.074.543 49.099 1.025.444
“ 1386	“ 25	“ Octubre	“ 1883	Edificios Públicos de la Provincia.....	5.000.000 160.000 4.840.000
“ 1418	“ 30	“ Junio	“ 1884	Guerreros de la Independ. y del Brasil...	1.211.500 1.211.500 --
“ 2782	“ 23	“ Junio	“ 1891	Empréstito Nacional Interno.....	38.016.700 29.726.800 8.289.900
“ 2841	“ 16	“ Octubre	“ 1891	Cange de Acciones del Banco Nacional	15.000.000 4.415.500 10.584.500
“ 3059	“ 5	“ Enero	“ 1894	Deuda Interna Consolidada.....	22.199.900 13.582.600 8.617.300
“ 3490	“ 7	“ Agosto	“ 1897	Extinción de la langosta.....	7.000.000 4.876.800 2.123.200
“ 3683	“ 15	“ Enero	“ 1898	Consejo Nacional de Educación.....	6.000.000 676.400 --
“ 3684	“ 17	“ Mayo	“ 1898	Empréstito Popular.....	45.818.100 16.281.600 29.536.500
“ 4158, 4278, 4312, 4567.....				Obras de Salubridad.....	7.112.300 1.550.003 6.988.300
“ 4270	“ 16	“ Noviembre	“ 1903	Edificación Escolar.....	792.600 9.000 783.600
“ 4290	“ 1º	“ Febrero	“ 1904	Edificación de cuarteles, etc.....	6.000.000 183.000 5.817.000
“ 4301	“ 3	“ Febrero	“ 1904	Puentes y Caminos.....	-- -- --
“ 4349	“ 20	“ Setiembre	“ 1904	Caja Nal. de Jubilaciones y Pensiones...	10.000.000 -- --
“ 4569	“ 10	“ Julio	“ 1905	Crédito Argentino Interno.....	80.133.220 1.765.500 6.988.300
“ 4973	“ 22	“ Setiembre	“ 1906	Bonos de Obras de Salubridad.....	12.159.540 360.320 --
					314.766.493 93.770.020 122.494.233

EMPRÉSTITOS		CAPITAL		PAGADO POR	
FECHA DE LA LEY	DESTINO O DENOMINACIÓN	CIRCULACIÓN	RENTA	AMORTIZACIÓN	
ORO SELLADO		\$	\$	\$	
N.º 224 de 30 de Septiembre de 1859	Deuda á Extranjeros.....	--	1.502.043,57	1.227.869,26	
“ 1231 “ 12 “ Octubre “ 1882	Banco Nacional.....	--	426.946,50	87.324,---	
“ 1916 “ 2 “ Diciembre “ 1886	“ “	--	3.472.257,50	779.000,---	
“ 1968 “ 12 “ Agosto “ 1887	“ de la Provincia.....	--	5.622.045,75	1.351.000,---	
“ 2216 “ 3 “ Noviembre “ 1887	Banco Garantidos.....	2.882.000	38.235.157,40	846.500,---	
“ 2412 “ 10 “ Noviembre “ 1888	Créditos de la provincia de Bs. As.....	--	--	--	
“ 2842 “ 29 “ Octubre “ 1891	Banco Hipotecario Nacional.....	747.600	655.414,---	184.856,66	
“ 4600 “ 21 “ Agosto “ 1905	Crédito Argentino Interno 1907.....	35.000.000	875.000,---	--	
“ 5129 “ 18 “ Septiembre “ 1907	Banco de la Nación Argentina.....	16.876.100	--	--	
		55.505.700	50.788.864,72	4.546.549,92	
MONEDA NACIONAL DE CURSO LEGAL		\$	\$	\$	
N.º 251 de 1º de Octubre de 1860	Empréstito Buschenthal.....	--	1.831.865,---	2.756.830,57	
“ 79 “ 16 “ Noviembre “ 1863	Pago de deudas (Hard Dollars).....	--	22.200.046,99	7.971.383,13	
“ 61 y 362 de 16 y 17 de Octubre 1863 y	Puentes y Caminos.....		1.496.809,77	1.550.003,08	

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

1869				
“ 581	“ 5	“ Noviembre	“ 1872	Acciones del Banco Nacional.....
“ 830	“ 19	“ Octubre	“ 1876	Billetes de Tesorería.....
“ 832	“ 21	“ Octubre	“ 1876	Pagos de deudas.....
“ 835	“ 24	“ Octubre	“ 1876	Billetes de Tesorería.....
“ 1100	“ 2	“ Setiembre	“ 1881	Guerreros de la Independencia.....
“ 1107	“ 25	“ Setiembre	“ 1881	Banco de la Provincia.....
“ 1124	“ 28	“ Octubre	“ 1881	Obligaciones Puerto del Riachuelo.....
“ 1136	“ 5	“ Setiembre	“ 1882	Indemnización al Banco Nacional.....
“ 1194	“ 7	“ Setiembre	“ 1882	Depósitos de Lanús.....
“ 1333	“ 27	“ Setiembre	“ 1883	Banco de la Provincia.....
“ 1386	“ 25	“ Octubre	“ 1883	Edificios Públicos de la Provincia.....
“ 1418	“ 30	“ Junio	“ 1884	Guerreros de la Independ. y del Brasil...
“ 2782	“ 23	“ Junio	“ 1891	Empréstito Nacional Interno.....
“ 2841	“ 16	“ Octubre	“ 1891	Cange de Acciones del Banco Nacional
“ 3059	“ 5	“ Enero	“ 1894	Deuda Interna Consolidada.....
“ 3490	“ 7	“ Agosto	“ 1897	Extinción de la langosta.....
“ 3683	“ 15	“ Enero	“ 1898	Consejo Nacional de Educación.....
“ 3684	“ 17	“ Mayo	“ 1898	Empréstito Popular.....
“ 4158, 4278, 4312, 4567.....				Obras de Salubridad.....
“ 4270	“ 16	“ Noviembre	“ 1903	Edificación Escolar.....
“ 4290	“ 1°	“ Febrero	“ 1904	Edificación de cuarteles, etc.....
“ 4301	“ 3	“ Febrero	“ 1904	Puentes y Caminos.....
“ 4349	“ 20	“ Setiembre	“ 1904	Caja Nal. de Jubilaciones y Pensiones...
“ 4569	“ 10	“ Julio	“ 1905	Crédito Argentino Interno.....
“ 4973	“ 22	“ Setiembre	“ 1906	Bonos de Obras de Salubridad.....
				98.502.240
				102.463.521,51
				81.218.261,38

EMPRÉSTITOS				Tipo de emisión	Tipo medio del rescate	
FECHA DE LA LEY		DESTINO O DENOMINACIÓN				
ORO SELLADO				%	%	
N.º	224	de 30 de Septiembre	de 1859	Deuda á Extranjeros.....	100	100
“	1231	“ 12 “ Octubre	“ 1882	Banco Nacional.....	85	100
“	1916	“ 2 “ Diciembre	“ 1886	“ “	90	100
“	1968	“ 12 “ Agosto	“ 1887	“ de la Provincia.....	90	100
“	2216	“ 3 “ Noviembre	“ 1887	Banco Garantidos.....	85	100
“	2412	“ 10 “ Noviembre	“ 1888	Créditos de la provincia de Bs. As.....	--	--
“	2842	“ 29 “ Octubre	“ 1891	Banco Hipotecario Nacional.....	100	71 ¹⁰
“	4600	“ 21 “ Agosto	“ 1905	Crédito Argentino Interno 1907.....	97	--
“	5129	“ 18 “ Septiembre	“ 1907	Banco de la Nación Argentina.....	(*)	--
MONEDA NACIONAL DE CURSO LEGAL						
N.º	251	de 1º de Octubre	de 1860	Empréstito Buschenthal.....	100	100
“	79	“ 16 “ Noviembre	“ 1863	Pago de deudas (Hard Dollars).....	100	75 ⁹⁰
“	61 y 362	de 16 y 17 de Octubre	1863 y 1869	Puentes y Caminos.....	100	100

“ 581 “ 5 “ Noviembre “ 1872	Acciones del Banco Nacional.....	--	100
“ 830 “ 19 “ Octubre “ 1876	Billetes de Tesorería.....	100	91
“ 832 “ 21 “ Octubre “ 1876	Pagos de deudas.....	100	91 ⁸⁵
“ 835 “ 24 “ Octubre “ 1876	Billetes de Tesorería.....	--	--
“ 1100 “ 2 “ Setiembre “ 1881	Guerreros de la Independencia.....	100	93 ⁶⁰
“ 1107 “ 25 “ Setiembre “ 1881	Banco de la Provincia.....	--	100
“ 1124 “ 28 “ Octubre “ 1881	Obligaciones Puerto del Riachuelo.....	--	100
“ 1136 “ 5 “ Setiembre “ 1882	Indemnización al Banco Nacional.....	100	100
“ 1194 “ 7 “ Setiembre “ 1882	Depósitos de Lanús.....	100	99 ³³
“ 1333 “ 27 “ Setiembre “ 1883	Banco de la Provincia.....	100	100
“ 1386 “ 25 “ Octubre “ 1883	Edificios Públicos de la Provincia.....	100	100
“ 1418 “ 30 “ Junio “ 1884	Guerreros de la Independ. y del Brasil...	100	91 ³⁰
“ 2782 “ 23 “ Junio “ 1891	Empréstito Nacional Interno.....	75	78 ³⁵
“ 2841 “ 16 “ Octubre “ 1891	Cange de Acciones del Banco Nacional	--	79 ¹²
“ 3059 “ 5 “ Enero “ 1894	Deuda Interna Consolidada.....	100	100
“ 3490 “ 7 “ Agosto “ 1897	Extinción de la langosta.....	--	85 ⁷⁰
“ 3683 “ 15 “ Enero “ 1898	Consejo Nacional de Educación.....	100	100
“ 3684 “ 17 “ Mayo “ 1898	Empréstito Popular.....	80	90 ⁹⁶
“ 4158, 4278, 4312, 4567.....	Obras de Salubridad.....	--	97 ⁹¹
“ 4270 “ 16 “ Noviembre “ 1903	Edificación Escolar.....	--	99 ⁷¹
“ 4290 “ 1° “ Febrero “ 1904	Edificación de cuarteles, etc.....	95	99 ⁹⁹
“ 4301 “ 3 “ Febrero “ 1904	Puentes y Caminos.....	--	--
“ 4349 “ 20 “ Setiembre “ 1904	Caja Nal. de Jubilaciones y Pensiones...	100	--
“ 4569 “ 10 “ Julio “ 1905	Crédito Argentino Interno.....	97	96 ²⁸
“ 4973 “ 22 “ Setiembre “ 1906	Bonos de Obras de Salubridad.....		

(I) Las leyes de conversión á que corresponden estas partidas se hallan en la página siguiente.

(* El Banco de la Nación Argentina ha recibido un título provisorio por \$ 16.876.100 que no ha negociado aún.

MIGUEL A. GELLY,
Secretario-Contador.

V.º B.º
FRANCISCO L. GARCÍA,
Presidente.

TOMÁS PRUDENT,
Tenedor de Libros

REFERENCIAS

DE LA COLUMNA 4ª DEL CUADRO ANTERIOR

Ley 30 Septiembre 1859.	Retirada por Ley 1934, 21 Junio 1887.
“ 12 Octubre 1882.	Convertida en deuda externa por Ley 1281, Junio 28 1883
“ 3 Noviembre 1887.	Convertida en deuda externa por Ley 2718, Setiembre 5 1890.
“ 2 Diciembre 1886.	} Exteriorizados por “Arreglo Romero” Ley 3051, Diciembre 22 1893.
“ 12 Agosto 1887.	
“ 10 Noviembre 1888.	
“ 16 Noviembre 1863.	Convertida en deuda externa por Ley 2453, Junio 28 1889.
“ 17 Octubre 1863.	Retirada por Ley 1934, Junio 21 1887.
“ 5 Noviembre 1872.	Convertida por Ley 1231, Octubre 12 1882.
“ 19 Octubre 1876.	“ en deuda externa por Ley 1934, Junio 21 1887.
“ 21 Octubre 1876.	Convertida en deuda externa por Ley 2453, Junio 28 1889.
“ 24 Octubre 1876.	Convertida por Ley 1231, Octubre 12 1882.
“ 25 Septiembre 1881.	“ “ “ 1355, Octubre 18 1883 y refundida en la Ley 1968, Agosto 12 1887
“ 28 Octubre 1881.	Convertida por Ley 1415, Junio 20 1884.
“ 5 Septiembre 1882.	Retirada por Ley 2396, Noviembre 10 1888.
“ 7 Septiembre 1882.	“ “ “ 2396, Noviembre 10 1888.
“ 27 Septiembre 1883.	Convertida por Ley 1355, Octubre 18 1883, y refundida en la Ley 1968, Agosto 12 1887.
“ 25 Octubre 1883.	Refundida en la Ley 1968, Agosto 12 1887.
“ 23 Junio 1891.	Convertida por Ley 4569, Julio 10 1905.
“ 16 Octubre 1891.	“ “ “ 4569, Julio 10 1905.
“ 5 Enero 1894.	“ “ “ 4569, Julio 10 1905.
“ 7 Agosto 1897.	“ “ “ 4569, Julio 10 1905.
“ 17 Mayo 1898.	“ “ “ 4569, Julio 10 1905.
“ 26 Diciembre 1902.	“ “ “ 4569, Julio 10 1905.
“ 16 Noviembre 1903.	“ “ “ 4569, Julio 10 1905.
“ 1º Febrero 1904.	“ “ “ 4569, Julio 10 1905.
“ 10 Julio 1905.	“ “ “ 4973, Sep. 22 1906.

CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL
BALANCE DE LA DEUDA PÚBLICA INTERNA Á CURSO LEGAL
CORRESPONDIENTE AL 4º TRIMESTRE DE 1907

C U E N T A S	S U M A S		S A L D O S	
	DEBE	HABER	DEBE	HABER
<i>Deuda Pública Amortizable-</i>	\$	\$	\$	\$
Diversas deudas de 5 %.....	92.514.260,---	4.013.720,---	88.502.240,---	--
Ley N°. 4349 de 20 de Septiembre de 1904, de 6 %.....	10.000.000,---	--	10.000.000,---	--
<i>Títulos de Renta en circulación-</i>				
Ley N°. 1418 de 30 de Junio 1884.....	1.211.500,---	1.211.500,---	--	--
“ “ 3683 “ 15 “ Enero 1898.....	676.400,---	6.000.000,---	--	5.323.600,---
“ “ 4349 “ 20 “ Septiembre 1904.....	--	10.000.000,---	--	10.000.000,---
“ “ 4569 “ 10 “ Julio 1905.....	1.765.500,---	73.144.920,---	--	71.379.420,---
Bonos de Obras de Salubridad.....	360.320,---	12.150.540,---	--	11.799.220,---
<i>Fracciones de Título-</i>				
Diversas deudas.....	54.866,93	50.853,77	4.013,16	--

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

<i>Vales de Inscripción-</i>					
Ley N°. 1418 de 30 de Junio	1884.....	50.853,77	53.668,85	--	2.815,08
“ “ 4569 “ 10 “ Julio	1905.....	--	1.189,67	--	1.189,67
Bonos de Obras de Salubridad.....		--	8,41	--	8,41
<i>Renta-</i>					
Ley N°. 1418 de 30 de Junio	1884.....	552.320,---	554.412,50	--	2.092,50
“ “ 3683 “ 15 “ Enero	1898.....	2.563.575,---	2.563.575,---	--	--
“ “ 4349 “ 20 “ Septiembre	1904.....	1.800.000,---	1.800.000,---	--	--
“ “ 4569 “ 10 “ Julio	1905.....	7.097.268,76	7.148.701,---	--	51.432,24
Bonos de Obras de Salubridad.....		1.659.260,87	1.659.260,87	--	--
Remanentes de deudas extinguidas.....		92.936,87	138.847,25	--	45.910,38
<i>Amortización:</i>					
Ley N°. 1418 de 30 de Junio	1884.....	1.112.840,---	1.116.640,---	--	3.800,---
“ “ 3683 “ 15 “ Enero	1898.....	676.400,---	676.425,---	--	25,---
“ “ 4569 “ 10 “ Julio	1905.....	1.582.950,62	1.582.866,95	83,67	--
Bonos de Obras de Salubridad.....		404.975,89	405.212,23	--	236,34
Remanentes de deudas extinguidas.....		692.374,03	895.253,24	--	202.879,21
<i>Caja</i>		210.842.162,27	210.840.899,68	1.262,59	--
<i>Tesorería Nacional</i>		158.384.619,85	158.396.281,85	--	11.665,---
<i>Dirección Obras de Salubridad</i>		1.748.039,48	1.749.033,48	--	--
<i>Banco de la Nación Argentina</i>		11.553.245,13	11.235.804,25	317.440,88	--
<i>Réditos</i>		200.359,---	201.105,47	--	746,47
		507.599.722,35	507.599.722,35	98.825.040,30	98.825.040,30

Buenos Aires, Enero 10 de 1908.

Vº. Bº.
FRANCISCO L. GARCÍA
Presidente.

MIGUEL A. GELLY
Secretario-Contador.

TOMÁS PRUDENT
Tenedor de Libros.

CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL
BALANCE DE LA DEUDA PÚBLICA INTERNA Á ORO SELLADO
CORRESPONDIENTE AL 4º TRIMESTRE DE 1907

C U E N T A S	S U M A S		S A L D O S	
	DEBE	HABER	DEBE	HABER
<i>Deuda Pública Amortizable-</i>	\$	\$	\$	\$
Diversas deudas.....	249.766.300,---	194.260.600,---	55.505.700,---	--
<i>Títulos de Renta en circulación-</i>				
Ley N°. 2216 de 3 de Noviembre 1887.....	194.000.600,---	196.882.600,---	--	2.882.000,---
“ “ 2842 “ 29 “ Octubre 1891.....	260.000,---	1.007.600,---	--	747.600,---
“ “ 4600 “ 21 “ Agosto 1905.....	--	35.000.000,---	--	35.000.000,---
“ “ 5129 “ 18 “ Septiembre 1907.....	--	16.876.100,---	--	16.876.100,---
<i>Fracciones de Título-</i>				
Diversas deudas.....	58,20	--	58,20	--

<i>Vales de Inscripción-</i>				
Ley N°. 5129 “ 18 “ Septiembre 1907.....	--	58,20	--	58,20
<i>Renta-</i>				
Ley N°. 2216 de 3 de Noviembre 1887.....	38.235.157,40	38.240.231,15	--	5.073,75
“ “ 2842 “ 29 “ Octubre 1891.....	655.414,---	657.326,75	--	1.912,75
“ “ 4600 “ 21 “ Agosto 1905.....	875.000,---	875.000,---	--	--
<i>Amortización-</i>				
Ley N°. 2216 de 3 de Noviembre 1887.....	916.500,---	918.481,50	--	1.981,50
“ “ 2842 “ 29 “ Octubre 1891.....	184.856,66	184.856,66	--	--
<i>Remanentes de Deuda á Extranjeros.....</i>	3.535,14	6.499,71	--	2.964,57
<i>Comisión – Ley N°. 4600.....</i>	4.375,---	4.375,---	--	--
<i>Diferencia de Cambio – Ley N°. 4600.....</i>	10.427,38	10.427,38	--	--
<i>Tesorería Nacional.....</i>	47.395.459,57	47.395.459,57	--	--
<i>Banco Hipotecario Nacional.....</i>	842.183,41	842.183,41	--	--
<i>Caja.....</i>	16.776.302,96	16.774.813,39	1.489,57	--
<i>Banco de la Nación Argentina.....</i>	24.930,50	14.487,50	10.443,---	--
	549.951.100,22	549.951.100,22	55.517.690,77	55.517.690,77

Buenos Aires, Enero 10 de 1908.

Vº. Bº.
FRANCISCO L. GARCÍA
Presidente.

MIGUEL A. GELLY
Secretario-Contador.

TOMÁS PRUDENT
Tenedor de Libros.

MOVIMIENTO DE TÍTULOS
DE LA DEUDA INTERNA EN CIRCULACIÓN
—
Ley N° 1418 de 30 de Junio de 1884
GUERREROS DE LA INDEPENDENCIA Y BRASIL

	\$ 100	\$ 500	\$ 1.000	\$	
Emitidos de la 1ª edición.....	1.926	394	786	1.175.600	} \$ 1.211.500
“ “ 2ª “	94	53	--	35.900	
Entregados en renovación.....	812	715	--	438.700	
	2.832	1.162	786	1.650.200	
Amortizados de la 1ª edición.....	1.114	301	475	736.900	} \$ 1.211.500
Amortizados de la 2ª edición.....	906	768	--	474.600	
Renovados.....	812	93	311	438.700	
	2832	1.162	786	1.650.200	

Ley N° 2216 de 3 de Noviembre de 1887

BANCOS NACIONALES GARANTIDOS

	\$ 100	\$ 500	\$ 1.000	\$ 5.000	\$
Emitidos.....	341	39.349	9.849	33.465	196.822.600
Amortizados.....	--	383	222	101	918.500
Depositados en la Caja de Conversión pertenecientes al Británico de la América del Sud.....	20	50	13	42	250.000
Retirados y quemados.....	321	37.768	9.176	32.998	193.082.100
En circulación.....	--	1.148	438	324	2.632.000
	341	39.349	9.849	33.465	196.882.600

Ley N° 2842 de 29 de Octubre de 1891

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

	\$ 100	\$ 500			
Emitidos.....	2.196	1.568	--	--	\$ 1.007.600
Amortizados.....	560	400	--	--	" 260.000
En circulación.....	1.636	1.168	--	--	\$ 747.600

Ley N° 3683 de 15 de Enero de 1898

DEUDA AL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

	\$ 100	\$ 500	\$ 1.000		
Emitidos.....	5.000	4.000	3.500	--	\$ 6.000.000
Amortizados.....	3.269	611	44	--	" 676.400
En circulación.....	1.731	3.389	3.456	--	\$ 5.323.600

Ley N° 4569 de 10 de Julio de 1905

CRÉDITO ARGENTINO INTERNO

	\$ 20	\$ 100	\$ 500	\$ 1.000	\$ 5.000	
Emitidos.....	6	26.023	33.328	40.976	2.600	\$ 73.242.420
Amortizados.....	--	765	1.143	1.000	43	" 1.863.600
En circulación.....	6	25.258	32.185	39.976	2.557	\$ 71.319.420

Ley N° 4973 de 22 de Septiembre de 1906

BONOS DE OBRAS DE SALUBRIDAD

	\$ 20	\$ 100	\$ 500	\$ 1.000	\$ 5.000	
Emitidos.....	117	2.167	5.692	5.983	578	\$ 11.938.040
Amortizados.....	6	27	16	123	1	" 138.820
En circulación.....	111	2.140	5.676	5.860	577	\$ 11.799.220

ESTADO DE LA DEUDA INTERNA DE LA NACIÓN EN ENERO 20 DE 1908

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en tres partes, repitiéndose las tres primeras columnas.

CURSO LEGAL

L E Y E S		DENOMINACIÓN DE LA DEUDA	SERVICIO	
N°	FECHA		Renta %	Amortización %
1418	30 de Junio de 1884	Guerreros de la Independencia y Brasil.....	5	1
3683	15 “ Enero “ 1898	Consejo Nacional de Educación.....	5	1
4569	10 “ Julio “ 1905	Crédito Argentino Interno.....	5	1
4973	22 “ Sept. “ 1906	Bonos de Obras de Salubridad.....	5	1
4349	20 “ Sept. “ 1904	Caja Nac. de Jubil. y Pensiones.....	6	--
		Remanentes de Deudas Exting.....		

ORO SELLADO

2216	3 de Nov.	“ 1887	Bancos Nacionales Garantidos.....	4½	1
2842	26 “ Octub.	“ 1891	Banco Hipotecario Nacional.....	5	1
4600	21 “ Agto.	“ 1905	Crédito Argentino Interno.....	5	1
5129	18 “ Sept.	“ 1907	Banco de la Nación Argentina.....	5	1

CURSO LEGAL

L E Y E S		DENOMINACIÓN DE LA DEUDA	CAPITALES			
N°	FECHA		AUTORIZADO	EMITIDO		
				EN TÍTULOS	EN VALES DE INSCRIPCIÓN	DISPONIBLES PARA EMITIR
			\$	\$	\$	\$
1418	30 de Junio de 1884	Guerreros de la Independencia y Brasil.....	2.000.000,---	1.211.500	2.815,08	785.684,92
3683	15 “ Enero “ 1898	Consejo Nacional de Educación.....	6.000.000,---	6.000.000	--	--
4569	10 “ Julio “ 1905	Crédito Argentino Interno.....	82.030.400,---	73.144.920	1.189,67	8.884.290,33
4973	22 “ Sept. “ 1906	Bonos de Obras de Salubridad.....	28.800.000,---	12.159.540	8,41	16.651.451,59
4349	20 “ Sept. “ 1904	Caja Nac. de Jubil. y Pensiones.....	10.000.000,---	10.000.000	--	--
		Remanentes de Deudas Exting.....	--	--	--	--
			128.830.400,---	102.515.960	4.013,16	26.310.426,84

ORO SELLADO

			\$	\$	\$	\$
2216	3 de Nov. “ 1887	Bancos Nacionales Garantidos.....	196.882.600,---	196.882.600	--	--
2842	26 “ Octub. “ 1891	Banco Hipotecario Nacional.....	2.000.000,---	1.007.600	--	992.400,---
4600	21 “ Agto. “ 1905	Crédito Argentino Interno.....	35.000.000,---	35.000.000	--	--

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

5129	18 " Sept.	" 1907	Banco de la Nación Argentina.....	16.876.158,20	16.876.100	58,20	--
				250.758.758,20	249.766.600	58,20	992.400,---

CURSO LEGAL

L E Y E S		DENOMINACIÓN DE LA DEUDA	AMORTIZADO	EN CIRCULACIÓN	IMPORTE DE LOS SERVICIOS NO COBRADOS	
N°	FECHA				POR RENTA	POR AMORTIZACIÓN
1418	30 de Junio de 1884	Guerreros de la Independencia y Brasil.....	\$ 1.211.500	\$ --	\$ 2.092,50	\$ 3.800,---
3683	15 “ Enero “ 1898	Consejo Nacional de Educación.....	676.400	5.323.600	--	25,---
4569	10 “ Julio “ 1905	Crédito Argentino Interno.....	1.765.500	71.379.420	51.432,24	--
4973	22 “ Sept. “ 1906	Bonos de Obras de Salubridad.....	360.320	11.799.220	--	236,34
4349	20 “ Sept. “ 1904	Caja Nac. de Jubil. y Pensiones.....	--	10.000.000	--	--
		Remanentes de Deudas Exting.....	--	--	45.910,38	202.879,21
			4.013.720	98.502.220	99.435,12	206.940,55

ORO SELLADO

2216	3 de Nov. “ 1887	Bancos Nacionales Garantidos.....	\$ 194.000.600	\$ 2.882.000	\$ 5.073,75	\$ 1.981,50
2842	26 “ Octub. “ 1891	Banco Hipotecario Nacional.....	260.000	747.600	1.912,75	--
4600	21 “ Agto. “ 1905	Crédito Argentino Interno.....	--	35.000.000	--	--

**Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

5129	18 “ Sept.	“ 1907	Banco de la Nación Argentina.....	--	16.876.100	--	--
				194.260.600	55.505.700	6.986,50	1.981,50

MIGUEL A. GELLY
Secretario-Contador

Vº. Bº.
FRANCISCO L. GARCÍA
Presidente

TOMÁS PRUDENT
Tenedor de Libros

CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

MOVIMIENTO DE LA DEUDA MUNICIPAL Á CARGO DE ESTA OFICINA, DESDE SU ORIGEN HASTA LA FECHA

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en tres partes, repitiéndose las dos primeras columnas.

EMPRESTITOS		TASA DE	
FECHA DE LA LEY	DESTINO Ó DENOMINACIÓN	Renta	Amortización
Nº 1267 de 30 de Octubre de 1882	Pago y Conversión de deudas.....	6	1
“ 1569 “ 31 “ Octubre “ 1884	Higiene y Ornato del Municipio.....	6	1
“ 2874 “ 22 “ Noviem. “ 1891	Empréstito de Consolidación.....	6	1
“ 3465 “ 20 “ Enero “ 1897	Empréstito de 1897.....	6	1
“ 3797 “ 11 “ Septiem. “ 1899	Teatro Colón.....	6	1
“ 4168 “ 8 “ Enero “ 1903	Certificados de 1903.....	6	25
“ 4391 “ 29 “ Septiem. “ 1904	Bonos de Pavimentación.....	5	1
“ 4824 “ 14 “ Octubre “ 1905	Casas para obreros.....	5	1

EMPRESTITOS		CAPITAL			
FECHA DE LA LEY	DESTINO Ó DENOMINACIÓN	VOTADO O AUTORIZADO	EMITIDO	AMORTIZADO	CIRCULACIÓN
		\$	\$	\$	\$
Nº 1267 de 30 de Octubre de 1882	Pago y Conversión de deudas.....	4.753.342	4.753.342	2.175.687	2.577.655
“ 1569 “ 31 “ Octubre “ 1884	Higiene y Ornato del Municipio.....	10.000.000	10.000.000	3.736.500	6.263.500
“ 2874 “ 22 “ Noviem. “ 1891	Empréstito de Consolidación.....	25.000.000	25.000.000	10.033.800	14.966.200
“ 3465 “ 20 “ Enero “ 1897	Empréstito de 1897.....	5.000.000	5.000.000	920.300	4.079.700
“ 3797 “ 11 “ Septiem. “ 1899	Teatro Colón.....	4.000.000	4.000.000	189.100	3.810.900
“ 4168 “ 8 “ Enero “ 1903	Certificados de 1903.....	6.000.000	6.000.000	6.000.000	--
“ 4391 “ 29 “ Septiem. “ 1904	Bonos de Pavimentación.....	14.000.200	4.234.000	653.000	3.580.500
“ 4824 “ 14 “ Octubre “ 1905	Casas para obreros.....	2.000.000	--	--	--
		70.753.342	58.987.342	23.708.887	35.278.455

EMPRESTITOS		PAGADO POR		TIPO DE EMISIÓN	TIPO MEDIO DEL RESCATE
FECHA DE LA LEY	DESTINO Ó DENOMINACIÓN	RENTA	AMORTIZACION		
		\$	\$		
Nº 1267 de 30 de Octubre de 1882	Pago y Conversión de deudas.....	5.514.412,52	1.818.101,75	100	100
“ 1569 “ 31 “ Octubre “ 1884	Higiene y Ornato del Municipio.....	10.395.182,52	3.735.450,---	73½	100
“ 2874 “ 22 “ Noviem. “ 1891	Empréstito de Consolidación.....	19.802.568,---	8.858.355,14	80	91 ⁷⁵
“ 3465 “ 20 “ Enero “ 1897	Empréstito de 1897.....	2.882.196,---	776.565,01	90	93 ⁸⁰
“ 3797 “ 11 “ Septiem. “ 1899	Teatro Colón.....	938.079,---	178.910,35	80	96 ¹⁰
“ 4168 “ 8 “ Enero “ 1903	Certificados de 1903.....	764.775,---	5.998.900,---	91	100
“ 4391 “ 29 “ Septiem. “ 1904	Bonos de Pavimentación.....	160.683,75	637.369,---	100	97 ⁵⁰
“ 4824 “ 14 “ Octubre “ 1905	Casas para obreros.....	--	--	--	--
		40.457.896,52	22.003.651,28	83 ²⁰	94 ³⁵

Buenos Aires, Enero de 1908.

CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

BALANCE DE LA DEUDA MUNICIPAL AL 20 DE ENERO DE 1908

CUENTAS	SUMAS		SALDOS	
	DEBE \$	HABER \$	DEBE \$	HABER \$
<i>Deuda Municipal Consolidada</i>	52.669.802,46	17.390.310,36	35.279.492,10	--
<i>Bonos Municipales-</i>				
Ley de 30 de Octubre de 1882.....	1.857.110,36	4.434.765,49	--	2.577.655,13
“ “ 31 “ “ “ 1884.....	3.736.500,---	10.000.000,---	--	6.263.500,---
“ “ 22 “ Noviembre “ 1891.....	10.033,800,---	25.000.000,---	--	14.966.200,---
“ “ 20 “ Enero “ 1897.....	920.300,---	5.000.000,---	--	4.079.700,---
“ Empréstito Teatro Colón.....	189.100,---	4.000.000,---	--	3.810.900,---
“ “ de Pavimentación.....	653.500,---	4.234.000,---	--	3.580.500,---
<i>Vales de Inscripción-</i>				
Ley de 30 de Octubre de 1882.....	--	1.036,97	--	1.036,97
<i>Renta-</i>				
Ley de 30 de Octubre de 1882.....	5.514.412,52	5.515.980,52	--	1.568,---
“ “ 31 “ “ “ 1884.....	10.395.182,25	10.400.202,---	--	5.019,75

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

“ “ 22 “ Noviembre “ 1891.....	19.802.568,---	19.817.520,---	--	14.952,---
“ “ 20 “ Enero “ 1897.....	2.882.196,---	2.891.439,---	--	9.243,---
“ “ 8 “ Enero “ 1903.....	764.775,---	765.000,---	--	225,---
“ Empréstito Teatro Colón.....	938.079,---	941.103,---	--	3.024,---
“ “ de Pavimentación.....	160.683,75	171.438,75	--	10.755,---
<i>Amortización-</i>				
Ley de 30 de Octubre de 1882.....	1.818.101,75	1.857.126,87	--	39.025,12
“ “ 31 “ “ “ 1884.....	3.735.450,---	3.736.574,75	--	1.124,75
“ “ 22 “ Noviembre “ 1891.....	8.858.355,14	10.861.856,33	--	2.003.501,19
“ “ 20 “ Enero “ 1897.....	776.565,04	783.561,---	--	6.995,06
“ “ 8 “ Enero “ 1903.....	5.998.900,---	6.000.000,---	--	1.100,---
“ Empréstito Teatro Colón.....	178.910,35	178.897,---	13,35	--
“ “ de Pavimentación.....	637.369,---	637.271,95	97,05	--
<i>Municipalidad de la Capital.....</i>	50.157.880,78	50.166.578,25	--	8.697,17
<i>Banco de la Nación.....</i>	27.675.072,91	27.462.065,48	213.007,43	--
<i>Caja.....</i>	69.045.762,82	68.723.407,86	322.354,96	--
<i>Contribución Territorial y Patentes.....</i>	34.815.941,16	33.246.111,51	1.569.829,65	--
<i>Gastos de Administración.....</i>	5.740,---	5.811,20	71,20	--
	314.222.058,29	314.222.058,29	37.384.804,54	37.384.804,54

Buenos Aires, Enero 20 de 1908.

V° B°
FRANCISCO L. GARCÍA,
Presidente.

MANUEL GIL
2°. Tenedor de Libros

MIGUEL A. GELLY
Secretario-Contador

ESTADO DE LA DEUDA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose las tres primeras columnas.

L E Y E S		DENOMINACIÓN Ú OBJETO DE LA DEUDA	SERVICIO		CAPITALES		
N°	FECHA		Renta %	Amortización %	AUTORIZADO \$	EMITIDO	
						EN TÍTULOS \$	DISPONIBLE PARA EMITIR \$
1267	30 de Octub. de 1882	Pago y Conversión de deudas.....	6	1	4.753.342	4.753.342	--
1569	31 " Octub. " 1884	Higiene y Ornato del Municipio.....	6	1	10.000.000	10.000.000	--
2874	22 " Nov. " 1891	Empréstito de Consolidación.....	6	1	25.000.000	25.000.000	--
3465	20 " Enero " 1897	Empréstito de 1897.....	6	1	5.000.000	5.000.000	--
3797	11 " Sept. " 1899	Empréstito Teatro Colón.....	6	1	4.000.000	4.000.000	--
4168	8 " Enero " 1903	Certificados Municipales.....	6	25	6.000.000	6.000.000	--
4391	29 " Sept. " 1904	Pavimentación del Municipio.....	5	1	14.000.000	4.234.000	9.766.000
4824	14 " Octub. " 1905	Construcción de casas para Obreros	5	1	2.000.000	--	--
					70.753.342	59.987.342	9.766.000

L E Y E S		DENOMINACIÓN Ú OBJETO DE LA DEUDA	AMORTIZADO	EN CIRCULACIÓN	IMPORTE DE LOS SERVICIOS NO COBRADOS	
Nº	FECHA				POR RENTA	POR AMORTIZACIÓN
			\$	\$	\$	\$
1267	30 de Octub. de 1882	Pago y Conversión de deudas.....	2.175.687	2.577.655	1.568,---	39.025,12
1569	31 “ Octub. “ 1884	Higiene y Ornato del Municipio.....	3.736.500	6.263.500	5.019,75	1.124,75
2874	22 “ Nov. “ 1891	Empréstito de Consolidación.....	10.033.800	14.966.200	14.952,---	433.671,54
3465	20 “ Enero “ 1897	Empréstito de 1897.....	920.300	4.079.700	9.243,---	6.995,96
3797	11 “ Sept. “ 1899	Empréstito Teatro Colón.....	189.100	3.810.900	3.010,65	--
4168	8 “ Enero “ 1903	Certificados Municipales.....	6.000.000	--	225,---	1.100,---
4391	29 “ Sept. “ 1904	Pavimentación del Municipio.....	653.500	3.580.500	10.657,95	--
4824	14 “ Octub. “ 1905	Construcción de casas para Obreros	--	--	--	--
			23.708.887	35.278.455	44.676,35	481.917,37

Buenos Aires, Enero de 1908

MIGUEL A. GELLY
Secretario-Contador

MANUEL GIL
2º Tenedor de Libros

Vº. Bº.
FRANCISCO L. GARCÍA
Presidente

**MOVIMIENTO DE TÍTULOS
DE LA DEUDA INTERNA MUNICIPAL**

BONOS MUNICIPALES

Ley N° 1267 de 30 de Octubre de 1882

	\$ 1.000	\$ 500	\$ 200	\$ 50	
Emitidos.....	2.000	3.000	4.000	6.000	\$ 4.600.000
Amortizados.....	787	1.343	1.952	5.132	“ 2.105.500
Circulación.....	1.213	1.657	2.048	868	\$ 2.494.500

Ley N° 2874 de 22 de Noviembre de 1891

EMPRÉSTITO DE CONSOLIDACIÓN

	\$ 5.000	\$ 1.000	\$ 500	\$ 100	
Emitidos.....	1.000	10.000	10.000	50.000	\$ 25.000.000
Amortizados.....	629	3.805	3.712	12.278	“ 10.033.800
Circulación.....	371	6.195	6.288	37.722	\$ 14.966.200

**Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Ley N° 3465 de 20 de Enero de 1897

EMPRÉSTITO MUNICIPAL DE 1897

	\$ 5.000	\$ 1.000	\$ 500	\$ 100	
Emitidos.....	600	1.250	1.000	2.500	\$ 5.000.000
Amortizados.....	133	180	90	303	“ 920.000
Circulación.....	467	1.070	910	2.197	\$ 4.079.700

Ley N° 3474 de 19 de Enero de 1897

EMPRÉSTITO “TEATRO COLÓN”

	A	B	C	D	
	\$ 5.000	\$ 1.000	\$ 500	\$ 100	
Emitidos.....	500	1.000	800	1.000	\$ 4.000.000
Amortizados.....	20	24	109	106	“ 189.100
Circulación.....	480	976	691	894	\$ 3.810.900

Ley N° 4391 de 29 de Septiembre de 1904

EMPRÉSTITO DE PAVIMENTACIÓN

	\$ 100	\$ 500	\$ 1.000		
Bonos emitidos.....	6.239	2.764	1.728	\$ 3.733.900	
Por emitir con cupón de Enero de 1908....	--	--	--	500.100	\$ 4.234.000
Amortizados.....	1.065	507	281	--	641.000
En circulación.....	5.174	2.257	1.447	+ \$ 500.100	\$ 3.593.000

EMPRÉSTITO BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

Ley N.º 5129 de 18 de Septiembre de 1907

TABLA DE AMORTIZACION

VENCIMIENTO		SUMA \$	VENCIMIENTO		SUMA \$
Julio	1º de 1908.....	84.300	Del frente.....		5.040.300
Enero	“ 1909.....	86.500	Enero	“ 1927.....	210.300
Julio	“ “	88.700	Julio	“ “	215.700
Enero	“ 1910.....	90.800	Enero	“ 1928.....	221.000
Julio	“ “	93.200	Julio	“ “	226.000
Enero	“ 1911.....	95.400	Enero	“ 1929.....	232.200
Julio	“ “	97.900	Julio	“ “	238.100
Enero	“ 1912.....	100.300	Enero	“ 1930.....	243.900
Julio	“ “	102.800	Julio	“ “	250.100
Enero	“ 1913.....	105.400	Enero	“ 1931.....	256.400
Julio	“ “	108.000	Julio	“ “	262.700
Enero	“ 1914.....	110.700	Enero	“ 1932.....	269.300
Julio	“ “	113.500	Julio	“ “	276.100
Enero	“ 1905.....	116.300	Enero	“ 1933.....	282.900
Julio	“ “	119.200	Julio	“ “	290.000
Enero	“ 1916.....	122.200	Enero	“ 1934.....	297.300
Julio	“ “	125.300	Julio	“ “	304.700
Enero	“ 1917.....	128.400	Enero	“ 1935.....	312.300
Julio	“ “	131.600	Julio	“ “	320.200
Enero	“ 1918.....	134.900	Enero	“ 1936.....	328.100
Julio	“ “	138.300	Julio	“ “	336.300
Enero	“ 1919.....	141.700	Enero	“ 1937.....	344.800
Julio	“ “	145.200	Julio	“ “	353.300
Enero	“ 1920.....	148.900	Enero	“ 1938.....	362.200
Julio	“ “	152.600	Julio	“ “	371.300
Enero	“ 1921.....	156.500	Enero	“ 1939.....	380.500
Julio	“ “	160.300	Julio	“ “	390.100
Enero	“ 1922.....	164.400	Enero	“ 1940.....	399.800
Julio	“ “	168.500	Julio	“ “	409.800
Enero	“ 1923.....	172.600	Enero	“ 1941.....	420.000
Julio	“ “	177.000	Julio	“ “	430.500
Enero	“ 1924.....	181.400	Enero	“ 1942.....	441.300
Julio	“ “	186.000	Julio	“ “	452.400
Enero	“ 1925.....	190.600	Enero	“ 1943.....	463.600
Julio	“ “	195.400	Julio	“ “	475.200
Enero	“ 1926.....	200.200	Enero	“ 1944.....	487.100

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Julio	“	“	205.300	Enero	“	“	279.700
			Al frente	5.040.300					16.876.100

Lic. Ricardo R. Corigliano

CRÉDITO ARGENTINO INTERNO 1907

Ley No. 4600 de 21 de Agosto de 1905

TABLA DE AMORTIZACION

FECHA DEL REEMBOLSO		FONDO AMORTIZANTE \$	FECHA DEL REEMBOLSO		FONDO AMORTIZANTE \$
Junio	de 1908.....	175.000		Del frente.....	10.453.400
Diciembre	“ “	179.300	Diciembre	de 1926.....	436.300
Junio	“ 1909.....	183.900	Junio	“ 1927.....	447.200
Diciembre	“ “	188.500	Diciembre	“ “	458.500
Junio	“ 1910.....	193.100	Junio	“ 1928.....	469.800
Diciembre	“ “	198.000	Diciembre	“ “	481.700
Junio	“ 1911.....	203.000	Junio	“ 1929.....	493.700
Diciembre	“ “	208.000	Diciembre	“ “	506.000
Junio	“ 1912.....	213.000	Junio	“ 1930.....	518.600
Diciembre	“ “	218.600	Diciembre	“ “	531.700
Junio	“ 1913.....	224.000	Junio	“ 1931.....	544.900
Diciembre	“ “	229.600	Diciembre	“ “	558.500
Junio	“ 1914.....	235.300	Junio	“ 1932.....	572.500
Diciembre	“ “	241.300	Diciembre	“ “	586.800
Junio	“ 1915.....	247.200	Junio	“ 1933.....	601.500
Diciembre	“ “	253.500	Diciembre	“ “	616.600
Junio	“ 1916.....	259.800	Junio	“ 1934.....	631.900
Diciembre	“ “	266.300	Diciembre	“ “	647.800

**Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Junio	“	1917.....	272.900	Junio	“	1935.....	664.000
Diciembre	“	“	279.800	Diciembre	“	“	680.500
Junio	“	1918.....	286.700	Junio	“	1936.....	697.600
Diciembre	“	“	294.000	Diciembre	“	“	715.000
Junio	“	1919.....	301.200	Junio	“	1937.....	732.800
Diciembre	“	“	308.800	Diciembre	“	“	751.200
Junio	“	1920.....	316.600	Junio	“	1938.....	770.000
Diciembre	“	“	324.400	Diciembre	“	“	789.200
Junio	“	1921.....	332.500	Junio	“	1939.....	808.900
Diciembre	“	“	340.900	Diciembre	“	“	829.200
Junio	“	1922.....	349.400	Junio	“	1940.....	849.900
Diciembre	“	“	358.100	Diciembre	“	“	871.100
Junio	“	1923.....	367.100	Junio	“	1941.....	892.900
Diciembre	“	“	376.200	Diciembre	“	“	915.300
Junio	“	1924.....	385.700	Junio	“	1942.....	938.100
Diciembre	“	“	395.300	Diciembre	“	“	961.600
Junio	“	1925.....	405.200	Junio	“	1943.....	985.600
Diciembre	“	“	415.300	Diciembre	“	“	1.010.300
Junio	“	1926.....	425.700	Junio	“	1944.....	579.400
Al frente.....			10.453.400	Suma total.....			35.000.000

...DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA

Buenos Aires, Marzo 21 de 1908.

Señor Ministro:

Durante el año pasado la Dirección General de Estadística ha desempeñado normalmente las funciones que le señala la ley de la materia del 9 de Noviembre de 1894, ha compilado las estadísticas del comercio exterior, de los precios corrientes de los frutos del país, fletes, cambios y moneda, de inmigración, de la instrucción pública, de las finanzas, del comercio de los puertos francos del Sud, del movimiento de pasajeros en los puertos, de la navegación, de los ferrocarriles y de correos y telégrafos.

...Haré seguir los resultados generales de la estadística del comercio exterior, no pudiendo hacer lo mismo con los resultados de las demás estadísticas, porque á la altura del año en que nos hallamos mientras escribo el presente informe, no son todavía definitivamente conocidas.

En 1907 suman las importaciones hechas en la Argentina \$ oro 285.860.683 (metálico excluido), y las exportaciones \$ oro 296.204.369 (metálico excluido), lo cual da como saldo de la balanza comercial á favor del país, en el período mencionado, la suma de \$ oro 10.343.686, ó en otros términos:

<i>a:</i> Importación.....	\$ oro	285.860.683
<i>b:</i> Exportación.....	“ “	296.204.369
<hr/>		
<i>b-a</i>	\$ oro	10.343.686

La importación de 1907 supera á la de 1906 en la suma de \$ oro 15.890.162 y la exportación acusa un mayor valor respecto á la del mismo período del año anterior de pesos oro 3.950.540. La importación de metálico fue en 1907 de \$ oro 23.552.726, ó sea \$ oro 5.340.403 más que en el año anterior; la exportación del mismo artículo fue de pesos oro 3.133.886, ó sea \$ oro 1.588.264 más que en 1906. La importación de mercaderías libres de derechos fue durante el año 1907 de oro 102.461.572, ó sea \$ oro 16.904.317 más que en 1906.

Expresando lo dicho en forma estadística, se tiene:

	1907	1907 – 1906
<i>Importación</i>		
a.-Sujeta á derechos..... \$ oro	183.399.111.---	- 1.014.155.---
b.-Libre de derechos..... “	102.462.572.---	+ 16.904.317.---

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

a+b.....\$ oro	285.860.683.---	+ 15.890.162.---
c.-de Metálico..... “	23.552.726.---	+ 3.948.777.---
<i>Exportación</i>		
d.-Sujeta á derechos..... \$ oro	1.808.---	+ 1.763.---
e.-Libre de derechos..... “	296.202.561.---	+ 3.948.777.---
d+e.....\$ oro	296.204.369.---	+ 3.950.540.---
f.-de Metálico..... “	3.133.886.---	+ 1.588.264.---

Los valores de la importación tienen por base los aforos de la tarifa de avalúos y los de la exportación los precios corrientes de plaza reducidos á oro.

La importación de Alemania figura en el total arriba mencionado con \$ oro 45.811.170 (160 ‰); la de Austria Hungría con \$ oro 2.394.660 (8 ‰); la de Bélgica con pesos oro 15.896.850 (56 ‰); la del Brasil con pesos oro 7.849.355 (27 ‰); la de Chile con \$ oro 554.824 (2 ‰); la de España con \$ oro 7.294.469 (25 ‰); la de los Estados Unidos con \$ oro 38.842.277 (136 ‰); la de Francia con pesos oro 25.468.026 (89 ‰); la de Italia con pesos oro 24.003.241 (84 ‰); la del Reino Unido con pesos oro 97.935.743 (344 ‰); etc.

...La exportación á África suma \$ oro 1.415.590 (5 ‰); á Alemania \$ oro 36.423.056 (123 ‰); á Austria Hungría pesos oro 751.974 (3 ‰); á Bélgica \$ oro 29.592.133 (100 ‰); á Bolivia \$ oro 608.052 (2 ‰); al Brasil pesos oro 14.018.431 (47 ‰); á Chile \$ oro 1.850.667 (6 ‰); á España \$ oro 1.935.605 (6 ‰); á los Estados Unidos pesos oro 10.940.436 (37 ‰); á Francia \$ oro 37.762.046 (128 ‰); á Italia \$ oro 5.219.466 (18 ‰); al Reino Unido \$ oro 53.716.152 (181 ‰), etc.

...La Aduana de Bahía Blanca fiscaliza el 46 ‰ en la importación y el 137 ‰ en la exportación; la de Buenos Aires el 803 ‰ en la importación y el 437 ‰ en la exportación; la de La Plata el 16 ‰ en la importación y el 55 ‰ en la exportación; la del Rosario el 105 ‰ en la importación y el 155 ‰ en la exportación; la de Santa Fe el 7 ‰ en la importación y el 25 ‰ en la exportación; la de San Nicolás el 2 ‰ en la importación y el 41 ‰ en la exportación; la de Campana el 4 ‰ en la importación y el 15 ‰ en la exportación.

...El comercio exterior argentino ha experimentado durante los últimos 32 años, en las cifras relativas, correspondientes á procedencias y destinos, las variaciones que señala el cuadro que sigue.

En el cuadro que va más abajo, comparo la importación en los años 1876-1907, es decir, á 32 años de distancia. De las columnas de cifras absolutas a y b, derivo cuatro cifras relativas, á saber: $\frac{100^{(a-b)}}{a}$ que es la variación geométrica porcentual que las cifras correspondientes á 1876 han experimentado en el transcurso de 32 años; esa variación es el tanto por ciento de aumento (+) ó disminución (-); $\frac{100 a}{\Sigma a}$ es la parte porcentual que cada una de las cifras de 1876 forma en el total del año $\frac{100 b}{\Sigma b}$ es esa misma parte porcentual de las cifras de 1907 respecto del total del año; y $100 (\frac{b}{\Sigma b} - \frac{a}{\Sigma a})$ es la

diferencia que ha sobrevenido en el transcurso de los 32 años en los guarismos $^{100 a}/_{\Sigma a}$ -
 $^{100 b}/_{\Sigma b}$. Va el cuadro:

Lic. Ricardo R. Corigliano

Importación de:	a. en 1876	b. en 1907	100 (b-a)		100 a	100 b	100 ($\frac{b}{\sum b} - \frac{a}{\sum a}$)
				a	$\sum a$	$\sum b$	
	\$	\$					
Alemania.....	1.796.354	45.811.170	+	2.450 %	5,0	16,0	+ 11,0
Bélgica.....	1.442.539	15.896.850	+	1.002 "	4,0	5,6	+ 1,6
Bolivia.....	65.718	126.877	+	93 "	0,2	--	- 0,2
Brasil.....	2.213.902	7.849.355	+	254 "	6,1	2,7	- 3,4
Chile.....	906.118	554.824	-	38 "	2,5	0,2	- 2,3
España.....	2.158.887	7.294.469	+	237 "	6,0	2,5	- 3,5
Estados Unidos.....	1.943.466	38.842.277	+	1.898 "	5,4	13,6	+ 8,2
Francia.....	8.361.291	25.468.026	+	204 "	23,2	8,9	- 14,3
Italia.....	2.381.722	24.003.241	+	907 "	6,6	8,4	+ 1,8
Países Bajos.....	505.346	1.762.006	+	248 "	1,4	0,6	- 0,8
Paraguay.....	736.964	1.414.337	+	91 "	2,0	0,5	+ 0,3
Reino Unido.....	8.967.148	97.935.743	+	992 "	24,9	34,4	+ 9,5
Uruguay.....	1.856.048	2.472.754	+	33 "	5,1	0,9	- 4,2
Otras prodcias.....	2.734.519	16.428.754	+	500 "	7,6	5,7	- 1,0
Totales.....	36.070.022	285.860.683	+	692 %	100,-	100,-	--

Durante los 32 años (1876-1907) han aumentado muestras importaciones, en sentido relativo, de Alemania en 11,0 por ciento, del Reino Unido en 9.5 %, de los Estados Unidos en 8,2 %, de Italia en 1,8 %, de Bélgica en 1,6 %, del Paraguay en 0,3 %, y en el mismo lapso de tiempo han disminuido las de Francia en 14,3 %, las de España en 3,5 %, las de Chile en 2,3 %, las de Bolivia en 0,2 %, etc.

En la partida “otras procedencias” correspondiente á 1907, están englobadas las importaciones de África (pesos oro 57.509), de Australia (\$ oro 69.166), de Austria-Hungría (\$ oro 2.394.660), de Canadá (\$ oro 1.601.526), de Colombia (\$ 2.493), de Cuba (\$ 576.982), de China (pesos 479.162), de Dinamarca (\$ 58.763), Ecuador (\$ 49.061), Egipto (\$ oro 4.747), Grecia (\$ oro 46.976), de Guatemala (\$ 2.917), del Japón (\$ 205.226), de Marruecos (\$ 542), de Méjico (\$ 4.972), de Noruega (\$ 429.984), de Nicaragua (\$ 1.166), de Persia (\$ 1.154), del Perú (\$ 533.303), de Portugal (\$ 289.964), de Posesiones inglesas (\$ 6.048.139), de Rusia (\$ 429.736), de Suecia (\$ 511.119), de Suiza (pesos 2.137.748), etc.

El mismo tratamiento estadístico que acabo de dar á la importación, doy también en lo que sigue, á la exportación. Los símbolos algebraicos que sólo responden á razones de brevedad en la enunciación de los encabezamientos, conservan el sentido que tienen en el cuadro anterior.

Exportación a:	a. en 1876	b. en 1907	100 (b-a)		100 a	100 b	100 ($\frac{b}{\sum b} - \frac{a}{\sum a}$)
				a	$\sum a$	$\sum b$	
	\$	\$					
Alemania.....	1.458.626	36.423.056	+	2.397 %	3,0	12,3	+ 9,3
Bélgica.....	14.581.079	29.592.133	+	102 "	30,2	10,0	- 20,2
Bolivia.....	495.667	608.052	+	22 "	1,0	0,2	- 0,8
Brasil.....	1.235.291	14.018.431	+	1.034 "	2,6	4,7	+ 2,1
Chile.....	3.060.841	1.850.667	-	39 "	6,4	0,6	- 5,8
España.....	1.138.360	1.935.605	+	69 "	2,4	0,6	- 1,8
Estados Unidos.....	2.473.015	10.940.436	+	342 "	5,1	3,7	- 1,4
Francia.....	8.921.115	37.762.046	+	323 "	18,6	12,8	- 5,8
Italia.....	1.886.967	5.219.466	+	176 "	3,9	1,8	- 2,1
Países Bajos.....	49.592	4.174.490	+	8.318 "	0,1	1,4	+ 1,3
Paraguay.....	239.675	182.670	-	23 "	0,5	0,1	- 0,4
Reino Unido.....	7.446.599	53.716.152	+	621 "	15,5	18,1	+ 2,6
Uruguay.....	1.374.972	1.376.638	+	0,1 "	2,9	0,5	- 2,4
Otras destinos.....	3.728.903	98.404.527	+	2.530 "	7,8	33,2	+ 15,4
Totales.....	48.090.712	296.204.369	+	692 %	100,-	100,-	--

Durante los 32 años (1876-1907) han aumentado las cifras absolutas de las exportaciones á Alemania en 2.397 %, á Bélgica en 102 %, á Bolivia en 22 %, al Brasil en 1.034 por ciento, á España en 69 %, á los Estados Unidos en 342 por ciento, á Francia en 323 %, á Italia en 176 %, á los Países Bajos en 8.318 %, al Reino Unido en 621 %, á otros destinos en 2.538 %, etc.

En la partida “otros destinos” figura el rancho que se embarca en los buques que están para hacerse á la mar y en las cifras correspondientes á 1907 están además englobadas las exportaciones hechas al África del Sud (\$ oro 1.415.590), á Austria-Hungría (\$ oro 751.974), á Cuba (\$ oro 724.480), á Dinamarca (\$ oro 120.888), á Egipto (\$ oro 51.500), á Noruega (\$ oro 106.144), al Perú (\$ oro 110.675), á Portugal (\$ oro 27.731), á Suecia (\$ oro 665.149) y pesos oro 83.270.767 de productos mayormente agrícolas, maíz y trigo, exportados “á órdenes”.

F. LATZINA.

Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1907. Tomo primero. Buenos Aires. Imprenta, Litografía y Encuadernación de G. Kraff. 1908, págs. 3 – 10, Banco Hipotecario Nacional (págs. 25 – 38, 40 – 49, 53 – 54), Banco Nacional en Liquidación (págs. 59 – 65), Crédito Público Nacional (págs. 71 – 97), Dirección de Estadística (págs. 151 – 153, 154 – 155, 166 – 168).

Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1907. Tomo segundo.

**MEMORIA DE LA CONTADURÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1907**

Al Excmo. señor Ministro de Hacienda de la Nación

Dr. D. Manuel de Yriondo.

Al presentar á V. E. esta Contaduría General, la memoria de sus trabajos durante el año pasado, cumpliendo así con el precepto del artículo 86 de la Ley de Contabilidad, se ha de permitir tratar como punto previo bajo que condiciones se ha desarrollado el respectivo Ejercicio, dentro de los recursos calculados y su verdadero producto. Así mismo, de lo autorizado á gastar y lo realmente invertido.

Partiendo de esta base se tiene, en primer término, que si bien los recursos calculados para atender á los gastos, materia de la Ley de Presupuesto correspondiente al año 1907 quedaron fijados por ministerio de la misma en \$ m/n 83.766.358,75 y \$ m/n. oro 57.830.105,44, ó sean \$ m/n. c/l. 215.198.416,57 reducida la partida á oro al cambio legal, produjeron sin embargo \$ m/n. c/l. 94.557.669,71 y \$ m/n. oro

64.527.982,88, es decir \$ m/n. c/l. 241.212.176,25, reducida también esta segunda partida al mismo cambio en cuestión.

Debe hacerse presente sin embargo que en \$ m/n. c/l. 241.212.176,25, corren comprendidos \$ m/n. c/l. 2.057.633,64 como producto de letras por venta, ó arrendamientos de tierra pública, otorgadas en años anteriores al de que se da cuenta.

Si se comparan ahora las cifras totales que por uno y otro concepto acaban de reseñarse en moneda de curso legal, tendremos como resultado definitivo un excedente con relación á lo calculado, de \$ m/n. c/l. 26.013.759,68.

Pero independientemente del significado que puede tener el excedente de la referencia bajo el punto de vista de nuestra capacidad económica y financiera, es indudable que como efecto inmediato ha permitido al P. E., teniendo en cuenta que entre los recursos con que se había balanceado el presupuesto de gastos para el año 1907, se le autoriza á emitir títulos en la proporción de \$ m/n. c/l. 11.930.910 y \$ m/n. oro 2.412.950,32, es decir, \$ m/n. c/l. 17.414.888, después de reducida la partida á oro al cambio legal, no hacer uso de este recurso y que si bien en muy contados casos podría explicarse, en tratándose por ejemplo de obra públicas cuyos beneficios no son de efectos inmediatos, sino precursores de necesidades futuras, en cambio perjudica grandemente las finanzas públicas cuando la emisión de títulos no encuadra dentro de ese orden de ideas.

Y así también lo ha entendido el P. E., por intermedio del Departamento de V. E., pues si bien con arreglo á las respectivas autorizaciones legales que vienen sucediéndose de años atrás, estaría facultado para lanzar á la circulación títulos por un valor de \$ m/n. c/l. 65.586.649,52, ha estimado en cambio prudente é inspirándose seguramente en la propia situación del respectivo mercado, no echar mano de ese recurso de todo punto de vista efímero é inconveniente, puesto que en definitiva no importa sino la sanción de un déficit.

Concretando ahora este primer punto resulta, que si bien el excedente de los recursos con relación á los calculados, ha importado \$ m/n. c/l. 26.013.759,68, por otra parte, como no se hizo uso de los que se habían autorizado en títulos y que según se deja dicho alcanzaban á \$ m/n. c/l. 17.414.888, el verdadero excedente queda reducido á \$ m/n c/l 8.598.871,68 que sin embargo tampoco responde totalmente á un valor efectivo, por el hecho de que las Provincias de Santa Fe, Mendoza, Entre Ríos y Tucumán, no han contribuido con las sumas estipuladas en los respectivos contratos, como resultado de sus compromisos, para con la Nación. Solo los Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y Córdoba, han satisfecho oportunamente las cuotas correspondientes.

Pero con todo, como se trata de sumas de poca importancia aquellas con que han dejado de contribuir los Gobiernos de las primeras cuatro Provincias expresadas, no se modifica en forma apreciable el excedente en cuestión.

Corresponde ocuparse ahora y como segundo punto, de la suma en que quedaron fijados los gastos de la Administración, según la Ley de Presupuesto para el año 1907.

Y bien; según la expresada ley y aquellas que por su propio carácter, deben considerarse como suplementarias de la misma, los expresados gastos se estimaron en \$ m/n. c/l. 168.032.137,39 y \$ oro m/n 26.863.209,31 ó sean \$ m/n. c/l. 229.084.885,82, después de reducida la partida á oro al cambio legal.

Pero antes de entrar á tratar en que proporción se ha hecho uso de las respectivas autorizaciones, conviene tener presente que dentro del mecanismo con que la Ley de Presupuesto responde á esas autorizaciones, no todas son de carácter imperativo. Las hay también á siempre título facultativo como igualmente algunas que representan verdaderas inversiones de capital.

De aquí como se observará más adelante, que el P. E. haya restringido dentro de lo posible aquellas inversiones que no tenían carácter imperativo, como resultados favorables.

Ahora bien, estimados los gastos según se deja dicho en la suma de \$ m/n c/l 229.084.885,82, lo invertido con relación á lo autorizado, asciende á \$ m/n. c/l. 156.971.123,51 y \$ m/n oro 26.318.092,09, que convertidos estos últimos al cambio legal, importan totalmente \$ m/n. c/l. 216.784.969,16.

Resulta así que entre lo autorizado á gastar y lo gastado, según la Ley de Presupuesto para el año 1907, la diferencia alcanza en moneda de curso legal á \$ m/n. 12.299.916,66 descompuesta así: \$ m/n. c/l. 11.061.013,88 y \$ m/n. oro 545.117,22.

Este sobrante, con relación á lo autorizado á gastar, corresponde en su mayor parte al Anexo que en la Ley de Presupuesto figura bajo el rubro de “Deuda Pública”, en virtud de que como resultado de la negociación del Empréstito por \$ m/n. oro 35.000.000 y autorizado por la Ley No. 4600, no se hizo uso del crédito autorizado á su vez por la primera de las leyes expresadas, en el ítem 12 del Inciso Único.

Así mismo, por no haberse echado mano del recurso en títulos sino en muy contados casos y en una proporción reducida, con relación á lo autorizado.

No obstante lo expuesto precedentemente, debe apuntarse sin embargo y aun cuando habrá que hacerlo valer más adelante, al tratar de los gastos autorizados por leyes especiales, que lo que fueron el resultado del empréstito en cuestión se cargaron á la misma ley que lo autorizó.

Por otra parte hay que tener en cuenta igualmente, que como resultado de la autorización materia del artículo 7º de la Ley de Presupuesto, solo se ha imputado hasta la fecha en que por ministerio de la Ley de Contabilidad, debió quedar definitivamente clausurado el Ejercicio de la Ley de Presupuesto para el año 1907, los depósitos que en realidad de verdad quedaron realizados para la cuenta del “Fondo de Conversión” de nuestra moneda fiduciaria.

Explicada así la procedencia de la parte más importante del sobrante de lo gastado con relación á lo autorizado por el mismo concepto, quedaría aún pendiente para tratar bajo ese mismo aspecto, como se descompone el saldo restante hasta completar la suma total en que se ha dejado fijado el expresado sobrante.

Pero como responde á distintos conceptos y cuya enumeración resultaría de todo punto inconveniente dentro del límite de exposición propio de un documento como éste, considera esta Contaduría General suficiente establecer al respecto, que de todos los Anexos restantes que forman la Ley de Presupuesto, el saldo en cuestión debe imputarse en primer término al del Departamento de Obras Públicas, siguiéndole después los de Guerra y Marina, para terminar con los de Interior, Relaciones Exteriores y Culto, Justicia á Instrucción Pública, Agricultura, Hacienda, etc., etc.

Si se quiere conocer con qué sumas han contribuido cada uno de estos Anexos, dentro del orden de ideas á que se hace referencia, bastará recurrir á los cuadros correspondientes y que como anexos se acompañan.

Reseñando así todo aquello que pueda interesar bajo el punto de vista de nuestros gastos ordinarios, pasa á ocuparse esta Contaduría General de los que por responder á leyes especiales ó acuerdos de gobierno, revisten el carácter de extraordinarios.

Los gastos realizados por los dos expresados conceptos durante el Ejercicio del año de que se da cuenta, importaron en moneda de curso legal \$ m/n. 36.416.253,30.

Entre estos figuran \$ m/n. c/l. 7.137.280,32 que responden á resoluciones tomadas en Acuerdo de Gobierno.

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Entrando ahora á estudiar las causas que han generado los expresados gastos extraordinarios y partiendo de los que responde á leyes especiales, tenemos, en primer término, que con arreglo á las mismas el P. E. se ha encontrado en condiciones de costearlos, sino en su totalidad por lo menos en una parte importante, dentro de sus propios recursos.

En efecto; el rubro más importante y que corresponde á la Ley No. 5102, autorizando á invertir la suma de \$ m/n. 10.000.000 en gastos de extinción de la langosta, tuvo como recurso especial los títulos emitidos por cuenta de otras autorizaciones y que se reservaban en las cajas de la Tesorería General de la Nación.

Viene después dentro de este orden de ideas, la ley á la que se ha hecho referencia autorizando la emisión del nuevo Empréstito por \$ m/n. oro 35.000.000, habiéndose cubierto los respectivos gastos y que importaron \$ m/n. oro 1.868.791,47, con su propio producto.

Las obras del Palacio de Justicia, que se costean también con un recurso especial, habiéndose emitido durante el año de que se da cuenta certificados por un valor de \$ m/n. 640.599,02.

La adquisición del establecimiento denominado “Santa Catalina” en la Provincia de Buenos Aires, que se canceló con cédulas emitidas por el Banco Hipotecario de esta misma Provincia y de propiedad de la Nación, habiéndose imputado como resultado de esta operación la suma de \$ m/n 3.360.000; sin contar, por otra parte, que como producto de la negociación de las cédulas á que se hace referencia y con el objeto expresado, ingresó á las arcas fiscales un sobrante efectivo de \$ m/n. c/l. 1.247.084,96.

Y por último, la entrega en títulos á la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, importante de \$ m/n. c/l. 881.600, de acuerdo con lo establecido por el artículo 8 de la respectiva Ley de Presupuesto.

Debe hacerse presente sin embargo, que esta última suma no estaba comprendida entre los gastos que forman los distintos anexos de la expresada Ley.

Ahora y en cuanto á los gastos autorizados por Acuerdos de Gobierno, debe consignarse simplemente, que han respondido á mejorar determinados servicios públicos reclamados por el desenvolvimiento comercial del país en sus variadas manifestaciones.

Tal estado de cosas demuestra y en refiriéndose al solo rubro de las leyes especiales, que si bien los respectivos gastos han importado \$ m/n. 29.278.971,98, en cambio, alrededor de \$ m/n. 19.000.000 se han cubierto con recursos especiales.

Pero además ciertos gastos incluidos en aquel expresado total, tienen también dentro de la Ley de Presupuesto y aun cuando en una forma indirecta, su recurso.

En efecto; la Ley de Presupuesto sancionada para el Ejercicio del año 1907, acusa un excedente aritmético según se infiere de \$ m/n. 3.528.418,75.

Sin embargo tal excedente proviene de una simple ficción, si se considera que para atender gastos no incluidos en los respectivos Anexos pero previstos en sus artículos 8, 10, 17 y 18, ha sido necesario invertir \$ m/n. c/l. 4.548.398,46 y que se cubren así:

\$ m/n. c/l. 3.528.418,75, con el superávit de la referencia y el saldo, en su casi totalidad con los títulos emitidos para costear el descuento de 5 % á los sueldos que no excedan de noventa pesos moneda nacional al mes, de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 8 de la Ley de Presupuesto; y á los que también se emitieron para costear el subsidio de la Nación, al Señor Carlos Guido Spano, en virtud del artículo 17 de esa misma Ley.

Resumiendo tenemos por consiguiente y siempre con referencia á los gastos extraordinarios, que de los \$ m/n. c/l. 36.416.252,30 que han importado en conjunto

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

durante el Ejercicio del año de que se da cuenta, \$ m/n. c/l. 22.528.418,75 se cubrieron dentro de los recursos autorizados por las respectivas leyes; y que la diferencia entre estos dos totales, con el superávit de las rentas presupuestas.

Además debe tenerse en cuenta igualmente, respecto de los gastos autorizados por Acuerdos de Gobierno, que en definitiva no han recargado los ordinarios por el hecho de que dentro de la suma autorizada por este concepto, queda suficiente margen, según se deja demostrado, para cubrirlos. No han tenido por lo tanto otro significado, que un destino distinto del que correspondía con arreglo á la Ley de Presupuesto.

Habría que terminar aquí la Contaduría General su exposición de motivos respecto de los dos primeros puntos que deja tratados, pero considerar que para mejor ilustrar el juicio de V. E. debe sintetizarlos con una demostración numérica que abarque su conjunto, en las siguientes condiciones:

Recursos presupuestos, producidos.....	\$ m/n. c/l.	241.212.176,25
“ con que se ha correspondido á las leyes especiales.....	“ “	19.000.000,00
<hr/>		
Total de los recursos	\$ m/n. c/l.	260.212.176,25
Gastos ordinarios y extraordinarios, en total.....	“ “	253.201.221,46
<hr/>		
Superávit	\$ m/n. c/l.	7.010.954,79

Este superávit; y los recursos de otro orden con que se ha contado, no presupuestos sin embargo, provenientes de renta de títulos, beneficios en la compra de cambios, renta de años anteriores, según se demuestra en el cuadro anexo bajo el No. 21, se aplicaron al pago de diversas órdenes pendientes y que correspondían á Ejercicios vencidos.

Nota del autor: En el presente informe no se indican anexo No. 21 Estado demostrativo de los recursos y erogaciones que ha tenido la República Argentina, durante el año 1907, el cual puede consultarse en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1907. Tomo segundo. Buenos Aires. Imprenta, Litografía y Encuadernación de G. Kraff. 1908, págs. 276 – 279.

...En los cuadros en cuestión, encontrará V. E. bajo el No. 20 aquel que demuestra el estado de nuestra Deuda Consolidada, tanto externa como interna, en 31 de Diciembre de 1907.

Estudiando sus resultados bajo el punto de vista de cuál era la circulación de la expresada deuda en la misma fecha de año anterior, emitido y amortizado durante aquel de que se da cuenta; y por último en qué proporción circulaba en 31 de Diciembre de 1907, tendremos, respecto de la que corre bajo el rubro de externa y por el primer concepto, que ascendía á \$ m/n. oro 324.333.116,35, con referencia al segundo, no haberse emitido ningún valor por cuenta de la misma; en cuanto al tercero, que lo que se ha amortizado alcanza á \$ m/n. oro 4.821.010,60; y respecto del último, que la correspondiente circulación ha quedado reducida en 31 de Diciembre de 1907 á \$ m/n. oro 319.512.105,75.

En ese mismo cuadro encontrará V. E. y siempre con referencia á nuestra deuda externa consolidada, el detalle completo de los respectivos empréstitos, dentro del

mismo orden de ideas que ha servido para la demostración anterior de conjunto, por lo que se cree inoficioso reproducirle de nuevo en el cuerpo del presente instrumento.

Respecto de la deuda interna consolidada procede previamente establecer que ha de subdividirse, en razón de circular en dos monedas distintas; es decir, en curso legal y á oro.

Partiendo de la que circula en la primera de esas monedas y sirviéndose de los mismos antecedentes que arroja el respectivo cuadro, tendremos que en 31 de Diciembre de 1906 importaba \$ m/n. 88.243.800.

Además, que en el Ejercicio del año 1907 hasta el 31 de Diciembre del mismo, la circulación correspondiente ha aumentado en \$ m/n. 11.939.740, como resultado de nuevas emisiones de títulos por cuenta de las leyes Nos. 1418 y 4158 y que en el expresado cuadro se hacen figurar bajo los rubros de “Guerreros del Brasil” y “Bonos de Obras de Salubridad”, respectivamente.

Por otra parte, que lo que se ha amortizado por cuenta de la misma durante el año 1907, asciende á \$ m/n. 1.681.300.

Y por último; que circulaba en 31 de Diciembre de 1907 por un valor de \$ m/n. 98.502.240, es decir, aumentadas en \$ m/n. 10.258.440 teniendo en cuenta la suma amortizada y á que se acaba de hacer referencia.

Planteados así los resultados del movimiento de la deuda interna á curso legal durante el año de que se da cuenta, toca ahora ocuparse bajo el mismo punto de vista de la expresada deuda, que circula en oro.

Ahora bien; en 31 de Diciembre de 1906, la circulación de nuestra deuda interna en la moneda á que se acaba de hacer referencia alcanzaba á \$ m/n. oro 16.400.000; habiéndose emitido además y por cuenta de la misma durante el año 1907 la suma de \$ m/n. oro 51.876.100.

La que se ha amortizado en ese mismo lapso de tiempo importa á \$ m/n. oro 12.770.400, circulando por lo tanto al 31 de Diciembre de 1907, en proporción de pesos moneda nacional, 55.505.700.

De los antecedentes que se dejan expuestos respecto del movimiento de nuestra deuda interna en pesos moneda nacional oro sellado, se desprende que con relación á la que respondiendo al mismo concepto circulaba en 31 de Diciembre de 1906, durante el año 1907, ha aumentado en \$ oro m/n. 39.105.700.

Los rubros que han contribuido á este aumento según se demuestra en el respectivo cuadro; y prescindiendo del valor amortizado por cuenta de la misma, son la Ley No. 4600 y la 5129 de 31 de Agosto de 1905 y 28 de Setiembre de 1907 autorizando respectivamente, la primera, á emitir títulos de deuda externa de 4 ½ % de interés como máximo de ½ % de amortización acumulativa; pudiendo también, para hacer uso del crédito interno y externo pudiendo igualmente emitir títulos de deuda interna de 5 % de interés y 1 % de amortización, todo con el propósito de que el P. E. dentro de estos recursos cancelase y retirara de la circulación, los títulos de deuda externa de 6 % de interés y 1 % de amortización, emitidos en virtud de la Ley No. 2770; y la segunda, aumentando el capital del Banco de la Nación Argentina en la suma de \$ m/n 50.000.000 con cuyo objeto y entre otros recursos, se destinan \$ m/n. oro 16.876.158,20 en títulos de deuda interna á oro ó á papel de 5 % de interés y 1 % de amortización acumulativa anual por sorteo á la par; y por licitación abajo de la par.

Ahora bien; pero como este sensible aumento de nuestra deuda interna en pesos moneda nacional oro, podría prestarse á comentarios desfavorables acerca de la gestión financiera confiada al Departamento de V. E., la Contaduría General se ha de permitir desvanecer cualquier escrúpulo al respecto manifestando en primer término y con referencia á la partida de \$ m/n. oro 35.000.000, que tal aumento es más bien aparente

que real, por cuanto como resultado de la negociación del respectivo empréstito, se encontró en condiciones el P. E. de dar por firme y definitivo el retiro de los títulos de deuda externa que se conocían bajo el rubro de “Empréstito Morgan”, retiro que cuando se produjo mediante una operación de crédito á corto plazo, disminuyó la circulación de la deuda externa en \$ m/n. oro 36.503.107, hecho por otra parte del que se ha dado cuenta por esta Contaduría General en la respectiva Memoria.

Así mismo, respecto de la segunda partida ó sean \$ m/n. oro 16.876.158,20, debido á que no se ha hecho sino inscribir en el gran libro de la Deuda Pública dicha suma, pues es notorio que hasta ahora no se emitieron los correspondientes títulos.

La Contaduría General al propio tiempo habría deseado incorporar, entre los elementos ilustrativos con que trata la deuda interna en la parte materia de los \$ m/n oro 35.000.000, las cláusulas del contrato con que ha quedado presidido el respectivo Empréstito; pero como este antecedente forma ya parte de una publicación oficial, cree conveniente prescindir de ese detalle.

Sin embargo, se ha de permitir traer el recuerdo de un punto suscitado con motivo de la interpretación de aquel contrato, por los señores E. Tornquist y Cía., y a propósito de la liquidación del primer servicio semestral de renta y amortización.

Ilustrando á V. E. al respecto, manifestó esta Contaduría General que después de un detenido y escrupuloso estudio, el punto aquel debía ser solucionado de acuerdo con la interpretación precisa y comprensiva de las diversas cláusulas convenidas, tanto en el Bono General como en el contrato del Empréstito.

Consideraba pues el caso en cuestión como de pura interpretación de las estipulaciones acordadas en los expresados dos instrumentos, agregando, que como consecuencia podían establecerse las siguientes premisas:

1º La Sociedad Anónima E. Tornquist y Cía. no es apoderado y representante del sindicato de Banqueros compradores del Empréstito. Es lisa y llanamente un agente que percibe los fondos requeridos por el servicio semestral y las remesas á Baring Brothers y á cuya orden deben entregarse los fondos (cláusula 5ª del contrato). Además es quien tiene facultad para cubrir los fondos, dar recibo de ellos, llevar la contabilidad y correspondencia con el Gobierno Argentino en nombre y representación del Sindicato. (Cláusula la 7ª del contrato).

2º El deudor, está obligado á efectuar el pago de los servicios, no ya en Buenos Aires como necesariamente debería serlo, si la Sociedad E. Tornquist y Cía. ejerciera la representación del Sindicato tal como lo ejerce la Casa Bancaria de Baring Brothers, sino antes bien, el deudor, Gobierno Argentino, está obligado á efectuar el pago en cuatro ciudades distintas á voluntad del tenedor: Buenos Aires, París, Londres y Berlín. Es pues en cada uno de esos lugares donde el pago surte sus efectos legales. La entrega en Buenos Aires al Agente, la Sociedad E. Tornquist y Cía., no es pues el pago con todos sus efectos de extinción de la obligación. Es un acto intermedio de entrega de los fondos, pero no es el pago definitivo con sus efectos legales. Como al presente los únicos tenedores son los banqueros negociadores del Bono; y éstos han convenido en el contrato que Baring Brothers es quien da recibo y los representa, es pues en Londres que el pago debería efectuarse por ser allí el sitio de radicación de aquel Banquero.

3º Así como el contrato determina el lugar del pago, establece igualmente el valor contractual de las diversas monedas en las cuales el pago se hará, según sean los diversos sitios y lugares en que el expresado pago debe efectuarse. Tal es el significado de la cláusula 5ª del Bono.

4º En consecuencia, desde el momento que el pago con sus efectos legales no queda circunscripto en cuanto al lugar á efectuarse, á la ciudad de Buenos Aires; si el deudor debe efectuarlo en París, Londres y Berlín, á los tipos de equivalencia de

monedas expresamente estipulados en la cláusula 5° del Bono; si así mismo el lugar de realización del pago, queda librado á la elección de los tenedores; y finalmente si en la actualidad los únicos tenedores son los banqueros del Sindicato, que por cláusula especial inserta en el contrato son representados por Baring Brothers de Londres; si todo esto se encadena lógicamente, como lo considera esta Contaduría General, piensa ella entonces que el tipo de 48 peniques convenido por el contrato, para la determinación de la equivalencia del peso moneda nacional oro, es el que debe tomarse en cuenta en Londres lugar del pago de este servicio; y que por tanto, cualquier quebranto que experimente el Agente en Buenos Aires de los banqueros del Sindicato, al cumplir su única función de perceptor y remisador de las sumas requeridas para el servicio periódico del Empréstito, debe pasar á cargo y cuenta del deudor, Gobierno Argentino, quien ha consentido y acordado en su contrato con el Sindicato que el lugar del pago sería Londres, París, Berlín ó Buenos Aires, á elección del tenedor, debiendo efectuarse en cada uno de los tres primeros puntos, el pago, á los tipos de equivalencia contractuales de nuestra moneda nacional, con las que tienen curso legal en los respectivos países.

5° Si alguna duda cupiera, bastará agregar que repetidamente en tres cláusulas sucesivas del contrato el Gobierno Argentino ha consentido y convenido que toma á su cargo todos los gastos dimanados de la ejecución del contrato. Tales son las cláusulas 2ª, 5ª y 7ª. Fuera de duda entonces que los quebrantos que el agente perceptor de los fondos experimente, al efectuar la remisión al representante Baring Brothers de los banqueros sindicados, constituirán en sentir de esta Contaduría General y á todo evento, un gasto de ejecución que correspondería al Gobierno Argentino en vista de la obligación asumida, con toda reiteración, en tres cláusulas del contrato antes citado.

Dentro de este orden de ideas se expidió la Contaduría General con relación al respectivo punto cuestionado, quedando ahora por resolverse definitivamente con arreglo al más ilustrado juicio de V. E.

Independientemente de lo que se deja expuesto, cree también conveniente esta Contaduría General sintetizar valiéndose de los números, el resultado definitivo de la negociación del Empréstito denominado "Crédito Argentino Interno".

Y bien; dicho empréstito y que originariamente se negoció por un valor en £ de 7.000.000, ó sean \$ m/n oro 35.280.000, al cambio de \$ m/n oro 5,04 por cada libra esterlina, dio el siguiente resultado:

De los \$ m/n oro 35.280.000, \$ m/n oro 20.700.000 se negociaron en Londres al tipo de 97 %, produciendo \$ m/n oro 20.079.000 ó sean £ 4.015.800 á razón de 48 peniques por cada peso oro; y \$ m/n oro 14.300.000 al mismo tipo en París, con un resultado de \$ m/n oro 13.871.000 y que al cambio de francos 5,04 por cada peso oro, importaron francos 69.909.840 ó sean £ 2.774.000:9:3, después de reducido dicho valor en francos al cambio medio, neto, de 25.201,85 por libra esterlina.

De aquí que el producto de la negociación haya alcanzado á \$ m/n oro 34.220.594,33 equivalente de £ 6.789.800:9:3.

La diferencia hasta completar el valor del Empréstito fijado en la suma de \$ m/n oro 35.280.000, es decir, \$ m/n oro 1.059.405,67, representa un quebranto.

Veamos ahora cuanto han importado los gastos como resultado de este Empréstito.

Comisión de 2 % sobre £ 7.000.000; impuesto de sellos en Inglaterra, Francia y Berlín; gastos de los banqueros respectivos en cada una de esas plazas; en junto \$ m/n oro 989.416,47. Además \$ m/n oro 882.000 y \$ m/n oro 10.000, correspondientes á un cupón, el de Diciembre 15 de 1907, que debe considerarse muerto; y gastos de impresiones, respectivamente.

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Sumando después este total gastado por los distintos conceptos á que se hace referencia, ó sean \$ m/n oro 1.881.416,47, con el que arroja el quebranto de la negociación, se llega á un resultado definitivo de \$ m/n oro 2.940.822,14, es decir, que de los \$ m/n oro 35.280.000 valor del empréstito ingresaron solo á las arcas fiscales \$ m/n oro 32.339.177,86.

Con esta demostración se dan por terminados los antecedentes con que la Contaduría General ha creído deber ilustrar el juicio de V. E., respecto de nuestra deuda pública interna y externa. Y ahora, dentro de los propósitos que la inspiran, entrará á ocuparse de lo impropriamente se ha llamado hasta aquí “Deuda Exigible”, en toda su extensión, pues como ya lo puse de manifiesto en la Memoria correspondiente al año anterior, parte responde á gastos real y efectivamente realizados; y la restante, que no han tenido aún principio de ejecución reservándose el P. E. la facultad de hacer uso de la suma correspondiente, mediante una orden de retención, llegado el caso en que tenga necesidad de echar mano de ese recurso para costearlos.

Pero se me ha de permitir significar al mismo tiempo, que mientras no se la coloque en condiciones de poder desdoblar la contabilidad de los ingresos y egresos del Tesoro Público, para determinar por separado aquellos gastos que respondan á inversiones de capital, confundidos actualmente en la respectiva cuenta con los que no tienen dicho carácter quedará subsistente la incongruencia apuntada más arriba, permitiéndose por consiguiente esta Contaduría General llamar la atención de V. E. al respecto.

Ahora bien; la deuda exigible que en 31 de Marzo de 1907 correspondiente al solo año de 1906 había quedado reducida á \$ m/n. c/l. 15.091.376,23, según lo puso de manifiesto esta Repartición en la Memoria correspondiente, importa en la misma fecha del de 1908, es decir, al 31 de Marzo, pero también con referencia al solo año de que se da cuenta, vale decir 1907, \$ m/n oro 72.105,48 y \$ m/n c/l 4.028.002,54 ó sean \$ m/n. c/l. 4.191.878,63 reducida la partida á oro al cambio legal.

Pero para mejor ilustrar el juicio de V. E. al respecto, se considera conveniente al mismo tiempo determinar cómo se descompone la deuda en cuestión, á contar del año 1898, con el siguiente resultado:

1898	\$ oro ^{m/n}	8.154,29	\$ ^{m/n} c.l.	5.835,76
1899	“	--	“	10.832,35
1900	“	125,71	“	4.268,57
1901	“	--	“	5.854,73
1902	“	--	“	9.536,05
1903	“	--	“	15.360,68
1904	“	8.529,69	“	496.197,16
1905	“	291.073,52	“	2.298.322,21
1906	“	39.843,98	“	2.776.999,65
Totales.....	<u>\$ oro ^{m/n}</u>	<u>347.727,19</u>	<u>\$ ^{m/n} c.l.</u>	<u>5.613.207,19</u>

Por otra parte, en los cuadros que se acompañan bajo los Nos. 18 y 19, encontrará V. E. los demás antecedentes ilustrativos que con relación á nuestra deuda exigible, pudieran interesarle, debiendo agregarse sin embargo que la situación de dicha deuda tiende á mejorar sensiblemente como resultado del parsimonioso empeño en reducir los gastos públicos, á su mínima expresión.

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Sentado esto con relación á nuestra deuda exigible y dentro del orden de ideas que se ha impuesto esta Repartición al presentar á V. E. la memoria de sus trabajos, pasará á ocuparse de inmediato de otra cuestión, no menos importante por cierto.

Pero antes de entrar á sintetizar sus resultados, se ha de permitir significar respecto del punto que envuelve, es decir, emisión y circulación de letras de tesorería desde el 1º. de Enero de 1907 hasta el 31 de Marzo del año 1908, que hay motivos muy plausibles para sentirse satisfecho de aquellos resultados. Y si bien no es propio en un documento público de esta naturaleza, ventilar el expresado punto con un criterio distinto del que se ha observado hasta ahora, es decir, de sintetización y discreción en el desarrollo de las ideas, no puede negarse que los expresados resultados responden á una.

En efecto; se han emitido durante el año de que se da cuenta letras de tesorería por un valor de \$ m/n. c/l. 9.616.344,28 y \$ m/n. oro 28.879.200.

Pero como esta segunda suma, no obstante responder al concepto de que se hace referencia, tiene una modalidad distinta de la primera, por el hecho de que las respectivas letras se otorgaron en garantía de créditos abiertos al Gobierno en el exterior, considera la Contaduría General que con la simple enunciación, ha llenado el objeto informativo que se propone.

En cambio las letras de tesorería que se han emitido en el año en cuestión y en moneda de curso legal, responden á créditos efectivos dentro de los correspondientes vencimientos.

Y bien; según se deja dicho las letras de tesorería emitidas durante el año 1907 por este concepto importaron \$ m/n. c/l. 9.616.344,28; y en 31 de Diciembre del mismo año se habían amortizado en la proporción de \$ m/n c/l 9.416.344,28, es decir, quedando como remanente un saldo en la expresada fecha de \$ m/n. 200.000, que ya no existe por otra parte en virtud de haberse también amortizado en los primeros días del mes de Enero del año 1908.

Independientemente de lo que se deja expuesto con relación á la emisión y circulación de las letras de tesorería en el respectivo año, hay que agregar, pero ahora refiriéndose á los certificados por obras ejecutadas en el Palacio de Justicia, que lo que se ha emitido por este concepto y partiendo del propio momento en que se iniciaron dichas obras, hasta el 31 de Marzo de 1908, alcanza á \$ m/l. 3.512.042,31.

La amortización por cuenta de los mismos durante el año 1907 está representado por la suma de \$ m/n. 1.306.473,34; y si á ésta se agrega aquella que como resultado de la misma operación, se ha retirado en los cuatro primeros meses de 1908 ó sean \$ m/n. c/l. 413.966,54, tendremos como resultado definitivo que la circulación de estos certificados provisorios, ha quedado reducida en 30 de Abril de este último año á \$ m/n. c/l. 1.791.602,43.

Volviendo de nuevo sobre las letras de tesorería, resulta que los antecedentes respectivos deben ser complementados estableciendo cuándo se ha amortizado durante el año de que se informa, por cuenta de la circulación de años anteriores.

Según el Cuadro que bajo el No. 21 se acompaña y llamado de "Recursos y Erogaciones", el valor amortizado por cuenta de dichos años se descompone así:

Año 1905	--	\$ m/n c. l.	1.808.890.59	--	\$ oro m/n	260.463.20
" 1904	--	"	447.025.69	--	"	102.521.72
Totales		<u>\$ m/n c. l.</u>	<u>2.255.916.25</u>		<u>\$ oro m/n</u>	<u>368.984.92</u>

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Muchos otros elementos ilustrativos habría de proporcionar esta Contaduría General, si no tuviera el propósito de reducir en lo posible, la correspondiente enunciación.

Sub embargo, ha de agregar que el fondo depositado en el Banco de la Nación Argentina para la conversión de nuestra moneda fiduciaria, está representado actualmente por la suma de \$ m/n oro 23.000.000; y que como resultado de los cambios tomados por intermedio del Departamento de V. E. durante el año 1907, en letras á pagarse sobre plazas extranjeras, se ha obtenido un beneficio líquido de \$ m/n. c/l. 1.037.445,72.

Con este antecedente se da término á lo que propiamente hablando, constituye el movimiento del Ejercicio de 1907 bajo el punto de vista de los ingresos y egresos con que se ha contado, para entrar á tratar, pero no ya con tanta latitud, otros puntos que le siguen en importancia pero de naturaleza completamente distinta.

...La Contaduría General confía en los constantes esfuerzos de V. E. con aquel objeto; y no teniendo nada nuevo que agregar, por otra parte, termina presentando á V. E. por mi intermedio, las seguridades de su alta y distinguida consideración.

OSVALDO M. PIÑERO.

Juan B. Brivio.

...RENTAS GENERALES PRESUPUESTAS

RESUMEN

RENTAS GENERALES

Estado en que se demuestra la diferencia habida entre el “Cálculo de Recursos”
y lo ingresado por Rentas Generales durante el año de 1907.

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

RAMOS	CÁLCULO DE RECURSOS		RECAUDADO POR RENTAS GENERALES	
	Curso legal	Oro	Curso legal	Oro
Importación.....	--	48.000.000,---	--	53.577.389,38
Id Adicional 2 %.....	--	2.700.000,---	--	3.104.444,31
Almacenaje y Eslingaje.....	--	2.000.000,---	--	2.611.789,70
Faros y Balizas.....	--	320.000,---	--	375.395,63
Visita de Sanidad.....	--	50.000,---	--	60.711,04
Puertos, Muelles y Diques.....	--	2.000.000,---	--	1.929.719,39
Pescantes Hidráulicos.....	--	450.000,---	--	520.347,05
Derechos Consulares.....	--	500.000,---	--	472.094,94
Estadísticas y Sellos.....	--	450.000,---	--	535.927,79
Eventuales y Multas.....	--	25.000,---	--	29.730,17
Provincia de Buenos Aires Servicio de su multa.....	--	986.873,44	--	983.428,81
Banco Nacional Servicio Leyes N° 3655 y 3750.....	--	348.232,---	--	347.004,67
Alcoholes.....	15.500.000,---	--	16.878.540,80	--
Tabacos.....	15.300.000,---	--	18.220.488,95	--

Fósforos.....	2.500.000,---	--	3.399.047,68	--
Cervezas.....	2.500.000,---	--	3.128.249,32	--
Seguros.....	400.000,---	--	632.214,37	--
Naipes.....	140.000,---	--	167.732,63	--
Bebidas Artificiales.....	5.000,---	--	100.136,03	--
Obras de Salubridad.....	6.500.000,---	--	7.158.997,55	--
“ “ Ley N° 3967.....	600.000,---	--	118.288,19	--
Contribución Territorial.....	4.500.000,---	--	3.824.356,19	--
Patentes.....	2.300.000,---	--	2.690.071,46	--
Papel Sellado.....	8.800.000,---	--	9.542.393,80	--
Tracción.....	700.000,---	--	741.856,86	--
Correos.....	6.500.000,---	--	7.534.703,94	--
Telégrafos.....	2.100.000,---	--	2.274.008,94	--
Explotaciones Forestales.....	100.000,---	--	109.106,59	--
Venta y Arrendamiento de Tierras.....	2.600.000,---	--	5.913.425,89	--
Eventuales y Multas.....	600.000,---	--	992.915,77	--
Ferrocarriles.....	9.500.000,---	--	10.493.462,13	--
Impuesto de sanidad (específicos).....	600.000,---	--	835.360,45	--
Matrículas, derechos de examen, etc.....	200.000,---	--	169.160,80	--
Producido del Registro de Propiedades, etc.....	562.040,---	--	490.529,07	--
Transportes Nacionales.....	250.000,---	--	33.004,84	--
Tasa Militar.....	250.000,---	--	188.962,---	--
Devoluciones de ejercicios Vencidos.....	250.000,---	--	748.542,58	--
Provincia de Entre Ríos Servicio de su deuda.....	100.000,---	--	100.000,---	--
Provincia de Santa Fe Servicio de su deuda.....	150.000,---	--	100.000,---	--
Provincia de Mendoza Servicio de su deuda.....	50.000,---	--	50.000,---	--
Provincia de Córdoba Servicio de su deuda.....	150.000,---	--	150.000,---	--

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Provincia de Tucumán Servicio de su deuda.....	59.318,75	--	59.318,75	--
	83.766.358,75	57.830.105,44	97.153.870,61	64.527.982,88
Aumento.....	13.387.511,86	6.697.877,44	--	
	97.153.870,61	64.527.982,88	--	

RAMOS	AUMENTO		DISMINUCIÓN	
	Curso legal	Oro	Curso legal	Oro
Importación.....	--	5.557.389,38	--	--
Id Adicional 2 %.....	--	404.444,31	--	--
Almacenaje y Eslingaje.....	--	611.789,70	--	--
Faros y Balizas.....	--	55.395,63	--	--
Visita de Sanidad.....	--	10.711,04	--	--
Puertos, Muelles y Diques.....	--	--	--	70.280,61
Pescantes Hidráulicos.....	--	70.347,05	--	--
Derechos Consulares.....	--	--	--	27.905,08
Estadísticas y Sellos.....	--	85.927,79	--	--
Eventuales y Multas.....	--	4.730,17	--	--
Provincia de Buenos Aires Servicio de su multa.....	--	--	--	3.444,63
Banco Nacional Servicio Leyes N° 3655 y 3750.....	--	--	--	1.227,33
Alcoholes.....	1.378.540,80	--	--	--
Tabacos.....	2.920.488,95	--	--	--
Fósforos.....	899.047,68	--	--	--
Cervezas.....	628.249,32	--	--	--
Seguros.....	232.214,37	--	--	--
Naipes.....	27.732,63	--	--	--
Bebidas Artificiales.....	104.136,03	--	--	--
Obras de Salubridad.....	658.997,58	--	--	--
“ “ Ley N° 3967.....	--	--	181.716,81	--
Contribución Territorial.....	--	--	675.643,81	--

Patentes.....	390.071,46	--	--	--
Papel Sellado.....	742.393,80	--	--	--
Tracción.....	41.856,86	--	--	--
Correos.....	1.034.703,94	--	--	--
Telégrafos.....	174.008,94	--	--	--
Explotaciones Forestales.....	9.106,59	--	--	--
Venta y Arrendamiento de Tierras.....	3.313.425,89	--	--	--
Eventuales y Multas.....	392.915,77	--	--	--
Ferrocarriles.....	993.462,13	--	--	--
Impuesto de sanidad (específicos).....	235.360,45	--	--	--
Matriculas, derechos de examen, etc.....	--	--	30.839,20	--
Producido del Registro de Propiedades, etc.....	--	--	71.510,93	--
Transportes Nacionales.....	--	--	216.995,16	--
Tasa Militar.....	--	--	61.038,---	--
Devoluciones de ejercicios Vencidos.....	498.542,58	--	--	--
Provincia de Entre Ríos Servicio de su deuda.....	--	--	--	--
Provincia de Santa Fe Servicio de su deuda.....	--	--	50.000,---	--
Provincia de Mendoza Servicio de su deuda.....	--	--	--	--
Provincia de Córdoba Servicio de su deuda.....	--	--	--	--
Provincia de Tucumán Servicio de su deuda.....	--	--	--	--
	14.675.255,77	6.800.735,07	1.287.743,91	102.857,63
Aumento.....	--	--	13.387.511,86	6.697.877,44
	--	--	14.675.255,77	6.800.735,07

Lo ingresado en efectivo por el Departamento de Tierras y Colonias por el concepto de *Venta y Arrendamiento de Tierras* asciende á \$ 1.259.591.35 m/n y lo cobrado por letras de años anteriores \$ 2.057.633.64.- La Provincia de Mendoza ha ingresado sólo \$ 25.000; la de Santa Fe \$ 50.000 y la de Córdoba la totalidad de su servicio.- La Provincia de Entre Ríos y Tucumán no han efectuado ingreso alguno.

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1908.

J. B. BRIVIO
Secretario.

OSVALDO M. PIÑERO
Presidente.

CARLOS A. O' DONELL
Jefe de la Teneduría de Libros.

RENTAS GENERALES

Estado comparativo del producido por Rentas Generales Presupuestas entre los años de 1906 y 1907

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

RAMOS	O R O			Disminución
	1906	1907	Aumento	
Importación.....	50.296.799,65	53.557.389,38	3.260.589,73	--
" Adicional 2 %.....	3.118.412,69	3.104.444,31	--	13.967,38
Almacenaje y Eslingaje.....	2.307.169,51	2.611.789,70	304.620,19	--
Faros y Balizas.....	356.487,56	375.395,63	18.908,07	--
Visita de Sanidad.....	57.335,29	60.711,04	3.375,75	--
Puertos y Muelles y Diques.....	1.830.578,26	1.929.719,39	99.141,13	--
Puerto de La Plata.....	394.439,06	--	--	394.439,06
Pescantes Hidráulicos.....	447.876,84	520.347,05	72.470,21	--
Derechos Consulares.....	326.649,91	472.094,94	145.445,03	--
Estadística y Sellos.....	503.360,19	535.927,79	32.567,63	--
Eventuales y Multas.....	66.230,25	20.730,17	--	36.500,08
Provincia de Buenos Aires. Servicio de su deuda.....	983.830,62	983.428,81	--	401,81
Provincia de Santa Fe. Servicio de su deuda.....	219.783,86	--	--	219.783,86
Provincia de Mendoza. Servicio de su deuda.....	29.396,25	--	--	29.396,25
Provincia de Entre Ríos. Servicio de su deuda.....	380.581,26	--	--	330.581,26
Banco Nacional servicio Leyes N° 3655 y 3750.....	347.158,64	347.004,67	--	153,97

Alcoholes.....	--	--	--	--
Tabacos.....	--	--	--	--
Fósforos.....	--	--	--	--
Cervezas.....	--	--	--	--
Seguros.....	--	--	--	--
Naipes.....	--	--	--	--
Bebidas artificiales.....	--	--	--	--
Obras de Salubridad.....	--	--	--	--
“ “ Ley N° 3967.....	--	--	--	--
Contribución Territorial.....	--	--	--	--
Patentes.....	--	--	--	--
Papel Sellado.....	--	--	--	--
Tracción.....	--	--	--	--
Correos.....	--	--	--	--
Telégrafos.....	--	--	--	--
Explotaciones Forestales.....	--	--	--	--
Venta y Arrendamiento de Tierras.....	--	--	--	--
Eventuales y Multas.....	--	--	--	--
Ferrocarriles.....	--	--	--	--
Impuesto de Sanidad (específicos).....	--	--	--	--
Renta de títulos Ley N° 2782 Banco Nacional.....	--	--	--	--
Matrículas, derechos de examen, etc.....	--	--	--	--
Producido del Registro de Propiedades, etc.....	--	--	--	--
Transportes Nacionales.....	--	--	--	--
Tasa Militar.....	--	--	--	--
Devoluciones de Ejercicios Vencidos.....	--	--	--	--
Provincia de Córdoba. Servicio de su deuda.....	--	--	--	--
Provincia de Tucumán. Servicio de su deuda.....	--	--	--	--
Provincia de Entre Ríos. Servicio de su deuda.....	--	--	--	--
Provincia de Santa Fe. Servicio de su deuda.....	--	--	--	--

Provincia de Mendoza. Servicio de su deuda.....	--	--	--	--
	61.616.089,81 2.911.893,07	64.527.982,88	3.937.117,74	1.025.224,67 2.911.893,07
	64.527.982,88			3.937.117,74

RAMOS	CURSO LEGAL			Disminución
	1906	1907	Aumento	
Importación.....	--	--	--	--
" Adicional 2 %.....	--	--	--	--
Almacenaje y Eslingaje.....	--	--	--	--
Faros y Balizas.....	--	--	--	--
Visita de Sanidad.....	--	--	--	--
Puertos y Muelles y Diques.....	--	--	--	--
Puerto de La Plata.....	--	--	--	--
Pescantes Hidráulicos.....	--	--	--	--
Derechos Consulares.....	--	--	--	--
Estadística y Sellos.....	--	--	--	--
Eventuales y Multas.....	--	--	--	--
Provincia de Buenos Aires. Servicio de su deuda.....	--	--	--	--
Provincia de Santa Fe. Servicio de su deuda.....	--	--	--	--
Provincia de Mendoza. Servicio de su deuda.....	--	--	--	--
Provincia de Entre Ríos. Servicio de su deuda.....	--	--	--	--
Banco Nacional servicio Leyes N° 3655 y 3750.....	--	--	--	--
Alcoholes.....	16.615.869,84	16.878.540,80	262.670,96	--
Tabacos.....	16.700.834,90	18.220.488,95	1.519.654,05	--
Fósforos.....	2.259.681,09	3.399.047,68	1.139.366,59	--
Cervezas.....	3.081.804,25	3.128.249,32	46.445,07	--
Seguros.....	462.128,26	632.214,37	170.086,11	--
Naipes.....	159.342,93	167.732,63	8.389,70	--
Bebidas artificiales.....	7.052,85	109.136,03	102.083,18	--

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Obras de Salubridad.....	6.572.525,10	7.158.997,58	586.472,48	--
“ “ Ley N° 3967.....	217.807,21	418.283,19	200.575,98	--
Contribución Territorial.....	2.189.319,53	3.824.356,19	1.635.036,66	--
Patentes.....	2.307.213,22	2.690.071,46	382.858,24	--
Papel Sellado.....	9.389.229,73	9.542.393,80	153.164,07	--
Tracción.....	669.517,16	741.856,86	72.339,70	--
Correos.....	6.997.018,56	7.534.703,94	537.685,38	--
Telégrafos.....	2.089.574,85	2.274.008,94	184.434,09	--
Explotaciones Forestales.....	114.841,95	109.106,59	--	--
Venta y Arrendamiento de Tierras.....	4.930.163,64	5.913.425,89	982.262,25	5.735,36
Eventuales y Multas.....	935.361,44	992.915,77	57.554,33	--
Ferrocarriles.....	9.228.003,33	10.493.462,13	1.265.458,80	--
Impuesto de Sanidad (específicos).....	681.603,25	835.360,45	153.757,20	--
Renta de títulos Ley N° 2782 Banco Nacional.....	122.523,98	--	--	122.523,98
Matrículas, derechos de examen, etc.....	219.888,89	169.160,80	--	50.728,09
Producido del Registro de Propiedades, etc.....	976.656,90	490.529,07	--	486.127,83
Transportes Nacionales.....	75.551,61	33.004,84	--	42.546,77
Tasa Militar.....	166.450,---	188.962,---	22.512,---	--
Devoluciones de Ejercicios Vencidos.....	1.122.325,18	748.542,58	--	373.782,60
Provincia de Córdoba. Servicio de su deuda.....	400.000,---	150.000,---	--	250.000,---
Provincia de Tucumán. Servicio de su deuda.....	144.000,---	59.318,75	--	84.681,25
Provincia de Entre Ríos. Servicio de su deuda.....	--	100.000,---	100.000,---	--
Provincia de Santa Fe. Servicio de su deuda.....	--	100.000,---	100.000,---	--

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Provincia de Mendoza. Servicio de su deuda.....	--	50.000,---	50.000,---	--
	88.835.789,65 8.318.080,96	97.153.870,61	9.734.206,84	1.416.125,88 891.308,96
	97.153.870,61			9.734.206,84

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1908.

J. B. BRIVIO
Secretario.

OSVALDO M. PIÑERO
Presidente.

CARLOS A. O' DONELL
Jefe de la Teneduría de Libros.

RENTAS GENERALES
Estado demostrativo de lo recaudado en “CURSO LEGAL”
durante el año de 1907.

Nota del autor: Solamente se indican los valores anuales, de cada ítem de recaudación, de las Rentas Generales en curso legal durante 1907. Los valores mensuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1907. Tomo segundo. Buenos Aires. Imprenta, Litografía y Encuadernación de G. Kraff. 1908, págs. 96 – 96 a.

RAMOS	Totales
Alcoholes.....	16.878.540,80
Tabacos.....	18.220.488,95
Fósforos.....	3.393.047,68
Cervezas.....	3.128.249,32
Seguros.....	632.214,37
Naipes.....	167.732,63
Bebidas Artificiales.....	109.136,03
Obras de Salubridad.....	7.158.997,58
Obras de Salubridad, Ley N. 3967.....	418.283,19
Contribución Territorial.....	3.824.356,19
Patentes.....	2.690.071,46
Papel Sellado.....	9.542.393,80
Tracción.....	741.856,86
Correos.....	7.534.703,94
Telégrafos.....	2.274.008,94
Explotaciones Forestales.....	109.106,59
Venta y Arrendamiento de Tierras.....	5.913.425,89
Eventuales y Multas.....	992.915,77
Ferrocarriles.....	10.493.462,13
Impuesto de Sanidad (Específicos Ley 4039).....	835.360,45
Matrículas, Derechos de Examen, etc.....	169.160,80
Producido del Registro de Propiedades, Embargo, Inhibiciones. Boletines Oficial y Judicial y Servicio de Títulos de la Ley 4807 (Importe de los gastos consignados en Presupuesto).....	490.529,07
Transportes Nacionales.....	33.004,84
Tasa Militar.....	188.962,---
Devoluciones de Ejercicios Vencidos.....	748.542,58
Provincia de Entre Ríos Servicio de su deuda.....	100.000,---
Provincia de Santa Fe Servicio de su deuda.....	100.000,---
Provincia de Mendoza Servicio de su deuda.....	50.000,---
Provincia de Córdoba Servicio de su deuda.....	150.000,---

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Provincia de Tucumán Servicio de su deuda.....	59.318,75
	89.046.420,97

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1908.

J. B. Brivio
Secretario.

OSVALDO M. PIÑERO
Presidente.

Carlos A. O' Donell
Jefe de la Teneduría de Libros.

RENTAS GENERALES

Estado demostrativo de lo recaudado en "ORO" durante el año de 1907.

Nota del autor: Solamente se indican los valores anuales, de cada ítem de recaudación, de las Rentas generales en oro durante 1907. Los valores mensuales se pueden consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1907. Tomo segundo. Buenos Aires. Imprenta, Litografía y Encuadernación de G. Kraff. 1908, págs. 103 – 105.

RAMOS	TOTALES
Importación.....	53.557.389,38
Importación Adicional 2 %.....	3.104.444,31
Almacenaje y Eslingaje.....	2.611.789,70
Faros y Balizas.....	375.395,63
Visita de Sanidad.....	60.711,04
Puertos, Muelles y Diques.....	1.929.719,39
Pescantes Hidráulicos.....	520.347,05
Derechos Consulares.....	472.094,94
Estadística y Sellos.....	535.927,79
Eventuales y Multas.....	29.730,17
Provincia de Buenos Aires (Servicio de su deuda).....	983.428,81
Banco Nacional (Serv. Leyes Ns., servicio leyes Ns. 3655 y 3750.....	347.004,67
	64.527.982,88

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1908.

J. B. Brivio
Secretario.

OSVALDO M. PIÑERO
Presidente.

Carlos A. O' Donell
Jefe de la Teneduría de Libros.

**COMPARACIÓN DE LO RECAUDADO POR DIVERSAS RENTAS DESDE EL
AÑO 1897 HASTA EL AÑO 1907**

(Este cuadro sólo comprende las rentas que figuran en el Cálculo de Recursos
de tres años consecutivos)

Nota del autor: Solamente se indican los montos totales, de la recaudación en oro y moneda de curso legal. Los valores por cada ítem de la renta, se puede consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1907. Tomo segundo. Buenos Aires. Imprenta, Litografía y Encuadernación de G. Kraff. 1908, pág. 97.

	Oro Total Recaudado	C. Legal Total Recaudado
Año de 1897	30.466.322,33	61.035.853,09
“ “ 1898	33.878.266,56	49.744.203,94
“ “ 1899	45.565.674,80	61.419.990,16
“ “ 1900	37.998.703,87	62.045.458,05
“ “ 1901	38.185.343,47	62.318.816,99
“ “ 1902	40.238.779,10	59.531.150,37
“ “ 1903	46.615.855,61	65.466.009,59
“ “ 1904	52.254.428,58	69.961.834,69
“ “ 1905	53.076.066,79	84.778.282,24
“ “ 1906	61.628.452,89	89.046.420,97
“ “ 1907	64.527.982,88	97.153.870,61

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1908.

J. B. Brivio
Secretario.

OSVALDO M. PIÑERO
Presidente.

Carlos A. O' Donell
Jefe de la Teneduría de Libros.

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Cuadro N° 6 bis

**COMPARACIÓN DE LO RECAUDADO POR DIVERSAS RENTAS DESDE EL
AÑO 1892 HASTA EL AÑO 1896**

Este cuadro sólo comprende las rentas que figuran en el Cálculo de Recursos

Nota del autor: Solamente se indican los montos totales, de la recaudación en oro y moneda de curso legal. Los valores por cada ítem de la renta, se puede consultar en: Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1907. Tomo segundo. Buenos Aires. Imprenta, Litografía y Encuadernación de G. Kraff. 1908, págs. 106 – 107.

	ORO	CURSO LEGAL
	TOTAL recaudado	TOTAL recaudado
Año de 1892.....	28.286.204,82	17.733.051,90
Año de 1893.....	31.616.861,39	22.511.829,15
Año de 1894.....	28.152.034,73	21.453.974,44
Año de 1895.....	29.805.651,15	28.958.460,28
Año de 1896.....	32.092.072,76	34.182.511,07

Contaduría General de la Nación, Marzo 31 de 1908.

J. B. Brivio
Secretario.

OSVALDO M. PIÑERO
Presidente.

Carlos A. O' Donell
Jefe de la Teneduría de Libros.

RESUMEN GENERAL DE LA CUENTA DE INVERSIÓN DE 1907

DEPARTAMENTOS	CURSO LEGAL			ORO		
	Autorizado á gastar	Sumas gastadas	Sumas sin gastar	Autorizado á gastar	Sumas gastadas	Sumas sin gastar
Congreso Nacional.....	4.122.720,---	4.119.720,---	3.000,---	--	--	--
Interior.....	24.372.763,56	23.984.525,46	388.238,10	--	--	--
Relaciones Exteriores y Culto.....	1.645.260,---	1.420.874,50	224.385,50	676.781,20	665.193,53	11.587,67
Hacienda.....	11.268.102,64	11.109.482,88	158.619,76	--	--	--
Deuda Pública.....	19.179.936,76	12.200.978,41	6.978.958,34	23.256.389,79	22.740.513,22	515.876,57
Justicia é I. Pública “Efectivo”....	28.175.777,92	27.942.131,75	233.646,17	--	--	--
Justicia é I. Pública “Títulos”.....	2.730.910,---	2.700.875,90	30.034,10	--	--	--
Guerra.....	18.493.097,82	17.651.384,76	841.713,04	--	--	--
Marina.....	14.500.076,---	13.908.519,60	591.556,40	17.088,---	12.791,49	4.296,51
Agricultura.....	5.208.548,72	4.999.814,24	208.734,48	--	--	--
Obras Públicas “Efectivo”.....	21.134.944,---	19.919.698,85	1.215.245,15	500.000,---	486.643,53	13.356,47
Obras Públicas “Títulos”.....	9.200.000,---	9.051.355,08	148.644,92	2.412.950,32	2.412.950,32	--
Pensiones, Jubilaciones y Retiros	8.000.000,---	7.961.762,08	38.237,92	--	--	--
	168.032.137,39	156.971.123,51	11.061.013,88	26.863.209,31	26.318.092,09	545.117,22

Leyes especiales ampliatorias del Presupuesto

Interior.....	18.452,81	18.452,81	--	--	--	--
Relaciones Exteriores y Culto.....	--	--	--	32.313,49	32.313,49	--
Hacienda.....	886.375,80	886.375,80	--	--	--	--
Justicia é Inst. Pública.....	127.729,16	127.729,16	--	--	--	--
Guerra.....	1.500.398,78	1.500.398,78	--	--	--	--
Marina.....	1.875,---	1.875,---	--	--	--	--
Agricultura.....	196.876,90	196.876,90	--	--	--	--
Obras Públicas.....	2.177.684,59	2.177.684,59	--	--	--	--
Pensiones, Jubil. y Retiros.....	340.107,76	340.107,76	--	--	--	--
	5.249.500,74	5.249.500,74	--	32.313,49	32.313,49	--

Leyes especiales extraordinarias

Interior.....	298.287,73	298.287,73	--	--	--	--
Relaciones Exteriores y Culto.....	264.642,86	264.642,86	--	74.000,---	74.000,---	--
Hacienda.....	119.541,22	119.541,22	--	1.874.420,86	1.874.420,86	--
Justicia é Inst. Pública.....	5.961.637,84	5.961.637,84	--	--	--	--
Guerra.....	--	--	--	50.000,---	50.000,---	--
Marina.....	6.000,---	6.000,---	--	--	--	--
Agricultura.....	10.495.981,68	10.495.981,68	--	--	--	--
Obras Públicas.....	1.625.848,44	1.625.848,44	--	282.579,50	282.579,50	--
	18.771.939,77	18.771.939,77	--	2.281.000,36	2.281.000,36	--

<i>Acuerdos de Gobierno ampliatorios al Presupuesto</i>						
Interior.....	68.946,15	68.946,15	--	--	--	--
Relaciones Exteriores y Culto.....	6.100,---	6.100,---	--	16.600,---	16.600,---	--
Hacienda.....	502.435,30	502.435,30	--	389.811,95	389.811,95	--
Justicia é Inst. Pública.....	264.825,55	264.825,55	--	--	--	--
Guerra.....	13.918,33	13.918,33	--	--	--	--
Marina.....	256,99	256,99	--	135.170,43	135.170,43	--
Agricultura.....	570,---	570,---	--	--	--	--
Obras Públicas.....	971.794,52	971.794,52	--	--	--	--
Pensiones, Jubilaciones y Retiros.....	162.798,06	162.798,06	--	--	--	--
	1.991.644,90	1.991.644,90	--	541.582,38	541.582,38	--
<i>Acuerdos de Gobierno extraordinarios</i>						
Interior.....	261.768,96	261.768,96	--	--	--	--
Relaciones Exteriores y Culto.....	12.000,---	12.000,---	--	--	--	--
Hacienda.....	17.467,---	17.467,---	--	315.003,18	315.003,18	--
Justicia é Inst. Pública.....	--	--	--	--	--	--
Guerra.....	408.500,---	408.500,---	--	7.468,48	7.468,48	--
Marina.....	392.329,31	392.329,31	--	--	--	--
Agricultura.....	90.638,50	90.638,50	--	--	--	--
Obras Públicas.....	1.940.193,83	1.940.193,83	--	25.950,62	25.950,62	--
	3.122.897,60	3.122.897,60	--	348.422,28	348.422,28	--

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

<i>Resumen</i>						
Congreso Nacional.....	4.122.720,---	4.119.720,---	3.000,---	--	--	--
Interior.....	25.020.219,21	24.631.931,11	388.238,10	--	--	--
Relaciones Exteriores y Culto.....	1.928.002,86	1.703.617,36	224.385,50	799.694,69	788.107,02	11.587,67
Hacienda.....	12.793.921,96	12.635.302,20	158.619,76	2.579.235,99	2.579.235,99	--
Deuda Pública.....	19.179.936,75	12.200.978,41	6.978.958,34	23.256.389,78	22.740.513,11	515.876,57
Justicia é Inst. Pública.....	37.260.880,47	36.997.200,20	263.680,27	--	--	--
Guerra.....	20.415.914,91	19.574.201,87	841.713,04	57.468,48	57.468,48	--
Marina.....	14.900.537,30	14.308.980,90	591.556,40	152.258,43	147.961,92	4.296,51
Agricultura.....	15.992.615,80	15.783.881,32	208.734,48	--	--	--
Obras Públicas.....	37.050.465,38	35.686.575,31	1.363.890,07	3.221.480,44	3.208.123,97	13.356,47
Pensiones, Jubilaciones y Retiros	8.502.905,76	8.464.667,84	38.237,92	--	--	--
	197.168.120,40	186.107.106,52	11.061.013,88	30.066.527,82	29.521.410,60	545.117,22

Contaduría General de la Nación, Agosto 22 de 1908.

J. B. Brivio
Secretario.

OSVALDO M. PIÑERO
Presidente.

Carlos A. O' Donell
Jefe de la Teneduría de Libros.

...DEUDA INTERNA Y DIVERSOS-Curso Legal (Anexo D)

PRESUPUESTO		INCISOS	INVERSIÓN		EXCEDIDO
Totales	Parciales		Parciales	Totales	
		INCISO ÚNICO			
		Empréstito Guerreros de la Independencia y Brasil (Ley 30 de Junio de 1884 N° 1418)			
		Ítem			
	120.000,---	24. Renta y amortización del 5 % y 1 % anual sobre \$ 2.000.000.....	64.630,---		
		Consejo Nacional de Educación (Ley 15 de Enero de 1898 N° 3683)			
		Ítem			
	360.000,---	25. Renta y amortización anual del 5 % y 1 % sobre \$ 6.000.000.....	360.000,---		
		Palacio de Justicia (Ley 31 de Julio de 1907 N° 4087)			
		Ítem			
	200.000,---	26. Palacio de Justicia. Ley 31 de Julio de 1902. N°. 4087. Intereses.....	126.198,06		
		Caja Nacional de Pensiones y Jubilaciones (Ley 20 Septiembre 1904 N° 4349)			
		Ítem			
	600.000,---	27. Renta anual del 6 % sobre \$ 10.000.000.....	600.000,---		

		Crédito Argentino Interno (Ley 10 de Julio de 1905 N° 4569)		
	6.018.804,---	Ítem 28. Renta y amortización anual del 5 % y 1 % sobre 100.313.400.....	4.399.695,20	
		Bonos Obras de Salubridad (Leyes 4158. 4278. 4312. 4567. 4825 y 4973)		
	1.140.000,---	Ítem 29. Renta y amortización anual del 5 % y 1 % sobre 19.000.000.....	729.572,40	
		DIVERSOS		
	1.737.230,75	Ítem 31. Para pagos de letras entregadas á los constructores edificio del H. Congreso Nacional á vencer en 1907...	1.737.230,75	
	9.003.902,---	32. Para constituir en el Banco de la Nación el fondo de garantías del papel moneda; Leyes 4569 y 4600.....	4.194.652,---	12.200.978,41
19.179.936,75				

PRESUPUESTO Sumas á gastar	RESUMEN	INVERSIÓN	
		Parciales	Totales
	Incisos		
197.760,---	1. Ministerio.....	197.760,---	
612.120,---	2. Contaduría General.....	612.120,---	
50.880,---	3. Crédito Público Nacional.....	50.880,---	
159.960,---	4. Caja de Conversión.....	195.960,---	
53.880,---	5. Tesorería General.....	53.880,---	
2.131.440,---	6. Administración General de Impuestos Internos.....	2.131.427,42	12,58
176.400,---	7. Oficinas Químicas Nacionales.....	175.050,---	1.350,---
335.880,---	8. Casa de Moneda.....	335.880,---	
20.640,---	9. Archivo General de la Administración.....	20.640,---	
103.200,---	10. Dirección General de Estadística.....	102.077,---	1.123,---
2.112.316,20	11. Servicio y conservación de los puertos de la Capital y La Plata.	1.971.050,22	141.265,98
379.380,---	12. Administración General de los impuestos de Contribución Territorial, Patentes y Sellos.....	372.672,15	6.707,85
4.228.860,---	13. Aduanas y Resguardos.....	4.152.364,30	76.495,70
162.000,---	14. Eventuales y Pasajes.....	161.721,79	278,21
576.000,---	15. Subsidios.....	576.000,---	
19.179.936,75	Único. Deuda Interna y Diversos.....	12.200.978,41	6.978.958,34
30.516.652,95		23.310.461,29	7.206.191,66
68.613,56	Rebaja por traslado al Departamento del Interior.....		68.613,56
30.448.039,39		23.310.461,29	7.137.578,10

Dpto. de HACIENDA-Deuda Pública, Uso del Crédito y Diversos-Cuenta de inversión en oro. (Anexo D)

PRESUPUESTO		INCISOS	INVERSIÓN		EXCEDIDO
Totales	Parciales		Parciales	Totales	
		INCISO ÚNICO			
		Deuda Externa			
		Fondos Públicos Nacionales (Ley 12 de Octubre de 1882 N° 1231)			
		Ítem.			
	523.125,83	1. Renta, amortización y comisión.....	522.926,58		
		Empréstito de Obras Públicas (Ley 21 de Octubre de 1885 N° 1737)			
	2.542.998,28	2. Renta, amortización y comisión.....	2.542.998,28		
		Empréstito Banco Nacional (Ley 2 de Diciembre de 1886 N° 1916)			
	613.100,73	3. Renta, amortización y comisión.....	610.915,83		
		Empréstito Gobierno de la Provincia de Buenos Aires (Ley 12 de Agosto de 1887 N° 1968)			
	1.107.017,18	4. Renta, amortización y comisión.....	1.106.953,11		
		Empréstito Conversión de Billetes de Tesorería (Leyes 19 de Octubre 1876 N° 813 y Ley 21 Junio 1887 N° 1934)			
	189.641,09	5. Renta, amortización y comisión.....	189.641,09		
		Empréstito Conversión de los del 6 % (Ley 1° de Agosto 1888 N° 2292)			
	1.473.719,94	6. Renta, amortización y comisión.....	1.473.719,94		

	Empréstito Conversión Hard Dollars (Ley 2 de Julio de 1889 N° 2453)	
606.190,47	7. Renta, amortización y Comisión.....	603.447,94
	Empréstito Ferrocarril Central Norte 1ª Serie (Ley 16 de Octubre de 1885 N° 1733 y) (Ley 9 de Octubre de 1886 N° 1888)	
1.205.983,60	8. Renta, amortización y comisión.....	1.205.983,60
	Empréstito Ferrocarril Central Norte 2ª Serie (Ley 30 de Octubre 1889 N° 2652)	
908.191,87	9. Renta, amortización y comisión.....	907.676,49
	Empréstito Obras del Puerto de la Capital Leyes 27 de Octubre de 1882 N° 1257 y 7 de Octubre de 1890 N° 2743	
607.824,---	10. Renta, amortización y comisión.....	604.888,20
	Empréstito Obras de Salubridad (Ley 6 de Septiembre de 1891 N° 2796)	
1.922.061,06	11. Renta, amortización y comisión.....	1.922.061,06
	Conversión de la Deuda Externa	
1.825.155,36	12. Para cumplimiento de la Ley N°. 4600 de 21 de Agosto de 1905.....	1.357.796,69
	Empréstito Rescisión Garantías Ferrocarrileras 1ª Serie (Ley 14 de Enero de 1896 N° 3350)	
2.261.242,03	13. Renta, amortización y comisión.....	2.261.242,03
	Empréstito Rescisión Garantías Ferrocarrileras 2ª Serie (Ley 9 de Enero de 1899 N° 3760)	
384.410,69	14. Renta, amortización y comisión.....	384.409,44
	Empréstito para cancelar las deudas del Banco Nacional en Liquidación (Leyes 26 de Noviembre de 1897 N° 3655 y 17 de Diciembre de 1898 N° 3750)	

348.232,56	15. Renta, amortización y comisión..... Empréstito Canje de Títulos por Deuda de la Provincia de Buenos Aires (Leyes 8 de Agosto de 1896 N° 3378 y 28 de Septiembre de 1897 N° 3562)	347.004,67
1.537.650,---	16. Renta, amortización y comisión..... Empréstito Conversión de la deuda de la Provincia de Santa Fe (Ley 8 de agosto de 1896 N° 3378)	1.532.282,91
644.714,71	17. Renta, amortización y comisión..... Empréstito Conversión de la deuda de la Provincia de Entre Ríos (Leyes 8 de Agosto de 1896 N° 3378 y 7 de Julio de 1899 N° 3783)	689.488,82
644.714,71	18. Renta, amortización y comisión..... Empréstito Conversión de la deuda de la Provincia de Córdoba en Inglaterra (Leyes 8 de Agosto de 1896 N° 3378 y 1° de Septiembre de 1899 N° 3800)	642.885,18
232.789,35	19. Renta, amortización y comisión..... Empréstito. Conversión deudas de las Provincias de Corrientes y San Luis. (Leyes 3378 de Agosto 8 de 1896 y 3894 de Enero 5 de 1900), Córdoba en el Continente de Europa, San Juan y Catamarca (Ley 3378 de Agosto 8 de 1896, N°. 3378). Mendoza (Leyes 3378 de Agosto 8 de 1896 y 3966 de Octubre 23 de 1900).	231.961,74
794.553,22	20. Renta, amortización y comisión.....	767.990,39

	Empréstito Conversión de la deuda de la Provincia de Tucumán (Ley 8 de Agosto de 1896 N° 3378)		
150.701,02	21. Renta, amortización y comisión.....	150.164,64	
	Empréstito para cancelar la deuda de la Provincia de Santa Fe con la Compañía arrendataria de los Ferrocarriles de la misma. (Leyes 8 de Agosto de 1896 N° 3378 y 28 Diciembre 1899 N° 3886)		
220.457,77	22. Renta, amortización y comisión.....	219.673,12	
	Deuda Interna Bancos Garantidos (Ley 3 de Noviembre 1887 N° 2216)		
203.750,---	23. Renta, amortización y comisión.....	203.750,---	
	Diversos		
	Ítem		
1.000.000,---	30. Para atender al servicio de intereses sobre adelantos quebrantos en descuentos de remesas, timbre sobre letras, honorarios, uso del crédito, gastos relativos á la deuda pública, corretaje y comisiones.....	999.719,90	
368.984,92	31. Para pago de letras entregadas á los constructores del edificio del H. Congreso Nacional á vencer en 1907...	368.984,92	
891.946,65	32. Para constituir en el Banco de la Nación Argentina el fondo de garantía del papel moneda. Leyes 4569 y 4600.....	891.946,65	22.740.513,22
<u>23.256.389,79</u>			

Dpto. de HACIENDA-Deuda Pública, Uso del Crédito y Diversos-Cuenta de inversión en oro. (Anexo D)

PRESUPUESTO	RESUMEN	INVERSIÓN		Excedido
		Sumas gastadas	Sumas sin gastar	
Sumas á gastar				
23.256.389,79	Inciso único - Deuda pública.....	22.740.513,22	515.876,57	
23.256.389,79		23.256.389,79	515.876,57	

...DEPARTAMENTO DE HACIENDA – Resultado de la cuenta de inversión (Anexo D)

	CURSO LEGAL	ORO
Sumas autorizadas á gastar por Ley de Presupuesto.....	30.448.039,39	23.256.389,79
“ “ “ “ Leyes especiales ampliatorias al Presupuesto.....	886.375,80	
Sumas autorizadas á gastar por Leyes especiales extraordinarias.....	119.541,22	1.874.420,86
Sumas autorizadas á gastar por Acuerdos de Gobierno ampliatorios al Presupuesto.....	502.435,30	389.811,95
Sumas autorizadas á gastar por Acuerdos de Gobierno extraordinarios.....	17.467,---	315.003,18
Total á gastar.....	31.973.858,71	25.835.625,78
Sumas libradas contra el Presupuesto.....	23.310.462,29	22.740.513,22
“ “ “ Leyes especiales ampliatorias al Presupuesto..	886.375,80	
Sumas libradas contra Leyes especiales extraordinarias.....	119.541,22	1.874.420,86
“ “ “ Acuerdos de Gobierno ampliatorios al Presupuesto.....	502.435,30	389.811,95
Sumas libradas contra Acuerdos extraordinarios.....	17.467,---	315.003,18
	24.836.280,61	25.319.79,21
	7.137.578,10	515.876,57

Contaduría General de la Nación, Agosto de 1908.

J. B. Brivio
Secretario

OSVALDO M. PIÑERO
Presidente

Carlos A. O' Donell
Jefe de la Teneduría de Libros

DEUDA EXIGIBLE EN 1906

Resumen de lo que se adeuda en 31 de Diciembre de 1907

DEPARTAMENTOS	Curso legal	Oro
Interior.....	31.683,32	--
Relaciones Exteriores y Culto.....	14.596,21	2.673,57
Hacienda.....	5.449,65	--
Justicia é Instrucción Pública.....	283.156,68	--
Guerra.....	101.440,95	--
Marina.....	10.326,65	--
Agricultura.....	10.004,---	--
Obras Públicas.....	34.641,33	--
Pensiones, Jubilaciones y Retiros.....	390,---	--
Extraordinario.....	2.275.310,86	37.170,41
	2.766.999,65	39.843,98

Contaduría General de la Nación, Agosto 14 de 1908.

J. B. Brivio
Secretario.

OSVALDO M. PIÑERO
Presidente.

Carlos A. O' Donell
Jefe de la Teneduría de Libros

DEUDA EXIGIBLE DE 1907

Resumen de lo que se adeuda en 31 Diciembre 1907, de lo pagado de Enero á Marzo de 1908 y á pagar después

DEPARTAMENTOS	Deuda exigible en 31 Dic. 1907		Pagado en el 1er. trimestre 1908		A pagar después	
	Curso legal	Oro	Curso legal	Oro	Curso legal	Oro
Congreso Nacional.....	99.615,---	--	99.615,---	--	--	--
Interior.....	2.676.597,59	--	2.158.879,13	--	517.718,46	--
Relaciones Exteriores y Culto.....	346.030,54	20.338,47	158.147,64	9.589,68	187.882,90	10.768,79
Hacienda.....	5.940.919,99	115.311,79	5.591.272,32	94.547,84	349.647,67	20.763,95
Justicia é Instrucción Pública.....	5.390.425,51	--	3.399.030,74	--	1.991.394,77	--
Guerra.....	1.626.047,41	34.088,29	1.497.820,40	--	128.227,01	34.088,29
Marina.....	1.000.133,01	1.124,---	981.997,58	1.124,---	18.135,43	--
Agricultura.....	690.457,28	--	424.375,70	--	266.081,58	--
Obras Públicas.....	7.180.191,72	645.634,45	6.613.990,23	639.150,---	566.201,49	6.484,45
Pensiones, Jubilaciones y retiros.....	369.157,82	--	366.444,59	--	2.713,23	--
	25.319.575,87	816.497,---	21.291.573,33	744.391,52	4.028.002,54	72.105,48

Contaduría General de la Nación, Agosto 14 de 1908.

J. B. Brivio
Secretario.

OSVALDO M. PIÑERO
Presidente.

Carlos A. O' Donell
Jefe de la Teneduría de Libros

ESTADO DEMOSTRATIVO DE LA DEUDA CONSOLIDADA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

en 31 de Diciembre de 1907

Nota del autor: Por falta de espacio, el cuadro se divide en dos partes, repitiéndose la primera columna.

DEUDA CONSOLIDADA	Saldo en 31 Dic. 1906	Emitido en 1907
Deuda Interna-Curso Legal		
Fondos Públicos Nacionales - Ley 30 de Junio de 1884, N°. 1418.-Guerreros del Brasil.....	66.900,---	1.700,---
Fondos Públicos Nacionales - Ley 15 de Enero de 1898, N°. 3683 - Consejo Nacional de Educación.....	5.414.600,---	
Fondos Públicos Nacionales - Ley 20 de Septiembre 1904, N°. 4349 – Montepío Civil	10.000.000,---	
Crédito Argentino Interno – Ley 10 de Julio de 1905, N°. 4569 – Conversión Deuda Interna.....	72.762.300,---	
Bonos Obras de Salubridad – Ley 26 de Diciembre de 1902, N°. 4158.....		11.938.040,---
	88.243.800,---	11.939.040,---
	11.939.740,---	
	100.183.540,---	

Deuda Interna-Oro

Fondos Públicos Nacionales - Ley 3 de Noviembre de 1887, N°. 2216 - Bancos Garantidos.....	15.652.400,---	
Fondos Públicos Nacionales – Ley 21 de Octubre de 1891, N°. 2842 – Pago de los servicios de las cédulas Nacionales á oro.....	747.600,---	
Crédito Argentino Interno – Ley 31 de Agosto de 1905, N°. 4600 – (Exterior).....		35.000.000,---
Fondos Públicos Nacionales – Ley 28 de Septiembre de 1907, N°. 5129 – Aumento capital Banco de la Nación.....		16.876.100,---
	16.400.000,---	51.876.100,---
	51.876.100,---	
	68.276.100,---	

Deuda Externa-Oro

Empréstito Ferrocarriles – Ley 12 de Octubre de 1880, N°. 1043 – Construcción y prolongación de F. Carriles Nacionales.....	7.257,60	
Fondos Públicos Nacionales – Ley 12 de Octubre de 1882 N°. 1231 – Compra de acciones del Banco Nacional.....	6.388.200,---	
Empréstito Obras del Puerto de la Capital - Leyes 27 de Octubre de 1882, N°. 1257 y 7 de Octubre 1890, N°. 2743 - Construcción del Puerto Citado.....	9.300.312,---	--
Empréstito Ferrocarril Central Norte, 1ª Serie, Leyes 16 de Octubre de 1885, N°. 1733, y 9 de Octubre de 1886, N°. 1888 - Construcción de Ramales y prolongación del citado Ferro-Carril.....	17.429.832,---	--
Empréstito de Obras Públicas - Ley 21 de Octubre de 1885, N°. 1737. Para la prosecución de diversas Obras Públicas.....	34.369.272,---	--
Empréstito Banco Nacional - Ley 2 de Diciembre de 1886, N°. 1916. Pago de deudas al citado establecimiento.....	8.523.080,80	--

Empréstito Conversión de los Billetes de Tesorería – Leyes 19 de Octubre de 1876, N°. 830, y 21 de Junio de 1887, N°. 1934. Conversión de títulos al 5 % anual en oro.....	2.664.144,---	--
Fondos Públicos Nacionales - Ley 12 de Agosto de 1887, N°. 1968. Pago de deudas al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.....	16.918.500,---	--
Empréstito Conversión de títulos de 6 % - Ley 1º de Agosto de 1888, N°. 2292. Conversión de Títulos de 6 % al 4 ½ de renta anual.....	23.133.297,60	--
Empréstito Conversión de los Hard Dollars - Ley 2 de Julio de 1889, N°. 2453. Conversión Títulos internos en externos á oro, con el 3 ½ % de renta anual.....	10.667.361,60	--
Empréstito Ferrocarril Central Norte, 2ª Serie - Ley 30 de Octubre de 1889, N°. 2652. -Ampliación de lo votado por Leyes Nos. 1733 y 1888 para construcción de Ramales y prolongación del citado Ferro-Carril.....	13.320.115,20	--
Empréstito Obras de Salubridad - Ley 6 de Septiembre de 1891, N°. 2796. Expropiación de las Obras de Salubridad de la Capital.....	29.697.696,---	--
Empréstito Rescisión de Garantías Ferro-Carrileras 1ª Serie - Ley 14 de Enero de 1896, N°. 3350. Emisión del año 1896 para el citado objeto.....	45.282.384,---	--
Empréstito Conversión de Deudas Provinciales - Ley 8 de Agosto de 1896, N°. 3378. Conversión de la Deuda Externa de la Provincia de Santa Fe.....	14.696.065,44	--
Empréstito Conversión de Deudas Provinciales - Ley 8 de Agosto de 1896, N° 3378. Conversión de la Deuda Externa de la Provincia de Tucumán.....	3.201.240,55	--
Empréstito Conversión de Deudas Provinciales - Ley 8 de Agosto de 1896, N°. 3378, 12 de Septiembre de 1899, N°. 3800, (Córdoba) y 23 de Octubre de 1900, N°. 3966. (Mendoza) Conversión de las deudas externas de las Provincias de Catamarca, San Juan, Corrientes, San Luis, Mendoza y Córdoba. (En el continente de Europa).....	16.926.856,---	--
Empréstito Conversión de Deudas Provinciales - Leyes 8 de Agosto de 1896, N°. 3378, y 28 de Septiembre de 1897 N°. 3562. Conversión de la Deuda Externa de la Provincia de Buenos Aires.....	32.669.843,20	--

Empréstito Conversión de Deudas Provinciales - Leyes 8 de Agosto de 1896, N°. 3378, y 7 de Julio de 1899 N° 3783. Conversión de la Deuda Externa de la Provincia de Entre Ríos.....	14.157.435,01	--
Empréstito Conversión Deudas Provinciales - Leyes 8 de Agosto de 1896, N°. 3378, y 12 de Septiembre de 1899, N°. 3800. Conversión de la Deuda Externa de Córdoba en Inglaterra.....	4.944.046,40	--
Empréstito Conversión Deudas Provinciales - Leyes 8 de Agosto de 1896, N°. 3378 y 28 de Diciembre de 1899 N° 3886. Conversión de la Deuda de la Provincia de Santa Fe á la compañía arrendataria de los Ferrocarriles de la misma.....	4.683.036,63	--
Empréstito Conversión de la Deuda del Banco Nacional en Liquidación - Ley 26 de Noviembre 1897 N°. 3655. Para convertir su deuda pendiente con garantía de Títulos del Empréstito Municipal.....	7.396.492,32	--
Empréstito Consolidación de Deuda del Banco Nacional en Liquidación - Ley 17 de Diciembre de 1898, N°. 3750. Consolidación en títulos nacionales de su deuda al Disconto Gesellschaft en Berlín.....		--
Empréstito Rescisión de garantías Ferro-Carrileras, 2ª Serie - Ley 9 de Enero de 1899, número 3760. Emisión del año 1899. Ampliando lo autorizado por Ley N° 3350 para dicho objeto.....	7.956.648,---	--
	324.333.116,35	--
	324.333.116,35	

DEUDA CONSOLIDADA	Amortizado en 1907	Circulación en 31 de Dic. 1907
Deuda Interna-Curso Legal		
Fondos Públicos Nacionales - Ley 30 de Junio de 1884, N°. 1418.-Guerreros del Brasil.....	68.600,---	
Fondos Públicos Nacionales - Ley 15 de Enero de 1898, N°. 3683 - Consejo Nacional de Educación.....	91.000,---	5.323.600,---
Fondos Públicos Nacionales - Ley 20 de Septiembre 1904, N°. 4349 – Montepío Civil		10.000.000,---
Crédito Argentino Interno – Ley 10 de Julio de 1905, N°. 4569 – Conversión Deuda Interna.....	1.382.880,---	71.379.420,---
Bonos Obras de Salubridad – Ley 26 de Diciembre de 1902, N°. 4158.....	138.820,---	11.799.220,---
	1.681.300,---	98.502.240,---
		1.681.300,---
		100.183.540,---
Deuda Interna-Oro		
Fondos Públicos Nacionales - Ley 3 de Noviembre de 1887, N°. 2216 - Bancos Garantidos.....		2.882.000,---
Fondos Públicos Nacionales – Ley 21 de Octubre de 1891, N°. 2842 – Pago de los servicios de las cédulas Nacionales á oro.....	12.770.400,---	747.600,---
Crédito Argentino Interno – Ley 31 de Agosto de 1905, N°. 4600 – (Exterior).....		35.000.000,---

Fondos Públicos Nacionales – Ley 28 de Septiembre de 1907, N°. 5129 – Aumento capital Banco de la Nación.....		16.876.100,---
	12.770.400,---	55.505.700,---
		12.770.400,---
		68.276.100,---
Deuda Externa-Oro		
Empréstito Ferrocarriles – Ley 12 de Octubre de 1880, N°. 1043 – Construcción y prolongación de F. Carriles Nacionales.....	7.257,60	
Fondos Públicos Nacionales – Ley 12 de Octubre de 1882 N°. 1231 – Compra de acciones del Banco Nacional.....	203.112,---	6.185.088,---
Empréstito Obras del Puerto de la Capital - Leyes 27 de Octubre de 1882, N°. 1257 y 7 de Octubre 1890, N°. 2743 - Construcción del Puerto Citado.....	141.624,---	9.158.688,---
Empréstito Ferrocarril Central Norte, 1ª Serie, Leyes 16 de Octubre de 1885, N°. 1733, y 9 de Octubre de 1886, N°. 1888 - Construcción de Ramales y prolongación del citado Ferro-Carril.....	332.640,---	17.097.192,---
Empréstito de Obras Públicas - Ley 21 de Octubre de 1885, N°. 1737. Para la prosecución de diversas Obras Públicas.....	819.000,---	33.550.272,---
Empréstito Banco Nacional - Ley 2 de Diciembre de 1886, N°. 1916. Pago de deudas al citado establecimiento.....	186.238,---	8.336.842,80
Empréstito Conversión de los Billetes de Tesorería – Leyes 19 de Octubre de 1876, N°. 830, y 21 de Junio de 1887, N°. 1934. Conversión de títulos al 5 % anual en oro.....	56.448,---	2.607.696,---
Fondos Públicos Nacionales - Ley 12 de Agosto de 1887, N°. 1968. Pago de deudas al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.....	335.100,---	16.583.400,---
Empréstito Conversión de títulos de 6 % - Ley 1º de Agosto de 1888, N°. 2292. Conversión de Títulos de 6 % al 4 ½ de renta anual.....	430.214,40	22.703.083,20
Empréstito Conversión de los Hard Dollars - Ley 2 de Julio de 1889, N°. 2453. Conversión Títulos internos en externos á oro, con el 3 ½ % de renta anual.....	311.875,20	10.355.486,40

Empréstito Ferrocarril Central Norte, 2ª Serie - Ley 30 de Octubre de 1889, N° 2652. -Ampliación de lo votado por Leyes Nos. 1733 y 1888 para construcción de Ramales y prolongación del citado Ferro-Carril.....	236.779,20	13.083.336,---
Empréstito Obras de Salubridad - Ley 6 de Septiembre de 1891, N° 2796. Expropiación de las Obras de Salubridad de la Capital.....	433.843,20	29.263.852,80
Empréstito Rescisión de Garantías Ferro-Carrileras 1ª Serie - Ley 14 de Enero de 1896, N° 3350. Emisión del año 1896 para el citado objeto.....	515.592,---	44.766.792,---
Empréstito Conversión de Deudas Provinciales - Ley 8 de Agosto de 1896, N° 3378. Conversión de la Deuda Externa de la Provincia de Santa Fe.....	122.320,80	14.573.744,64
Empréstito Conversión de Deudas Provinciales - Ley 8 de Agosto de 1896, N° 3378. Conversión de la Deuda Externa de la Provincia de Tucumán.....	26.684,85	3.174.555,70
Empréstito Conversión de Deudas Provinciales - Ley 8 de Agosto de 1896, N° 3378, 12 de Septiembre de 1899, N° 3800, (Córdoba) y 23 de Octubre de 1900, N° 3966. (Mendoza) Conversión de las deudas externas de las Provincias de Catamarca, San Juan, Corrientes, San Luis, Mendoza y Córdoba. (En el continente de Europa).....	87.845,80	16.839.010,20
Empréstito Conversión de Deudas Provinciales - Leyes 8 de Agosto de 1896, N° 3378, y 28 de Septiembre de 1897 N° 3562. Conversión de la Deuda Externa de la Provincia de Buenos Aires.....	267.019,19	32.402.824,01
Empréstito Conversión de Deudas Provinciales - Leyes 8 de Agosto de 1896, N° 3378, y 7 de Julio de 1899 N° 3783. Conversión de la Deuda Externa de la Provincia de Entre Ríos.....	91.022,40	14.066.412,61
Empréstito Conversión Deudas Provinciales - Leyes 8 de Agosto de 1896, N° 3378, y 12 de Septiembre de 1899, N° 3800. Conversión de la Deuda Externa de Córdoba en Inglaterra.....	41.176,80	4.902.869,60
Empréstito Conversión Deudas Provinciales - Leyes 8 de Agosto de 1896, N° 3378 y 28 de Diciembre de 1899 N° 3886. Conversión de la Deuda de la Provincia de Santa Fe á la compañía arrendataria de los Ferrocarriles de la misma.....	39.036,36	4.644.000,27

Empréstito Conversión de la Deuda del Banco Nacional en Liquidación - Ley 26 de Noviembre 1897 N°. 3655. Para convertir su deuda pendiente con garantía de Títulos del Empréstito Municipal.....	61.084,80	7.335.407,52
Empréstito Consolidación de Deuda del Banco Nacional en Liquidación - Ley 17 de Diciembre de 1898, N°. 3750. Consolidación en títulos nacionales de su deuda al Disconto Gesellschaft en Berlín.....		
Empréstito Rescisión de garantías Ferro-Carrileras, 2ª Serie - Ley 9 de Enero de 1899, número 3760. Emisión del año 1899. Ampliando lo autorizado por Ley N° 3350 para dicho objeto.....	75.096,---	7.881.552,---
	4.821.010,60	319.512.105,75
		4.821.105,75
		324.333.116,35

Contaduría General de la Nación, Agosto 14 de 1908.

J. B. Brivio
Secretario

OSVALDO M. PIÑERO
Presidente.

Carlos A. O' Donell
Jefe de la Teneduría de Libros.

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Memoria del Departamento de Hacienda correspondiente al año 1907. Tomo segundo. Buenos Aires. Imprenta, Litografía y Encuadernación de G. Kraff. 1908, Memoria de la Contaduría General de la Nación correspondiente al año de 1907 (págs. 3 – 10, 11 – 22, 41, 91 – 97, 103 – 109, 154 – 162, 167 – 169, 272 – 275).

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Reglamentando la forma como debe proceder el Banco de la Provincia á efectuar el pago de los certificados de depósitos que autoriza la ley nacional número 2789.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Agosto 25 de 1908.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por decreto de fecha 15 de Noviembre de 1906, que reglamenta la forma como debe proceder el Banco de la Provincia á efectuar el pago ó conversión de los certificados de depósitos que autoriza la ley nacional 2789 de 7 de Agosto de 1891, y á fin de facilitar la extracción de los depósitos menores de un mil pesos moneda nacional, el Poder Ejecutivo-

DECRETA:

Art. 1º Cuando se trate de sucesores del depositante y el depósito sea menor de un mil pesos moneda nacional, el Banco de la Provincia no exigirá los requisitos establecidos por el decreto mencionado, quedando librado al juicio del directorio la entrega en la forma que lo crea conveniente.

Debiendo reanudarse el canje de los certificados por las nuevas obligaciones, en virtud de la ampliación autorizada por la ley de fecha 18 del corriente, el Banco de la Provincia entregará los nuevos títulos, con el cupón de 1º de Enero de 1907, á los tenedores de certificados ó depósitos que se hayan presentado ó se presenten al canje, dentro de los seis meses de la fecha de este decreto. Los que lo hagan con posterioridad recibirán el título con el cupón corriente á la fecha de la presentación.

Art. 2º Comuníquese, etc.

IRIGOYEN.
ALFREDO M. GÁNDARA.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1908. Julio-Diciembre. La Plata. Taller de impresiones oficiales. 1909, pág. 651.

Decreto: Exonerando del pago de servicio de salubridad a los edificios fiscales de capitales de Provincia.

Ministerio de Obras Públicas.-Buenos Aires, Agosto 26 de 1908.-Visto este expediente, y-Considerando: Que en los convenios celebrados con los Gobiernos de Provincia acogidos a la Leyes números 3967 y 4158 para la ejecución de las obras de provisión de agua y construcción de cloacas domiciliarias se ha establecido que únicamente estarán exoneradas del pago del servicio las oficinas públicas nacionales, provinciales y municipales que se designen de común acuerdo entre ambos Gobiernos. Que en las ciudades donde se han ejecutado o se construyen actualmente las obras de que se trata, la Dirección General de Obras de Salubridad tiene un personal técnico y Administrativo encargado de la Inspección y vigilancia de la mismas, como así también

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

de la percepción de la renta, que se halla instalado en edificios construidos con ese objeto o en casas particulares alquiladas al efecto. Que como se ve estas últimas no han sido incluidas entre las propiedades que gozan de los beneficios de la exención sin embargo de ser dependencias nacionales y desempeñar funciones de tales por lo que es justo hacer extensivo a ellas la exoneración del pago de los servicios aludidos. Atento lo manifestado por la Dirección General de Obras de Salubridad,-*El Presidente de la República,-Decreta:-*Art. 1.º Exonerase del pago de servicio de aguas corrientes y cloacas a los edificios fiscales o propiedades particulares que en las capitales de Provincia estén ocupados por las Oficinas Técnicas o administrativas dependientes de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.-Art. 2.º Comuníquese a los Gobiernos de Provincia acogidos a las leyes 3967 y 4158, publíquese, dese al Registro Nacional y fecho vuelva a la Dirección General de Obras de Salubridad a sus efectos.-*Figueroa Alcorta.-Ezequiel Ramos Mexía.*

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Tercer Trimestre). Julio, Agosto y Septiembre. Buenos Aires. 1922, págs. 303 – 304.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Referente al canje de cédulas hipotecarias, en virtud de haberse agotado la emisión de las mismas.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Agosto 26 de 1908.

En virtud de las diversas reclamaciones que han llegado al Ministerio de Hacienda, por tenedores de cédulas del Banco Hipotecario que aún no han canjeado sus valores y-

CONSIDERANDO:

1º Que el error de cálculo en el monto de las cédulas en circulación ha creado una situación anormal á los tenedores que no han obtenido el canje por los nuevos títulos, en razón de haberse agotado la emisión autorizada por la ley de 28 de Diciembre de 1906.

2º Que no siendo el ánimo del Gobierno perjudicar á los tenedores que se encuentren en las condiciones expresadas, y en el deseo de evitarles los trastornos que pueda causarles la demora en la sanción de la ley sobre ampliación de la emisión de títulos, de manera que puedan recibir éstos con el cupón correspondiente á la fecha en que hubo que suspender el canje, el Poder Ejecutivo-

DECRETA:

Art. 1º Toda cédula hipotecaria y sus derivados que no hayan sido canjeados en la República Argentina, por haberse agotado la emisión de los títulos que debían reemplazarlos, de acuerdo con el convenio aprobado por ley de 28 de Diciembre de 1906 y que no hubieran sido registrados antes del 31 de Diciembre de 1907, de acuerdo con el decreto de 9 de Diciembre de 1907, recibirán los nuevos títulos con el cupón de Enero de 1908.

Art. 2º No obstante lo establecido en el artículo anterior, los tenedores de cédulas seguirán dando cumplimiento á lo dispuesto por el decreto de fecha 1º de Mayo

de 1908, presentando el detalle de las que poseen al Banco de la Provincia, á fin de obtener el documento que el mencionado decreto expresa, sin que sea necesario para esto depositar los valores.

Art. 3º Hágase saber á quienes corresponda y dése al Registro Oficial.

IRIGOYEN.

ALFREDO M. GÁNDARA.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1908. Julio-Diciembre. La Plata. Taller de impresiones oficiales. 1909, págs. 652 – 653.

Ley N° 5.559: Fomento de los Territorios Nacionales.

CAPÍTULO I

Art. 1.º-Autorízase al P. E. para estudiar, construir y explotar los siguientes ferrocarriles:

a) Desde puerto San Antonio, en el territorio del Río Negro hasta el lago Nahuel Huapí.

b) Desde puerto Deseado hasta empalmar con la línea anterior que va al lago Nahuel Huapí, pasando por la colonia, San Martín, con un ramal á Comodoro Rivadavia pasando por colonia Sarmiento; otro ramal al lago Buenos Aires, y otro á la colonia 16 de Octubre.

c) Desde el puerto Barranqueras, sobre el río Paraná, hasta empalmar con el ferrocarril Central Norte en el punto que resulte más conveniente, con un ramal á la línea de Anatuya al Chacho.

d) Desde Formosa á Embarcación.

e) Otros ramales de las citadas líneas, que el P. E. considere convenientes.

Art. 2.º-La trocha de estas líneas será fijada por el P. E. según resulte en cada caso más conveniente, de los estudios y proyectos que practicará el Departamento de Obras Públicas, á cuyo cargo estará también la construcción y explotación de estas líneas.

Art. 3.º-Las líneas serán de carácter secundario y su explotación será rejida por una ley especial de ferrocarriles secundarios. Mientras esta ley no sea dictada, las líneas quedarán eximidas de las disposiciones legales que fijan el tiempo acordado para los transportes, el cual será reglamentado por el P. E.

Las líneas serán declaradas de primer orden y sujetas á la ley general de ferrocarriles en vigencia cuando el producto bruto pase del (6 %) seis por ciento sobre el capital invertido y siempre que á juicio del P. E. el tráfico de ellas lo requiera.

Art. 4.º-La construcción de cada línea podrá ser comenzada después de hechos los estudios de máxima de toda ella y siempre que se hayan terminado los estudios y proyectos definitivos de los trozos iniciales. La prosecución de los estudios definitivos podrá llevarse adelante á medida que avance la construcción.

Art. 5.º El P. E. podrá licitar la construcción, adjudicarla directamente si recibiese propuestas ventajosas subscriptas por firmas conocidas de responsabilidad notoria ó ejecutarla por administración. En este último caso, adquirirá los materiales de construcción y el tren rodante mediante licitación pública ó privada, pudiendo también, en los otros casos, adquirirlos mediante una licitación especial si así lo creyera conveniente.

Art. 6.º-Se autoriza al P. E. para construir en los puertos, por intermedio del Departamento de Obras Públicas, los muelles, depósitos y demás instalaciones que fuesen necesarias para la carga, descarga y acomodo de todo lo que constituye el tráfico del ferrocarril.

Art. 7.º-El P. E. tendrá derecho á adquirir ó expropiar el agua que se necesita para el servicio de la construcción y explotación de las líneas, de los ríos, arroyos, lagos y manantiales que se encuentren á inmediaciones del trayecto, así como para conducirla por medio de canales, acequias y cañerías desde el punto de toma hasta el ferrocarril, declarándose de utilidad pública el derecho á la servidumbre de paso de éstas por las propiedades que deben cruzarse.

Art. 8.º-Los materiales destinados á la construcción y explotación de estas líneas, se introducirán libres de derechos. Las líneas y sus dependencias no podrán ser gravadas con impuestos nacionales, provinciales ni municipales.

CAPÍTULO II

Art. 9.º-Autorízase al P. E. para acordar primas á empresas particulares, que hagan el servicio de navegación de los puertos del sur, y podrá destinar á ese fin la suma de ciento veinte mil pesos oro (\$ 120.000 oro) al año.

CAPÍTULO III

Art. 10.-Autorízase al P. E. para invertir hasta la suma de tres millones ochocientos cincuenta mil pesos oro (\$ oro 3.850.000) en los estudios y obras siguientes:

a) Estudios definitivos de las obras necesarias para hacer navegable el río Pilcomayo en todo su curso, desde el paralelo 22, y los de construcción de un canal navegable de unión entre el Pilcomayo superior y su trozo inferior, en lo cual podrá invertir la suma de cien mil pesos oro (\$ oro 100.000).

b) Limpieza y rectificación del río Bermejo, construcción de una línea telegráfica y adquisición de una escuadrilla para su navegación, á cuyo fin podrá invertir hasta la suma de ochocientos mil pesos oro (\$ 800.000 oro).

c) Limpieza y dragado del río Santa Cruz y de la ría del Chubut, hasta Rawson en cuyas obras podrá invertir hasta la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos oro (\$ 450.000).

d) Estudios definitivos y obras de regularización del régimen de las aguas del río Negro, por los medios más conducentes á evitar la inundaciones del valle del mismo, y á mejorar sus condiciones de navegabilidad y de su distribución para el riego, pudiendo invertir en ellas la suma de dos millones de pesos oro (\$ 2.000.000 oro).

e) Estudios definitivos del río Colorado, sus afluentes y lagos ó cuencas inbríferas, que comprenderán los relevamientos planialtimétricos de toda esa cuenca y los estudios higrométricos para determinar el régimen de las aguas y los embalses máximos para formar las grandes reservas para la navegación y el regadío. Podrá destinar á este fin la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro (\$ 250.000 oro).

f) Estudios de los puertos sobre el Atlántico que deberán servir á la exportación de los productos de la zona á que afectan las obras y estudios autorizados

por la presente ley, pudiendo invertir la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro (\$ 250.000 oro).

CAPÍTULO IV

Art. 11.-Las obras, los estudios y las adquisiciones autorizadas por esta ley, se pagarán en dinero efectivo. A este efecto queda facultado el P. E. para hacer uso del crédito interno ó externo hasta la suma de veinte y cinco millones de pesos oro (\$ 25.000.000 oro), pudiendo afectar al pago de la amortización é intereses de la suma tomada en préstamo, las líneas construidas en virtud de la autorización acordada por la presente ley, y sus entradas así como el producido de la tierra á que se refiere el artículo 13.

Art. 12.-El producido de esa operación de crédito se depositará en cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina, y el P. E. no podrá disponer de estos recursos sino en pago de los certificados definitivamente aprobados por obras ejecutadas, ó gastos autorizados por esta ley. Igualmente se depositará en cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina desde la promulgación de la presente ley, el producido de la venta y arrendamiento de las tierras á que se refiere el artículo 13 á fin de asegurar el servicio é intereses y amortizaciones y de la operación de crédito que autoriza esta ley.

CAPÍTULO V

Art. 13.-El P. E. no podrá comprometer en forma alguna la disponibilidad de las tierras afectadas por esta ley, por ventas, contratos de arrendamientos ó permisos de ocupación en las regiones servidas por las obras proyectadas. Las ventas de las tierras ubicadas en la zona de influencia de las obras autorizadas por la presente ley, quedarán en adelante, sistemáticamente subordinadas al adelanto de las que se ejecuten para colocar dichas tierras en condiciones de explotación económica, y el pago del costo de las obras. La zona de influencia será fijada por el P. E., dentro de los doce meses de la promulgación de la presente ley, con un minimum de valor aproximado al duplo del costo de las obras.

Art. 14.-Las tierras propias para la agricultura quedarán reservadas, mientras no se hayan puesto en comunicación con los centros comerciales del país por obras proyectadas ó á proyectarse con ese fin, y luego serán destinadas á la colonización agrícola, de acuerdo con las tierras vigentes.

Art. 15.-La reserva de las tierras á que se refieren los artículos anteriores, durará en cada zona, hasta tanto se haya amortizado el importe de la obra que la afecta. En caso de que algunas de las obras autorizadas no hubiera podido tener principio en un término de cinco años, el P. E. dará cuentas al H. Congreso para resolver sobre la disponibilidad de las tierras.

Art. 16.- Al realizarse las ventas de tierras de pastoreo comprendidas en la zona de influencia, se acordará el título definitivo al aprobarse el remate, quedando constituida una hipoteca á favor del gobierno de la Nación, por el valor total de la venta, en las condiciones determinadas por la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional, en todo lo que no sea modificada por la presente.

Art. 17.-El pago de las tierras así adquiridas, se hará abonando un servicio semestral de cinco por ciento (5 %) de interés anual y de, por lo menos, un cinco por ciento (5 %) de amortización anual acumulativa. El primer semestre se abonará en el acto del remate al firmarse el boleto de compra cuyo importe será devuelto íntegro en el caso en que la venta no fuese aprobada por el P. E. La desaprobación de los remates deberá hacerse dentro de los sesenta días de realizados, pasados los cuales quedarán de hecho aprobados.

CAPÍTULO VI

Art. 18.-Declarase incorporado á la presente ley, el decreto del P. E. de 11 de Abril de 1907, estableciendo reservas permanentes de tierras para tránsito.

CAPÍTULO VII

Art. 19.-El P. E. podrá atender á los primeros gastos que sea necesario anticipar para la ejecución de esas obras, con las entradas de la Dirección de Tierras y Colonias, no afectadas por el cálculo de recursos vigente.

Art. 20.-Los estudios y contratos de construcción de las obras autorizadas por esta ley, quedarán á cargo del Departamento de Obras Públicas, con la intervención que corresponda al Departamento de Agricultura.

Art. 21.-Autorízase al P. E. para expropiar las tierras de propiedad particular, cuya ocupación sea necesaria para la ejecución de las obras autorizadas por la presente ley.

Art. 22.-Quedan derogadas las disposiciones de las leyes vigentes que se opongan á la presente.

Art. 23.-Comuníquese al P. E.

Agosto 28 de 1908.

Leyes Nacionales sancionadas en el Período Legislativo de 1908. Publicación anual dirigida por Andrés Supeña. Editado por la Revista Nacional. Año XXVI. Buenos Aires. Est. Gráfico M. Rodríguez Giles. 1909, págs. 23 – 29.

Decreto: Aprobando los estudios para el trazado de la línea férrea de Deán Funes a Laguna Paiva.

Ministerio de Obras Públicas.-Buenos Aires, Agosto 31 de 1908.-Visto este expediente por el que la Dirección General de Vías de Comunicación eleva los estudios y presupuesto relativo al trazado de la línea férrea de Deán Funes a Laguna Paiva de lo dispuesto por las Leyes núms. 4267 y 4342,-*El Presidente de la República,-Decreta:-* Art. 1.º Apruébase los estudios de la referencia, así como el presupuesto respectivo, importe de ocho millones doscientos noventa y cinco mil ochocientos cincuenta y dos pesos, con veinticinco centavos oro sellado (\$ 8.295.852 con 25 ctvs. o/s).-Art. 2.º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y resérvese.-*Figueroa Alcorta.-Ezequiel Ramos Mexía.*

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Tercer Trimestre). Julio, Agosto y Septiembre. Buenos Aires. 1922, págs. 306 – 307.

Ley núm. 5.563: Autorizando al P. E. para invertir una suma en la terminación del Dique del Cadillal.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de Ley: - Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de cuatrocientos mil pesos moneda nacional, a cuenta del importe de las obras de terminación del Dique del Cadillal, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley núm. 5024.- Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.- Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a tres de Septiembre de mil novecientos ocho.-D. E. Palacio.-B. Ocampo, Secretario del Senado.-E. Cantón.-Alejandro Sorondo, Secretario de la Cámara de Diputados.- Registrada bajo el núm. 5563.

Ministerio de Obras Públicas, Buenos Aires, Septiembre 9 de 1908.-Cumplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-Figueroa Alcorta.-Ezequiel Ramos Mexía.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Tercer Trimestre). Julio, Agosto y Septiembre. Buenos Aires. 1922, pág. 309.

Ley núm. 5.568: Autorizando al P. E. a efectuar las obras necesarias para dotar de agua filtrada a la ciudad de Chilecito.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de Ley: - Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar las obras necesarias para dotar de agua filtrada a la Ciudad de Chilecito, provincia de La Rioja, de conformidad con los estudios hechos por la Dirección General de Salubridad.- Art. 2.º Decláranse incluidas estas obras entre las autoridades por la Ley núm. 4158, y autorízase al P. E. a emitir hasta la suma de (\$ 400.000) cuatrocientos mil pesos moneda nacional, en los bonos que la misma Ley autoriza con imputación a la presente.- Art. 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a diez de Septiembre de mil novecientos ocho.- José E. Uriburu.-Adolfo Labougle, Secretario del Senado.-E. Cantón.-Alejandro Sorondo, Secretario de la Cámara de Diputados.-Registrada bajo el núm. 5568.

Ministerio de Obras Públicas, Buenos Aires, Septiembre 15 de 1908.-Cumplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-Figueroa Alcorta.-Ezequiel Ramos Mexía.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Tercer Trimestre). Julio, Agosto y Septiembre. Buenos Aires. 1922, pág. 314.

Ley núm. 5.578: Mandando construir un camino en herradura en la Provincia de Salta.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc. sancionan con fuerza de Ley: - Art. 1.º El Poder Ejecutivo mandará construir un camino de herradura en la Provincia de Salta, que partiendo de la estación

“Juramento” del Ferrocarril Central Norte, vaya por la quebrada del río del Pasaje y termine en el lugar denominado “Cabra Corral” del Valle de Lerma. – Art. 2.º A este objeto ampliase en pesos cincuenta mil la emisión de obligaciones de Puentes y Caminos establecida en el Art. 2.º de la Ley núm. 4301. – Art. 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a quince de Septiembre de mil novecientos ocho.-*José E. Uriburu.-B. Ocampo*, Secretario del Senado.-*E. Cantón.-Alejandro Sorondo*, Secretario de la Cámara de Diputados.-Registrada bajo el núm. 5578.

Ministerio de Obras Públicas, Buenos Aires, Septiembre 15 de 1908.-Cumplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-*Figueroa Alcorta.-Ezequiel Ramos Mexía*.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Tercer Trimestre). Julio, Agosto y Septiembre. Buenos Aires. 1922, pág. 322.

Ley núm. 5.592: Autorizando al P. E. para construir Obras de Saneamiento en la Ciudad de La Rioja.

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de Ley:-*Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo, para proceder en la Ciudad de La Rioja, a la construcción de cloacas domiciliarias, con desagüe a cámaras sépticas y pozos absorbentes de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley núm. 4158.-Art. 2.º A los efectos del pago de las obras se dividirán en dos secciones. La primera sección, estará constituida por la cámara séptica, el pozo absorbente y las obras accesorias de ambas construcciones; y su costo será cubierto con la parte de los recursos arbitrados por la Ley núm. 4158, pertenecientes a la Provincia de La Rioja, que no sean necesarios para hacer el servicio de la deuda que se haya contraído para construir y terminar definitivamente las obras de provisión de agua potable.-Art. 3.º La segunda sección de las Obras de Salubridad domiciliarias, estará constituida por todas las demás instalaciones, con excepción de las que comprenden la primera sección, y su costo será abonado por los vecinos en la forma convenida por el Poder Ejecutivo y el Gobierno de la Provincia de La Rioja.-Art. 4.º Para cubrir los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, se ampliará en quinientos mil pesos la emisión de títulos ordenada por la Ley núm. 4158. Se autoriza igualmente, al Poder Ejecutivo para invertir en la construcción de cloacas domiciliarias, hasta el completo saneamiento de la ciudad, las sumas que se recauden por amortización del costo de las obras construidas.-Art. 5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a diez de Septiembre de mil novecientos ocho.-*José E. Uriburu.-B. Ocampo*, Secretario del Senado.-*E. Cantón.-Alejandro Sorondo*, Secretario de la Cámara de Diputados.-Registrada bajo el núm. 5592.

Ministerio de Obras Públicas, Buenos Aires, Septiembre 26 de 1908.-Cumplase, comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional.-*Figueroa Alcorta.-Ezequiel Ramos Mexía*.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Tercer Trimestre). Julio, Agosto y Septiembre. Buenos Aires. 1922, págs. 328 – 329.

Decreto: Aprobando varios proyectos de ampliación de las obras del Puerto de la Capital.

Ministerio de Hacienda.- Buenos Aires, Septiembre 12 de 1908.- Estando autorizada por Ley núm. 5126 la ampliación de las obras complementarias del Puerto de la Capital, y siendo necesario proceder a la ejecución de aquellas que se reputan más indispensables para el mejor servicio público y economía de su explotación, teniendo en cuenta el rápido incremento del intercambio y la urgencia que hay en habilitar nuevos depósitos para el almacenaje de las mercaderías y nuevas vías para el tráfico de los vagones de carga; vistos los proyectos redactados por la Oficina de Servicio y Conservación de los Puertos de la Capital y La Plata y por la Sección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, y *Considerando*: Que la deficiencia principal consiste en la escasez de depósitos para la importación, la cual se subsana con la ejecución de las obras proyectadas por la Oficina de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, en el costado Oeste, y las proyectadas por la Oficina de Servicio y Conservación de Puertos de la Capital y La Plata, para el costado Este aumentándose así en 236.400 metros cuadrados la superficie cubierta destinada a depósito de mercaderías.- *El Presidente de la República, - Decreta*: - Art. 1.º Apruébanse los proyectos de nuevas construcciones de depósitos en el puerto de la Capital, ejecutados por la Sección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas y la Oficina de Servicio y Conservación de los Puertos de la Capital y La Plata; debiendo pasarse todos los antecedentes acumulados al Ministerio de Obras Públicas, para que saque a licitación todas las obras proyectadas, en el costado Oeste de los Diques 1, 2, 3 y 4, designadas con las letras D. E. F. del plano adjunto, y en el ángulo sudoeste de la Dársena Norte, designadas con las letras A y G y las situadas en el costado Este del mismo Dique núm. 4 designadas con las letras A, B, C y C, y B, A, C y C, y colocación de dobles vías; modificación de los guinches y plataformas de los Diques 3 y 4 según planos.- Art. 2.º El pago de las obras se hará por certificados mensuales correspondientes al valor de las obras ejecutadas, los cuales gozarán de un interés de (6 %) seis por ciento y deberán ser amortizados dentro del plazo de dos años y medio de la fecha en que se expida el primero.- Art. 3.º Comuníquese a la Contaduría General y Oficina de Servicio y Conservación de los Puertos de la Capital y La Plata y Aduana de la Capital, y fecho pase al Ministerio de Obras Públicas.- *Figueroa Alcorta.-Manuel de Iriondo.*

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Tercer Trimestre). Julio, Agosto y Septiembre. Buenos Aires. 1922, pág. 97.

Decreto: Designando Presidente y Directores del Banco Hipotecario Nacional.

Ministerio de Hacienda.-Buenos Aires, Septiembre 16 de 1908.-Visto el Acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación,-*El Presidente de la República,-Decreta*:-Art. 1.º Nombrase Presidente del Banco Hipotecario Nacional, por el término de la ley, al Dr. Eduardo Zonavida y Directores del mismo, también por el término de la ley, a los Sres. Dr. Francisco Ortiz, D. Héctor F. Casares, D. Francisco T. Villanueva, D. Alberto J. Paz, D. Santiago Duhalde, Dr. Manuel Obarrio y D. Alejandro Suarez.-Art. 2.º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.- *Figueroa Alcorta.-Manuel de Iriondo.*

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Tercer Trimestre). Julio, Agosto y Septiembre. Buenos Aires. 1922, pág. 100.

Acuerdo: Disponiendo varias construcciones férreas en los Territorios Nacionales conforme a la Ley núm. 5559.

Ministerio de Obras Públicas. – Buenos Aires, Septiembre 16 de 1908. – Por cuanto conviene determinar los trabajos a que debe dar preferencia el Departamento de Obras Públicas, para empezar el cumplimiento de la Ley de Fomento de los Territorios Nacionales, registrada bajo el núm. 5559 y – *Considerando*: Que los estudios definitivos del Ferrocarril de Formosa a Embarcación están terminados, lo mismo que los correspondientes a las primeras secciones de las líneas de Barranqueras a Metán, y de San Antonio a Comodoro Rivadavia hacia la Cordillera de los Andes, debiendo estos terminarse para poder fijar las zonas de influencia de los Ferrocarriles dentro del término legal, a cuyo efecto será también necesario comenzar los estudios de la línea de Puerto Deseado; Que la trocha de los ferrocarriles a fijarse por el Poder Ejecutivo, según el artículo 2.º de la Ley debe ser determinada en las diferentes regiones, con el concepto de formar redes homogéneas con los ferrocarriles inmediatos, sean de propiedad de la Nación o de empresas particulares, para lo cual conviene adoptar la trocha ancha en las líneas de la Patagonia, que en breve tendrá que ligarse con las redes del Sur y del Pacífico, y la Trocha Angosta en los Territorios del Norte, para las líneas que empalmarán con la red general del Central Norte, en Embarcación y en Metán; Que la comisión presidida por el Ingeniero Henry ha preparado el plan completo para la limpieza y navegación del Río Bermejo y aconsejado el tipo de embarcación exigido por las condiciones y profundidades del citado río, lo que permite iniciar desde luego los trabajos ordenando la construcción de la flotilla propuesta; que según los informes comunicados por el Ingeniero Severini se encuentran muy adelantados los estudios definitivos para el dique regulador del Río Neuquén, y están a punto de ser terminados los correspondientes al dique del lago Nahuel Huapí, á cargo del Ingeniero Large, lo que permite suponer que para fines del corriente año, sería posible emprender la construcción de las obras autorizadas por la ley para la regularización del caudal del Río Negro; Que conviene a los efectos de poblar tan pronto como sea posible las tierras públicas situadas sobre las márgenes de los ríos Santa Cruz y Pilcomayo, la iniciación de los estudios definitivos para hacer navegables esos ríos en toda su extensión lo mismo que para la vía del Chubut, hasta Rawson; Que no sería conveniente demorar el estudio de los puertos de San Antonio, de Comodoro Rivadavia y de Puerto a los ferrocarriles de la Patagonia y en los cuales será necesario construir los muelles de atraque autorizados por la ley, para el Puerto Deseado, que harían de servir de arranque servicio de esas líneas; Que sin perjuicio de llevar a efecto, en su oportunidad, y en la forma que el Ministerio de Hacienda considera más conveniente a los intereses del país, las operaciones financieras autorizadas por la ley, podrán, en opinión del mismo, anticiparse en efectivo las cuotas parciales que fueran requeridas para iniciar el cumplimiento de la ley 5559, con cargo de su oportuno reembolso; Que no obstante estar dispuesto el Poder Ejecutivo a oír las propuestas para la contratación de las obras con empresas de reconocida responsabilidad, el interés público comprometido por aquellas aconseja iniciarlas por administración para evitar inútiles pérdidas de tiempo; Por estas consideraciones, - *El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros, - Decreta*: - Art. 1.º La Dirección General de Vías de Comunicación tomará las medidas necesarias para comenzar por administración la construcción de los ferrocarriles siguientes: - 1 De Formosa a Embarcación. – 2 De Barranqueras a Metán. – De San Antonio a Nahuel Huapi. – 4 De Comodoro Rivadavia a Valle Hermoso. – Art. 2.º Las dos primeras líneas serán de trocha de un metro, y de uno sesenta y siete la de los dos segundos. – Art. 3.º La misma Dirección hará continuar los estudios

definitivos de la línea del Chaco y de la Patagonia, aun no terminados, y dará principio a los de la línea de Puerto Deseado. Una vez concluidos esos estudios pasará al Ministerio de Agricultura los planos con las trazas fijadas a los efectos de la determinación de las zonas de influencia. – Artículo 4.º La Dirección General de Tierras y Colonias procederá a medir y dividir en lotes las tierras de propiedad de la Nación ubicadas a ambos lados de las líneas que se vayan construyendo para ofrecerlas al público en las condiciones determinadas por la Ley 5559, a medida que se vayan entregando al servicio, trozos de ferrocarril de sesenta kilómetros de largo. – Art. 5.º La Dirección de Obras Hidráulicas tomará las disposiciones necesarias para la adquisición de la flotilla aconsejada por el Ingeniero Henry para la navegación del Río Bermejo y dará comienzo a los trabajos de limpieza de su cauce practicando al mismo tiempo los estudios requeridos para rectificación en las curvas más cerradas de su curso. La misma Dirección iniciará los estudios de los puertos San Antonio y Comodoro Rivadavia y Puerto Deseado, de acuerdo con lo dispuesto por la ley de la materia. Mandará practicar igualmente los estudios del río Santa Cruz y de la vía del Chubut. – Art. 6.º La Inspección General de Irrigación continuará los estudios definitivos de las obras de regularización de las aguas del caudal del Río Negro, y preparará las bases para los contratos de construcción de los diques reguladores del río Neuquén y del lago Nahuel Huapí. – Art. 7.º La Dirección General de Obras de Salubridad procederá á efectuar los estudios necesarios para dotar de agua a los ferrocarriles de Comodoro Rivadavia y de San Antonio, y presentará los proyectos a la aprobación del Poder Ejecutivo. – Art. 8.º El Departamento de Hacienda pondrá a disposición del Departamento de Obras Públicas, la suma de seis millones de pesos moneda nacional con imputación a la Ley 5559, suma que será reintegrada una vez realizadas las operaciones financieras que faculta el Artículo 11 de la misma. – Art. 9.º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y pase al Departamento de Hacienda, a sus efectos. – *Figueroa Alcorta.* – *Ezequiel Ramos Mexía.* – *Manuel de Iriondo.* – *R. S. Naón.* – *R. M. Aguirre.* – *Onofre Betbeder.* – *Pedro Ezcurra.* – *Marco Avellaneda.* – *V. de la Plaza.*

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Tercer Trimestre). Julio, Agosto y Septiembre. Buenos Aires. 1922, págs. 376 – 378.

Ley núm. 5.598: Declarando incluidas entre las obras autorizadas por la Ley núm. 4158 las que se refieren al saneamiento y provisión de agua en diversas localidades.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:-Art- 1.º Declarase incluidas entre las obras autorizadas por la Ley núm. 4158, las que se refieren al saneamiento o provisión de agua en las localidades siguientes de acuerdo con los planos y presupuestos ya aprobados por el Poder Ejecutivo: 1.º Obras de saneamiento en la ciudad de Bahía Blanca, tres millones trescientos ochenta y cinco mil setecientos veintiséis pesos con noventa y seis centavos. 2.º Obras de saneamiento en la ciudad de Tucumán, seis millones seiscientos sesenta y cinco mil doscientos veintitrés pesos con diez y ocho centavos. 3.º Obras de Saneamiento en la ciudad de Santa Fe, dos millones seiscientos setenta mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con setenta y siete centavos. 4.º Provisión de agua potable a Villa del Rosario (Córdoba) doscientos mil pesos. 5.º Provisión de agua potable a la ciudad de Dolores (Bs. As.) un millón cuatrocientos quince mil ochocientos noventa y cuatro pesos con treinta y seis centavos. 6.º Provisión de agua potable a la ciudad de Mercedes (San Luis), un millón doscientos cincuenta y dos mil ochocientos tres pesos con setenta y cinco centavos.-Art. 2.º Ampliase los

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

recursos asignados en la expresada Ley, en la suma de (\$ 19.000.000) diez y nueve millones de pesos.-Art. 3.º Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar los arreglos que fueran necesarios al funcionamiento regular de las cloacas en Bahía Blanca, con la compañía que provee de agua corriente a aquella ciudad.-Art. 4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentina, en Buenos Aires, a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos ocho.- *José E. Uriburu.-B. Ocampo*, Secretario del Senado.-*E. Cantón.-Alejandro Sorondo*, Secretario de la Cámara de Diputados.-Registrada bajo el núm. 5598.

Ministerio de Obras Públicas, Buenos Aires, Septiembre 28 de 1908.-Cumplase, comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional.-*Figueroa Alcorta.-Ezequiel Ramos Mexía*.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Tercer Trimestre). Julio, Agosto y Septiembre. Buenos Aires. 1922, pág. 332.

Ley 5.629: Hotel de Inmigrantes.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1908.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo á invertir hasta la suma de cuatrocientos mil pesos moneda nacional (\$ 450.000 ^{m/n}), en el pago de los certificados de construcción del Hotel de Inmigrantes de la Capital, de acuerdo con el contrato celebrado con ese objeto.

Art. 2º Este gasto se pagará con rentas generales, imputándose á la Ley N° 4572.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos ocho.

JOSÉ E. URIBURU
Adolfo J. Labougle
Secretario del Senado

E. CANTÓN
Alejandro Sorondo
Secretario de la C. de DD

Registrada bajo el N° 5629.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.
PEDRO ESCURRA.

Boletín Oficial de la República Argentina, AÑO XVI.-NÚM. 4471, Buenos Aires, Viernes 16 de Octubre de 1908, pág. 784.

Ley 5.657: Destinando una suma para la construcción de un puente sobre el Río Juramento (Provincia de Salta).

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley: - Art. 1.º Destinase la suma de noventa mil pesos moneda nacional para la construcción de un puente carretero sobre el río Juramento, frente a la Estación Lumbrera en la Provincia de Salta.- Art. 2.º Para costear su construcción se aplicarán los fondos votados por la Ley 4301, y lo que falta se abonará de rentas generales, con imputación a la presente ley.- Art. 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.- Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentina, en Buenos Aires, a veinticinco de Septiembre de mil novecientos ocho.- José E. Uriburu.-Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado.-E. Cantón.-Alejandro Sorondo, Secretario de la Cámara de Diputados.-Registrada bajo el N.º 5657.

Ministerio de Obras Públicas, Buenos Aires, Octubre 9 de 1908.-Cumplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-Figueroa Alcorta.-Ezequiel Ramos Mexía.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Tercer Trimestre). Julio, Agosto y Septiembre. Buenos Aires. 1922, pág. 383.

Ley núm. 5.681: Autorizando al Poder Ejecutivo para aumentar el capital del Banco de la Nación Argentina.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:-Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo, para emitir títulos de deuda interna o externa de la Nación hasta la cantidad de (\$ oro 17.800.000) diez y siete millones, ochocientos mil pesos oro o su equivalente en Libras Esterlinas, Francos, Marcos o Moneda Nacional de curso legal.-El tipo máximo de dichos títulos no podrá exceder del cinco por ciento (5%).-La amortización será de uno por ciento anual, acumulativa, por licitación, cuando la cotización estuviera abajo de la par y por sorteo cuando estuviera al valor nominal o arriba de él, quedando autorizado el P. E. a no aumentar el fondo amortizante ni efectuar convenciones ulteriores, durante un plazo que no exceda de seis años.-El servicio de estos títulos, se hará con las rentas generales de la Nación.-Art. 2.º El producido líquido de este empréstito, se entregará al Banco de la Nación Argentina, para aumento de su capital.-Art. 3.º Derógase el párrafo (b) del art. 2.º de la ley N.º 5129 de 18 de Septiembre de 1907 y los artículos 3.º y 4.º de la misma ley en cuanto se refiere a la misión y servicio de títulos para integrar el aumento del capital del Banco de la Nación Argentina, como asimismo el Art. 7.º de la ley 5124 de Septiembre de 1907. El Banco de la Nación Argentina, llevará una cuenta especial de las entradas de la liquidación del Banco Nacional, atendiendo con ellas, las obligaciones pendientes (leyes N.º 3655 y 3750) y el remanente lo entregará a la Tesorería General de la Nación, al final de cada año, con destino a amortizaciones extraordinarias de títulos de las mismas leyes.-Art. 4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veinticinco de Septiembre de mil novecientos ocho.-José E. Uriburu.-Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado.-Miguel Padilla.-Alejandro Sorondo.-Secretario de la Cámara de Diputados.

Ministerio de Hacienda.-Buenos Aires, Octubre 12 de 1908.-Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.-*Figueroa Alcorta.-Manuel de Iriondo.*

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Cuarto Trimestre). Octubre, Noviembre y Diciembre. Buenos Aires. 1924, págs. 52 – 53.

Ley N.º 5.682: Autorizando al P. E. para construir un puente sobre el Río IV.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de – Ley: - Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para construir un puente sobre el Río IV, frente á la ciudad del mismo nombre.- Destinase la suma de cuatrocientos mil pesos moneda nacional para la ejecución de esta obra, los que se tomarán de rentas generales y se imputarán a este ley.- Art. 2.º Los materiales que se introduzcan al país con destino a la construcción del puente, serán libres de derechos de aduana.- Art. 3. Comuníquese al Poder Ejecutivo.- Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veinticinco de Septiembre de mil novecientos ocho.-José E. Uriburu.-Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado.-Miguel Padilla.-Alejandro Sorondo, Secretario de la Cámara de Diputados.-Registrada bajo el N.º 5682.

Ministerio de Obras Públicas.-Buenos Aires, Octubre 12 de 1908.-Cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-*Figueroa Alcorta.-Ezequiel Ramos Mexía.*

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Cuarto Trimestre). Octubre, Noviembre y Diciembre. Buenos Aires. 1924, pág. 388.

Ley N.º 5.697: Autorizando al P. E. la construcción de obras de embalse e irrigación del Río Tercero.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de – Ley: - Art. 1.º El Poder Ejecutivo hará construir por licitación las obras de embalse e irrigación del Río Tercero, pudiendo al efecto tomar por base el estudio que de las mismas practicó el Ingeniero Charbonnier.- Art. 2.º Declárase expropiable por causa de utilidad pública, las tierras necesarias para el embalse, canalización y obras accesorias.- Art. 3.º Los gastos que ocasione la presente ley, se harán de rentas generales con imputación a la misma, hasta la cantidad de cinco millones de pesos moneda nacional quedando también autorizado el Poder Ejecutivo para hacerlos mediante la emisión de títulos de cinco por ciento de interés y uno por ciento de amortización acumulativa.- Art. 4.º La Provincia de Córdoba reembolsará a la Nación los gastos autorizados por la presente ley. Antes de proceder a su ejecución, el P. E. realizará un convenio con el Gobierno de dicha Provincia sobre la forma en que ésta cubrirá los desembolsos en efectivo hechos por el P. E. o en su caso el servicio de los títulos a que se refiere el Art. 3.º.- Art. 5. Comuníquese al Poder Ejecutivo.- Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintiséis de Septiembre de mil novecientos ocho.-José E. Uriburu.-Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado.-Miguel Padilla.-Alejandro Sorondo, Secretario de la Cámara de Diputados.-Registrada bajo el N.º 5697.

Ministerio de Obras Públicas.-Buenos Aires, Octubre 19 de 1908.-Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.-*Figueroa Alcorta.-Ezequiel Ramos Mexía.*

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Cuarto Trimestre). Octubre, Noviembre y Diciembre. Buenos Aires. 1924, págs. 394 – 395.

Ley N.º 5.705: Autorizando al P. E. para contratar la construcción de un puente en el Río Quequén Grande.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de – Ley: - Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con empresas particulares de reconocida capacidad financiera, mediante un concurso de competencia, la construcción de un puerto de ultramar en la desembocadura del Río Quequén Grande, según el plan general que se apruebe y en base a los precios unitarios que se fijen al efecto, no pudiendo exceder el precio de las obras de tres millones de pesos moneda nacional oro sellado.- Para el pago de las obras el Poder Ejecutivo podrá emitir hasta la suma de tres millones pesos oro sellado en títulos que se denominarán del Puerto de Quequén, con cinco por ciento de interés anual, y uno por ciento de amortización acumulativa por compra o sorteo.- Art. 2.º La empresa con quien se contrate la obra, hará los pagos de los trabajos a medida que se vayan ejecutando.- Art. 3.º Mensualmente el Poder Ejecutivo otorgará a la Empresa Constructora un certificado por los trabajos ejecutados, el cual devengará un interés de cinco por ciento anual desde la fecha de su expedición hasta la fecha en que sea amortizado.- Art. 4.º El pago de los certificados se hará en efectivo o con los títulos creados por la presente ley, aforados al último precio de títulos análogos en las bolsas europeas.- Art. 5.º Las propuestas que se presenten al Poder Ejecutivo para la realización de las obras, deberán ser garantizadas con un certificado de depósito hecho en el Banco de la Nación Argentina, por valor de cincuenta mil pesos oro sellado en efectivo o en títulos nacionales de renta, el cual se devolverá si no fuese aceptada la propuesta, o quedará en caso contrario como garantía del contrato, para devolverse una vez invertido en las obras un valor doble.- La Empresa proponente deberá justificar su capacidad financiera, por medio de un compromiso en forma, de un establecimiento bancario del país o del extranjero suficientemente conocido y relacionado con el Poder Ejecutivo, que se constituya responsable de la ejecución de la propuesta; y la técnica, con certificados en debida forma de trabajos análogos ejecutados por la misma, en el país o en el extranjero.- Art. 6.º Si el proponente cuya propuesta fuese aceptada, no firmase el contrato o no diere principio a las obras en el plazo establecido, perderá el depósito de garantía, cuyo valor íntegro será acreditado por el Banco de la Nación a la orden del Consejo Nacional de Educación, quedan sin efecto la adjudicación del contrato.- Art. 7.º El plazo para la presentación de las propuestas en base a los planos definitivos, pliego de condiciones, especificaciones y presupuesto que prepare el Poder Ejecutivo, no será menor de seis meses.- El contrato deberá firmarse dentro de los tres meses de la fecha en que se acepte la propuesta. Las obras deberán empezarse dentro de los seis meses de haberse firmado el contrato y terminarse a los cinco años.- Art. 8.º El contratista incurrirá en una multa de cinco mil pesos moneda nacional por cada mes de demora en la terminación de los trabajos.- Art. 9.º Las maquinarias, materiales, útiles y artículos necesarios para la construcción estarán exentos de derechos de aduana y de puerto; y los contratistas de las obras de todo impuesto nacional o municipal.- Art. 10. La empresa adelantará al Poder Ejecutivo las sumas necesarias para atender los gastos

de inspección de las obras que establezca, las que serán devueltas en las mismas condiciones de pago de las obras.- Toda dificultad que se suscite entre la empresa y el Poder Ejecutivo sobre la ejecución del contrato, será dirimida por árbitros arbitradores, nombrados en número igual por cada parte, debiendo éstos designar previamente el tercero o terceros en discordia.- Art. 12. Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de ochenta mil pesos moneda nacional en la terminación de los estudios existentes y preparación del proyecto definitivo, la que se tomará de rentas generales con imputación a esta ley.- Art. 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.- Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintiséis de Septiembre de mil novecientos ocho.-*José E. Uriburu.-Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado.-*Miguel Padilla.-Alejandro Sorondo*, Secretario de la Cámara de Diputados.-Registrada bajo el N.º 5705.

Ministerio de Obras Públicas.-Buenos Aires, Octubre 13 de 1908.-Cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-*Figueroa Alcorta.-Ezequiel Ramos Mexía*.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Cuarto Trimestre). Octubre, Noviembre y Diciembre. Buenos Aires. 1924, págs. 392 – 393.

Ley N.º 5.750: Mandando construir un puente sobre el Río Salado.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de – Ley: - Art. 1.º Declárase incluido entre las obras autorizadas por la Ley N.º 4301, la construcción del puente carretero, sus terraplenes y obras complementarias de acceso sobre el Río Salado, en el camino de Santa Fe a Santo Tomé.-Art. 2.º Ampliase con ese objeto en la suma de un millón trescientos mil pesos moneda nacional, el crédito de la mencionada ley, debiendo repartirse proporcionalmente esa suma en los ejercicios correspondientes del Presupuesto.-Art. 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintiocho de Septiembre de mil novecientos ocho.-*José E. Uriburu.-Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado.-*Miguel Padilla.-Alejandro Sorondo*, Secretario de la Cámara de Diputados.-Registrada bajo el N.º 5750.

Ministerio de Obras Públicas.-Buenos Aires, Octubre 12 de 1908.-Cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-*Figueroa Alcorta.-Ezequiel Ramos Mexía*.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Cuarto Trimestre). Octubre, Noviembre y Diciembre. Buenos Aires. 1924, págs. 388 – 389.

Ley N.º 5.799: Autorizando al P. E. para contribuir con una suma a la construcción de un puente sobre el río Tunuyán.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de – Ley: - Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para contribuir con la suma de cuatrocientos mil pesos moneda nacional (\$ 400.000 m/n.) a la construcción de un puente carretero en combinación con un dique en el río Tunuyán, frente más o menos a la estación Alto Verde del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, provincia de Mendoza.- El Ministerio de Obras Públicas hará intervenir a la Inspección de Puentes y Caminos en la redacción del proyecto que actualmente prepara el Gobierno de Mendoza y posteriormente en la ejecución de los trabajos hasta que se

hubieren invertido los cuatrocientos mil pesos con que contribuirá la Nación.- Art. 2.º Incluyese en el Presupuesto general de gastos de mil novecientos nueve, los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente ley, y si durante el corriente año fuera necesario efectuar algunos gastos, queda facultado el Poder Ejecutivo para cubrirlos con rentas generales.- Los materiales que introduzca del extranjero el Ministerio de Obras Públicas o el Gobierno de Mendoza para el puente-dique a que se refiere la presente ley, quedan exentos de derechos de aduana hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.- Art. 4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.- Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, a veinticinco de Septiembre de mil novecientos ocho.-*D. E. Palacios.-Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado.-*Miguel Padilla.-Alejandro Sorondo*, Secretario de la Cámara de Diputados.-Registrada bajo el N.º 5799.

Ministerio de Obras Públicas.-Buenos Aires, Octubre 12 de 1908.-Cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-Figueroa Alcorta.-Ezequiel Ramos Mexía.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Tercer Trimestre). Julio, Agosto y Septiembre. Buenos Aires. 1922, pág. 389.

Ley N.º 5.944: Autorizando al P. E. para efectuar la construcción del ensanche del Puerto de la Capital.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley: - Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con empresas particulares de reconocida capacidad financiera, mediante un concurso de competencia, la construcción del ensanche del Puerto de la Capital e instalaciones de faros fijos en substitución de los actuales faros flotantes en el Río de la Plata, según el plan general que se apruebe y en base a los precios unitarios que se fijen al efecto, no pudiendo exceder el costo de las obras de veintisiete millones de pesos oro sellado.- Para el pago de las obras el Poder Ejecutivo podrá emitir hasta la suma de veintisiete millones de pesos oro sellado en títulos que se denominarán del Puerto de la Capital con cinco por ciento de interés anual y uno por ciento de amortización acumulativa, por compra o sorteo.- Se podrán presentar proyectos por separado para en ensanche del puerto y para las instalaciones de faros fijos en el Río de la Plata, pudiendo invertirse en esta parte de las obras hasta la suma de dos millones de pesos moneda nacional oro sellado, de los veintisiete millones de pesos oro que se autoriza por la presente ley.- Art. 2.º La empresa con quien se contrate la obra, hará los pagos de los trabajos a medida que se vayan ejecutando.- Art. 3.º Mensualmente el Poder Ejecutivo otorgará a la empresa constructora un certificado por los trabajos ejecutados, el canal devengará un interés de cinco por ciento anual desde la fecha de su expedición hasta la fecha en que sea amortizado.- Art. 4.º El pago de los certificados se hará en efectivo o con los títulos creados por la presente ley, aforados al último precio de títulos análogos en las bolsas europeas.- Art. 5.º Las propuestas que se presenten al Poder Ejecutivo para la realización de las obras, deberán ser garantizadas con un certificado de depósito hecho a su orden en el Banco de la Nación Argentina por su valor de doscientos mil pesos oro sellado en efectivo o en títulos nacionales de renta, el cual se devolverá si no fuese aceptada la propuesta o quedará en caso contrario, como garantía del contrato, para devolverse una vez invertido en las obras un valor doble.- La empresa proponente deberá justificar su capacidad financiera, por medio de un compromiso en forma, de un establecimiento bancario del país o del extranjero suficientemente conocido y

relacionado con el Poder Ejecutivo, que se constituya responsable de la ejecución de la propuesta; y la técnica, con certificados en debida forma de trabajos análogos ejecutados por la misma en el país o en el extranjero.- Art. 6.º Si el proponente cuya propuesta fuese aceptada, no firmase el contrato o no diere principio a las obras en el plazo establecido, perderá el depósito de garantía, cuyo valor íntegro será acreditado en el Banco de la Nación a la orden del Consejo Nacional de Educación, quedando sin efecto la adjudicación o el contrato.- Art. 7.º El plazo para la presentación de propuestas en base a los planos definitivos, pliego de condiciones, especificaciones y presupuesto que prepare el Poder Ejecutivo, no será menos de seis meses.- El contrato deberá firmarse dentro de los tres meses de la fecha en que se acepta la propuesta.- Las obras deberán empezarse dentro de los seis meses de haberse terminado el contrato y terminarse a los cinco años.- Art. 8.º El contratista incurrirá en una multa de veinte mil pesos oro sellado por cada mes de demora en la terminación de los trabajos.- Art. 9.º Las maquinarias, materiales, útiles y artículos necesarios para la construcción estarán exentos de derechos de aduana y de puerto, y los contratistas de las obras de todo impuesto nacional o municipal.- Art. 10. Las obras se construirán en el concepto de que podrá darse una profundización, suficiente a los diques y canales, para la entrada de buques de treinta pies de calado aprovechando las marcas. Sin embargo, el Poder Ejecutivo se reservará en el contrato el derecho de reducir las para la entrada de buques con veintisiete pies de calado en las condiciones mencionadas.- Art. 11. La empresa adelantará al Poder Ejecutivo las sumas necesarias para atender los gastos de la inspección de las obras que establezca, las que serán devueltas en las mismas condiciones del pago de las obras.- Art. 12. Toda dificultad que se suscite entre la Empresa y el Poder Ejecutivo, sobre la ejecución del contrato, será dirimida por árbitros arbitradores, nombrados en número igual por cada parte, debiendo éstos designar previamente el tercero o terceros en discordia.- Art. 13. Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para profundizar uno de los canales de entrada al Puerto de la Capital a veinticuatro y medio pies al cero debiendo ejecutar el dragado necesario con sus propios elementos, por administración; y también para ensayar la conservación, mediante defensas longitudinales, de uno cualquiera de los canales indicados, a veintiocho pies al cero, sobre una extensión de dos kilómetros más o menos.- En estos trabajos podrá invertirse hasta la suma de un millón quinientos mil pesos moneda nacional, los que se tomarán de rentas generales, mientras no se incluya en la Ley General de Presupuesto.- Art. 14. Autorízase igualmente al P. Ejecutivo para ensanchar hasta cien metros la actual calle Pedro Mendoza sobre el Riachuelo, desde la calle Brandsen hasta la de Irala; construir muelles y depósitos e instalar guinches y vías férreas en la extensión mencionada, pudiendo invertir en estas obras e instalaciones hasta diez millones cien mil pesos oro.- Art. 15. Declárase de utilidad pública los terrenos comprendidos en la zona indicada, pudiendo el Poder Ejecutivo proceder a la expropiación de los que resulten de propiedad privada.- Art. 16. Para el pago de las obras y expropiaciones a que se refieren los artículos catorce y quince, el Poder Ejecutivo podrá emitir títulos hasta la suma de diez millones cien mil pesos oro, de las mismas condiciones y del mismo carácter que los autorizados en el Art. 1.º de esta ley, y las obras se harán por administración o por empresas particulares, y en este último caso se cumplirán las condiciones y seguridades establecidas en los artículos 2.º y 6.º inclusive, fijándose en cien mil pesos oro, el depósito de garantía.- Art. 17. El Poder Ejecutivo queda también autorizado a construir un canal de navegación que arrancando del canal del Norte del Puerto de la Capital siga la línea de la costa hasta el río Lujan, con una extensión de veintiocho kilómetros aproximadamente, de acuerdo con los estudios y presupuesto del Ministerio de Obras Públicas.- Art. 18. Este canal tendrá cien metros de ancho en el

fondo y profundidad de ocho metros (veintiséis pies) en aguas bajas ordinarias. El primer tramo de su trazado deberá ocupar el espacio comprendido entre la costa y el malecón exterior que se construirá por el Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo quinto de la ley número cinco mil noventa y dos.- Desde el punto de unión del canal con el río Lujan, este río será dragado en una extensión como de diez y ocho a veinte kilómetros a la misma profundidad de ocho metros, hasta llegar al punto en que más se acerca el Lujan al Río Paraná de las Palmas. Entre este punto y el Paraná de las Palmas, se excavará un canal de unión en línea recta de once a doce kilómetros, con ochenta metros de anchura en el fondo y profundidad de ocho metros.- Art. 19. El Poder Ejecutivo llamará a propuestas con las mismas formalidades y garantías establecidas en el artículo quinto en cuanto a competencia y capacidad financiera de los proponentes, para la obra del canal sobre la base de invertir en ella una suma no menor de un millón de pesos nacionales oro sellado al año, hasta su completo pago, limitándose a cincuenta mil pesos oro sellado el depósito de garantía que el mismo artículo establece.- Art. 20. Para el pago de esta obra, el Poder Ejecutivo emitirá títulos de las mismas condiciones y denominación que los autorizados en el artículo primero en suma correspondientes al progreso de las obras, dentro de la limitación anual que el artículo anterior establece y hasta un monto total que no exceda de diez millones de pesos oro sellado.- Art. 21. Declárase de utilidad pública la ocupación de los terrenos de propiedad particular que sean necesarios para la construcción del canal, de acuerdo con los planos que apruebe el Poder Ejecutivo.- Art. 22. El Poder Ejecutivo construirá depósitos de aduana en el Puerto de Bahía Blanca, en cuya obra podrá invertir hasta la suma de un millón de pesos moneda nacional oro sellado, emitiendo la cantidad correspondiente en bonos de cinco por ciento de interés anual y uno por ciento de amortización, en las mismas condiciones del artículo primero.- Art. 23. Anualmente el Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso de las obras que se efectúen en cumplimiento de la presente ley.- Art. 24. Comuníquese al Poder Ejecutivo.- Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintinueve de Septiembre de mil novecientos ocho.-*D. E. Palacios.-Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado.-*E. Canton.-Alejandro Sorondo*, Secretario de la Cámara de Diputados.-Registrada bajo el N.º 5944.

Ministerio de Obras Públicas.-Buenos Aires, Octubre 19 de 1908.-Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.-*Figueroa Alcorta.-Ezequiel Ramos Mexía*.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Cuarto Trimestre). Octubre, Noviembre y Diciembre. Buenos Aires. 1924, págs. 405 – 407.

Decreto: Aprobando un propósito de obras de saneamiento en la Ciudad de Corrientes.

Ministerio de Obras Públicas.-Buenos Aires, Septiembre 26 de 1908.-Visto el proyecto acompañado,-*El Presidente de la República,-Decreta:-*Art. 1.º Apruébase el proyecto adjunto preparado por la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación relativo a las obras de saneamiento a realizarse en la Ciudad Capital de la Provincia de Corrientes, cuyo presupuesto asciende a la suma de \$ 1.072.288,05 m/n.- Art. 2.º Comuníquese al Gobierno de la Provincia de Corrientes a los efectos de lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley núm. 4168; publíquese, dese al Registro Nacional y fecho, vuelva a la Dirección General de Obras de Salubridad, a sus efectos.-*Figueroa Alcorta.-Ezequiel Ramos Mexía*.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Tercer Trimestre). Julio, Agosto y Septiembre. Buenos Aires. 1922, pág. 378.

Ley N.º 6.011: Autorizando al P. E. para construir diversas líneas férreas.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de – Ley: - Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para continuar por administración o por licitación pública, la construcción y equipo de las siguientes líneas de ferrocarriles: a Bolivia; Serrezuela a San Juan; Chumbicha a La Rioja, Andalgalá y Tinogasta; Ledesma a Embarcación y Cejas a Antillas, y adquisición de material rodante, maquinarias para los talleres de Tañi Viejo y renovación de las vías del ferrocarril Central Norte, así como también para el pago de los créditos pendientes con los Sres. Toldo y Mariani; y, para construcción del ferrocarril de Deán Funes a Laguna Paiva, estación terminal de la línea del ferrocarril Central en Santa Fe; de la línea de Algarrobal a Mendoza (Ley N.º 5078) y provisión de agua en las líneas del Estado; ferrocarril del Bracho a Leales (Ley N.º 4845) y ramal que partiendo del ferrocarril de Cejas a Antillas, termine en San Miguel a orillas del río Salado.- Art. 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir hasta la cantidad de veinticinco millones de pesos oro en títulos de deuda interna o externa de la Nación, de 5 % de renta y 1 % de amortización acumulativa, por sorteo a la par y por licitación abajo de la par; pudiendo hacerse la emisión en pesos oro, o por su equivalente en libras esterlinas, francos o marcos.- Art. 3.º Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para anticipar de rentas generales la cantidad que fuese necesaria para el pago de la renovación y equipo del ferrocarril Central Norte, con cargo de reembolso en los títulos a que se refiere el artículo anterior.- Art. 4.º Queda especialmente afectado al servicio de los títulos autorizados a emitir por la presente ley, el producido de los ferrocarriles que se construyan.- Art. 5.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.- Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.- José E. Uriburu.- Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado.- E. Cantón.- Alejandro Sorondo, Secretario de la Cámara de Diputados.- Registrada bajo el N.º 6011.

Ministerio de Obras Públicas.- Buenos Aires, Octubre 19 de 1908.- Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.- *Figueroa Alcorta.- Ezequiel Ramos Mexía.*

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Cuarto Trimestre). Octubre, Noviembre y Diciembre. Buenos Aires. 1924, págs. 398 – 399.

Ley N.º 6.016: Autorizando al P. E. para contratar la construcción de varias líneas de ferrocarril.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de – Ley: - Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con “The Entre Ríos Railway Company Limited” y la Compañía del Ferrocarril Nordeste Argentino, en la forma y proporción que se expresará en esta Ley la construcción de las siguientes líneas de ferrocarril:- a) Del puerto de Diamante a la Estación Crespo del Ferrocarril de Entre Ríos, de conformidad a los estudios hechos por el Poder Ejecutivo Nacional.- b) De la Estación Hasenkamps, del mismo ferrocarril siguiendo la Cuchilla y pasando por Federal, hasta terminar en el pueblo de Cruzú Cuatiá, sobre la línea del ferrocarril Nord Este Argentino.- Art. 2.º La traza definitiva de estas líneas, se fijará por el Poder Ejecutivo, al aprobarse los estudios definitivos de las

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

mismas, que deberá hacer la Empresa constructora.- Art. 3.º El Poder Ejecutivo contratará estas líneas, según resulte más conveniente para su explotación con el Ferrocarril de Provincia, y con el Nord Este Argentino la parte comprendida en Corrientes, o bien con una sola de ellas si la otra no quisiera aceptar las condiciones propuestas.- Art. 4.º La trocha será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.- Art. 5.º El Poder Ejecutivo entregará a la empresa constructora, la suma de trece mil ochocientos sesenta pesos oro sellado por kilómetro, por secciones concluidas de cincuenta kilómetros de vías, estaciones, galpones, casas de camineros, talleres y terrenos adquiridos y escriturados.- Art. 6.º La Compañía proveerá por su cuenta exclusiva el material rodante para el servicio de las nuevas líneas, y ejecutará la construcción o ampliación de talleres y oficinas necesarias para su explotación, previa aprobación por el Poder Ejecutivo.- Art. 7.º Por importe de las sumas que el Gobierno entregue a la Compañía en razón del artículo quinto, la Compañía emitirá y entregará al Gobierno por su valor nominal acciones que se llamarán de prolongación.- Emitirá también para ella y con autorización del Gobierno, acciones iguales por el importe de las sumas invertidas en los objetos del artículo sexto.- Art. 8.º La cuenta de entradas como la de gastos de explotación, mantención y renovación de estas líneas, serán llevadas por la Compañía por separado y cualesquiera beneficio que resulten de la explotación de ellas, serán dedicados en primer término a cubrir déficits anteriores y atender el pago de intereses sobre las acciones emitidas. El Gobierno podrá inspeccionar los libros en cualquier momento.- Art. 9.º El tipo vía permanente, estaciones, etc., será análogo al empleado en el ramal existente de Crespo a Hasenkamps.- Art. 10. Las líneas mencionadas en la presente ley, serán incorporadas a las de la Empresa a medida que sean abiertas al tráfico público y formarán parte integrante de ella; regirán en ella iguales tarifas ordinarias y los mismos derechos y privilegios acordados a las Compañías por la ley número cuatro mil ochocientos cuarenta y seis y cinco mil respectivamente.- Art. 11. En el caso que el Gobierno Nacional resolviera enajenar las acciones recibidas de la Compañía, ésta tendrá, en igual de condiciones de preferencia para su adquisición.- Art. 12. Declárase de utilidad pública la ocupación de los terrenos necesarios para las vías, estaciones, talleres, galpones de carga, casas de camineros, calles de acceso y circunvalación de las estaciones, y demás obras autorizadas por la presente ley, de acuerdo con los planos que apruebe el Poder Ejecutivo, quedando el concesionario autorizado para gestionar su expropiación con arreglo a la ley general de la materia.- Art. 13. La Empresa no podrá emitir, sin autorización del Poder Ejecutivo otras acciones ni obligaciones de ninguna clase sobre las líneas a construirse.- Art. 14. Queda autorizado el Poder Ejecutivo, a emitir para el cumplimiento de esta ley, la suma de cinco millones quinientos mil pesos oro sellado, en títulos de deuda externa, de cuatro por ciento de interés anual y uno por ciento de amortización por sorteo, cuando estén arriba de la par, o por licitación o compra abajo de la par, pudiendo en cualquier tiempo aumentar el fondo amortizante.- Art. 15. Si en cualquier momento el Gobierno vendiera sus acciones de acuerdo con el artículo once, el producido de la venta se aplicará íntegro a la amortización extraordinaria de los títulos creados por el artículo anterior.- Art. 16. Cualquier diferencia que surgiese respecto de la interpretación, ejecución, etc., de esta ley será sometida a la designación de árbitros nombrados en forma legal.- Art. 17. Queda autorizado el Poder Ejecutivo a efectuar por administración o por intermedio de la Compañía, previo arreglo, los estudios definitivos de los siguientes ramales.- a) De la línea Troncal a San José de Feliciano.- b) De Feliciano a La Paz.- c) De Feliciano al Sauce (Corrientes).- d) De Curuzú Cuatiá o de otro punto conveniente de la línea Troncal en Corrientes al Sauce y Esquina.- El costo de estos estudios se imputará a la presente ley, y una vez terminado se presentará al H. Congreso

en las sesiones del año próximo.- Art. 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.- Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.- *José E. Uriburu.- Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado.- *E. Cantón.- Alejandro Sorondo*, Secretario de la Cámara de Diputados.- Registrada bajo el N.º 6016.

Ministerio de Obras Públicas.-Buenos Aires, Octubre 19 de 1908.-Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.-*Figueroa Alcorta.- Ezequiel Ramos Mexía*.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Cuarto Trimestre). Octubre, Noviembre y Diciembre. Buenos Aires. 1924, págs. 399 – 400.

Ley N.º 6.043: Autorizando al P. E. para construir diversos caminos en Catamarca.

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley: - Art. 1.º El Poder Ejecutivo mandará construir en la Provincia de Catamarca los siguientes caminos: uno de herradura que vaya desde el Portezuelo o Santa Cruz hasta Albigasta, pasando por las poblaciones principales de la sierra con un ramal hasta la Villa del Alto; otro, también de herradura desde Zancas hasta Villa de Ancasti, y un tercero que deberá ser para carros, desde Icaño, á Yerba Buena.- Art. 2.º Destinase a los objetos del artículo anterior, la suma de noventa y dos mil pesos moneda nacional, que deberán proveerse de rentas generales, hasta tanto se incluya es suma en el Presupuesto General.- Art. 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.- Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.-*José E. Uriburu.-Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado.-*E. Cantón.-Alejandro Sorondo*, Secretario de la Cámara de Diputados.- Registrada bajo el N.º 6043.*

Ministerio de Obras Públicas.- Buenos Aires, Octubre 22 de 1908.- Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.-*Figueroa Alcorta.- Ezequiel Ramos Mexía*.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Cuarto Trimestre). Octubre, Noviembre y Diciembre. Buenos Aires. 1924, pág. 415.

Ley N.º 6.050: Autorizando al P. E. para construir obras domiciliarias de saneamiento en la ciudad de Paraná.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley: -Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que por intermedio de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, y, previo el convenio adicional correspondiente con el Gobierno de Entre Ríos, haga construir obras domiciliarias de saneamiento de la ciudad de Paraná por cuenta de los propietarios que lo soliciten en la forma que determina la presente ley.-Art. 2.º Las obras serán pagadas en un plazo que no exceda de cinco años y se construirán cuando a juicio del Poder Ejecutivo fuere oportuno o conveniente.-Art. 3.º Solo podrán acogerse a los beneficios de esta ley, los propietarios de una sola finca que la habiten y cuyo valor no exceda de diez mil pesos moneda nacional, siempre que la mencionada Dirección General no tenga motivos fundados para creer que el solicitante dispone de medios propios suficientes para hacer construir las obras, sin auxilio del Gobierno.-Art. 4.º El propietario de una casa en que se haya construido las obras domiciliarias con

fondos del Estado reembolsará su importe incluyendo el de la preparación de los planos, gastos de administración, dirección e inspección y los intereses correspondientes, a razón de seis por ciento anual por cuotas mensuales, iguales en los siguientes plazos:- En cinco años, si la casa vale seis mil pesos o menos.-En cuatro años, si la casa vale más de seis mil pesos y menos de diez mil.-Art. 5.º Las casas en que se construyen obras de acuerdo con la presente ley, quedarán afectadas al pago de éstas hasta la total extinción de la deuda, pudiendo los propietarios amortizarla íntegramente en cualquier momento.-Art. 6.º Autorízase al Poder Ejecutivo a ampliar en ochocientos mil pesos, la emisión de bonos que disponen las Leyes 4158 y 4278.-Art. 7.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.- Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.-*José E. Uriburu.-Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado.-*Julián V. Pera.-Alejandro Sorondo*, Secretario de la Cámara de Diputados.-Registrada bajo el N.º 6050.

Ministerio de Obras Públicas.-Buenos Aires, Octubre 26 de 1908.-Cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-*Figueroa Alcorta.-Ezequiel Ramos Mexía*.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Cuarto Trimestre). Octubre, Noviembre y Diciembre. Buenos Aires. 1924, pág. 421.

Ley N.º 6.051: Autorizando al P. E. al invertir una suma en la construcción de puentes en la ribera de San Isidro.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de – Ley: - Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de quince mil pesos moneda nacional, en la construcción de puentes en la ribera de San Isidro sobre el arroyo Sarandí.- Art. 2.º La construcción se hará de acuerdo con los planos confeccionados por la Inspección General de Puentes y Caminos.- Art. 3.º El gasto que demande el cumplimiento de esta ley, se hará de rentas generales, con imputación a la misma.- Art. 4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.- Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.-*José E. Uriburu.-Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado.-*Julián V. Pera.-Alejandro Sorondo*, Secretario de la Cámara de Diputados.- Registrada bajo el N.º 6051.

Ministerio de Obras Públicas.-Buenos Aires, Octubre 22 de 1908.-Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.-*Figueroa Alcorta.-Ezequiel Ramos Mexía*.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Cuarto Trimestre). Octubre, Noviembre y Diciembre. Buenos Aires. 1924, pág. 416.

Ley N.º 6.063: Autorizando al P. E. para contribuir a la construcción del camino general a Bahía Blanca.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de – Ley: - Art. 1.º El Poder Ejecutivo de la Nación contribuirá a la construcción del camino general de Bahía Blanca tomando su punto de arranque en el límite de la Capital Federal en Avellaneda y pasando por Cañuelas, Lobos, Del Carril, Saladillo, General Alvear, Tapalqué, Azul y Tandil.- Art. 2.º Fíjase para esa contribución la cantidad de trescientos mil pesos moneda nacional,

pagaderos en cuotas semestrales de cien mil pesos o en los títulos de propiedad de la Nación creados por la Ley N.º 4301, con destino a diversos caminos de la República.- Art. 3.º Las entregas a que hace referencia el artículo anterior, serán hechas al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, o al Touring Club Argentino, en caso que dicho gobierno resolviera confiar a esta institución la dirección de la obra.- En este caso las entregas se harán contra certificados de trabajos visados por Departamento de Ingenieros de la Provincia.- Art. 4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.- Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.-*José E. Uriburu.-Adolfo J. Labougle*, Secretario del Senado.-*Miguel Padilla.-Alejandro Sorondo*, Secretario de la Cámara de Diputados.-Registrada bajo el N.º 6063.

Ministerio de Obras Públicas.-Buenos Aires, Octubre 19 de 1908.-Cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-*Figueroa Alcorta.-Ezequiel Ramos Mexía*.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Cuarto Trimestre). Octubre, Noviembre y Diciembre. Buenos Aires. 1924, pág. 395.

Ley N.º 6.066: Autorizando al P. E. para invertir una suma en la pavimentación del camino entre La Plata y Melchor Romero.

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley: - Art. 1.º El Poder Ejecutivo contribuirá con una suma de trescientos mil pesos moneda nacional, para subvenir a los gastos que demande la pavimentación del camino entre la ciudad de La Plata y Melchor Romero, comprendido pro la Diagonal 73, calle 32 y de ahí paralelamente a la vía del Ferrocarril La Plata hasta Melchor Romero, y cincuenta mil pesos moneda nacional para la construcción de una carretera que utilizando el actual camino de San Marcos Sierra a Pintos de Abajo, continúe hasta el pueblo de Dolores (Córdoba).- Art. 2.º Estas sumas serán pagadas de rentas generales, imputándose a la presente ley.- Art. 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.- Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.-*José E. Uriburu.-Adolfo J. Labougle*, Secretario de la Cámara de Diputados.-Registrada bajo el N.º 6066.*

Ministerio de Obras Públicas.-Buenos Aires, Octubre 19 de 1908.-Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.-*Figueroa Alcorta.-Ezequiel Ramos Mexía*.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Cuarto Trimestre). Octubre, Noviembre y Diciembre. Buenos Aires. 1924, págs. 395 – 396.

Ley N.º 6.227: Ampliando en una suma el crédito autorizado por la Ley 4290 para construcciones militares.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley: - Art. 1.º Ampliase en la suma de setecientos cincuenta mil pesos el crédito autorizado por la ley N.º 4290, para construcciones militares y adquisición de terrenos para los mismos.- Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.- Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.- *José E. Uriburu.-*

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado.- *Julián V. Pera*.- *Alejandro Sorondo*, Secretario de la Cámara de Diputados.- Registrada bajo el N.º 6227.

Ministerio de Guerra.- Buenos Aires, Octubre 17 de 1908.- Por tanto: Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese.- *Figueroa Alcorta*.- *R. M. Aguirre*.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Cuarto Trimestre). Octubre, Noviembre y Diciembre. Buenos Aires. 1924, pág. 292.

Ley N.º 6.236: Autorizando al P. E. a invertir una suma en la construcción de un puente sobre el río La Paz (Córdoba).

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley: - Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de treinta mil pesos moneda nacional, en la construcción de un puente sobre el río La Paz (Córdoba), en el pasaje denominado Los Rios.- Art. 2.º El gasto que demande el cumplimiento de esta ley, se hará de rentas generales, con imputación a la misma.- Art. 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.- Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, a treinta de Septiembre de mil novecientos ocho.- José E. Urriburu.-Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado.- *Julián V. Pera*.-*Alejandro Sorondo*, Secretario de la Cámara de Diputados.-Registrada bajo el N.º 6236.

Ministerio de Obras Públicas.-Buenos Aires, Octubre 22 de 1908.-Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.-*Figueroa Alcorta*.-*Ezequiel Ramos Mexía*.

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Cuarto Trimestre). Octubre, Noviembre y Diciembre. Buenos Aires. 1924, pág. 416.

Ley N.º 6.287: Presupuesto general y cálculo de recursos para 1909.

El Senado y Cámara de Diputados.

Artículo 1º.- El presupuesto general de gastos de la administración, para el ejercicio de 1909, queda fijado en veinticinco millones novecientos siete mil setecientos setenta y siete pesos con cincuenta y siete centavos oro (\$ 25.907.777,57 oro) y ciento noventa y ocho millones trescientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos con cincuenta y cuatro centavos moneda nacional (pesos moneda nacional 198.344.400,54) distribuidos en los siguientes anexos:

Anexos	\$ oro	\$ ^m / _n
A.-Congreso.....	--	4.206.600.---
B.-Interior.....	--	28.069.960.92
C.-Relaciones exteriores y culto.....	997.541.20	1.953.460,---
D.-Hacienda.....	--	13.678.423.56
<i>Inciso único</i> -Deuda pública.....	23.369.492.37	18.845.488.46
E.-Justicia é Instrucción pública.....	--	33.917.296.32
F.-Guerra.....	--	22.576.274.04
G.-Marina.....	15.144	16.453.476.---
H.-Agricultura.....	--	5.821.141.72

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

I.-Obras públicas.....	1.525.600.---	26.148.664.---
J.-Pensiones, jubilaciones y retiros.....	--	8.673.615.52
Anexo único.....	--	18.000.000.---
Totales.....	25.907.777.57	198.344.400.54

Art. 2º.- Los gastos establecidos en este presupuesto serán cubiertos con los siguientes recursos:

	En efectivo	
	\$ oro	\$ ^m / _n
Importación, derechos generales.....	56.500.000.---	--
“ (adicional 2%).....	3.200.000.---	--
Almacenaje y eslingaje.....	2.600.000.---	--
Faros y balizas.....	400.000.---	--
Visita de sanidad.....	60.000.---	--
Puertos, muelles y diques.....	2.200.000.---	--
Pescantes hidráulicos.....	500.000.---	--
Derechos consulares.....	500.000.---	--
Estadística y sellos.....	500.000.---	--
Eventuales y multas.....	30.000.---	--
Provincia de Buenos Aires, servicio de su deuda Banco Nacional, servicio de las leyes núms. 3655 y 3750.....	983.428.81	--
	347.004,67	--
Alcoholes.....	--	17.000.000.---
Tabacos.....	--	19.600.000.---
Fósforos.....	--	3.000.000.---
Cervezas.....	--	3.400.000.---
Seguros.....	--	700.000.---
Naipes.....	--	190.000.---
Bebidas artificiales.....	--	90.000.---
Obras de salubridad.....	--	7.550.000.---
“ “ “ ley 3967.....	--	400.000.---
Contribución Territorial.....	--	4.000.000.---
Patentes.....	--	2.800.000.---
Papel sellado.....	--	9.850.000.---
Tracción.....	--	800.000.---
Correos.....	--	8.000.000.---
Telégrafos.....	--	2.700.000.---
Explotaciones forestales.....	--	100.000.---
Venta y arrendamiento de tierras.....	--	3.350.000.---
Eventuales y multas.....	--	950.000.---
Ferrocarriles.....	--	13.500.000.---
Impuestos de sanidad (específico, ley 4039).....	--	600.000.---

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Matrículas, derechos de examen.....	--	170.000.---
Producido del registro de propiedades, embargos é inhibiciones, y boletines oficial y judicial...	--	500.000.---
Transportes nacionales.....	--	30.000.---
Patentes de invención y marcas de fábrica.....	--	250.000.---
Devolución de ejercicios vencidos.....	--	500.000.---
Provincia de Entre Ríos, servicio de su deuda....	--	100.000.---
Provincia de Santa Fe, servicio de su deuda.....	--	250.000.---
Provincia de Mendoza, servicio de su deuda.....	--	50.000.---
Provincia de Córdoba, servicio de su deuda.....	--	150.000.---
Provincia de Tucumán, servicio de su deuda.....	--	59.318,75
Totales.....		67.820.433.48 100.639.318.75

Art. 3º.- Las mercaderías y productos sujetos al pago de derechos de importación, por la ley núm. 4933, gravadas con un impuesto de diez por ciento ó mayor, abonarán además un impuesto adicional de dos por ciento sobre su valor.

Art. 4º.- Los recursos á oro á que se refiere el artículo 2º. de esta ley, serán pagados en oro efectivo ó en moneda de curso legal al tipo de la ley núm. 3871, quedando derogada toda disposición en contrario.

Art. 5º.- Los empleados civiles con diez años de servicio como minimum, que por este presupuesto quedasen cesantes, recibirán por una sola vez, la gratificación de dos meses de sueldo.

Art. 6º.- Los frigoríficos, saladeros y demás establecimientos sujetos á la inspección veterinaria, establecida por el artículo 1º. de la ley de policía sanitaria de los animales, obrarán á la Tesorería General de la Nación el importe del sueldo de los veterinarios que el Poder Ejecutivo encargue de la inspección de sus respectivos establecimientos.

Art. 7º.- Queda autorizado el Poder Ejecutivo para continuar aumentando el fondo de conversión, ley núm. 3871, á medida y en la proporción que el estado del tesoro lo permita.

Art. 8º.- No se hará descuento alguno á los sueldos que no excedan de noventa pesos moneda nacional al mes, sin que el personal respectivo deje de estar comprendido en los beneficios de la ley núm. 4349, y el Poder Ejecutivo reintegrará en títulos de la ley núm. 4569, aforados a la par, mensualmente á la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, una suma igual á la que importaría el descuento del cinco por ciento sobre esos sueldos.

Art. 9º.- De la suma que corresponda á cada una de las provincias, del producido de la lotería nacional, de acuerdo con la ley núm. 3313, se deducirá la cantidad de treinta mil pesos moneda nacional, á fin de atender á las subvenciones que figuran en el inciso 8º. del anexo C.

Para las provincias de Santa Fe, Corrientes, Salta, Jujuy, Rioja, Catamarca, Mendoza, Santiago del Estero, San Luis, San Juan, Entre Ríos y Córdoba, la suma de treinta mil pesos se dividirá por partes iguales entre dichas subvenciones y las obras á que se refiere la ley núm. 3967.

Art. 10.- Los militares retirados, no percibirán otra remuneración, que la que actualmente disfrutan, y a los que en adelante, sólo se les computará como pensión de

retiro el sueldo y sobresueldo de servicio activo, con exclusión de todo otro suplemento o sobresueldo, fijado por la ley de presupuesto para los que prestan servicio efectivo en el ejército ó en la armada, derogándose toda disposición en contrario.

Art. 11.- El excedente del producto del impuesto de sanidad (específicos), sobre la suma consignada en el artículo 2º. de esta ley, se destinará á la construcción de estaciones sanitarias en los puertos de la capital y del Rosario, y cumplimiento de la ley número 4039.

Art. 12.- Los alumnos no becados que egresen como maestros diplomados de las escuelas normales e institutos de enseñanza especial, quedan obligados a prestar servicios durante tres años en los establecimientos de instrucción primaria.

Art. 13.- Facultase al Poder Ejecutivo a llamar bajo bandera tres mil soldados conscriptos, además del número autorizado por la partida 52, ítem 1, inciso 3.º, anexo F de la presente ley, cubriéndose el importe del vestuario, rancho y sueldos hasta la suma de pesos 700.000 moneda nacional, con las economías que se obtengan en el anexo de guerra durante el ejercicio de 1909.

Art. 14.-La suma de 1.306.858.46 pesos moneda nacional que tiene en su poder el Consejo Nacional de Educación por concepto de la ley 4874, proveniente de los ejercicios de 1907 y 1908, se aplicarán a edificación o sostenimiento de escuelas nacionales en las provincias.

Art. 15.- El producto de los ferrocarriles del estado ingresará a tesorería general, sin perjuicio del cumplimiento de la ley número 3896, en cuanto no se oponga al presente.

Art. 16.- Autorízase al Poder Ejecutivo á suprimir o rebajar los derechos de importación sobre el café, yerba, tabaco del Paraguay y del Brasil, siempre que celebren arreglos internacionales de reciprocidad comercial.

Art. 17.- Queda autorizado el Poder Ejecutivo para invertir el producido de la tasa militar en el pago de los gastos que demande la dirección general de enseñanza de tiro y gimnasia, provisión de útiles, fomento, conservación y entretenimiento de las sociedades, polígonos y del ingeniero asimilado a teniente coronel adscripto para las construcciones de polígonos.

Queda igualmente autorizado el Poder Ejecutivo para invertir el producido de los campos militares en el pago de los gastos de explotación, conservación, sostenimiento de los mismos y adquisición de útiles para mejorar el alojamiento de la tropa.

Art. 18.- Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir durante el año 1909 hasta la cantidad de doce millones de pesos moneda nacional en títulos del cinco por ciento de interés y uno por ciento de amortización anual, con destino a la continuación y construcción de las siguientes obras:

Edificios para cuarteles militares, edificio del Congreso, edificio para la Aduana de la capital, edificio para la Casa de Correos y telégrafos en el Rosario de Santa Fe, pabellón de la colonia de menores en Marcos Paz, edificios para oficinas nacionales en La Plata, construcción de escuelas primarias en la Capital, edificio del hotel de inmigrantes, bulevar de circunvalación de la Capital, edificio para la cárcel de encausados de la Capital; adquisición de inmuebles en la Capital destinados a la edificación de colegios nacionales y escuelas normales en la misma y en las provincias, edificio para la aduana de Rosario y escuela de Comercio de Concordia.

Art. 19.- Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de 600.000 pesos oro sellado de los títulos creados por la ley número 6011, en cumplimiento de la ley número 5085.

Art. 20.- Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 30 de septiembre de 1908.

Colección completa de Leyes Nacionales sancionadas por el Honorable Congreso, durante los años 1852 a 1917 (Leyes del Congreso Constituyente de Santa Fe, del Congreso de Paraná, Capital provisoria, y del de Buenos Aires, Capital Federal). Recopiladas y coordinadas por Augusto Da Rocha. Oficial Mayor de la H. C. de Diputados de la Nación. Tomo XIV (1^{er}. volumen). Años 1906 a 1908. Leyes números 4937 a 6287. Buenos Aires. Librería "La Facultad" de Juan Roldan. 1918, págs. 1.021 – 1.026.

Acuerdo: Autorizando a la Dirección General de Vías de Comunicación para construir por administración la línea férrea de Laguna Paiva a Deán Funes.

Ministerio de Obras Públicas.- Buenos Aires, Octubre 23 de 1908.- Exp. N.º 8383 –F- 908.- Habiéndose autorizado por la Ley N.º 6011 la construcción de una línea férrea de Deán Funes a la Laguna Paiva, para dar base portuaria a la red del F. C. Argentino del Norte, y- Considerando:- Que la Ley N.º 4872 autoriza igualmente al Poder Ejecutivo a construir con el mismo objeto la línea de Deán Funes a la ciudad del Rosario, lo que ha obligado al Poder Ejecutivo a analizar detenidamente las ventajas relativas de ambos trazados para decidir la construcción en la forma que mejor resulte los intereses generales del país;- Que por haber sido acordadas a empresas privadas varias líneas en la región que tendría que atravesar la de Deán Funes al Rosario, ésta no podría disponer de la zona de acción propia indispensable para que no resulte ruinoso una vía férrea que sirve parajes destinados a la agricultura extensiva o a la ganadería;- Que la línea al Rosario tendría un recorrido de 484 kilómetros, en tanto que la línea a Santa Fe, solo alcanza a 400 kilómetros diferencia a favor de ésta última que importaría una considerable ventaja para los fletes de las provincias de Mendoza, San Juan, La Rioja y Catamarca;- Que uno u otro tramo la terminal llegaría a un puerto de ultramar, pues el que se construye en Santa Fe estará terminado antes que la línea a Deán Funes pueda ser librada al servicio público, lo que excluye la preferencia por la línea al Rosario que acordó la ley anterior, dictada cuanto la construcción de aquel puerto, no se había aún resuelto;- Que la línea al Rosario exigiría un sacrificio injustificado a la Nación, por el mayor costo de su recorrido más extenso; por el considerable gasto que importaría las expropiaciones de tierra desde los suburbios de la ciudad hasta la entrada al puerto; por la necesidad de construir dos grandes estaciones terminales, una en el Rosario y otra en Santa Fe, que desaparece adoptando una terminal única para ambas líneas, ahorrándose de dos millones a dos y medio millones de pesos oro;- Que es de todo punto evidente la conveniencia de tener reunidas las dos redes del Argentino del Norte y Central Norte, por las grandes ventajas de una administración única y, muy especialmente, por la posibilidad de usar el material rodante donde en un momento dado aumentan las exigencias del servicio. En consecuencia, si se construye la línea al Rosario, sería indispensable prolongar también el Central Norte al Rosario por una zona estrecha ya ocupada totalmente por varias líneas férreas, con las cuales tendrá que sostenerse una ruinoso competencia, para todas, lo que no justificaría la inversión de cuatro millones de pesos oro en esta obra;- Que por otra los abarrotamientos producidos por las anteriores cosechas en los puertos de Buenos Aires, Rosario y Bahía Blanca, han demostrado con toda evidencia la falta de puertos de exportación a ultramar y como el Gobierno Nacional construye conjuntamente con el Gobierno de Santa Fe el puerto en aquella ciudad, no es ilógico proponer a que concurran a él sus ferrocarriles con el

menor recorrido posible, lo que beneficiaría grandemente los transportes del Norte y de las provincias de Cuyo, pues el flete fluvial desde Santa Fe hasta el río de la Plata, será siempre inferior al de los ferrocarriles,- Que sin perjuicio de estudiar propuestas que puedan presentarse sería altamente ventajoso para el erario público, de seguir con la construcción empezada por administración, por cuanto la licitación de las obras y su correspondiente adjudicación y contrato, produciría una considerable demora en cuyo lapso de tiempo pueden construirse muchos kilómetros de terraplenes debido al fácil trazado de la línea en condiciones de colocar los rieles tan pronto como lleguen de Europa; beneficiando así esa zona poblada de colonias en la próxima cosecha;- Que contando con los fondos necesarios, hay la seguridad de construir la obra más barata que por empresa particular.- *El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros – Decreta:* - Art. 1.º La Dirección General de Vías de Comunicación, procederá por administración a la construcción de la líneas férrea de Laguna Paiva a Deán Funes, a cuyo efecto propondrá las medidas que sean necesarias.- Art. 2.º Comuníquese, publíquese, ese al Registro Nacional, tómesese razón por la Dirección General de Contabilidad y fecho, pase a la de Vías de Comunicación, a sus efectos.- *Figueroa Alcorta.- Ezequiel Ramos Mexía.- Marco Avellaneda.- Manuel de Iriondo.- R. S. Naón.- Pedro Ezcurra.*

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Cuarto Trimestre). Octubre, Noviembre y Diciembre. Buenos Aires. 1924, págs. 419 – 420.

Decreto: Disponiendo la inversión de una suma en la construcción y estudio de varias líneas férreas.

Ministerio de Obras Públicas.- Buenos Aires, Octubre 23 de 1908.- Exp.-8382 – O- 908.- Por cuanto conviene activar la prosecución de los trabajos de las líneas de Serrezuela a San Juan, Chumbicha y Rioja, a Andalgalá y Tinogasta y Ledesma a Embarcación: dar comienzo a la construcción de la línea de Deán Funes a Laguna Paiva y efectuar estudios de varios ferrocarriles dispuestos por la Ley 6011, y- *Considerando:*- Que los trabajos de las líneas mencionadas se encuentran muy adelantados, no siendo posible su paralización por cuanto ella acarrearía serios perjuicios al Estado, que es necesario evitar;- Que las zonas que van a ser servidas por dichas líneas férreas esperan impacientemente su terminación para poder incorporarse al movimiento comercial del país, dando salida a sus productos, lo que actualmente se efectúa de una manera muy restringida, dada la situación de aislamiento en que se encuentran;- que por otra parte se halla pendiente el pago de certificados por obras ya ejecutadas y materiales adquiridos con destino a esas construcciones, cuya cancelación no es posible retardar;- Que por lo que respecta a la construcción de la línea de Deán Funes a Laguna Paiva, se trata de una vía férrea ya estudiada, llamada a dar salida a los puertos del litoral, en una forma directa, rápida y económica, a los productos de las provincias servidas por el ferrocarril Argentino del Norte, a cuyo sistema van a incorporarse las en construcción ya mencionadas;- Que sin perjuicio de llevar a efecto en su oportunidad en la forma que el Ministerio de Hacienda considere más conveniente a los intereses del país, las operaciones financieras autorizadas por la Ley 6011, podrán en opinión del mismo, anticiparse en efectivo, parte de los fondos requeridos para proseguir e iniciar las obras dispuestas por la misma ley con cargo de su oportuno reembolso. Por estas consideraciones,- *El Presidente de la República – Decreta:* - Art. 1.º El Ministerio de Hacienda pondrá a disposición del de Obras Públicas, la cantidad de un millón doscientos cuarenta y cinco mil pesos moneda nacional (\$ 1.245.000 m/n.) los que

deberán ser invertidos en la forma y proporción siguientes:- a) Para la continuación de los trabajos de los ferrocarriles Serrezuela a San Juan, Chumbicha a Rioja, Andalgalá y Tinogasta y Ledesma a Embarcación \$ 1.000.000. b) Para la iniciación de los trabajos de construcción de la línea de Deán Funes a Laguna Paiva \$ 200.000.- c) Para estudios de varios ferrocarriles ordenados por Ley \$ 45.000, total: \$ 1.245.000.- Art. 2.º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y pase al Departamento de Hacienda, a sus efectos.-*Figueroa Alcorta.-Ezequiel Ramos Mexía.*

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Cuarto Trimestre). Octubre, Noviembre y Diciembre. Buenos Aires. 1924, págs. 420 – 421.

Ley 3.120 (Provincia de Buenos Aires): Sobre liquidación del Banco Hipotecario de la Provincia.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1º Desde la promulgación de la presente ley, la administración del Banco Hipotecario estará á cargo de una comisión liquidadora compuesta de tres vocales, bajo la presidencia del Ministro de Hacienda.

Art. 2º Los vocales de esta comisión serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, durarán en el ejercicio de sus funciones hasta el 31 de Diciembre de 1909 y tendrán las mismas atribuciones y deberes que el directorio que establecía la carta orgánica.

Art. 3º El quórum se establecerá con la mayoría absoluta de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes, decidiendo el presidente en caso de empate. Exceptuase la anulación de remates practicados, que sólo procederá por causas graves y para la que se requerirá la unanimidad de votos.

Art. 4º Vencido el término señalado en el artículo 2º, todos los asuntos pendientes serán liquidados por el Ministerio de Hacienda, con todas las facultades de las leyes vigentes, quedando desde ese momento suprimido el personal á que se refiere el artículo 5º.

Art. 5º Queda fijado el presupuesto de sueldos y gastos para la liquidación que dispone la presente ley, en la siguiente forma:

	Al mes
Secretario.....	\$ 500
2 Auxiliares, á \$ 180 cada uno.....	“ 360
Contador.....	“ 600
Tenedor de libros.....	“ 300
3 Auxiliares para la Contaduría y Teneduría de Libros, á \$ 180 cada uno.....	“ 540
Tesorero.....	“ 400
Subtesorero.....	“ 300
Auxiliar.....	“ 200
Abogado.....	“ 500
Procurador.....	“ 300
Auxiliar.....	“ 180

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Encargado de oficina de Remates y Archivo.....	“	300
2 Auxiliares, á \$ 180 cada uno.....	“	360
Intendente.....	“	130
4 Ordenanzas, á \$ 70 cada uno.....	“	280
2 Rondines, á \$ 60 cada uno.....	“	120
Publicaciones, gastos y útiles de escritorio.....	“	500
		\$ 5.870

Art. 6º Tratándose de los remates á que se refiere el artículo 2º de la ley de 17 de Diciembre de 1905, la comisión fijará libremente los días y los avisos se publicarán en dos diarios de la capital federal y en dos de la provincia, de mayor circulación. En todo otro caso, la publicación se hará en un diario de la capital federal y en otro de la provincia, también de mayor circulación.

Art. 7º Acuérdesse á los empleados de Banco Hipotecario de la Provincia que queden cesantes en sus puestos con motivo de la liquidación del mismo ó que hubieran cesado por supresiones en el presupuesto de 1902 y que cuenten con más de diez años de servicios, el derecho de acogerse á los beneficios que establecen las leyes de Montepío Civil de 1896 y 1898.

Art. 8º El pago de esos créditos se hará en dinero efectivo, proveniente de los fondos de la liquidación del Banco á razón del noventa y cinco por ciento (95 %) de su importe en cada caso, imputándose á la ley de 28 de Diciembre de 1906.

Art. 9º Los empleados con menos de diez años de servicios que queden cesantes en virtud de la presente ley, tendrán derecho á dos meses del sueldo que gozaban.

Art. 10. Las escrituras públicas en que intervenga el Banco Hipotecario, serán entregadas por turno, por los escribanos del establecimiento.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Art. 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, á veintiséis días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

FAUSTINO LEZICA.
M. L. del Carril,
Secretario del Senado.

GUILLERMO MARTINEZ.
Carlos Brizuela,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Octubre 31 de 1908.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

IRIGOYEN.
ALFREDO M. GÁNDARA.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1908. Enero-Junio y Julio-Diciembre. La Plata. Taller de impresiones oficiales. 1909, págs. 757 – 759.

Convenio, Ley y Decreto sobre ampliación de obras de provisión de agua potable a la ciudad de Catamarca.

S. E. el Señor Ministro de Obras Públicas de la Nación, por una parte, en representación del Poder Ejecutivo, de acuerdo con la autorización conferida por Ley N.º 4158, y por la otra el Doctor Francisco C. Figueroa, Senador Nacional, en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia de Catamarca, resuelven ampliar el convenio de 3 de Julio de 1905; aprobado por decreto de 13 de Septiembre de 1906, en la forma que a continuación se expresa:-Art. 1.º El Gobierno de la Nación se compromete a hacer ejecutar obras complementarias a las de provisión de agua a la ciudad de Catamarca, de acuerdo con el proyecto formulado por la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación y aprobado por decreto de 22 de Enero de 1908.-Art. 2.º Las expresadas obras, y cualesquiera otra de detalle que se relacione con las mismas deberán llevarse a cabo dentro del plazo de dos años de la fecha en que este convenio fuese aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional, y su costo no excederá de la suma (\$ 250.000 m/n.) doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional.-Art. 3.º Este convenio queda sujeto a todas las cláusulas contenidas en el de 3 de Julio de 1905 y que se refieren a las obligaciones del Gobierno de la Provincia de Catamarca y de los propietarios de inmuebles situados en la ciudad capital de la misma provincia.-Art. 4.º El presente convenio adicional empezará a producir efecto una vez aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional y por el Poder Ejecutivo y Legislatura de la Provincia de Catamarca.-Firmados dos ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires, a seis de Julio de mil novecientos ocho.-*F. C. Figueroa.-Ezequiel Ramos Mexía.*

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca sancionan con fuerza de -Ley: - Art. 1.º Apruebase en todas sus partes, el contrato adicional celebrado en la ciudad de Buenos Aires con fecha seis de Julio del corriente año, entre S. E. el Señor Ministro de Obras Públicas de la Nación, Doctor Ezequiel Ramos Mexía, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, y el Senador Nacional Dr. Francisco C. Figueroa, en representación del Poder Ejecutivo de la Provincia, sobre ejecución de obras complementarias a las de provisión de agua potable a esta ciudad, ampliando el convenio de 3 de Julio de 1905.-Art. 2.º Comuníquese, etc.-Dada en el recinto de Honorable Legislatura de la Provincia de Catamarca, á doce del mes de Octubre de mil novecientos ocho.-Alberto J. Navarro.-Jacobo S. Acuña, Secretario del Senado.-C. A. de la Vega.-M. C. Gonzalez, Secretario de la Cámara de Diputados.-Departamento de Gobierno. Catamarca, Octubre 14 de 1908.-Por tanto:-Téngase por Ley de la Provincia la precedente Honorable sanción.-Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.-Molina.-Luis G. Herrera.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1908.-De acuerdo con lo dispuesto en la Ley N.º 4158 y habiendo la Legislatura de la Provincia de Catamarca aprobado por la Ley de fecha 14 del corriente el convenio que precede,-*El Presidente de la República -Decreta:- Art. 1.º Apruebase el convenio celebrado con fecha 6 de Julio ppdo., entre el Señor Ministro de Obras Públicas y el representante del Poder Ejecutivo de la Provincia de Catamarca, Senador Nacional doctor Francisco C. Figueroa, ampliando el realizado entre los mismos el 3 de Julio de 1905, referentes a las obras de provisión de agua potable a la Capital de esa Provincia.-Art. 2.º Comuníquese, publíquese con el convenio y Ley provincial aludidos, dese al Registro nacional y fecho vuelva a la Dirección General de Obras de Salubridad, a sus efectos.-Figueroa Alcorta.-Ezequiel Ramos Mexía.*

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Cuarto Trimestre). Octubre, Noviembre y Diciembre. Buenos Aires. 1924, págs. 422 – 423.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Se manda retirar de la circulación por licitación pública, libras esterlinas 150.000 de los títulos de tres y tres y medio por ciento emitidos por ley de 28 de Diciembre de 1906.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Noviembre 6 de 1908.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 5º del convenio de 11 de Diciembre de 1906, celebrado con los acreedores del Banco Hipotecario, los fondos que se obtengan de la liquidación del activo de dicho Banco, con deducción de los gastos de su administración y liquidación y de los demás que originen el arreglo, deben aplicarse á amortizaciones extraordinarias de los nuevos títulos, por compra ó licitación si se cotiza abajo de la par, como sucede actualmente;

Que á fin de que los beneficios de la próxima amortización alcancen al mayor número de los tenedores de títulos, conviene optar por la de la licitación pública;

Que como lo disponen las bases cuarta y séptima del bono general, concordantes con el artículo 9º del convenio, las amortizaciones ordinarias ó extraordinarias sólo deben tener lugar en los meses de Junio y Diciembre de cada año;

Que en la fecha existen depositados en el Banco de la Provincia á la orden del Gobierno y provenientes de la liquidación del Banco Hipotecario, cantidades que permiten efectuar una nueva amortización extraordinaria, el Poder Ejecutivo-

DECRETA:

Art. 1º Procédase á retirar de la circulación por licitación pública y al más bajo precio (£ 150.000) ciento cincuenta mil libras esterlinas de los títulos de tres y tres y medio por ciento emitidos por ley de 28 de Diciembre de 1906.

Art. 2º Las propuestas para esta licitación se presentarán por escrito bajo sobre cerrado y lacrado, hasta el 29 de Diciembre próximo á las 3 p. m., á los señores Baring Brothers and Cº limited de Londres, ó al Ministerio de Hacienda de la Provincia de Buenos Aires, cuando se presenten en la República Argentina.

Art. 3º Toda propuesta que se presente deberá ser acompañada con un certificado de depósito por una suma igual al dos por ciento del importe total de los títulos ofrecidos como garantía. Este depósito podrá ser hecho en efectivo ó en los mismos títulos licitados.

Art. 4º En la República Argentina el depósito á que se refiere el artículo anterior se hará en el Banco de la Provincia, á la orden del Ministerio de Hacienda, y en el exterior, á la orden de los señores Baring Brothers and Cº limited de Londres.

Art. 5º El licitante que treinta días después de aceptada su propuesta, no hubiere hecho entrega de los títulos licitados, perderá la cantidad depositada á favor de la Provincia.

Art. 6º La apertura de estas propuestas se hará en La Plata y en Londres el día 30 de Diciembre próximo á las dos p. m., observándose el siguiente procedimiento:

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

En la República Argentina, el acto tendrá lugar en esta capital en el despacho del Ministro de Hacienda, en presencia de éste y demás miembros de la Junta de Crédito Público, debiendo labrarse el acta respectiva por el Escribano Mayor de Gobierno y comunicarse en el día sus resultados por telégrafo al señor Ministro argentino en Londres y á los señores Baring Brothers and C^o limited;

En Londres, en la oficina de estos señores, en presencia de un escribano público y con la intervención del representante de este Gobierno, que lo es el señor Ministro argentino en aquella capital ó de las personas en quien él delegue estas funciones.

Art. 7^o El resumen de las propuestas abiertas en ambos actos y la designación de las que deban ser aceptadas por resultar de precio más bajo, se hará en Londres, de acuerdo con lo que dispone el Bono General, por los señores Baring Brothers and C^o limited, con intervención del señor Ministro argentino en representación de este Gobierno.

Art. 8^o Los avisos llamando á esta licitación se publicarán en diarios de la República Argentina y de Europa, durante un plazo no menor de quince días, anteriores al 30 de Diciembre. Quedan encargados los señores Baring Brothers and C^o limited, de todo lo referente á las publicaciones en Europa.

Art. 9^o Los fondos necesarios para esta operación serán puestos á disposición de los señores Baring Brothers and C^o limited, á fin de que efectúen el pago de los títulos rescatados, directamente de su oficina en Londres, de los que tomen en Europa, y por intermedio del Banco de la Provincia de los que se adquieran en la República Argentina.

Art. 10. Comuníquese é insértese en el Registro Oficial.

IRIGOYEN.
ALFREDO M. GÁNDARA.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1908. Julio-Diciembre. La Plata. Taller de impresiones oficiales. 1909, págs. 775 – 777.

Decreto (Provincia de Buenos Aires): Se nombra Vocales de la comisión liquidadora del Banco Hipotecario de la Provincia.

Departamento de Hacienda.

La Plata, Noviembre 9 de 1908.

En virtud del acuerdo prestado con fecha 9 del corriente por el Honorable Senado, el Poder Ejecutivo-

DECRETA:

Art. 1^o Nombrase Vocales de la comisión liquidadora del Banco Hipotecario de la Provincia, á los señores: doctor Salvador de la Colina, don Alfredo Meabe y don Julio C. Figueroa.

Art. 2^o Comuníquese y dése al Registro Oficial.

IRIGOYEN.
ALFREDO M. GÁNDARA.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1908. Julio-Diciembre. La Plata. Taller de impresiones oficiales. 1909, págs. 781 – 782.

Decreto: Aprobando la licitación de las obras complementarias del Puerto de la Capital autorizadas por la ley N.º 5126.

Ministerio de Obras Públicas.- Buenos Aires, Noviembre 10 de 1908.- Exp. 2152 -P- 908.- Vistas las bases de licitación y condiciones generales preparadas por la Dirección General de Obras Hidráulicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de fecha Septiembre 12 de 1908, para regir el concurso que deberá verificarse a los fines de la construcción de las obras complementarias del puerto de la capital que autoriza la Ley N.º 5126.- Y Considerando:- Que aun cuanto los mencionados documentos se ajustan a la ley y decretos citados, conviene dar más amplitud a las condiciones de pago establecidas, manteniéndose siempre dentro de los términos de la autorización legislativa, así como también respecto al tipo de construcción que deberá adoptarse teniendo en cuenta la uniformidad de las obras, admitiendo también la presentación de proyectos para aquellas en que se han preparado planos definitivos, si bien encuadrándose en los lineamientos generales que los mismos indican y sujetándose en todo lo demás a las condiciones establecidas.- Que una de las razones principales que han mediado para la sanción de la Ley 5126, es la urgencia con que se requieren las obras de que se trata, destinadas a suplir en gran parte las deficiencias del puerto de la Capital, mejorando en lo posible sus servicios.- Que de acuerdo con este propósito, y en vista de lo aconsejado por la oficina técnica se estima suficiente el plazo de cuatro meses que propone para el llamado a propuestas.- *El Presidente de la República – Decreta:* Art. 1.º Apruébase las bases de licitación y condiciones generales preparadas por las Dirección General de Obras Hidráulicas para la licitación de las obras complementarias del puerto de la capital, autorizadas por la Ley N.º 5126 con los agregados siguientes:- a) Los concurrentes a la licitación podrán proponer otra forma de amortización de los certificados dentro de las disposiciones de la Ley 5126 y fuera de las establecidas en las bases de licitación aprobadas y a que se refiere al Art. 12.- b) Al concurso de planos podrá presentarse también proyectos para las obras del grupo A, dentro de los lineamientos generales de los planos respectivos, adoptando el sistema de construcción que los proponentes consideren más convenientes y apropiados con la misma forma establecida para las obras del Grupo B.- Art. 2.º La Dirección General de Obras Hidráulicas, procederá a la preparación del número de ejemplares de los documentos y planos aprobados, que considere necesarios, para suministrarlos a los interesados mediante la suma de \$ 50 m/n., cada ejemplar, sin perjuicio de que puedan ser examinados gratuitamente en esa repartición, y dispondrá la publicación de los avisos respectivos, llamando a licitación pública por el término de cuatro meses para la ejecución de las obras mencionadas.- Art. 3.º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y pase a la Dirección General de Obras Hidráulicas, a sus efectos.- *Figueroa Alcorta.-Ezequiel Ramos Mexía.*

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Cuarto Trimestre). Octubre, Noviembre y Diciembre. Buenos Aires. 1924, págs. 432 – 433.

Ley 3.126 (Provincia de Buenos Aires): Aumento de capital del Banco de la Provincia.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º- Autorízase al Poder Ejecutivo para convenir con los accionistas del Banco de la Provincia, la elevación de su capital a cincuenta millones de pesos moneda nacional, bajo las siguientes bases:

1.ª El aumento será de treinta millones de pesos, mitad subscripto por el Superior Gobierno y mitad por los accionistas, de acuerdo con la base tercera del actual convenio y artículo noveno de la carta orgánica del Banco.

2.ª El pago de los treinta millones se hará por cuotas semestrales de cinco por ciento por el Superior Gobierno y los accionistas, hasta su cancelación, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 6.º de este artículo primero.

3.ª Las utilidades que por este aumento de capital correspondan al Superior Gobierno, se aplicarán á cubrir, hasta donde alcance, la cuota semestral de cinco por ciento, que debe afrontar por su parte el Gobierno.

4.ª El Gobierno acumulará en el Banco el exceso de sus utilidades de las liquidaciones anuales, hasta tanto que esta acumulación alcance a la suma que determina el artículo 5.º, así como a las disposiciones contenidas en los artículos 6.º y 8.º de esta ley.

Estos fondos se llevarán a una cuenta especial que se denominará “Reserva especial del Superior Gobierno”, y mientras no llegue el caso de su aplicación, de acuerdo con los artículos 5.º, 6.º y 8.º, gozarán de un interés fijo de tres por ciento, que será capitalizado semestralmente.

5.ª Después de integrado el nuevo capital, el Banco entregará al Superior Gobierno un bono correspondiente a los quince millones, y canjeará a los accionistas los certificados provisionales por acciones al portador, por igual suma.

6.ª El directorio del Banco queda autorizado para admitir, cuando lo crea conveniente, la integración de las acciones a los tenedores de certificados provisionales que lo soliciten; y asimismo el Gobierno podrá, de acuerdo con el directorio, en caso que le convenga, anticipar la integración total o parcial de su capital. En ese caso, las utilidades se repartirán de acuerdo y en proporción con los capitales integrados por el Gobierno y por los accionistas.

7.ª El Banco deberá aumentar a cincuenta, como minimum, el número de sus sucursales, dentro de los cinco años inmediatos al pago de la primera cuota del nuevo capital.

8.ª De acuerdo con los propósitos enunciados en la base novena del convenio celebrado con fecha 5 de diciembre de 1905, las sucursales del Banco harán preferentemente préstamos con amortizaciones trimestrales de 10 a 25 por ciento, equivalentes a una cuarta parte de sus carteras respectivas.

9.ª La distribución de utilidades que corresponde al presidente, directores y síndicos de que trata el artículo 10 de la carta orgánica, queda limitada al capital primitivo de veinte millones.

Art. 2.º- Para el cumplimiento de esta ley, el Poder Ejecutivo podrá hacer uso de cualquiera de los siguientes recursos o de todos ellos su fuera menester.

1.º Del cincuenta por ciento del importe de la venta de las tierras públicas, desde la promulgación de esta ley.

2.º De los beneficios del Banco de la Provincia, que correspondan al nuevo aporte de capital que hace el Gobierno, en la proporción y a medida que anualmente se vaya efectuado su entrega.

3.º De las utilidades de la Caja Popular de Ahorros, en la forma y proporción que se fijen en la ley de su referencia.

4.º De rentas generales, el saldo que quede sin cubrir con los recursos anteriores.

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

ART. 3.º- El crédito que el Poder Ejecutivo concede el artículo de la carta orgánica, se hará extensivo al mayor capital aportado.

ART. 4.º- El capital del Banco podrá elevarse hasta la suma de cien millones de pesos moneda nacional, cuando el directorio lo solicite y el Poder Ejecutivo lo acepte, sin perjuicio de lo que establece el artículo siguiente.

ART. 5.º- Cuando el “Fondo especial de reservas del Superior Gobierno” alcanzare a la suma de diez millones de pesos moneda nacional, el Poder Ejecutivo propondrá al directorio el aumento del capital del Banco y si los accionistas aceptasen esta indicación, la integración de sus acciones sí como la del capital del Gobierno, podrá efectuarse en los mismos plazos y condiciones que se autorizan en la presente.

ART. 6.º- Si en la oportunidad que se menciona en el artículo anterior, los accionistas no aceptasen el aumento de capital propuesto por el Poder Ejecutivo, los fondos de la cuenta “Reserva especial del Superior Gobierno”, se emplearán por el Banco de la siguiente manera: 50 por ciento en la adquisición, por cuenta del Gobierno, de títulos de deuda pública de la Provincia. La renta de estos títulos se percibirá por el Banco y se acumulará, a su vez, en cuenta denominada “Reserva especial del Superior Gobierno”, debiendo efectuarse anualmente, con el total de esos intereses y los saldos de utilidades que arrojen los balances, nuevas adquisiciones de títulos. El otro 50 por ciento continuará en dicha cuenta y se aplicará preferentemente a fomentar, por medio de préstamos con amortización trimestral del 10 al 25 por ciento, las industrias agropecuarias de la Provincia.

ART. 7.º- Si el nuevo aumento de capital que se autoriza, se efectuase después del 1.º de enero de 1920, el convenio y la carta orgánica del Banco se entenderá prorrogada por diez años más, siempre que en esa oportunidad el capital del Banco se eleve a cien millones de pesos moneda nacional.

ART. 8.º- Cuando el capital del Banco hubiera sido aumentado a cien millones de pesos moneda nacional, y estén integradas las acciones del Gobierno, éste dispondrá del 50 por ciento de las utilidades en la forma que lo determine la Honorable Legislatura; y mientras ésta no les de otro destino, el Banco empleará anualmente esos fondos en la adquisición de títulos de la deuda pública de la Provincia, de acuerdo con el artículo 6º. El remanente de estos beneficios quedará depositado en el Banco en las condiciones que lo dispone el mismo artículo 6.º, y la base 4.ª del artículo 1.º, como fondo de acumulación en la cuenta denominada “Reserva especial del Superior Gobierno”.

ART. 9.º- El Banco de la Provincia es la tesorería obligada de toda repartición pública del Estado, aun cuando aquella deba su origen a una ley especial; de las municipalidades de la misma cuando haya sucursal en la localidad y de las empresas o compañías a las que se acordare exención de impuestos de carácter transitorio o permanente, así como de las sociedades anónimas, en cuanto a su fondo de reserva o previsión, siempre que estén obligadas a mantenerlo en efectivo.

Los depósitos de las municipalidades, empresas o compañías comprendidas en este artículo, gozarán del interés corriente en plaza.

ART. 10.- El Directorio podrá conceder crédito a las municipalidades, según la importancia de sus respectivas cuentas en el Banco.

ART. 11.- La presente ley queda incorporada a la Carta Orgánica del Banco, como parte integrante de ella.

ART. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos ocho.

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

FAUSTINO M. LEZICA.
Manuel M. del Carril,

GUILLERMO A. MARTINEZ.
Carlos Brizuela,

La Plata, noviembre 17 de 1908.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

IGNACIO D. IRIGOYEN.
ALFREDO M. GÁNDARA.

Fuente: Página web de la Provincia de Buenos Aires: www.gba.gov.ar, Legislación Provincial, Ley N° 3126.

Decreto: Autorizando a la Dirección General de Obras de Salubridad para instalar cuatro bocas de incendio en la Dársena Norte.

Ministerio de Obras Públicas.- Buenos Aires, Noviembre 17 de 1908.- Exp. N.º 4313 –P- 908.- Visto el proyecto adjunto preparado por la Dirección General de Obras de Salubridad, de acuerdo con lo solicitado por el Ministerio de Hacienda relativo a la instalación de cuatro bocas de incendio próximas a las cabeceras del andén del desembarcadero de pasajeros y equipajes de la Dársena Norte, cuyo presupuesto asciende a la suma de seis mil novecientos veintisiete pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional (\$ 6.927,47 m/n).- Teniendo en cuenta lo informado por la mencionada Dirección y la opinión manifestada por el Departamento de Hacienda, respecto a la imputación de los gastos que su realización origine,- *El Presidente de la República – Decreta:-* Art. 1.º Apruébase el proyecto acompañado y autorizase a la Dirección General de Obras de Salubridad para llevar a cabo la ejecución de estos trabajos por licitación públicas o por administración, según resulte más conveniente.- Art. 2.º La suma total de seis mil novecientos veintisiete pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional en que han sido presupuestos se imputarán a la Ley N.º 4158.- Art. 3.º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y fecho, vuelva a la Dirección General de Obras de Salubridad, a sus efectos.- *Figueroa Alcorta.- Ezequiel Ramos Mexía.*

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Cuarto Trimestre). Octubre, Noviembre y Diciembre. Buenos Aires. 1924, págs. 434 – 435.

Decreto: Aprobando el proyecto de reconstrucción del camino carretero de Resistencia a Puerto Barranqueras.

Ministerio de Obras Públicas.- Buenos Aires, Noviembre 18 de 1908.- Exp. N.º 8657 –C- 1908.- Visto este expediente por el que la Inspección General de Puentes y Caminos, eleva los planos, especificaciones, cómputos métricos y presupuesto, correspondientes a las obras de reconstrucción del camino carretero de Resistencia a Puerto Barranqueras (Territorio del Chaco) que la Ley N.º 4301 autoriza, y- Considerando:- Que la reconstrucción de ese camino es urgente y ha sido reclamada por las autoridades y vecinos del territorio, por cuanto ella facilitará el transporte comercial, desde el Puerto de Barranqueras y la Capital de aquel.- Que si bien el costo calculado para los trabajos excede en \$ 17.254,14 m/n. al monto de la partida que la ley asigna para ello, esta diferencia puede ser cubierta con los sobrantes de otras partidas de la misma ley, de acuerdo con lo que establece su Art. 1.º.- De acuerdo con lo informado

por la Dirección General de Contabilidad.- *El Presidente de la República – Decreta:*- Art. 1.º Apruebase el proyecto preparado por la Inspección General de Puentes y Caminos; para la reconstrucción del camino carretero de Resistencia a Puerto Barranqueras (Territorio del Chaco), así como el presupuesto respectivo que asciende a la suma de veinticinco mil doscientos sesenta y cuatro pesos catorce centavos moneda nacional (\$ 25.264,14 m/n.) y autorizase a la Dirección General de Contabilidad para que saque a licitación pública, por el término de treinta días, la realización de estos trabajos.- Art. 2.º Este gasto se imputará en el Anexo 1.º, inciso 9, ítem 4, partida 2 del Presupuesto vigente (Ley 4301).- Art. 3.º Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Contabilidad.- *Figueroa Alcorta.- Ezequiel Ramos Mexía.*

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Cuarto Trimestre). Octubre, Noviembre y Diciembre. Buenos Aires. 1924, págs. 438 – 439.

Decreto: Aprobando el Reglamento Interno de la Caja de Conversión.

Ministerio de Hacienda.-Buenos Aires, Diciembre 17 de 1908.-Visto el proyecto de reglamento interno que la Caja de Conversión eleva a la consideración del Ministerio de Hacienda; y de acuerdo con lo aconsejado por los señores Procurador del Tesoro y Procurador General de la Nación, *El Presidente de la República –Decreta:* Apruebase el reglamento Interno para la Caja de Conversión en la forma siguiente: - *Directorio* – Art. 1.º El Directorio se reunirá ordinariamente dos veces por semana y, extraordinariamente, cada vez que lo disponga el Presidente, o fuese pedido por alguno de sus miembros. Podrá aumentarse el número ordinario de sesiones, siempre que el servicio de la Caja de Conversión lo requiera. – Art. 2.º El Directorio formará quórum estando presentes el Presidente o Vice y dos de sus miembros, o sino tres Directores. En estos casos, para hacer válidas sus resoluciones, deberán tomarse por unanimidad de votos. A solicitud de cualesquiera de los presentes, se postergará la resolución de un asunto hasta la inmediata sesión. – Art. 3.º Las resoluciones del Directorio serán tomadas por mayoría de votos y en caso de empate, decidirá el Presidente. – Art. 4.º En las sesiones del Directorio, se observarán las reglas parlamentarias que rigen las discusiones. – Art. 5.º Podrá proponer al Ministerio de Hacienda el nombramiento de los empleados, debiendo proyectar anualmente el presupuesto de sueldos y gastos, y aprobar la memoria anual del movimiento y marcha de la institución. – Art. 6.º Cada uno de los Directores podrá examinar los libros, Tesoros y las diversas reparticiones de la Caja, como pedir por intermedio del Presidente que se suministren los datos que desearan, excepto el Director de turno que podrá proceder por sí. – Art. 7.º Los Directores tienen derecho a hacer constar en el acta sus votos en pro o en contra y también las razones que lo motiven. – Art. 8.º Los emolumentos que la Ley de Presupuesto, asignará a los Directores, serán distribuidos en proporción a su asistencia a las sesiones del Directorio, de acuerdo con el libro de actas. – Art. 9.º A los efectos del artículo anterior, se considerarán presentes los Directores que concurran al acto de apertura de la sesión. – Art. 10. Es atribución del Directorio cambiar al Presidente por causa justificada y por resolución unánime de sus miembros. – Art. 11. En cada sesión el Secretario leerá el acta de la anterior, que se considerará aprobada si no es observada por algún Director. Las actas serán firmadas por el Presidente y por el Secretario. – Art. 12. El Presidente hará dar lectura de las comunicaciones cuyo conocimiento corresponda al Directorio; debiendo enseguida pasarse a tratar todos los asuntos que formen la orden del día. – Art. 13. En la primera sesión de cada año, se dará

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

cumplimiento al Art. 2.º de la Ley N.º 2741, designado Presidente y Vice. En los casos de elección de autoridades, votarán todos los presentes y si hay empate, el que la presida tendrá doble voto. La elección se hará por boletas. – Art. 14. En casos graves, por la responsabilidad que establece el Art. 3. de la Ley N.º 2741, y a indicación de los Directores, podrán éstos firmar conjuntamente con el Presidente, las comunicaciones que estimaren necesarias. – En este caso se excluirá la firma del Secretario.– *Presidente.*–Art. 15. El Presidente es el Jefe de la Caja de Conversión.–Durará en sus funciones un año y puede ser reelegido (Art. 2 de la Ley 2741). Tendrá voto en caso de empate. – Art. 16. Son atribuciones y deberes del Presidente: - a) Concurrir diariamente a la Caja de Conversión. b) Presidir las sesiones del Directorio, cuidando de mantener el orden y la regularidad en las discusiones. – c) Cumplir las disposiciones del Directorio. – d) Representar a la Caja en sus relaciones externas. – e) Designar al comienzo de cada año, los meses que cada Director ejercerá las funciones de Director de turno, y nombrar las comisiones, cuando hubiere lugar a ello. – f) Firmar las órdenes de pago, balances, correspondencia y todos los documentos de la administración, de conformidad a las resoluciones del Directorio. – g) Firmar los billetes que emita la Caja, conjuntamente con otro Director nombrado al efecto. – h) Conservar una llave de los Tesoros a cargo del Directorio y una del horno de incineración de billetes. – i) Suspender a los empleados, dando cuenta al Directorio y autorizar los pedidos de licencia, hechos por los empleados y que no excedan de treinta días; debiendo en los demás casos elevarlos a la resolución del Ministerio de Hacienda. – j) Convocar a sesiones al Directorio, darle cuenta de las disposiciones tomadas y proponerle las que creyera oportuno. – k) Presenciar la incineración de los billetes, acompañado del Director de turno y del Contador, así como también los arqueos generales y mensualmente el de Tesorería. – l) Resolver sobre la garantía ofrecida por los empleados. – ll) Cumplir y hacer cumplir este reglamento. – Art. 17. La firma del Presidente, será refrendada por la del Secretario, en las actas, correspondencia, balance y documentos administrativos externos, y acompañada además de la del Contador y Tesorero en los casos en que estos intervinieran. – Art. 18. El Vicepresidente reemplaza al Presidente. – Art. 19. En los demás casos se procederá a elección de nuevo Presidente. – *Director de Turno* – Art. 20. Cada uno de los Directores, y sucesivamente, desempeñará durante un mes las funciones de Director de Turno. Estas serán: - a) Tener en su poder una llave de cada Caja que constituya el Tesoro de la Caja de Conversión, y concurrir con el Presidente y Gerente a abrirlas cuando hubiere necesidad de proceder a cualquier operación en ellas, ó a su revisión, tomando intervención directa en todas las operaciones que en los Tesoros se hicieran. – b) Dirigir las quema de billetes y recibir del Tesoro los billetes inutilizados para la incineración, destinando los que juzgara conveniente para efectuar el último contralor. Cerrará las cajas destinadas a guardar los billetes que reciba del Tesorero para la incineración, á medida que se llenen, y entregará las llaves de dichas cajas al Gerente, quien las abrirá una a una delante del honor en el momento de la quema. – c) Durante el mes que desempeñe las funciones expresadas, ejercerá igualmente el cargo de Director Inspector; inspeccionará, en la forma que lo juzgue conveniente, la marcha de la Caja de Conversión y el funcionamiento de sus oficinas, pudiendo dirigirse directamente a cualquiera de los empleados. Someterá a la deliberación del Directorio las reformas que le sugiriesen sus observaciones. – d) Velar por el cumplimiento de este reglamento. – e) Acompañará al Presidente a presenciar los arqueos generales y mensualmente el de Tesorería y en cualquier otra función de la Caja, siempre que así se lo pidiera el Presidente. – *Gerente.* – Art. 21. El Gerente es el primer empleado de la institución y el Jefe de todos los empleados. – Tiene la facultad de suspender a los subalternos por faltas graves, dando inmediata cuenta al Presidente. –

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 22. Deberá cuidar que la Tesorería en ningún momento carezca de los valores necesarios a cargo de la Caja, a cuyo fin y tiempo oportuno pasará al Presidente los avisos correspondientes. – Art. 23. Sus obligaciones son: - a) Concurrir con el Presidente y Director de turno del Tesorero, cuidando de dejar debidamente anotada la operación en el libro del Tesoro. – b) Ordenar y presenciar en compañía del Presidente. Director de Turno y Contador, el arqueo de Tesorería, el primer día hábil de cada mes, sin perjuicio de hacerlo cuando lo crea conveniente. – c) Conservar en su poder una de las llaves o secretos del Tesoro y del horno de incineración de billetes. – d) Concurrir a la Caja a la hora reglamentaria y permanecer hasta que se hayan terminado las operaciones y firmar los balances de las oficinas. – e) Ejercer todo acto de vigilancia en la Caja y en el personal, en procura de la mayor seguridad de los valores y buen funcionamiento de las oficinas, haciendo cumplir y cumpliendo estrictamente las disposiciones de este reglamento; dando cuenta al Presidente cuanto ellas no fueran observadas. – f) Ejecutar los acuerdos del Directorio y disposición de la Presidencia. – g) Inspeccionar la contabilidad, exigiendo que se lleven los libros al día, con toda corrección y limpieza y presentar al Presidente el parte diario que reciba del Tesorero con los comprobantes de las operaciones realizadas. – h) Podrá trasladar momentáneamente y según las necesidades del servicio, a los empleados de una oficina a otra. – i) Propondrá al Presidente las reformas que estime convenientes. – Art. 24. El Gerente es el encargado, por orden del Presidente, de tramitar los asuntos de orden interno. – Art. 25. Llevará un libro de asistencia de empleados, que lo cerrará diariamente, a las 11 hora de entrada para los empleados, debiendo mensualmente pasar al Presidente un parte sobre la concurrencia y puntualidad del personal. – Art. 26. En las épocas oportunas redactará una memoria correspondiente al ejercicio vencido y formulará un proyecto de presupuesto y gastos de la Caja de Conversión. – Art. 27. La demora en comunicar por escrito al Presidente, cualquier falta que ocurriese en la Caja, así como la negligencia u olvido en hacer cumplir las prescripciones de este reglamento, serán imputables al Gerente. – Art. 28. En los casos de ausencia del Gerente lo reemplazará el Contador o en su defecto el empleado que determine la Presidencia. – Art. 29. El Gerente distribuirá convenientemente el servicio de ordenanzas. – Art. 30. No podrá introducir modificación alguna sin previa propuesta por escrito al Presidente y mediante autorización de éste. Tanto el Gerente como a los demás empleados les es absolutamente prohibido suministrar dato alguno al público sobre asuntos concernientes a esta institución, sin anuencia del Presidente. – *Secretario*. Art. 31. El Secretario refrendará la firma del Presidente en todas las comunicaciones externas de la Caja, actas y balances. – Son sus obligaciones: - a) Dar entrada y salida a todos los asuntos que deban transmitirse en la Caja de Conversión y al efecto llevará los libros de entradas y salidas, en los cuales constarán los trámites que lleve cada asunto, anotando en los expedientes y en los libros el número de orden y letra correspondiente. – b) Llenará dos libros de recibos, uno para el interior de la Caja y el otro para la remisión de notas y expedientes fuera de ella. – c) Llevará un libro donde se copiarán las disposiciones de carácter reglamentario que tome el Directorio, cuyo libro deberá estar sobre la mesa del mismo, los días de sesión. – Art. 32. Llevará un libro de actas de las sesiones del Directorio en el que se dejará constancia de todos los asuntos que sean sometidos a su deliberación, así como el nombre de los Directores, presentes y ausentes, hora de apertura y terminación de la sesión, orden y forma de la discusión, con determinación de los Directores que hayan tomado parte en ella, así como también de las observaciones que se hicieran al acta anterior. – Art. 33. Reunirá antes de la sesión todos los documentos, informes, etc., que sea necesario para el mejor estudio de los asuntos a tratarse. – Art. 34. Llevará la correspondencia que copiará en un libro

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

destinado a ese objeto. – Art. 35. Llevará un libro del personal de la Caja, donde anotará, el nombre de cada empleado, su nacionalidad, edad, foja de servicios anteriores, fecha de entrada a la Caja, nombre de quien lo recomienda y garante, domicilio faltas y licencias. Este libro estará a disposición del Directorio solamente. – Art. 36. La correspondencia y todo asunto que entre, pasarán directamente al Presidente para que disponga su tramitación. – Art. 37. La Secretaria guardará en archivo todos los documentos correspondientes al Directorio, y los tendrá bien catalogados y enumerados. – Art. 38. En ausencia del Secretario lo reemplazará el Prosecretario, o el empleado que designará el Presidente. – *Tesorero*. – Art. 39. En virtud del artículo 8 de la Ley 2741, (de creación de la Caja de Conversión). – El Tesoro está constituido por todos los valores que garantizan la moneda legal, y es obligación del Directorio su guarda y custodia. – Art. 40. Dentro del Tesoro, o en cada caja que lo constituya, habrá un libro en el que se hará constar la existencia de los valores, billetes y papel para los mismos allí guardados, así como todas las operaciones de entrada y salida que se efectúen, anotando los saldos. Dichos libros deberán permanecer siempre dentro de los Tesoros y sus asientos serán firmados por los funcionarios que intervengan en las operaciones. En cada operación será balanceado el libro. – Art. 41. Las llaves de los Tesoros estarán confiadas una al Presidente, otra al Director de turno y la tercera al Gerente, y si no la tuviera la Caja, conservará la combinación secreta. Los duplicados de estas llaves en paquetes lacrados y sellados serán depositados en el Banco de la Nación Argentina y otro en el Crédito Público Nacional. – Art. 42. Para introducir o retirar del Tesoro valores o papel para billetes, la Contaduría formulará una planilla que firmará el Contador con los detalles de la operación, la que, visada por el Gerente, será pasada al Presidente para que autorice la operación. – Art. 43. La introducción o extracción de valores se efectuará por el Gerente, en presencia del Presidente, Director de turno y Tesorero. – Art. 44. Las cajas que forman el Tesoro serán abiertas y revisadas una vez por semana, o cuando lo pidiera cualquiera de los Directores. El Contador concurrirá a la apertura de los Tesoros. – Art. 45. Fuera de los empleados designados por este reglamento para la guarda y extracción de valores del Tesoro, el Director de turno designará los empleados estrictamente necesarios que deben prestar sus servicios en la operación, siendo absolutamente prohibida la aproximación de cualquier otro empleado o sirviente al Tesoro. – *Tesorería* – Art. 46. Esta repartición comprende: la Tesorería propiamente dicha, la sección de canje y renovación de papel, la sección de metales y la sección contralor. El Jefe será el Tesorero y un Subtesorero lo reemplazará. Cada sección tendrá su Jefe inmediato. El Subtesorero será el Jefe del Contralor y lo auxiliarán tres subdirectores, (un subdirector para el papel, otro para el oro y una señorita para las señoritas). – Art. 47. La Tesorería es la oficina de entrada y salida de todo valor, sin exceptuar ninguno, que ingrese o salga de la Caja de Conversión; al efecto llevará dos libros, uno de entradas y otro de salidas, especificando el destino de los valores. Se llevará también un manual demostrativo de la existencia diaria. – Art. 48. Los libros de entradas y salidas, servirán a la Teneduría o Contaduría, para formar su borrador de diario, previa compulsión de los comprobantes (boletas). – Art. 49. Pasará diariamente a la Contaduría, por intermedio de la Gerencia, un parte demostrativo de todas las operaciones anotando los saldos, firmado por el Tesorero y el Subtesorero. – Art. 50. Mensualmente se hará un arqueo de las existencias de la Tesorería con asistencia del Director de turno, Gerente y Contador. – Art. 51. El Contador confrontará diariamente con el Tesorero las operaciones efectuadas. – Art. 52. El Tesorero entregará contra recibo a los jefes de las secciones de renovación y metales, las sumas que juzgue necesarias al movimiento de cada sección, debiendo comenzarse las operaciones con el saldo del día anterior, a los efectos de la numeración de los billetes; y recogerá de los

mismos, concluida la tarea diaria, todas las existencias acompañadas de los estados parciales firmados por los respectivos cajeros, o jefes de sección, y de conformidad, los firmará, una vez que sea constatado el recuento de los billetes. – Art. 53. Para efectuar cualquier pago, recibirá una orden firmada por el Presidente y la cuenta deberá tener la conformidad del Gerente. Para recibir valores, será necesaria una orden firma por el Presidente y Contador. – Art. 54. Obligaciones generales: 1) Solicitar del Gerente, con tiempo, los valores que fueran necesarios para el movimiento diario. – 2) Exigir de los empleados de su dependencia el cumplimiento estricto de sus deberes; quedando absolutamente prohibido fumar en las horas de servicio activo, y entablar conversaciones que no sean sobre el servicio. Las infracciones a estas disposiciones serán penadas con una suspensión y la reincidencia con la separación del empleado. – 3) Recibirá los billetes traídos de la Casa de Moneda y los recontará por paquetes, con asistencia del Contador y Gerente, y de conformidad, los retendrá hasta que se les de entrada al Tesoro. – 4) Dispondrá los billetes para la quema, haciendo las planillas que para su confrontación pasará al Contador, y en el día de efectuarse ésta, los entregará al Director de turno. – 5) Dar cuenta al Gerente de todo billete falso que entrara a la Caja, y comprobada su falsedad, será anulado con un sello o perforador, anotándose en un libro todas las condiciones del billete y los resultados que dieran las investigaciones que se deberán seguir, sin perjuicio de los requisitos establecidos por el decreto de 30 de Enero de 1907. – 6) Ejercer las funciones de habilitado con arreglo a la Ley de Contabilidad y disposiciones de la Contaduría General de la Nación. – 7) Cualquiera dificultad que tuviera con el personal a sus órdenes, la comunicará al Gerente, quien si considera justa la queja suspenderá al empleado o empleados que la motivaran, hasta que el Presidente resuelva el caso, lo que se producirá en el mismo día o a más tardar al día siguiente de la suspensión. – 8) Podrá cambiar momentáneamente de trabajo a cualquiera de los empleados a sus órdenes, por razones de urgencia o acumulación de tarea; pero ese cambio nunca podrá durar más de dos días, sin el permiso del Presidente. – 9) Las llaves de sus cajas las compartirá con el Gerente. – Art. 55. Llevará los siguientes libros: uno de entrada de valores, otro de salidas y otro de saldos detallados. Uno de entradas y salidas del níquel nuevo y otro del usado; un libro de entradas y salidas del cobre; dos libros para la anotación de las emisiones de los billetes destinados a la quema; un libro de billetes falsos; un libro para la habilitación y un libro copiador. – *De los gastos eventuales y generales a cargo del Tesoro.* – Art. 56. Los gastos eventuales los ordenará el Presidente. – Art. 57. Administrará estos fondos el Tesorero. – Art. 58. Toda cuenta imputada a gastos eventuales o generales, para ser pagada, deberá llevar el visto bueno del Gerente. – Art. 59. El Tesorero, mes por mes, formulará una planilla, que firmará, de los pagos que haya efectuado por eventuales y, acompañada de los comprobantes, la elevará al Contador a los efectos de su revisión y fiscalización y éste si no encontrare observación que hacer, la entregará firmada al Gerente para que la eleve al Presidente a fin de ser sometida a la aprobación del Directorio. – *Contaduría.* – Art. 60. El personal de la Contaduría se compondrá de un Contador que será el Jefe; un Subcontador, un Tenedor de libros y los auxiliares que asignare el Presupuesto. El Subcontador reemplaza al Contador. – Art. 61. El Contador distribuirá el trabajo y será responsable inmediato si los libros no estuvieran al día y llevados con rigurosa exactitud y aseo. – Art. 62. La Contaduría tiene a su cargo la Contabilidad general de la Caja de Conversión y el contralor de todas las operaciones, debiendo intervenir en toda entrega, recibo, cambio y guarda de moneda y valores. Art. 63. Sus obligaciones son: 1) Anotar, una vez producidas y a la vista de los documentos que las autoricen, las operaciones generales de la Contabilidad. – 2) Anotar y llevar cuenta diaria del movimiento de Tesorería. – 3) Anotar y llevar cuenta de la

habilitación, emisión y circulación de billetes, estableciendo su estado por leyes, tipos, series y valores, además de la numeración para los habilitados y emitidos. – 4) Anotar y llevar cuenta de la quema de los billetes estableciendo su estado, por leyes, tipos, conceptos y valores. – 5) Anotar y llevar cuenta de los fondos Públicos, u otros valores que se entreguen a la Caja de Conversión, en garantía de contratos, o en virtud de Leyes especiales, estableciendo la ley, numeración, tipo y clase de dichos valores. – 6) Presentar al fin de cada mes, un estado detallado de los valores existentes en la Tesorería y sus dependencias, a objeto de practicar un arqueo de éstos. – 7) Presentar un balance mensual de sus libros. – 8) Entregar al Garante para ser elevado al Presidente, un estado con detalles y saldos de los cargos hechos a la Casa de Moneda y con la existencia en la Caja de Conversión de papel para moneda, anotando las cantidades por valores. – Art. 64. La contabilidad general se compone de los siguientes libros: Diario, Mayor, Balances, Oro por clases de monedas, Existencia general de Tesorería, Registro de billetes habilitados, emitidos, quemados, Níquel, Cobre, anotando la acuñación, existencia y circulación; y, además, como auxiliares todos aquellos que a juicio del Contador fueran necesarios. – Art. 65. Entregará al archivo los documentos, libros, boletas, etc., que le hubieran servido para las anotaciones y que no necesitare tener en su poder. – Art. 66. Fiscalizará y revisará la inversión de los fondos destinados a gastos generales o eventuales que con la correspondiente planilla y comprobantes la elevará al Tesorero y, de conformidad, si no tuviera que observar, la firmará y entregará al Gerente. – Art. 67. El Contador a los efectos de dar salida a los billetes de Tesorería, por los balances diarios de la tarde, no tomará en cuenta la numeración de los que como saldos de las ventanillas hubieran quedado, considerándolos como de numeración corrida. Esos saldos servirán para comenzar las operaciones del día siguiente e inmediatamente que sean entregados al público, el Tesorero elevará una planilla al Contador dando cuenta de ello a los efectos de la numeración. – *Oficina de renovación de papel moneda y cambio de oro* – Art. 68. Esta Oficina depende de la Tesorería y tiene a su cargo la renovación y canje de billetes, cambio de oro y otros metales. Se dividirá en dos secciones, una correrá con el canje y renovación de papel y la otra con el cambio de oro y otros metales. Cada sección tendrá un Jefe inmediato. – Art. 69. Los Jefes separadamente recibirán de Tesorería diariamente, contra recibo, los valores que sean necesarios para las operaciones del día y balancearán sus cajas, también diariamente, al cerrarse las ventanillas, rindiendo sus cuentas al Tesorero en presencia del Gerente y devolviendo al Tesorero los saldos que éste guardará. – *Jefes de las ventanillas*. – Art. 70. Con los saldos de los valores recibidos por los Jefes de renovación y canje, se dará comienzo a las operaciones del día siguiente y el Tesorero no entregará nuevas sumas hasta no recibir el balance de la inversión de los saldos que una vez firmados por el Tesorero lo elevará al Gerente para ser enviado al Contador. – Art. 71. Llevarán cada uno por separado un libro de entradas y salidas en el que se harán constar los valores recibidos de Tesorería, las operaciones efectuadas y el saldo. La manera de hacer las anotaciones en estos libros podrán ser modificadas en virtud de formularios que por escrito pase el Contador y haga aprobar por el Presidente. Llevará, además, cada uno un libro registro de numeraciones. – Art. 72. Los balances que efectúen estos Jefes deberán ser firmados por ellos y de conformidad, por el Tesorero. Una copia, igualmente firmada, la elevará el Tesorero al Contador por intermedio del Gerente, para sus anotaciones y archivo. – Art. 73. Las ventanillas por donde se atiende al público, se dividirán en dos grupos: la de papel y la de metal. Los Jefes de estas secciones, serán los Jefes inmediatos de las ventanillas y de los empleados que las atiendan. – *Funcionamiento de las ventanillas (papel)*. – Art. 74. El canje y renovación de billetes, se hará de acuerdo con el Decreto de 30 de Enero de 1907, dictado por el

Ministerio de Hacienda y que rige estas operaciones. – Art. 75. Las ventanillas para atender al público, serán designadas por su número y tendrá cada una su perforador propio y distinto de las demás. – Art. 76. Los empleados que las atiendan tendrán las siguientes obligaciones: 1) Recibir, contra recibo, los valores para canje y renovación. – 2) Perforar los billetes que reciban del público una vez contados y sin retirarlos de la presencia del que los hubiera entregado. La perforación deberá hacerse en el medio de la filigrana donde está en número el valor del billete. (Artículo 9 de la Ley 2741, Artículo 1º. de la Ley 3504 y Artículo 2 del Reglamento de 16 de Octubre de 1897). – 3) La existencia de billetes sin perforar, en el cajón de estos empleados, aun cuando fuera momentánea, justificará su destitución. – 4) Arreglarán los billetes que hubieran recibido del público, en paquetes de cien billetes o fracciones de cien, pero del mismo valor y los fajarán poniendo sobre la faja de fecha, el número de la ventanilla y el valor del paquete. Con estos billetes bien ordenados y con los nuevos que les hubieran quedado, en cada ventanilla se formulará una planilla. Esta llevará el número de la ventanilla, especificando por separado los billetes perforados de los nuevos. Con esos valores rendirán sus cuentas al Jefe de la sección y éste a su vez rendirá su cuenta al Tesorero, en presencia del Gerente, con los valores recibidos de las ventanillas más los billetes nuevos que le hubieran quedado. – *Contador.* – Art. 77. Los empleados destinados al recuento y clasificación de los billetes perforados, se dividirán en dos grupos, uno de señoritas y otro de varones, debiendo tener cada uno un Jefe inmediato. Para el contralor de oro se procederá de igual modo. – Art. 78. Los paquetes de billetes perforados, con las planillas, artículo 76, y, por separado los de cada ventanilla, serán entregados por el Tesorero y Jefe de la sección en partes iguales a los Jefes de recuento, quienes deberán hacerlos recontar y hacer constar: 1º. Que la perforación corresponde al número de la ventanilla, y 2º. Que en cada paquete existe el número de billetes anotados en la faja; constatada la exactitud de la entrega de cada ventanilla, con relación a la planilla, se dará cuenta al Tesorero y Jefe de la sección. – Art. 79. Llenadas las formalidades del artículo anterior, los empleados de recuento, mezclando los billetes de las distintas ventanillas, procederán á su clasificación por valores, clase de papel, ley y emisión y formarán paquetes de cien billetes iguales en clasificación y valor, o fracciones de cien los que fajarán y firmarán en la parte superior de la faja, anotando la fecha, el número de billetes y la Ley. El Jefe de recontadores formulará una planilla de los valores recontados; los billetes recontados por las señoritas serán entregados al Jefe de los empleados de recuento y viceversa, debiendo proceder por ambas partes a su recuento sin inutilizar; operación que se llamará de contralor. El empleado o empleada que verifique la operación de contralor, deberá fecha y firmar cada paquete de billetes en la parte posterior de la faja. – Art. 80. En caso de encontrarse falta de billetes en el último recuento que se efectúe en el momento de la quema, será responsable de la falla el firmante en la parte posterior de la faja. La segunda falla encontrada a cualquiera de los contadores o contraloradores, justificará su destitución. – Art. 81. La operación de recuento y contralor de billetes, se efectuará en cada sección, en una sola mesa larga y sin cajones, que el Jefe vigilará y encontrándose fallas se dará aviso inmediatamente al Gerente. – Art. 82. Los billetes ya contralorados serán entregados al Tesorero, el que en compañía de los Jefes de recuento los acondicionará para la quema y serán guardados por ambos en una caja cuyas llaves las compartirán el Gerente y el Tesorero. – Art. 83. Los empleados de las ventanillas serán cambiados de modo que un mismo empleado no atienda dos días seguidos la misma ventanilla. – Art. 84. El Jefe de la sección será responsable por cualquier falta cometida por su falta de vigilancia. – Art. 85. La clasificación y contralor de billetes perforados puede hacerse, la de un día al siguiente, pero la verificación de la sumas entregadas por las ventanillas será hecha siempre el

mismo día; debiendo permanecer en la caja el Jefe de la sección y los empleados de las ventanillas hasta terminarse esa operación. – Art. 86. No efectuado el contralor, los billetes serán guardados por el Tesorero y Gerente hasta el día siguiente, en que se efectuará esta operación. – Art. 87. La remisión de billetes perforados de una parte a otra, será efectuada en cajas de latón cerradas con llave. – *Metales.* – Art. 88. En las ventanillas de cambio de oro por papel moneda, se procederá en un todo de idéntica manera que en las ventanillas de cambio y renovación de papel moneda. – Art. 89. Se le exigirá al que desee hacer una operación de papel por metal o viceversa, que presente la operación en una boleta fechada y firmada, la que le servirá al empleado para el trámite de la operación. Después se archivará. – Art. 90. Cuando se reciba en grandes cantidades oro, níquel o cobre, se exigirá aparte de la boleta que se menciona en el artículo anterior, una firmada y adherida a la bolsa, en la que estará anotada la fecha, el peso de la bolsa, la clasificación de las monedas que encierra y su peso neto. Al recibirlas el empleado de la ventanilla, numerará con la misma numeración la bolsa y la boleta. El Jefe de la sección guardará esas boletas y entregará las bolsas con una planilla firmada al Jefe de recuento para contar el contenido de cada una, haciendo y firmando estos empleados una boleta, en que conste: la fecha, el peso de la bolsa, la clasificación de las monedas que contenga y peso neto. Firmada esta boleta y adherida a la bolsa, la devolverá con la planilla al Jefe de la sección, quien verificará si esa boleta está conforme con lo que traía la bolsa. Hecho esto se terminará la operación propuesta. Al contar el contenido de cada bolsa de oro, se procederá con arreglo a la Ley de moneda y se tomará el sonido por lo menos del 50 % de las monedas a recibirse, rechazando las de mal sonido. – Art. 91. Con el oro que se reciba en pequeñas cantidades, los empleados de las ventanillas formarán bolsas de á mil piezas, o fracciones, a las que agregarán una boleta numerada con el número de orden y con el de la ventanilla; numerándose también la bolsa. En la boleta constará la fecha, el peso de la bolsa y la clasificación de las monedas que contuviera y su peso neto, y, haciendo una planilla a la que le pondrán el número de la ventanilla, rendirán sus cuentas al Jefe de la sección, el Jefe de la sección procederá con ese oro de la misma manera que con las grandes cantidades de ese metal. – Art. 92. El Jefe de la sección metales unirá las dos boletas a cada bolsa, haciendo también una planilla fechada y firmada, en la que conste el número de la bolsa, peso de la misma y clasificación de las monedas que contiene, peso neto y valores parciales y totales que con el sobrante de las sumas recibidas de Tesorería, rendirá su cuenta al Tesorero en presencia del Gerente, entregándole los saldos. – Art. 93. Todos los valores se guardarán en una caja cuyas llaves compartirá el Tesorero y Gerente. – Art. 94. El oro guardado por el Tesorero, según lo dispuesto en los dos artículos anteriores, será entregado al día siguiente por el Tesorero al Jefe de recuento y contralor de oro, el que hará recontar y clasificar, con arreglo a la ley de monedas, el contenido de cada bolsa y si estuviera conforme firmará y fechará la boleta hecha por el recontador, en la parte posterior. En presencia del Gerente, pesará bolsa por bolsa y estando conforme con los pesos neto y bruto anotado en la boleta, se lo grabará este último con tinta y bien claro en la lona de la misma. Hasta que se guarde ese oro en el Tesoro, se tendrá en una caja cuyas llaves las compartirá el Gerente y Tesorero. – Art. 95. Las boletas duplicadas de cada bolsa serán archivadas. – *Modo de guardar el oro en los Tesoros* – Art. 96. El empleado de contralor cerrará las bolsas de oro y aplicará un sellito de metal el que sujetará el hilo o alambre que rodee la bolsa o la boleta. – Art. 97. Con la presencia de los funcionarios y formalidades que determinan los Arts. 42 y 43, el Tesorero entregará el oro al Director de turno quien presenciará su recuento por bolsa y destinará las que juzgue convenientes para ser recontadas, operación que se llamará de último contralor. Esta operación la vigilará el Gerente. En caso de encontrarse falla en el contenido de las

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

bolsas, será único responsable el empleado de contralor, que es el último firmante de la boleta en la parte posterior. – *Níquel* – Art. 98. La moneda de níquel la recibirá la Caja de Conversión, por los empleados que designa al efecto, con asistencia del Subtesorero y según orden del Ministerio de Hacienda. – Art. 99. Una vez entregada la moneda de níquel, otorgados los recibos correspondientes y verificado el peso y cantidad de las bolsas será conducida a la Caja de Conversión, y recibida por las mismas formalidades con que se conducen y reciben los billetes de papel moneda nacional, dándoles entrada por la Contaduría, al Tesoro, en la forma establecida por este reglamento para los valores. – *Quema* – Art. 100. (Art. 9 de la Ley de Creación de la Caja de Conversión N.º 2741 de 7 de Octubre de 1890). – Art. 101. La quema se hará en acto público y tendrá lugar estando presente el Presidente y cuando menos uno de los Directores. Se efectuará semanalmente el día indicado por el Directorio, y extraordinariamente cuando el Presidente lo indique. – Art. 102. Cuando la operación de quema se hiciera una vez por semana, se incinerarán los billetes entrados en la Caja durante la semana anterior. – Art. 103. El Jefe de recuento colocará en lugar visible los montones de billetes, y entregará al Presidente, Contador y Secretario presentes, una planilla a cada uno, las que expresarán los rubros, tipos, valores, etc., cantidad de billetes y totales. Los otros Directores observarán la operación del último contralor. – Art. 104. Una vez entregadas las planillas a que se refiere el artículo anterior, el Tesorero procederá a entregar los billetes inutilizados al Director de turno, en presencia del Contador, quien contraloreará la operación a medida que el secretario vaya leyendo las planillas. El Presidente o el Director de turno, destinarán las sumas que juzguen convenientes para su verificación, las que en una bandeja de escritorio, les serán entregadas al Gerente para que las distribuya en las mesas de recuento, que vigilará. – Art. 105. Dos ordenanzas serán los encargados del servicio durante la quema, quienes usaran una blusa cerrada sin bolsillos y de manga ajustada. – Art. 106. Queda absolutamente prohibida la circulación por el recinto de la quema en los momentos en que se practique esta operación. – Art. 107. Las cajas donde se coloquen los billetes para la quema, deberán ser cerradas por el Director de turno a medida que se vayan llenando y entregará las llaves al Gerente para que las abra una a una delante del horno en el momento de la quema. – Art. 108. Las cajas destinadas para guardar los billetes de la última verificación, estarán cerradas y tendrán en la parte superior una abertura para introducir los billetes recontados y serán abiertas en la forma que determina el artículo anterior. – Art. 109. Una vez introducidos en el horno los valores que se han de quemar, operación que presenciarán los Directores, Contador y Tesorero, se cerrará con doble llave de las que una conservará el Presidente y otra el Gerente; se abrirá recién el horno para ser limpiado, el día de procederse a una nueva quema, en presencia del Gerente y Secretario, quienes verificarán que no hayan quedado valores sin incinerarse. – *Papel para moneda y billetes impresos* – Art. 110. Los cajones en que llegue el papel para moneda, deberán ser traídos de la Aduana con custodia y al llegar a la Caja, deberán ser examinados por el Gerente para constatar que no presentan señales de haber sido abiertos. En caso contrario le dará inmediato aviso al Presidente. En buen estado los cajones se abrirán en presencia del Gerente y Tesorero, será pesado todo el papel, contado por resmas y hoja por hoja y, al mismo tiempo de efectuar este recuento, se examinarán las filigranas, bordes, etc. y tomando de todo debida nota se guardará el papel en los Tesoros de la Caja, con los mismos requisitos y formalidades en que se procede para guardar los valores. Deberá igualmente existir dentro de la Caja en que se guarde el papel, un libro donde se anoten las operaciones que se efectúen, se balancee y se anote el saldo en cada operación. – Art. 111. La extracción del papel para la impresión de billetes se hará con intervención del Gerente y Contador, con la autorización del Presidente. – Art. 112. La remisión de papel para

imprimir billetes a la Casa de Moneda, se verificará haciendo concurrir a la extracción del papel a un empleado inspector de la Caja de Conversión que preste sus servicios en la Casa de Moneda, quien firmará el conforme de la extracción. El papel será colocado en una caja de latón cerrada con llave la que guardará el Gerente, debiendo tener otra igual el Jefe de la Casa de Moneda. Podrá también ser remitido en cajones cerrados, lacrados y sellados. El Contador presentará dos planillas de la extracción de papel, ambas las firmará el empleado que lleva el papel, y serán una para el Director de la Casa de Moneda y la otra firmada conforme por este Señor, se entregará al Gerente, quien la pasará al Contador. – Art. 113. La caja de latón o cajones lacrados en que se manda el papel a la Casa de Moneda, serán llevados bajo custodia y entregados personalmente por el empleado conductor al Jefe de la Casa de Moneda. – Art. 114. El contralor del papel, planchas, billetes, etc. que existen en la Casa de Moneda, se hará cumpliendo estrictamente los artículos 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto de 28 de Julio de 1899. – Art. 115. Para traer los billetes moneda de la Casa de Moneda a la Caja de Conversión, se mandarán dos empleados, que designará el Gerente, a recibir los billetes del Jefe de la Casa de Moneda, en paquetes de cien billetes cada uno. La Casa de Moneda deberá presentar dos planillas firmadas por su Director, donde conste, los valores a entregarse, especificando, el número de billetes por valor, la serie, la numeración, los valores totales y parciales que representa la entrega. Los empleados recibidores contarán los billetes, firmarán las fajas, en la parte superior y revisarán la numeración y serie y, de conformidad, firmarán una de las planillas que quedará en poder del Director y la otra será entregada al Gerente de la Caja, quien después de constatar su exactitud, la enviará al Contador a los efectos de practicar el descargo a la Casa de Moneda y el cargo al Tesoro donde se guarde. – Art. 116. Los billetes serán transportados a la Caja de Conversión en la misma forma que se lleva el papel a la Casa de Moneda, con segura custodia. – Art. 117. El Gerente recibirá en compañía del Tesorero y Contador, los billetes traídos de la Casa de Moneda y después de controlar la existencia con la planilla se guardarán de conformidad con las prescripciones establecidas en los artículos 42 y 43. Hasta tanto se practique esa operación, los billetes serán guardados en una caja cuyas llaves tendrá el Gerente y Tesorero. – Art. 118. En la Caja de Conversión deberá existir como depósito de prevención el papel que se necesitare para el servicio de un año; de modo que al comienzo de un año haya el papel que se calcula para el servicio de dos años. – Art. 119. La Caja de Conversión sacará a licitación la provisión de papel para moneda, dos años antes de terminarse el contrato que esté en vigor. – *Inspectores* – Art. 120. Dos empleados con este título desempeñarán las funciones de inspectores en la Casa de Moneda. – Art. 121. Sus obligaciones serán: 1) Sujetándose al reglamento interno de la Casa de Moneda, inspeccionar todo el manipuleo de la impresión de los billetes, vigilar las planchas, punzones, papel, etc. y todo lo que con la moneda se relacione. Al efecto y para que siempre haya uno de los Inspectores presentes en la Casa de Moneda, durante las horas de trabajo y aun en las de descanso (es decir del almuerzo) se alternarán en las horas de servicio, excepto cuando tuvieren que recibir billetes. – 2) Compartirán las llaves, con quien lo determine el Director de la Casa de Moneda, de la caja o cajas donde se guarde el papel para moneda, los billetes impresos y todos los instrumentos que correspondan a la impresión de la moneda, debiendo existir dentro de esas cajas y en cada una de ellas un libro donde se registre anotando la hora y firmando, cada operación que se efectúe. Se balancearán los libros, cuando la naturaleza de la operación que se efectúe lo permita. – 3) Recibirán y constatarán billete por billete, los que impresos y listos para la circulación los entregará la Casa de Moneda, debiendo fajarlos en paquetes de cien billetes de un mismo valor y de numeración corrida, fechando y firmando en la parte

superior de la faja. Estos billetes los recibirán acompañados de dos planillas firmadas por el Director de la Casa de Moneda, y otra se remitirá al Gerente de la Caja de Conversión. Como lo prescribe el artículo 115, esos billetes serán guardados hasta que se remitan, en una caja cuyas llaves las compartirá con el Director de la Casa de Moneda. – 4) Entregar bajo recibo, dado en el libro que haya en la caja donde se guardan esos valores (billetes) a los empleados que fueran de la Caja de Conversión con ese objeto, estos empleados serán anunciados por el Gerente al Director de la Casa de Moneda y tendrán la obligación de recontar todos los billetes que reciban, y conforme, fechar y firmar las fajas en la parte posterior, si hubiera cualquiera diferencia, se suspenderá el recibo y se dará cuenta en primer lugar al Director, y en seguida al Gerente de la Caja de Conversión. No habiendo diferencia, firmarán el recibo en el libro de valores, guardando los billetes en las cajas destinadas para llevarlos a la Caja de Conversión, como lo determina el artículo 112. El Subtesorero de la Caja de Conversión presenciará siempre el recibo y recuento de los billetes que entreguen los Inspectores a los empleados que se manden de la Caja de Conversión a recibirlos. El firmante en la parte posterior de las fajas, será el único responsable ante la Caja de Conversión de cualquier falla que se encontrara en cualquier momento en los paquetes de billetes. – 5) Pasar un parte diario al Gerente de la Caja de Conversión para ser elevado al Presidente, en el que se exprese el saldo de los libros de valores guardados en las cajas de papel para billetes, de billetes impresos recibidos, y otras novedades si las hubiere. – 6) Presenciar el recibo de papel para imprimir moneda que haga la Casa de Moneda. – 7) Cuando reciban billetes que les haga entrega la Casa de Moneda, deberán concurrir ambos Inspectores al recibo y cuenta de billetes y para el almuerzo, uno de los Inspectores podrá hacerlo fuera de la Casa de Moneda y el otro dentro y en el sitio de su inspección; si hubiera tiempo para que almorzara fuera, primero uno y después el otro Inspector, así se hará. Siempre que fuera posible se hará de manera que un recibo de los billetes que hicieran los Inspectores a la Casa de Moneda, sea al mismo tiempo que el recibo que hagan los empleados de la Caja de Conversión a los Inspectores. Si los Inspectores por exceso de trabajo, no pudieran contar los billetes de los paquetes que reciban, el Gerente de la Caja de Conversión mandará los empleados necesarios para que efectúen esa operación. – Art. 122. El Inspector o empleado que se le encuentre la segunda falla, quedará separado de su puesto, sin que por esto se eluda de las responsabilidades penales a que la falta diera lugar. – *Archivo y Museo.* – Art. 123. El Directorio de la Caja procederá a formar el archivo y museo del establecimiento, en un salón especial, donde se reunirán todos los antecedentes que se refieran al movimiento de la Caja desde su creación y aun anteriores, si lo considerase conveniente o ilustrativo. – Art. 124. Las oficinas enviarán a ésta, todos los libros y documentos una vez que estén terminados, debidamente catalogado, y otro de entradas y salidas. – Art. 126. El Directorio determinará el empleado que deba ejercer estas funciones. – *Títulos.* – Art. 127. A los títulos que por concepto de garantías de las Compañías de Seguros y Contratos, recibiera la Caja de Conversión, se les dará entrada en la forma establecida en los artículos 43 y 44. – Art. 128. La Contaduría llevará un libro especial, donde anote esos títulos por clases, serie y numeración, anotando igualmente los cupones, y les abrirá a los depositantes en el libro de cuentas corrientes, una cuenta para el movimiento de los mismos. – Art. 129. Los títulos que por concepto de garantía recibe la Caja de Conversión, serán guardados en una caja de hierro, cuyas llaves compartirán el Gerente y el Tesorero. – Art. 130. Al vencimiento de los cupones, serán éstos entregados a los depositantes, previa solicitud escrita, presentará a la Caja de Conversión, la que liquidada y firmada por el Contador, será elevada al Presidente, quien firmará el decreto de entrega y al pie del cual el interesado otorgará su recibo. – Art. 131. Cuando los

cupones se deban cobrar fuera del país, se tramitará la solicitud y se efectuará la entrega de ellos con un mes de anticipación. – *Vigilancia.* – Art. 132. Después de cerradas las oficinas y antes de retirarse los empleados, el Gerente pasará una visita ocular por todo el local a fin de cerciorarse que todas las cajas queden bien cerradas y los útiles guardados. La primera infracción de un empleado en dejar una caja abierta, será castigada con la destitución. – Art. 133. Después de retirados los empleados, el recinto de la Caja quedará a cargo del Mayordomo y del cuerpo de guardia que la custodian. – Art. 134. A las diez de la noche dejará el servicio el Mayordomo y lo entregará juntamente con las llaves de la puerta de salida, a un sereno empleado de la Caja, hasta la mañana a las seis, en que el Mayordomo volverá a hacerse cargo del servicio. – Art. 135. Ordinariamente la vigilancia de la Caja será hecha por ocho soldados con un sargento. Delante de la caja que constituye un tesoro, se colocará un soldado de modo que estando bien cerca pueda con facilidad oír cualquier ruido que se produzca dentro de la caja que custodia; un soldado se colocará en la azotea y otro en la puerta de entrada, del lado de adentro, el resto quedará en el puerto de guardia. – Art. 136. El Mayordomo será avisado de cualquier alteración que se produjera en la Caja, e inmediatamente, si fuera del caso, éste dará aviso a la Policía. Se dará también aviso inmediato a los domicilios de los Directores que guardan las llaves y que son el Presidente, el Director de turno y el Gerente, a fin de que sin demora concurren a la Caja para poder revisar el interior del Tesoro. A este efecto el Gerente cuidará que exista un cuartel en la habitación del Mayordomo, con los nombres y direcciones de los señores que tienen las llaves de los Tesoros. – Art. 137. Desde la hora en que se abra la Caja al público, se concretará la vigilancia a la azotea, a la puerta de entrada y al sitio donde concurre el público; el resto de los soldados quedará en el cuerpo de guardia. – Art. 138. El sargento y sereno serán los encargados de dar cumplimiento a estas disposiciones durante la noche y para el efecto se las comunicará el Mayordomo. – Art. 139. No se permitirá la entrada a nadie al local de la Caja de Conversión, durante las horas que no sean de oficina, con excepción del Presidente, del Director de turno y del Gerente, quienes podrán concurrir separadamente al solo efecto de inspeccionar como se hace la vigilancia. – *Disposiciones generales* – Art. 140. La Administración de la Caja de Conversión quedará repartida en la forma siguiente: Gerencia. – Secretaría. – Contaduría. – Tesorería: subdividida en oficina de conversión. – *Caja de renovación y recuento.* – Inspección. – Archivo. Vigilancia. – Servicio. – Art. 141. La Caja de Conversión estará abierta al servicio público todos los días hábiles de 11 a. m. a 3 p. m. – Art. 142. Todos los empleados deberán hallarse en sus puestos diez minutos antes de la hora fijada para abrirse la Caja y permanecerán en ellos hasta terminar los balances diarios o hasta más tarde siempre que el Gerente lo ordenase y el servicio lo requiriese. – No podrán ausentarse del local de la Caja por ningún motivo, sin permiso del Gerente, y éste, sólo con el permiso del Presidente. – Art. 143. El empleado que, sin causa justificada, deje de concurrir a su puesto cuatro días seguidos, quedará de hecho suspendido y se solicitará su exoneración al Ministerio de Hacienda. – Art. 144. Los Jefes de Oficina tienen autoridad sobre sus empleados. – Art. 145. Todo empleado es responsable de sus errores o negligencias. – Art. 146. No son permitidas visitas a los empleados de la Caja de Conversión ni aun después de cerradas sus puertas. – Art. 147. Todos los libros de la Caja de Conversión deberán estar al día. – Art. 148. Los empleados están obligados a conducirse con toda seriedad y contracción en el desempeño de sus deberes. Una falta de corrección justificará el pedido de destitución del empleado al Ministerio. – Art. 149. Para ser propuesto como empleado o empleada se requiere: 1) Haber cumplido los 18 años y no tener más de 50. – 2) Gozar de buena salud. – 3) Tener la competencia necesaria. – 4) Ser presentado por persona conocida

que acredite su buena conducta. – Art. 150. Llenadas las formalidades del artículo anterior, se exigirá al candidato, antes de tomar posesión de su puesto, la presentación de una carta de persona abonada, escrita en un formulario de la Caja de Conversión, que dirá: “Recomiendo a D..... para empleado de la Caja de Conversión por conocerlo como persona moral, honrada y competente, y me hago responsable en todo tiempo de cualquier perjuicio que ocasionara a la Caja de Conversión, hasta la cantidad de dos mil pesos moneda nacional” – Art. 151. Se pedirá al Ministerio de Hacienda la exoneración de todo empleado de quien se sepa que juega en clubs, Bolsa, carreras o casas de juego. – Art. 152. El empleado que habitualmente llegara después de la hora reglamentaria de entrada, será apercibido, y si continuara incurriendo en esa falta se pedirá al Ministerio su separación. – Art. 153. No se producirá ningún acto interno o externo de movimiento de valores en la Caja de Conversión sin que se de cuenta al Contador por medio de una planilla firmada. Tales planillas serán archivadas después de las anotaciones del caso, y servirán al Contador en todo tiempo, para justificar los asientos en los libros. El Gerente cuidará y será responsable por la falta de cumplimiento de esta disposición. – Art. 154. Para proponer la provisión de las vacantes que ocurran, se tendrá en cuenta: 1.º la competencia y contracción y 2.º la antigüedad. – Art. 155. Es obligación de todos los empleados, conocer este reglamento, saber de memoria las partes dispositivas que se relacionen con su puesto, cumplirlo y vigilar que se cumpla. – Art. 156. Al producirse la tercera suspensión contra cualquiera de los empleados, se pedirá al Ministerio su separación del puesto. – Art. 157. Todo empleado a quien se le embargue el sueldo por orden judicial, procurará hacerlo levantar dentro del término de sesenta días y en caso de no verificarlo, se comunicará el hecho al Ministerio. – Art. 158. Todos los empleados podrán dirigirse directamente al Directorio, haciéndolo por medio de nota. – Art. 159. Los auxiliares 1.º, 2.º, y 3.º, serán los encargados del recuento y contralor de los billetes moneda, papel para billetes, oro, níquel, cobre, etc. (pudiendo hacer estos trabajos juntos o separadamente, es decir: los auxiliares 3.º con los 1.º y 2.º). – Art. 160. Los auxiliares de las ventanillas serán auxiliares 1.º - Art. 161. Durante las horas de trabajo está prohibido a todos los empleados entablar conversaciones. – Art. 162. Pasado un expediente a informe de cualquier repartición, el Jefe de ésta deberá producir su informe, a más tardar en el término de tres días después de recibido el expediente. La demora será considerada como falta. No pudiendo terminar el informe en el tiempo prefijado, deberá dar cuenta al Presidente, quien acordará un plazo prudencial. Los informes deberán ser lacónicos. – Art. 163. Quedan anuladas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan o contraríen las disposiciones de este reglamento. – Comuníquese, publíquese, dese al Registro Nacional y archívese. – *Figueroa Acorta.* – *Manuel de Iriondo.*

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Cuarto Trimestre). Octubre, Noviembre y Diciembre. Buenos Aires. 1924, págs. 92 – 104.

Ley 3.134 (Provincia de Buenos Aires): Aprobando el convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y el Gobierno Nacional, para la ejecución de las obra de provisión de aguas y cloacas á la ciudad de Mar del Plata.

La Plata, Diciembre 19 de 1908.

Al Poder Ejecutivo:

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Tengo el honor de dirigirme á V. E. adjuntando el proyecto de ley por el que se aprueba el convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y el Excelentísimo Gobierno de la Nación, para la ejecución de obras de provisión de agua y cloacas para la ciudad de Mar del Plata, que esta Honorable Cámara ha sancionado definitivamente en sesión de la fecha.

Dios guarde á V. E.

GUILLERMO A. MARTINEZ.
Carlos Brizuela,
Secretario.

Departamento de Obras Públicas.

La Plata, Diciembre 23 de 1908.

Acútese recibo y archívese.

IRIGOYEN.
ANGEL ETCHEVERRY.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de-

LEY:

Art. 1° Apruebase el convenio celebrado por el Poder Ejecutivo de la Provincia con el Excelentísimo Gobierno de la Nación, para la ejecución de las obras de provisión de agua y cloacas para la ciudad de Mar del Plata autorizadas por la ley nacional número 5269.

Art. 2° Declárase de utilidad pública y sujetos á expropiación, los terrenos necesarios para el establecimiento de las obras de captación de agua, depósito de distribución, obras de depuración de materia cloacal y obras accesorias, así como la servidumbre de la parte de los terrenos que ocupen los diversos conductos en la extensión que sea necesario.

Art. 3° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para verificar las expropiaciones á que se refiere el artículo anterior, con sujeción á las disposiciones de la ley general respectiva, tomando de rentas generales, con imputación á la presente, lo que fuere necesario para los gastos y abonos de las mismas.

Art. 4° Facúltase igualmente al Poder Ejecutivo para distribuir en la forma más conveniente, entre las instituciones de caridad favorecidas por la lotería nacional, el monto del cincuenta por ciento de los beneficios de la misma que correspondan á la Provincia y que, de acuerdo con los artículos 2° y 3° de la ley nacional número 3967 debe retenerse para atender, en parte, el pago de las obras autorizadas por la ley nacional número 5269.

Art. 5° el pago á las instituciones beneficiadas se hará en las épocas del año establecidas por la comisión nacional de distribución y durante el tiempo que se haga la retención del cincuenta por ciento á que refiere el artículo anterior, tomándose lo necesario de rentas generales con imputación á la presente.

Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, á diecinueve de Diciembre de mil novecientos ocho.

FAUSTINO LEZICA.
M. L. del Carril,
Secretario del Senado.

GUILLERMO A. MARTINEZ
Carlos Brizuela,
Secretario de la Cámara de Diputados.

Departamento de Obras Públicas.

La Plata, Diciembre 23 de 1908.

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

IRIGOYEN.
ANGEL ETCHEVERRY.

Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. 1908. Julio-Diciembre. La Plata. Taller de impresiones oficiales. 1909, págs. 850 – 852.

Convenio, Ley y Decreto mandando ejecutar obras sanitarias en la ciudad de Santiago del Estero.

S. E. el Señor Ministro de Obras Públicas por una parte, en representación del P. E. N. de acuerdo con la autorización conferida por las leyes 4158 y 4973 y por la otra, S. E. el señor Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero, Dr. D. José D. Santillan, han acordado celebrar el siguiente: - *Convenio* - Art. 1.º El Gobierno de la Nación se compromete hacer ejecutar en la Ciudad de Santiago del Estero, las obras de cloacas, de acuerdo con el proyecto aprobado por el P. E. N. por decreto de fecha 10 del corriente mes.- Estas obras se pondrán en construcción, después de aprobado definitivamente el presente convenio, y no podrá suspenderse su ejecución, sino pro casos de fuerza mayor y siempre que la suma de un millón doscientos mil pesos moneda nacional que se destina a la ejecución de las obras, permita ejecutarlas en todas su integridad.-En caso contrario, se ejecutará aquella parte de las obras proyectadas que a juicio del P. E. N. y el P. E. de la Provincia sean más necesarias.- Art. 2.º Las obras que se construyan en virtud del presente convenio, así como el producto líquido de la explotación de las mismas, quedan afectadas como garantía del servicio de amortización é interés de los bonos que se emitan de acuerdo con las leyes Nos. 4158 y 4973. La construcción y explotación de las obras, así como la percepción de la renta que produzcan, estarán á cargo de la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, mientras no se amorticen los bonos que se emitan para costearlas.- Art. 3.º Una vez amortizados los bonos, a que se refiere el artículo anterior, el P. E. N. entregará las obras y su administración al de la provincia de Santiago del Estero.- Art. 4.º El servicio de cloacas será obligatorio para todo inmueble, habitable, comprendido dentro del área donde se hayan establecido cloacas colectoras.- Art. 5.º Las obras domiciliarias se dividen en dos secciones: - a) La parte exterior, comprendida entre la cloaca colectora y el muro del edificio o la línea de edificación o el punto más próximo a ésta, que se considere conveniente para el enlace de la cloaca interior.- b) La parte interior, que comienza en el punto de enlace con la exterior, y comprende todas las obras que

deben ejecutarse dentro de las propiedades para el desagüe de aguas servidas.- art. 6.º El propietario costeará las obras mencionadas en el inciso b) del artículo anterior. Las comprendidas en el inciso a), serán ejecutadas por la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación. Las del inciso b) serán construidas por los propietarios, en un todo de acuerdo con el Reglamento que para esta clase de obras rige en la Capital Federal, o el que, en substitución de éste, se dictare más adelante, y bajo la inmediata dirección y vigilancia del personal que designe la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.- Art. 7.º Los propietarios podrán construir y reparar directamente con intervención de la Dirección General de Obras de Salubridad, las obras domiciliarias a que se refiere el inciso b) del artículo quinto de este convenio, o solicitar que la Inspección de Obras de Salubridad, las mande ejecutar por cuenta de ellos, de conformidad con el Art. 11.- Art. 8.º En el primer caso del artículo anterior, los propietarios estarán obligados a reconstruir por su cuenta los trabajos mal ejecutados o en contravención a las instrucciones que se les hubiese impartido, bajo pena de multas y de proceder de acuerdo con el artículo 11 de este convenio.- Art. 9.º Los propietarios estarán obligados á:- a) A instalar el servicio de cloacas domiciliarias dentro de los plazos que la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, señale al efecto, y que se les hará conocer por publicaciones en los diarios o por avisos que les dirigirá la oficina respectiva.- b) A abonar una cuota destinada a cubrir los gastos administrativos de dirección e inspección de las obras durante la construcción de las suyas, cuyo cuota será la misma, que por ese concepto se cobra en las de la Capital Federal.- c) A limpiar, cegar o desinfectar y cubrir debidamente todo sumidero, pozo de agua o de cualquier género que sea, que exista en sus fincas, de acuerdo con las instrucciones que en cada caso les de la Inspección de Obras de Salubridad, y dentro de los plazos que se les señale al efecto.- d) A requerir el consentimiento previo de la Inspección de Obras de Salubridad, para componer, alterar o remover en cualquier sentido las obras domiciliarias una vez construidas. En estos casos, las modificaciones se harán en la forma prescripta para las obras nuevas.- e) A mantener en buen estado las instalaciones y cubrir los gastos que demanden las reparticiones necesarias en la cloaca colectora y su enlace con las instalaciones domiciliarias, cuando aquellas consistieran en obstrucciones o descomposiciones ocasionadas por negligencia del ocupante de la casa, o por mal uso de aquellas instalaciones.- f) Pagar las cuotas por el servicio de cloacas, de acuerdo con las tarifas que se establezcan.- Art. 10. Los propietarios no podrán emplear en las obras, sino materiales aprobados por la Inspección de Obras de Salubridad.- Art. 11. La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación procederá por cuenta de los propietarios, á la ejecución, mantenimiento o reparación de las obras domiciliarias, cuando ellos lo soliciten ó cuando no las practicasen en el plazo señalado. Si los propietarios no abonasen al contado el importe de las obras, se procederá a su cobro por la vía judicial en la forma que se establece más adelante.- Art. 12. La Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación podrá imponer penas pecuniarias que no bajen de diez pesos moneda nacional ni excedan de cien, a los propietarios que no cumplan las obligaciones establecidas en el presente convenio, o en el Reglamento que dicte el P. E. N.- Las multas serán previamente establecidas en el dicho Reglamento, y su cobro se hará en la forma que establezca más adelante.- Art. 13. Los Ingenieros Inspectores u otros empleados autorizados para dirigir, ó vigilar los trabajos domiciliarios, tendrán libre acceso á los inmuebles, con las limitaciones siguientes:- 1.º No podrán penetrar en una propiedad sino para el desempeño de sus funciones, acreditando previamente el carácter que invisten ante el dueño, gerente, inquilino principal ó quien lo represente, con un documento justificativo que les otorgará la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.- 2.º No podrán hacer las visitas domiciliarias, sino a las horas

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

comprendidas entre las de salida y puesta del sol, salvo en caso de extraordinaria urgencia, en el que deberán proveerse de autorización especial dada por la Inspección de Obras de Salubridad.- 3.º Cuando se opusiere resistencia, pedirán por intermedio de la misma Inspección el auxilio de la fuerza pública que deberá ser acordado por la autoridad policial correspondiente. Antes de proceder, la Inspección citará al interesado, quien deberá concurrir inmediatamente.- Art. 14. El P. E. N. de acuerdo con el de la Provincia de Santiago del Estero, establecerá las tarifas que corresponda al servicio de cloacas. Dicha tarifa no podrá ser mayor de la que rige actualmente en la Capital Federal para los mismos servicios.- Art. 15. Cada casa ó local abonará por separado su cuota. Se entiende por “casa” construcción habitable, alta o baja, con acceso a la calle y por “local” cada negocio, tienda, almacén, taller, etc., que tenga también acceso a la calle.- Art. 16. Cada casa ubicada en el radio de las obras, pagará a la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, la cuota mensual que le fije por los servicios desde el día que éstos se establezcan y puedan utilizarse.- Art. 17. Únicamente están exonerados del pago de servicios, los establecimientos públicos nacionales, provinciales y municipales, que no produzcan renta ni perciban beneficios de la lotería nacional, los que serán designados expresamente por el P. E. N. de acuerdo con el de la Provincia de Santiago del Estero.- Art. 18. Los inmuebles en los cuales la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, hubiese construido obras por cuenta de los propietarios, los que adeudasen servicios de cloacas, y en general, cualquier suma, de acuerdo con las disposiciones de este convenio, responden por el pago de la deuda, quedando afectados hasta su cancelación.- Los escribanos no otorgarán escrituras de transferencia de propiedad ó constitución de derechos reales, sin el certificado de la Inspección General de Obras de Salubridad, que establezca haberse pagado el importe de las sumas que se adeudase de acuerdo con las disposiciones de este convenio. Si los escribanos faltasen á esta disposición, quedarán personalmente responsables por el pago de la deuda y el cobro de ésta se hará por la vía ejecutiva, en la forma que se establece a continuación.- Art. 19. El cobro de las sumas que se adeudare por los propietarios con arreglo a las disposiciones del presente convenio, se hará por la vía de apremio, de acuerdo con lo que establece el Título XXV de la Ley N.º 50 de 14 de Septiembre de 1863. Servirá de suficiente título de la deuda, el certificado que expida la oficina recaudadora. En este juicio no se admitirán otras excepciones que las de pago y prescripción, las que se probarán con documentos y no con otros medios probatorios. Tampoco procederá en él la obligación de afianzar, prescripta por el Art. 321 de la Ley N.º 50 de 14 de Septiembre de 1863.- Art. 20. En dichos juicios intervendrá como representante del fisco, la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación o el apoderado que ésta designe. La personería de este último quedará acreditada con el poder que le otorgará el Director General de las Obras de Salubridad.- Art. 21. Será juez competente para entender en las demandas que se inicien por cobro de sumas que se adeuden con arreglo a las disposiciones de este convenio, el Juez de Sección de la Provincia.- Art. 22. El Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, se compromete a adquirir por su cuenta y poner a la disposición del Gobierno Nacional, los terrenos y las servidumbres que fueran necesarias para la construcción de las cloacas proyectadas.- Art. 23. El Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero dictará las disposiciones necesarias para las que las Empresas de tranvías, gas, electricidad y otras que ocupen con sus instalaciones el suelo y subsuelo de las calles y caminos públicos, remuevan esas instalaciones por su propia cuenta a requisición de la Dirección o de la Inspección de Obras de Salubridad, cada vez que la construcción o conservación de las obras proyectadas lo exijan, sin que dichas Empresas tengan derecho a compensación alguna.- Art. 24. El presente convenio empezará á producir efecto una vez aprobado por el Poder

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Ejecutivo de la Nación y por la Legislatura y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santiago del Estero.- Firmado en dos ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires, el diez de Octubre de mil novecientos siete.- José D. Santillan.- C. Maschwitz.

Santiago del Estero, Diciembre 1.º de 1908.- Por tanto: - *La Cámara de Representantes de la Provincia, sanciona con fuerza de Ley: - Art. 1.º* Apruebase el convenio celebrado entre el Gobierno de la Provincia y el Ministerio de Obras Públicas de la Nación, con fecha 10 de Octubre de 1907 para la construcción de cloacas en esta ciudad.- Art. 2.º Comuníquese, etc.- Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes. Santiago, Noviembre 30 de 1908.- M. Argañaraz.- Angel Guzman, secretario.

Por tanto: - Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. O.- *D. E. Palacio.-Dámaso L. Beltran.*

Ministerio de Obras Públicas, Buenos Aires, Diciembre 31 de 1908.-De acuerdo con lo dispuesto en las Leyes Nos. 4158 y 4973, y habiendo la Legislatura de la Provincia de Santiago del Estero, aprobado por Ley de fecha 1.º del corriente el convenio que precede,- *El Presidente de la República - Decreta:-Art. 1º* Apruebase el convenio celebrado con el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero con fecha diez de Octubre de mil novecientos siete, relativo a la construcción de las obras sanitarias en la ciudad capital de esa Provincia, en la inteligencia de que comenzará a cumplimentarse una vez que se realicen las operaciones financieras que autorizan las Leyes Nos. 4158 y 4973.-Art. 2.º Comuníquese, publíquese con el convenio y ley provincial aludidos, dese al Registro Nacional y fecho, vuelva a la Dirección General de Obras de Salubridad, á sus efectos. -*Figueroa Alcorta.-Ezequiel Ramos Mexía.*

Registro Nacional de la República Argentina. Año 1908. (Cuarto Trimestre). Octubre, Noviembre y Diciembre. Buenos Aires. 1924, págs. 456 – 459.

**Anuario de la Dirección General de Estadística correspondiente al año 1907.
Tomo II.**

GASTOS Y RECURSOS EFECTIVOS EN LOS ÚLTIMOS 44 AÑOS
(1864-1907)

AÑOS	Producto de las rentas nacionales	PRESUPUESTO		LEYES ESPECIALES Y ACUERDOS DE GOBIERNO		g = d + f	h = b - g
		Votado	Por su concepto gastado	Votado	Por su concepto gastado		
a	b	c	d	E	f	g	h
1864.....	7.005.328	8.377.000	6.764.522	1.023.183,---	355.410	7.119.931	- 114.603
1865.....	8.295.071	8.595.038	7.399.627	9.499.870,---	5.117.520	12.517.147	- 4.222.076
1866.....	9.568.555	8.166.593	6.955.085	10.638.568,---	6.747.505	13.702.590	- 4.134.035
1867.....	12.040.287	7.838.075	5.463.530	10.520.835,---	8.646.547	14.110.077	- 2.069.790
1868.....	12.496.126	8.123.266	6.436.152	12.085.278,---	10.257.254	16.693.406	- 4.197.280
1869.....	12.676.680	9.620.754	8.751.138	8.124.249,---	6.202.293	14.953.431	- 2.276.751
1870.....	14.833.904	14.486.995	12.459.851	9.004.394,---	6.980.116	19.439.967	- 4.606.063
1871.....	12.682.155	16.216.388	12.866.127	32.432.874,---	8.300.103	21.166.230	- 8.484.075
1872.....	18.172.380	28.622.953	23.844.504	19.634.327,---	2.618.282	26.462.786	- 8.290.406
1873.....	20.217.232	25.565.826	22.137.041	30.421.215,---	8.888.029	31.025.070	- 10.807.838
1874.....	15.974.042	23.383.154	19.680.854	26.670.187,---	10.103.242	29.784.096	- 13.810.054
1875.....	17.206.747	21.428.690	17.394.317	23.136.596,---	11.173.544	28.567.861	- 11.361.114
1876.....	13.583.633	20.259.605	16.932.753	11.392.869,---	5.220.295	22.153.048	- 8.569.415
1877.....	14.824.097	17.080.734	15.524.915	10.907.775,---	4.400.046	19.924.961	- 5.100.864
1878.....	18.415.898	17.068.704	16.139.689	6.528.615,---	4.701.229	20.840.918	- 2.425.020
1879.....	20.961.893	17.311.614	16.306.803	7.251.841,---	6.216.356	22.523.159	- 1.561.266

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

1880.....		19.594.306	18.648.949	16.809.163	11.163.097,---	10.110.132	26.919.295	-	7.324.989
1881.....		21.345.926	20.299.738	17.818.903	11.882.074,---	10.562.321	28.381.224	-	7.035.298
1882.....		26.822.320	27.884.009	25.292.839	35.411.521,---	32.714.319	58.007.158	-	31.184.838
1883.....		30.050.196	31.635.667	29.383.762	20.858.794,---	15.447.616	44.831.378	-	14.781.182
1884.....		37.724.374	34.561.260	32.176.329	30.950.276,---	24.263.808	56.440.137	-	18.715.763
1885.....		36.416.132	43.488.195	37.932.146	18.630.089,---	17.573.514	55.505.660	-	19.089.528
1886.....		42.250.152	41.448.799	38.346.515	26.333.477,---	16.111.820	54.458.335	-	12.208.183
1887.....		51.582.460	47.066.888	43.263.632	31.935.778,---	21.878.356	65.141.988	-	13.559.528
1888.....		51.640.400	52.643.557	46.004.987	41.563.438,---	29.872.695	75.877.682	-	24.237.282
1889.....		72.903.757	63.722.632	54.682.728	61.560.921,---	52.568.403	107.251.131	-	34.347.374
1890.....		73.150.856	69.493.055	61.846.842	43.365.204,---	33.517.012	95.363.854	-	22.212.998
1891.....	p	73.537.099	41.230.349	38.566.888	12.638.507,---	7.673.170	46.240.058	+	27.297.041
	o	497.121	20.315.447	14.299.116	10.303.642,---	7.343.311	21.642.427	-	21.145.306
1892.....	p	103.757.026	42.344.356	10.339.186	12.544.868,---	7.812.072	48.151.258	+	55.605.768
	o	1.344.962	11.517.018	10.232.277	16.759.005,---	14.007.573	24.239.850	-	22.894.888
1893.....	p	21.746.790	53.385.856	47.192.166	20.996.418,---	15.219.218	62.411.384	-	40.664.594
	o	31.864.096	28.035.789	14.007.597	8.197.296,---	4.691.314	18.698.911	+	13.165.185
1894.....	p	21.142.921	64.768.735	58.579.111	19.469.735,---	13.436.103	72.015.214	-	50.872.293
	o	28.255.719	18.899.454	18.474.517	4.963.007,---	1.475.676	19.950.193	+	8.305.526
1895.....	p	28.958.460	75.974.100	72.984.735	22.000.935,---	10.948.652	83.933.387	-	54.974.927
	o	29.805.651	15.023.838	14.419.385	26.004.724,---	9.745.854	24.165.236	+	5.640.412
1896.....	p	29.468.174	87.231.914	79.022.561	24.301.730,---	13.099.782	92.122.343	-	62.654.169
	o	32.052.951	15.811.338	14.371.166	47.527.080,---	32.520.055	46.891.221	-	14.838.270
1897.....	p	61.035.853	104.720.053	82.003.726	23.789.085,51	11.512.584	93.516.310	-	32.480.457
	o	30.466.322	17.099.949	15.942.902	22.388.138,41	13.271.862	29.214.764	+	1.251.558
1898.....	p	49.744.214	97.810.180	93.042.746	38.408.762 ---	26.080.598	119.153.344	-	69.409.130
	o	33.808.267	22.100.183	20.931.551	61.185.448,---	53.888.279	74.819.830	-	41.011.563
1899.....	p	61.419.990	101.192.399	96.066.208	20.458.377,---	7.956.250	104.022.458	-	42.602.468
	o	45.565.675	26.453.973	21.213.187	18.671.485,---	9.647.633	30.860.820	+	14.704.855

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

1900.....	p	62.045.458	94.271.310	89.957.625	27.847.927,85	14.543.989	104.501.614	-	42.456.156
	o	37.998.704	23.819.979	21.094.479	11.449.330,27	2.550.064	23.644.543	+	14.354.161
1901.....	p	62.318.817	92.466.605	91.620.563	3.037.555,88	3.037.555,88	94.658.118,88	-	32.339.301,88
	o	38.185.543	26.782.182	24.611.540	4.604.677,56	4.604.677,56	29.216.217,56	+	8.969.126,56
1902.....	p	59.531.150	102.576.402	98.373.723	5.661.339,---	5.661.339,---	104.035.062,---	-	44.503.912,---
	o	40.238.779	34.137.306	30.919.224	10.720.766,---	10.720.766,---	41.639.990,---	-	4.401.211,---
1903.....	p	65.466.009	93.965.896	93.072.572	5.369.305,69	5.369.305,69	98.441.877,69	-	32.975.868,69
	o	46.615.856	32.739.387	32.139.960	5.009.070,88	5.009.070,88	35.149.030,88	+	11.466.828,12
1904.....	p	69.961.835	104.531.795	103.093.443	18.938.090,62	18.938.090,62	122.031.533,62	-	52.069.698,62
	o	52.254.429	25.018.447	25.018.447	7.068.794,10	7.068.794,10	32.087.241,10	+	20.168.187,90
1905.....	p	84.778.282	125.108.132	107.821.540	27.085.086,45	27.085.086,45	134.906.626,45	-	50.128.344,45
	o	53.076.067	35.354.301	31.614.566	50.731.253,31	50.731.253,31	82.345.819,31	-	29.269.752,31
1906.....	p	88.835.789	169.428.136	151.945.827	1.459.897,24	1.459.897,24	155.403.724,24	-	64.567.935,24
	o	61.616.090	29.014.058	28.668.932	22.744.724,37	22.744.724,37	51.413.656,37	+	10.202.433,63
1907.....	p	97.153.871	168.032.137	156.971.124	29.135.983,01	29.135.983,01	186.107.107,01	-	88.953.236,01
	o	64.527.983	26.863.209	26.318.092	3.203.318,51	3.203.318,51	29.521.410,51	+	35.006.572,49

Presidencia de José Figueroa Alcorta
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Las cifras de 1864 á 1882 inclusive, representan “pesos fuertes”, y á partir de 1883, pesos moneda nacional. Las abreviaciones p. y o. significan papel y oro respectivamente.

Si se reducen las cifras de la columna *h* á pesos nacionales oro, y se suman luego algebraicamente, se obtiene como déficit total, en el transcurso de los 44 años (1864 á 1907), la cantidad de pesos oro 512.767.491 resultante del total de los déficits (pesos oro 664.967.236) disminuido en el total de los superávits (pesos oro 152.199.745).

MOVIMIENTO DE LA CAJA DE CONVERSIÓN

AÑOS	Existencia de oro á fines del año	INGRESOS	EGRESOS	Egreso de papel en el año	Circulación de papel á fines del año
		de oro en el año			
1899.....	\$ 1.463,---	\$ 1.463,---	\$ -	\$ -	\$ 291.342.489,10
1900.....	--	" 18.396.986,60	" 18.398.449,60	" -	" 291.004.258,95
1901.....	--	" 311,30	" 311,30	" -	" 290.737.960,95
1902.....	" 2.843,44	" 21.046,49	" 18.183,05	" -	" 290.644.758,35
1903.....	" 38.241.147,22	" 46.041.400,56	" 7.803.116,78	" 1.960.476,50	" 290.605.234,85
1904.....	" 50.341.638,81	" 22.183.540,85	" 10.083.049,26	" 114.428.546,85	" 407.033.781,70
1905.....	" 90.152.048,90	" 42.274.833,32	" 2.464.423,23	" 83.716.869,80	" 490.750.651,50
1906.....	" 102.731.014,39	" 28.234.151,60	" 15.655.186,11	" 27.352.152,---	" 518.102.803,50
1907.....	" 105.113.871,50	" 30.655.916,99	" 28.273.059,88	" 14.056.461,19	" 532.159.264,69

LA EMISIÓN FIDUCIARIA
DE LOS ÚLTIMOS 20 AÑOS: 1888 – 1907

AÑOS	CIRCULACIÓN DE LA EMISIÓN			Premio del oro	Población b.	Per cápita ^{a/b}
	Mayor	Menor	TOTAL a			
1888...	\$ 123.728.613,---	\$ 5.776.358,---	\$ 129.504.971,---	48 “	3.158.914	“ 41,---
1889...	“ 158.268.455,---	“ 5.379.303,---	“ 163.647.758,---	91 “	3.265.577	“ 50,11
1890...	“ 239.955.645,---	“ 5.144.687,---	“ 245.100.332,---	151 “	3.377.780	“ 72,56
1891...	“ 252.908.483,---	“ 8.500.000,---	“ 261.408.483,---	287 “	3.490.417	“ 74,89
1892...	“ 271.558.843,---	“ 10.050.000,---	“ 281.608.843,---	232 “	3.607.103	“ 78,07
1893...	“ 296.693.417,---	“ 10.050.000,---	“ 306.743.417,---	224 “	3.729.105	“ 82,25
1894...	“ 288.652.723,---	“ 10.050.000,---	“ 298.702.723,---	257 “	3.856.728	“ 77,45
1895...	“ 286.693.023,---	“ 10.050.000,---	“ 296.743.023,---	244 “	3.984.911	“ 74,96
1896...	“ 285.115.957,---	“ 10.050.000,---	“ 295.165.957,---	196 “	4.084.183	“ 72,27
1897...	“ 285.825.454,---	“ 6.878.087,---	“ 292.703.541,---	191 “	4.186.267	“ 69,91
1898...	“ 285.813.833,---	“ 6.232.982,---	“ 292.046.815,---	158 “	4.291.575	“ 67,58
1899...	“ 286.819.972,---	“ 4.522.517,10	“ 291.342.489,10	125 “	4.400.226	“ 66,21
1900...	“ 286.939.398,---	“ 4.064.860,95	“ 291.004.258,95	131 “	4.512.342	“ 64,49
1901...	“ 286.605.986,---	“ 4.131.974,95	“ 290.737.960,95	132 “	4.640.939	“ 62,64
1902...	“ 286.737.783,---	“ 3.906.975,35	“ 290.644.758,35	136 “	4.773.568	“ 60,88
1903...	“ 286.272.214,---	“ 6.333.020,85	“ 292.605.234,85	127 “	4.910.849	“ 59,58
1904...	“ 400.537.457,---	“ 6.496.324,70	“ 407.033.781,70	127 “	5.058.792	“ 80,46
1905...	“ 489.709.756,---	“ 1.040.895,50	“ 490.750.651,50	127 “	5.214.974	“ 94,10
1906...	“ 517.071.904,---	“ 1.036.199,50	“ 518.108.103,50	127 “	5.377.639	“ 96,34
1907...	“ 521.763.765,---	“ 10.395.499,69	“ 532.158.264,69	127 “	5.546.106	“ 95,95

LA EMISIÓN METÁLICA

DE LOS ÚLTIMOS 24 AÑOS: 1884 – 1907

AÑOS	Oro	Plata	Cobre	Níquel
1884.....	\$ 2.240.552,50	\$ 95.200,---	\$ 159.382,---	--
1885.....	“ 1.019.900,---	--	“ 65.496,---	--
1886.....	“ 1.988.670,---	--	“ 12.977,---	--
1887.....	“ 9.173.370,---	--	“ 7.691,---	--
1888.....	“ 8.316.325,---	--	“ 17.322,20	--
1889.....	“ 2.018.560,---	--	“ 53.495,---	--
1890.....	--	--	“ 88.545,---	--
1891.....	--	--	“ 170.620,---	--
1892.....	--	--	“ 71.975,---	--
1893.....	--	--	“ 117.000,---	--
1894.....	--	--	“ 49.980,---	--
1895.....	--	--	“ 16.088,---	--
1896.....	“ 982.715,---	--	“ 10.790,---	“ 600.000,---
1897.....	--	--	“ 2.872,---	“ 2.148.375,50
1898.....	--	--	--	“ 1.239.168,55
1899.....	--	--	--	“ 1.208.654,15
1900.....	--	--	--	--
1901.....	--	--	--	--
1902.....	--	--	--	--
1903.....	--	--	--	“ 538.400,---
1904.....	--	--	--	“ 150.000,---
1905.....	--	--	--	“ 1.360.000,---
1906.....	--	--	--	“ 1.545.000,---
1906.....	--	--	--	“ 6.845.000,---
	\$ 25.925.875,50	\$ 95.200,---	\$ 844.233,20	\$ 15.634.598,20

ESTADO DE LAS DEUDAS CONSOLIDADA Y EXIGIBLE

EN 31 DE DICIEMBRE DE 1907

DENOMINACIÓN DE LAS DEUDAS	Saldo en 31 de Diciembre de 1906	Emitido en 1907	Amortizado en 1907	Saldo en 31 de Diciembre de 1907
I. - Deuda interna				
A. - Deudas á papel				
Fondos públicos nacionales, Ley núm. 1418.....	\$ 66.900,---	\$ 1.700,---	\$ 68.600,---	--
“ “ “ , Ley núm. 3683.....	5.414.600,---	--	91.000,---	\$ 5.323.600,---
“ “ - Montepío Civil, Ley núm. 4349.....	10.000.000,---	--	--	10.000.000,---
Conversión Deuda Interna, Ley núm. 4569.....	72.762.300,---	--	1.382.880,---	71.379.420,---
Bonos Obras de Salubridad, Ley núm. 4158.....	--	11.938.040,---	138.820,---	11.799.220,---
Totales A.....	\$ 88.243.800,---	\$ 11.939.740,---	\$ 1.681.300,---	\$ 98.502.240,---
B. - Deudas á oro				
Fondos públicos nacionales, Ley núm. 2216.....	\$ 15.652.400,---	\$ --	\$ 12.770.400,---	\$ 2.882.000,---
“ “ “ , Ley núm. 2842.....	747.600,---	--	--	747.600,---
“ “ “ , Ley núm. 4600.....	--	35.000.000,---	--	36.000.000,---
“ “ “ , Ley núm. 5129.....	--	16.876.100,---	--	15.876.100,---
Totales B.....	\$ 16.400.000,---	\$ 51.876.100,---	\$ 12.770.400,---	\$ 55.505.700,---

II. - Deuda externa

Empréstito de ferrocarriles, Ley núm. 1043.....	\$ 7.257,60	--	\$ 7.257,60	\$ --
Fondos públicos nacionales, Ley núm. 1231.....	6.388.200,---	--	203.112,---	6.185.088,---
Empréstito Obras del Puerto de la Capital, Leyes números 1257 y 2743.....	9.300.312,---	--	141.624,---	9.158.688,---
Empréstito Ferrocarril Central Norte, 1. ^a Serie, Leyes núms. 1733 y 1888.....	17.429.832,---	--	332.640,---	17.097.192,---
Empréstito de Obras Públicas, Ley núm. 1737.....	34.369.272,---	--	819.000,---	33.550.272,---
“ Banco Nacional, Ley núm. 1916.....	8.523.080,80	--	186.238,---	8.336.842,80
“ Conversión de los Billetes de Tesorería, Leyes núms. 830 y 1934.....	2.664.144,---	--	56.448,---	2.607.696,---
Fondos públicos nacionales, Ley núm. 1968.....	16.918.500,---	--	335.100,---	16.583.400,---
Empréstito de Conversión de Títulos de 6 %, Ley número 2292.....	23.133.297,60	--	430.214,40	22.703.083,20
Empréstito Conversión de los Hard Dollars, Ley número 2453	10.667.361,60	--	311.875,20	10.355.486,40
Empréstito Ferrocarril Central Norte, 2. ^a serie, Ley núm. 2652	13.320.115,20	--	236.779,20	13.083.336,---
Empréstito Obras de Salubridad, Ley núm. 2796.....	29.697.696,---	--	433.843,20	29.263.852,80
“ Rescisión de garantías ferrocarrileras, Ley núm. 3350.....	45.282.384,---	--	515.592,---	44.766.792,---
Empréstito conversión de deudas provinciales, Ley número 3378.....	14.696.065,44	--	122.320,80	14.573.744,64
Empréstito conversión de deudas provinciales, Ley número 3378.....	3.201.240,55	--	26.684,85	3.174.555,70
Empréstito conversión de deudas provinciales, Leyes núms. 3378, 3800 y 3966.....	16.926.856,---	--	87.845,80	16.839.010,20
Empréstito conversión de deudas provinciales, Leyes núms. 3378 y 3562.....	32.669.843,20	--	267.019,19	32.402.824,01

Empréstito conversión de deudas provinciales, Leyes núms. 3378 y 3783.....	14.157.435,01	--	91.022,40,---	14.066.412,61
Empréstito conversión de deudas provinciales, Leyes núms. 3378 y 3800.....	4.944.046,40	--	41.176,80	4.902.869,60
Empréstito conversión de deudas provinciales, Leyes núms. 3378 y 3885.....	4.683.036,63	--	39.036,36	4.644.000,27
Empréstito conversión de la deuda del Banco Nacional en liquidación, Leyes núms 3655 y 3750.....	7.396.492,32	--	61.084,80	7.335.407,52
Empréstito de rescisión de garantías ferrocarrileras, 2. ^a Serie, Ley núm. 3760.....	7.956.648,---	--	75.096,---	7.881.552,---
Totales II.....	\$ 324.333.116,35	--	\$ 4.821.010,60	\$ 319.512.105,75

III – Deuda exigible

Deuda exigible á papel.....	--	--	--	\$ 34.064.123,88
-----------------------------	----	----	----	------------------

IV - TOTALES

Deudas á papel.....	\$ 88.243.800,---	\$ 11.939.740,---	\$ 1.681.300,---	\$ 132.566.363,88
“ “ oro.....	340.733.116,35	51.876.100,---	17.591.410,60	375.017.805,75

Anuario de la Dirección General de Estadística correspondiente al año 1907. Tomo II. (Octogésimo octavo volumen de los publicados por el Director y cuadragésimo primero de la serie de las publicaciones anuales). Buenos Aires. Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco. 1909, págs. 318 – 322.